

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



# RECOPIILACION

DE

# LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

**TOMO XXVIII**

**AÑO DE 1905**

EDICION OFICIAL

CARACAS  
*Imprenta Nacional*  
**1912**



## ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas:  
28 de Octubre de 1912.—1039 y 549

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en atención a que la circunstancia de estar compilándose en este Despacho, para su publicación, las leyes usuales vigentes, es propicia al inmediato cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de 18 de octubre de 1898,

*Resuelve:*

Procédase a publicar los tomos XXVIII a XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1905 a 1910, bajo la inspección del Oficial competente de la Dirección Administrativa de este Ministerio. Se destina al efecto la cantidad de treinta mil bolívares (B. 30.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

---

Caracas: 30 de noviembre de 1912.

Certifico que la presente edición del Tomo XXVIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

*Pedro J. Uzcátegui.*



## RECOPIACION

DE

## LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

9778

*Decreto de 3 de enero de 1905, por el cual se declaran exentos del pago de los derechos de importación el maíz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan por las Aduanas de la República.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me confirió el Congreso Nacional Constituyente, con fecha 2 de mayo del año de 1904,

*Considerando:*

Que los frutos menores que se producen en el país se han encarecido notablemente a causa de haberse perdido en su mayor parte la cosecha de este año, por la falta de lluvias oportunas, y que son dichos frutos los que constituyen el principal alimento del pueblo, por cuya suerte tiene el Gobierno que velar constantemente; haciendo uso de las facultades que tengo por el artículo 13º de la Ley de Arancel de Importación,

DECRETO:

Art. 1º Desde esta fecha, el maíz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República, quedan exentos de pagar los derechos de importación con que están gravados por la Ley arancelaria, hasta que el Gobierno lo juzgue así necesario, lo cual se hará saber con cuarenta días de anticipación.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 3 de enero de 1905.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.



9779

*Resolución de 5 de enero de 1905, por la que se dispone que en las cajetillas de lujo para fósforos se inutilicen dos estampillas de B 0,02, mientras se crea la especial que para el caso se requiere.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 5 de enero de 1905. 94º y 46º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que con fecha 31 de diciembre próximo pasado dirigió a este Despacho la Compañía «Fábrica Nacional de Fósforos», pidiendo de acuerdo con el artículo 5º de su contrato, que el Ejecutivo Federal determinara la estampilla que deben llevar las cajetillas de lujo para fósforos que próximamente pondrá en venta y de las cuales ha enviado una muestra; el ciudadano Presidente Provisional de la República dispone que en dichas cajetillas se inutilicen dos estampillas de fósforos de B 0,02, mientras se crea la especial que para el caso se requiere.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9780

*Resolución de 5 de enero de 1905 por la cual se conceden franquicias igualitarias para las importaciones que con destino al consumo del Estado Táchira se hagan por la Aduana de San Antonio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 5 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

El Presidente Provisional de la República, en la necesidad de igualar en la frontera con Colombia el arancel actualmente vigente, a fin de mejorar las condiciones y estado de nuestro comer-

cio, evitándole una competencia ventajosa, en uso de las facultades de que está investido por Decreto del Congreso Constituyente fecha 2 de mayo del año próximo pasado, ha tenido a bien disponer:

1º Que se haga a los importadores del Estado Táchira la siguiente bonificación sobre los artículos que se enumeran en seguida, siempre que manifiesten y comprueben ante el Administrador de la Aduana de San Antonio, que son para el consumo de aquella localidad y han pagado sus derechos en la Aduana de Maracaibo.

Por cada kilogramo, peso bruto, de zaraza, popelinas, rasetes de algodón..... B 1,93' 75

Por cada kilogramo, peso bruto, de batistilla, holán, muselina de algodón..... 3,87' 50

Por idem, idem, telas de seda..... 7,75'

Por idem, idem, sombreros de fieltro y terciopelo.. 23,25'

Por idem, idem, frazadas de lana de color..... 1,93' 75

Por idem, idem, paraguas de seda..... 3,87' 50

Por idem, idem, cigarillos..... 11,62' 50

2º El Administrador de la Aduana de San Antonio, en vista de la manifestación que hagan los importadores de ser para el consumo del Estado las mercancías, y que la cantidad presentada esté en relación con la demanda que tenga el artículo o artículos manifestados, procederá a hacer la liquidación de la cantidad que deba bonificarse al importador, y lo participará para su inmediato pago a la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal.

3º De todas estas liquidaciones pasará copia la Aduana de San Antonio quincenalmente a este Despacho, con especificación del nombre del importador, número de bultos, peso, contenido y monto de la bonificación.

4º La Aduana de Maracaibo pasará también quincenalmente a este Ministerio nota de las mercaderías especificadas en esta Resolución, que haya guiado de cabotaje para el Táchira, con especificación del nombre del im-

portador, buque que las condujo a Maracaibo, peso, contenido y derechos que hayan pagado en aquella Aduana.

5º El comerciante o importador que venda para cualquier otro Estado, parte o el todo de la mercancías manifestadas para el consumo, será penado con multa del doble de la cantidad recibida por bonificación, que le impondrá la autoridad respectiva, y pérdida de la mercancía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9781

*Resolución de 5 de enero de 1905 por la cual se autoriza al ciudadano General Manuel Corao, para traspasar a la Compañía de Vapores del Orinoco el contrato que celebró con el Gobierno Nacional en 28 de marzo del año próximo pasado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 5 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Vista la representación que ha dirigido a este Ministerio el ciudadano Máximo Sucre, en su carácter de apoderado del ciudadano General Manuel Corao, en la que solicita que el Ejecutivo Federal apruebe el traspaso que pretende hacer su representado, de los derechos y obligaciones que tiene por el contrato que celebró con el Gobierno Nacional en 28 de marzo del año próximo pasado, para la navegación del Orinoco, sus afluentes y sub-afluentes Apure, Meta, Arauca, Apurito, Caura, Masparro, Portuguesa y Cojedes, a una Compañía Anónima Nacional denominada "Compañía de Vapores del Orinoco", organizada en Ciudad Bolívar; el Ejecutivo Federal autoriza al ciudadano General Manuel Corao para efectuar el traspaso referido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.

9782

*Resolución por la que se destina la cantidad de quinientos mil bolívares para la construcción del Lazareto en la isla de Providencia de Maracaibo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

El Presidente Provisional de la República ha tenido a bien destinar la cantidad de quinientos mil bolívares (B.500.000) para la construcción del Lazareto en la isla de Providencia de Maracaibo, de conformidad con los planos aprobados y al tenor de lo dispuesto por la Resolución de este Ministerio fecha 3 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9783

*Resolución por la que se destina la cantidad de veinte mil bolívares para la apertura del camino de Bailadores a Pregonero y reparación de la iglesia parroquial de Bailadores.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 7 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000) para la apertura del camino de Bailadores a Pregonero y reparación de la Iglesia parroquial de Bailadores. La expresada cantidad se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal a una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Presbítero Ezequiel Arellano, Telésforo Medina, Apolonio Rosales, Ramón Arellano y F. Méndez, la que, una vez constituida, entrará

en ejercicio de sus funciones, rindiendo a este Ministerio las cuentas e informes correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9784

*Decreto de 9 de enero de 1905 de Abogados y Procuradores.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en su Decreto de 2 de mayo de 1904,

*Decreto:*

la siguiente

**Ley de Abogados y Procuradores.**

Artículo 1º Son Abogados de la República, los que actualmente tienen título de tales, expedido con arreglo a las leyes que han regido sobre la materia y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del Distrito Federal y de las de los Estados, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2º Para que la respectiva Corte Suprema, expida el título de Abogado, se requiere que el postulante acredite ante ella:

1º Que es mayor de edad;

2º Que ha sido graduado en la República de Doctor en Ciencias Políticas; y

3º Debe además el peticionario prestar juramento ante la misma Corte, de obedecer la Constitución y Leyes de la República y de cumplir los deberes que impone la profesión de Abogado.

La Corte mandará tomar razón del título, de acuerdo con la Ley de Registro, y participará la expedición al Colegio de Abogados de Venezuela, a la Delegación del mismo en el respec-

tivo Estado y lo publicará por la prensa,

Art. 3º Para ejercer la profesión de Abogado se requiere:

1º Estar inscrito en el Colegio de Abogados de Venezuela o en el registro de alguna de sus Delegaciones en los Estados;

2º No haber sido condenado en causa criminal por delito o que haya transcurrido un tiempo igual al de la condena, después de cumplida ésta, o que la pena esté prescrita; y

3º No estar suspenso por sentencia judicial ejecutoriada o por decisión disciplinaria del Colegio de Abogados.

Art. 4º Los Abogados extranjeros presentarán su título al Colegio de Abogados de Venezuela, comprobarán la identidad de su persona y que poseen los conocimientos necesarios, teóricos y prácticos, de la Legislación Patria para el ejercicio de la profesión en un examen que rendirá ante una Comisión que nombre el Colegio para cada caso: obtenida la aprobación en este examen, se participará a la Corte Suprema del Distrito Federal para que ante ella el Abogado preste el juramento y obtenga el título conforme al artículo 2º, y quedará sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

§ Si el Abogado extranjero pertenece a una nación que no exija a los Abogados venezolanos, para ejercer en ella su profesión, más que la exhibición del título respectivo, cumplirá siempre los requisitos establecidos por este artículo, menos el del examen.

Art. 5º Son Procuradores los que hayan recibido título de tales por leyes anteriores y lo que en lo sucesivo lo obtengan de la Corte Suprema de su domicilio, de conformidad con esta Ley.

Art. 6º Ninguno puede comparecer por otro en juicio sin ser Abogado en ejercicio o tener título de Procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

§ En consecuencia, no quedan sujetos a la prohibición que establece este artículo, los que conforme al Código de Procedimiento Civil, pueden presentarse en juicio como actores, sin

poder, y los tutores y curadores, que sin ser Abogados, representen a sus pupilos en algún acto judicial.

Art. 7º Para recibir el título de Procurador se requiere:

1º Ser mayor de edad;

2º Prestar un examen público de dos horas, por lo menos, sobre la práctica del foro; ante la terna de Abogados que nombrará el Colegio o la Delegación en el Estado respectivo, según el caso; y

3º Prestar ante la Corte Suprema de su domicilio el juramento de obedecer la Constitución y Leyes de la República y de cumplir los deberes profesionales.

Art. 8º Para ejercer como Procurador se requiere:

1º No haber sido condenado en causa criminal por delito, a menos que haya transcurrido un tiempo igual al de la condena, después de cumplida ésta, o que la pena esté prescrita;

2º No estar suspenso por sentencia judicial ejecutoriada o por decisión disciplinaria del Colegio de Abogados.

Art. 9º Los Jueces no admitirán como representantes de los litigantes a personas que, según las disposiciones de esta Ley, carezcan de las condiciones exigidas para ser apoderados judiciales. Los Magistrados que infringieren este precepto incurrirán en multa de cien bolívares en cada caso, que les aplicará su inmediato superior. En la misma pena incurrirá la persona que se presente representando a otra sin tener capacidad legal para ejercer.

Art. 10. Los Abogados y Procuradores facultados para ejercer conforme a esta Ley, pueden hacerlo en toda la República.

Art. 11. Los Procuradores representarán a sus clientes de acuerdo con los poderes que se le confieran; pero en los escritos de demanda, en la contestación de ésta, en las incidencias y en su contestación, en los escritos de promoción de pruebas y en los de informes, deberán ser asistidos por un Abogado en ejercicio. Los informes verbales los hará un Abogado.

§ Quedan incluidos en lo dispuesto por este artículo los interdictos.

Art. 12. En los asuntos criminales

cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de Abogado en el acto de los cargos, en el de promoción de pruebas y en informes.

Art. 13. En los juicios que tengan nacimiento en los Juzgados de Parroquia o Municipio, no necesitan los Procuradores asistencia de Abogados.

Art. 14. En los lugares donde no haya más de dos Abogados en ejercicio, los Procuradores podrán ejercer sin asistencia de Abogado; donde no haya más de tres Procuradores, cualquier ciudadano puede ejercer el oficio de éstos.

Art. 15. En ningún caso se obligará a las partes a constituir apoderados o valerse de Abogados cuando se presenten por sí; pero cuando alguien se presente, por otro sin poder, en los casos en que la ley lo permite, podrá el Juez de la causa, en los asuntos graves, a su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un Abogado que lo asista en los actos expresados en el artículo 11, o nombrarlo el Juez si el representante se negare a hacerlo, siempre que lo juzgue conveniente a la mejor administración de justicia.

Art. 16. El Abogado puede limitarse a ejercer las funciones de simple Abogado, es decir, asistir y dirigir a la parte que esté presente y a ejecutar cualquier otro acto en que no asuma su representación, en este caso no necesita poder.

§ Cualquier Abogado puede informar en una causa sin poder y sin necesidad de que la parte por quien aboga esté presente, a menos que haya manifiesta oposición de ésta.

Art. 17. No pueden ejercer la profesión como Abogados ni Procuradores los Miembros de la Legislatura Nacional o de las de los Estados, mientras dure su inmunidad; los Jueces y Fiscales o Procuradores Nacionales o de los Estados; los Secretarios y dependientes de los Tribunales; los Administradores e Intendentes de Rentas Nacionales o Municipales; los empleados en el ramo Ejecutivo Nacional o de los Estados o dependientes de estos Poderes, con excepción de los que lo sean en Institutos de Instrucción.



§ No están comprendidos en esta prohibición los Conjuceces o Jueces accidentales ni los Abogados y Procuradores que desempeñen comisiones especiales o evacuen consultas del Ejecutivo, cualquiera que sea la forma en que reciban sus honorarios o extipendio.

Art. 18. Los Abogados y Procuradores están obligados a aceptar la defensa en causa criminal que se les confíe de oficio. Esto no obsta para que puedan exigir de sus defendidos el pago de honorarios.

§ Siempre que no haya Auditor de Guerra, todos los Abogados en ejercicio están en la obligación de asesorar en las causas criminales que se les consulten por autoridades competentes, quedando a salvo su derecho a reclamar honorarios.

Art. 19. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales es obligatoria así para los Abogados como para los Procuradores, sin derecho a cobrar honorarios sino en el caso de mejorar aquéllos de fortuna.

Art. 20. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida o representada podrá pedir retasa de los que cobre el Abogado o Procurador. La parte condenada en costas podrá, en todo caso, pedir retasa de los honorarios del Abogado o Procurador de la parte contraria.

Art. 21. La retasa la hará el Tribunal que conoció en primera instancia de la causa o el que esté conociendo en ella cuando se exija el pago de honorarios, asociado a dos Abogados, y en su defecto a dos Procuradores, y a falta de éstos, a dos inteligentes, nombrados uno por el Abogado o Procurador y otro por la parte que pide la retasa. La decisión será irrevocable.

§ No se admitirá la solicitud de retasa si la parte interesada no la hiciera dentro de los diez días hábiles siguientes a la intimación de pago de las costas, en conformidad con la tasación practicada.

Art. 22. La profesión de Abogado o de Procurador no es una industria, y por tanto, su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

Art. 23. Los Abogados y Procura-

dores ejerciendo en causa propia no devengarán honorarios; pero sí tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

#### *Colegio de Abogados.*

Art. 24. Habrá un Colegio de Abogados en el Distrito Federal, que se denominará Colegio de Abogados de Venezuela. Esta Corporación se compondrá de todos los Abogados inscritos hasta la fecha en los anteriores Colegios que quedan suprimidos por esta Ley y de los que en lo sucesivo se inscribieren conforme a las prescripciones de la misma. En las capitales de los Estados se constituirán Delegaciones Permanentes, cada una de las cuales se denominará «Delegación del Colegio de Abogados de Venezuela en el Estado (aquí el nombre del Estado respectivo)» compuestas de cinco Abogados, que designará el mismo Colegio cada dos años.

Art. 25. El Colegio de Abogados de Venezuela, además de su carácter académico, constituirá una asociación profesional y disciplinaria, tendrá el deber de procurar que todos sus individuos se guarden entre sí respeto y consideración; que observen una conducta irreprochable en el ejercicio de la profesión y trabajen en el perfeccionamiento de la jurisprudencia, para realzar en Venezuela la profesión del Derecho y fomentar el estudio de las Ciencias que con éste se relacionan.

Art. 26. El Colegio de Abogados tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario y los empleados inferiores que juzgue necesarios.

Art. 27. Los cinco funcionarios expresados constituirán la Junta de Administración del Colegio y también el Tribunal Disciplinario, con agregación de cuatro miembros activos del Colegio; pero en todo caso, el número de miembros del Tribunal debe ser impar.

Art. 28. Los funcionarios del Colegio serán elegidos cada dos años en la primera quincena de diciembre y tomarán posesión de sus destinos el día 1º de enero del año siguiente o el

más próximo posible, con la mayor solemnidad.

Art. 29. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa ocho días antes del acto y con asistencia del *quorum* reglamentario.

§ 1º Los miembros activos del Colegio que deben agregarse a la Junta para formar en cada caso el Tribunal Disciplinario, se sacarán por la suerte de una lista de veinte Abogados hábiles, que se formará por elección del Colegio en la misma sesión en que elige sus funcionarios.

Este sorteo se practicará por la Junta de Administración en sesión pública, después de dictado el auto de proceder en el asunto.

§ 2º En el mismo acto y también por sorteo de la misma lista se sacará el Abogado que ha de ejercer las funciones de Fiscal en la causa.

Art. 30. Los funcionarios del Colegio de Abogados deberán ser elegidos de entre los Abogados residentes en la localidad.

*De las atribuciones del Colegio, de la Junta de Administración y de las Delegaciones en los Estados.*

Art. 31. El Colegio de Abogados de Venezuela celebrará sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes, con el *quorum* reglamentario y ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Promover el estudio y conocimiento de la Ciencia del Derecho por medio de conferencias públicas y de publicaciones por la prensa.

2ª Estudiar y redactar Proyectos de Ley.

3ª Evacuar las consultas que el Gobierno Federal o de los Estados le sometan sobre puntos de legislación o jurisprudencia y sobre el mérito científico de alguna obra sobre esas materias.

4ª Rever las determinaciones de la Junta de Administración y de las Delegaciones sobre admisión o inadmisión de algún Abogado en el Colegio, bastando para ello que lo pidan los Abogados cuando el interesado no lo solicitare.

5ª Acordar el Presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlos.

6ª Establecer las reglas de disciplina de la profesión.

7ª Acordar su Reglamento y el de la Junta de Administración.

8ª Establecer el montepío de los Abogados en el tiempo y en los términos en que lo crea conveniente.

9ª Nombrar los Abogados que deban componer las Delegaciones del Colegio en los Estados.

Art. 32. La Junta de Administración celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Formar y llevar el registro de los Abogados de la República, con la fecha en que fueron recibidos y los empleos públicos que ejerzan. Este cuadro se publicará al principio de cada año en el periódico oficial.

2ª Resolver sobre la admisión o inadmisión de los Abogados que no estén inscritos en el registro del Colegio, en la inteligencia de que sólo son causas para la inadmisión el no ser legal el título o tener el individuo impedimento para ejercer la profesión.

3ª Velar sobre la conducta de los Abogados y Procuradores y amonestarlos privadamente por las faltas que cometan en el ejercicio de la profesión o por hechos escandalosos que les hagan desmerecer en el concepto público.

4ª Formar las ternas de Abogados a que se refiere el artículo 7º de esta Ley.

5ª Defender, cuando lo considere justo, al individuo del Colegio que fuere perseguido por el ejercicio de la profesión.

6ª Examinar anualmente las cuentas del Tesorero y expedirle el finiquito correspondiente.

7ª Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Art. 33. La Junta de Administración ejercerá además todas las atribuciones que determine el Reglamento interior del Colegio.

Art. 34. El Colegio de Abogados

costrará por derechos de inscripción la suma de cuarenta bolívares (B 40) que consignará el postulante al hacer solicitud.

Art. 35. Los Abogados inscritos en el Colegio pagarán la cuota mensual que fije el Reglamento. La falta de pago de seis cuotas acarrea *ipso facto* la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta la efectiva solvencia.

A los efectos de este artículo, el Tesorero y las Delegaciones en los Estados pasarán cada seis meses a la Junta de Administración una nómina de los Abogados que no estuvieren solventes.

Art. 36. Las Delegaciones nombradas por el Colegio en los Estados elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario y adoptarán para su funcionamiento un Reglamento conforme con las disposiciones de esta Ley y con el que sancione el Colegio de Abogados, a cuya consulta será sometido.

Art. 37. Son funciones de las Delegaciones:

1ª Llevar un registro de los Abogados inscritos en su circunscripción.

§ Al verificarse una inscripción, la participarán inmediatamente al Colegio de Abogados.

2ª Cobrar el derecho de cuarenta bolívares (B 40) a que se refiere el artículo 34 y la cuota mensual de que habla el artículo 35, a todos los Abogados que residieren en su circunscripción.

§ Lo recaudado por tales respectos se remitirá a la Tesorería del Colegio, con deducción del 25 p<sup>o</sup> que aplicarán a gastos de percepción y de escritorio.

3ª Formar las ternas de Abogados a que se contrae el número 2º del artículo 7º

4ª Velar sobre la conducta de los Abogados y Procuradores residentes en su circunscripción y amonestarlos privadamente por las faltas que cometan en el ejercicio de la profesión o por hechos escandalosos que los hagan desmerecer en el concepto público.

§ Respecto de los hechos de que debe conocer el Tribunal Disciplinario, se limitarán a formar el sumario correspondiente y a remitirlo para su

secuela al Colegio de Abogados, el cual deberá siempre emplazar al inculpado para que concurra a defenderse por sí o por apoderado.

5ª Resolver sobre la admisión o inadmisión de los Abogados que no estén inscritos en el registro de su circunscripción, en la inteligencia de que sólo son causas para la inadmisión el no ser legal el título o tener el individuo impedimento para ejercer la profesión.

§ 1º De las resoluciones adversas que sobre la materia de este artículo dieren las Delegaciones, se admitirá siempre recurso para ante el Colegio de Abogados.

§ 2º Corresponde al Colegio de Abogados de Venezuela declarar nulas las inscripciones hechas por las Delegaciones en contravención a las disposiciones de la presente Ley.

6ª Promover ante el Colegio lo que estimen conveniente acerca de las materias comprendidas en sus atribuciones.

#### *Del Tribunal Disciplinario.*

Art. 38. La Junta de Administración funcionará en calidad de Tribunal Disciplinario en virtud de acusación, denuncia o de oficio, en las causas que conforme al artículo 43, se formen a los Abogados y a los Procuradores.

Art. 39. Presentada la acusación o denuncia o acordado de oficio por la Junta que hay mérito para abrir una inquisición, practicará ésta todas las diligencias conducentes a la comprobación del hecho de que se trate y de su autor, cumplida esta formalidad, declarará si hay o no lugar a formación de causa. Si declara que ha de procederse a ella, fijará el día, dentro del quinto al décimo, para hacer las elecciones a que se refieren los párrafos 1º y 2º del artículo 29. Practicada la elección, el Presidente fijará día para la constitución del Tribunal.

Art. 40. El inculpado podrá recusar sin causa hasta tres de los miembros del Tribunal, y con causa, hasta tres más, que serán suplidos por miembros sacados en suerte de la misma lista.

Art. 41. Constituido el Tribunal, se pasará lo actuado al Fiscal para que informe dentro de tercero día y formule el cargo, si hubiere lugar a ello; al presentar su escrito el Fiscal, se pasará en copia al encausado o a su defensor para que informe dentro de tercero día, y recibido este informe, procederá el Tribunal como Jurado, fijando día y hora para el examen de testigos y de las demás pruebas que se presenten o que el Tribunal tenga por conveniente promover y evacuar y oír luego al acusador, si lo hubiere, al Fiscal, al procesado y al defensor.

Terminados los informes entrará inmediatamente en conferencia el Jurado y tendrá sesión permanente hasta dictar sentencia. El mismo Jurado aplicará la pena, y así en la declaración sobre los hechos y la culpabilidad como en la aplicación de la pena, procederá por mayoría.

Art. 42. Las penas que puede aplicar el Tribunal Disciplinario son: amonestación pública ante el Colegio, multas y suspensión del ejercicio de la profesión. Esta suspensión no podrá exceder de un año, salvo en los casos de rebeldía o reincidencia, en que la pena podrá duplicarse.

Art. 43. Los hechos de que puede conocer el Tribunal Disciplinario, son: calumnia o injuria grave a los Jueces, a los Abogados y a los Procuradores; cohecho o propuesta de cohecho a los Magistrados o a los Abogados y a los Procuradores; soborno de testigos; pérdida de una causa por negligencia o por impericia manifiesta; abandono inmotivado de la defensa de la parte, y en general, todo fraude cometido en el ejercicio de la profesión o cualquier hecho castigado por las leyes penales y los demás que conforme al número 6º del artículo 31, determine el Colegio de Abogados.

§ 1º La causa que se forme ante el Tribunal Disciplinario, como meramente disciplinaria, es sin perjuicio de la que puede formarse por la autoridad pública.

§ 2º Iniciada la causa por la autoridad pública, no se formará otra ante el Tribunal Disciplinario.

§ 3º En los casos de pérdida de

una causa por negligencia o por impericia manifiesta, será penado el Abogado en el duplo del monto de sus honorarios o indemnizaciones estipuladas, en beneficio de la parte perjudicada; y se le suspenderá el ejercicio de la profesión por un año.

*Disposiciones Generales.*

Art. 44. Las elecciones del Colegio de Abogados se practicarán de la manera que determine su Reglamento, y así mismo se dictarán sus Resoluciones, las de la Junta de Administración y las de las Delegaciones en los Estados.

Art. 45. El Colegio de Abogados abrirá y mantendrá correspondencia con sus delegaciones en los Estados, con los Colegios de Abogados y Academias de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas de otros países y procurará el cange de libros, periódicos y otras publicaciones.

Art. 46. Los Abogados y Procuradores de la República, sea cual fuere su residencia, enviarán a la Junta de Administración del Colegio noticias e informes escritos de los estudios y observaciones que hicieren sobre cuestiones de legislación y jurisprudencia, de los cuales se dará cuenta en sesión pública.

Art. 47. El Colegio de Abogados sólo tomará en consideración y estudiará cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente a la luz de los principios, y no podrá nunca discutir ni resolver las que estén sometidas o hubieren de someterse a discusión judicial ni evacuar consultas de interés meramente privado.

Art. 48. Las Universidades de la República comunicarán al Colegio de Abogados noticia de los grados de Doctor en Ciencias Políticas que confieran.

Art. 49. Queda derogada la Ley de Abogados y Procuradores dictada con fecha 30 de junio de 1894.

*Artículo transitorio*

El Colegio de Abogados de Venezuela creado por esta Ley, deberá proceder a su instalación en el mes de enero del presente año con la concurrencia, por lo menos, de veinte Abo-



gados, a cuyo efecto el Ministro de Relaciones Interiores designará el día en que dicho acto deba verificarse así como el Abogado que deba presidir la reunión.

Dada, firmada, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de enero de 1905.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendada.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

EDUARDO BLANCO.

9785

*Decreto de 9 de enero de 1905 por el cual se llena una vacante de la Corte Federal y de Casación.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Vacante la Suplencia del Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación por la Séptima Agrupación, compuesta de los Estados Bermúdez y Bolívar, con motivo del fallecimiento del ciudadano Doctor Teodoro González, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Nacional, nombro Suplente del Vocal Principal por la referida Agrupación al ciudadano Doctor G. T. Villegas Pulido.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 9 de enero de 1905.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9786

*Resolución de 11 de enero de 1905 por la cual ordena a los Inspectores de las Aduanas de Oriente y Occidente de la República proceder a organizar el Gremio de Caleteros en cada una de dichas Aduanas, en la misma forma que fué organizada la Caleta de Puerto Cabello por Resolución de 8 de julio de 1903.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas. Caracas: 11 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Dispone el Presidente Provisional de la República que los Inspectores de las Aduanas de Oriente y Occidente procedan a organizar el gremio de caleteros al servicio de las Aduanas comprendidas en el radio de su respectiva jurisdicción, en la misma forma que fué organizada la Caleta de Puerto Cabello por Resolución de este Ministerio de 8 de julio de 1903, es decir, quedando constituidos dichos gremios con un Liquidador y un Contador a más del Jefe del Cuerpo, todos con los mismos deberes y atribuciones que se les señalan en la citada Resolución, y los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y disfrutará por sus servicios del sueldo que se les señalará por Resolución separada, que recibirán de las respectivas Agencias del Banco de Venezuela.



Los Inspectores de Aduanas formarán, de acuerdo con el comercio de cada localidad, la tarifa que debe cobrar la Caleta por los servicios que preste al comercio y fijarán el salario que deben disfrutar los capataces y peones que compongan el Gremio de Caleteros por cada hora de trabajo que inviertan en dicho servicio.

Quedan autorizados los Inspectores de Aduanas para suprimir en algunos puertos de los comprendidos en su jurisdicción, aquellos empleados de caleta que a su juicio sean innecesarios y para hacer interinamente el nombramiento de los que hayan de quedar sirviendo en ellas mientras el Gobierno les expide los que les corresponden.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9787

*Nota circular de 11 de enero de 1905 del Ministro de Hacienda y Crédito Público a los Administradores de las Aduanas de la República, referente al cumplimiento de ciertas disposiciones del Código de Hacienda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 11 de enero de 1905. —94º y 46º

Dígase en nota circular a los Administradores de Aduana:

*Ciudadano Administrador de la Aduana de.....*

He recibido orden del Presidente Provisional de la República para llamar la atención de los Administradores de Aduana, sobre ciertas disposiciones del Código de Hacienda, que en algunas de ellas, son con frecuencia desatendidas o irregularmente cumplidas por los empleados encargados de su ejecución en el despacho. Con este motivo he creído conveniente hacer en esta nota circular, las siguientes declaratorias, sobre las disposiciones legales a que me refiero, que espero se tendrán en cuenta para su debido cumplimiento en lo sucesivo:

1º El comercio de cabotaje, reglamentado por la Ley XVIII del Código de Hacienda, es un comercio amplísimo, aun entre puntos del litoral de Venezuela en que no hay Aduanas ni Resguardos; y no tiene más limitaciones que las del artículo 6º, Ley XIV, para las mercaderías extranjeras, la del artículo 39, Ley XVIII, para el ron; las de la Ley XXVI para la sal; la restricción impuesta por el artículo 35, Ley XXVIII, a los frutos y producciones del país, gravados con impuestos, cuando se naveguen a la orden, que entonces sólo pueden introducirse así, en los puertos habilitados de la escala del buque. Toda otra prohibición o la detención de embarcaciones despachadas de puertos habilitados para puntos de la costa no habilitados, que tienen Aduanas intermedias en que hacen escala, es ilegal y abusiva.

2º Fuera del papel sellado y estampillas de ley, nada debe cobrarse en las Aduanas por permisos de carga o descarga, certificaciones de guías, sobordos y demás documentos que en ejercicio de sus funciones les expidan los empleados de Aduana; ni mucho menos por el despacho particular de buques, que no le está atribuido a ninguna Aduana, ni a sus empleados subalternos.

3º De igual beneficio deben gozar los buques extranjeros o nacionales que visiten nuestros puertos para el comercio de importación o de exportación; los cuales están solo sujetos al pago de la visita que les haga el Médico de Sanidad en el primer puerto del arribo, y al de los derechos de Capitania de Puerto en él y los demás puntos de la escala.

4º Nada debe cobrarse por certificaciones de rol: esta es función gratis que, conforme resoluciones vigentes, deben desempeñar las Aduanas cada vez que por cambio en la tripulación o en sus funciones o soldadas se haga necesaria la renovación del rol.

5º Corresponden al Fisco las multas que se imponen administrativamente en las Aduanas por contravención a la ley, y de ellas debe llevarse cuenta en los libros de la Aduana, conforme a resoluciones vigentes y

darse recibo del pago al contraventor a los fines que importen.

6ª En materia de equipajes solo hay lugar a comiso en el caso final del § 2º, artículo 57, de la Ley XVI. Fuera de ese caso, no hay sino cobro de derechos solos, o de derechos y multas, que deben ir en totalidad al Tesoro.

7ª Los vapores de escala fija tienen derecho a ser despachados con toda preferencia, y aún sin interrupción alguna desde por la mañana hasta la tarde en los días de labor; con tal que el trabajo no se extienda hasta más allá de las 5, en que debe quedar cerrado todo despacho en las Aduanas, salvo el caso de inminente peligro del buque. Este servicio es gratuito; lo que no obsta para la habilitación en las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Carúpano si hubiere que prorrogar el despacho, aún después de las cinco, cuando sólo quede poco trabajo para terminar la carga o descarga del buque de vapor y que pueda ser despachado en el día si en él tuviere que zarpar del puerto. La habilitación se cobra entonces como en los días feriados, conforme a la Resolución dictada por este Despacho en 12 de setiembre de 1903, que está en vigor.

8ª Se previene a los Administradores de Aduana y a los Comandantes de Resguardos el puntual cumplimiento de los artículos 23 y 46 de la Ley XXXV del Código de Hacienda. Quedando por consiguiente eliminados los oficiales supernumerarios establecidos en las Aduanas y Resguardos con empleados de este cuerpo, y así mismo las mesas de cabotaje constituidas indebidamente para el despacho particular de buques, sin fundamento en ley alguna. El Gobierno proveerá oportunamente a las necesidades que ocurran en esas Oficinas; pero mantendrá la prescripción del mencionado artículo 23.

Todo lo que comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Federación.

J. C. DE CASTRO.

9788

*Decreto de 13 de enero de 1905, por el cual se destina la cantidad de setecientos mil bolívares para la construcción de un Lazareto en los alrededores de Cabo Blanco.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se aprueban los planos presentados por el Ingeniero Doctor Roberto García, para la construcción de un Lazareto en los alrededores de Cabo Blanco y capaz para contener 400 enfermos.

Art. 2º Para la ejecución de la obra, que se hará por administración, se destina la cantidad de setecientos mil bolívares (B 700.000), y se confía la dirección científica de los trabajos al expresado Doctor Roberto García, quien rendirá al Ministerio respectivo las cuentas quincenales de los gastos que aquéllos ocasionen y los informes relativos al adelanto de la obra.

Art. 3º La cantidad asignada se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en La Guaira, en porciones semanales, en conformidad con las necesidades de la ejecución de los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de enero de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9789

*Resolución de 14 de enero de 1905, por la que se dispone levantar el inventario del mobiliario de las Oficinas de Correos de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 14 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Terminada la organización interna de las Oficinas de Correos que se venía efectuando en conformidad con la Resolución Ejecutiva de fecha 26 de julio del año próximo pasado; y en el deseo este Ministerio de que se conserven los objetos de que consta el mobiliario de cada una de dichas oficinas, se dispone:

1º Todos los Administradores de Correos procederán a levantar, en presencia del Jefe Civil y de dos ciudadanos de la respectiva localidad, el inventario de la Oficina que tengan a su cargo, el cual conservarán cuidadosamente en el Archivo, previo el envío de una copia certificada de él, caso de que no lo hayan pasado original a este Despacho.

2º Cuando los ciudadanos que desempeñan los cargos de Administradores de Correos sean reemplazados legalmente, deben hacer la entrega de la Estafeta por inventario que, confrontado con el de que trata el número 1º de esta Resolución, será suscrito tanto por el nombrado como por el reemplazado. Del inventario de entrega se enviará un ejemplar a este Ministerio bajo sobre certificado.

3º Cuando por las causas previstas por los artículos 87 y 88 de la Ley de Correos vigente no pudiese hacerse la entrega conforme al número que precede, la hará el Jefe Civil de la localidad al sustituto que entre a desempeñar las funciones o al que se nombre, interinamente, para ejercer el cargo, quienes harán, según el caso, el envío del inventario, expresando en el oficio de remisión la circunstancia por la cual se hallan al frente de la Estafeta; y

TOMO XXVIII—3.

4º Los actuales Administradores o los que se nombren en lo sucesivo son responsables por infracción de las disposiciones que anteceden.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9790

*Decreto de 17 de enero de 1905 por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo y Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.*

CIPRIANO CASTRO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Acepto la renuncia colectiva que me han presentado los Ministros del Despacho Ejecutivo y el Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, y en consecuencia nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Lucio Baldó.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano General Alejandro Ibarra.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Doctor José C. de Castro.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General J. M. García Gómez.

Ministro de Fomento, al ciudadano General Diego B. Ferrer.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano General R. Castillo Chapellín.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Arnaldo Morales.

Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano General R. Tello Mendoza.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 17 de ene-





ro de 1905.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

J. TORRES CÁRDENAS.

9791

*Resolución de 17 de enero de 1905, por la que se elimina el cargo de Abogado-Coadjutor en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 17 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se elimina el cargo de Abogado-Coadjutor en este Ministerio, creado por Resolución de 7 de noviembre de 1903.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO IBARRA.

9792

*Resolución de 17 de enero de 1905, por la que se crea el cargo de Jefe del Protocolo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 17 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea el cargo de Jefe del Protocolo en este Ministerio, con el sueldo mensual de seiscientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO IBARRA.

9793

*Resolución de 17 de enero de 1905 por la cual se reorganizan los Colegios Nacionales de Varones.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 17 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

En cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Instrucción Pública, relativo a la organización de los Colegios Nacionales de Varones, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien dictar para el Instituto respectivo de esta capital, el siguiente Reglamento:

Art. 1º En este plantel se enseñarán las materias correspondientes a los cursos Preparatorio, de Filosofía, de Agrimensura, Normal y de Comercio, según los programas que prescriba el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 2º El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará el día de los exámenes generales.

Art. 3º Las clases se darán todos los días del año escolar, menos los días que la ley declara feriados; los tres días del Carnaval, los diez del Viernes del Concilio al Domingo de Resurrección, y los incluidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero. La duración mínima de cada clase será de una hora.

*El Director.*

Art. 4º Atribuciones del Director: 1º Ejercer la supervigilancia del Colegio; 2º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código de Instrucción Pública, las de este Reglamento, las leyes, decretos y resoluciones referentes al Colegio; 3º Regentar una clase; 4º Presidir los Exámenes; 5º Enviar al Ministro de Instrucción Pública, al término de cada año escolar, un informe sobre la marcha del Colegio; 6º Dictar las medidas convenientes al régimen interno, estudios y disciplina del Colegio; 7º Distribuir las horas de clase; 8º Entenderse con el Ministro de Instrucción Pública sobre todo lo

concerniente a lo escolar del plantel; 9º Asistir a las clases y estudios cuando lo crea conveniente a fin de cerciorarse del puntual cumplimiento de los Profesores y alumnos; 10º Imponer las penas disciplinarias de acuerdo con este Reglamento.

*El Subdirector Secretario.*

Art. 5º Atribuciones de este funcionario: 1º Suplir las faltas accidentales del Director y las absolutas mientras no se llenè la vacante. 2º Compartir diariamente con el Director la vigilancia del Colegio. 3º Regentar una de las clases. 4º Enviar a los padres o representantes de los alumnos, en los primeros ocho días de cada mes, un boletín de calificaciones que elaborará con los resúmenes de las listas de las clases, que le entregarán los Profesores. 5º Llevar los libros de Actas de Exámenes, el Registro de Matriculas y la correspondencia del Colegio. 6º Formar a cada alumno el expediente a que se refiere el artículo 8º

*Los Profesores.*

Art. 6º Atribuciones de los profesores: 1º Asistir puntualmente a dar sus clases a la hora señalada por el Director. 2º Llevar personalmente una lista de los alumnos, en la cual anotarán diariamente las calificaciones e inasistencias de cada cursante y entregar al Subdirector el día último de cada mes, un resumen de dichas notas. 3º Anotar diariamente en el Registro General la materia tratada en cada lección. 4º Asistir puntualmente a los exámenes. 5º Conservar el orden y la disciplina en sus clases, siendo de ello inmediatamente responsable.

*Admisión.*

Art. 7º Para inscribirse un alumno en el Curso Preparatorio, se requiere tener doce años cumplidos, poseer la instrucción primaria de segundo grado, comprobada ésta con boleta de suficiencia expedida por uno de los Superintendentes de Instrucción Popular o sus representantes, o con un examen de admisión; y en el Curso de Filosofía, y en el de Agrimensura,

el diploma expedido por el Director del plantel donde hubiere sido examinado y aprobado el aspirante en todas las materias del Curso Preparatorio.

*Matrícula.*

Art. 8º El Registro de Matriculas se abrirá el 16 de setiembre de cada año y se cerrará el 31 de octubre siguiente. El Subdirector formará un expediente a cada alumno con las matriculas, boletas de suficiencia y diploma del Curso Preparatorio, y certificará al pié de cada matrícula un resumen del acta del examen con la calificación obtenida por el alumno.

*Cursantes.*

Art. 9º Deberes de los cursantes: 1º Matricularse todos los años en cada una de las clases que vayan a cursar. 2º Guardar orden en el Colegio, respetar y obedecer a los funcionarios de éste; asistir a sus clases todos los días lectivos; atender a las explicaciones de los profesores; satisfacer a las cuestiones que éstos les propongan y procurar el mayor aprovechamiento en sus estudios. 3º Los cursantes de las clases superiores servirán *ad honorem* los cargos de Inspectores, Repetidores y Profesores auxiliares del Colegio, cuando así lo disponga el Director.

*Exámenes.*

Art. 10. Los exámenes serán colectivos o individuales y siempre públicos; los primeros son los que anualmente corresponden a las clases, y los segundos, los de admisión, y los que presenten aquellos alumnos que no hubieren podido entrar en el examen colectivo, o aquellos que hubieren obtenido la calificación de *aplazados*. Por los exámenes individuales se satisfarán los derechos que fija el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 11. Los exámenes generales se practicarán en el mes de julio según el programa de las asignaturas respectivas. Las juntas examinadoras se compondrán de tres miembros para cada clase, entre los cuales uno por lo menos deberá ser extraño al

cuerpo docente del Colegio y serán nombrados, así como sus suplentes, cada año, por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 12. Practicados los exámenes colectivos o individuales, la Junta Examinadora calificará a los alumnos examinados de *reprobados, aplazados, buenos, distinguidos o sobresalientes*. Los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras *R, A, B, D, S*, grabadas en una plancha metálica. Para las calificaciones se requieren dos votos en las Juntas de tres miembros.

Art. 13. Los alumnos reprobados podrán incorporarse a un nuevo curso; y los aplazados podrán presentarse a nuevo examen antes de expirar el término de la matrícula del año siguiente; y si también lo fueren en este segundo examen se considerarán como si hubiesen sido reprobados, debiendo por tanto, cursar de nuevo la materia. Ningún alumno podrá rendir examen anual, ni de las materias en que haya sido aplazado, sino en el Colegio donde estuviere inscrito.

Art. 14. Al término de cada examen de año la Junta Examinadora acordará un diploma al más apto de los alumnos. Estos diplomas se adjudicarán en acto público. El Director expedirá un diploma a los alumnos que hubiesen sido examinados y aprobados en todas las materias del Curso Preparatorio, documento que le servirá de título suficiente para matricularse en el Curso de Filosofía o en el de Agrimensura.

Art. 15. Terminado el Curso de Filosofía, los aspirantes al grado de Bachiller ocurrirán ante la Universidad Central, con el expediente de que trata el artículo 8º y solicitarán que se les admita al examen correspondiente a dicho grado.

Art. 16. Los aspirantes al grado de Agrimensor ocurrirán a la Escuela de Ingeniería con los comprobantes que demuestren que han sido examinados y aprobados en las materias correspondientes al Curso de Agrimensura y solicitarán que se les admita al examen correspondiente a dicho grado.

#### *Derechos.*

Art. 17. Las matrículas del Curso Preparatorio se expedirán gratis; y por cada uno de los otros cursos se pagarán dos bolívares al Subdirector-Secretario. Serán exonerados del pago de los derechos de exámenes individuales, aquellos alumnos que justificaren falta de recursos para ello. En los demás casos los cursantes abonarán a las Juntas Examinadoras, por cada examen individual de cualquiera de las materias de los cursos anuales, sesenta bolívares, que se distribuirán en partes iguales entre el Director, los tres Examinadores y el Subdirector.

#### *Penas.*

Art. 18. Los alumnos que tengan más de cuarenta faltas de asistencia, no podrán entrar en el examen colectivo; pero podrán rendirlo individual. Los que faltaren a los demás deberes escolares incurrirán en las penas siguientes: 1º Por perturbación del orden interior del establecimiento, un mes de expulsión; 2º Por falta contra el personal docente dentro o fuera del Colegio, que no revistieren mayor gravedad, y por la primera vez, tres meses de expulsión; 3º Si se repitieren las faltas, o si desde la primera vez fueren graves, expulsión desde dos años, hasta la definitiva de todos los Institutos de la República.

Art. 19. Las penas a que se refieren los números 1º y 2º del artículo anterior serán impuestas por el Director; la de la primera parte del número 3º por el Ministro de Instrucción Pública, y la de la parte final por el Ejecutivo Nacional.

Art. 20. El alumno expulsado cuando la pena le permita reincorporarse al mismo curso, deberá rendir un examen de las materias leídas durante la expulsión, ante cada profesor de las cátedras respectivas.

Art. 21. El alumno expulsado no podrá ser recibido en otro Instituto durante la expulsión.

Art. 22. En los casos de inasistencia del personal docente se observará lo dispuesto por el Ministro de Ins-

trucción Pública en la Resolución de 8 de agosto de 1901, inserta en el número 8302 de la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO BLANCO.

9794

*Decreto de 18 de enero de 1905 por el cual se crea el Papel Timbrado Nacional para cigarrillos en sustitución del Timbre que se ha venido inutilizando.*

CIPRIANO CASTRO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones conferidas por el Congreso Constituyente, con fecha 2 de mayo del año próximo pasado

DECRETA:

Art. 1º Se crea el Papel Timbrado Nacional para cigarrillos en sustitución del Timbre que se ha venido usando y de que trata el Decreto Ejecutivo fecha 21 de agosto de 1903. Este papel llevará estampada la siguiente inscripción en el lugar que corresponda a cada cigarrillo «Timbre Nacional Instrucción Pública. Valor  $\frac{1}{4}$  de céntimo de bolívar» y además el escudo de Venezuela.

Art. 2º La venta del papel se hará por cuenta del Gobierno Nacional, en la Agencia de Estampillas de esta ciudad y sus sucursales en los demás Estados de la República, pagando además los compradores, el valor del papel, que se fijará según su clase.

Art. 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 21 de agosto de 1903 sobre la materia, y cualquiera otra disposición anterior al presente Decreto.

Art. 4º Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio

Federal del Capitolio, en Caracas, a 18 de enero de 1905.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9795

*Decreto de 18 de enero de 1905 por el cual se destina la cantidad de trescientos mil bolívares para la terminación de las obras públicas de Independencia, Estado Táchira.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se destina la cantidad de trescientos mil bolívares (B 300.000) para la terminación de las obras públicas de Independencia (Estado Táchira).

Art. 2º La dirección científica de los trabajos y la administración de ellos, correrán a cargo del ciudadano Doctor Román Cárdenas, quien rendirá al Ministerio del ramo los informes y cuentas consiguientes.

Art. 3º La expresada cantidad se pondrá a la disposición del Doctor Román Cárdenas en la Agencia del Banco de Venezuela en San Cristóbal, para ser erogada de conformidad con el progreso de las obras.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio



Federal, en Caracas, a diez y ocho de enero de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN

9796

*Decreto de 18 de enero de 1905, por el cual se destina la cantidad de quinientos mil bolívares para la construcción de un edificio que se denominará «Palacio de Justicia», en el área de la casa que ocupan el Concejo y la Policía de Caracas.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Constrúyase en el área de la casa que ocupan el Concejo Municipal y la Policía del Distrito, un edificio que se denominará «Palacio de Justicia».

Art. 2º Las expropiaciones que fueren necesarias para dicho objeto, se harán de conformidad con la ley de la materia.

Art. 3º Se aprueban los planos levantados por el ciudadano Doctor Alejandro Chataing para la construcción del edificio, quedando a cargo del mismo autor la dirección científica de la obra, que se hará por administración.

Art. 4º Se destina para los trabajos la cantidad de quinientos mil bolívares (B 500.000), la cual se erogará en porciones semanales, de conformidad con el adelanto de aquéllos.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Fe-

deral, en Caracas, a diez y ocho de enero de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9797

*Resolución de 18 de enero de 1905, por la que se declara prohibida la importación de papel para cigarrillos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 18 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

En ejecución del Decreto fecha de hoy, creando el Papel Timbrado Nacional para cigarrillos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer:

Primero. Declarar de prohibida importación el papel para cigarrillos en cualquier forma, desde la publicación de la presente Resolución.

Segundo. El papel que se introduzca por las Aduanas de la República, hasta treinta días después de esta fecha, será comprado por el Gobierno a los importadores al precio de factura, o sea su costo.

Tercero. Fenecido el lapso acordado en el artículo anterior, todo papel para cigarrillos que se importe, se considerará de contrabando, y caerá en las penas estatuidas por la Ley XXI del Código de Hacienda. De igual manera se juzgará cualquiera existencia del artículo que se encuentre, ya en manos de comerciantes o particulares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. C. DE CASTRO.

9798

*Resolución de 18 de enero de 1905, por la cual se dispone aforar en la 6ª clase arancelaria la «Tela de bayeta y caucho».*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 18 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Han ocurrido a este Despacho los señores Jacobson Travieso & C<sup>a</sup> de este comercio, solicitando que se declare la denominación y clase arancelaria que correspondan a una mercadería, de nueva importación en el país, de que acompañan una muestra y que no se halla comprendida en el Arancel de Importación.

Examinada como ha sido la muestra de la referida mercadería, se encuentra que ella está compuesta de dos telas unidas, una de bayeta por un frente y otra de caucho por el otro y como ambos componentes corresponden a la 6ª clase arancelaria, el Presidente Provisional de la República ha dispuesto que cuando se importe dicha mercadería por las Aduanas de la República se manifieste bajo la denominación de *Tela de bayeta y caucho* y que se afore en la 6ª clase arancelaria.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9799

*Resolución de 18 de enero de 1905 por la cual se declara prohibida la importación de papel para cigarrillos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Prohibido como queda el uso de otro papel para la fabricación de cigarrillos,

que no sea el nacional, creado por Decreto Ejecutivo de esta fecha, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los agentes de estampillas en esta ciudad y los Estados, tomarán nota de la existencia de papel para la elaboración de cigarrillos que hubiere en el comercio y fábrica de cigarros, así como también de la existencia de cigarrillos elaborados ya sueltos, o en marquillas, con el objeto de notificar a los fabricantes la cantidad de timbres que deben inutilizar para el consumo de esas existencias.

Segundo. Los comerciantes o fabricantes de cigarrillos, no podrán vender sus existencias de papel, sino a fabricantes mismos, y previa la autorización de la agencia de estampillas respectiva.

Tercero. Al que, transcurridos diez días después de publicada esta resolución, conservare alguna cantidad de papel o cigarrillos que no esté anotada en la agencia de estampillas, se le impondrá multa por valor de la cantidad de timbres que dichos papel o cigarrillos representen, y se le decomisará la especie.

Cuarto. Todo fabricante, comerciante o particular, a quien se pruebe tener cigarrillos elaborados con papel no nacional, y sin el timbre de ley que hasta esta fecha ha regido, será penado con multa de un bolívar (B 1) por cada cajetilla y la pérdida de la existencia que le será decomisada.

Quinto. Los Fiscales de Instrucción Pública están en el deber de visitar frecuentemente las fábricas de cigarrillos, y cuidarán del más estricto cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas. En los lugares donde por cualquier circunstancia no pueda encontrarse el Fiscal respectivo, ejercerá estas funciones otra autoridad legalmente constituida. Dichos Fiscales o quienes los sustituyan deberán dar aviso inmediato a la Agencia de Estampillas o sus sucursales, de toda irregularidad que observen a este respecto, y tendrán además a su cargo, el cumplimiento de las disposiciones finales de los números 3º y 4º de esta Resolución.

Sexto. Al ser aprehendido un comiso de cigarrillos o de papel por denuncia de los Fiscales o particulares, la mitad del valor de la multa se adjudicará al denunciante.

Séptimo. El detallador de cigarrillos es responsable en caso de infracción, por marcas que carezcan de responsabilidad, y cuando nó, lo será junto, con el fabricante.

Octavo. El papel timbrado que se inutilice por cualquier causa, así como el que se rompa en la elaboración del cigarrillo, será cambiado en la Agencia de Estampillas respectiva, pagando el interesado sólo el valor del papel. Para que pueda ser admitido al cambio dicho papel, deberá ser presentado de modo que sea fácil su examen.

Noveno. Los fabricantes de cigarrillos que deseen obtener alguna clase de papel hasta ahora no usado en el país, se dirigirán a la Agencia de Estampillas respectiva para hacer el pedido, previa fianza que garantice su valor, esto es, sin contar el valor del timbre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9800

*Decreto de 25 de enero de 1905 por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Pedro y Nicolás Abraham.*

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Pedro y Nicolás Abraham, notoriamente perjudiciales al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de enero de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9801

*Resolución de 25 de enero 1905 por la cual se divide en tres «Servicios» la Dirección General de Estadística e Inmigración.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística e Inmigración.—Caracas: 25 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

1º Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y para facilitar el ensanche de la Oficina General de Estadística de Venezuela, las distintas Secciones de la Dirección se distribuyen en tres *Servicios* que se denominarán PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, así:

El PRIMERO abarcará las Secciones de *Estadística Natural, Demográfica* y la *Social y Moral* sin los ramos de Estadística Judicial y de Penitenciarías.

El SEGUNDO comprenderá las Secciones de *Estadística Industrial, Comercial, Política y Administrativa*, más los ramos de Estadística Judicial y de Penitenciarías de la Sección de *Estadística Social y Moral*.

El TERCERO atenderá a la correspondencia con el Interior y Exterior de la República, a la Biblioteca Estadística, a la Bibliografía Nacional y al Archivo del Ministerio.

2º Las labores de cada *Servicio* serán las que, a las Secciones que lo componen, asignan el Decreto de 11 de noviembre último, sobre Estadística General de la República y el de 31 de diciembre próximo pasado sobre Bibliografía Nacional. El plan general de trabajo lo determinarán el Reglamento a que se refiere el artículo 7º del Decreto de 11 de noviembre y el interno de la Oficina.

3º El Director General atenderá a todos los *Servicios* para realizar el plan de trabajo y hacer que ellos concurren al fin que la Ciencia Estadística se propone, de acuerdo con las necesidades del País en la materia y con los elementos de que se pueda disponer.

4º Mientras duran las labores de organización, cada empleado está en el deber de ejecutar, fuera de las obligaciones especiales que se le confían, los demás trabajos que reclamen las necesidades de la Oficina.

5º Por Resolución especial se nombrarán los Oficiales que han de encargarse de los distintos *Servicios*.

6º A medida que vayan ensanchándose las labores de la Dirección se irá aumentando, por Resoluciones especiales, el número de los Servicios de ella, de acuerdo con el artículo 8º del referido Decreto de 11 de noviembre de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9802

*Resolución de 25 de enero de 1905 por la cual se elimina temporalmente la Inspectoría General de la Armada.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se

TOMO XXVIII—4

elimina temporalmente la Inspectoría General de la Armada Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9803

*Resolución de 25 de enero de 1905 por la cual se ordena continuar inutilizando el Timbre en las cajetillas de cigarrillos, mientras el Gobierno se provee de una calidad de Papel Timbrado Nacional, en condiciones exentas de falsificación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 25 de enero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

El Presidente Provisional de la República, en vista de que el Papel Timbrado Nacional para cigarrillos, que ha recibido el Gobierno, no reúne las condiciones necesarias para garantizar al Fisco, ha dispuesto:

1º Que mientras el Gobierno se provee de una calidad de papel, en condiciones exentas de falsificación, se continúe usando el Timbre para cigarrillos, como anteriormente.

2º Que se venda a los fabricantes de cigarrillos el Papel Timbrado Nacional, recibido, cobrándole sólo el valor del papel.

3º Que se suspenda temporalmente los efectos de la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 18 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

9804

*Decreto de 30 de enero de 1905 por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Luis Dusseaux, José Colón y Félix Jamain.*





EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Luis Dusseaux, José Colón y Félix Jamain, notoriamente perjudiciales al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de enero de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9805

*Decreto de 6 de febrero de 1905, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Presbítero Manuel Rodríguez Herrera.*

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Presbítero Manuel Rodríguez Herrera, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduanas, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de febrero de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9806

*Decreto de 6 de febrero de 1905, por el cual se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares (B 120.000) para la construcción de la carretera de El Guayabo a Charallave, pasando por La Cortada de Maturín y la fila de Parapara.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares (B 120.000) para la construcción de la carretera de El Guayabo a Charallave, pasando por La Cortada de Maturín y la Fila de Parapara.

Art. 2º La administración de los trabajos estará a cargo del General Benjamín Arriens U., quien recibirá la cantidad acordada en porciones semanales de a dos mil quinientos bolívares (B 2.500) a contar de la presente y previas órdenes del Ministerio respectivo,



Art. 3º El General Benjamín Arriens U. rendirá al Ministerio del ramo los informes y cuentas correspondientes a los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de febrero de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas .

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9807

*Decreto de 14 de febrero de 1905, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Alfred Ramu.*

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Alfred Ramu, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de febrero de mil novecien-

tos cinco.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9808

*Contrato celebrado el 14 de febrero de 1905, entre el ciudadano Ministro y el Doctor Luis Muñoz Tébar, para la construcción de un faro en la Boca Grande del río Orinoco.*

El Ministro de Guerra y Marina y el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte, y por la otra el Ingeniero Luis Muñoz Tébar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ingeniero Muñoz Tébar se compromete a hacer construir en las casas de fábrica europeas que crea más convenientes a la buena calidad de los materiales, un Faro de hierro, en un todo conforme con el plano y descripción presentados al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 2º También se compromete el Ingeniero Muñoz Tébar a hacer la instalación del mencionado Faro en el paraje denominado Punta Barima, en la Boca Grande del río Orinoco, que demora en las coordenadas geográficas siguientes:

Latitud Norte: 8º 36' 30"

Longitud Este de Caracas: 6º 32'

Art. 3º Dicho Faro tendrá treinta y cinco metros de altura hasta el centro de la farola; y estará provisto de un Pararrayos, convenientemente instalado, para protección de la obra.

Art. 4º La farola será de superior calidad, giratoria, propia para alimentar la luz con petróleo, de fuego fijo blanco, variado por relámpagos rojos de minuto en minuto, con fuerza lenticular de diez y seis millas.

Art. 5º El plazo para la construcción del Faro en Europa se fija en cuatro meses, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, salvo casos de fuerza mayor o inconvenientes justificados de las casas constructoras.

Art. 6º El plazo para la instalación del Faro se fija en dos meses, a contar de la fecha en que se reciban todos los materiales necesarios en el sitio determinado para su erección.

Art. 7º El Gobierno Nacional concederá el permiso necesario por conducto de la Aduana del Puerto Cristóbal Colón, para que los materiales que constituyan el Faro, sus accesorios, pintura y aceite de prueba, puedan ser desembarcados directamente en Punta Barima, a cuyo efecto el Ingeniero Muñoz Tébar, dará aviso oportunamente al Ministerio de Guerra y Marina, del número de bultos, sus marcas, pesos y buque que los conduzca, para la correspondiente orden relativa al permiso mencionado.

Art. 8º El Gobierno Nacional concederá al Ingeniero Muñoz Tébar la exención de derechos arancelarios para todos los efectos a que se refiere el artículo anterior,

Art. 9º El Gobierno Nacional pagará al Ingeniero Muñoz Tébar como precio del Faro a que se contrae este contrato, la cantidad de cien mil bolívares (B 100.000), en la forma siguiente: treinta y ocho mil bolívares (B 38.000), que serán depositados en el Banco de Venezuela para garantizar la obra a las casas constructoras de la torre y de la farola, y que se pondrán a disposición del Ingeniero Muñoz Tébar, tan luego como presente al Ministerio de Guerra y Marina los comprobantes de haber celebrado contrato con dichas casas, y treinta y ocho mil bolívares (B 38.000) que se depositarán igualmente en el mismo Banco para ser entregados al Ingeniero Muñoz Tébar cuando éste avise al Gobierno haber recibido, a su entera satisfacción, todos los efectos que constituyen el Faro y aparato luminoso.

Art. 10. También hará entregar el Gobierno Nacional los veinticuatro mil bolívares (B 24.000), del saldo del valor

total de la obra al Ingeniero Muñoz Tébar en dos cuotas iguales: la primera al comenzar los trabajos de instalación del Faro, y la segunda al terminar debidamente la obra.

Art. 11. El Faro llevará una lámina de fundición en su cara más visible con la inscripción siguiente:

«Estados Unidos de Venezuela»

«Faro Punta Barima»

«Construido bajo la Presidencia del General Cipriano Castro»

«1905»

Art. 12. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza, que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a 14 de febrero del año 1905.

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Luis Muñoz Tébar.

9809

*Resolución de 14 de febrero de 1905, por la cual se destina la cantidad de ciento treinta mil bolívares, para el trazado, nivelación, etc., del Acueducto de Margarita en la sección correspondiente desde la ciudad de la Asunción hasta el puerto de Pampatar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 14 de febrero de 1905.—94º y 46º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se destina la cantidad de ciento treinta mil bolívares (B 130.000), para el tra-

zado, nivelación del terreno, obras de arte e instalación de la tubería, inclusive el valor de ésta, del Acueducto de Margarita en la sección correspondiente desde la ciudad de la Asunción hasta el puerto de Pampatar.

Los trabajos correrán a cargo del ciudadano Doctor Luis Urbaneja Tello, de conformidad con la Resolución de este Ministerio fecha 27 de agosto del año retropróximo. De la cantidad acordada se pondrán a la disposición del Ingeniero, las sumas que fuere necesitando, según el adelanto de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9810

*Resolución de 16 de febrero de 1905, por la cual se crea la cátedra de alemán en la Universidad de Mérida y se nombra para desempeñarla al señor Th. Heuer.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de febrero de 1905.—94° y 46°

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se crea la cátedra de alemán en la Universidad de Mérida y se nombra para desempeñarla al señor Th. Heuer.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9811

*Resolución de 16 de febrero de 1905 por la cual se ordena comprar a la señora Cristina Ruiz de Arria una casa que posee en la ciudad de Mérida.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 16 de febrero de 1905.—94° y 46°

*Resuelto:*

Por cuanto existe en la ciudad de Mérida un edificio amplio y adecuado para el funcionamiento de la Escuela de Artes y Oficios que ha de establecerse en dicha ciudad; y por cuanto resulta ventajoso para el Tesoro Nacional el precio de venta que exige la propietaria del referido inmueble, señora Cristina Ruiz de Arria, se resuelve por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República adquirir el edificio expresado por la suma de treinta mil bolívares (B 30.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9812

*Resolución de 20 de febrero de 1905, por la cual se eleva a la categoría de Consulado General de Venezuela en el reino de Bélgica, el Consulado existente en Ambéres, y se nombra para desempeñarlo al señor Antonio Pietri Daudet.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de febrero de 1905.—94° y 47°

*Resuelto:*

Por disposición del señor Presidente Provisional de la República, se eleva a la categoría de consulado general en el Reino de Bélgica con residencia en Ambéres, el consulado de Venezuela en esta última ciudad; y se nombra para desempeñarlo, al señor Antonio Pietri Daudet.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO YBARRA.

9813

*Resolución de 21 de febrero de 1905, dictada con motivo de una solicitud dirigida a este Despacho por los Doctores Pedro Herrera Tovar y Tomás Michelena Díaz, sobre marca de fábrica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de



Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 21 de febrero de 1905. — 94º y 47º

*Resuelto:*

Sometida a la consideración del Poder Ejecutivo la solicitud dirigida a este Despacho por los Doctores Pedro Herrera Tovar y Tomás Michelena Díaz, en que piden se les conceda privilegio por diez años para ejercer la industria de elaboración de ampollas medicamentosas para uso hipodérmico, suero artificial y otros sueros fisiológicos en ampollas o balones cerrados al fuego, y solicitan además se les otorgue patente para la marca de fábrica de tales productos y exoneración de derechos arancelarios sobre los tubos de vidrio y ampollas o balones que importen para sus sueros, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien resolver: Que para los efectos de la protección oficial que los interesados solicitan para la marca de fábrica de los productos que elaboran, deben aquéllos dirigirse al Ministerio de Fomento en la forma determinada por los artículos 2º y 3º de la Ley vigente sobre la materia; que se les acuerde la exención de los derechos de importación de los mencionados tubos de vidrio y ampollas o balones, debiendo en cada caso hacer ante el Gobierno la solicitud correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Hacienda; y por último, que se niegue la concesión del privilegio a que los peticionarios aspiran para el ejercicio de su industria, por no ser ellos los únicos que elaboran en Venezuela los preparados farmacéuticos a que hacen referencia y tener además tal privilegio el inconveniente de que mejorados los procedimientos hoy conocidos, no podrían adoptarse en el país sino después del vencimiento de aquel lapso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9814

*Decreto de 22 de febrero de 1905, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Rafael Sabria y Santiago Sanabria.*

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Rafael Sabria y Santiago Sanabria, notoriamente perjudiciales al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de febrero de mil novecientos cinco. — Año 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9815

*Resolución de 22 de febrero de 1905, por la cual se crea un Consulado General de Venezuela en la República de Honduras, y se nombra para desempeñarlo al señor Santos Soto.*

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Internacional Privado. — Caracas: 22 de febrero de 1905.

*Resuelto:*

Por disposición del señor Presidente Provisional de la República, se crea un Consulado General de Venezuela en la República de Honduras y se nombra para desempeñarlo, al señor Santos Soto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO YBABRA.

9816

*Decreto por el cual se ordena erigir en la Plaza de La República la estatua ecuestre del General José Antonio Páez.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Erijase en el área de terreno cedido graciosamente por la Compañía del Tranvía Caracas, en la Avenida «Castro» de esta capital donde se construye la Plaza que se denominará de «La República», la estatua ecuestre del General José Antonio Páez, mandada a erigir en el Paseo Independencia, por Decreto fecha 24 de julio de 1903.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de febrero de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9817

*Resolución de 28 de febrero de 1905, por la cual se ordena pagar a las Administraciones Postales de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Holanda, Curazao y Saint Thomas, la suma de Fs. 94.569,53, por derechos de tránsito de la correspondencia durante el año de 1903.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 28 de febrero de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por cuanto se adeuda a las Administraciones Postales de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Holanda, Curazao y Saint Thomas, por derechos de tránsito de la correspondencia, cerrada y al descubierto, durante el año de 1903, según cuentas recibidas en diciembre último, en la Dirección General de Correos, la cantidad de noventa y cuatro mil quinientos sesenta y nueve francos con cincuenta y tres céntimos (Fs. 94.569,53), el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer: que la mencionada cantidad se pague en cuotas mensuales de cinco mil bolívares (B. 5 000) a contar de marzo a julio del año en curso; en porciones de veinticinco mil bolívares (B. 25.000) durante los meses de agosto y setiembre; y el saldo de diez y nueve mil quinientos sesenta y nueve bolívares con cincuenta y tres céntimos (B. 19.569,53) en el mes de noviembre; y que dichas cuotas como su diferencia por el cambio en francos el día en que se hagan los giros correspondientes, inclusive el gasto de estampillas, para los mismos, se entreguen al ciudadano Director General de Correos, quien a medida que reciba las cuotas señaladas irá cancelando sucesivamente la respectiva cuenta de cada país.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA, FERRER.

9818

*Resolución de 28 de febrero de 1905, por la que se dispone aforar en la 2ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre de «Heratol».*

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección de Aduanas y Salinas. — Caracas: 28 de febrero de 1905. — 94º y 47º

*Resuelto:*

El señor H. L. Boulton ha ocurrido a este Despacho solicitando que se declare la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra que ha importado por la Aduana de La Guaira, y que se conoce en el comercio con el nombre de «Heratol», artículo que no se encuentra comprendido en el Arancel de Importación.

Sometida la muestra de esta mercadería al examen del Laboratorio Nacional, para conocer las cualidades que la distinguen y el uso a que puede destinarse, se ha obtenido el informe de que esta sustancia es una mezcla de tierra silicosa con ácido crómico y cromato félico que sólo se emplea para purificar el gas acetileno antes de llegar a los quemadores, y el Presidente de la República con vista de este informe ha tenido a bien resolver que cuando se introduzca por las Aduanas de la República esta sustancia llamada «Heratol», se afore en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese a todas las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. DE CASTRO.

9819

*Resolución de 28 de febrero de 1905, referente a los procedimientos que deben observarse respecto a las patentes de invención cuyos procedimientos se ejercen en el extranjero.*

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 28 de febrero de 1905. — 94º y 47º

*Resuelto:*

Declarada en vigencia por Resolución de 5 de enero de 1901 la Ley sobre Patentes de Invención, sancionada el 2 de junio de 1882, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer: que las personas que hayan obtenido en Venezuela patente para invenciones o procedimientos que se ejercen en el extranjero, no necesitan, para conservar sus derechos, poner aquéllos en práctica en el país, sino pagar la contribución establecida en la mencionada Ley y estar en capacidad de proveer a los pedidos que de aquí se les hagan; y que en cuanto a los efectos de considerar cumplidas las formalidades legales para conservar el privilegio, basta comprobar que la invención o procedimiento de que se trata está en ejercicio, con una certificación de la autoridad del lugar donde se ejerza y del respectivo Cónsul de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA FERRER.

9820

*Contrato de 3 de marzo de 1905 celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Francisco de B. Terán, para hacer las exploraciones necesarias hasta determinar de una manera cierta, los criaderos de perlas, nácar, ámbar, etc., en la región marítima que se indica en él.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano General Francisco de B. Terán, quien en lo adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal autoriza al contratista para que haga las exploraciones que crea necesarias hasta determinar de una manera cierta, los criaderos o bancos de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces, que puedan existir en la región marítima que se indica en este contrato,

Art. 2º El contratista se obliga a comenzar las exploraciones dentro de un mes, a contar de la fecha de este contrato y la explotación seis meses después de ser aprobado por el Congreso Nacional, pudiendo obtener prórrogas por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Art. 3º El Ejecutivo Federal concede al contratista el derecho exclusivo para la pesca y extracción de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces, que se descubran en el Golfo de Cariaco y en un espacio comprendido dentro de una línea que, partiendo de Punta de Arenas en la costa occidental de la Isla de Margarita, siga recta Norte a Sur franco, hasta tocar en «Costa Firme»; continúe a lo largo de ésta por todas sus sinuosidades hasta la punta más saliente de «Cabo Codera»; siga en dirección a la parte más al Oeste de «La Orchila»; de la parte más saliente al Norte de esta Isla, prosiga recta hasta la punta Norte de «La Blanquilla», y por último, continúe de la punta más al Sur-Este de ésta, hasta terminar en la punta de «Morro Roblador» en la ya mencionada Isla de Margarita.

Art. 4º El contratista se compromete a hacer la pesca con buzos, máquinas y demás aparatos submarinos modernos, y a no emplear arrastras que dañen los criaderos o bancos de los productos que explote.

Art. 5º El contratista o sus cesionarios, dará al Gobierno Nacional durante el tiempo de este contrato, el quince por ciento (15 p%) del producto líquido de la explotación de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces, y para el efecto el Gobierno Nacional nombrará un Fiscal, quien tendrá el derecho de examinar los libros e intervenir en todas las operaciones de la Empresa.

Art. 6º Las ventas en el Exterior serán fiscalizadas por los Cónsules de Venezuela en las respectivas poblaciones en donde las ventas hubieren de efectuarse; y las liquidaciones serán

trimestrales con excepción de la primera, que se hará seis meses después de comenzar la explotación del presente contrato.

Art. 7º Los despachos para el Exterior, de los productos de la Empresa, deberán ir firmados por el Fiscal del Gobierno; y las cuenta-ventas de dichos productos deberán también venir refrendadas por los Cónsules de Venezuela en donde las ventas se hubieren efectuado.

Art. 8º El Gobierno, en cambio, concede al contratista o sus cesionarios la libre importación de las máquinas y efectos para la explotación de su industria.

Art. 9º El Gobierno se compromete a no hacer concesión igual a ésta en los límites indicados, a ninguna otra persona o Compañía durante el tiempo de este contrato.

Art. 10º El Gobierno se compromete a no gravar con impuestos nacionales a la empresa ni a sus productos, excepción hecha de la patente legal.

Art. 11º El presente contrato durará veinticinco años (25) contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 12º El contratista podrá traspasar, previo permiso del Ejecutivo Federal, en todo o en parte, los derechos que adquiere por este contrato a otra persona o Compañía y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 13º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme a sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a tres de marzo de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

Francisco de B. Terán.

9821

Resolución de 3 de marzo de 1905, por la cual se aprueba en todas sus partes el plano presentado por la Comi-



*sión de Ingenieros nombrada para determinar la zona marítima cedida al ciudadano Sebastián Cipriani por contrato celebrado el 17 de julio de 1900, para la pesca de nácares, perlas, esponjas, etc.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de marzo de 1905.—94° y 47°

*Resuelto:*

Designada por las partes contratantes una Comisión compuesta de los ingenieros venezolanos Doctores Jesús Muñoz Tébar, Juan Vicente Camacho y Germán Jiménez, para determinar de manera precisa la zona marítima cedida al ciudadano Sebastián Cipriani por contrato celebrado el 17 de julio de 1900, para la pesca de nácares, perlas, esponjas, carey y demas productos del mar que no sean peces, la mencionada Comisión ha presentado junto con el acta levantada al efecto, un plano que delimita la zona en referencia, según la siguiente demarcación: Una línea recta que partiendo del «Morro Roblador» en la costa occidental de la isla de Margarita termina en el islote más al Norte del grupo de «Los Frailes», sigue del islote más al Este del mismo grupo hasta tocar en la «Punta de la Ballena», se dirige de aquí Norte a Sur franco hasta tropezar en la «Costa Firme», continúa a lo largo de ésta en dirección al Poniente hasta llegar a «Punta Chica», en la península de «Araya» prosigue de este punto Norte a Sur franco hasta volver a encontrar la «Costa Firme» y, dejando libre el «Golfo de Cariaco», continúa de nuevo por las sinuosidades del litoral hacia el poniente, hasta llegar al punto en que toca en «Costa Firme», una recta que parte de «Punta de Arenas» en dirección Norte a Sur franco, que demarca el límite occidental de la zona en referencia;—y encontrando el Ejecutivo Federal en perfecto acuerdo con el artículo primero del mencionado contrato esta demarcación, aprueba el plano presentado por los Ingenieros de la Comisión y declara resueltos y definidos los límites dentro de los cuales pue-

de ejercer la pesca la Compañía cesionaria del contrato Cipriani.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9822

*Resolución de 7 de marzo de 1905, por la cual se anexa el Circuito de la línea telegráfica de Oriente a partir de Boca de Uchire a Barcelona, Cumaná, Carúpano, etc; al Circuito de la del Sureste, a cargo del Coronel Nicolás Arca Silva.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de marzo de 1905.—94° y 47°

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y por requerirlo el mejor servicio telegráfico, se anexa el Circuito de la línea de Oriente, a partir de Boca de Uchire a Barcelona, Cumaná, Carúpano, Maturín, de Barcelona a Aragua, y el que se está estableciendo de Carúpano a el Pilar y Yaguaraparo, al Circuito de la línea del Sureste a cargo del ciudadano Coronel Nicolás Arca Silva, quien desde luego tendrá jurisdicción especial en las Oficinas y Cuadrillas de reparación que dependen de dicho Circuito Oriental. Queda autorizado el Jefe de los mencionados Circuitos para encarar, cuando lo juzgue conveniente, a los Jefes de las Estaciones de Barcelona, Cumaná y Carúpano la vigilancia de los trayectos que al efecto indique la Dirección General de Telégrafos Nacionales, a fin de que le den cuenta de las novedades que ocurran en los expresados trayectos y puedan cumplir las ordenes que dicho Jefe de Circuitos les dicte desde el punto en que se encuentre en sus recorridas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.



9823

*Resolución de 8 de marzo de 1905 por la cual se fija el presupuesto mensual que devengará desde el mes de febrero el Hospital de Lázaros de Cumaná.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 8 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se fija el siguiente presupuesto mensual para el Hospital de Lázaros de Cumaná, a contar del día primero de este mes:

13 enfermos, raciones y asignación para alimentación, medicinas, aseo, etc., a B 2 diarios cada uno..... B	780,
Un Médico .....	200,
Un Ecónomo Practicante.....	240,
Un Portero.....	100,
Un Sirviente.....	60,
Un Aguador.....	40,

(Mil cuatrocientos veinte bolívares). B 1.420,

La Administración de este Hospital correrá a cargo de una Junta compuesta del Presidente del Estado Bermúdez, del Médico del Lazareto y del Cura de la Parroquia en cuya jurisdicción está situado el mencionado Lazareto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9824

*Resolución de 8 de marzo de 1905 por la cual se refunden los cargos de Liquidador y Contador de la Caleta de Puerto Cabello, en el de Liquidador-Contador, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Alejandro Torres.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 8 de marzo de 1905. 94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se refunden los cargos de Liquidador y Contador de la Caleta de Puerto Cabello, en el de Liquidador-Contador, y se nombra para desempeñar este puesto al ciudadano Alejandro Torres.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9825

*Decreto de 14 de marzo de 1905 por el cual se expulsa del Territorio de la República a los extranjeros Basilio y Elías Rodríguez.*

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Art. 1º Se expulsa del Territorio de la República a los extranjeros Basilio y Elías Rodríguez, notoriamente perjudiciales al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al Territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de marzo de mil nove-



cientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9826

*Decreto de 15 de marzo de 1905, por el cual se destina la cantidad de 200.0000 bolívares para la construcción de un Acueducto en San Carlos.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Constrúyase el Acueducto de la ciudad de San Carlos, capital del Estado Zamora, de acuerdo en un todo con los planos levantados por el Doctor Eneas Iturbe, Ingeniero, y que al efecto han sido aprobados.

Art. 2º Para los trabajos de la obra, que se harán por administración, inclusive el valor de la tubería y accesorios y su traslación desde Puerto Cabello hasta San Carlos, se destina la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000), la cual se entregará del Tesoro Nacional, en conformidad con las necesidades y adelantos de los trabajos.

Art. 3º La dirección científica de la obra, así como la administración de los trabajos, correrán a cargo del Doctor Eneas Iturbe, quien rendirá al Ministerio de Obras Públicas las cuentas e informes consiguientes.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de marzo de mil novecientos cinco.—Año 94º

de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9827

*Resolución de 16 de marzo de 1905, por la cual se ordena aforar en la 1ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre de «Aparato extintor de incendios Biosea».*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 16 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

El señor A. Izern, agente viajero español, ha introducido por la Aduana de La Guaira una mercadería, conocida en el comercio con el nombre de *Aparato extintor de incendios Biosea*, y como complemento de dicha mercadería dos sustancias, una líquida y otra en polvo con que deben estar cargados dichos aparatos, para que puedan producir el efecto a que se destinan de extinguir el fuego.

Como ni estos aparatos, ni las dos sustancias que los complementan se encuentran comprendidos en el Arancel de Importación, solicita el importador de ellos, que se declare por el Gobierno la clase arancelaria en que deben aforarse, así los aparatos como las sustancias dichas, ya sea que se importen conjuntamente o separados.

Informado el Presidente Provisional de la República de este asunto y con vista de lo informado por el Laboratorio Nacional, a cuyo examen y estudio se sometieron el aparato y las dos sustancias que la complementan, ha tenido a bien resolver: que cuando se introduzcan por las Aduanas estos *aparatos extintores de incendios Biosea* o las sustancias que los complementan, las



cuales deben venir manifestadas así: «cargas para el aparato Biosea» se aforen en la 1ª clase del Arancel de Importación.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

J. C. DE CASTRO.

9828

*Resolución de 16 de marzo de 1905 por la que se destinan B 16.000 para la construcción de una calle entre la Avenida de El Paraíso y la Avenida Castro.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 16 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de diez y seis mil bolívares (B 16.000) para la construcción de la calle que, partiendo de la Avenida principal de El Paraíso hacia el Oriente comunica a ésta con la Avenida Castro.

La expresada cantidad se entregará por la Tesorería Nacional al ciudadano Gobernador de la Parte Occidental del Distrito Federal, quien correrá con la dirección y administración de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9829

*Resolución de 18 de marzo de 1905 por la cual se crean dos plazas de anotadores de telegramas para la Oficina Telegráfica de Valencia, y se nombra para desempeñarlas a los ciudadanos Moisés González Peña y Mario Colón.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 18 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crean dos plazas de anotadores de telegramas para el servicio de la Oficina Telegráfica de Valencia, con el sueldo, cada una, de sesenta bolívares mensuales, y se nombran para desempeñarlas a los ciudadanos Moisés González Peña y Mario Colón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9830

*Resolución de 24 de marzo de 1905 por la cual se restablece la Estación Telegráfica de Betijoque.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se restablece la Estación Telegráfica de Betijoque, con el presupuesto quincenal de doscientos veinte bolívares (B 220), que será distribuido así:

El Jefe de Estación.....	B	120,
El Guarda.....		60,
El Repartidor.....		10;
Alquiler de casa, gastos de escritorio y luz.....		30,

B 220,

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9831

*Resolución de 27 de marzo de 1905 por la cual se crea una Medicatura de Sanidad en el Puerto de Cristóbal Colón y se nombra para desempeñarla al Doctor Alcibíades Flores.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Di-

receión Administrativa. Caracas: 27 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea una Medicatura de Sanidad en el Puerto de Cristóbal Colón y se nombra para desempeñarla al ciudadano Doctor Alcibiades Flores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9832

*Resolución de 27 de marzo de 1905, por la cual se declaran libres de derechos arancelarios las lámparas para alcohol y sus accesorios, y los aparatos de calefacción y motores de alcohol.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 27 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Deseoso el Presidente Provisional de la República del bienestar y progreso de la agricultura, facilitando el consumo de los productos de la caña, dispone: que desde esta fecha y por el término de dos años, las lámparas para alcohol y todos sus accesorios, así como también los aparatos de calefacción y motores de alcohol, sean declarados libres de derechos en todas las Aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9833

*Resolución de 27 de marzo de 1905, por la cual se exonera del impuesto que la Ley le fija, al alcohol que se produzca en el país y sea desnaturalizado para el uso de lámparas, aparatos de calefacción, etc.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la

Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 27 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Atento el ciudadano Presidente Provisional de la República al malestar que hoy sufre el gremio de agricultores de caña, a causa del exceso de producción; y en su deseo de concederle la protección que necesita para su bienestar y progreso, dispone: Que el alcohol que se produzca en el país y sea desnaturalizado para el uso de Lámparas, Aparatos, de Calefacción y Motores de Alcohol, sea exonerado desde esta fecha y por el término de dos años del Impuesto que la Ley fija al alcohol.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9834

*Resolución de 27 de marzo de 1905, por la cual se ordena le sean concedidas por las Aduanas las licencias correspondientes a los individuos o empresas que explotan el ramo de Pesquería.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 27 de marzo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Ha dispuesto el ciudadano Presidente Provisional de la República, que cuando los individuos o empresas que explotan el ramo de pesquerías soliciten en las Aduanas la licencia correspondiente para el ejercicio de su industria en cualquiera de los puertos y aguas venezolanas, ésta le sea concedida, con intervalo de quince días para cada despacho, sin que por ello se le cobre impuesto alguno, con excepción de la Estampilla de Ley que debe llevar inutilizada cada licencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9835

*Decreto de 28 de marzo de 1905, reglamentario de la Bandera, Escudo, Sello e Himno Nacionales.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me confirió el Congreso Constituyente por Decreto de 2 de mayo de 1904,

*Decreto:*

CAPITULO I

*De la Bandera Nacional.*

Art. 1º La Bandera Nacional, símbolo de la Patria, es la adoptada por las siete Provincias que formando la Confederación Americana de Venezuela, se declararon libres, e independientes el 5 de julio de 1811, cuyos colores son: amarillo, azul y rojo, en listas iguales horizontales, en el orden que queda expresado, de superior a inferior, llevando en medio de la lista azul siete estrellas en circunferencia, como recuerdo de las mencionadas Provincias.

Art. 2º Solamente las Banderas que use el Ejército Activo Nacional, las que se enarbolan en la Residencia Presidencial, y en la de los funcionarios a que se refieren los números 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 4º de este Decreto; las que se enarbolan en los Buques Nacionales de Guerra, en las Fortalezas y demás edificios militares, en las Oficinas Públicas Nacionales, en los Palacios de Gobierno de los Estados de la Unión y en las Legaciones y Consulados de la República, llevarán el Escudo de Armas de la Nación en el tercio del color amarillo inmediato al asta.

§ 1º Las Banderas y Estandartes que use el Ejército Activo serán en todo de acuerdo con las prescripciones del Código Militar.

§ 2º Además de lo prescrito en este artículo sobre las banderas que se enarbolan en los Buques Nacionales de Guerra, el uso, la forma y dimen-

siones de éstas, así como las de las insignias de dichos Buques, quedan sujetos a lo establecido en el Código de la Marina de Guerra.

Art. 3º La Bandera Nacional permanecerá siempre desplegada en el Palacio Federal del Capitolio, y en el Legislativo, durante las sesiones del Congreso.

Art. 4º Tienen derecho al uso de bandera desplegada en su propia habitación, de conformidad con el Código Militar:

1º El Presidente de la República,  
2º El Ministro de Guerra y Marina.

3º Los Comandantes Generales de Ejército.

4º Los Jefes de Operaciones, en sus jurisdicciones.

5º Los Comandantes de Armas, en sus jurisdicciones.

§ 1º En los Ministerios del Despacho Ejecutivo, en las Oficinas de las Gobernaciones del Distrito Federal, en las de los Estados y Territorios de la Unión, en las Legaciones y Consulados venezolanos y en las demás Oficinas Públicas, se enarbolará la Bandera Nacional, en los días clásicos de la República y en aquellos que por disposición especial así se ordene.

§ 2º También se enarbolará la Bandera Nacional en los casos prescritos por los Códigos Militar y de la Marina de Guerra.

Art. 5º Es obligatorio para los venezolanos enarbolan la Bandera Nacional en los días clásicos de la República, pero sólo deberán hacerlo en sus casas particulares. Fuera de los días indicados, únicamente podrán enarbolarla cuando así se resuelva por disposiciones especiales.

§ Los que contravinieren a lo dispuesto en este artículo, serán penados con multas de doscientos bolívares o con arresto proporcional, que impondrá la primera autoridad civil donde se cometa la infracción.

Art. 6º La escarapela con los colores de la Bandera Nacional, podrán usarla en sus coches, sólo el Presidente y Vicepresidentes de la República, los Ministros del Despacho, el Secretario General del Presidente, los Go-

bernadores del Distrito Federal, el Presidente de la Cámara del Senado y el de la de Diputados, el de la Corte Federal y de Casación y los Agentes Diplomáticos de la República en el exterior.

§ Las infracciones del artículo anterior serán castigadas con las mismas penas establecidas en el parágrafo único del artículo 5º de este Decreto.

## CAPITULO II

### *Escudo Nacional.*

Art. 7º El Escudo de Armas de los Estados Unidos de Venezuela llevará en su campo los colores del pabellón nacional en tres cuarteles: el de la derecha, será amarillo, y en él se colocará un manojo de mieses, que tendrá siete espigas; el de la izquierda, será rojo, y como emblema de triunfo, llevará armas y dos pabellones nacionales enlazados con una corona de laureles; el tercer cuartel, que ocupará toda la parte inferior, será azul, y contendrá un caballo indómito, blanco, símbolo de independencia y libertad. El Escudo tendrá por timbre el emblema de la abundancia, y en la parte inferior una rama de olivo y una palma, atadas con cinta que debe tener los colores nacionales y llevará en letras de oro las inscripciones siguientes: en el centro del Escudo, «Dios y Federación»; a la derecha de éste, «5 de julio de 1811» «Independencia» y a la izquierda «24 de marzo de 1854» «Libertad.»

Art. 8º En los salones de las Cámaras Legislativas, en el Despacho del Poder Ejecutivo, en los Ministerios, en las Gobernaciones del Distrito Federal y de los Territorios, en el Palacio de Gobierno de los Estados, en las Legaciones y Consulados, en los Buques de la Marina de Guerra, en los Tribunales de Justicia y en las demás Oficinas Públicas Nacionales se colocará el Escudo, en puésto de honor.

Art. 9º Los Estados de la Unión tendrán cada uno, un escudo especial, cuya forma, dimensiones y uso serán reglamentados, respectivamente, por cada Entidad Federal.

## CAPITULO III

### *Sello Nacional.*

Art. 10. Los actos o mandatos de los Altos Poderes y Funcionarios de la Nación a que haya de darse la autenticidad requerida, para que hagan fe pública dentro y fuera de Venezuela, irán autorizados con un Sello, que variará de forma y dimensiones según los casos y usos determinados por el presente Decreto.

Art. 11. Para los efectos indicados en el artículo anterior, habrá los sellos siguientes:

Uno mayor que todos los demás, que se llamará «Gran Sello Nacional»; otro de menores dimensiones, que se titulará, a su vez, «Sello del Ejecutivo Federal»; los Sellos de los Ministerios del Despacho, los de las Cámaras Legislativas, el de la Corte Federal y de Casación, los de las Gobernaciones del Distrito Federal, el del Registro Público, los de los Agentes Diplomáticos y Consulares y los de las demás Autoridades Civiles o Militares.

Art. 12. Cada sello llevará grabado en el fondo del espacio que constituye su cara o faz, el Escudo de Armas de la República, y en las partes superior e inferior, las inscripciones que, respectivamente, les correspondan y que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gran Sello Nacional será de forma elíptica, tendrá ochenta y siete milímetros de diámetro mayor y setenta y cuatro de diámetro menor, llevará esculpida en la parte superior una inscripción que diga: «Estados Unidos de Venezuela» y en la inferior, esta otra: «Gran Sello Nacional.»

Art. 14. El Gran Sello Nacional sólo podrá usarse en los cinco casos siguientes:

1º para sellar las Leyes, Decretos y Acuerdos sancionados por las Cámaras Legislativas, tan luego como el Poder Ejecutivo les haya puesto el «Ejecútese» constitucional;

2º para sellar los Tratados concluidos con otras naciones, después que el Poder Ejecutivo les haya prestado su debida ratificación;

3º para sellar los Plenos Poderes de

los Agentes Diplomáticos, acreditados ante los Gobiernos extranjeros;

4º para sellar las Cartas dirigidas por el Presidente de la República a los Jefes de otras Naciones y a la Sede Apostólica; y,

5º para sellar las Patentes de los Buques de Guerra.

Art. 15. El Sello del Ejecutivo Federal, será también de forma elíptica y tendrá sesenta milímetros de diámetro mayor y cincuenta milímetros de diámetro menor, llevará en la parte superior la misma inscripción que le corresponde al Gran Sello Nacional, y en la inferior otra que diga: «Poder Ejecutivo Federal.»

Art. 16. El Sello del Ejecutivo Federal se usará por este Alto Poder en todos aquellos actos que emanen de sus atribuciones constitucionales y legales que no requieran el Gran Sello Nacional.

Art. 17. El Sello de cada Ministerio será como los anteriores, de forma elíptica, tendrá cincuenta milímetros de diámetro mayor y cuarenta de diámetro menor, y una inscripción al rededor del Escudo que diga: en la parte superior, «Estados Unidos de Venezuela», y en la inferior, «Ministerio de..... (aquí el nombre del Ministerio correspondiente)».

Art. 18. Las Cámaras Legislativas tendrán sendos Sellos de sesenta y cinco milímetros de diámetro mayor y cincuenta y cinco de diámetro menor, con una inscripción en la parte superior que diga: «Estados Unidos de Venezuela», y en la inferior: «Cámara del Senado», o «Cámara de Diputados», respectivamente.

Art. 19. Habrá otro Sello de iguales dimensiones a los que expresa el artículo anterior que usarán las Cámaras Legislativas en todos los actos que sancionen reunidas en Congreso, cuyas inscripciones serán: «Estados Unidos de Venezuela» en la parte superior, y en la inferior: «Congreso Nacional».

Art. 20. La Corte Federal y de Casación usará un Sello de forma elíptica con cuarenta y ocho milímetros de diámetro mayor y treinta y ocho milímetros de diámetro menor, que llevará

como inscripción en la parte superior del Escudo: «Estados Unidos de Venezuela» y en la inferior: «Corte Federal y de Casación».

Art. 21. El Sello de cada una de las dos Gobernaciones del Distrito Federal tendrán las mismas dimensiones que el de los Ministerios, con la misma inscripción superior y la inferior que diga: «Gobernación de la Sección (Oriental u Occidental) del Distrito Federal.»

Art. 22. Los Agentes Diplomáticos de Venezuela usarán un Sello de forma circular de cuarenta milímetros de diámetro con una inscripción en la parte superior del Escudo que diga: «Estados Unidos de Venezuela», y en la inferior, la de «Legación en..... (aquí la Nación donde hayan sido acreditados)».

Art. 23. El Sello de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales, será también de forma circular con un diámetro de treinta y cinco milímetros y además de la inscripción de la parte superior que dirá «Estados Unidos de Venezuela», llevará en la inferior la de «Consulado General» o «Consulado», «Viceconsulado» o «Agencia comercial en..... (aquí la Nación o lugar de la residencia)».

Art. 24. Las Oficinas de Registro Público harán uso de un Sello que tendrá forma circular, de cuarenta milímetros de diámetro y las siguientes inscripciones: en la parte superior y en forma también circular, «Estado.....» «Distrito Federal», (Sección.....) o «Territorio Federal...», debajo de ésta, «Registro Público» y en la parte inferior del Escudo «Oficina Principal» o «Subalterna», y más abajo, el lugar de la residencia.

§ Los sellos de las Oficinas de Registro Público se estamparán en la parte superior de cada pliego y al pié de los documentos registrados, de las copias o certificaciones que expidan los Registradores, de las comprobaciones, y de cualquiera otro acto que emane de la Oficina.

Art. 25. El Sello que usen las demás autoridades nacionales, civiles o militares, será de forma circular, de treinta y cinco milímetros de diáme-



tro, en la parte superior, una inscripción que diga: «Estados Unidos de Venezuela», y en la inferior, el nombre de la Oficina y el de la residencia.

Art. 26. El Gran Sello Nacional, el Sello del Ejecutivo Federal, los Sellos de los Ministerios del Despacho, el del Congreso Nacional y los de las Cámaras Legislativas, se estamparán a la izquierda de las firmas de los magistrados y funcionarios que autoricen o refrenden las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que se dicten, y en aquellos otros documentos que así lo requieran.

§ Los Sellos de que trata este artículo deben ser grabados en metal, y estamparse en seco en los documentos referidos.

Art. 27. En los pliegos u oficios el Sello de cada Ministerio y demás oficinas deberá estamparse en el centro de la parte superior de la primera hoja.

Art. 28. El Poder Ejecutivo Federal, las Cámaras Legislativas, los Ministerios del Despacho Ejecutivo, la Corte Federal y de Casación, los Agentes Diplomáticos de la República, etc., etc., tendrán además sellos menores de la misma forma y con las mismas inscripciones del que deben emplear en los pliegos u oficios, para estamparlo en la cubierta o sobre, en el ángulo superior de la izquierda.

Art. 29. Sólo el Presidente y Vicepresidentes de la República, los Ministros del Despacho, el Secretario General del Presidente, los Gobernadores del Distrito Federal, el Presidente de la Corte Federal y de Casación, los Agentes Diplomáticos de la República, y durante las sesiones el Presidente de la Cámara del Senado y el de la de Diputados, podrán usar, en su correspondencia particular, sellos con el Escudo de la República.

§ En las Oficinas de Correos no se dará curso a la correspondencia particular que contraviniera a lo dispuesto en este artículo, y los infractores serán penados con multas de doscientos bolívares o con arresto proporcional.

Art. 30. La guarda del Gran Sello Nacional y la del Sello del Ejecutivo Federal corresponde al Ministro de

Relaciones Interiores, quien cuidará estrictamente de que no sean empleados en otros usos que los prescritos en el presente Decreto.

Art. 31. Los Sellos de la República permanecerán siempre en la Oficina a que correspondan, donde serán guardados por el Jefe de élla, y no podrán emplearse sino en asuntos de carácter oficial, quedando los infractores sujetos a las penas que establece el Código Penal.

Artículo transitorio. Para los efectos de este capítulo, los Sellos que han venido usándose y que por este Decreto han sufrido alteración en su forma, dimensión o inscripciones, continuarán empleándose hasta el 23 de mayo de corriente año, desde cuya fecha se usarán los aquí determinados.

#### CAPITULO IV

##### *Himno Nacional.*

Art. 32. El Himno Nacional de los Estados Unidos de Venezuela es el conocido con el nombre tradicional de «Gloria al bravo Pueblo», canto patriótico con que los hijos de la Gran Colombia celebraban sus victorias y se alentaban en la adversidad y con el cual se rememoran las glorias de la Patria.

Art. 33. El Himno Nacional sólo se tocará en los casos siguientes:

1º Para tributar honores a la Bandera Nacional;

2º Para rendir el homenaje debido al Presidente de la República;

3º En los actos oficiales de solemnidad; y

4º En todos los demás casos prescritos en los Códigos Militar y de la Marina de Guerra.

§ Los que contravinieren a lo dispuesto en este artículo, serán penados con multa de cien bolívares o arresto proporcional.

Art. 34. Se derogan el Decreto de 29 de julio de 1863, la Ley de 25 de mayo de 1894 y toda otra disposición contraria al presente Decreto.

Art. 35. Los Ministros del Despacho Ejecutivo quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Despacho respectivo,



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de marzo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

ALEJANDRO YBARRA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9836

*Decreto de 28 de marzo de 1905, por el cual se ordena pagar los Certificados expedidos por la Junta de Examen y Calificación de Créditos, con fecha 26 de julio de 1901 y 15 de julio de 1904.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades conferidas por el Congreso Constituyente, con fecha 2 de mayo del año próximo pasado

*Decreta:*

Art. 1º Procédase por la Tesorería Nacional al pago en dinero efectivo, de los Certificados expedidos por la Junta de Examen y Calificación de Créditos, con fecha 26 de julio de 1901 y 15 de julio de 1904.

Art. 2º Se fija como plazo improrrogable para que los interesados ocurran a la Tesorería Nacional del 1º de abril entrante al 15 de mayo próximo venidero.

Art. 3º Fenecido el lapso que señala el artículo 2º, la Tesorería Nacional remitirá al Ministerio de Hacienda los Certificados cancelados, para ser perforados y archivados por la Junta de Crédito Público, previa acta que se levantará.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de marzo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.



9837

*Decreto de 31 de marzo de 1905 por el cual se refunden la Deuda Nacional Interna del 6 p<sup>o</sup> anual y los títulos del 1 p<sup>o</sup>, en una Deuda que se denominará "Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p<sup>o</sup> anual".*

CIPRIANO CASTRO,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me confirió el Congreso Constituyente por Decreto de 2 de mayo de 1904,

*Decreto:*

Art. 1<sup>o</sup> Para el pago del capital a que montan la Deuda Nacional Interna del 6 p<sup>o</sup> anual y los Títulos de 1 p<sup>o</sup>, se crea una Deuda que se denominará "Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p<sup>o</sup> anual".

Art. 2<sup>o</sup> En todo el lapso del corriente año deberán concurrir los tenedores de estas Deudas a la Junta de Crédito Público a verificar el respectivo cambio de la que poseyeren, a la rata que se estipule.

Art. 3<sup>o</sup> Para el pago de esta nueva Deuda Interna Consolidada del 3 p<sup>o</sup> se destina íntegro el producto de la Renta de Licores que, por la Ley corresponde al Ejecutivo Nacional, y el cual se destina exclusivamente a este servicio.

Art. 4<sup>o</sup> Desde el primero de enero del próximo año de 1906, la Junta de Crédito Público pagará mensualmente, en los primeros días de cada mes, los intereses vencidos de la expresada Deuda.

Art. 5<sup>o</sup> Se destina el 1 p<sup>o</sup> para la amortización de esta Deuda, verificándose los remates por semestres vencidos, o sea en los primeros quince días de julio y enero, respectivamente.

Art. 6<sup>o</sup> Los billetes rematados de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p<sup>o</sup>, serán destinados, en la cantidad que fuere necesaria, para ser cambiados por billetes de Deudas Nacionales Internas que aún no hubieren sido convertidos, debiendo ser incinerados por ante la Junta de Crédito Pú-

blico, los sobrantes, levantando el Acta respectiva que exprese la cantidad incinerada, la fecha, etc., etc.

Art. 7<sup>o</sup> Dése cuenta al Congreso Nacional, del presente Decreto.

Art. 8<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de marzo de mil novecientos cinco.—Años 94<sup>o</sup> de la Independencia y 47<sup>o</sup> de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9838

*Decreto de 1<sup>o</sup> de abril de 1905, por el cual se ordena construir un camino entre el puerto de San Timoteo, situado en la ribera Oriental del Lago de Maracaibo, y la ciudad de Carora.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1<sup>o</sup> Constrúyase un camino entre el puerto de San Timoteo, situado en la ribera oriental del Lago de Maracaibo, (Estado Zulia) y la ciudad de Carora, (Estado Lara).

Art. 2<sup>o</sup> Se destina para los trabajos la cantidad de sesenta y ocho mil bolibares (B 68.000).

Art. 3<sup>o</sup> La dirección y administración de la obra correrá a cargo de una Junta compuesta por el Presidente del Estado Zulia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del mismo Estado, el Presidente de la Cámara de Comercio de Maracaibo y el Secretario de la misma, la cual procederá desde luego a la ejecución de los

trabajos de apertura del camino, recibiendo de la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, la cantidad acordada, según la necesidad de aquéllos, y dando cuenta quincenalmente del resultado al Ministerio respectivo.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de Abril de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9839

*Resolución de 1º de abril de 1905 referente a una solicitud dirigida a este Despacho por el Procurador Angel Brice.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1º de abril de 1905.—94º y 47º

Considerada la representación que ha dirigido a este Despacho el ciudadano Procurador Angel Brice, vecino de Maracaibo, en la cual solicita declare el Ejecutivo Federal, si por virtud de la novísima Ley de Abogados y Procuradores, se han revocado los derechos que a estos últimos se les otorgó para ejercer su profesión sin asistencia de abogados, siempre que hubiese comprobado ante el respectivo Colegio, tener una práctica de treinta años; y el Ejecutivo Federal atendiendo al espíritu de la Ley vigente sobre la materia,

*Resuelve:*

Que los Agentes Judiciales en ejercicio para el 20 de julio de 1894 fecha de la promulgación de la Ley de 30 de junio, del mismo año, sobre Abogados

y Procuradores, que hubiesen comprobado ante el Colegio de Abogados de su domicilio con certificación de tres Abogados en ejercicio, haber practicado por treinta años con buena conducta profesional, y que hubiesen obtenido sobre estos particulares la correspondiente certificación del Colegio podrán continuar ejerciendo sin asistencia de abogados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

9840

*Resolución de 3 de abril de 1905, por la cual se declara libre de derechos arancelarios los sacos que se introduzcan del extranjero con destino al embalaje del dividive que se exporte.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 3 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Dispone el Presidente Provisional de la República que los sacos que ya han sido usados, que se introduzcan del extranjero, para destinarse a exportar en ellos el dividive que se produce en el país, se despachen en las Aduanas libres del pago de derechos de importación, debiendo los importadores comprobar que los traen con aquel destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9841

*Resolución de 3 de abril de 1905 relativa al pago de los intereses de la Deuda Nacional Consolidada del 3 p<sup>o</sup> anual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público y Bienes Nacionales.—Caracas: 3 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Dispone el ciudadano Presidente

Provisional de la República, que sí, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo, fecha 31 de marzo próximo pasado, para el 30 de setiembre del presente año, se hubiere verificado la conversión de las Deudas, por lo menos en la mitad de lo que se va a convertir, se paguen los intereses al 3 p<sup>o</sup> anual desde el próximo mes de octubre y la primera amortización de que habla el artículo 5º del citado Decreto, se haga en los primeros quince días del mes de enero de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9842

*Resolución de 3 de abril de 1905 por la cual se destina la cantidad de 12.000 bolívares para la compra de un edificio en la ciudad de Ocumare destinado a Escuela de Artes y Oficios.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 3 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por cuanto existe en la ciudad de Ocumare del Tuy un edificio amplio y adecuado para el funcionamiento de la Escuela de Artes y Oficios que ha de establecerse en dicha ciudad; y por cuanto resulta ventajoso para el Tesoro Nacional el precio de venta que exige el propietario del referido inmueble, ciudadano Doctor Enrique Siso, se resuelve, por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República adquirir el edificio expresado por la suma de doce mil bolívares (B 12.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9843

*Decreto de 5 de abril de 1905, sobre habilitación de la Aduana de Pampatar para la Importación, Exportación y Depósito.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me confirió en 2 de mayo del año próximo pasado, el Congreso Nacional Constituyente,

*Decreto:*

Art. 1º En la Isla de Margarita se declara puerto único, habilitado para el Comercio de Importación y Exportación, el Puerto de Pampatar, en el cual se establecerá una Aduana dotada con un personal y un Resguardo igual al de la Aduana de Porlamar, que de hecho quedará clausurada desde que sea inaugurada aquélla. Por consiguiente, los puertos de Juan Griego y Porlamar, únicamente harán en lo sucesivo el Comercio de Cabotaje.

Art. 2º La Aduana de Pampatar, respecto de la Importación que haga para el consumo de la isla sólo cobrará sobre los artículos gravados con derechos arancelarios 10 p<sup>o</sup> sobre el valor de ellos, y en cuanto a la Exportación de sus productos y al Cabotaje que haga con los demás puertos de la República, estará en todo sometida a las disposiciones contenidas en el Código de Hacienda vigente sobre régimen de Aduanas.

Art. 3º Se habilita la Aduana de Pampatar para el establecimiento de un Depósito General de mercaderías, las que procedentes de cualquier Nación que sean, e introducidas con los requisitos señalados para el ramo de Importación, disfrutarán de la franquicia de permanecer en el Depósito hasta por seis meses, tiempo suficiente para que los introductores efectúen la traslación, y pagando sólo como impuesto de almacenaje un 3 p<sup>o</sup> *ad valorem*, antes de retirarlas del Depósito.

Art. 4º Los que depositen en la Aduana de Pampatar mercaderías extranjeras destinadas a uno u otros puertos de la República, deberán presentar antes, por duplicado, firmada y en idioma castellano, la factura de las mercaderías que quieran embarcar, expresando en ella los nombres del buque, del Capitán de éste y el del consignatario a quien se dirigen, el puerto o puertos donde va destinado el buque, el número de bultos con especificación de sus números, marcas, clase arancelaria, y la especificación de si son cajas, fardos, pipas, barriles, bocoyes, etc., y su valor en bultos.

Art. 5º La Aduana de Pampatar procederá únicamente a verificar el peso de las mercaderías inscritas en las facturas presentadas, sin efectuar su reconocimiento, que corresponde a la Aduana de su destino, y señalará en la columna siguiente a la del peso y en la diligencia que estampen los Jefes de la Aduana, las alteraciones de peso que observen.

Art. 6º Antes de retirar las mercaderías del Depósito para enviarlas a su destino, deberán los embarcadores o sus representantes, prestar fianza a satisfacción del Administrador de la Aduana de Pampatar, por la cantidad a que alcancen los derechos de Importación, para lo cual el empleado respectivo hará la liquidación de los derechos correspondientes a las clases arancelarias manifestadas y demás impuestos fiscales.

Art. 7º El Administrador de la Aduana de Pampatar entregará al Capitán del buque que conduzca las mercaderías al puerto de su destino, un ejemplar certificado de la factura en pliego cerrado y sellado con el sello de la Aduana; el otro ejemplar lo enviará, con las mismas formalidades y por el correo más próximo, directamente a la Aduana que ha de reconocer las mercaderías.

Art. 8º Si del reconocimiento que se efectúe en el puerto de su destino resultaren multas por mala manifestación, causas de comiso, etc., la Aduana reconocedora aplicará las penas señaladas por el Código y otorgará al

introducido, cuando abone el total de los derechos y recargos, el recibo correspondiente, especificando el aumento de los derechos que aquel hubiere afianzado y el cual recibo deberá ser presentado en la Aduana de Pampatar para retirar dicha fianza.

Art. 9º La Administración de la Aduana de Pampatar hará formar un expediente con todas las copias de las facturas que de mercaderías en depósito vaya recibiendo, y el cual será enviado, con los demás documentos que constituyan la cuenta de la Aduana, al final de cada semestre a la Sala de Examen para su estudio y confrontación.

Art. 10. Pasados que hubieren seis meses de depositadas las mercaderías, si el introducido no se apresurare a retirarlas, además del 3 p<sup>o</sup> señalado como impuesto de almacenaje, se le cobrará 1 p<sup>o</sup> mensual mientras dure el depósito.

Art. 11 El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de abril de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9844

*Resolución de 5 de abril de 1905 por la cual se suprimen los consulados generales, consulados y viceconsulados «ad honorem» de Venezuela en el Exterio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 5 de abril de 1905.

*Resuelto:*

Por disposición del señor Presidente

de la República, se suprimen todos los consulados generales, consulados y viceconsulados *ad honorem* de Venezuela en el Exterior. Posteriormente se irán proveyendo los cargos mencionados, en la forma que determine el Ejecutivo Federal.

Las personas que estén desempeñando las funciones aludidas, entregarán a los cónsules generales que no se hallen comprendidos en esta disposición, el sello, el escudo, el archivo y los demás objetos pertenecientes a las oficinas suprimidas; y en los países donde no queden subsistentes los referidos cónsules generales, los funcionarios a quienes se refiere la presente Resolución, enviarán a este Ministerio una nómina de aquellos objetos, a efecto de disponer sobre ellos lo que el Gobierno Nacional juzgue conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALEJANDRO YBARRA.

9845

*Contrato celebrado el 6 de abril de 1905 con el señor Pedro Hermoso Prince para el establecimiento de un tranvía en la capital del Estado Bolívar.*

Los Ministros de Hacienda y de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente Provisional de la República por una parte y por la otra Pedro Hermoso Prince, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, mayor de edad, venezolano, casado y hábil para la vida civil, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º Pedro Hermoso Prince se compromete a establecer en la ciudad llamada Ciudad Bolívar, capital del Estado Bolívar, un tranvía movido por fuerza animal, de vapor o eléctrica, que partiendo del punto más adecuado en los malecones donde se hace la descarga de los buques en la margen derecha del río Orinoco, vaya a la Aduana y de allí a las casas de comercio situadas en la calle del Orinoco.

Art. 2º El Contratista se obliga a ofrecer al servicio público la vía que propone, en el término de seis meses, o antes si le fuere posible, contados desde la aprobación definitiva de este contrato.

Art. 3º También se compromete el Contratista a hacer el trasbordo de víveres, mercancías, frutos y equipajes, desde el puerto de desembarque a la Aduana y viceversa, y desde la Aduana a las casas de comercio y viceversa, debiendo para el caso, mantener carros suficientes y adecuados para el servicio de transporte.

Art. 4º Es deber del Contratista, y así lo declara, el pagar el valor de los efectos y objetos que por su causa sufran alguna avería, así como el de los bultos que se pierdan, y a responder de los perjuicios consiguientes.

Art. 5º El Gobierno cede al Contratista, como remuneración del servicio que va a prestar conjuntamente con el cuerpo de Caleta, el 50 p<sup>o</sup> de lo que dicho cuerpo cobre según tarifa. La liquidación a que esta participación dará lugar la hará el Contratista de acuerdo con el Jefe de la Caleta.

Art. 6º El Ejecutivo Federal concede al Contratista el derecho de importar, libres de impuestos arancelarios, los rieles, máquinas, carros y demás instrumentos y enseres indispensables para la empresa, la cual no podrá ser gravada con ninguna contribución nacional durante el término del contrato.

Art. 7º Este contrato durará veinte años, al terminarse, deberá el Contratista entregar en plena propiedad y dominio al Gobierno Nacional y en perfecto buen estado, el material fijo y el rodante con todos los adherentes necesarios para continuar el servicio que él ha venido haciendo. Las interrupciones que sufra esta empresa por causa de fuerza mayor, no serán computadas en este lapso de tiempo.

Art. 8º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna persona o Compañía sin previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 9º Las dudas o controversias de cualquier naturaleza que puedan

suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a seis de abril de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

J. C. DE CASTRO.

DIEGO BTA. FERRER.

*P. Hermoso Prince.*

9846

*Decreto de 7 de abril de 1905 por el cual se ordena acuñar B 2.000.000 oro y B 3.000.000 en plata de moneda venezolana.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades conferidas por el Congreso Constituyente, el 2 de mayo del año próximo pasado,

*Decreto:*

Art. 1º Dispóngase la acuñación de cinco millones de bolívares (B 5.000.000) en monedas venezolanas, así:

B 2.000.000, dos millones de bolívares en piezas de oro de a B 20.

B 3.000.000, tres millones de bolívares en piezas de plata: un millón quinientos mil bolívares B 1.500.000 de a B 5, de novecientas milésimas de ley y veinticinco gramos de peso, y un millón quinientos mil bolívares B 1.500.000 de a B 2, de ochocientas treinta y cinco milésimas de ley y diez gramos de peso.

Art. 2º La circulación de esta moneda de plata, será obligatoria para los particulares en la proporción que establece el aparte único del artículo 17 de la Ley de 9 de julio de 1891 sobre moneda nacional, y bajo la pena

TOMO XXVIII—7.

que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 3º Los cinco millones de bolívares (B 5.000.000) acuñados, se destinan al establecimiento de un Banco Nacional Hipotecario.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto, y autorizado para la reglamentación del Banco Nacional Hipotecario en su oportunidad.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 7 de abril de mil novecientos cinco.—Años 97º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9847

*Resolución de 7 de abril de 1905 por la cual se dispone que el aguardiente de caña procedentes de los Distritos Plaza y Zamora del Estado Miranda, que se ofrezca al consumo del Distrito Federal, goce de la misma bonificación de B 12 por carga, acordada a los productores de la Sección Occidental de este Distrito.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 7 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República, que de esta fecha en adelante el aguardiente de caña procedente de los Distritos Plaza y Zamora del Estado Miranda, que se ofrezca al consumo en el Distrito Federal, goce de la misma bonificación de B 12 por carga, acordada a los hacendados productores de la Sec-



ción Occidental del Distrito Federal, según Ordenanza Municipal de fecha 16 de enero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9848

*Decreto de 8 de abril de 1905 por el cual se ordena construir un puente de hierro sobre el río "Guarapiche" en la ciudad de Maturín.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se aprueban los planos levantados por el Doctor Pedro Herrera Vegas para la erección de un puente de hierro y madera con estribos de mampostería sobre el río Guarapiche en la ciudad de Maturín, capital del Distrito Monagas del Estado Bermúdez.

Art. 2º Para la compra del material de hierro, madera de construcción y demás obras anexas, se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares (B 120.000) que se entregará por la Agencia del Banco respectiva, según las necesidades de la obra, a una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Presidente del Estado Bermúdez, Gobernador de la Sección Maturín y Doctor José Antonio Núñez Romberg, la cual correrá con la administración de los trabajos.

Art. 3º La dirección científica estará a cargo del ciudadano Doctor Pedro Herrera Vegas, autor del plano aprobado.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de abril de mil novecientos cinco.—

Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9849

*Decreto de 8 de abril de 1905 por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Presbítero Juan N. Zaahm.*

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Presbítero Juan N. Zaahm, notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de abril de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9850

*Resolución de 8 de abril de 1905, por la cual se destina la cantidad de 32.000 bolívares para la construcción de un estanque de depósito para las aguas que han de movilizar las maquinarias del Matadero Público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 8 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de treinta y dos mil bolívares, (B 32.000) para la construcción de un estanque de depósito para las aguas que han de movilizar el servicio de las maquinarias del Matadero Público.

La expresada cantidad se entregará según las necesidades de los trabajos, al Ingeniero Doctor Alberto Smith, a cuyo cargo está la ejecución de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9851

*Decreto de 10 de abril de 1905, por el cual se habilita la Aduana de Cabotaje del puerto de La Ceiba para el Comercio de Importación y Exportación.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que en 2 de mayo del año próximo pasado, me confirió el Congreso Nacional Constituyente,

*Decreto:*

Art. 1º Se habilita la Aduana de Cabotaje del puerto de La Ceiba para el comercio de Importación y Exportación, de acuerdo con las leyes vigen-

tes sobre la materia en las demás Aduanas de la República.

Art. 2º Mientras no hubiere buques que directamente conduzcan a La Ceiba las mercaderías de Importación y reciban allí los productos nacionales destinados a la Exportación, el trasbordo de ambos podrá efectuarse en el puerto de Maracaibo.

Art. 3º Para los efectos legales, la Aduana de La Ceiba será servida por los empleados siguientes:

- Un Administrador.
- Un Interventor.
- Un Guarda Almacén-Fiel de Peso.
- Un Liquidador-Tenedor de Libros.
- Un primer Oficial-Cajero.
- Un segundo Oficial.
- Un Comandante de Resguardo.
- Un Portero.

Art. 4º La Aduana de La Ceiba tendrá la jurisdicción siguiente: desde la desembocadura del Río Zulia-Catatumbo hasta las del Río Misoa o Paují.

Art. 5º Por Resolución separada se fijarán los sueldos que han de devengar el Administrador y los demás empleados de la Aduana de La Ceiba, así como la dotación de su Resguardo.

Art. 6º Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión del presente Decreto.

Art. 7º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de abril de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.



9852

*Decreto de 10 de abril de 1905, por el cual se crea una Revista órgano del Ministerio de Instrucción Pública.*

CIPRIANO CASTRO,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se crea una Revista, órgano del Ministerio de Instrucción Pública, la cual se editará mensualmente y tratará de todos los asuntos relacionados con el adelanto de este importante ramo de la Administración.

Art. 2º Por la Tesorería Nacional se erogará la cantidad de cuatrocientos bolívares mensuales destinados a los gastos de la expresada Revista.

Art. 3º Por Resoluciones especiales se reglamentará el presente Decreto.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de abril de mil novecientos cinco. —Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9853

*Decreto de 10 de abril de 1905, por el cual se dispone celebrar la «Fiesta del Arbol», el día 23 de mayo de cada año.*

CIPRIANO CASTRO,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

que la fiesta escolar conocida en casi todas las Naciones cultas con el nom-

bre de «Fiesta del Arbol» es de gran trascendencia por sus fines civilizadores;

*Considerando:*

que está fuera de duda la influencia que ejerce dicha fiesta en el ánimo de los niños inclinándolos al estudio de la naturaleza y mostrándole la importancia de las plantas para el bienestar y el progreso de los pueblos;

*Considerando:*

que la conservación de los árboles es una necesidad imperiosa en Venezuela y que la propaganda en favor de ella debe corresponder en primer término al Gobierno Nacional;

en uso de las atribuciones que le fueron conferidas por el Congreso Nacional Constituyente,

DECRETA:

Art. 1º El 23 de mayo de cada año se celebrará en la República la «Fiesta del Arbol», obligatoria para todas las Escuelas Primarias Nacionales.

Art. 2º Por el Despacho de Instrucción Pública se dictarán todas las disposiciones necesarias para que la inauguración de la fiesta se verifique en el presente año con el mayor esplendor y se procurará la cooperación de los Institutos Federales, Municipales y privados de toda la República.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de abril de 1905. —Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

ARNALDO MORALES,



9854

*Decreto de 10 de abril de 1905, por el cual se ordena proceder a la organización de los trabajos preliminares del Censo Escolar que habrá de levantarse en toda la República.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejecución de lo prescrito en el artículo 48 del Código de Instrucción Pública y por cuanto está próxima la fecha en que habrán de tomarse las medidas necesarias para la formación del Primer Censo Escolar de la República,

*Decreta:*

Art. 1º Procédase inmediatamente por el Ministerio de Instrucción Pública a la organización de los trabajos preliminares del Censo Escolar que habrá de levantarse en toda la República de acuerdo con las prescripciones legales concernientes al caso.

Art. 2º Quedan a cargo del mismo Despacho la reglamentación del Censo y todas las medidas que requiera la ejecución del mismo.

Art. 3º Los gastos que se ocasionen serán satisfechos por el Tesoro Nacional a medida que lo exija el progreso de los trabajos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de abril de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9855

*Decreto de 11 de abril de 1905, por el cual se ordena proceder a la reparación del Acueducto de Barquisimeto.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Procédase a la reparación del Acueducto de Barquisimeto.

Art. 2º Para estos trabajos se encargarán a los Estados Unidos del Norte doscientos tubos de hierro colado de 0m. 20 centímetros de diámetro, dos llaves de arresto y dos de descarga para los mismos tubos, y cuatrocientos barriles de cemento romano.

Art. 3º Por Resoluciones especiales se dictarán las medidas conducentes a la mejor ejecución de la obra.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de abril de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9856

*Decreto de 11 de abril de 1905, por el cual se ratifica el nombramiento de los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo, hecho el 17 de enero último.*

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

*Decreto:*

Art. 1º Ratifico el nombramiento de los actuales Ministros del Despacho



Ejecutivo, hecho con fecha 17 de enero último.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de abril de mil novecientos cinco.—Año 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

9857

*Decreto de 11 de abril de 1905, por el cual se dispone construir un acueducto en Táriba, Estado Táchira.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Procédase a la construcción del acueducto de Táriba, capital del Distrito Cárdenas del Estado Táchira.

Art. 2º Por el Ministerio del ramo se harán los encargos necesarios a la ejecución de esta obra, y se dictarán las Resoluciones relacionadas con la administración y dirección de la misma.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de abril de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9858

*Decreto de 11 de abril de 1905 por el cual se nombra al General Lorenzo R. Carvalho, Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.*

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

*Decreto:*

Art. 1º Por ausencia del ciudadano General R. Tello Mendoza, nombro Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano General Lorenzo R. Carvalho.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar el Presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, a once de abril de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUQIO BALDÓ.

9859

*Resolución de 11 de abril de 1905 por la cual se crean los cargos de Adjunto al Oficial de Cambio y de Portero en la Administración de Correos de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 11 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crean en la Administración Principal



de Correos de La Guaira, los cargos de Adjunto al Oficial de Cambio y de Portero, con los sueldos quincenales de ochenta bolívares (B 80) y de cuarenta bolívares (B 40) respectivamente, que se pagarán desde la segunda quincena del presente mes, inclusive, por la Agencia del Banco de Venezuela en el referido puerto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

### 9860

*Resolución de 11 de abril de 1905 por la cual se ordena la impresión de nueve mil ejemplares de los diferentes mapas del globo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 11 de abril de 1905.—94° y 47°

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se destina la cantidad de veintisiete mil bolívares (B 27.000) para pagar la edición de nueve mil mapas destinados a la enseñanza en las Escuelas Nacionales y distribuidos así:

Un mil quinientos de	Europa.
“ “ “ “	Asia.
“ “ “ “	Africa.
“ “ “ “	América.
“ “ “ “	Oceanía.
“ “ “ “	Mapas-mundi.

Todos los mapas expresadas tendrán las dimensiones de 100×75 centímetros y estarán provistos de monturas de madera barnizada, con argollas para corgarlos.

Llevarán además una inscripción adecuada que se determinará posteriormente por este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

### 9861

*Resolución de 11 de abril de 1905, acerca de la mejor organización de las Escuelas Nacionales del Departamento Libertador.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 14 de abril de 1905.—94° y 47°

*Resuelto:*

Por cuanto la distribución actual de las Escuelas Nacionales de primer grado que funcionan en el Departamento Libertador no corresponde a las necesidades de la población, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto se sustituya progresivamente la actual organización con otra más conveniente, trasladándose algunos de los planteles que actúan en esta ciudad a los caseríos y vecindarios donde hacen falta; reemplazando algunas de las Escuelas regidas por Preceptoras con Escuelas regidas por hombres, diurnas y nocturnas, hasta alcanzar el número de dos para cada una de las parroquias urbanas y clasificando proporcionalmente en escuelas de varones pequeños, de niñas y mixtas, las restantes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

### 9862

*Resolución de 12 de abril de 1905 por la cual se fija el presupuesto mensual de la Aduana y Resguardo de La Ceiba.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 12 de abril de 1905.—94° y 47°

*Resuelto:*

Por disposición del Primer Vicepresidente Encargado de la Presidencia Provisional de la República, se asigna el siguiente presupuesto mensual para la Aduana y Resguardo de La Ceiba.



Administrador.....B	800,
Interventor.....	500,
Guarda-Almacén-fiel de peso.....	400,
Liquidador y Tenedor de libros.....	400,
Primer Oficial Cajero...	320,
Segundo Oficial.....	250,
Portero.....	120,
Gastos de escritorio.....	100,

B 2.890.

*Resguardo:*

Comandante.....B	400,
3 Cabos a B 160 cada uno.	480,
10 Celadores a B 120 cada uno.....	1 200,
2 Bogas a B 80 cada uno.	160,

B 2.240.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9863

*Resolución de 14 de abril de 1905, por la cual se prorroga por dos meses más el plazo fijado para que los fabricantes de medicinas secretas o patentadas las presenten al examen de la Junta que ha de clasificarlas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 14 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

El Presidente de la Junta Médica, creada por Resolución de este Ministerio de 15 de diciembre último, para hacer el examen y clasificación de las medicinas secretas o patentadas que hayan de importarse o venderse en el País como patentadas, ha informado a este Despacho que el plazo de dos meses que fija dicha Resolución para que se presenten a la Junta las medicinas que se fabrican en el País, es muy corto para que puedan los diversos fabricantes de ellas presentarlas en dicho pla-

zo, y solicita a nombre de la Junta que preside, que este plazo se prorrogue por algún tiempo más para que puedan los referidos fabricantes cumplir dicha Resolución; con este motivo el Primer Vicepresidente Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que el plazo de dos meses fijado en la citada Resolución para que los fabricantes de medicinas en el País, puedan presentarlas al examen de la Junta que ha de clasificarlas, se prorrogue por dos meses más, a fin de que tanto las medicinas secretas o patentadas que se fabrican en el extranjero como las que se fabrican en el País, tengan cuatro meses de plazo para que sean presentadas a la Junta.

Comuníquese esta Resolución al Presidente de la Junta encargada del examen y clasificación de las medicinas que se fabrican dentro y fuera del País, y publíquese en la *Gaceta Oficial*, para conocimiento del público.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9864

*Resolución de 14 de abril de 1905, por la cual se inhabilita para el servicio internacional con la Unión Postal a la Administración Principal de Correos de Porlamar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 14 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

El ciudadano Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien disponer: que se inhabilite para el servicio internacional con la Unión Postal Universal la Administración Principal de Correos de Porlamar; y que, desde luego, pase dicha Oficina al rango de Subalterna con el presupuesto igual al que tienen las de tal categoría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.



9865

*Resolución de 22 de abril de 1905, por la cual se dispone elevar a la categoría de Principal la Administración Subalterna de Correos de La Ceiba.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 22 de abril de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Habilitado el puerto de La Ceiba para el comercio de Importación y Exportación, el ciudadano Primer Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien disponer: que se eleve a la categoría de Principal la Administración Subalterna de Correos establecida en dicho puerto, quedando, desde luego, habilitada para el servicio internacional con la Unión Postal Universal; y que se señale a la expresada Administración Principal el presupuesto quincenal de setenta y cuatro bolívares (B 74) que será distribuido así:

El Administrador.....	B 40,
El Cartero.....	20,
Alquiler de casa, etc., etc....	14,

B 74,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9866

*Resolución de 22 de abril de 1905, referente a la celebración de la «Fiesta del Arbol» en el próximo 23 de mayo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de abril de 1905.—94º y 47º

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo que establece en Venezuela la «Fiesta del Arbol» y en atención a la proximidad de la fecha en que ésta ha de inaugurarse, por disposición del

Primer Vicepresidente, Encargado de la Presidencia Provisional de la República,

*Se resuelve:*

1º Los Superintendentes de Instrucción Popular en los Estados y los Intendentes del ramo en la Sección Oriental del Distrito Federal y en los Territorios Yuruari y Cristóbal Colón, quedan plenamente facultados para organizar por sí mismos, y por medio de sus agentes, la forma en que cada uno de los planteles de su jurisdicción celebrará la «Fiesta del Arbol» el próximo 23 de mayo.

El Superintendente en la Sección Occidental del Distrito Federal cumplirá las instrucciones que se le comunicarán directamente por este Despacho.

2º Para la formación de los programas respectivos, se tendrán presentes las siguientes consideraciones:

a) La plantación de un número de árboles por los alumnos de cada Escuela, es esencial. Se preferirán las especies vegetales que ofrezcan mejores condiciones de vitalidad, y que sean, en todo caso, las más adecuadas al sitio escogido para la plantación.

b) Se plantará por lo menos un árbol en los edificios escolares que tengan sitio apropiado al efecto.

c) Los actos literarios que se celebren con motivo de la Fiesta comprenderán la lectura de composiciones alusivas a la importancia de los árboles. Son altamente recomendables las conferencias dadas a los niños por los Preceptores o por otras personas competentes, sobre el objeto mismo de la Fiesta.

3º Los funcionarios a quienes se refiere el número 1º de esta Resolución solicitarán por el órgano legal respectivo el apoyo de las autoridades civiles locales para obtener el cuidado y la conservación de los árboles que se planten, con el cual fin se dirigirá este Despacho a los Presidentes de los Estados y a los Gobernadores de las respectivas jurisdicciones. Los árboles que se planten en el local de una Escuela serán cuidados por los alumnos de la misma.





4º Se procurará por los funcionarios de Instrucción Popular que los árboles plantados en la inauguración de la Fiesta se distinguan de los otros a fin de poder comprobar la supervivencia de ellos en las Fiestas de los años venideros.

5º Los mismos funcionarios pasarán a sus respectivos Superiores, y éstos al Ministerio, un informe sintético que comprenderá el número de árboles plantados por cada Escuela, las especies vegetales adoptadas y los sitios elegidos, con las circunstancias que se consideren dignas de mención y expresarán los funcionarios de Instrucción y los Preceptores que se hayan distinguido por su celo y buen éxito en la celebración de la Fiesta. Los nombres de éstos se mencionarán honoríficamente en la «Revista de Instrucción Pública».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9867

*Circular del Ministro de Instrucción Pública, de 22 de abril de 1905, relativa a la «Fiesta del Arbol».*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Nº 1.353.—Caracas: 22 de abril de 1905.—94º y 47º

Ciudadano.....

Al dictar el Ejecutivo Nacional el Decreto que establece en Venezuela la «Fiesta del Arbol», ha contado desde luego con la cooperación efectiva de los Gobiernos de los Estados, indispensable para el éxito inmediato de sus propósitos.

No se limitan éstos a la celebración de una fiesta culta y civilizadora en una fecha de altísima importancia histórica para la República. El ciudadano Presidente Provisional ha tenido en mientes el propósito firme de que la «Fiesta del Arbol» tenga toda la trascendencia práctica de que es capaz

y sea así digna conmemoración de la fecha a que se consagra.

Se trata de obtener resultados prácticos tangibles como primeros frutos de la propaganda iniciada por el Gobierno Nacional, a fin de que arraigue en la conciencia pública y sea fuente de perpetua enseñanza en el particular.

Los resultados que se promete este Despacho de la cooperación de usted son los siguientes:

1º Apoyo decidido y auxilio eficaz a los funcionarios de Instrucción Popular por parte de las autoridades civiles de cada localidad.

2º Participación de los Institutos Federales y Municipales en la celebración de la Fiesta.

3º Medidas efectivas para la conservación de los árboles que se planten, la cual estará a cargo de las autoridades locales.

4º Adopción de cualesquiera otras medidas que contribuyan al éxito de la Fiesta.

Sería altamente plausible que los Concejos Municipales, representantes inmediatos de los intereses de las poblaciones, acordaran la plantación de árboles en lugares adecuados, el 23 de mayo, conjuntamente con los Institutos de Enseñanza; y la adopción de tales acuerdos obtenida por la digna mediación de usted, sería sin duda la más alta contribución de ese Gobierno a los propósitos del Ejecutivo Nacional.

Por disposición especial del Primer Vicepresidente Encargado de la Presidencia Provisional de la República, trasmito a usted estas ideas, que son complemento del telegrama dirigido a usted por este Despacho con fecha 12 del corriente.

Dios y Federación,

ARNALDO MORALES.

A los Presidentes de los Estados de la Unión.



## 9868

*Resolución de 27 de abril de 1905, por la cual se divide el servicio de la Oficina de Estadística del Ministerio de Fomento en cinco Secciones y se determina sus obligaciones.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística e Inmigración.—Caracas: 27 de abril de 1905.—94º y 47º

Por disposición del ciudadano Primer Vicepresidente, Encargado de la Presidencia de la República, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto de 11 de noviembre de 1904 sobre Estadística Nacional y en atención a lo dispuesto en el § 6º de la Resolución de 25 de enero último, por la cual se divide el trabajo en la Oficina de Estadística General de Venezuela,

*Se resuelve:*

1º Aumentar desde el 1º de mayo próximo, hasta cinco el número de *Servicios* en que se ha dividido la labor de la Oficina, entre los cuales se distribuirán: las seis *Secciones* principales de la labor estadística, el *Ramo Complementario* de que trata el § 7º del artículo 7º del Decreto citado, la *Correspondencia* de la Dirección de Estadística e Inmigración, las *Bibliotecas* de la Oficina de Estadística y el *Archivo* del Ministerio.

2º La distribución del trabajo se hará de ahora en adelante, en la forma siguiente:

a) El *Primer Servicio* comprenderá las *Secciones de Estadística Natural y Demográfica*.

b) El *Segundo Servicio* abarcará la *Sección de Estadística Social y Moral* (sin los ramos de *Estadística Judicial, de Penitenciarías y de Cárcels*) y la *Sección de Estadística Comercial*.

c) Al *Tercero* pertenecerán las *Secciones de Estadística Industrial y Política y Administrativa*, más los *Ramos de Estadística Judicial y de Penitenciarías y Cárcels* de la *Sección de Estadística Social y Moral* y el *Ramo Complementario* de que habla el § 7º del artículo 7º del Decreto sobre Esta-

distica Nacional, el cual se refiere a *Estadística de Vías de Comunicación y Movimiento Migratorio* de la República.

Este *Servicio* tendrá, además del Encargado, un Auxiliar para el ramo complementario.

d) El *Cuarto* atenderá a la correspondencia de la Dirección de Estadística e Inmigración con el Interior y Exterior de la República.

e) Al *Quinto* quedan adscritas la *Bibliografía Nacional*, la *Biblioteca Estadística* y el *Archivo del Ministerio*, y correrá a su cargo el cambio de publicaciones del mismo.

3º El Director General atenderá a todos los *Servicios* para realizar el plan de trabajo y hacer que ellos concurren al fin que la Ciencia Estadística se propone, de acuerdo con las necesidades del País en la materia y con los elementos de que se pueda disponer.

4º Los parágrafos 2º y 4º de la Resolución citada de 25 de enero último, que tratan de las labores de cada *Servicio* y de los deberes generales de los *Oficiales de Estadística*, quedan en todo su vigor.

5º Por Resolución especial se designarán los individuos que deban desempeñar los cargos a que esta se refiere.

6º Conforme vayan ensanchándose las labores de la Oficina se irán aumentando, por Resoluciones especiales, el número de *Servicios*, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto de 11 de noviembre de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.



9869

*Resolución de 1º de mayo de 1905, por la cual se ordena tender un cable entre San Fernando y Puerto Miranda, y sustituir el hilo aéreo que atraviesa el río Unare, por un cable subfluvial.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 1º de mayo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

El ciudadano Primer Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien disponer:

1º Que para enlazar directamente la Oficina Telegráfica de San Fernando a la Red Nacional, se tienda un cable entre Puerto Miranda y aquella población.

2º Que el hilo aéreo que atraviesa el río Unare, en la línea de Barlovento, se sustituya por un cable subfluvial.

3º Que se autorice a la Dirección General de Telégrafos Nacionales para que adquiera dichos cables en New York y proceda a ordenar los trabajos consiguientes.

4º Que se destine la cantidad de tres mil doscientos diez bolívares con cincuenta céntimos (B 3.210,50) para la compra de los cables; y

5º Que las demás erogaciones que hayan que hacerse por este respecto se ordenen en vista de las relaciones de gastos que, en su oportunidad, debe pasar a este Ministerio el ciudadano Director General de Telégrafos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9870

*Contrato celebrado el 2 de mayo de 1905, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Avelino Otamendi, para hacer exploraciones en la región marítima de una parte del Territorio Colón.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficien-

tamente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Avelino Otamendi, quien en lo adelante se llamará el contratista, mayor de edad y vecino de esta capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal autoriza al contratista para que haga las exploraciones que crea necesarias para determinar de una manera cierta los criaderos o bancos de perlas, nácar, ámbar, carey, esponjas, coral y demás productos del mar que no sean peces, que puedan existir en la región marítima que se indica en este contrato.

Art. 2º El contratista se obliga a comenzar las exploraciones dentro de un mes, a contar de la fecha de este contrato, y la explotación seis meses después de ser aprobado por el Congreso Nacional; pudiendo obtener prórroga por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Art. 3º El Ejecutivo Federal concede al contratista el derecho exclusivo para la pesca y extracción de perlas, nácar, ámbar, carey, esponjas, coral y demás productos del mar que no sean peces, que se descubran en un espacio comprendido dentro de las demarcaciones siguientes: por el Norte, una línea recta que partiendo de la parte Este del islote más al Este del grupo de «Los Frailes», toque en la parte Norte del islote más al Norte del grupo de «Los Testigos»; por el Este, una línea recta que partiendo de este punto, toque en la punta del promontorio de Paria; por el Oeste, una línea recta que saliendo de la parte Este del islote más al Este del grupo de «Los Frailes», toque en la punta de «La Ballena», en la isla de Margarita, y siga Norte a Sur franco hasta tocar en Costa Firme, y por el Sur, una línea que partiendo de este último punto, siga por todas las sinuosidades del litoral hasta llegar a la punta del promontorio de Paria, y continúe por la costa del golfo del mismo nombre hasta finalizar en el puerto de Yaguaparo.

Art. 4º El contratista se compro-



mete a hacer la pesca con buzos, máquinas y demás aparatos submarinos modernos, y a no emplear arrastras que dañen los criaderos o bancos de los productos que explote.

Art. 5º. El contratista o sus cesionarios darán al Gobierno Nacional durante el tiempo de este contrato el quince por ciento (15 p%) del producto líquido de la explotación de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces; y para el efecto, el Gobierno Nacional nombrará un Fiscal, quien tendrá el derecho de examinar los libros e intervenir en todas las operaciones de la Empresa.

Art. 6º. Las ventas en el Exterior serán fiscalizadas por los respectivos Cónsules de Venezuela en las poblaciones en donde las ventas hubieren de efectuarse; y las liquidaciones serán trimestrales, con excepción de la primera, que se hará seis meses después de comenzar la explotación del presente contrato.

Art. 7º. Los despachos para el Exterior de los productos de la Empresa, deberán ir firmados por el Fiscal del Gobierno, y las cuenta-ventas de dichos productos deberán también venir refrendadas por los Cónsules de Venezuela en donde las ventas se hubieren efectuado.

Art. 8º. El Gobierno, en cambio, concede al contratista o sus cesionarios la libre importación de las máquinas y efectos para la explotación de su industria.

Art. 9º. El Gobierno se compromete a no hacer concesión igual a ésta en los límites indicados, a ninguna otra persona o compañía durante el tiempo de este contrato.

Art. 10. El Gobierno se compromete a no gravar con impuestos nacionales a la Empresa ni a sus productos, excepción hecha de la patente legal.

Art. 11. El presente contrato durará veinticinco años, contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 12. El contratista podrá traspasar, previo permiso del Ejecutivo Federal, en todo o en parte, los de-

rechos que adquiere por este contrato a otra persona o compañía y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 13. Las dudas o controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme a sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a dos de mayo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

*Avelino Otamendi.*

9871

*Resolución de 2 de mayo de 1905 por la cual se organizan las Escuelas Nacionales del Departamento Libertador del Distrito Federal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas : 2 de mayo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Como resultado de las diversas Resoluciones dictadas por este Despacho para la mejor organización de las Escuelas Nacionales de primer grado que funcionan en el Departamento Libertador, se establece la siguiente distribución de dichos planteles, con el carácter de definitiva:

Parroquia de Altigracia:

De varones: números 10, 12, 56, 75;

De niñas: 34, 40, 48, 89;

Mixtas: 1, 7, 16, 27, 43, 59;

Parroquia de Catedral:

De varones: 6, 37, 68;

De niñas: 4, 50, 60, 87;

Mixtas: 5, 28, 58, 91, 64, (Las Tinajitas), 80 (Catia), 98 (Monte de Piedad);

Parroquia de Candelaria:

De varones: 29, 41, 86;

De niñas: 8, 15, 20, 32;

Mixtas: 24, 38, 52, 90 (Estado Sarria);



- Parroquia de Santa Teresa:  
De varones: 39, 81, 93;  
De niñas: 19, 42, 61, 76;  
Mixtas: 31, 79;
- Parroquia de San José:  
De varones: 44, 65, 97;  
De niñas: 18, 49, 62;
- Parroquia de La Pastora:  
De varones: 11, 14, 53;  
De niñas: 35, 57, 69;  
Mixtas: 13, 21, 96;
- Parroquia de Santa Rosalía:  
De varones: 2, 66, 74, 95;  
De niñas: 33, 45, 46, 55;  
Mixtas: 22, 23, 25, 85, 63 (Rincón del Valle);
- Parroquia de San Juan:  
De varones: 9, 26, 30, 67;  
De niñas: 17, 47, 70;  
Mixtas: 72, 92, 88 (El Guarataro);
- Parroquia de El Valle:  
Mixta: 71;
- Parroquia de El Recreo:  
De varones: 580;  
De niñas: 51;  
Mixtas: 94 (Quebrada Honda).
- Parroquia de Antímamo:  
Mixtas: 73, 3 (Carapa);
- Parroquia de La Vega:  
Mixta: 84 (La Quebradita).

Las Preceptoras de las Escuelas cuya situación y categoría no sean las determinadas por esta Resolución procederán a los cambios consiguientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9872

*Decreto de 5 de mayo de 1905 por el cual se crea un nuevo tipo de estampillas de correos.*

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

*Considerando:*

1º Que la campaña iniciada el 23 de mayo de 1899 en la frontera andina,

ha influido de manera decisivamente favorable en los destinos del país;

2º Que después de una labor de alto y probado patriotismo, la Nación restablecerá de nuevo su normalidad constitucional al cumplirse el sexto aniversario de aquella fecha memorable;

3º Que la gloria de las brillantes etapas del movimiento político que pasará a la historia con el nombre de Restauración Liberal, iniciado en aquel día está personificada en el ilustre ciudadano que lo acaudilló y le ha dado luego renombre en la curul de la Magistratura;

4º Que está por demás justificado cuanto se haga para perpetuar el recuerdo del magno suceso a que ya se ha hecho referencia,

DECRETO:

Art. 1º Como un homenaje a los eminentes servicios del General Cipriano Castro y en conmemoración del 23 de mayo de 1899, se crea un nuevo tipo de estampilla de correos con el busto de tan insigne repúblico;

Art. 2º Esta estampilla será de tres clases distintas: una del valor de veinticinco céntimos de bolívar, impresa en color amarillo, otra del valor de diez céntimos, impresa en color azul y otra del valor de cinco céntimos, impresa en color rojo; y llevará las siguientes inscripciones: en la parte superior, «Estados Unidos de Venezuela»; en la inferior, «Distrito Federal»; en ambos lados, «23 de mayo», y además, la indicación del valor del tipo respectivo;

Art. 3º La estampilla dicha será la que ha de usarse exclusivamente en la correspondencia que se despache por las estafetas del Distrito Federal para el interior de la República, durante los noventa días de la próxima reunión del Congreso Nacional.

Art. 4º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones del caso para la emisión del nuevo tipo de estampilla, en las proporciones siguientes:

De veinticinco céntimos: amarillas .....	300,000
De diez céntimos: azules....	100,000
De cinco céntimos: rojas....	200,000



Art. 5º Los Ministros del Despacho Ejecutivo quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional; y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de mayo de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO IBARRA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9873

*Decreto de 8 de mayo de 1905, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Archile Bigott, Augusto Gras, Silvestre Mogoton y Giuseppe Bola.*

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

En uso de la atribución 22º del artículo 80 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Archile Bigott, Augusto Gras, Silvestre Mogoton y Giuseppe Bola, notoriamente perjudiciales al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de mayo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9874

*Decreto de 15 de mayo de 1905, por el cual el General Cipriano Castro reasume el ejercicio del Poder Ejecutivo.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL  
DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Concluida la visita oficial que practicaba en los Estados Aragua, Guárico, Bolívar, Bermúdez é Isla de Margarita, reasumo desde hoy el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los actuales Ministros del Despacho continuarán desempeñando sus respectivas Carteras a objeto de rendir ante el Congreso Nacional la cuenta oficial que les corresponde.

Art. 3º Así mismo se reencargará de la Gobernación de la Sección Occidental del Distrito Federal el ciudadano General R. Tello Mendoza.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Art. 5º Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en La Guaira, capital del Departamento Vargas, de la Sección Occidental del Distrito Federal, y refrendado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, a quince de mayo de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9875

*Decreto de 15 de mayo de 1905, por el cual se dispone que se reencargue de la Secretaría General, el Doctor Julio Torres Cárdenas.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL  
DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Artículo único. En ejercicio como me encuentro nuevamente del Poder Ejecutivo de la República, resuelvo que se reencargue desde esta misma fecha de mi Secretaría General, el ciudadano Doctor Julio Torres Cárdenas.

Dado y firmado en La Guaira, capital del Departamento Vargas, de la Sección Occidental del Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

9876

*Leyes Orgánicas de 16 de mayo de 1905 de los Territorios Federales Amazonas, Colón, Cristóbal Colón, Delta Amacuro y Yuruari.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL  
DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por Decreto del Congreso Constituyente de fecha 2 de mayo de 1904, sobre Organización Provisional de la República,

*Decreto:*

La siguiente Ley Orgánica del Territorio Federal «Amazonas».

TITULO I.

*Del Territorio y de su Régimen Gubernativo.*

Art. 1º El Territorio Federal «Amazonas», antes Río Negro, en que se re-



fundió el antiguo Territorio Alto Orinoco, lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Estado Bolívar, parte del Río Meta y la República de Colombia; por el Sur, la República del Brasil; por el Este, el Estado Bolívar y la República del Brasil; y por el Oeste, la República de Colombia.

Art. 2º La Capital del Territorio Federal «Amazonas» es la ciudad de San Fernando de Atabapo.

Art. 3º El Territorio Federal Amazonas se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber:

1º Municipio Atures, capital Atures, el cual tendrá por límites los siguientes: Al Norte y al Este, los mismos del Territorio; al Sur, el río Ventuario, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Orinoco, y el curso de éste aguas-abajo; y al Occidente, la línea fronteriza con la República de Colombia.

2º Municipio Atabapo, capital San Fernando de Atabapo, con los límites siguientes; por el Norte y el Este, el río Orinoco y el Ventuario, aguas-arriba hasta la desembocadura del Caneva; de aquí una línea recta a buscar la Sierra Parima, y siguiendo por ésta hasta el nacimiento del Orinoco; por el Sur, el curso del Orinoco, desde su nacimiento, aguas-abajo hasta la desembocadura del río Curacumiana; de aquí una línea recta que pasando por entre los pueblos de Yavita y Pimi-chín, llegue hasta la frontera de la República de Colombia; y por el Occidente, la mencionada frontera colombiana.

3º Municipio Casiquiari, capital Maroa, con los límites siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Municipio Atabapo; por el Sur, una línea que partiendo de un punto del Alto Orinoco, se dirija derechamente hacia el Occidente a atravesar el Río Negro pasando por la desembocadura del caño Maní en el Casiquiari y se prolongue hasta la frontera de la República de Colombia; y por el Occidente, dicha frontera.

4º Municipio Río Negro, su capital San Carlos, con los límites siguientes:

por el Norte, el lindero Sur del Municipio Casiquiari; por el Este y Sur; la línea fronteriza con la República del Brasil; y por el Occidente, la línea fronteriza con la República de Colombia.

Art. 4º De conformidad con la atribución 5ª, artículo 75, Sección 3ª, Título VI de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

## TITULO II.

### *Del Régimen Civil y Político.*

#### SECCIÓN I.

#### *De la Administración General del Territorio.*

Art. 5º El Territorio tendrá para su Administración y Régimen interior un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios; y los empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

#### SECCIÓN II.

#### *Del Gobernador del Territorio*

Art. 6º El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción quien refrendará sus actos oficiales y cuidará del archivo, el cual recibirá por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión; teniendo en cuenta para su debido cumplimiento el Tratado celebrado entre los Gobiernos de Venezuela y el Brasil mandado a ejecutar en 9 de julio de 1860.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo





Federal y las ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las rentas generales del Territorio.

4º El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción, y como tal velará por la reducción y adelantamiento de la civilización de ellos y por el progreso de las Misiones, a las cuales ayudará eficazmente.

5º Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6º Cuidar de que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo.

7º Ejercer las funciones que le señale el Código de Minas.

8º Promover en el Territorio la más cumplida administración de justicia.

9º Presentar la terna al Ejecutivo Federal para el nombramiento del Juez de 1ª Instancia.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrucción Pública y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los respectivos Ministerios los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas, reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Así mismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, indicando sus particularidades y remitiendo muestras de ellos.

14. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas.

15. Visitar el Territorio, cada vez que el buen servicio público lo exija, dando cuenta al Presidente de la República de cuanto haya observado y ordenado.

16. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez en cada trimestre.

17. Ejercer de conformidad con la ley el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos con que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

18. Ejercer en el Territorio las funciones que sobre la celebración de matrimonios están atribuidas a los Concejos Municipales por la Sección 6ª del Título IV Libro 1º del Código Civil; y la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del mismo Código, en cuanto a dispensa de impedimento de parentesco para contraer matrimonio.

19. Practicar mensualmente, en unión de su Secretario y del Tesorero del Territorio, un tanteo de la caja de la Tesorería, levantando y firmando con ellos la correspondiente acta, de la cual remitirá copias al Ministro de Relaciones Interiores y al de Hacienda y Crédito Público.

20. Administrar las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

21. Celebrar contratos de interés público para el Territorio, los que deberá someter a la aprobación del Presidente de la República, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

22. Pasar anualmente al Ministro de Relaciones Interiores, a más tardar el último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración en general; del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

23. Nombrar los Jueces de Municipio de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de 1ª Instancia.

24. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden judi-



cial del Territorio y llamar al suplente respectivo.

25. Dictar la ordenanza sobre patentes de industria, la de policía urbana y rural y cualesquiera otras relativas a los ramos de la Administración Pública, sometiéndolas a la aprobación del Presidente de la República, para que puedan ser puestas en ejecución.

26. Ejercer en el Territorio las funciones de Fiscal de Instrucción Popular, para los efectos de presenciar los exámenes de los planteles públicos, e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

27. Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llena la vacante.

28. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

### SECCIÓN III

#### *De los Jefes Civiles de Municipio.*

Art. 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio y cada uno de ellos tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción.

Art. 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus atribuciones les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Propender al progreso del Municipio de su mando.

4º Ser el protector de los indígenas de su jurisdicción para cumplir los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

5º Llevar con el debido orden y re-

gularidad los Registros Civiles y Libros de Estadística.

6º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos que ameriten procedimiento criminal.

7º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonios, en los casos que esta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

8º Nombrar los empleados que crean indispensables para el buen orden y demás servicios de policía en el Municipio y aldeas de su mando.

Art. 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

### TITULO III

#### *De la administración de Justicia.*

#### SECCIÓN I

Art. 13. La justicia será administrada en el Territorio Federal «Amazonas» por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio, con las atribuciones que se les señalan en esta Sección.

§ El Juez Superior y la Corte Suprema del Estado Bolívar son los competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio, ya sea por apelación o por consulta.

Art. 14. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía;

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas, y recursos a que haya lugar en los juicios de que hubieren conocido los Jueces inferiores;

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción;



4ª Visitar semanalmente la Cárcel Pública de la capital del Territorio, y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal; cumpliendo, además, las prescripciones que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar;

5ª Formar ternas y presentarlas al Gobernador del Territorio para el nombramiento de los Jueces de Municipio;

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores;

7ª Ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes nacionales y las especiales del Territorio;

8ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, aperebiendo y penando, según los casos, a los Jueces inferiores.

Art. 15. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares;

2ª Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión de los delinquentes en los delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas; decidir en los casos de falta; y remitir el expediente junto con el detenido o detenidos al Juez competente, en los casos en que no lo sea él, según el Código de Enjuiciamiento Criminal;

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales;

4ª Instruir justificaciones *ad perpetuam* sin librar resolución.

5ª Conocer en los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil;

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enagenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de cuatro mil bolívares;

7ª Desempeñar como Jueces de Parroquia, las funciones que a éstos

asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro 1º del Código Civil;

8ª Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales;

9ª Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones, pasando trimestralmente cuadros sinópticos que lo contengan, bien especificados, al Juez de 1ª Instancia a los fines de ley.

Art. 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

## SECCIÓN II.

Art. 17. El Juez de Primera Instancia será nombrado libremente por el Presidente de la República de entre los miembros de una terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su colocación para llenar las faltas temporales y las accidentales de aquel, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Art. 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez de Primera Instancia, y no pudiere ser proveído inmediatamente el cargo por el Presidente de la República, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse los suplentes en un asunto dado, el Tribunal pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en cuestión.

Art. 19. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años; y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintitún años.

Art. 20. Los Jueces de Municipios serán nombrados libremente por el Gobernador del Territorio de entre los miembros de las respectivas ternas que formará al efecto, para cada una de los Juzgados de Municipio, el Juez de 1ª Instancia.

§ Los demás miembros de las res-



pectivas ternas, por el orden de su colocación en ellas, suplirán las faltas temporales y las accidentales de los principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Art. 21. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Art. 22. El Juez de Primera Instancia y los de Municipio tendrán para su despacho sendos Secretarios y Alguaciles, de su libre elección y remoción.

Art. 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de audiencia y dos de secretaría.

#### TITULO IV

##### *De la Administración de Hacienda.*

##### SECCIÓN I

##### *De las Rentas del Territorio.*

Art. 24. Las Rentas del Territorio Federal «Amazonas» se formarán con las contribuciones que en él se recauden y que serán las siguientes:

1ª Lo que reeditúen los permisos que con aprobación del Ejecutivo Federal se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

2ª Los derechos de patentes de industria que se cobrarán de acuerdo con la Ordenanza respectiva.

3ª El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4ª La cuota parte de los impuestos de los licores y tabaco corresponde al Territorio, según la ley nacional de la materia.

5ª El producto de los impuestos de minas, conforme a la ley de la materia.

6ª La parte que le corresponda al Territorio en los derechos de Registro.

7ª El producto del papel sellado nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

Art. 25. No se establecerán ni cobrarán en el Territorio otras contribuciones que las enunciadas; y los infractores de esta disposición serán personalmente responsables y juzgados como estafadores.

Art. 26. El Ejecutivo Federal dictará la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos que haya de regir en el Territorio.

#### SECCIÓN II

##### *Del Tesorero del Territorio.*

Art. 27. Habrá en el Territorio Federal «Amazonas» un Tesorero General a cuyo cargo correrá la recaudación e inversión de las Rentas enunciadas. Su nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 28. El Tesorero del Territorio, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza por la cantidad de doce mil bolívares.

Art. 29. El Tesorero llevará con la debida separación y de conformidad con las leyes que reglamentan la Contabilidad Fiscal, las cuentas de la Oficina de su cargo y pasará un estado de ellas al Ejecutivo Federal en los primeros cinco días de cada mes.

Art. 30. El Tesorero pagará por quincenas vencidas y con estricta sujeción a la Ley de Presupuesto los gastos públicos del Territorio, teniendo a disposición del Ejecutivo Federal los sobrantes, cuando los hubiere, los cuales se reservarán para invertirlos en el fomento del Territorio en la forma que disponga el Presidente de la República.

§ único. Exceptúanse de la anterior disposición aquellas erogaciones que por su naturaleza deban hacerse diariamente y las que se originen de resoluciones especiales.

Art. 31. El Tesorero del Territorio rendirá cuenta con la debida separación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del papel sellado que reciba para su expendio.

Art. 32. El mismo funcionario rendirá también cuenta a los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública de las cantidades que recaude y que según las leyes correspondan a



la Instrucción Pública y a la Beneficencia Nacional.

### TITULO V

#### *Disposiciones complementarias.*

Art. 33. La legislación sustantiva civil, mercantil y penal y de procedimiento de la República, regirá en el Territorio.

Art. 34. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la legislación especial del Territorio, y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, en cuanto se conformen con los presentes estatutos.

Art. 35. La instrucción popular en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, y los gastos que ella ocasionen serán sufragados de la renta de Instrucción Pública, en la misma forma en que se cubren los presupuestos de las Escuelas Federales.

Art. 36. Los ramos de correos y de registro público dependen del Ejecutivo Federal y se regirán por las leyes nacionales sobre las respectivas materias.

Art. 37. El papel sellado nacional clase 7<sup>a</sup> se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en que se requiera el empleo del papel sellado, a excepción de los fiscales, en los que se inutilizará conforme a lo prescrito en el Código de Hacienda.

Art. 38. El Ejecutivo Federal dictará las medidas procedentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y de las estampillas que en él se necesiten.

Art. 39. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo cuanto no esté previsto en la presente Ley.

Art. 40. Se derogan los Códigos, Leyes, Decretos y Resoluciones dictados anteriormente sobre organización y administración del Territorio Federal «Amazonas».

Art. 41. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de mayo de 1905.— Años 94<sup>o</sup> de la Independencia y 47<sup>o</sup> de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9877

*Ley orgánica del Territorio Federal Colón.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por Decreto del Congreso Constituyente de fecha 2 de mayo de 1904, sobre organización provisional de la República,

*Decreto:*

la siguiente Ley Orgánica del Territorio Federal «Colón».

### TITULO I

*Del Territorio y de su Régimen Gubernativo.*

Art. 1<sup>o</sup> El Territorio Federal «Colón» se compone de todas las islas y grupos de islas pertenecientes a Venezuela, que se hallen en el mar Caribe, con excepción de la Isla de Margarita, que forma la Sección Oriental del Distrito Federal.

§ único. La capital del Territorio Federal «Colón» es San Pedro, en la Isla de Coche.

Art. 2<sup>o</sup> El Territorio Federal «Colón» se divide en dos Municipios, que se denominan Municipio Oriental y Municipio Occidental

§ 1<sup>o</sup> El Municipio Oriental, cuya cabecera es San Pedro en la isla de Coche, se compone de las siguientes islas y grupos: islote del Morro al ex-



tremo de la península de Paria, e islote de la ensenada de Unare, sobre la costa de la misma península; isla de Aves, quinientos sesenta kilómetros al Norte de la costa de Cumaná y ciento sesenta kilómetros al Sur del Banco de Sabá, 15° 43' latitud Norte y 3° 16' longitud Este del Meridiano de Caracas; grupo de Los Testigos; islote de Puerto Santo e islotes de Carúpano y de Taquien; grupo de Garrapatas; isla Esmeralda; grupo de Cascabel; isla La Sola; grupo de Los Frailes; islote de La Galera, del Cabo y Blanco; islote de Caribe e islotes de Lobos y de La Tuna; isla de Coche; isla de Cubagua; islotes del Pico; grupo de Los Hermanos; isla Blanquilla; grupo de Las Caracas; grupo de Las Picudas y Arapos, isla de Monos o Guaracaro e islotes de Pertigalete; grupo de Las Chimanas; grupo de Las Borrachas, isla de Píritu y grupo de La Tortuga y Los Tortuguillos.

§ 2º El Municipio Occidental, cuya cabecera es Gran Roque, se compone de las siguientes islas y grupos: islotes de la ensenada de Carenero; islote Farallón Centinela; isla de Orchila y grupo de Los Roques; islote de Turiamo e islas de Puerto Cabello; islote de Ocumare; cayos de Tucacas, de Chichiriviche y de San Juan; grupo Aves de Barlovento; grupo Aves de Sotavento, islas del Golfete de Coro y grupo de Los Monjes.

Art. 3º De conformidad con la atribución 5ª, artículo 75, Sección 3ª, Título VI de la Constitución Nacional, la Administración del Territorio corresponde al Presidente de la República, con sujeción a la presente Ley.

## TITULO II

### *Del Régimen Civil y Político.*

#### SECCIÓN I

### *De la Administración General del Territorio.*

Art. 4º El Territorio tendrá para su Administración y Régimen interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios; y los empleados su-

balternos que requiera el buen servicio público.

#### SECCIÓN II

### *Del Gobernador del Territorio.*

Art. 5º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción quien refrendará sus actos oficiales y cuidará del archivo, el cual recibirá por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 6º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y su faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las Rentas Generales del Territorio.

4º Ejercer las funciones que le señale el Código de Minas.

5º Promover en el Territorio la más cumplida Administración de Justicia.

6º Presentar la terna al Ejecutivo Federal para el nombramiento del Juez de 1ª Instancia.

7º Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrucción Pública y las industrias locales.

8º Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

9º Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo al contrabando e inspeccionando frecuentemente las costas y demás parajes del Territorio, para dar cuenta oportuna al Gobierno de todas las medidas que en tal sentido dicte, y de



las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

10. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recojerá y remitirá periódicamente a los respectivos Ministerios los datos correspondientes, y muy especialmente los que se refieran a productos naturales del Territorio conocidos o que se descubran indicando sus particularidades y remitiendo muestras de ellos.

11. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas.

12. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio, dando cuenta de todo al Presidente de la República y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, para los efectos legales.

13. Visitar el Territorio, cada vez que el buen servicio público lo exija, dando cuenta al Presidente de la República de cuanto haya observado y ordenado.

14. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez en cada trimestre.

15. Ejercer de conformidad con la ley el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos con que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

16. Ejercer en el Territorio las funciones que sobre la celebración de matrimonios están atribuidas a los Concejos Municipales por la Sección 6ª del Título IV, Libro I del Código Civil; y la facultad concedida a los Presidentes de Estados por el artículo 87 del mismo Código, en cuanto a dispensa de impedimentos de parentesco para contraer matrimonio.

17. Practicar mensualmente en unión de su Secretario y del Tesorero del Territorio, un tanteo de la caja de la Tesorería, levantando y firmando con ellos la correspondiente acta, de la cual remitirá copias al Ministro de Relaciones Exteriores y al de Hacienda y Crédito Público.

18. Administrar las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

19. Celebrar contratos de interés público para el Territorio, los que de-

berá someter a la aprobación del Presidente de la República, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

20. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración en general; del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

21. Nombrar los Jueces de Municipio de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de 1ª Instancia.

22. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden judicial del Territorio y llamar al suplente respectivo.

23. Dictar la ordenanza sobre patentes de industria, la de policía urbana y rural y cualesquiera otras relativas a los ramos de la administración pública, sometiéndolas a la aprobación del Presidente de la República, para que puedan ser puestas en ejecución.

24. Ejercer en el Territorio las funciones de Fiscal de Instrucción Popular, para los efectos de presenciar los exámenes de los planteles públicos, e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

25. Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llena la vacante.

26. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 8º El Gobernador podrá arrear hasta por quince días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

### SECCIÓN III

#### *De los Jefes Civiles de Municipio.*

Art. 9º Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, y cada uno de ellos tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción.



Art. 10. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus atribuciones les trasmite el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Propender al progreso del Municipio de su mando.

4º Llevar con el debido orden y regularidad los registros civiles y libros de estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos que ameriten procedimiento criminal.

6º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonio, en los casos que esta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

7º Nombrar los empleados que crea indispensables para el buen orden y y demás servicios de policía en el Municipio y aldeas de su mando.

Art. 11. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

#### SECCIÓN IV

##### *De los Guardacostas.*

Art. 12. El Ejecutivo Federal, cuando lo crea necesario, pondrá a disposición del Gobernador del Territorio, una o más embarcaciones para que hagan servicio de Guardacostas.

Art. 13. Son deberes de los Guardacostas:

1º Practicar en el litoral del Territorio las recorridas que les sean ordenadas.

2º Servir periódicamente de correos entre la capital y los demás puntos del litoral del Territorio.

3º Mantener por medio de recorridas frecuentes la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales e impedir, tanto el contrabando, como

la explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

4º Cooperar eficazmente a la conservación del orden público del Territorio, impidiendo el desembarco de elementos de guerra, apresando las embarcaciones, tripulaciones y todo el material de guerra que se encuentre en ellas, todo lo cual se pondrá inmediatamente a disposición del Gobernador.

5º Prestar auxilio a los Guardacostas de los Resguardos para la defensa de los intereses fiscales, y también a las embarcaciones que se encuentren en peligro de naufragio o que naufragaren en aguas del Territorio.

Art. 14. Cuando alguno de los Guardacostas descubra un contrabando o sorprenda la explotación fraudulenta de productos naturales, apresará tanto a las embarcaciones, como a las personas que a bordo o fuera de ellas estén cometiendo el hecho, y asimismo los objetos é instrumentos del fraude, todo lo cual pondrán inmediatamente a disposición del Gobernador.

§ Este funcionario hará las participaciones correspondientes al Juez Nacional de Hacienda, si el caso fuere de comiso, poniendo a su disposición las personas sindicadas como responsables del hecho, las embarcaciones y las mercancías apresadas; y si el caso es de explotación fraudulenta de producciones naturales del Territorio, al Juez de éste, para que siga el juicio correspondiente.

Art. 15. Si descubierto el fraude a que se refiere el artículo anterior, el Guardacosta no pudiese impedirlo, ni hacer los apresamientos correspondientes dará parte de ello al Gobernador con relación circunstanciada de los hechos.

Art. 16. El Gobernador informará al Presidente de la República de las operaciones de los Guardacostas, especialmente en lo que se relacione con lo dispuesto en los dos artículos anteriores y en el inciso 4º del artículo 13 de esta Ley.





### TITULO III

#### *De la Administración de Justicia.*

##### SECCIÓN I

Art. 17. La justicia será administrada en el Territorio Federal «Colón» por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio, con las atribuciones que se le señalan en esta Sección.

§ Las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Art. 18. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía;

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas y recursos a que haya lugar en los juicios de que hubieren conocido los Jueces inferiores.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción;

4ª Visitar semanalmente la Cárcel pública de la capital del Territorio, y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal; cumpliendo, además, las prescripciones que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5ª Formar ternas y presentarlas al Gobernador del Territorio para el nombramiento de los Jueces de Municipio.

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos, con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores;

7ª Ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes nacionales y las especiales del Territorio;

8ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, apereciendo

do y penando, según los casos, a los Jueces inferiores;

Art. 19. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares;

2ª Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión de los delinquentes en los delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas; decidir en los casos de falta; y remitir el expediente junto con el detenido o detenidos al Juez competente, en los casos en que no lo sea él, según el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales;

4ª Instruir justificaciones *ad perpetuam* sin librar resolución;

5ª Conocer en los juicios de deslinde, conforme al Código de Procedimiento Civil;

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enagenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de cuatro mil bolívares;

7ª Desempeñar como Jueces de Parroquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro I del Código Civil;

8ª Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales;

9ª Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones, pasando trimestralmente cuadros sinópticos que lo contengan, bien especificados, al Juez de 1ª Instancia a los fines de ley.

Art. 20. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

##### SECCIÓN II

Art. 21. El Juez de 1ª Instancia será nombrado libremente por el Presidente de la República de entre los miembros de una terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del



principal y serán llamados por el orden de su colocación para llenar las faltas temporales y las accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Art. 22. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia, y no pudiere ser preveído inmediatamente el cargo por el Presidente de la República, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse los suplentes en un asunto dado, el Tribunal pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en cuestión.

Art. 23. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años; y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintidós años.

Art. 24. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Gobernador del Territorio de entre los miembros de las respectivas ternas que formará al efecto para cada uno de los Juzgados de Municipio, el Juez de 1ª Instancia.

§ Los demás miembros de las respectivas ternas, por el orden de su colocación en ellas, suplirán las faltas temporales y las accidentales de los principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Art. 25. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de Ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad que éste delegue dicha facultad.

Art. 26. El Juez de 1ª Instancia y los de Municipio tendrán para su despacho sendos Secretarios y Alguaciles, de su libre elección y remoción.

Art. 27. En los Juzgados de Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de Audiencia y dos de Secretaría.

## TITULO IV

### *De la Administración de Hacienda.*

#### SECCIÓN I

##### *De las Rentas del Territorio.*

Art. 28. Las Rentas del Territorio Federal «Colón» se formarán con las contribuciones que en él se recauden y que serán las siguientes:

1ª Lo que reditúan los permisos, que con aprobación del Ejecutivo Federal se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

2ª Los derechos de patente de industria, que se cobrarán de acuerdo con la Ordenanza respectiva.

3ª El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4ª La cuota parte que en los impuestos de licores y tabaco corresponde al Territorio, según la ley nacional de la materia.

5ª El producto de los impuestos de minas, conforme a la ley de la materia.

6ª La parte que le corresponda al Territorio en los derechos de Registro.

7ª El producto del papel sellado nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

Art. 29. No se establecerán ni cobrarán en el Territorio otras contribuciones que las enunciadas; y los infractores de esta disposición serán personalmente responsables y juzgados como estafadores.

Art. 30. El Ejecutivo Federal dictará la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos que haya de regir en el Territorio.

#### SECCIÓN II

##### *Del Tesorero del Territorio.*

Art. 31. Habrá en el Territorio Federal «Colón» un Tesorero General a cuyo cargo correrá la recaudación e inversión de las Rentas enunciadas. Su nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 32. El Tesorero del Territorio antes de entrar en el ejercicio de sus



funciones, prestará fianza por la cantidad de doce mil bolívares.

Art. 33. El Tesorero llevará con la debida separación y de conformidad con las leyes que reglamentan la Contabilidad Fiscal las cuentas de la Oficina de su cargo y pasará un estado de ellas al Ejecutivo Federal en los primeros cinco días de cada mes.

Art. 34. El Tesorero pagará por quincenas vencidas y con estricta sujeción a la Ley de Presupuesto los gastos públicos del Territorio, teniendo a disposición del Ejecutivo Federal los sobrantes, cuando los hubiere, los cuales se reservarán para invertirlos en el fomento del Territorio en la forma que disponga el Presidente de la República.

§ único. Exceptúanse de la anterior disposición aquellas erogaciones que por su naturaleza deban hacerse diariamente y las que se originen de resoluciones especiales.

Art. 35. El Tesorero del Territorio rendirá cuenta con la debida separación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del papel sellado que reciba para su expendio.

Art. 36. El mismo Funcionario rendirá también cuenta a los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública de las cantidades que recaude y que según las leyes correspondan a la Instrucción Pública y a la Beneficencia Nacional.

## TITULO V

### *Disposiciones complementarias.*

Art. 37. La legislación sustantiva civil, mercantil y penal y de procedimiento, de la República, regirá en el Territorio.

Art. 38. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la legislación especial del Territorio, y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, en cuanto se conformen con los presentes estatutos.

Art. 39. La instrucción popular en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, y los gastos que ella

ocasionen serán sufragados de la renta de Instrucción Pública, en la misma forma en que se cubren los presupuestos de las Escuelas Federales.

Art. 40. Los ramos de correos y de Registro público dependen del Ejecutivo Federal y se regirán por las leyes nacionales sobre las respectivas materias.

Art. 41. El papel sellado nacional, clase 7<sup>a</sup>, se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en que se requiera el empleo de papel sellado, a excepción de los fiscales, en los que se inutilizará conforme a lo prescrito en el Código de Hacienda.

Art. 42. El Ejecutivo Federal dictará las medidas procedentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y de las estampillas que en él se necesiten.

Art. 43. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo cuanto no esté previsto en la presente Ley.

Art. 44. Se derogan los Códigos, Leyes, Decretos y Resoluciones dictados anteriormente sobre organización y administración del Territorio Federal «Colón».

Art. 45. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de mayo de 1905.— Años 94<sup>o</sup> de la Independencia y 47<sup>o</sup> de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9878

*Ley orgánica del Territorio Federal  
Cristóbal Colón.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL  
DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por Decreto del Congreso Constituyente, de fecha 2 de mayo de 1904, sobre Organización provisional de la República,

*Decreto:*

la siguiente Ley Orgánica del Territorio Federal «Cristóbal Colón».

TITULO I

*Del Territorio y de su Régimen  
Gubernativo.*

Art. 1º El Territorio Federal «Cristóbal Colón», lo forma el Distrito Marino, del antiguo Estado Sucre, bajo los límites siguientes: al Norte, una línea que parte de las cabeceras del Caño Aruca, pasa por las cumbres más altas de la Península de Paria y termina en la Peña, en el Promontorio de Paria; al Sur, las costas del Golfo de Paria, desde el Promontorio hasta la boca del Caño Aruca, comprendido el islote de Patos; al Oeste, el predicho Caño Aruca; y al Este, el Golfo de Paria.

Art. 2º La capital del Territorio será «Puerto de Cristóbal Colón», en la cual residirán el Gobernador y demás empleados de la administración general del Territorio.

Art. 3º El Territorio se divide, para su régimen político y judicial, en Municipios y Aldeas, así:

Municipio «Cristóbal Colón», su cabecera Cristóbal Colón, compuesto del puerto del mismo nombre y de las aldeas: Aricagua, Cariaquito, Río Grande, Cumanaquita, Mapipe, La Ceiba, La Salina y el islote de Patos.

Municipio Güiría: su cabecera Güiría, compuesto de la población del mismo nombre y de la aldea Yoco.

Municipio Irapa: su cabecera Irapa, compuesto de la población del mismo nombre y de la aldea Soro.

Art. 4º De conformidad con la atri-

bución 5ª, artículo 75, Sección 3ª, Título VI de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

*Del Régimen Civil y Político.*

SECCIÓN I

*De la Administración General del  
Territorio.*

Art. 5º El Territorio tendrá para su Administración y Régimen interior un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios; y los empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

*Del Gobernador del Territorio.*

Art. 6º El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales y cuidará del archivo, el cual recibirá por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1ª Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.

2ª Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las ordenanzas especiales del Territorio.

3ª Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las rentas generales del Territorio.

4ª Ejercer las funciones que le señala el Código de Minas.



5ª Promover en el Territorio la más cumplida administración de justicia.

6ª Formar y presentar la terna al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia.

7ª Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrucción Pública y las industrias locales.

8ª Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

9ª Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo el contrabando e inspeccionando frecuentemente las costas y demás parajes del Territorio, para dar cuenta oportuna al Gobierno de todas las medidas que en tal sentido dicte, y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

10. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recojerá y remitirá periódicamente a los respectivos Ministerios los datos correspondientes, y muy especialmente los que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, indicando sus particularidades y remitiendo muestras de ellos.

11. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas.

12. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio, dando cuenta de todo al Presidente de la República y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, para los efectos legales.

13. Visitar el Territorio cada vez que el buen servicio público lo exija, dando cuenta al Presidente de la República de cuanto haya observado y ordenado.

14. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez en cada trimestre.

15. Ejercer de conformidad con la Ley el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos con que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

16. Ejercer en el Territorio las funciones que sobre la celebración de matrimonios están atribuidas a los Concejales Municipales por la Sección 6ª del Título IV, Libro 1º del Código Ci-

vil; y la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del mismo Código, en cuanto a dispensa de impedimentos de parentesco para contraer matrimonio.

17. Practicar mensualmente, en unión de su Secretario y del Tesorero del Territorio, un tanteo de la caja de la Tesorería, levantando y firmando con ellos la correspondiente acta, de la cual remitirá copias al Ministro de Relaciones Interiores y al de Hacienda y Crédito Público.

18. Administrar las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

19. Celebrar contratos de interés público para el Territorio, los que deberá someter a la aprobación del Presidente de la República, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

20. Pasar anualmente al Ministro de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración en general; del estado del Territorio de su mando; de las mejoras que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

21. Nombrar los Jueces de Municipio de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de 1ª Instancia.

22. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden judicial del Territorio y llamar al suplente respectivo,

23. Dictar la ordenanza sobre patentes de industria, la de policía urbana y rural, y cualesquiera otras relativas a los ramos de la Administración pública, sometiéndolas a la aprobación del Presidente de la República, para que puedan ser puestas en ejecución.

24. Ejercer en el Territorio las funciones de Fiscal de Instrucción Popular, para los efectos de presenciar los exámenes de los planteles públicos, e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.



25. Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llena la vacante.

26. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

### SECCIÓN III

#### *De los Jefes Civiles de Municipio.*

Art. 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, y cada uno de ellos tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción.

Art. 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus atribuciones les trasmite el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Propender al progreso del Municipio de su mando.

4º Llevar con el debido orden y regularidad los Registros Civiles y Libros de Estadística.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos que ameriten procedimiento criminal.

6º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonios, en los casos que esta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

7º Nombrar los empleados que crean indispensables para el buen orden y demás servicios de policía en el Municipio y aldeas de su mando.

Art. 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

### SECCIÓN IV

#### *De los Guardacostas.*

Art. 13. El Ejecutivo Federal, cuando lo crea necesario, pondrá a disposición del Gobernador del Territorio, una o más embarcaciones para que hagan servicio de Guardacostas.

Art. 14. Son deberes de los Guardacostas:

1º Practicar en el litoral del Territorio las recorridas que les sean ordenadas.

2º Servir periódicamente de correos entre la capital y los demás puntos del litoral del Territorio.

3º Mantener por medio de recorridas frecuentes la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales e impedir, tanto el contrabando, como la explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

4º Cooperar eficazmente a la conservación del orden público del Territorio, impidiendo el desembarco de elementos de guerra, apresando las embarcaciones, tripulaciones y todo el material de guerra que se encuentre en ellas, todo lo cual se pondrá inmediatamente a disposición del Gobernador.

5º Prestar auxilio a los Guardacostas de los Resguardos para la defensa de los intereses fiscales, y también a las embarcaciones que se encuentren en peligro de naufragio o que naufragaren en aguas del Territorio.

Art. 15. Cuando alguno de los Guardacostas descubra un contrabando o sorprenda la explotación fraudulenta de productos naturales, apresará tanto a las embarcaciones, como a las personas que a bordo o fuera de ellas estén cometiendo el hecho, y así mismo los objetos e instrumentos del fraude, todo lo cual pondrá inmediatamente a disposición del Gobernador.

§ Este funcionario hará las participaciones correspondientes al Juez Nacional de Hacienda, si el caso fuere de comiso, poniendo a su disposición las personas sindicadas como responsables del hecho, las embarcaciones y mercancías apresadas; y si el caso es de explotación fraudulenta de producciones naturales del Territorio, al



Juez de éste, para que siga el juicio correspondiente.

Art. 16. Si descubierto el fraude a que se refiere el artículo anterior, el Guardacosta no pudiere impedirlo, ni hacer los apresamientos correspondientes, dará parte de ello al Gobernador con relación circunstanciada de los hechos.

Art. 17. El Gobernador informará al Presidente de la República de las operaciones de los Guardacostas, especialmente en lo que se relacione con lo dispuesto en los dos artículos anteriores y en el inciso 4º del artículo 14 de esta Ley.

### TITULO III

#### *De la Administración de Justicia.*

#### SECCIÓN I

Art. 18. La justicia será administrada en el Territorio Federal «Cristóbal Colón» por un Juez de 1ª Instancia y por tres Jueces de Municipio, con las atribuciones que se les señalan en esta Sección:

§ Las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Art. 19. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía;

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas y recursos a que haya lugar en los juicios de que hubieren conocido los Jueces inferiores;

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción;

4ª Visitar semanalmente la Cárcel pública de la capital del Territorio, y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal; cumpliendo, además, las prescripcio-

nes que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar;

5ª Formar ternas y presentarlas al Gobernador del Territorio para el nombramiento de los Jueces de Municipio;

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores;

7ª Ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes nacionales y las especiales del Territorio;

8ª Promover la mas pronta y eficaz administración de justicia, apercibiendo y penando, según los casos, a los Jueces inferiores.

Art. 20. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en primera Instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares;

2ª Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión de los delinquentes en los delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas; decidir en los casos de falta; y remitir el expediente junto con el detenido o detenidos al Juez competente, en los casos en que no lo sea él, según el Código de Enjuiciamiento Criminal;

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales;

4ª Instruir justificaciones *ad perpetuam* sin librar resolución;

5ª Conocer en los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil;

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enagenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de cuatro mil bolívares;

7ª Desempeñar como Jueces de Parrquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro 1º del Código Civil;

8ª Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales;



9ª Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones, pasando trimestralmente cuadros sinópticos que los contengan, bien especificados, al Juez de 1ª Instancia a los fines de ley.

Art. 21. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

## SECCIÓN II

Art. 22. El Juez de 1ª Instancia será nombrado libremente por el Presidente de la República de entre los miembros de una terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su colocación para llenar las faltas temporales y las accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Art. 23. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia, y no pudiere ser proveído inmediatamente el cargo por el Presidente de la República, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse los suplentes en un asunto dado, el Tribunal pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en cuestión.

Art. 24. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años; y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintidós años.

Art. 25. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Gobernador del Territorio de entre los miembros de las respectivas ternas que formará al efecto, para cada uno de los Juzgados de Municipio, el Juez de 1ª Instancia.

§ Los demás miembros de las respectivas ternas, por el orden de su colocación en ellas, suplirán las faltas temporales y las accidentales de los

principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Art. 26. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Art. 27. El Juez de 1ª Instancia y los de Municipio tendrán para su despacho sendos Secretarios y Alguaciles, de su libre elección y remoción.

Art. 28. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de audiencia y dos de secretaría.

## TITULO IV

### *De la Administración de Hacienda.*

#### SECCIÓN I

##### *De las Rentas del Territorio.*

Art. 29. Las Rentas del Territorio Federal «Cristóbal Colón» se formarán con las contribuciones que en él se recauden y que serán las siguientes:

1ª Lo que reeditúen los permisos que con aprobación del Ejecutivo Federal se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

2ª Los derechos de patentes de industria, que se cobrarán de acuerdo con la Ordenanza respectiva.

3ª El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4ª La cuota parte que en los impuestos de licores y tabaco corresponde al Territorio, según la ley nacional de la materia.

5ª El producto de los impuestos de minas, conforme a la ley de la materia.

6ª La parte que le corresponda al Territorio en los derechos de Registro.

7ª El producto del papel sellado nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

Art. 30. No se establecerán ni cobrarán en el Territorio otras contribuciones que las enunciadas; y los infractores de esta disposición serán





personalmente responsables y juzgados como estafadores.

Art. 31. El Ejecutivo Federal dictará la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos que haya de regir en el Territorio.

## SECCIÓN II

### *Del Tesorero del Territorio.*

Art. 32. Habrá en el Territorio Federal Cristóbal Colón un Tesorero General a cuyo cargo correrá la recaudación e inversión de las Rentas enunciadas. Su nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 33. El Tesorero del Territorio, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza por la cantidad de doce mil bolívares.

Art. 34. El Tesorero llevará con la debida separación y de conformidad con las leyes que reglamentan la Contabilidad Fiscal las cuentas de la Oficina de su cargo y pasará un estado de ellas al Ejecutivo Federal en los primeros cinco días de cada mes.

Art. 35. El Tesorero pagará por quincenas vencidas y con estricta sujeción a la Ley de Presupuesto los gastos públicos del Territorio, teniendo a disposición del Ejecutivo Federal los sobrantes, cuando los hubiere, los cuales se reservarán para invertirlos en el fomento del Territorio en la forma que disponga el Presidente de la República.

§ único. Exceptúanse de la anterior disposición aquellas erogaciones que por su naturaleza deban hacerse diariamente y las que se originen de resoluciones especiales.

Art. 36. El Tesorero del Territorio rendirá cuenta con la debida separación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del papel sellado que reciba para su expendio.

Art. 37. El mismo funcionario rendirá también cuenta a los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública de las cantidades que recaudé y que según las leyes correspondan a la Instrucción Pública y a la Beneficencia Nacional.

## TITULO V

### *Disposiciones complementarias.*

Art. 38. La legislación sustantiva civil, mercantil y penal y de procedimiento de la República, regirá en el Territorio.

Art. 39. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la Legislación especial del Territorio, y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, en cuanto se conforme con los presentes estatutos.

Art. 40. La instrucción popular en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, y los gastos que ella ocasiona serán sufragados de la renta de Instrucción Pública, en la misma forma en que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Art. 41. Los ramos de correos y de registro público dependen del Ejecutivo Federal y se regirán por las leyes nacionales sobre las respectivas materias.

Art. 42. El papel sellado nacional clase 7<sup>a</sup> se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en que se requiera el empleo de papel sellado, a excepción de los actos fiscales, en los que se inutilizará conforme a lo prescrito en el Código de Hacienda.

Art. 43. El Ejecutivo Federal dictará las medidas procedentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y de las estampillas que en él se necesiten.

Art. 44. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo cuanto no esté previsto en la presente Ley.

Art. 45. Se derogan los Códigos, Leyes, Decretos y Resoluciones dictadas anteriormente sobre organización y administración del Territorio Federal «Cristóbal Colón».

Art. 46. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta Ley.



Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de mayo de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9879

*Ley orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LA REPÚBLICA.

En uso de las facultades que me han sido conferidas por Decreto del Congreso Constituyente de fecha 2 de mayo de 1904, sobre Organización Provisional de la República,

*Decreto:*

la siguiente Ley Orgánica del Territorio Federal «Delta Amacuro»;

#### TITULO I

*Del Territorio y de su Régimen Gubernativo.*

Art. 1º El Territorio Federal «Delta Amacuro» lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; por el Oeste, las líneas divisorias con los Estados Bermúdez y Bolívar; y por el Sur, el Territorio Federal «Yuruari» y la Guayana Británica.

Art. 2º La capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la administración general del Territorio.

Art. 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en seis Municipios, a saber: Tucupita,

capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; El Toro, capital El Toro; Curiapo, capital Curiapo; Piacoa con Santa Catalina, capital Piacoa; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio «Delta» y a la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y sus afluentes, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Art. 4º De conformidad con la atribución 5ª, artículo 75, Sección 3ª, Título VI de la Constitución Nacional, la Administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

#### TITULO II

*Del Régimen Civil y Político.*

##### SECCIÓN I

*De la Administración General del Territorio.*

Art. 5º El Territorio tendrá para su Administración y Régimen interior, un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios; y los empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

##### SECCIÓN II

*Del Gobernador del Territorio.*

Art. 6º El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del Archivo, el cual recibirá por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1ª Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.



2ª Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3ª Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las rentas generales del Territorio.

4ª El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción, y como tal velará por la reducción y adelantamiento de la civilización de ellos y por el progreso de las Misiones, a las cuales ayudará eficazmente.

5ª Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6ª Cuidar de que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo.

7ª Ejercer las funciones que le señala el Código de Minas.

8ª Promover en el Territorio la más cumplida administración de justicia.

9ª Presentar la terna al Ejecutivo Federal para el nombramiento del Juez de 1ª Instancia.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrucción Pública y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo el contrabando é inspeccionando frecuentemente las costas y demás parajes del Territorio, para dar cuenta oportuna al Gobierno de todas las medidas que en tal sentido dicte, y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los respectivos Ministerios los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas

reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieren a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, indicando sus particularidades y remitiendo muestras de ellos.

14. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio, dando cuenta de todo al Presidente de la República y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, para los efectos legales.

16. Visitar el Territorio cada vez que el buen servicio público lo exija, dando cuenta al Presidente de la República de cuanto haya observado y ordenado.

17. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez en cada trimestre.

18. Ejercer de conformidad con la ley el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos con que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

19. Ejercer en el Territorio las funciones que sobre la celebración de matrimonios están atribuidas a los Concejos Municipales por la Sección 6ª del Título IV, Libro I del Código Civil; y la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del mismo Código, en cuanto a dispensa de impedimento de parentesco para contraer matrimonio.

20. Practicar mensualmente, en unión de su Secretario y del Tesorero del Territorio, un tanteo de la caja de la Tesorería, levantando y firmando con ellos la correspondiente acta, de la cual remitirá copias al Ministro de Relaciones Interiores y al de Hacienda y Crédito Público.

21. Administrar las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

22. Celebrar contratos de interés público para el Territorio, los que deberá someter a la aprobación del Presidente de la República, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.



23. Pasar anualmente al Ministro de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración general; del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

24. Nombrar los Jueces de Municipio de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de 1ª Instancia.

25. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden Judicial del Territorio y llamar al suplente respectivo.

26. Dictar la ordenanza sobre patentes de industria, la de policía urbana y rural, y cualesquiera otras relativas a los ramos de la Administración Pública, sometiénolas a la aprobación del Presidente de la República, para que puedan ser puestas en ejecución.

27. Ejercer en el Territorio las funciones del Fiscal de Instrucción Popular para los efectos de presenciar los exámenes de los planteles públicos, e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

28. Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llena la vacante.

29. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Art. 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

### SECCIÓN III

#### *De los Jefes Civiles de Municipio.*

Art. 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, y cada uno de ellos tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción.

Art. 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus atribuciones les trasmite el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Propender al progreso del Municipio de su mando.

4º Ser el protector de los indígenas de su jurisdicción para cumplir los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

5º Llevar con el debido orden y regularidad los Registros Civiles y Libros de Estadística.

6º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos que ameriten procedimiento criminal.

7º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonio, en los casos en que esta atribución les sea delegada, por el Gobernador del Territorio.

8º Nombrar los empleados que crea indispensables para el buen orden y demás servicios de policía en el Municipio y aldeas de su mando.

Art. 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

### SECCIÓN IV

#### *De los Guardacostas.*

Art. 13. El Ejecutivo Federal, cuando lo crea necesario, pondrá a disposición del Gobernador del Territorio, una o más embarcaciones para que hagan servicio de Guardacostas.

Art. 14. Son deberes de los Guardacostas:

1º Practicar en el litoral del Territorio las recorridas que les sean ordenadas.

2º Servir periódicamente de correos entre la capital y los demás puntos del litoral del Territorio.



3º Mantener por medio de recorridas frecuentes la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales e impedir tanto el contrabando, como la explotación fraudulenta de los productos naturales del Territorio.

4º Cooperar eficazmente a la conservación del orden público del Territorio, impidiendo el desembarco de elementos de guerra, apresando las embarcaciones, tripulaciones y todo el material de guerra que se encuentre en ellas, todo lo cual se pondrá inmediatamente a disposición del Gobernador.

5º Prestar auxilio a los Guardacostas de los Resguardos para la defensa de los intereses fiscales, y también a las embarcaciones que se encuentren en peligro de naufragio o que naufragaren en aguas del Territorio.

Art. 15. Cuando alguno de los Guardacostas descubra un contrabando o sorprenda la explotación fraudulenta de productos naturales, apresará tanto a las embarcaciones, como a las personas que a bordo o fuera de ellas estén cometiendo el hecho, y asimismo los objetos e instrumentos del fraude, todo lo cual pondrán inmediatamente a disposición del Gobernador.

§ Este funcionario hará las participaciones correspondientes al Juez Nacional de Hacienda, si el caso fuere de comiso, poniendo a su disposición las personas sindicadas como responsables del hecho, las embarcaciones y las mercancías apresadas; y si el caso es de explotación fraudulenta de producciones naturales del Territorio, al Juez de éste, para que siga el juicio correspondiente.

Art. 16. Si descubierto el fraude a que se refiere el artículo anterior, el Guardacosta no pudiese impedirlo, ni hacer los apresamientos correspondientes, dará parte de ello al Gobernador, con relación circunstanciada de los hechos.

Art. 17. El Gobernador informará al Presidente de la República de las operaciones de los Guardacostas, especialmente en lo que se relacione con lo dispuesto en los dos artículos anteriores y en el inciso 4º del artículo 14 de esta Ley.

## TITULO III

### *De la Administración de Justicia.*

#### SECCIÓN I

Art. 18. La Justicia será administrada en el Territorio Federal «Delta Amacuro» por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio, con las atribuciones que se les señalan en esta Sección.

§ Las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Art. 19. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía;

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas y recursos a que haya lugar en los juicios de que hubieren conocido los Jueces inferiores;

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción;

4ª Visitar semanalmente la Cárcel Pública de la capital del Territorio, y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal; cumpliendo, además, las prescripciones que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar;

5ª Formar ternas y presentarlas al Gobernador del Territorio, para el nombramiento de los Jueces de Municipio;

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores;

7ª Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes nacionales y las especiales del Territorio;

8ª Promover la más pronta y eficaz



administración de justicia, apercibiendo y penando, según los casos, a los Jueces inferiores.

Art. 20. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1<sup>a</sup> Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares;

2<sup>a</sup> Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión de los delinquentes en los delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas; decidir en los casos de falta; y remitir el expediente junto con el detenido o detenidos al Juez competente, en los casos en que no lo sea él, según el Código de Enjuiciamiento Criminal;

3<sup>a</sup> Conocer y decidir de los juicios verbales;

4<sup>a</sup> Instruir justificaciones *ad perpetuam* sin librar resolución;

5<sup>a</sup> Conocer en los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil;

6<sup>a</sup> Dar autorización a mujeres casadas para la enagenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de cuatro mil bolívares;

7<sup>a</sup> Desempeñar como Jueces de Parroquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro 1<sup>o</sup> del Código Civil;

8<sup>a</sup> Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales;

9<sup>a</sup> Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones, pasando trimestralmente cuadros sinópticos que lo contengan bien especificados, al Juez de 1<sup>a</sup> Instancia, a los fines de ley.

Art. 21. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

## SECCIÓN II

Art. 22. El Juez de 1<sup>a</sup> Instancia será nombrado libremente por el Presidente de la República de entre los miembros de una terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del

principal y serán llamados por el orden de su colocación para llenar las faltas temporales y las accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Art. 23. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez de 1<sup>a</sup> Instancia, y no pudiese ser proveído inmediatamente el cargo por el Presidente de la República, el Gobernador del Territorio lo hará interinamenté, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse los suplentes de un asunto dado, el Tribunal pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en cuestión.

Art. 24. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años; y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintitún años.

Art. 25. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Gobernador del Territorio de entre los miembros de las respectivas ternas que formará al efecto, para cada uno de los Juzgados de Municipio, el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia.

§ Los demás miembros de las respectivas ternas por el orden de su colocación en ellas, suplirán las faltas temporales y las accidentales de los principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Art. 26. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Art. 27. El Juez de 1<sup>a</sup> Instancia y los de Municipio tendrán para su Despacho sendos Secretarios y Alguaciles, de su libre elección y remoción.

Art. 28. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas divididas así: tres de audiencia y dos de secretaría.



## TITULO IV

### *De la Administración de Hacienda.*

#### SECCIÓN I

##### *De las Rentas del Territorio.*

Art. 29. Las Rentas del Territorio Federal «Delta Amacuro» se formarán con las contribuciones que en él se recauden y que serán las siguientes:

1<sup>a</sup> Lo que reditúen los permisos, que con aprobación del Ejecutivo Federal se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

2<sup>a</sup> Los derechos de patentes de industria que se cobrarán de acuerdo con la Ordenanza respectiva.

3<sup>a</sup> El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4<sup>a</sup> La cuota parte que en los impuestos de licores y tabaco corresponde al Territorio, según la ley nacional de la materia.

5<sup>a</sup> El producto de los impuestos de minas, conforme a la ley de la materia.

6<sup>a</sup> La parte que le corresponda al Territorio en los derechos de Registro.

7<sup>a</sup> El producto del papel sellado nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

Art. 30. No se establecerán ni cobrarán en el Territorio otras contribuciones que las enunciadas; y los infractores de esta disposición serán personalmente responsables y juzgados como estafadores.

Art. 31. El Ejecutivo Federal dictará la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos que haya de regir en el Territorio.

#### SECCIÓN II

##### *Del Tesorero del Territorio.*

Art. 32. Habrá en el Territorio Federal «Delta Amacuro» un Tesorero General a cuyo cargo correrá la recaudación e inversión de las Rentas enunciadas, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 33. El Tesorero del Territorio, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará fianza por la cantidad de doce mil bolívares.

Art. 34. El Tesorero llevará con la debida separación y de conformidad con las leyes que reglamentan la Contabilidad Fiscal las cuentas de la Oficina de su cargo y pasará un estado de ellas al Ejecutivo Federal en los primeros cinco días de cada mes.

Art. 35. El Tesorero pagará por quincenas vencidas y con estricta sujeción a la Ley de Presupuesto, los gastos públicos del Territorio, teniendo a disposición del Ejecutivo Federal los sobrantes, cuando los hubiere, los cuales se reservarán para invertirlos en el fomento del Territorio en la forma que disponga el Presidente de la República.

§ único. Exceptúanse de la anterior disposición aquellas erogaciones que por su naturaleza deban hacerse diariamente y las que se originen de resoluciones especiales.

Art. 36. El Tesorero del Territorio rendirá cuenta con la debida separación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del papel sellado que reciba para su expendio.

Art. 37. El mismo funcionario rendirá también cuenta a los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública de las cantidades que recaude y que según las leyes correspondan a la Instrucción Pública y a la Beneficencia Nacional.

## TITULO V

### *Disposiciones complementarias.*

Art. 38. La legislación sustantiva civil, mercantil y penal y de procedimiento de la República, regirá en el Territorio.

Art. 39. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la legislación especial del Territorio, y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, en cuanto se conformen con los presentes estatutos.

Art. 40. La Instrucción Popular en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, y los gastos que ella ocasionare serán sufragados de la Renta de



Instrucción Pública, en la misma forma en que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Art. 41. Los ramos de correos y de registro público dependen del Ejecutivo Federal, y se regirán por las leyes nacionales sobre las respectivas materias.

Art. 42. El papel sellado nacional, clase 7ª se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en que se requiera el empleo de papel sellado, a excepción de los actos fiscales, en los que se le inutilizará conforme a lo prescrito en el Código de Hacienda.

Art. 43. El Ejecutivo Federal dictará las medidas procedentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y de las estampillas que en él se necesiten.

Art. 44. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo cuanto no esté previsto en la presente Ley.

Art. 45. Se derogan los Códigos, Leyes, Decretos y Resoluciones dictadas anteriormente sobre organización y administración del Territorio Federal «Delta Amacuro».

Art. 46. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta Ley.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de mayo de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9880

*Decreto orgánico del Territorio Federal Yuruari.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me han sido conferidas por Decreto del Congreso Constituyente de fecha 2 de mayo de 1904, sobre Organización de la República,

*Decreto:*

la siguiente Ley Orgánica del Territorio Federal «Yuruari»:

TITULO I

*Del Territorio y de su Régimen Gubernativo.*

Art. 1º El Territorio Federal «Yuruari» se compone del extinguido Distrito Roscio del Estado Guayana, de la extinguida Comisaría Nacional de Cuyuni y del extinguido Distrito Piar del Estado Bolívar; y sus límites generales son los siguientes: por el Norte, el río Orinoco y el Territorio Federal Delta Amacuro; por el Sur, la República del Brasil; por el Este, la Guayana Británica; y por el Oeste, el Estado Bolívar, separado en gran parte por el río Caroní.

Art. 2º La capital del Territorio será la ciudad de Guasipati, en la cual residirán el Gobernador y demás empleados generales del Territorio.

Art. 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial, en los siguientes Municipios:

Upata, su cabecera Upata; San Félix, su cabecera San Félix; El Palmar, su cabecera El Palmar; Santa Rosa, su cabecera Santa Rosa; Pedro Cova, su cabecera Guri; Ochoa, su cabecera El Manteco; El Callao, su cabecera El Callao; Salom, su cabecera El Miamo; Blanco, (antiguo Cicapra), su cabecera La Becerra; Zea, su cabecera Tumeremo; Dalla Costa, antes (Nueva Providencia), su cabecera Nueva Providencia; El Cuyuni, su cabecera El Dorado; y El Corozo, su cabecera El Corozo.





§ La Gobernación del Territorio fijará por Decreto especial los límites de los Municipios y hará la división de ellos en Aldeas y Caseríos.

Art. 4º La jurisdicción de estos Municipios será la misma que tuvieron por la última de las leyes de la materia en el Estado a que pertenecieron, con excepción de Zea, al cual sólo queda el resto de sus caseríos, después de los que se le segregan para formar los Municipios Cuyuni y El Dorado.

§ El Cuyuni tendrá por limitación la misma que como caserío perteneció al antiguo Distrito Zea; y el Municipio El Corozo, se compondrá de los caseríos El Corozo, El Frío, La Carata, Laguna Larga, La Bomba y San Isidro.

Art. 5º De conformidad con la atribución 5ª, artículo 75, Sección 3ª, Título VI de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

## TITULO II

### *Del Régimen Civil y Político.*

#### SECCIÓN I

##### *De la Administración General del Territorio.*

Art. 6º El Territorio tendrá para su Administración y Régimen interior un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios; y los empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

#### SECCIÓN II

##### *Del Gobernador del Territorio.*

Art. 7º El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del archivo, el cual recibirá por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 8º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República;

y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos contra toda invasión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las rentas generales del Territorio.

4º Ejercer las funciones que le señale el Código de Minas.

5º Promover en el Territorio la más cumplida administración de justicia.

6º Presentar ternas al Ejecutivo Federal para los nombramientos de Juez Superior y de Juez de 1ª Instancia.

7º Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrucción Pública y las industrias locales.

8º Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

9º Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación.

10. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los respectivos Ministerios los datos correspondientes, y muy especialmente los que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, indicando sus particularidades y remitiendo muestras de ellos.

11. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas.

12. Visitar el Territorio, cada vez que el buen servicio público lo exija, dando cuenta al Presidente de la República de cuanto haya observado y ordenado.

13. Visitar la Oficina de Registro



por lo menos una vez en cada trimestre.

14. Ejercer de conformidad con la ley el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos con que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

15. Ejercer en el Territorio las funciones que sobre la celebración de matrimonios están atribuidas á los Concejos Municipales por la Sección 6ª del Título IV, Libro 1º del Código Civil; y la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del mismo Código, en cuanto a dispensa de impedimentos de parentesco para contraer matrimonio.

16. Practicar mensualmente en unión de su Secretario y del Tesorero del Territorio, un tanteo de la caja de la Tesorería, levantando y firmando con ellos la correspondiente acta, de la cual remitirá copias al Ministerio de Relaciones Interiores y al de Hacienda y Crédito Público.

17. Administrar las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

18. Celebrar contratos de interés público para el Territorio, los que deberá someter a la aprobación del Presidente de la República, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

19. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de abril, una Memoria comprensiva de todos sus actos, de la marcha de la administración en general, del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

20. Nombrar los Jueces de Municipio de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de 1ª Instancia.

21. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden judicial del Territorio y llamar al suplente respectivo.

22. Dictar la ordenanza sobre pa-

tentes de industria, la de policía urbana y rural, y cualesquiera otras relativas a los ramos de la Administración Pública, sometiéndolas a la aprobación del Presidente de la República, para que puedan ser puestas en ejecución.

23. Ejercer en el Territorio las funciones de Fiscal de Instrucción Popular, para los efectos de presenciar los exámenes de los planteles públicos, e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

24. Nombrar las personas que deban suplir las faltas absolutas de los Registradores, mientras el Ejecutivo llena la vacante.

25. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 10. El Gobernador podrá arres-  
tar hasta por quince días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto sin perjuicio de someterlos a la acción de los Tribunales, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

### SECCIÓN III

#### *De los Jefes Civiles de Municipio.*

Art. 11. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio y cada uno de ellos tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción,

Art. 12. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus atribuciones les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público en su jurisdicción.

3º Propender al progreso del Municipio de su mando.

4º Llevar con el debido orden y regularidad los Registros Civiles y libros de Estadística de su jurisdicción.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos que ameriten procedimiento criminal.



6º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonios, en los casos que esta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

7º Nombrar los empleados que crean indispensables para el buen orden y demás servicios de policía en el Municipio y aldeas de su mando.

Art. 13. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

#### SECCIÓN IV

##### *Del Registro Público.*

Art. 14. Habrá en el Territorio dos Registradores Subalternos, el uno residente en la capital y el otro en Upata.

§ 1º La jurisdicción del primero comprende los Municipios Guasipati, Salóm, Blanco, El Callao, Dalla-Costa, Zea, El Corozo y El Cuyuni.

§ 2º La jurisdicción del segundo comprende los Municipios que formaban el antiguo Distrito «Piar.»

Art. 15. Estas oficinas funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional de Registro; y la Oficina de Registro Principal del Distrito Federal será la Principal con relación a ellas.

Art. 16. La oficina de Guasipati conservará los archivos de las extinguidas oficinas de los Distritos «Bolívar», «Roscio» y «Zea»; y la de Upata el que perteneció a la oficina del Distrito «Piar».

Art. 17. Para ejercer el cargo de Registrador se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años; y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones el candidato prestará el juramento de ley, ante el Gobernador, o ante la autoridad que éste designe.

Art. 18. Los Registradores tendrán la libre elección del personal de sus oficinas, las que constituirán de acuer-

do con las disposiciones especiales y presupuestos que al efecto se sancionen.

Art. 19. Los Registradores serán de libre elección del Ejecutivo Federal.

### TITULO III

#### *De la Administración de Justicia.*

##### SECCIÓN I

Art. 20. La justicia será administrada en el Territorio Federal «Yuruarí,» por un Juez Superior, por un Juez de 1ª Instancia, y por Jueces de Municipio, cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que respectivamente se les señalan en esta Sección.

§ La Corte Suprema del Distrito Federal conocerá en el grado legal correspondiente de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Art. 21. El Juez Superior tendrá en el Territorio, jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal, y sus funciones son las siguientes:

1ª Conocer en segunda instancia en los juicios de que haya conocido en primera el Juez de 1ª Instancia; y conocer en tercera instancia, en los casos en que la ley da este recurso, en los juicios originados en los Tribunales inferiores del Territorio.

2ª Conocer de los juicios de responsabilidad que se siguieren a los otros Jueces y demás funcionarios del Territorio, con excepción del Gobernador.

3ª Conocer de los recursos de amparo y protección contra las órdenes de detención dictadas por las autoridades administrativas.

4ª Oír y decidir las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia contra el Juez de 1ª Instancia y promover la más pronta, eficaz y recta administración, imponiendo las penas que establece la ley.

5ª Conocer de las causas que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a las Cortes Superiores.

6ª Practicar las visitas de cárcel, de conformidad con lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Criminal.

7ª Dirimir las competencias que se



susciten entre el Juez de 1ª Instancia y los de Municipio.

8ª Ejercer cualesquiera otras funciones que le señalen las Leyes Nacionales y las especiales del Territorio.

Art. 22. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo civil, mercantil y criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición cualquiera que sea su cuantía;

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas y recursos a que haya lugar, en los juicios de que hubieren conocido los jueces inferiores;

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción;

4ª Formar ternas y presentarlas al Gobernador del Territorio para el nombramiento de los Jueces de Municipio.

5ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores;

6ª Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

7ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, apercibiendo y penando, según los casos, a los Jueces inferiores.

Art. 23. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares;

2ª Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión de los delinquentes en los delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas; decidir en los casos de falta; y remitir el expediente junto con el detenido o detenidos al Juez competente en los casos en que no lo sea él, según el Código de Enjuiciamiento Criminal;

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales;

4ª Instruir justificaciones *ad perpetuam* sin librar resolución;

5ª Conocer en los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil;

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enajenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de cuatro mil bolívares;

7ª Desempeñar como Jueces de Parrquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro 1º del Código Civil.

8ª Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales;

9ª Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones, pasando trimestralmente cuadros sinópticos que lo contengan, bien especificados, al Juez de 1ª Instancia, a los fines de ley.

Art. 24. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

## SECCIÓN II

Art. 25. Los Jueces Superior y de 1ª Instancia serán nombrados libremente por el Presidente de la República de entre los miembros de sendas ternas que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de las ternas respectivas quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su colocación para llenar las faltas temporales y las accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.

Art. 26. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez Superior o del Juez de 1ª Instancia, y no pudieren ser proveídos inmediatamente los cargos por el Presidente de la República, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida las ternas que se requieren por el artículo anterior; para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse los Suplentes en un asunto dado, el Tribunal pedirá



al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en cuestión.

Art. 27. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años; y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintidós años.

Art. 28. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Gobernador del Territorio de entre los miembros de las respectivas ternas que formará al efecto, para cada uno de los Juzgados de Municipio, el Juez de 1ª Instancia.

§ Los demás miembros de las respectivas ternas, por el orden de su colocación en ellas, suplirán las faltas temporales y las accidentales de sus principales, y de igual modo conocerán en los casos de inhibición y recusación.

Art. 29. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Art. 30. El Juez Superior, el Juez de 1ª Instancia y los de Municipio tendrán para su despacho sendos Secretarios y Alguaciles, de su libre elección y remoción.

Art. 31. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas, divididas así: tres de audiencia y dos de secretaría.

## TITULO IV

### *De la Administración de Hacienda.*

#### SECCIÓN I

##### *De las Rentas del Territorio.*

Art. 32. Las Rentas del Territorio «Federal Yuruari» se formarán con las contribuciones que en él se recauden y que serán las siguientes:

1ª Lo que reditúan los permisos que con aprobación del Ejecutivo Federal se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

2ª Los derechos de patente de in-

dustria, que se cobrarán de acuerdo con la Ordenanza respectiva.

3ª El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4ª La cuota parte que en los impuestos de licores y tabaco corresponda al Territorio según la Ley Nacional de la materia.

5ª El producto de los impuestos de minas, conforme a la ley de la materia.

6ª La parte que le corresponda al Territorio en los derechos de Registro.

7ª El producto de papel sellado nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

Art. 33. No se establecerán ni cobrarán en el Territorio otras contribuciones que las enunciadas; y los infractores de esta disposición serán personalmente responsables y juzgados como estafadores.

Art. 34. El Ejecutivo Federal dictará la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos que haya de regir en el Territorio.

## SECCIÓN II

### *Del Tesorero del Territorio.*

Art. 35. Habrá en el Territorio «Federal Yuruari» un Tesorero General a cuyo cargo correrá la recaudación e inversión de las Rentas enunciadas. Su nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 36. El Tesorero del Territorio, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza por la cantidad de doce mil bolívares.

Art. 37. El Tesorero llevará con la debida separación y de conformidad con las leyes que reglamentan la Contabilidad Fiscal las cuentas de la Oficina de su cargo y pasará un estado de ellas al Ejecutivo Federal en los primeros cinco días de cada mes.

Art. 38. El Tesorero pagará por quincenas vencidas y con estricta sujeción a la Ley de Presupuesto los gastos públicos del Territorio, teniendo a disposición del Ejecutivo Federal los sobrantes, cuando los hubiere, los cuales se reservarán para invertirlos



en el fomento del Territorio en la forma que disponga el Presidente de la República.

§ único. Exceptúanse de la anterior disposición aquellas erogaciones que por su naturaleza deban hacerse diariamente y las que se originen de resoluciones especiales.

Art. 39. El Tesorero del Territorio rendirá cuenta con la debida separación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del papel sellado que reciba para su expendio.

Art. 40. El mismo funcionario rendirá también cuenta a los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública de las cantidades que recaude y que según las leyes correspondan a la Instrucción Pública y a la Beneficencia Nacional.

#### TITULO V

##### *Disposiciones complementarias.*

Art. 41. La legislación sustantiva civil, mercantil y penal y de procedimiento de la República, regirá en el Territorio.

Art. 42. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la Legislación especial del Territorio, y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, en cuanto se conformen con los presentes Estatutos.

Art. 43. La Instrucción Popular en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, y los gastos que ella ocasionen serán sufragados de la Renta de Instrucción Pública, en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Art. 44. Los ramos de correo y de registro público dependen del Ejecutivo Federal y se regirán por las leyes nacionales sobre las respectivas materias.

Art. 45. El papel sellado nacional clase 7ª, se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en que se requiera el empleo de papel sellado, a excepción de los fiscales, en los que se le inutilizará conforme a lo prescrito en el Código de Hacienda.

Art. 46. El Ejecutivo Federal dictará las medidas procedentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y de las estampillas que en él se necesiten.

Art. 47. El Presidente de la República por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá á las necesidades del Territorio en todo cuanto no esté previsto en la presente Ley.

Art. 48. Se derogan los Códigos, Leyes, Decretos y Resoluciones dictados anteriormente sobre organización y administración del Territorio Federal Yuruari.

Art. 49. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta Ley.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de mayo de 1905. —Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9881

*Decreto de 17 de mayo de 1905, por el cual se ordena construir una carretera entre San Juan de los Morros y Parapara.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Procédase a la construcción de la carretera de San Juan de los Morros a Parapara.

Art. 2º Los trabajos de esta obra estarán a cargo del ciudadano Fremio A. Valarino, quien procederá desde luego a su ejecución y rendirá al Mi-



nisterio respectivo las cuentas e informes consiguientes.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9882

*Decreto de 19 de mayo de 1905, por el cual se ordena la composición de la Calle del Comercio en Carúpano..*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Procédase a la composición de la Calle del Comercio en Carúpano, desde el muelle hasta el término de ella, en forma de carretera y por el sistema de Macadams.

Art. 2º Para la administración y dirección de estos trabajos se nombra una Junta compuesta de los ciudadanos Eduardo Mata, Próspero Carrasquero y Doctor José de Jesús Rusián, la cual procederá al ejercicio de sus funciones rindiendo al Ministerio del ramo las cuentas e informes consiguientes.

Art. 3º Por la Agencia del Banco de Venezuela en Carúpano se entregará a la expresada Junta, a contar de la primera semana de junio entrante, la cantidad de un mil bolívares (B. 1000) semanales con destino a la ejecución de los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9883

*Decreto de 19 de mayo de 1905, por el cual se nombra una Junta de Fomento en Ciudad Bolívar que administrará las siguientes obras: reconstrucción del edificio del Colegio de Varones, desecación de la laguna y terminación de los malecones.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se crea una Junta de Fomento en Ciudad Bolívar, la cual se encargará de la administración e inspección de las obras siguientes:

Reconstrucción del Colegio Nacional de Varones;

Desecación de la laguna; y

Terminación de los malecones.

Art. 2º Para componer la expresada Junta se nombra a los ciudadanos General Luis Varela, Presidente del Estado Bolívar, que la presidirá; General J. A. Barroeta, Administrador de la Aduana, y Doctor Juan Campbel Acosta, quien se encargará de la dirección técnica de dichas obras, debiendo dar principio a los trabajos, primero con el Colegio hasta su terminación y segundo con la desecación de la laguna y terminación de los malecones.

Art. 3º Para los fines indicados se asigna la cantidad de dos mil bolíva-



res (B. 2.000) semanales pagadera por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar, a contar de la primera semana de junio entrante, debiendo la Junta rendir al Ministerio del ramo los informes y cuentas relacionados con los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9884

*Decreto de 20 de mayo de 1905, por el cual se restablece la Aduana de Caño Colorado y se crean las Aduanas de Barrancas y Río Caribe, para la importación y exportación.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades extraordinarias, que me confirió el Congreso Constituyente por Decreto de 2 de mayo de 1904,

*Decreto:*

Art. 1º Se restablece la Aduana de Caño Colorado para el comercio de exportación y para el de importación de los artículos destinados a su consumo, en los términos previstos en la Ley XIV del Código de Hacienda y con la jurisdicción que tenía antes de su clausura.

Art. 2º Se crea en el puerto de Barrancas, la Aduana de Barrancas para la exportación de ganados y de-

más productos naturales y la importación de los artículos de su consumo.

§ único La jurisdicción de esta Aduana, comprenderá el curso y riberas de todos los Caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcación de este río por el Caño Piacoa hasta sus bocas.

Art. 3º Se crea así mismo y en los términos que la anterior, otra Aduana en el puerto de Río Caribe, con jurisdicción desde la ensenada de Carúpano hasta el Promontorio de Paria.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto, cuya reglamentación se hará por resoluciones especiales de este mismo Ministerio.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9885

*Resolución de 20 de mayo de 1905, por la cual se restablece la Inspectoría General de la Armada Nacional, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Doctor Pedro José Jugo Delgado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de mayo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se restablece con esta fecha la Inspectoría General de la Armada Nacional,





nombrándose para desempeñar el referido destino, al ciudadano Doctor Pedro José Jugo Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9886

*Ley de Arancel de Importación de 20 de mayo de 1905.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las facultades que me han sido conferidas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela en el Decreto de 2 de mayo de 1904.

*Decreto:*

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, a saber:

1ª clase pagará por kilogramo 5 céntimos de bolívar.

2ª clase pagará por kilogramo 10 céntimos de bolívar.

3ª clase pagará por kilogramo 25 céntimos de bolívar.

4ª clase pagará por kilogramo 75 céntimos de bolívar.

5ª clase pagará por kilogramo 1 bolívar y 25 céntimos de bolívar.

6ª clase pagará por kilogramo 2 bolívars y 50 céntimos de bolívar.

7ª clase pagará por kilogramo 5 bolívars.

8ª clase pagará por kilogramo 10 bolívars.

9ª clase pagará por kilogramo 20 bolívars.

§ primero.

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE, CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

1º Anuncios en forma de almanques.

2º Aparatos y máquinas para gene-

rar vapor del residuo del petróleo y los aparatos extintores de incendio «Bios-ea» y sus similares, y las sustancias de su carga.

3º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por electricidad.

4º Aparatos para incubar huevos.

B

5º Barrenas para perforar piedras o troncos.

6º Bombas para incendio y las bombas hidráulicas.

C

7º Cartas hidrográficas y de navegación.

8º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

9º Ejes, resortes, yantas, y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el país.

10. Esferas o globos celestes o terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases litografiados o impresos.

11. Extracto de cuajo.

F

12. Filtros de agua.

H

13. Huevos de aves.

14. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

15. Libros impresos en pliegos o a la rústica no libres, folletos, y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma en media pasta.

M

16. Maderas aparejadas a la construcción naval y las trozas y piezas redondas de pino o pitch-pine propias para los mástiles.

17. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, y las máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogra-



mos y los refrigeradores para conservar el hielo.

18. Motores de vapor de cualquier clase con todos sus accesorios.

19. Molinos de viento con todos sus accesorios.

O

20. Oro y plata sin manufacturar.

P

21. Platino u oro blanco sin manufacturar.

22. Plantas vivas de todas clases, los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

S

23. Semillas para sembrar que no sean alimenticias.

24. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen, después de llenas, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley,

25. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres o de clases inferiores como baúles, sacos de noche, carteras, mantos o telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que a cada uno corresponda.

§ segundo

CORRESPONDE A LA SEGUNDA CLASE, DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

26. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

27. Afrecho de trigo, de maíz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimentos de animales.

28. Anzuelos y alambres de hierro galvanizado o sin galvanizar no manufacturado.

29. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla; caputmortum y toda tierra para edificios, no especificada.

30. Alquitrán mineral o vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

31. Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos, y las grapas de hierro para asegurar os en las cajas y barriles.

32. Aguas minerales.

33. Arroz en grano y avena.

B

34 Barras de hierro (como herramienta).

35. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damasanas o garrafones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la ginebra.

36. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

37. Botes y lanchas armadas o en piezas y los remos y velas para estas embarcaciones pequeñas.

38. Brea rubia o negra.

C

39. *Cal hidráulica*, cal común y cualquier otro material semejante de construcción, no incluidos en otras clases.

40. Carnaza, despedicios o garras de cuero y las tripas secas que emplean las salchicherías.

41. Cáñamo o estopa en rama o torcida para calafetear o estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

42. Cañerías o conductos de hierro o de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

43. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza.

44. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

45. Carros y carretas.

46. Carretillas de mano y escaleras de incendio para bomberos.

47. Casupos o camisas de paja o cartón.

48. Cebada en concha.

49. Centeno y trigo en grano.

50. Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases:

51. Corteza de encina, de roble o de otros árboles que se emplean en las curtidurías y las cenizas de hueso.



52. Cubierta impermeable para muros.

H

53. Harina de cebada, de garbanzos o sea revalecier de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

54. Heratol.

55. Herramientas e instrumentos, como mazas, mandarrias, hachuelas, cabrestouates, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreiros y bigornias; yunques y toda otra herramienta e instrumentos semejantes a los indicados.

56. Hielos que se introduzcan por los puertos, donde hayan establecidas con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.

57. Hierro redondo o cuadrado, en platinas, en planchas o en láminas de hierro bruto negro que se emplean para hacer calderas y estanques.

L

58. Ladrillos para limpiar cubiertos.

59. Ladrillos aunque sean refractarios y las lozas o baldozas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro o de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

60. Leña y carbón, vegetal en pedazos.

M

61. Madera ordinaria como tablas, vigas y cuarterones de pitch-pine y cualquiera otra sin cepillar ni machiembrear, menores de m. 0,25 de espesor y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

62. Maíz en grano.

63. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca.

64. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos a ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo

como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

65. Molinos y molinetes no comprendidos en la primera clase.

66. Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.

67. Mañoco.

P

68. Papel de estraza, y la paja o sea yerba seca, que no sean medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimentos de animales y también el de madera.

69. Pez común, blanca, negra o rubia.

70. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante, en razura.

71. Pizarras para techos.

72. Pizarras para mesas de billar.

73. Pizarras con marcos o sin ellos, y los libros y lápices de pizarra.

R

74. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

75. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

76. Sal de Epsom.

77. Sal de Glauber y el silicato de soda y de aluminio.

78. Sardinas prensadas en aceite, tomate y cualquiera otra forma.

T

79. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

80. Túmulos o sepulcros de mármol, de granito o de cualquiera otra materia.

81. Teja-maní.

82. Tiza o greda blanca en pedazos o en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

83. Yeso en piedra o en polvo y el yeso mate.



§ tercero

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE,  
VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL  
KILO

A

84. Aceite de Oliva y sus imitaciones y el de semillas de algodón.

85. Aceite de kerosene, de colza, el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

86. Acido esteárico y olérico; estearina pura sin manufacturar y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

87. Acido acético, hidrocórico o muriático, el ácido bórico, bórax y el llamado ácido graso.

88. Acido nítrico o agua fuerte.

89. Aguas y limonadas gaseosas.

90. Acero, bronce, latón o azófar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc en pasta o en bruto, en barras, en cabillas, en razuras o láminas, estén o no estas últimas taladradas o agujereadas.

91. Agua de azahares.

92. Aguarrás o espíritu de trementina.

93. Agujas para tejer, de acero, de madera, hueso, caucho o de cualquier otra materia semejante.

94. Algodón.

95. Alhucema o espliego.

96. Alambre crudo o en piedra.

97. Amarillo inglés o cromato de plomo, azarcón o minio, litargirio y manganeso mineral, el abayalde o carbonato de plomo y la asbestina.

98. Animales disecados.

99. Los aparatos telefónicos con las partes adherentes a dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfono.

100. Arneses y colleras, para coches de todas clases, y para calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clases de carruajes, carros, carretas.

101. Arroz molido, zagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.

102. Avena quebrantada.

103. Azúcar moscabado o prieto, y el azúcar quemado o granulado que se emplea en la fábrica de cerveza.

104. Azufre en flor o en pasta.

B

105. Balanzas, romanas con sus pesas, excepto las de cobre, o que tengan la mayor parte de este metal.

106. Barba de palo, y la fibra especie de esparto.

107. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar, y las duelas, cuando vengan por separado.

108. Barro vidriado o sin vidriar en cualquiera forma no especificado en otras clases.

109. Blanco de zinc y bolo blanco.

110. Bejuco, junco o junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga del trébol para hacer escobas.

111. Balas, municiones y perdigones.

112 Bromuro de cianógeno.

C

113. Cables, jorcias y cordelería o mecate.

114. Cachimbas, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

115. Calsomina, calcarium, lithita y ednoré.

116. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.

117. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias o comestibles sin preparar.

118. Crudo o cañamazo y coleta cruda número tres, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas o cuadros de color.

119. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

120. Carne salada, salpresa o ahumada, jamones, paletas que no vengan en latas, el tocino y las leguas ahumadas o saladas, excepto la carne salada en tasajos; que es de prohibida importación.

121. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyendo en esta



clasificación el papel impermeable para prensas.

122. Cloruro de cal y cianuro de potasio.

123. Cedazos de alambres de hierro.

124. Cerda vegetal y sus similares.

125. Cianuro de sodio.

126. Cerote para zapateros.

127. Cerveza simple y sidra.

128. Creolina y todos los desinfectantes líquidos o en polvo.

129. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

130. Cocinas portátiles de hierro u otro metal.

131. Conservas alimenticias.

132. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros y penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que venga con el coche, en él o en otros bultos.

133. Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

134. Crisoles de todas clases.

### E

135. Encurtidos en vinagre, con excepción de aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

136. Enebrilla o semilla de enebro.

137. Esmeril en piedra o en polvo.

138. Esparto en rama.

139. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa rubricante para la unión de maquinarias.

140. Estoperoles de cobre,

### F

141. Fuentes o pilas de hierro, o mármol o cualquier otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito o cualquiera otra piedra semejante.

142. Flor de sagú.

### G

143. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

144. Gas fluido y el orosús.

145. Goma arábica.

### H

146. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos, el trigo quebrantado y la harina de avena.

147. Hierro manufacturado en alam-

bre o en tela de alambre, que sirven de fondo a las camas; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros o almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados o en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos o cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas o sin ellas; en tambores o calboyas; en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén o no estañadas, tengan o no baños de loza, excepto el latón de hierro u hojalata en las mismas piezas, que corresponden a la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizados con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden a esta 3ª clase, así como los desinfectantes o inodoros de hierro.

148. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata papel que se emplea para forrar baúles y también las de cobre abotonado.

149. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

150. Holandilla azul de algodón.

### I

151. Instrumentos para artes y oficios con cabos o sin ellos.

### J

152. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras, con excepción de las chinas o la goma elástica para hacerlas que se aforarán como caucho manufacturado.

### L

153. Leuceina o fécula para aplanchar

154. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase.

155. Lija con base de género o de papel.



156. Linaza en grano o molida y las semillas de colza.

157. Lino en rama.

158. Loza ordinaria y loza vidriada o sin vidriar, en cualquiera forma, no especificada en otras clases.

M

159. Madera de nogal.

160. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc.

161. Madera en hojas o sean chapas para enchapar muebles.

162. Maderas aserradas, sepilladas o machiembradas.

163. Manteca de puerco y mantequilla.

164. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo o mina de plomo, asbeto y amianto.

P

165. Papas de todas clases y tamaños.

166. Papel de cualesquiera clase no especificado, las serpentinas o cintas de papel, papel picado, blanco o de color que se emplea en el juego de carnaval y el papel de seda blanco en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho que se emplea para la fabricación de libros de copia.

167. Pasta llamada *Brightina de Ronde*.

168. Pescado salpreso, salado o ahumado que no venga en lata.

169. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler o amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes a las indicadas.

170. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

171. Pianos aunque sean mudos.

S

172. Salitre, sal de nitro y la potasa común y la calcinada.

173. Sanguijuelas.

174. Sebo preparado para bujías estearicas o estearina.

175. Soda o sosá común o calcinada.

176. Soda o sosa carbónica cristalizada.

177. Sulfato de hierro o caparroso.

178. Sulfato de cobre o piedra lipes.

179. Semillas de enebro o Enebrina.

T

180. Telas o tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.

181. Telas crudas, ordinaria para filtros.

182. Timbres eléctricos.

183. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

V

184. Veneno para preservar pieles.

185. Vidrios o cristales planos sin azogar, blancos o de color.

186. Vinagre común y vinagre empiumático y el orujo de uvas en aguardiente.

187. Vinos de todas clases, en pipás, barriles y barricas, excepto los medicinales y también el vino tinto en garrafones y botellas.

188. Venteadores de café.

Z

189. Zumaque en polvo o en rama.

§ cuarto

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE, SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

190. Aceite de linaza.

191. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo y de almendras.

192. Aceite de palma y aceite secante o líquido para pintores.

193. Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

194. Aceiteras, talleres, angarillas o aguaderas y portavinagreras, excepto las que tengan oro o plata, que corresponden a la (8ª) octava clase, y las de plata alemana o dorada y plateadas, que corresponden a la (6ª) sexta.

195. Acero, hierro, cobre, latón o azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturado en cualquiera forma, no comprendida en otras



clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

196. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores o perchas para vestidos y para sombreros u otros aparatos semejantes, también las armaduras de paraguas o quitasoles y el alambre de cobre.

197. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

198. Alambiques y todo otro aparato semejante.

199. Amargo de Siegert.

200. Ajonjolí, alpiste y mijo.

201. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especias que sirven para zazonar y condimentar los alimentos.

202. Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la octava clase, y los de plata alemana o dorados o plateados que corresponden a la sexta clase; debiendo aforarse en la clase a que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo a dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

203. Árboles llamados de navidad.

204. Azabache en bruto.

205. Azúcar blanca, ó refinada.

### B

206. Balanzas, romanas, y pesas de cobre o que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

207. Baldes, tinas y tobos de madera.

208. Bandas de billar y las bandas o fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

209. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

210. Bandas angostas de tela y goma para correaje de máquina de poca fuerza.

211. Bandas de zuela sencillas o su-

perpuestas para volantes de los motores de vapor.

212. Batisajes o sean sombreros de fieltro para sombreros sin fular, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda o de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de 0,80 m de largo y todo otro artículo que solo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma y los cordones de lana y de seda de 0, m 80 de largo que también se emplean en dicha fabricación.

213. Betún y crema para calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

214. Billares con todos sus accesorios inclusas las bolas y el paño correspondiente a toda mesa de billar, cuando venga juntamente con los billares.

215. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el Bolo arménico.

### C

216. Cajas de maderas, aunque vengán desarmadas o sean en tablitas para hacerlas y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

217. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre o junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualesquiera materia que sea, el cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

218. Cartón manufacturado o preparado para cajas, cajitas o en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas o naipes. Las tarjetas en blanco en todos tamaños corresponden a esta 4ª clase.

219. Cebada mondada o molida.

220. Cebadilla.

221. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.



222. Cepillos para dientes, el pelo, ropa y calzado.

223. Cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuerno o ballena para lavar pisos.

224. Cera negra o amarilla vegetal sin labrar.

225. Cerda o crin y las telas de cerda que se usan para ahornar vestidos de hombres.

226. Circo de caballitos o carrouseles.

227. Cola ordinaria en pasta o líquida y colodión para fotografiar.

228. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más o menos blanqueada y también la cottonia.

229. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas o sin ellas; los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero de monte, y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

230. Charoles y barnices de todas clases.

231. Caucho manufacturado en tubos o conductos; y en láminas o bandas para correa de maquinarias y las arandelas o anillos de caucho con arma de género.

#### E

232. Encerado o hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos y la empaquetadura para máquinas.

233. Espejos de todas clases armados o desarmados y lunas azogadas.

234. Esperma de ballena y parafina.

235. Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan y los polvos para hornear.

236. Estera, esterilla o petates para pisos.

237. Esterillas y felpudos de mecates, pintados para mesas.

238. Extracto de carne.

#### F

239. Figuras, adornos y envases para dulces de cualesquiera clases que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los en-

vases para dulces vengán forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, se aforarán en la 6ª clase, como artículos de fantasía.

240. Felpudos o limpia-piés no especificados.

241. Frutas pasadas.

242. Frutas en aguardientes, en almibar o en su jugo.

243. Fustes o armaduras para monturas.

244. Flores artificiales de porcelana.

#### G

245. Galletas que tengan mezcla de dulce.

246. Gasolina, benzina o nafta.

247. Gelatina de todas clases.

#### H

248. Harina de papas, de maíz y de centeno.

249. Hebillas forradas de cuero.

250. Hilaza o hilo para zapateros, las cuerdas de cáñamo para riendas con armas de estopa y las hebillas de hierro para uso de los talabarteros, ya sean estañadas, niqueladas o bronceadas.

251. Hilo grueso de cáñamo o de pita y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean en el ramo de pesquería.

252. Hilo acarreto.

253. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengán con tapa de hojalata o latón.

254. Hule no especificado.

#### I

255. Incienso.

256. Instrumentos de cirugía, de dentista y para estudios de anatomía.

#### J

257. Jabón de piedra, llamado de sastre.

258. Jarabes de todas clases excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar candé y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

#### L

259. Lacre en panes o en barretas o zulacre.





260. Lana en bruto y la lona, la loneta cruda de lino o de algodón y la loneta cruda de lino y algodón llamadas «Sanitas»

261. Leche condensada.

262. Libros y libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar y libros de esqueletos litografiados para libranzas.

263. Loza, imitación da porcelana.

264. Loza de porcelana y de china, en cualquiera forma no especificada.

265. Lúpulo y flor de cerveza.

M

266. Madera manufacturada en cualquiera forma no comprendida en otras clases.

267. Malto.

268. Manígrafos.

269. Muebles de hierro y de madera.

270. Máquinas para hacer cigarrillos.

271. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada o pulida en cualquiera forma no mencionada en otras clases.

272. Maizena.

273. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

274. Medicinas patentadas.

275. Mostaza en grano o molida.

276. Muebles de madera común, de mimbre, de paja o junco.

O

277. Organos o cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

278. Osteína y la oleomargarina.

P

279. Paja preparada para hacer sombreros.

280. Palitos para hacer fósforos.

281. Pásadores de madera tejidos con hilo de lino.

282. Pasta o mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

283. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.

284. Pasta imitando a porcelana, mármol, granito u otra piedra fina en cualquiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

285. Piedras de chispa, piedras de toque o de pulir u otras semejantes, no incluidas en otras clases.

286. Pielés sin curtir no manufacturadas.

287. Palas cuando sean todas de madera.

288. Preparación para soldaduras.

289. Puntas de zuela para tacos de billar.

Q

290. Quesos de todas clases.

S

291. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo o de otra tela semejante.

292. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en latas, mortadella, honcos secos o en salza, harina lacteada y todo otro alimento preparado o sin prepararse, no incluidos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la Fosfatina.

293. Salzas de todas clases y encurtidos en mostaza.

294. Sebo en rama, en pasta o prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

295. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

296. Suela colorada o blanca no manufacturada y la suela-cañamo para alpargatas.

T

297. Taburetes para piano de cualquiera materia que sean.

298. Talco en hoja o en polvo.

299. Tanza o hilo de cerda para pescar.

300. Tapaderas de alambre para las viandas.

301. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal o porcelana.

302. Telas o tejidos de algodón, cañamazo, esparto o lino, para cubrir el suelo, aunque tenga una mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

303. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

304. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para muebles, manufacturados en cinchones o en cualquiera otra forma; las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.



305. Tacones de madera, con o sin casquillos de cobre o hierro.

306. Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

307. Tirabotas y Tirabuzones.

308. Tiza en panes, en tablitas o en otra forma para uso en los billares.

309. Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

310. Triquitraque y los fulminantes para cosacos o tiritos.

311. Tubos o conductos de goma, las bandas de goma para correajes de maquinarias y también las bandas angostas de tela y goma para correaje de máquinas de poca fuerza.

V

312. Velas de lona, loneta y cotonía para embarcaciones.

313. Velas de sebo.

314. Velocípedos y bicicletas.

315. Vidrio, cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

316. Vinos blancos cualquiera que sea su clase si se importa en garrafrones o botellas, (excepto los medicinales) y el oporto en garrafrones o botellas.

Y

317. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ quinto.

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE,

UN BOLÍVAR VEINTICINCO CÉNTIMOS

EL KILO:

A

318. Aceite de bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

319. Aceites y jabones perfumados.

320. Accesorios y cilindros para fonógrafos.

321. Arsénico.

322. Acido tártrico en polvo.

323. Amoniaco líquido.

324. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

325. Aguardiente de todas clases, el

brandy y cognac y sus esencias, el ajeno, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluidos en esta clase los amargos no especificados, como el elixir amargo de coca.

326. Almendras mondadas.

327. Aparatos o conformadores para medidas de sombreros.

328. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlos, no comprendidos en otras clases.

329. Armaduras o formas de tela engomada para sombreros, gorros y cachuchas.

330. Argollas o hebillas forradas en cuero o suela.

331. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

332. Asfalto para uso de grabadores.

333. Azafrán.

334. Azogue o mercurio vivo.

B

335. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes.

336. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior.

337. Botones de todas clases con excepción de los de seda, plata y oro.

338. Bragueros, candelillas o sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas o filtros, pesoneras y teteros o biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, cliso-bombas, geringas de todas clases y sifones no especificados.

339. Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platillo, warandol o irlanda cruda de lino o de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas o flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y la holandilla de hilo, negro o azul.

340. Brochas y pinceles de todas clases.

C

341. Cajas de suela para sombreros.

342. Cajetillas para cigarrillos.



343. Calendarios de todas clases.

344. Cámaras claras u oscuras para dibujos o fotografías, y demás aparatos semejantes.

345. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

346. Cápsulas, bolsas o sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén o no rotulados.

347. Carey sin manufacturar.

348. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas o litografiadas.

349. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11; la crehuela rayada o de cuadros pintada o sin pintar y toda otra tela semejante a las expresadas, no incluidas en las clases anteriores.

350. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera o de cerda.

351. Cera blanca pura o mezclada sin labrar y la cera mineral.

352. Cera de jabalí para zapateros.

353. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

354. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azulillo ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

355. Corcho en tablas, en tapones o en cualquiera otra forma.

356. Cordonado para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guarales de lino o de algodón, ya sea que vengan retorcidos o flojos, según el uso a que se destinen, siempre que contengan diez hilos o más en su formación.

357. Cuarzo amatiste.

358. Cubeba.

359. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro o plata que correspondan a la 8ª clase y los que tengan de plata alemana o plateados o dorados que corresponden a la 6ª clase.

360. Cuerdas y entorchados.

361. Cerveza concentrada o peptonizada.

362. Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

#### D

363. Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de baño, de mano o toallas.

364. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que lo produce y la dinamita.

#### E

365. Encerados o hules de cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

366. Entretela de algodón.

367. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

368. Esencias y extractos de todas clases no especificados, inclusive el de tabaco.

369. Esponjas.

370. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, gramófonos y todo otro aparato semejante.

#### F

371. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en géneros y el papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

372. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

373. Fotografías.

374. Frazadas de algodón.

#### G

375. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada en otras clases.

376. Guantes de cerda y también los de esgrima.

377. Glicerina.

#### H

378. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una



hebra simple, propios para tejidos mecánicos.

I

379. Imán.

380. Imágenes y efigies, que no sean de oro o plata y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

381. Instrumentos de música y las cajas de música o cualquiera de sus partes o accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

J

382. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilló de Marsella.

383. Jabón común, polvos de jabón y sal de roca para las bestias.

384. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas o naipes de cualquiera clase.

L

385. Láminas o estampas de papel.

386. Lápices de todas clases, excepto los de pizarra, bultos o portafolios, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículos de escritorio, inclusive los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro o plata.

387. Libritos con hojillas de oro o plata finos o falsos para dorar o platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

388. Licoreras vacías o con licor.

389. Liencillo, brin y doméstico, crudo o de colores, de hilo o de algodón.

390. Limadura de hierro.

391. Listados, arabias y guingas de lino o de algodón ordinario, entendiéndose como ordinarios los que solo tengan hasta 13 hilos de urdimbre o trama en cuadro de cinco milímetros.

392. Listones, cañuelas y cenefas o molduras de maderas, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas y los alzapaños de madera, o sean las abrazaderas o perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

393. Loneta de algodón de color y las trenzas del tejido ordinario de lino, de algodón o lana de 7 a 15 centíme-

tros de ancho, para cinchas y sobrecinchas, y también la loneta cruda de más de 10 hilos de urdimbre en un cuadrado de 5 milímetros.

394. Licores dulces como cherichordial, crema de vainilla, de cacao o de otros semejantes.

M

395. Madapolán, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlandia, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, savaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela de algodón semejante a las anteriores.

396. Marcos o cuadros de cualquiera materia que sean, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies o láminas o sin ellas.

397. Máscaras o caretas de todas clases.

398. Macarrones, tallarines, fideos, y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

399. Medidas de cuero, de tela o papel, sueltas o en estuches.

400. Medicinas y productos químicos no especificados y también el algodón medicinal.

401. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrado el espaldar o asiento de cerda, lana, algodón o seda; los de madera ordinaria, que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

N

402. Nuez de agallas, nuez-moscada y las flores de nuez-moscada llamadas macis.

P

403. Pantallas de metal, de papel o de género.

404. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean.

405. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de Papier poudre.

406. Pergaminos y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.



407. Pesa-licores o areómetros de todas clases y los alcoholómetros.

408. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzos, madera, papel, piedra u otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos a cartones y las tarjetas con paisajes o figuras en color, propias para bautismo.

409. Papel de seda y el papel de escribir cuando traiga rótulo o membrete, aún cuando sea para uso particular.

410. Polvos de arroz para el tocador.

411. Porta-botellas y porta-vasos.

412. Pólvora.

T

413. Tabaco picado para cigarrillos, pagará además de este derecho B 2 sobre cada kilogramo.

414. Tánino.

415. Tarjetas grandes impresas o litografiadas.

416. Té y vainilla.

417. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

418. Tubos o conductos de goma que tengan menos de un centímetro: con las irrigadoras, 5ª clase, sin ellas, 6ª clase.

V

419. Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

420. Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tengan listas o flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado o amarillo claro.

Y

421. Yesqueros o yesca y mechas para yesqueros.

§ sexto

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE,  
DOS BOLÍVARES CINCUENTA CÉNTIMOS  
EL KILO

A

422. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de

madera o de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio o porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado o plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel o género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda o terciopelo, o adornados con flores u otros artículos superiores a la 4ª clase.

423. Abanicos de todas clases.

424. Acero forrado y sin forrar para crinoliñas y miriñaques.

425. Alemanisco, bretaña, braman-te, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden a la 5ª clase, damasco, dril blanco o de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlanda, platilla, ruán, el warandol blanco o de color y cualquiera otra tela semejante, de linó mezclada con algodón.

426. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, excepto las de oro y plata.

427. Alfombras sueltas o en piezas.

428. Almillas o guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas o guardacamisas con cuellos y puños o hechas como para ponérselos postizos, pagan este derecho con un recargo de 50 p<sup>s</sup>.

429. Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro o de plata, quedando incluidos en esta clase los cristales o lentes para ellos que vengan por separado.

B

430. Barba de ballena y sus imitaciones.

431. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la zuela blanca o colorada que corresponde a la 4ª clase.



432. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes u otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

433. Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque o mecanismo para disparar, que corresponden a la 7ª clase.

434. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas o frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

### C

435. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata y las determinadas en la 3ª clase.

436. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

437. Capas impermeables.

438. Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adornos.

439. Carteras, tabaqueras, tarjeteras portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forros, de terciopelo ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquiera otro artículo semejante a los expresados, excepto los que tengan algo de oro o plata.

440. Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

441. Cigarrillos de papel o de hoja de maíz.

442. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino o de algodón.

443. Cintas de goma para calzado.

444. Coral en cualquiera forma, excepto cuando vengan montados en oro o plata.

445. Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

446. Cordón de lino o de algodón blanco o de color, retorcido o flojo que tenga menos de diez hilos en su formación, así como también el hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a los tejidos de mano o en máquinas.

447. Crinolinas, polizones y toda cla-

se de miriñaques y también los cauchos forrados o sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señora.

448. Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana, o metal blanco o plateados o dorados.

449. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

450. Cabulleras de algodón para hamacas.

### D

451. Damasco, cóqui, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, manquín, naquinete, setrepe, piqué, rasete, tangep o linó engomado de algodón, semejantes a las expresadas no comprendidas en otras clases.

452. Dedales que no sean de oro y plata y los dientes y ojos artificiales.

### E

453. Enaguas, fustanes, dormilonas y tónicos de algodón hechos o en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas o sin ellas.

454. Efectos de plata alemana o metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros u otros.

455. Efectos de hierro u otros metales dorados o plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase aunque estén dorados o plateados.

456. Estambre en rama y pelo de cabra.

457. Estuches con piezas de acero, cobre u otro metal para bordar, para limpiar la dentadura o las uñas y para dibujos y pinturas.

458. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco u otra materia vegetal.

459. Etiquetas y rótulos impresos o litografiados que no vengan adheridos a ningún objeto.

### F

460. Fieltro en piezas para gualdrapas y el fieltro tejido de lana para máquinas de aplanchar.



461. Frazadas de lana o mezclada con algodón, blancas con fondos de color o de diferentes colores, y las mantas o cobertores para camas, de lana o mezclada con algodón, también de colores y las oscuras de cabrín.

G

462. Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

463. Goma o cinta de goma para el calzado.

464. Gutapercha labrada o sin labrar y los zapatos de goma.

H

465. Hilo de oro o de plata falsos, alambriillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro o plata falso para bordar o coser.

466. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta o cuerno y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños que corresponden a la 3ª clase y los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la 8ª clase.

M

467. Mantales, paños de manos y servilletas de todas clases.

468. Matrimonio de hilo o mezclado con algodón.

469. Minuterios o manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro o plata.

470. Motas de plumas para polvos.

P

471. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

472. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

473. Papel dorado o plateado, el estampado a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

474. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino o de algodón.

475. Perlas y piedras falsas sin montar no manufacturada o montadas en

cualquier metal que no sea oro o plata.

476. Plata alemana en cualquiera forma, no especificada.

477. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

478. Plumeros par limpiar.

479. Prendas falsas.

R

480. Relojes de mesa o pared, los llamados despertadores, los de agua o arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que estén determinados en otras clases,

481. Rosarios de madera y vidrio.

S

482. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

483. Suela charolada o de patente no manufacturada.

T

484. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el en forma de cigarrillos egipcios.

W

485. Warandol blanco de lino o mezclado con algodón.

Z

486. Zarazas, Percalás, Nansouk de algodón de color, Popelinas de algodón, Cretonas, Calicós, Carlancanes, Brillantinas, listados que tengan más de 13 hilos de urdimbre o trama en un cuadrado de 5 milímetros, Malvinas japonesas, Lustrillos, Muselinas, Crespó de algodón, blanco y de color fino, Rengue, Barege, Granadinas, Organdia, Céfiro, Clarín, Dulce sueño, Tarlatán, Imité, Holán batista, Batistilla de algodón, blanca o de color, lisa, labrada, calada o bordada, en piezas o en cortes para vestidos, Merino de algodón, Franela de algodón de color, y cualquiera otra tela de algodón semejante a las clases aquí determinadas, que sirvan para vestidos de mujer, pagarán, además, un diez por ciento, sobre el derecho arancelario, de 6ª clase que les corresponde.



§ séptimo

CORRESPONDEN A LA SÉPTIMA CLASE,  
CINCO BOLÍVARES EL KILO

A

487. Abrigos, sereneras de lana o mezcladas con algodón  
488. Almillas o guarda-camisas de lana o mezcladas con algodón.  
489. Alambritos de magnesio.

B

490. Bastones con estoques o con mecanismo para disparar.  
491. Bolsas para dinero, de lino o de algodón.

C

492. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana o mezclados con algodón.  
493. Calzado en cortes o sin suela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.  
494. Capelladas de alpargatas.  
495. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido crochet, menos los de seda.  
496. Casullas, bolsas para los corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias.  
497. Cintas de hilo, algodón o lana que contengan en su tejido una mezcla de caucho para que tengan elasticidad.  
498. Cortinas, colgaduras o mosquiteros, de lino o de algodón.

E

499. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lana o de algodón.  
500. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y de la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes o pis-

tones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados o vacíos y todo lo concerniente a las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

501. Fósforos de estrellitas o fuegos de Bengala.  
502. Fuegos artificiales.

G

503. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

504. Medias de lino o mezcladas con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.  
505. Municioneras, polveras, pisto-  
neras y bolsas o sacos para cazadores.  
506. Muselina y batista de lino o mezclada, cruda o de otro color, en piezas o cortes para vestidos.

P

507. Pana, panilla o felpa de algodón, imitación terciopelo, en piezas o en cintas.  
508. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, razo, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica, damaasco y cualquiera otra tela de lana o mezclada con algodón, no mencionada en otra clase o que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponden a la 9ª clase.  
509. Pañolones, chales, paños y pañoletes de muselina, linó, punto u otra tela fina de algodón y las telas y tejidos de Ramié, aunque estén mezcladas con algodón.  
510. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesa, de lana o mezcladas con algodón, sin adornos o bordados de seda.  
511. Paraguas, paragüitos, quitasollos o sombrillas, de seda o mezcladas con lana o algodón.  
512. Pieles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.  
513. Punto o tul de algodón o pita y





el luto elástico de crespó para sombreros.

514. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras o pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

**T**

515. Tabaco en rama y los tallos o palitos de la hoja del tabaco.

516. Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma no especificado y los cigarrillos con envoltura de tabaco.

517. Tiros para calzado.

§ octavo

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE,  
DIEZ BOLÍVARES EL KILO.

**A**

518. Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

**C**

519. Cabello o pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o no.

520. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo y las camisas hechas de lino y de lana y las de algodón, que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido, hecha de hilo o de algodón para hombres, no comprendidas en otras clases.

521. Cuellos, pecheras y puños de lino o de algodón para hombres y mujeres.

522. Chinchorros de todas clases.

523. Corbatas de algodón, cerda o lana.

**E**

524. Elásticas o tirantes, corsés, cotillas, guarda-corsés y ligas de todas clases.

525. Enaguas, fustanes, dormilonas, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de lino o mezclados con algodón, excepto las de holán batista o clarín de lino o mezclados con algodón que correspondan a la 9ª clase.

**F**

526. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el

papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

**G**

527. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima que pertenecen a la 5ª clase.

**H**

528. Holán, batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de lino o mezcladas con algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorros de niños, faldellines, manguillos, camisitas u otras piezas o adornos no incluidos en otras clases.

**J**

529. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro o plata o los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquier materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

**L**

530. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados.

**P**

531. Pañuelos de lino o mezclados con algodón.

532. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

**S**

533. Seda pura o mezclada con otra materia y las telas o tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

**T**

534. Telas o tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados o bordados con plata u oro fino o falso, excepto los ornamentos para las Iglesias y para los sacerdotes, que corresponden a la 7ª clase.

535. Telas o tejidos de lana o mezclados con algodón preparados en mos-



quiteros, colgaduras, cortinas u otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

§ noveno

CORRESPONDEN A LA NOVENA CLASE,  
VEINTE BOLÍVARES EL KILO

C

536. Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

P

537. Paños, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana, o mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

538. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

S

539. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

540. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase, los de resortes, los sombreros en corte, los fieltros fulados, y cualquiera otra de sombreros hechos o a medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

541. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino o de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

V

542. Vestidos de lana, algodón o lino para hombres, encepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este arancel.

Art. 3º *Son artículos de libre importación:*

1º Los que se importan por orden del Gobierno Nacional.

2º Los animales vivos, excepto las sanguijuelas.

3º Los efectos que traigan para su uso particular los Ministros Públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República a su regreso a Venezuela.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aún siendo usados, según la clase a que correspondan, con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 por ciento, si vienen de las Antillas; este recargo es además del 30 por ciento adicional.

5º Hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo, o cuando aún habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco, el gas acetileno y el trifulito de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos, y también de papel de tapicería, que no exceda de m. 0,50 de longitud, o de otros objetos, siempre que por su dimensión u otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.

8º Oro en moneda legítima.

9º Almas, fondos o calderas de hierro, parrillas, tambores y juego de trapiche y los ejes, almas y demás piezas de que se compone.

10. Arados y rejas de arados o puyones, azadas, azadones, calabozos, chicuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasies, podaderas, con o sin mango de madera y los machetes de rozar ordinarios.

11. Alambre propio para cercas con púas o en la forma indicada en el cliché comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre.

12. Carburo de calcio.



13. Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal o artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

14. Cimento romano y cimento Tilestonetoniete para techos.

15. Libros impresos en pliegos que traten de ciencias, artes y oficios.

16. Lámparas para alcohol y todos sus accesorios, así como también los aparatos de calefacción y motores de alcohol por el término de dos años, a contar del 27 de marzo de 1905.

17. Sacos usados, ordinarios, que se introduzcan del extranjero para exportación del dividive.

18. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma a la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean los litógrafos, el papel blanco de imprenta sin cola o goma, y también el grueso para hacer matrices y metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

19. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases y las piezas de repuesto que se introduzcan para los juegos de trapiche y para máquinas propias para la agricultura.

20. Las trozas de pino y pich-pine de más de 0 m. 25 de espesor propias para ser aserradas en tablas, cuartones, etc.

21. Puentes con sus cadenas, pisos y adherentes, cuando sean para uso público o empresas agrícolas.

22. Relojes para uso público.

Art. 4º *Son artículos de prohibida importación:*

1º El aceite de coco.

2º El almidón.

3º El añil.

4º El cacao.

5º El café.

6º Las melazas o miel de azúcar o de abejas.

7º La carne salada en tasajo.

8º La sal.

9º La raíz de zarzaparrilla.

10. La moneda de plata, de níquel y de cobre.

11. Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

12. Fósforos de todas clases.

13. El papel para cigarrillos y también las bobinas de papel para el mismo uso.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra, que sean exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho (v. g.): los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro o plata, pues entonces corresponden a la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestras de papel de tapicería, que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos, el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías u otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país o que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del



9887

Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se le declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 9º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, sólo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera, y las piezas de repuesto que introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de franquicia.

Art. 10. No serán despachadas por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos o de leyes vigentes.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 por ciento sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Ar. 12. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en un solo bulto o en bultos distintos se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 13. Se deroga la Ley de 19 de mayo de 1902 y todas las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia.

Art. 14. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, sellado, firmado y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de mayo de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

*Resolución de 20 de mayo de 1905, por la cual se dispone proceder a levantar el plano de un edificio adecuado a guardar el histórico Castillo de San Antonio en la ciudad de Cumaná.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 20 de mayo de 1905.—94º y 47º.

*Resuelto:*

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto:

1º Que se proceda a levantar el plano de un edificio adecuado a guardar el histórico Castillo de San Antonio en la ciudad de Cumaná, de modo que sirva para alojar las fuerzas necesarias a su custodia, y a la vez dé acceso a los visitantes que constantemente concurren a contemplar tan memorable fortaleza.

2º La bóveda, que aún se conserva derruida en parte, donde fué encerrado el Prócer de la Independencia General José Antonio Páez, será reconstruida de un todo sobre las bases existentes, cubriéndola con una loza de cristal que llevará las siguientes inscripciones:

«El General José Antonio Páez, Ilustre Prócer de la Independencia, estuvo encerrado en esta bóveda desde el mes de noviembre de 1849 hasta el mes de mayo de 1850».

«El Jefe de la Restauración Liberal, General Cipriano Castro, en nombre de la gratitud nacional le dedica este recuerdo a sus heroicos sacrificios, en la visita que hizo a Cumaná el día 11 de mayo de 1905».

3º La dirección del plano de la obra correrá a cargo del ciudadano Doctor Aquiles Iturbe, Presidente Constitucional del Estado Bermúdez, quien hará levantar al efecto el presupuesto respectivo

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.



9888

*Decreto de 22 de mayo de 1905 por el cual se ordena la construcción de una carretera entre "Barrera" y Santa Isabel.*

CIPRIANO CASTRO,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Procédase a la construcción de una carretera que partiendo del punto denominado "Barrera", a inmediaciones del campo inmortal de Carabobo, pase por Cachinche y se dirija de allí por la línea más recta y de mejores condiciones para el tráfico a "El Pao", prolongándose luego hasta Santa Isabel por vía de "El Cantor", "Tintal" y "Paso de la Yegüera".

Art. 2º Los trabajos de construcción y la administración de la obra correrán a cargo de una Junta Directiva compuesta de los ciudadanos Jefe Civil de El Pao, quien la presidirá, General C. Uzcátegui Padrón y el Ingeniero Doctor Casimiro Herrera Vegas, quien dirigirá los trabajos técnicos de la obra, debiendo dicha Junta rendir cuenta e informes quincenales al Ministerio respectivo.

Art. 3º Para los trabajos de construcción se asigna la suma de un mil bolívares (B 1.000) semanales, la cual será pagada por la Agencia del Banco de Venezuela en Valencia, desde la primera semana de junio.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos cinco. —Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9889

*Decreto Ejecutivo de 22 de mayo de 1905 por el cual se habilita la Aduana de Carúpano para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras y se deroga el de fecha 3 de enero último.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,  
PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

En uso de las facultades que me confirió el Congreso Constituyente con fecha 2 de mayo de 1904, y en el deseo de proteger las industrias del país,

Art. 1º Se habilita la Aduana de Carúpano para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras para todos los puertos de la República sin excepción alguna.

Art. 2º Se deroga el Decreto Ejecutivo fecha 3 de enero del presente año que permitía libres los cereales, y se les acuerda a los introductores los plazos ultramarinos de que trata el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 3º El maíz, la harina de maíz, la cerveza, el jabón, las velas, el tabaco en cualquier forma, los cigarrillos y demás artículos que se producen en el país, cuando se introduzcan del extranjero por la Aduana de Pampatar para el consumo de la Isla de Margarita, pagaran los mismos derechos arancelarios que pagan en las demás Aduanas de la República.

Art. 4º El 30 p<sup>o</sup> que fija el artículo 1º de la Ley XIX del Código de Hacienda sobre las mercaderías procedentes de las Antillas, se cobrará en la Aduana de Pampatar, de acuerdo con el Arancel vigente y en la misma forma que se hace en las demás Aduanas.

Art. 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 22



de mayo de mil novecientos cinco.—  
Años 94º de la Independencia y 47º  
de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito  
Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9890

*Decreto de 22 de mayo de 1905 por el  
cual se suspenden los efectos del ex-  
pedido el 20 de abril de 1904, respec-  
to a la expulsión del extranjero Me-  
risso Palazzi.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Se suspenden los efectos  
del Decreto de expulsión de 20 de abril  
de 1904, con respecto al extranjero  
Merisso Palazzi quien podrá regresar  
al territorio de la República.

Art. 2º El Ministro de Relaciones  
Interiores queda encargado de la eje-  
cución de este Decreto y de comuni-  
carlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello  
del Ejecutivo Federal, y refrendado  
por el Ministro de Relaciones Inte-  
riores, en el Palacio Federal, en Ca-  
racas, a 22 de mayo de 1905.—Años 94º  
de la Independencia y 47º de la Fede-  
ración.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9891

*Decreto de 22 de mayo de 1905 por el  
cual se crea en el puerto de Carenero  
una Aduana habilitada para la im-  
portación de su consumo y para la  
exportación y el cabotaje.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se crea en el Puerto de  
Carenero una Aduana habilitada para  
la importación de sólo su consumo, pa-  
ra la exportación y el cabotaje.

Art. 2º La jurisdicción de esta Adua-  
na queda comprendida entre el Cabo  
Codera y las bocas del Río Unare.

Art. 3º Por resolución separada se  
designará el personal y presupuesto  
de esta Aduana.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y  
Crédito Público, queda encargado de  
la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello  
del Ejecutivo Nacional, y refrendado  
por el Ministro de Hacienda y Crédito  
Público, en el Palacio Federal, en Ca-  
racas, a veintidós de mayo de mil no-  
vecientos cinco.—Años 94º de la Inde-  
pendencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito  
Público.

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9892

*Decreto de 22 de mayo de 1905, sobre  
reformas especiales al Código de Ins-  
trucción Pública y al Reglamento de  
las Universidades.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades extraordi-  
narias que me confirió el Congreso  
Constituyente por Decreto de 2 de  
mayo de 1904; y



*Considerando:*

Que es urgente la modificación de los Programas de Estudios de las Facultades de Ciencias Médicas y de Ciencias Políticas, de conformidad con los artículos 144 y 146 del Código vigente, y también la reforma de la ley en lo relativo a exámenes, a fin de que estos revistan la forma estricta que deben tener,

DECRETO:

Art. 1º El Programa de estudios de la Facultad de Ciencias Médicas se ajustará al siguiente plan:

1er año: Anatomía, (1er año), Física y Química biológicas (1er año), Histología y Microbiología.

2º año: Anatomía, (2º año), Física y Química biológicas (2º año), Fisiología teórica y experimental, Disección.

3er. año: Patología General, Patología quirúrgica (1er. año), Medicina Operatoria.

4º año: Patología Médica, (1er. año), Patología quirúrgica (2º año), Obstetricia.

5º año: Patología Médica (2º año) y Patología tropical, Terapéutica general y Materia médica, Higiene privada y Pública.

6º año: Pediatría, Terapéutica aplicada, Medicina Legal y Toxicología.

§ único. Complementan este programa las Clínicas médica, quirúrgica y obstétrica, cuyo estudio se hará conforme al Reglamento especial.

Art. 2º Estos estudios no se cursarán sino en la Universidad Central, de Venezuela, quedando por consiguiente suprimidos en la Occidental.

Art. 3º El Programa de Estudios de la Facultad de Ciencias Políticas se ajustará al siguiente plan.

1er. año: Derecho Romano y su historia, Derecho Público Eclesiástico y Leyes relativas, Derecho Natural, Sociología y Principios de Legislación.

2º año: Derecho Romano y su historia, Derecho Español, Economía Política.

3er. año: Derecho Civil, Derecho Político y Administrativo, Derecho Penal, Código Penal y Código Militar.

4º año: Derecho Civil, Derecho In-

ternacional Público, Derecho Mercantil.

5º año Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada, Procedimiento Civil y Mercantil. ¶

6º año: Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada, Enjuiciamiento Criminal y Código de Hacienda, Medicina Legal. (Que se estudiará en la Cátedra correspondiente a la Facultad de Ciencias Médicas).

Art. 4º Estos estudios podrán hacerse en las Universidades Central y Occidental de la República.

Art. 5º Los que aspiren a seguir algún curso en las Universidades o Colegios, deberán presentar personalmente al Secretario del Instituto los documentos de ley para los efectos de su inscripción en el lapso de los quince primeros días del año académico correspondiente. Si por causa comprobada ante el Rector no hubiere podido un alumno inscribirse en dicho lapso, podrá hacerlo hasta el 15 de diciembre, previo examen ante el Profesor de la clase respectiva de las materias leídas hasta ese día, y el último dará fe ante el Rector de si el aspirante es o no apto para inscribirse. El 15 de diciembre se cerrará definitivamente la inscripción, y por ningún respecto podrá incorporarse nadie más como cursante.

Art. 6º La inscripción será gratis y la hará el Secretario en el Libro de Matrículas; el certificado de éstas, requisito indispensable para la inscripción a exámenes, podrá ser expedido por el Secretario hasta el 31 de mayo, abonando el cursante los derechos reglamentarios.

Art. 7º Todos los exámenes de Ciencias Superiores se practicarán por medio de tesis escritas, de las cuales el examinando sacará por suerte y disertará sobre ellas, limitándose los Jurados a oír estas disertaciones, sin derecho para interrumpir al alumno, salvo para ordenarle el cambio de aquéllas.

Art. 8º Los exámenes de fin de año se verificarán en el curso del mes de julio y las inscripciones para ellos se harán en los últimos cinco días de junio.



Art 9º Los Consejos de las Facultades se reunirán con la debida anticipación para constituir los jurados de los exámenes anteriores con el Profesor de la cátedra, un Profesor más y un Examinador de la Facultad.

Art. 10. En estos exámenes el alumno disertará el tiempo que el Jurado considere necesario para calificarlo; y el Programa general para practicarlos lo elaborarán el Rector y el Vice-Rector, fijando cada acto de examen para un grupo de alumnos que no pase de ocho, y teniendo en cuenta el orden de su inscripción.

Art. 11. Para apreciar el resultado de todo examen se procederá así: a cada cursante se aplicará una de las calificaciones siguientes: *Reprobado, Aplazado, Pasable, Bueno, Distinguido y Sobresaliente*; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R, A, P, B, D y S, escritas de antemano. Para la calificación de *Aplazado* bastará la mayoría de votos; para las de *Reprobado* y *Sobresaliente* se requiere la unanimidad; para ser calificado de *Bueno* o de *Distinguido* se necesita un minimum de votos igual al número de votantes menos uno; los alumnos no comprendidos en los casos anteriores serán calificados de *Pasables*. Para la aplicación práctica de todas estas calificaciones, debe tenerse en cuenta que cada uno de los votos que se requieren para ellas, debe tener aisladamente un valor por lo menos igual al de la calificación que ha de aplicarse. La votación será secreta en general, pero el Presidente del examen podrá hacerla repetir cuando lo juzgue conveniente.

Art. 12. Los alumnos *Aplazados* podrán rendir nuevo examen pasados tres meses en los *de fin de año*, y después de dos años en los de Doctorado, abonando en ambos casos los derechos. Los *Reprobados* y los *Aplazados* por segunda vez deben repetir el curso en que lo han sido.

Art. 13. Los cursantes actuales de 5º año de Ciencias Médicas de la Universidad Occidental, continuarán su curso en aquel Instituto hasta rendir en él exámenes de opción al Doctorado. Los de 3º y 1º deberán conti-

nuar sus cursos en la Universidad Central.

Art. 14. Se deroga especialmente toda disposición contraria al presente Decreto.

Art. 15. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9893

*Decreto de 23 de mayo de 1905, por el cual se concede amplia amnistía a todos los venezolanos que por causas políticas se hallen fuera de la República, y se ordena poner en libertad a los que por las mismas causas estén detenidos en las Fortalezas y Cárceles de la República.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Se concede amplia amnistía a todos los venezolanos que por causas políticas se encuentren fuera de la República, para que puedan regresar a ella.

§ único. Esta gracia durará el término de treinta días, a partir de la fecha del presente Decreto, para los venezolanos que se encuentren en las Antillas; y el de noventa días, para los que se hallaren en cualesquiera otros lugares.

Art. 2º Los Jefes de las Fortalezas de Puerto Cabello y de San Carlos, pondrán en libertad a todos los presos políticos, cuya graduación no pase del grado de Coronel. Asimismo, los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territo-





rios dictarán las providencias para que los Alcaldes de las Cárceles de la República pongan en libertad a todos los presos políticos comprendidos en la graduación indicada, que se encuentren detenidos en ellas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo y el Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de mayo de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

**CIPRIANO CASTRO.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

**LUCIO BALDÓ.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

**ALEJANDRO YBARRA.**

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(L. S.)

**J. C. DE CASTRO.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

**J. M. GARCÍA GÓMEZ.**

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

**DIEGO BTA. FERRER.**

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

**R. CASTILLO CHAPELLÍN**

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

**ARNALDO MORALES.**

Refrendado.

El Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal,  
(L. S.)

**R. TELLO MENDOZA.**

**9894**

*Resolución de 29 de mayo de 1905, por la que se dispone que las Aduanas no despachen buques de menos de cuarenta toneladas de capacidad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 29 de mayo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Dispone el Presidente Provisional de la República, que tanto la Importación de artículos extranjeros como la Exportación de productos del país, se haga en buques de una cabida que no baje de CUARENTA TONELADAS, y que se ordene a los Administradores de Aduanas y a los Cónsules de la República, que no expidan despacho a ningún buque de menor tonelaje que el indicado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**J. C. DE CASTRO.**

**9895**

*Resolución de 31 de mayo de 1905, por la que se dispone instalar una Estación Telegráfica en Adicora, y que se fije otro Guarda en la Estación de La Vela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 31 de mayo de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Terminada hasta Adicora la línea telegráfica que se ordenó construir de La Vela a Pueblo Nuevo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que, en dicho punto, se instale una Estación telegráfica con el presupuesto quincenal de doscientos veinte bolívares (B 220) para ser distribuidos así:

El Jefe de Estación.....	B 120,
El Guarda.....	60,
El Repartidor.....	10,
Alquiler de casa, luz y gastos de escritorio.....	30,

B 220,



También ha dispuesto el Primer Magistrado que, por ser largo el trayecto construido, se fije otro Guarda en la Estación de La Vela, con el sueldo de sesenta bolívares (B 60) quincenales a fin de que, en unión del Guarda de la Oficina de Adicora, se vigile el trayecto construido para su perfecta conservación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9896

*Resolución de 3 de junio de 1905, por la cual se otorga al Ferrocarril del Táchira una extensión de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

De conformidad con la cláusula 15 del contrato celebrado por el Gobierno Nacional y los señores Benito, Juan y Andrés Roncajolo el 31 de diciembre de 1892, para la construcción de un ferrocarril de Encontrados a La Fría, y en cumplimiento del artículo 11 del Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1897, sobre bases para la construcción y explotación de ferrocarriles en la República, se accede a la solicitud introducida ante este Ministerio con fecha 18 de mayo último por la Compañía del «Gran Ferrocarril del Táchira», cesionaria del contrato mencionado, y en tal virtud, por disposición del ciudadano General Presidente Provisional de la República, se le otorga a la citada Compañía del «Gran Ferrocarril del Táchira,» título gratuito de propiedad de los terrenos baldíos existentes en toda la extensión de la vía férrea, en porciones alternadas de veinticinco (25) kilómetros cuadrados a cada lado del enriado, con excepción de los terrenos cultivados actualmente por particulares y de los de propiedad particular y municipal que se encuentran

en el trayecto de la vía, según está demarcado en el plano presentado por la Compañía para la adquisición de los terrenos por ella solicitados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9897

*Resolución de 5 de junio de 1905, por la cual se restablece el tráfico entre el Guayabo y Puerto Villamizar en el río Zulia Catatumbo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas y Salinas.—Caracas: 5 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Dispone el Presidente Provisional de la República que habiendo cesado todo conato de perturbación del orden público por los asilados venezolanos en Colombia, se restablezca nuevamente el tráfico entre el Guayabo y Puerto Villamizar en el río Zulia Catatumbo, que se hará por medio de bongos, canoas y lanchas de vapor.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9898

*Resolución de 5 de junio de 1905, por la cual se dispone crear una plaza de Segundo Operario en la Estación Telegráfica de Cariaco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 5 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, para el mejor servicio de la línea telegráfica de Oriente, que se



crée la plaza de Segundo Operario en la Estación de Cariaco con el sueldo quincenal de cien bolívares (B 100).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9899

*Resolución de 8 de junio de 1905, por la que se dispone que en las Oficinas del Telégrafo no deben vivir sino sus empleados y a los Departamentos de máquinas no debe entrar persona alguna.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 8 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Además de lo preceptuado en la Ley Orgánica del Telégrafo Nacional, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien disponer que los Jefes de las Oficinas del ramo observen las instrucciones siguientes:

1º En las Estaciones no deben vivir sino los empleados del Telégrafo.

2º La entrada al Departamento en donde están establecidas las máquinas y aparatos queda terminantemente prohibido a todo ciudadano, inclusive los empleados nacionales y locales con excepción de los Presidentes de Estado y sus Secretarios Generales.

3º La falta de cumplimiento a las presentes disposiciones dará motivo al inmediato reemplazo del Jefe de la Oficina Telégrafica, y según el caso, a su inhabilitación para ejercer empleos en las Estaciones de la Red.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9900

*Resolución de 9 de junio de 1905, por la cual se señalan las penas que deberán imponerse a los reincidentes contraventores del artículo 15 del Reglamento de la Renta de Licores y Tabaco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 9 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

1º Dispone el ciudadano Presidente de la República, que además de las penas establecidas en el párrafo único del artículo 15 del Decreto Reglamentario de la Renta de Licores, se imponga a los contraventores en caso de reincidencia, una multa de B 100 por cada carga de aguardiente que sea objeto del comiso.

2º Que los productores o dueños de establecimientos de destilación que vendieren sus productos sin llenar los requisitos legales, sufran las mismas penas a que se refiere el citado artículo 15 y para el caso de reincidencia, el Superintendente respectivo les retirará la patente acordada para el ejercicio de su industria.

3º Cuando los penados por la Ley resultaren insolventes serán castigados de acuerdo con el artículo 7º Capítulo II de la Ley XXI del Código de Hacienda.

4º A los industriales que no destilaren la cantidad diaria señalada en el permiso que se les otorgó, les será igualmente retirada la patente, siempre que no comprueben a satisfacción del Superintendente el motivo de haber disminuido la producción.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9901

*Decreto de 15 de junio de 1905, por el cual se suspenden los efectos del dictado el día 25 de enero próximo pasado, por el cual se expulsa al extranjero Pedro Abraham.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Se suspenden los efectos del Decreto de expulsión de 25 de ene-



ro de 1905, con respecto al extranjero Pedro Abraham, quien podrá regresar al territorio de la República.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de junio de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9902

*Decreto de 15 de junio de 1905, por el cual se ordena construir un ferrocarril entre la ciudad de Coro y el sitio denominado «El Isiro», Estado Falcón.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE

LA REPÚBLICA

*Considerando:*

En explotación como se hallan las minas de carbón del Estado Falcón, y para facilitar el transporte del material extraído, a la ciudad de Coro,

*Decreto:*

Art. 1º Constrúyase por cuenta del Gobierno Nacional, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Coro, vaya a terminar por ahora en el sitio denominado «El Isiro».

Art. 2º Por Resolución separada se nombrará el Ingeniero que debe levantar el plano del trayecto, señalar las proporciones de la vía y formular el presupuesto del costo de la obra.

Art. 3º La cantidad que se invierta en los trabajos de esta obra se car-

gará a la cuenta del Servicio Público.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 15 de junio de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9903

*Resolución de 15 de junio de 1905, por la cual se ordena excluir los sombreros que se importen para el Estado Táchira de la bonificación que se les acordó con fecha 5 de enero próximo pasado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 15 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

El Presidente Constitucional de la República, en atención a que una gran parte de los sombreros que se introducen al Estado Táchira, son de fabricación nacional, y como una protección a nuestras industrias, ha tenido a bien disponer: que se excluyan los sombreros que se importen para dicho Estado de la bonificación que se les concedió por la Resolución de este Ministerio fecha 5 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.



9904

*Contrato celebrado el 15 de junio de 1905, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Alejandro Melo para la explotación de perlas, coral, carey, etc.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Alejandro Melo, quien en lo adelante se llamará el contratista, mayor de edad y del comercio de esta capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal autoriza al contratista para que haga las exploraciones que crea necesarias hasta determinar de una manera cierta los criaderos o bancos de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces, que puedan existir en la región marítima que se indica en este contrato.

Art. 2º El contratista se obligará a dar principio a las exploraciones en el término de dos meses, a contar de la fecha del presente contrato, y la explotación, seis meses después de ser aprobado por el Congreso Nacional; pero en caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, se le otorgará una prórroga racional, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3º El Ejecutivo Federal concede al contratista el derecho exclusivo para la pesca y extracción de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces, en la parte de mar correspondiente a la Nación, comprendida dentro de las demarcaciones siguientes: por el Este, una línea recta que empezando en la punta más saliente del cabo Codera, termine en la parte más al Oeste de la isla «La Orchila»; por el Norte, una línea quebrada que saliendo de la parte más al Oeste de «La Orchila», pase a dos millas de distancia por el Norte del islote más al Norte de los grupos de «Los Roques» y «Aves de Barlovento», siga hasta llegar al punto situado a noventa kilómetros al Norte de la punta de Chichiriviche, contados sobre el meridiano que pasa

por dicha punta de Chichiriviche, continúe hasta llegar a dos millas al Norte del cabo San Román y prosiga hasta encontrar la parte más saliente de la punta Perret, en el golfo de Maracaibo; por el Oeste, una línea recta comprendida entre la Punta Perret y la boca de Oribono en el mismo golfo, y por el Sur, todo el litoral comprendido entre las demarcaciones de los linderos Este y Oeste. Esta región es la que queda demarcada en el plano que se acompaña al presente contrato y que va señalada en color.

Art. 4º El contratista se compromete a hacer la pesca con buzos, máquinas y demás aparatos submarinos modernos, y a no emplear arrastras que dañen los criaderos o bancos de los productos que explote.

Art. 5º El contratista o sus cesionarios, darán al Gobierno Nacional durante el tiempo de este contrato, el quince por ciento (15 p%) del producto líquido de la explotación de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces, y para el efecto, el Gobierno Nacional nombrará un Fiscal, quien tendrá el derecho de examinar los libros e intervenir en todas las operaciones de la Empresa.

Art. 6º Las ventas en el Exterior serán fiscalizadas por los Cónsules de Venezuela en las respectivas poblaciones en donde las ventas hubieren de efectuarse, y las liquidaciones serán trimestrales, con excepción de la primera, que se hará seis meses después de comenzar la explotación del presente contrato.

Art. 7º Los despachos para el Exterior de los productos de la Empresa, deberán ir firmados por el Fiscal del Gobierno.

Art. 8º El Gobierno, en cambio, concede al contratista o sus cesionarios la libre importación de las máquinas y efectos para la explotación de su industria.

Art. 9º El Gobierno se compromete a no hacer concesión igual a ésta en los límites indicados, a ninguna otra persona o compañía, durante el tiempo de este contrato.

Art. 10º El Gobierno se compromete



te a no gravar con impuestos nacionales a la Empresa ni a sus productos.

Art. 11º El presente contrato durará veinticinco años, contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 12º El contratista podrá traspasar, previo permiso del Ejecutivo Federal, en todo o en parte, los derechos que adquiere por este contrato a otra persona o compañía, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 13º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme a sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

Alejandro Melo.

9905

*Resolución de 15 de junio de 1905, por la cual se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares para la reconstrucción del Acueducto de Barquisimeto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 15 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares (B 120.000), para la reconstrucción del Acueducto de la ciudad de Barquisimeto, inclusive la canalización del río «Turbio» y defensa del bosque de «Titicare» en la parte del río situada al Oeste de dicho bosque, todo de conformidad con el proyecto que ha sido presentado a este Ministerio,

Para la administración de los trabajos consiguientes se nombra una Junta de Fomento compuesta del Presidente del Estado Lara, del Tesorero General del mismo y de los ciudadanos R. Garmendia R., Roseliano Iribarren y C. Fraile García; corriendo la dirección de aquéllos a cargo del ciudadano Teófilo A. Pérez, autor del proyecto aprobado.

La cantidad acordada para la obra se entregará a la Junta por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, de conformidad con las necesidades y adelanto de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.

9906

*Resolución de 19 de junio de 1905, por la cual se ordena construir un edificio en la ciudad de Valencia, destinado para Cárcel Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 19 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se destina la cantidad de (B 80.000) ochenta mil bolívares, para la construcción en la ciudad de Valencia de un edificio destinado a Cárcel Pública.

Esta cantidad se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en dicha ciudad, en conformidad con las necesidades de la obra, al ciudadano Presidente Constitucional del Estado Carabobo, quien correrá con la administración y dirección de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPPELLÍN.



9907

*Acuerdo de 21 de junio de 1905, por el cual se confiere al ciudadano General Cipriano Castro, el título de «Restaurador de Venezuela.»*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el ciudadano General Cipriano Castro, ha realizado una obra de verdadera restauración nacional: obra de paz bienhechora sobre la extinta hoguera de la discordia; de política laudable, por un continuo esfuerzo personal de tolerancia y asimilación; de patriotismo máximo, en la defensa y conservación del honor de Venezuela, aun contra la fuerza de presiones formidables, de administración fecunda, gracias a un orden austero de trabajo y economía, florecido en manifestaciones evidentes de progreso extraordinario; de excelente cultura política y civil, reflejada en una nueva legislación general, de crédito interior y exterior; finalmente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones del País.

Y por cuanto es deseo popular, según manifestaciones dirigidas al Congreso repetidamente, reconocer y galardonar esa obra por medio de algo singular que pueda pasar a la Historia como acto del amor de la República al eminente ciudadano que le ha hecho tanto bien y reflejado sobre ella tanta gloria,

*Acuerda:*

Primero. Se confiere al ciudadano General Cipriano Castro el Título de «Restaurador de Venezuela,» con la obligación de usarlo en el encabezamiento de sus Decretos, Resoluciones y Proclamas como Presidente de la República.

Segundo. Una Comisión que nombrará el Presidente del Congreso compuesta de un Representante por cada Estado y otro por el Distrito Federal, presentará oportunamente al ciudadano General Cipriano Castro, un ejemplar caligrafiado del presente Acuerdo, firmado por todos los miembros de ambas Cámaras Legislativas.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a 21 de junio de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MONTENEGRO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

9908

*Decreto de 23 de junio de 1905, por el cual se reglamenta la explotación de las Salinas de la República.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º La sal de producción nacional no podrá ser explotada sino por el Gobierno Nacional, ni ofrecida al consumo sino por el mismo Gobierno, en sus Depósitos, y por medio de los Agentes que nombre al efecto.

Art. 2º En cada uno de los puertos habilitados de la República, y en la ciudad de San Fernando de Apure, se establece un Depósito de Sal para el expendio público, el cual será administrado por el Agente que nombre el Gobierno. Estos Agentes deben ser comerciantes de reconocida responsabilidad.

Art. 3º Los Agentes a que se refiere el artículo anterior pedirán por oficio al Administrador de la Aduana Marítima del puerto en que están establecidos, una orden para el Administrador de las Salinas, por el número de kilogramos de sal que estimen necesario para el expendio en el De-



pósito, con especificación de la calidad de la sal que debe enviársele según las exigencias del consumo. Esta orden la expedirá por duplicado el Administrador.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público puede contratar directamente la conducción de la sal de las Salinas de Araya y Coche a todos los Depósitos del Gobierno, sin menoscabo de que el Agente de acuerdo con el Administrador de la Aduana contrate el buque que haya de traer la sal, quien lo despachará conforme a las prescripciones fiscales.

Art. 5º Al llegar el cargamento será repesado por el Administrador de la Aduana, el Administrador del Depósito y el Capitán del buque; y si hubiere un exceso mayor de 4 p<sup>o</sup> se cargará la diferencia en la cuenta del Depósito.

Art. 6º De cada una de las operaciones expresadas en los tres artículos anteriores, se dará cuenta por primer correo al Ministro de Hacienda y al Tesorero Nacional.

Art. 7º La sal será ofrecida al consumo en los Depósitos a los siguientes precios:

En Guanta, Puerto Sucre, Pampatar, Carúpano, Río Caribe, Cristóbal Colón y Güiría a treinta y tres (33) céntimos de bolívar el kilogramo.

En Carenero, La Guaira, Puerto Cabello, Tucacas y La Vela, a treinta y cinco (35) céntimos el kilogramo.

En Caño Colorado, Barrancas, Ciudad Bolívar y Maracaibo a treinta y siete (37) céntimos el kilogramo.

En La Ceiba a treinta y nueve (39) céntimos el kilogramo.

En San Fernando a cuarenta y dos (42) céntimos el kilogramo.

Art. 8º Después de recibida por el comprador o sus encargados una cantidad de sal, no habrá lugar a ninguna reclamación contra el Gobierno por motivo de la merma o cualesquiera otras causas que disminuyan o mejoren la especie.

Art. 9º No podrá trasportarse sal por mar o por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establece más adelante.

Art. 10. Los permisos se extende-

rán por el Administrador del Depósito al pié de las solicitudes que en papel sellado de la clase 7ª deberán hacer los interesados para obtenerlos, y serán sellados y copiados íntegros por su orden de fecha en un libro que llevará al efecto.

Art. 11. La sal que se reembarque de cabotaje deberá ser despachada por la Aduana, conforme a las prescripciones de la Ley de Cabotaje, además del permiso concedido por el Administrador del Depósito.

Art. 12. La sal deberá repesarse por los empleados del Resguardo, y en su defecto por la autoridad política en los puertos de la costa para donde fuere destinada.

Art. 13. Ninguna embarcación nacional o extranjera puede ir a los lugares en que existan salinas estén o no en explotación.

Art. 14. Todo cargamento de sal que se transporte por mar o por tierra sin el permiso que previene el artículo 9º, caerá en la pena de comiso lo mismo que el buque y las récuas y vehículos en su caso, y se aplicará la mitad a los denunciadores y aprehensores, con deducción de los derechos del Fisco, y la otra mitad al Juez que haya conocido el denuncia.

Art. 15. Todas las autoridades, así como todas las personas están autorizadas para aprehender o denunciar los cargamentos de sal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. Toda cantidad de sal que se encuentre en un establecimiento mercantil, o casa particular, cuya legítima procedencia no se compruebe en el acto de ser exigida por cualquiera autoridad o persona particular, será embargada por el Juez de Hacienda de la jurisdicción, o por la autoridad civil, en su defecto, a pedimento de aquellos. Si dentro de los primeros quince días después del embargo fuere comprobada la legítima procedencia de la sal, será devuelta a la persona a quien se le embargó o a su legítimo representante, sin concederle derecho para reclamar nada por merma, o por cualquiera otra causa; pero si transcurrieren los 15 días expresados sin comprobarse la legítima procedencia de la





sal, la cantidad embargada se declarará caída en la pena de comiso, y se entregará la mitad al denunciante, o por partes iguales a los que lo fueren y la otra mitad al Juez y Secretario que hayan conocido de la causa. Esta declaración y la entrega las hará el Juez de Hacienda o la autoridad civil que decretó el embargo.

§ Los encargados de los establecimientos y los que habiten las casas particulares en que se haya encontrado el depósito de sal decomisada, serán penados los primeros con una multa de quinientos a mil bolívares, o con un arresto de 8 a 15 días, y los segundos con una multa de trescientos hasta seiscientos bolívares, o un arresto de 6 hasta 12 días.

Art. 17. El contrabando de sal no prescribe sino pasado un año y dentro de este término puede cualquier ciudadano denunciarlo o acusarlo y los Jueces procederán conforme a lo prevenido en la Ley de comiso.

Art. 18. Sólo se extraerá sal para el consumo, de las Salinas de Araya y de Coche; queda por consiguiente prohibida la explotación de las otras Salinas, salinetas y pozos; de las Salinas particulares y de la sal gema.

Art. 19. Las Salinas de Araya y de Coche tendrán para su servicio y cuidado los empleados siguientes: Un Administrador, un Secretario fiel de peso y un Resguardo compuesto del número de cabos y celadores que requiere la importancia y celo de estas Salinas.

Art. 20. La dotación de los Resguardos de las Salinas de la República y los sueldos de todos los empleados de ellas serán fijados por el Ministro de Hacienda y se incorporarán a la Ley del Presupuesto.

Art. 21. Los Resguardos de Salinas son completamente independientes de los Resguardos de las Aduanas, y sus miembros o celadores no podrán mezclarse, por ningún motivo, en las operaciones de arranque de sal, bajo la pena de ser depuestos de sus destinos, pero estos Resguardos tienen el deber de concurrir, en todas circunstancias, a la vigilancia del contrabando.

Art. 22. Los Inspectores de Salinas

están en el deber de visitarlas frecuentemente, y de informar al Gobierno del estado de ellas y de las medidas que juzgen necesario tomarse para corregir o para mejorarlas.

§ Los Inspectores de Hacienda tienen iguales deberes.

Art. 23. Los Resguardos de Salinas están a las órdenes de los Inspectores de ellas, y cumplirán sus mandatos con puntualidad y exactitud.

Art. 24. Son deberes de los Administradores de Salinas: Hacer acopios de sal en cantidad suficiente, y en los lugares más adecuados para despachar con rapidez los cargamentos que le pidan los Administradores de Aduana para los Depósitos del Gobierno; cargar y despachar los buques, dando a éstos los documentos que acrediten la procedencia, la cantidad de sal embarcada en el puerto a que va destinada, y el exceso embarcado demás para reponer las pérdidas por merma; exceso que no puede pasar del 5 p<sup>o</sup>; llevar dos libros, uno en que anotará cada día las remesas que haga con especificación de la Aduana que ha hecho el pedido, del puerto a que va destinado, el nombre del buque y el del capitán; y otro en que llevará por separado la cuenta de cada Aduana, con los mismos detalles indicados. De ambos libros pasará semanalmente copia al Ministro de Hacienda, a la Sala de Examen y a la Tesorería Nacional.

Al fin de cada semestre pasará a la Sala de Examen el segundo de los libros expresados, con los comprobantes correspondientes, y dejará el otro, junto con el duplicado del pedido de la Aduana para el Archivo de la Administración de las Salinas.

Art. 25. El Gobierno pagará a los Administradores de Salinas, además de su sueldo, un céntimo y sesenta y tres centésimos (B 0, 01, <sup>63</sup>) por cada kilogramo de sal en pago del costo desde el arranque hasta entregarlo a bordo al capitán.

Art. 26. Son deberes del Secretario Fiel de Peso: Llevar la correspondencia de la Oficina: Llevar nota de las pesadas diarias para hacer en la tarde el resumen del día y luego el re-



sumen general del cargamento del buque.

Llevar un libro en que levantará un acta de cada cargamento con especificación del nombre del buque y de su capitán, del total del cargamento si fuere para un solo puerto o el del cargamento para cada puerto si fuere para varios, y el número de sacos que compone cada cargamento. Estas actas serán numeradas y firmadas por él, por el Administrador y por el capitán del buque y se pasará copia certificada al Ministro de Hacienda, a la Sala de Examen y al Tesorero Nacional.

Cumplir las órdenes del Administrador y hacer sus veces cuando éste tenga que separarse de la salina en asunto del servicio.

Art. 27. Los Administradores de los Depósitos pasarán un estado semanal al Ministro de Hacienda y uno quincenal a la Sala de Examen y a la Tesorería Nacional del movimiento que haya tenido el Depósito; y además, un aviso diario por telégrafo de las operaciones del día, al Ministro de Hacienda y al Tesorero Nacional.

Al fin de cada semestre pasarán un estado general de todas las operaciones con los comprobantes necesarios.

Art. 28. Los fondos que recauden por expendio de sal serán remesados a la Tesorería Nacional conforme a las instrucciones que reciban del Ministerio de Hacienda.

Art. 29. Los Administradores de las Aduanas prestarán a los Resguardos encargados de las custodias de las salinas eficaz y oportuno auxilio, cuando éstos lo solicitaren para aprehender a los contrabandistas y los cargamentos que conduzcan.

Art. 30. Igual auxilio pueden pedir los Administradores de Salinas a los Presidentes de los Estados o Gobernadores de las Secciones, según el caso, para que lo presten por sí o por medio de los funcionarios y la fuerza de su dependencia.

Art. 31. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la Administración de este ramo, por órgano de la Dirección de Salinas en dicho Ministerio, y de la ejecución de

este Decreto, que empezará a regir el 1º de julio próximo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de junio de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9909

*Resolución de 23 de junio de 1905, referente al cobro de los derechos aduaneros de las mercaderías extranjeras que se introduzcan con destino al consumo del Estado Táchira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 23 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

El Presidente Constitucional de la República, para facilidad de los comerciantes importadores de San Cristóbal, y con el propósito de simplificar operaciones en la contabilidad, ha dispuesto.

1º Que se cobre en la Aduana de Maracaibo, los derechos de las mercancías que se introduzcan declaradas para el consumo del Estado Táchira, haciéndoles las rebajas que se les acordó en la Resolución Ejecutiva fecha 5 de enero del presente año, con excepción de los sombreros, que han sido excluidos por una disposición posterior, y

2º Que el Administrador de la Aduana de San Antonio, cuide de que las mercancías que guíe la Aduana de Maracaibo, y que hayan sido manifestadas para el consumo de aquel Estado, estén en relación con la demanda que tenga el artículo o artículos comprendidos en la citada Resolución de 5 de enero de 1905.



Se deroga la Resolución de 5 de enero del corriente año, ya citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. DE CASTRO.

### 9910

*Contrato celebrado el 24 de junio de 1905, entré el ciudadano Ministro de Guerra y Marina y el ciudadano E. A. Rendiles, para la importación de toda clase de armas de fuégo y materias explosivas.*

El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y E. A. Rendiles por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede a E. A. Rendiles el derecho exclusivo para la importación por las Aduanas de la República de: escopetas de cacería, rifles y pistolas de salón, revolvers, dinamita, pólvora para cacería, fulminantes y mechas para dinamita; cápsulas y fulminantes para las armas arriba expresadas, conchas vacías y chimeneas para escopetas, plomo en planchas y elaborado, sal de nitro, nitro-glicerina y demás materias explosivas no especificadas.

Art. 2º La importación de los elementos enumerados en el artículo anterior la hará el ciudadano E. A. Rendiles por los puertos habilitados de la República, por sí o por medio de sus agentes, en las cantidades que juzgue necesarias al consumo, sin más requisitos que la participación a los Ministerios de Hacienda y de Guerra y Marina y el pago de los derechos arancelarios correspondientes

Art. 3º El Contratista, ciudadano E. A. Rendiles, podrá embarcar o guiar de cabotaje esos mismos efectos, haciendo la participación debida a los Ministerios aludidos en el artículo anterior para los efectos legales.

Art. 4º El Contratista hará llevar los libros necesarios para el movimiento de la cuenta de entradas y salidas de los efectos a que se refiere el artículo 1º, pasando al Ministerio de Guerra

y Marina, trimestralmente, copia autorizada de dicha cuenta.

Art. 5º El ciudadano E. A. Rendiles podrá por sí o por medio de sus agentes ofrecer en venta para el consumo, los efectos determinados en el artículo 1º de este contrato, pero se compromete a no hacerlo a aquellas personas, que a juicio del Gobierno o del mismo Contratista, puedan hacer mal uso de ellos con el fin de turbar el orden público.

Art. 6º El Gobierno Nacional hará las participaciones correspondientes a los Cónsules de la República en el exterior, de haberse celebrado el presente contrato, a fin de que despachen las facturas de los efectos especificados en el artículo 1º del mismo y que vengan a los puertos habilitados de Venezuela importados por E. A. Rendiles.

Art. 7º El Contratista o sus Agentes proveerán a todos los compradores de los efectos ya mencionados, de las respectivas guías que comprueben la procedencia legítima de dichas materias para su libre venta y tráfico del país.

Art. 8º Cualquiera especie de las determinadas en el artículo 1º de este contrato que se encuentre en poder de comerciantes o particulares sin el requisito de la guía, podrá ser denunciada por cualquier ciudadano al Contratista, quien ocurrirá a la autoridad competente para que haga el embargo y comiso respectivo, previa la comprobación de no haber sido introducida de acuerdo con lo prescrito en el presente contrato.

Art. 9º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los efectos de la naturaleza expresada, que hayan sido introducidos legalmente por las Aduanas de la República, antes de la celebración de este contrato, quedando en la obligación los tenedores de comprobar su existencia, debidamente especificada ante el Contratista, y obtener de él las guías respectivas para su venta.

Art. 10. El presente contrato durará por el término de seis años y empezará a regir desde que sea publicado en la *Gaceta Oficial*.



Art. 11. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a 24 de junio de 1905.

El Ministro de Guerra y Marina,  
J. M. GARCÍA GÓMEZ.  
E. A. Rendiles.

9911

*Decreto de 29 de junio de 1905, por el cual aprueba el Congreso Nacional el contrato celebrado con el ciudadano Jaime F. Carrillo, el 15 de febrero de 1905, para la explotación de la caña de azúcar y plantas textiles, en el Estado Carabobo.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contrato celebrado en 25 de febrero de 1905 entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Jaime F. Carrillo, para la explotación de la caña de azúcar y plantas textiles, de consumo en Venezuela y de exportación, en terrenos baldíos, egidos y de particulares en el Estado Carabobo; y el cual contrato dice así:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Jaime Felipe Carrillo, por sí y en representación de los hacendados cañeros y dueños de terrenos que afrontaren las Empresas y fundación de Centrales a que se refiere el presente contrato, mayores de edad, vecinos de Caracas y de Valencia, quienes en lo adelante se llamarán los

concesionarios, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

«Art. 1º Los concesionarios se obligan a establecer en el Estado Carabobo, empresas por el sistema de Centrales para las explotaciones en gran escala de plantas de las varias especies agrícolas, principalmente de la caña de azúcar y textiles, de consumo en Venezuela y de exportación; cuyas explotaciones podrán practicar en terrenos de propiedad particular que obtuvieren de acuerdo con sus legítimos dueños, y en tierras baldías y egidos que adquieran de conformidad con la Ley de Tierras Baldías vigente y de las Ordenanzas Municipales.

«Art. 2º Los concesionarios se obligan: 1º A principiar dentro de un año la instalación de una o más empresas agrícolas;—2º A que la primera empresa agrícola que sea instalada, entre a funcionar en el plazo de diez y ocho meses, a contar de la fecha del contrato, caducando éste de hecho, a la falta de cumplimiento del citado requisito; 3º A explotar en el término de cuatro años a partir de la fecha de este contrato, por lo menos dos mil hectáreas de plantíos de cualesquiera productos agrícolas; y 4º A pagar al Gobierno Nacional el actual derecho de tránsito fijado a la exportación de algunos productos agrícolas, si de estos mismos productos exportaren, y el impuesto que rigiere sobre «aguardientes» y demás productos alcohólicos, siendo entendido que si el Gobierno suprimiere el mismo derecho de exportación o el impuesto para el consumo, de hecho quedará reducido o suprimido para los concesionarios.

«Art. 3º El Gobierno Nacional, por sí y por homologación que solicitará del Gobierno del Estado Carabobo, concede a los concesionarios o Empresas que formaren, y en especial a dueños de haciendas o terrenos que asociaren en explotaciones agrícolas y por el término de diez años contados desde que fueren principiadas dichas explotaciones de frutos, de materias primas o de manufacturas, en Central o Centrales que establecieren, concede el Gobierno las siguientes franquicias:



«(a). Exoneración de patentes e impuestos creados o por crearse, sobre terrenos y fundos, sobre oficinas de elaboración y sobre manufactura de productos agrícolas que explotaren.

«(b). Exoneración de derechos arancelarios de todas las producciones agrícolas que explotaren y exportaren, y que actualmente no pagan impuestos de tránsito.

«(c). Exoneración de patentes o impuesto sobre producción y sobre consumo de *Alcoholene*, calorífico y lumínico, o sea de alcohol desnaturalizado e imponible, solo aplicable en combustión y en alumbrado.

«(d). Libre importación de vehículos especiales de usar y quemar dicho *Alcoholene* y de los materiales apropiados para instalaciones de alimentación con el *Alcoholene*, de tachos, de calderas de vapor, de maquinarias, hornos, cocinas, sopletes y de lámparas para alumbrado, por cuatro años.

«Art. 4º El Gobierno Nacional concede a los concesionarios o empresas que formaren, permiso para la apertura de vías férreas o utilización de vías fluviales que les fueren necesarias para el desempeño de las explotaciones que emprendieren y para el transporte de las producciones agrícolas que cosecharen, pudiendo hacer uso de los terrenos baldíos, egidos y de propiedad particular, de conformidad con las leyes nacionales, de los Estados y Ordenanzas Municipales. También el Gobierno concede permiso a los concesionarios para emprender y explotar en el Estado Carabobo la irrigación de terrenos por elevación mecánica de agua de ríos, caños, quebradas, lagos y lagunas, que sean sus aguas de propiedad del Gobierno y sin perjuicio de derechos que estuvieren adquiridos por terceros.

«Art. 5º La presente concesión queda exonerada de derechos de Registro para toda documentación que con ella se relacione, inclusive las escrituras de traspaso de terrenos baldíos y egidos o de compraventa de terrenos de propiedad particular.

«Art. 6º El Gobierno Nacional concede a los concesionarios o Empresas

que formaren y sus dependencias, por el término de diez años, la exoneración de los derechos de Aduana para la importación de semillas, maquinaria, herramientas, útiles, edificios y sustancias químicas para abono de tierras u operaciones industriales de la misma Empresa, siempre con sujeción a las leyes respectivas.

«Art. 7º La duración del presente contrato será de cincuenta años, a contar de la fecha en que fuere aprobado por el Congreso Nacional.

«Art. 8º Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme a las leyes de Venezuela, y en ningún caso y por ningún motivo darán lugar a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un sólo efecto, en Caracas, a quince de febrero de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 46º de la Federación.—DIEGO BTA. FERRER.—*Jaime F. Carrillo*».

Dado en el Palacio Federal Legislativo el día 15 de junio de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación,

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MONTENEGRO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal en Caracas, a veintinueve de junio de mil novecientos



cinco.—Año 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9912

*Decreto de 30 de junio de 1905, referente a la reunión del Jurado que deberá conocer del mérito de los proyectos para la erección de un monumento en la llanura de Carabobo.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Habiendo esperado hasta esta fecha a efecto del Concurso promovido por Decreto Ejecutivo de 5 de julio del año próximo pasado, para la erección de un Monumento en la Llanura de Carabobo, que perpetúe sobre aquel campo inmortal la victoria definitiva alcanzada por los Ilustres Próceres de la Independencia en territorio venezolano, unidos en heroico esfuerzo bajo la experta dirección del Libertador Simón Bolívar; y asumiendo como asume el Gobierno Nacional la realización de tan patriótico recuerdo,

*Decreto:*

Art. 1º Procédase a nombrar por el Ministro de Obras Públicas el Jurado que ha de conocer del mérito de los proyectos presentados hasta la fecha.

Art. 2º El Jurado deberá instalarse el 5 de julio próximo, debiendo dar el veredicto de ley dentro de los quince días subsiguientes.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a 30

de junio de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9913

*Resolución de 30 de junio de 1905, por la cual se separa la Dirección de Salinas de la de Aduanas del Ministerio de Hacienda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 30 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente Constitucional de la República, se separa la Dirección de Salinas, hasta hoy anexa a la de Aduanas, y se deroga la Resolución Ejecutiva fecha 22 de agosto de 1901.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9914

*Resolución de 30 de junio de 1905, por la cual se ordena proceder a la construcción de la línea telegráfica de Maracaibo al Castillo de San Carlos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 30 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

El ciudadano Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que se proceda a la construcción de la línea telegráfica de Maracaibo al Castillo de San Carlos, a cuyo efecto se tenderá un cable en el trayecto comprendido de El Moján a Sabaneta de Montiel; y que la cantidad de (B 16.800) diez y seis mil ochocientos bolívares, valor de mil cuatro-



cientos postes (1.400) que se han calculado para las dos secciones de línea aérea, de Maracaibo a El Moján y de Sabaneta de Montiel a la Fortaleza, así como la de seiscientos bolívares (B 600) quincenales para el pago de Guardas por el tiempo que duren los trabajos, se incluyan en el presupuesto general desde la próxima quincena, con cargo a la asignación señalada para construcción de nuevas líneas, debiéndose incorporar la primera cantidad en dicho presupuesto proporcionalmente, de acuerdo con los postes que se vayan entregando al respectivo Inspector Constructor. Los seis mil metros de cable que se han calculado para el indicado trayecto serán encargados a New York por el ciudadano Director General de Telégrafos Nacionales, quien en su oportunidad pasará a este Ministerio la factura correspondiente a los efectos de pago. La dirección de los trabajos correrá a cargo del Inspector Constructor José Hilario Lázaro quien al efecto recibirá las instrucciones necesarias de la Dirección General de Telégrafos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9915

*Resolución de 30 de junio de 1905, por la cual se ordena construir un acueducto en La Victoria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares (B 120.000) para la construcción del Acueducto de la ciudad de La Victoria, haciéndose separadamente por este Ministerio el encargo a Europa de la tubería y accesorios necesarios.

La dirección científica de los trabajos estará a cargo del Ingeniero Doctor

Carlos B. Jurado, y la cantidad acordada para ellos se pondrá a la disposición del ciudadano Presidente Constitucional del Estado Aragua, quien se entenderá en todo lo relativo a la administración y buena marcha de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9916

*Resolución de 30 de junio de 1905, por la cual se declara caducado el contrato celebrado con el ciudadano Ernesto D. Mata para la construcción de un muelle en Carúpano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 30 de junio de 1905.—94º y 47º

*Resuelto:*

Vencida el 30 de abril del presente año la prórroga acordada al ciudadano Ernesto D. Mata para dar principio a los trabajos de construcción del nuevo muelle de Carúpano, y no habiendo el interesado procedido a ellos de conformidad con el compromiso contraído, el Ejecutivo Nacional declara caduca dicha prórroga y resuelto en todas sus partes el contrato celebrado con el expresado ciudadano Ernesto D. Mata el 11 de octubre de 1903.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9917

*Acuerdo Legislativo de 3 de julio de 1905 en que se ordena hacer una edición litografiada de la Proclama del General Cipriano Castro dirigida al País en 9 de diciembre de 1902.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que la Proclama del General Cipriano



no Castro, Restaurador de Venezuela, dirigida al País el 9 de diciembre de 1902, con motivo de los graves sucesos ocurridos aquel día en el Puerto de la Guaira, es un gran documento trascendental, explosión magnífica del patriotismo indignado, y a la vez, generoso florecimiento de altas virtudes republicanas; y

*Considerando:*

Que aquella página de honor nacional debe ser remitida en la forma más solemne al Tiempo y a la Historia, como lección de patriotismo máximo y como singular ejemplo de las grandezas de alma que han constituido el poder y la fuerza de la Restauración Liberal,

ACUERDA:

1º Hágase una edición litografiada de la Proclama dirigida al País el 9 de diciembre de 1902 por el Restaurador de Venezuela, a la sazón Presidente de la República.

2º Esta edición se mandará a hacer por el Ministerio de Relaciones Interiores en número suficiente para distribuirla a las oficinas públicas y establecimientos de enseñanza, donde el ejemplar respectivo será tenido y conservado como elemento precioso del honor nacional de Venezuela.

3º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para atender a los gastos que ocasione el cumplimiento de este Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de julio de 1905. —Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

DR. J. R. REVENGA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

9918

*Contrato de 6 de julio de 1905 celebrado entre el Ejecutivo Federal y Gregorio Franco Golding para construir en Carúpano un muelle tajamar y un tranvía de vapor.*

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Gregorio Franco Golding, mayor de edad, domiciliado en Caracas y en capacidad legal para contratar, y que en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Contratista se compromete a construir en el puerto de Carúpano entre la Punta Miranda hasta el Peñón de las Gaviotas, un muelle tajamar de concreto, madera y hierro, de doscientos metros de largo por ocho metros de ancho, que satisfaga las condiciones de solidez y comodidad requeridas para el embarque y desembarque de pasajeros, mercaderías, animales, frutos y otras producciones del país, y un tranvía de vapor que comunique el muelle tajamar, con la Aduana y con la población de Carúpano.

Art. 2º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos de construcción dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la aprobación del presente contrato.

Art. 3º El Contratista se compromete a proporcionar los medios de transporte necesarios y convenientes para el embarque, desembarque y conducción de pasajeros y carga del Tajamar a la Aduana y de la Aduana al Tajamar.

Art. 4º El Contratista se compromete a establecer los surtidores de agua potable suficientes para el abasto de las embarcaciones, el alumbrado del muelle y los útiles indispensables para el buen servicio de la Empresa.

Art. 5º El Contratista se compromete a mantener en actividad las máquinas, wagones y trenes necesarios para la traslación de pasajeros y carga de la Aduana a la población y de la población a la Aduana.





Art. 6º El Gobierno Nacional se compromete a no construir ni ceder a ninguna otra persona o Compañía el derecho de construir otro muelle tajamar u obra semejante en el puerto de Carúpano, ni tranvía de ningún género en la población, por la misma vía.

Art. 7º El Gobierno Nacional se compromete a no gravar a la Empresa con impuestos nacionales ni permitir que se grave con impuestos de Estado, Municipales o del Distrito, a excepción del Impuesto de estampillas de Instrucción.

Art. 8º El Gobierno Nacional se obliga a ceder los terrenos necesarios para la construcción de las obras y decretar la expropiación de los terrenos y edificios de propiedad particular por donde deban construirse dichas obras, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 9º El Gobierno Nacional permitirá, previas las formalidades legales, la importación libre de derechos arancelarios, de todos los materiales, máquinas, herramientas y útiles que sean necesarios para la construcción del muelle tajamar y del tranvía hasta su inauguración, con excepción de lo expresado en la ley de la materia.

Art. 10. El Gobierno Nacional cede al Contratista, el derecho exclusivo de explotar durante cincuenta años el servicio del muelle tajamar y del tranvía de vapor, según la tarifa siguiente:

1º Por cada (100) cien kilogramos, peso bruto, de toda clase de mercancías, provisiones, ferretería, equipajes, frutos y otras producciones del país tomadas al costado del buque al desembarcar, o puestas al costado del buque para embarcar, se cobrará (B 1,50) un bolívar, cincuenta céntimos.

2º Por cada (100) cien kilogramos de madera bruta, tablas, carbón y otros productos minerales, tejas, ladrillos y otros productos de alfarería, tomados al costado del buque al desembarcar, o puestas al costado del buque para embarcar, (0,40) cuarenta céntimos de bolívar.

3º Por cada res, bestia caballar o mular tomadas al costado del buque al desembarcar, o puestas al costado del buque para embarcar, (B 2) dos bolívares; por burros se cobrará (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, por marranos y cabras (B 0,25) veinticinco céntimos por cada cabeza.

4º Por cada pasajero desembarcado o embarcado, incluyendo el transporte en el tranvía del buque a la Aduana o de la Aduana al buque, primera clase en buque (B 2) dos bolívares y segunda en buque (B 1,50) un bolívar cincuenta céntimos y (B 1) un bolívar por todas las otras clases.

5º Las mercancías o efectos no especificados se clasificarán para los efectos de la tarifa, como sus análogos.

6º En ningún caso se cobrará el doble de los derechos a los bultos o animales que vengan de tránsito y salgan inmediatamente.

7º Los buques que usen del muelle pagarán por derecho de tajamar y faro (B 0,10) diez céntimos de bolívar por cada tonelada que midan según Patente de Navegación.

8º Los buques que entren al puerto en avería y usen del muelle para reparaciones o de distinta manera a lo estipulado en la tarifa precedente, pagarán según convenio especial.

9º La Empresa cobrará por cada pasajero que haga uso del tranvía de la población a la Aduana o viceversa (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, y por cada bulto o por cada (100) kilogramos de toda clase de mercancías, provisiones, ferretería, equipajes, frutos u otras producciones del país que conduzca el tranvía a lugares de la población que estén en la línea, o de éstos a la Aduana (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar.

Art. 11. El Gobierno Nacional cede al Contratista, el derecho exclusivo de explotar durante cincuenta años el servicio del muelle tajamar y tranvía de vapor, según la tarifa siguiente:

Art. 12. El Gobierno Nacional se compromete a prestar a la Empresa el apoyo necesario para hacer efectivo el cobro de la anterior tarifa aunque el



embarque o desembarque se haga en otro punto distinto al muelle.

Art. 13. La Empresa podrá construir un faro en la extremidad del Tajamar, que tenga un farol con buena luz y todos los accesorios necesarios para el completo servicio.

Art. 14. El Contratista podrá hacer uno o más muelles auxiliares cuando lo crea conveniente para el buen servicio del puerto.

Art. 15. El Gobierno Nacional se compromete a exonerar del servicio a los empleados dependientes de la Empresa.

Art. 16. Este contrato durará (50) cincuenta años a contar desde la fecha en que estén terminadas las obras y se pongan al servicio del público.

Art. 17. El Contratista podrá traspasar este contrato a otra persona o Compañía nacional o extranjera, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 18. El Gobierno Nacional podrá adquirir la propiedad absoluta de estas obras, siempre que pague al Contratista el valor de ellas a justa regulación de expertos.

Art. 19. Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos conforme a sus leyes, sin que puedan ser en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a seis de julio de mil novecientos cinco.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

G. Franco Golding.

9919

*Decreto Legislativo de 10 de julio de 1905 por el cual se aprueba el contrato celebrado ciudadano Francisco de B. Terán el 3 de marzo de 1905, para la explotación de productos marítimos, que no sean peces.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contrato celebrado en tres de marzo de mil novecientos cinco entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Francisco de B. Terán para la explotación de determinadas porciones de mar, y la explotación en ellas de los productos que descubriese que no sean peces, y el cual contrato es del tenor siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano General Francisco de B. Terán, quien en lo adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º «El Ejecutivo Federal autoriza al contratista para que haga las exploraciones que crea necesarias hasta determinar de una manera cierta, los criaderos o bancos de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces, que puedan existir en la región marítima que se indica en este contrato.

Art. 2º «El contratista se obliga a comenzar las exploraciones dentro de un mes, a contar de la fecha de este contrato y la explotación seis meses después de ser aprobado por el Congreso Nacional, pudiendo obtener prórrogas por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Art. 3º «El Ejecutivo Federal concede al contratista el derecho exclusivo para la pesca y extracción de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no



sean peces, que se descubran en el Golfo de Cariaco y en un espacio comprendido dentro de una línea que, partiendo de Punta de Arenas en la costa occidental de la Isla de Margarita, siga recta Norte a Sur franco, hasta tocar en «Costa Firme»; continúe a lo largo de ésta por todas sus sinuosidades hasta la punta más saliente de «Cabo Codera»; siga en dirección a la parte más al Oeste de «La Orchila»; de la parte más saliente al Norte de esta Isla, prosiga recta hasta la punta Norte de «La Blanquilla, y por último, continúe de la punta más al Sur-Este de ésta, hasta terminar en la punta de «Morro Roblador» en la ya mencionada Isla de Margarita.

Art. 4º «El contratista se compromete a hacer la pesca con buzos, máquinas y demás aparatos submarinos modernos, y a no emplear arrastras que dañen los criaderos o bancos de los productos que explota.

Art. 5º «El contratista o sus cesionarios, dará al Gobierno Nacional durante el tiempo de este contrato, el quince por ciento (15 p<sup>o</sup>o) del producto líquido de la explotación de perlas, nácar, ámbar, carey, coral, esponjas y demás productos del mar que no sean peces, y para el efecto el Gobierno Nacional nombrará un Fiscal, quien tendrá el derecho de examinar los libros e intervenir en todas las operaciones de la Empresa.

Art. 6º «Las ventas en el Exterior serán fiscalizadas por los Cónsules de Venezuela en las respectivas poblaciones en donde las ventas hubieren de efectuarse; y las liquidaciones serán trimestrales con excepción de la primera, que se hará seis meses después de comenzar la explotación del presente contrato.

Art. 7º «Los despachos para el Exterior, de los productos de la Empresa, deberán ir firmados por el Fiscal del Gobierno; y las cuentas-ventas de dichos productos deberán también venir refrendadas por los Cónsules de Venezuela en donde las ventas se hubieren efectuado.

Art. 8º «El Gobierno, en cambio, concede al contratista o sus cesionarios

la libre importación de las máquinas y efectos para la explotación de su industria.

Art. 9º «El Gobierno se compromete a no hacer concesión igual a ésta en los límites indicados, a ninguna otra persona o Compañía durante el tiempo de este contrato.

Art. 10. «El Gobierno se compromete a no gravar con impuestos nacionales a la empresa ni a sus productos, excepción hecha de la patente legal.

Art. 11. «El presente contrato durará veinticinco años (25) contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 12. «El contratista podrá traspasar, previo permiso del Ejecutivo Federal, en todo o en parte, los derechos que adquiere por este contrato, a otra persona o Compañía y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 13. «Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme a sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

«Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a tres de marzo de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

«DIEGO BTA. FERRER.

«Francisco de B. Terán»

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a veintiseis de junio de mil novecientos cinco.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

DR. J. R. REVENGA.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.



El Secretario de la Cámara del Senado.

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados.

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal en Caracas, a diez de julio de mil novecientos cinco.— Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.  
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9920

*Ley de responsabilidad de los funcionarios públicos de 10 de julio de 1905.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos:

TITULO UNICO

SECCIÓN I

*Disposición fundamental.*

Art. 1º Todos los funcionarios públicos nacionales y de los Estados de la Federación venezolana, son responsables y punibles por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la presente Ley.

SECCIÓN II

*De la responsabilidad del Presidente de la República y de quienes hicieren sus veces.*

Art. 2º El Presidente de la República es responsable:

Por traición a la Patria; y

Por delitos comunes.

En las mismas responsabilidades incurrirán los funcionarios que hicieren sus veces por cualquier motivo constitucional.

Art. 3º La Corte Federal y de Casación, en Sala de Unica y Ultima Instancia, conocerá de las acusaciones contra el Presidente de la República o contra los demás funcionarios que hicieren sus veces. Introducida la acusación con los requisitos legales, declarará dentro del término de cinco días, contados desde aquel en que se introdujo, y fundándose en los recaudos o elementos producidos, si hay o no lugar a causa: En el primer caso, el funcionario acusado quedará de hecho en suspenso de sus funciones, las cuales serán ejercidas por el sustituto legal, e inhabilitado, además, para desempeñar cualquier otro cargo público durante el proceso. La Corte comunicará a quien corresponda, según el caso, la suspensión e inhabilitación del encausado, a fin de que se le reemplace conforme a la ley, siendo nulo, y por consiguiente de ningún valor ni efecto, todo acto que dicho funcionario autorice después de verificada aquella notificación. Este procedimiento debe quedar terminado en el lapso improrrogable de ocho días consecutivos. Si la Corte declara que no hay lugar a juicio, cesará toda actuación contra el acusado.

Art. 4º Cuando el delito por el cual se procede fuere común, una vez comunicada la suspensión e inhabilitación del funcionario encausado, pasará el expediente a los Tribunales de jurisdicción ordinaria para que se siga el juicio conforme a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal; pero si fuere de naturaleza política, la misma Sala de Unica y Ultima Instancia de la Corte, continuará conociendo del juicio hasta el término de él, observando en un todo la tramitación establecida para las causas de responsabilidad de que conozcan los demás tribunales ordinarios, en la Ley III, Título I, Libro Tercero del Código citado.



Art. 5º En estos últimos juicios, y en todos los demás, de que, según esta Ley, deba conocer hasta definitiva la Corte Federal y de Casación, y siempre que el Procurador General de la Nación intervenga en ellos como acusador, la Corte nombrará un abogado para que ejerza en la causa el Ministerio Fiscal. En los demás casos, desempeñará dichas funciones el mismo Procurador General de la Nación.

### SECCIÓN III

*De la responsabilidad de los Presidentes y demás Altos Empleados de los Estados.*

Art. 6º Los Presidentes y demás Altos Empleados de los Estados son responsables y punibles:

Por traición a la Patria;

Por infracción de la Constitución o de las leyes nacionales o locales;

Por falta de cumplimiento de la base 2ª, artículo 7º de la Constitución Nacional; y

Por delitos comunes.

Art. 7º La acusación contra dichos funcionarios se propondrá por ante la Corte Federal y de Casación como Tribunal de los Estados, la cual dará curso a la causa como lo dispone el artículo 3º de la presente Ley.

Decretada la suspensión del Presidente de algún Estado, la Corte lo comunicará al suspenso y al Ejecutivo Nacional, a fin de que éste haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establezca la organización interior del Estado; y si el suspenso fuere otro funcionario, la participación se hará a la autoridad competente para que provea a su reemplazo.

Art. 8º Si el delito que motiva el juicio fuere común, una vez comunicada la suspensión del empleado enjuiciado, la causa continuará su curso, como lo ordena el artículo 4º; y si fuere de responsabilidad política, tenga o no lugar la suspensión, el expediente se pasará al Tribunal que designe la respectiva Ley del Estado, y el juicio continuará por los trámites establecidos en la Ley III, Título I, Libro Tercero del Código de Enjuiciamiento

Criminal, aplicándose en el caso de infracción de la Constitución o leyes del Estado, las penas que indique la respectiva ley local, y si no la hubiere, las señaladas en la legislación general del País, para las infracciones de las leyes nacionales.

Art. 9º Para los efectos del enjuiciamiento de que trata la presente Ley, se entienden por Altos Funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado o quien haga sus veces, su Secretario o Secretarios en la Administración, los Vocales del Tribunal Supremo de Justicia y cualquiera otro empleado público a quien las leyes del respectivo Estado, den aquella calificación.

### SECCIÓN IV

*De la responsabilidad de los Ministros del Despacho y de los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales.*

Art. 10. Son igualmente responsables y punibles los Ministros del Despacho Ejecutivo:

Por traición a la Patria;

Por infracción de la Constitución y de las leyes;

Por hacer mayores gastos que los presupuestos;

Por soborno o cohecho en el desempeño de las funciones de su cargo, o en nombramientos de empleados públicos;

Por malversación de los fondos públicos; y

Por delitos comunes.

Art. 11. La Corte Federal y de Casación conocerá de las acusaciones propuestas ante ella contra dichos funcionarios, ateniéndose, para el curso de la causa, a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Sección II de la presente Ley.

Art. 12. Los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, son también responsables y punibles en los mismos casos enumerados en el artículo 10; y serán juzgados por la misma Corte Federal y de Casación en los términos establecidos en el artículo anterior.



SECCIÓN V

*De la responsabilidad de los Vocales de la Corte Federal y de Casación.*

Art. 13. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación son responsables y punibles:

- Por traición a la Patria;
- Por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y
- Por delitos comunes.

Art. 14. La propia Corte Federal y de Casación es el Tribunal competente para conocer de la acusación propuesta contra sus miembros por la comisión de los delitos enumerados en el artículo anterior.

Cuando la Corte declare que hay lugar a juicio contra el funcionario acusado, y juzgare procedente la detención de éste, compétele exclusivamente practicar esta medida, dictando previamente el auto respectivo, sin cuyo requisito ningún agente del orden público podrá ejecutar el mandamiento. La Corte observará, además, en estos casos, siempre que no hubiere incompatibilidad, las disposiciones contenidas en la respectiva Ley orgánica.

SECCIÓN VI

*De las responsabilidades del Ministerio Público.*

Art. 15. El Procurador General de la Nación, el Fiscal Nacional de Hacienda, el Fiscal General y el Defensor General de la Corte Federal y de Casación y los que legalmente hicieren sus veces, son responsables y punibles por traición a la Patria; por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones respectivas; y por delitos comunes.

Art. 16. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal competente para conocer de la acusación que por la comisión de tales delitos se propusiere ante ella, y procederá en la secuela y decisión del juicio conforme lo determina el artículo 11 de esta Ley.

SECCIÓN VII

*De la responsabilidad de los Ministros Diplomáticos y otros.*

Art. 17. Son responsables y punibles los Ministros Diplomáticos de Ve-

nezuela y los Agentes Confidenciales y Consulares:

- Por traición a la Patria;
- Por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previstos por la ley o por el Derecho Internacional;

Por abuso de las facultades conferidas;

Por separarse de las instrucciones especiales recibidas;

Por infracción de la Constitución y de las leyes; y

Por delitos comunes.

Art. 18. La Corte Federal y de Casación conocerá de las acusaciones propuestas contra dichos funcionarios, por los respectos anteriormente enumerados, siguiendo el procedimiento acordado en el artículo 11 de la presente Ley.

SECCIÓN VIII

*Responsabilidad de los Jefes de Hacienda.*

Art. 19. Los Jefes de las Oficinas de Hacienda son responsables y punibles en los casos que determinen las leyes fiscales, y en su defecto en los siguientes:

- Por traición a la Patria;
- Por infracción de la Constitución y de las leyes;

Por abuso de facultades;

Por toda falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones; y

Por delitos comunes.

La Corte Federal y de Casación conocerá de los juicios seguidos contra dichos funcionarios, por acusación propuesta ante ella, y siempre que en las leyes especiales respectivas no se proveyere sobre el particular, siguiendo para el caso el procedimiento estatuido en el artículo 11.

SECCIÓN IX

*Responsabilidad de los Jefes del Ejército de tierra y mar.*

Art. 20. Los Jefes del Ejército o de fuerzas nacionales son responsables y punibles:

- Por traición a la Patria;
- Por infracción de la Constitución y de las leyes;

Por abuso de autoridad; y



Por cualquiera otra falta o delito que no esté especialmente penado como falta o delito militar.

Los tribunales militares conocerán de estas causas en la manera y forma determinadas por sus leyes especiales. En su defecto, el Tribunal competente es la Corte Federal y de Casación, la cual aplicará el procedimiento establecido en el artículo 11, ya citado.

#### SECCIÓN X

*De la responsabilidad de los empleados nacionales en general.*

Art. 21. Los empleados nacionales son responsables y punibles:

Por traición a la Patria;

Por infracción de la Constitución y de las leyes;

Por abuso de autoridad;

Por cualquier otro delito o falta en el ejercicio de sus funciones; y

Por delitos comunes.

Art. 22. Serán también responsables y punibles los empleados públicos que expidieren, firmaren o ejecutaren órdenes o resoluciones que infrinjan cualquiera de las garantías acordadas a los Venezolanos en la Constitución Nacional.

Art. 23. Los empleados subalternos, en las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus respectivos empleos, serán juzgados por sus superiores gerárquicos inmediatos, con consulta previa de abogado; debiendo entenderse por empleado subalterno, el dependiente de cualquiera Asamblea, Oficina o Tribunal de organización legítima.

Las penas que deberán imponérseles, según el caso, serán las de multa, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o destitución. Las pecuniarias no podrán exceder nunca del sueldo mensual del empleado.

Art. 24. Fuera de los casos especialmente señalados en esta Ley, en que deberá conocer la Corte Federal y de Casación, son competentes para conocer de los delitos o faltas de los empleados nacionales, aquellos a quienes se dé jurisdicción por las leyes de la Nación a tales efectos.

#### SECCIÓN XI

*De las penas*

Art. 25. En los juicios de que deba conocer la Corte Federal y de Casación hasta sentencia definitiva, según esta Ley, aplicará las penas señaladas para cada delito o falta en los Códigos y Leyes Nacionales; y cuando el hecho punible no tenga pena determinada, podrá imponer de acuerdo con la gravedad del hecho, las de multa, confinamiento, suspensión y destitución.

Art. 26. Cuando se trate de la imposición de multas a los empleados superiores, queda a juicio del Tribunal, atendidas las circunstancias y carácter del hecho porque se les acusa, aplicar, para las faltas, la multa de cuatrocientos á mil bolívares, y para los delitos, la de mil a cinco mil bolívares, si no existieren penas señaladas para el caso concreto por alguna otra ley especial o por las generales de la Nación.

Art. 27. Se deroga la Ley de Responsabilidad de 30 de junio de 1891.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a treinta de junio de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

DR. J. R. REVENGA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*



Palacio Federal, en Caracas, a diez de julio de mil novecientos cinco. — Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9921

*Resolución de 10 de julio de 1905, por la que se crea un Resguardo para la vigilancia del Río Amacuro.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 10 de julio de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se crea un Resguardo, compuesto de un Comandante, dos Cabos y seis Celadores, para la vigilancia del río Amacuro, hasta las bocas del Yariquita.

Este Resguardo estará bajo la jurisdicción de la Aduana de Barrancas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9922

*Resolución de 11 de julio de 1905, por la que se ordena hacer litografiar las boletas de suficiencia que deben expedir los Superintendentes de Instrucción Popular, y en que se reglamenta la materia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 11 de julio de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

El General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Vene-

zuela y Restaurador de Venezuela, con el fin de hacer plenamente efectivas las prescripciones vigentes que declaran obligatoria la instrucción primaria, ha dispuesto se proceda a la emisión de (50.000) boletas litografiadas para las certificaciones de suficiencia que, según el artículo 31 del Código del ramo, deben expedir los Superintendentes de Instrucción Popular, por sí o por medio de los funcionarios que los representen.

Asimismo ha dispuesto se dicten las siguientes prescripciones reglamentarias de la materia:

1º Las boletas de suficiencia expedidas por los Superintendentes de Instrucción Popular, o por sus representantes legales, son las únicas válidas para comprobar que se ha cumplido la ley vigente en materia de Instrucción obligatoria. La validez de estas boletas se extiende a todo el territorio de la República.

2º En las boletas de suficiencia constará: el nombre del alumno examinado, los nombres de sus padres, la Junta que practicó el examen, la Escuela en que se verificó, la calificación obtenida y cualquiera otra circunstancia digna de particular mención.

3º Los que hubieren recibido la Instrucción obligatoria en un plantel federal, municipal o privado, ó en el hogar, deberán en todo caso solicitar la boleta a que se refiere esta Resolución. El funcionario a quien corresponda la expedirá haciendo constar en ella la circunstancia del caso y podrá someter a examen especial al peticionario, a fin de comprobar plenamente la suficiencia de éste.

4º La expedición de boletas de suficiencia es absolutamente gratuita.

5º Los Superintendentes de Instrucción Popular y los Intendentes que actúan con las atribuciones de aquellos funcionarios en los Territorios Federales y en la Sección Oriental del Distrito Federal, llevarán un registro de las boletas expedidas en su jurisdicción.

6º Para el 30 de noviembre del presente año deberá todo niño mayor de siete años y menor de quince, poseer la boleta de suficiencia, el certificado





de estar recibiendo la instrucción primaria en cualquier plantel público o privado, o un justificativo de estar exento de la referida obligación en conformidad con los términos de la ley.

La falta de cumplimiento de esta disposición se penará como lo prescribe el Código de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9923

*Contrato de 12 de julio de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Simeón Conrado Pérez, por el cual se da a éste en remate el impuesto de patente para la pesca de perlas en la Isla de Margarita.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Simeón Conrado Pérez, ciudadano venezolano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos, han convenido en celebrar el presente contrato:

Art. 1º El Ministro de Fomento da en remate al señor Simeón Conrado Pérez el impuesto de patente para la pesca de perlas en la isla de Margarita, por el término de dos años, prorrogables por otros dos o más años, según convenio por conveniencia de ambas partes y por la suma de (B 75.000) setenta y cinco mil bolívares anuales, pagaderos en porciones quincenales anticipadas en la Tesorería Nacional.

Art. 2º Desde el primero de setiembre próximo venidero, día en que principiará a regir el presente contrato, el señor Simeón Conrado Pérez, previo el pago de la cuota quincenal, tendrá derecho exclusivo a expedir las patentes para la pesca de perlas, a las embarcaciones de los industriales que las soliciten y recaudar el impuesto establecido en el reglamento vigente.

Art. 3º Los ostiales para donde se expidan las patentes, son los conocidos con los nombres de «La Cabecera de Coche», «La Puntilla», «Cubagua», «Punta de Mosquitos», «Macanao», «El Tirano», y los que se descubrieren en

las exploraciones que se practiquen en los mares de la isla y en los demás lugares adyacentes.

Art. 4º El contratista tendrá el apoyo oficial necesario, tanto de las autoridades nacionales, como de las de la Sección Oriental del Distrito Federal, isla de Margarita, para el goce del derecho que adquiere en virtud de este contrato, y además, permiso para mantener una tripulación de diez hombres armados en la nave que sea destinada a la vigilancia de la industria, la cual está en el deber de prestar apoyo a la Aduana para impedir el contrabando en la isla.

Art. 5º Simeón C. Pérez se obliga a dar exacto cumplimiento a las Resoluciones de 16 y 17 de julio de 1903, correspondiéndole las atribuciones que le están señaladas al Ministro de Fomento y a los Inspectores en las Resoluciones citadas y asimismo a hacer visar las patentes cada ocho días por sus agentes en los lugares convenientes.

Art. 6º El contratista dará una organización apropiada a la industria para el mayor fomento de ésta, participando al Ministerio de Fomento los procedimientos que hubiere adoptado en los informes que mensualmente debe pasar a éste según el Reglamento.

Art. 7º Si durante el curso del presente contrato, dejare el rematador de hacer alguna entrega en el tiempo fijado o en todo el curso del mes siguiente, cuando no hubiere causa justificada para ello, cesará de hecho el presente contrato.

Art. 8º Durante el término del presente contrato no se podrá imponer ninguna contribución nacional ni del Estado, ni municipal a la industria de la pesca de perlas.

Art. 9º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna persona o compañía extranjera, pues será nulo por este solo hecho.

Art. 10. Las dudas o controversias que puedan suscitarse en el presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, en el caso que no hayan podido avenirse ambas partes contratantes.



Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en Caracas, a doce de julio de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

*Simeón C. Pérez.*

9924

*Contrato de 12 de julio de 1905 celebrado entre el Ejecutivo Federal y Felipe Rincón Jugo, representado por E. Fonseca Pérez, relativo al preparado farmacéutico denominado «Emulsión Rincón».*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Enrique Fonseca Pérez, de esta capital, en su carácter de apoderado del ciudadano Felipe Rincón Jugo, comerciante de la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Felipe Rincón Jugo se compromete a vender a un precio menor que el actualmente establecido, la preparación farmacéutica que elabora y expende bajo el nombre de «Emulsión Rincón».

Art. 2º El Gobierno Nacional concede a Felipe Rincón Jugo como protección a esta industria, la exoneración de los derechos de importación para los envases de vidrio que traigan grabada la inscripción siguiente: «Emulsión Rincón—Maracaibo», para los tirabuzones y cápsulas de estos envases, siempre que traigan grabada o esmaltada la misma inscripción y para las etiquetas cuyo grabado constituye la marca de fábrica de la preparación.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede a Felipe Rincón Jugo, por una sola vez, la introducción libre de derechos de importación de las máquinas y útiles que necesite para la fabricación del producto a que se refiere el presente contrato.

Art. 4º La duración de este contrato será de veinte años, contados desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 5º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un sólo efecto, en Caracas, a doce de julio de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

*E. Fonseca Pérez.*

9925

*Ley de 13 de julio de 1905 sobre Servicio Consular.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

CAPITULO I

*De las funciones consulares.*

Art. 1º Para la protección del comercio, de la navegación y de los intereses venezolanos, la República tendrá Cónsules Generales, Cónsules Particulares, Vicecónsules y Agentes Comerciales.

Art. 2º Es incompatible con el desempeño de las funciones consulares el ejercicio de funciones diplomáticas y también el ejercicio del comercio.

Art. 3º El número y la clase de los funcionarios consulares dependerá de las circunstancias que los hagan necesarios a juicio del Ejecutivo Federal, pero nunca podrá nombrarse más de dos para una misma ciudad. Uno de esos funcionarios será el Cónsul General o el particular, que tendrá a su



cargo el despacho de los negocios consulares; y otro, el Vicecónsul, que sustituirá al anterior en los casos de muerte, enfermedad o ausencia.

Art. 4º Siempre que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente, nombrará un Cónsul General para cada Nación, el cual se establecerá en la ciudad donde el comercio con la República sea más activo. Cuando la importancia del comercio lo requiera, el Ejecutivo podrá nombrar más de un Cónsul General.

Art. 5º Si dentro de los límites de una Nación existe un sólo Cónsul General, éste tendrá jurisdicción en todo el territorio, sin perjuicio de las funciones correspondientes a los Cónsules particulares establecidos en ella. Si hubiese más de un Cónsul General, el Ejecutivo señalará, en las Letras Patentes, la extensión de los respectivos circuitos.

Art. 6º No es permitido a los Cónsules delegar sus funciones. Los Vicecónsules están llamados a reemplazarlos en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 7º En el caso de muerte, enfermedad o ausencia, los Cónsules serán reemplazados por los Vicecónsules respectivos, y a falta de éstos, por personas idóneas que nombrará el Ministro o Agente Diplomático de la República en el país donde éste se halle acreditado, dando cuenta al Ejecutivo Federal para su aprobación. Si no hubiere Ministro o Agente Diplomático, el Cónsul General podrá designar las personas idóneas que deban sustituir a los Cónsules particulares o Vicecónsules, dando cuenta inmediata al Ministro de Relaciones Exteriores.

§ En ningún caso podrán recaer estos nombramientos en personas que, conforme al artículo 2º de la presente Ley, no puedan desempeñar funciones consulares.

Art. 8º En los casos de renuncia admitida, revocación o suspensión, corresponde al Ejecutivo Federal el nombramiento de las personas que deban llenar la vacante.

§ En el caso de que no pudiere hacerse inmediatamente el nombramiento

to a que se refiere el artículo anterior, ejercerá las funciones consulares un Cónsul de Nación amiga residente en el lugar donde ocurra la vacante, previo el asentimiento del Gobierno de Venezuela y el de la Nación que represente aquel funcionario.

Art. 9º Los Cónsules Generales tendrán bajo su dependencia a los Cónsules particulares establecidos dentro de su circunscripción, para el efecto de cuidar que éstos cumplan puntualmente sus deberes y atiendan a sus advertencias. A falta de Cónsul General en la Nación donde estén acreditados Cónsules particulares, el Ejecutivo Federal les designará su inmediato superior de entre los Cónsules Generales de la República.

Art. 10. Los Cónsules y los Vicecónsules ejercerán sus funciones en virtud de las Letras Patentes expedidas por el Ejecutivo, y del Exequátur del Gobierno del país en que hayan de funcionar o de la autoridad superior del territorio de su Distrito; y siendo interinos, en virtud de sus nombramientos y de la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores o de la respectiva autoridad de su Distrito.

Art. 11. Todos los funcionarios consulares estarán bajo la jurisdicción del Ministro de Relaciones Exteriores, y quedarán, además, subordinados al Representante Diplomático de la República en la Nación donde residan, sin perjuicio de entenderse con el Ministerio de Hacienda y recibir órdenes de él, en lo tocante a los deberes que les imponen las leyes fiscales.

## CAPITULO II

*De las formalidades que deben observar los Funcionarios Consulares para entrar en el ejercicio de su cargo.*

Art. 12. Mientras los Cónsules y los Vicecónsules no obtengan el Exequátur de sus Letras Patentes, o la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se los permitiere.

Art. 13. El funcionario consular suspendido o removido, dará posesión de su cargo a la persona designada



para reemplazarlo, tan luego como ésta haya obtenido el Exequátur, o a lo menos el permiso de la autoridad local para entrar en ejercicio.

Art. 14. Los Cónsules y los Vicecónsules solicitarán el Exequátur o autorización requerida, por medio del Agente Diplomático de Venezuela acreditado ante el Gobierno a cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia. No habiendo tal empleado, podrán valerse de los buenos oficios del Ministro de una Nación amiga, o pedirlo directamente ellos mismos, según las disposiciones locales.

Art. 15. Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego a recibir de su predecesor, del Vicecónsul o de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Art. 16. Los Cónsules y Vicecónsules que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores el juramento de defender y sostener la Constitución y Leyes de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo; y en caso de ausencia, lo prestarán ante el Agente Diplomático de Venezuela en la Nación de su residencia; y no habiendo ninguno allí, lo enviarán inserto en el oficio de aceptación, a dicho Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 17. Si en manos del Cónsul cesante hubiere algunas propiedades, valores o efectos de cualquiera especie, deberá entregarlos a su sucesor, con todos los documentos y papeles relativos al depósito, para darles la aplicación correspondiente.

Art. 18. Al entrar en el ejercicio de su empleo los funcionarios consulares lo participarán inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Agente Diplomático de ella en el país donde van a servir y a los demás Cónsules de la República residentes en la misma Nación y en los lugares de otras Naciones

vecinos al de su residencia, y lo publicarán por la prensa.

Los funcionarios consulares pasarán a dicho Ministerio copia autorizada de su Exequátur.

Art. 19. En materia de cortesía, los Cónsules seguirán las prácticas establecidas en los respectivos lugares.

Art. 20. Los Cónsules, y en su lugar los Vicecónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, o del Agente Diplomático de la República en el país respectivo, a menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel Despacho. En ambos casos llamarán a los Vicecónsules o a los Cónsules o Vicecónsules de Naciones amigas para que los suplan, sin tener derecho, los que se separan, a cobrar sueldo durante su ausencia.

Art. 21. No pueden los empleados consulares ejercer sus funciones respecto de personas o cosas que se hallen fuera del Distrito especificado en su Patente, Exequátur o permiso equivalente, ni sobre materias no comprendidas en la presente Ley, a menos que reciban del Gobierno autorización especial para ello.

### CAPITULO III

#### *De los libros, documentos y enseres de los Consulados.*

Art. 22. Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1º Un registro o libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

2º Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3º Otro libro copiador de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4º Un libro o registro en que se asienten las protestas y otros actos de qué deben dar fe.



5º Otro, de los pasaportes que expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar a que se dirijan.

6º Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7º Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a las herencias *abintestato*.

8º Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado y también el de los transeúntes.

9º Otro, en el que llevarán razón de los extranjeros que se embarquen para Venezuela, de conformidad con la Ley de Extranjeros.

Art. 23. Para formar el padrón a que se refiere el número 8º del artículo anterior, los Cónsules tendrán presente el artículo 8º de la Constitución Federal, las leyes de 4, 15 y 25 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Art. 24. Cada Consulado tendrá su sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela, los cuales serán propiedad de la Nación. La forma y dimensiones, la guarda y el uso del sello, están determinados por el Decreto Ejecutivo de fecha 28 de marzo de 1905.

Art. 25. Los Cónsules formarán expedientes cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias, de modo que se facilite su manejo.

Art. 26. También organizarán en colecciones los periódicos y las demás publicaciones oficiales y los otros papeles que se les envíen, y conservarán en el mejor orden los libros pertenecientes al Consulado.

Art. 27. Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros, y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él a los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos, ni copia de los documentos.

Art. 28. Cuando renuncien el car-

go, no por eso dejarán el puésto, sino que deben aguardar, para cumplirla, la resolución del Ejecutivo.

Art. 29. A los Cónsules nombrados para las ciudades europeas, que disfruten de sueldo, se les entregará la cantidad de (B. 1.200), mil doscientos bolívares como viático de ida al lugar de su destino. A los nombrados para las ciudades de los Estados Unidos de América, que igualmente disfruten de sueldos, se les entregará, con el fin indicado, la suma de (B 1.000) un mil bolívares. A los nombrados para los demás países, se les entregará, con idéntico fin, la cantidad que el Ejecutivo Nacional juzgue proporcionada a los gastos del viaje.

§ Los Cónsules antedichos tendrán derecho, respectivamente, a una cantidad igual, como viático de regreso a la República.

Art. 30. Los Cónsules no tienen Cancilleres. Si emplearen los servicios de algún amanuense, será a su costa y sin que éste tenga carácter público.

Art. 31. No habiendo convenciones particulares que lo autoricen, no pueden los Cónsules reclamar otros privilegios sino los concedidos en igual caso por Venezuela a los Cónsules extranjeros; esto es, la independencia en el ejercicio de sus funciones, compatibles con las leyes vigentes en el territorio en que las ejercen; la inviolabilidad de la oficina, del pabellón, escudo, archivo y sellos del Consulado, la consideración y respeto y la exención de todo servicio personal.

Art. 32. Los Cónsules contribuirán cada dos años, para el Libro Amarillo, con un informe esmerado, en lengua castellana, que deberá versar sobre mejora del servicio diplomático o consular, de la instrucción, de la agricultura, del comercio, o sobre cualquier otro asunto de interés nacional. Dicho informe habrá de llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de febrero del año correspondiente a las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas.

Art. 33. Los funcionarios consulares tendrán gran cuidado y vigilancia

en que no se cometan infracciones de los deberes de amistad o de neutralidad en perjuicio de Venezuela; y harán todo lo posible por evitar o por frustrar tales infracciones, poniendo al Ejecutivo en actitud de precaverse contra ellas.

Art. 34. Los Cónsules informarán al Gobierno, por la vía más rápida, de los delitos cometidos contra la República en el lugar de su residencia y punibles por las leyes de Venezuela.

#### CAPITULO IV

##### *De los deberes de los Cónsules.*

##### SECCIÓN 1ª

##### *De la naturaleza de los deberes consulares.*

Art. 35. El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros, es proteger el comercio y auxiliar a los venezolanos conforme a la práctica y usos establecidos por el Derecho de Gentes o con arreglo a lo convenido en los Tratados Públicos y a las instrucciones que se les comuniquen.

Art. 36. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Mas si deberán dirigirse a las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados o Convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia.

Art. 37. Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y sus representaciones a ellas serán comedidas y respetuosas.

Art. 38. Por ningún motivo se mezclarán los Cónsules en los asuntos políticos del Estado en que residan, bajo la pena de ser destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Art. 39. Los Cónsules enarbolarán la bandera venezolana en los días clásicos de la República, y en aquellos otros en que así se estile en el país de su residencia, y la pondrán a media asta en los días de duelo público.

Art. 40. En su correspondencia, guardarán las reglas siguientes:

1ª Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo;

2ª Observar la conveniente unidad, de modo que a cada materia se destine un oficio; y

3ª Poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Art. 41. Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán a cargo de la Oficina Consular.

##### SECCIÓN 2ª

##### *De los deberes y de las atribuciones de los Cónsules en materia de sucesión.*

Art. 42. Cuando en un Distrito consular muera un venezolano que deje bienes, el Cónsul respectivo indagará si ha hecho testamento o si ha muerto intestado, y en este último caso si hay o no herederos presuntos, y hará la debida participación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 43. Si la persona ha muerto abintestato y no ha dejado en el Distrito consular herederos conocidos o personas que tengan derecho a asumir la tenencia o administración de los bienes, el funcionario consular practicará todas las diligencias relativas a los funerales del difunto: tomará y conservará en depósito todos los efectos y propiedades muebles e inmuebles, siempre que esta intervención haya sido estipulada en algún Tratado Público, o que las leyes del país no lo prohiban.

Art. 44. Al entrar en posesión de la herencia, el Cónsul hará un inventario de todos los bienes y efectos de cualquiera naturaleza que la compongan, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto extranjeros.

§ En este inventario se comprenderá una relación minuciosa de los documentos, papeles y libros de comercio, los cuales serán previamente certificados por el Cónsul y los testigos.

Art. 45. Los Cónsules avisarán inmediatamente la muerte en los periódicos de su Distrito Consular. Harán igual participación al Agente Diplomático de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores; remitiéndoles sendas copias del inventario de los bienes mortuorios.

Art. 46. Los Cónsules cobrarán lo que se deba al difunto y pagarán sus deudas legítimas, previa la confianza de acreedor de mejor derecho, siempre que tal requisito no se oponga a las leyes locales; y a este fin pondrán en venta pública los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar.

Dicha venta se efectuará en este orden:

- 1º Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere;
- 2º Los bienes semovientes;
- 3º Los demás bienes muebles;
- 4º Los inmuebles rurales; y
- 5º Los inmuebles urbanos.

También acordarán los Cónsules lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos o contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

Art. 47. Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, proveniente de las ventas hechas, se remitirá a la Tesorería Nacional de la República, con testimonio de lo actuado; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos, o sus representantes legítimamente autorizados solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se les entregará al punto por los Cónsules con deducción de los derechos que les corresponden.

Art. 48. Si hubiere duda en cuanto a los herederos, porque varias partes se presenten con este título, reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

Art. 49. En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comproba-

da de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con élla.

Art. 50. Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando la cantidad en dinero que se haya remitido a la Tesorería Nacional o los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan a su cargo o de los que hayan sido entregados a los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 51. Si trascurridos dos años no hubiere aparecido algún sucesor legítimo, los bienes que quedaren para esta fecha serán entregados al Ejecutivo Federal, quien dispondrá la venta de ellos; pero si, dentro de ese lapso, graves circunstancias hubiesen hecho necesaria la venta de todos o parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes a los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también a la Tesorería Nacional de la República.

Art. 52. En caso de que el finado hubiere dejado testamento y en el lugar de su muerte no existiere heredero, albacea u otro representante suyo, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta trasmisión a los herederos, o de su legalización, según el caso; y respecto de la posesión de la herencia que existiere en el Distrito Consular, procederá exactamente como queda establecido en los artículos anteriores para el caso de muerte abintestato.

§ No oponiéndose las leyes del país, el funcionario consular procurará que la apertura, publicación y protocolización judicial de todo testamento otorgado por venezolanos, se haga con previa citación suya.

Art. 53. Si en el curso de este procedimiento compareciere el heredero por sí o por representante legítimo e hiciese constar legalmente sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular y se le entregarán los

bienes, con un duplicado de la cuenta documentada de la administración, lo cual se participará al Agente Diplomático de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN 3ª

*De los deberes de los Cónsules en los casos de naufragio.*

Art. 54. Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del Territorio o Distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes a su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlo a sus dueños luego que se presenten. Pero no tendrá derecho a tomar en depósito los efectos y mercancías salvadas; si su dueño o el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios.

Si no se encontraron el dueño o consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2ª de este Capítulo.

SECCIÓN 4ª

*De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus capitanes*

Art. 55. Los Cónsules deberán por sí o por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar a bordo a instruir a los Capitanes y Sobrecargos del buque o buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país adonde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernan.

Art. 56. Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque o buques en el puerto, el Registro, Carta de mar y Pasaportes de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en

el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Art. 57. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos, y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 58. Las Patentes de Sanidad deberán ser visadas por los Cónsules, sin cuyo requisito no se considerarán limpias: mas, respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Cónsules.

Art. 59. Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna ley de la República, es deber de los Cónsules enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición comprobada del hecho, expresando el nombre y domicilio del Capitán, el nombre del buque y todas las circunstancias conducentes a identificarlo, el puerto de donde salió y el adonde se haya dirigido últimamente.

Art. 60. Esto mismo se practicará cuando a bordo de un buque venezolano en alta mar, se haya cometido algún delito del cual sólo las autoridades de la República puedan ser jueces competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparejen a sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en el Código Penal.

SECCIÓN 5ª

*De los deberes de los Cónsules respecto a los marineros venezolanos.*

Art. 61. Los Cónsules prestarán entera protección a los marineros venezolanos, y velarán porque observen buena conducta.

Art. 62. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros sean fielmente cumplidas, a fin de evitar que, sin justa causa, se encuentren dichos marineros despedidos o abandonados en países extraños, o los buques queden privados de la dotación necesaria.





Art. 63. Será obligación de los Cónsules favorecer a los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos o enfermos en los puertos de su residencia, sujetándose a las instrucciones que expida el Ejecutivo, y procurar, además, agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria y que lo soliciten.

Art. 64. Los Cónsules exigirán de los Capitanes de buques venezolanos, y a falta de éstos, de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen a su bordo el marinero o marineros u otros venezolanos desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos más equitativos, y expresando el nombre y circunstancias del pasajero. Por la cantidad que con este motivo deba abonarse, los Cónsules girarán a la vista a cargo del Ministerio de Hacienda y a favor de dichos Capitanes.

CAPITULO V

*Del otorgamiento de contratos, poderes, etc., y de la expedición de pasaportes.*

Art. 65. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los Capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela o cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos relativos a intereses radicados o que deban radicarse en Venezuela; y las copias de estos actos, firmadas por los Cónsules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y Tribunales de la República. Tienen también los Cónsules la facultad de presenciar el otorgamiento de poderes destinados a obrar ante las autoridades y Tribunales de Venezuela, así como cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además están facultados, a falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las

autoridades locales, y asimismo los expedidos por las autoridades venezolanas, después de comprobados estos últimos por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 66. Los Cónsules están autorizados para expedir a los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que le sean necesarios y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo soliciten, debiendo autenticarlos con su firma y el sello consular.

CAPITULO VI

*De las responsabilidades de los Cónsules.*

Art. 67. Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones a los Cónsules por causa grave y justificada, dando aviso inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se provea la vacante.

Art. 68. Los Cónsules que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquier hecho punible por las leyes de Venezuela, serán juzgados conforme a las mismas.

CAPITULO VII

*De los emolumentos consulares.*

Art. 69. Los Cónsules cobrarán sus actuaciones de acuerdo con la siguiente tarifa:

*Visitas.*

1º Por visitar todo buque venezolano que llegue al puerto de su jurisdicción.

Si el desplazamiento del buque no excede de 20 toneladas, nada cobrarán.

Si excede de 20 y no de 50 toneladas ..... B 5,

Si excede de 50 y no de 100 toneladas..... 10,

Si excede de 100 y no de 200 toneladas..... 20,

Si excede de 200 toneladas.. 30,

*Sobordos de carga.*

2º Por la certificación del sobordo



de un buque cuyo desplazamiento no exceda de 20 toneladas. . . . . B 5,  
 Si excede de 20 y no de 100 toneladas. . . . . 10,  
 Si excede de 100 y no de 500 toneladas. . . . . 20,

La certificación del sobordo de cada buque cuyo desplazamiento exceda de 500 toneladas, se cobrará en relación al número de facturas contenidas en él, de acuerdo con la regla siguiente:

Si el sobordo no contiene más de 5 facturas. . . . . B 30,  
 Si contiene más de 5 y no de 20. . . . . 50,  
 Si contiene más de 20 facturas. . . . . 100,

*Facturas.*

3º Por la certificación de una factura cuyo importe no exceda de mil bolívares. . . . . B 10,  
 Si excede de mil y no de cuatro mil. . . . . 20,

Sobre el valor jurado de toda factura que exceda de cuatro mil bolívares, se cobrará el medio por ciento de comisión ( $\frac{1}{2}$  p $\$$ ).

*Conocimientos.*

4º Por la certificación de un juego de conocimientos, sea cual fuere el valor de la factura a que corresponda. . . . . B 10,

*Patentes de Sanidad.*

5º Por expedir o visar Patentes de Sanidad a todo buque cuyo desplazamiento no exceda de 20 toneladas. . . . . B 5,  
 Si excede de 20 y no de 100 toneladas. . . . . 10,  
 Si excede de 100 y no de 500 toneladas. . . . . 15,  
 Si excede de 500 toneladas. . . . . 30,

*Trasbordos.*

6º Por certificar un trasbordo en cualquier puerto fuera de las Antillas. . . . . B 10,  
 En puertos antillanos. . . . . 20,

*Pasaportes.*

7º Por expedir o visar un pasaporte a ciudadanos venezolanos que lo solicitaren, B 5.

Por visar un pasaporte a cualquier extranjero que lo solicitare, B 10.

Por este respecto nada cobrarán a las personas que vengan a establecerse en la República en clase de inmigrantes, ni a los miembros del Congreso, ni a los Empleados Nacionales.

*Varios.*

8º Por presenciar el otorgamiento de un poder y la certificación correspondiente, B 20.

9º Por legalizar las firmas de un poder otorgado fuera de la Oficina Consular, B 10.

10. Por presenciar en su Oficina la celebración de un contrato y dar el correspondiente testimonio, B 20.

11. Por legalizar las firmas que autoricen cualquiera partida de nacimiento, matrimonio o defunción, B 10.

12. Por la toma de posesión, inventario, venta, y finalmente, fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento, (5 p $\$$ ).

13. Por tomar un depósito o practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto a los efectos, bienes y mercancías que deban ser entregadas al representante legítimo de la herencia antes de la liquidación final, dos y medio por ciento ( $2\frac{1}{2}$  p $\$$ ) y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento, (5 p $\$$ ).

14. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le entregue en depósito los papeles del mismo, B. 5

15. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le devuelva los papeles depositados por éste, B. 5.

16. Por autorizar cualquiera protes-

ta, declaración, deposición u otro acto, así como por legalizar cualquier firma de documento no mencionado, B.10.

17 Por legalizar cada uno de los documentos que deben presentar los extranjeros al entrar en la República, B. 1.

Art. 70. Cada sobordo se presentará a los Cónsules por duplicado, y la certificación de ambos ejemplares se entenderá como una sola certificación, para los efectos de la tarifa consular.

Art. 71. Un juego de facturas se compone de tres ejemplares. Si los embarcadores desean algún nuevo ejemplar, pagarán por cada uno el derecho de B. 5.

§ Conforme a lo dispuesto en el Código de Hacienda, los Cónsules pueden pedir a los Capitanes y embarcadores que les presenten el sobordo por triplicado y las facturas por cuadruplicado, a fin de conservar en el archivo un ejemplar de cada documento.

Art. 72. Un juego de conocimientos se compone de dos ejemplares. Los Cónsules podrán, no obstante, certificar hasta cinco ejemplares sin cobrar nuevos derechos, siempre que así lo pidan los embarcadores; pero si pidieren más de cinco ejemplares, tendrán derecho los Cónsules a cobrar cinco bolívares por cada nuevo ejemplar.

Art. 73. Un trasbordo comprende el sobordo y los pliegos correspondientes a ese sobordo que envía el Cónsul de la primitiva procedencia, y que, conforme al Código de Hacienda, deben ser examinados y certificados por el Cónsul del puerto donde debe trasbordarse la carga.

§ Aunque el sobordo no tenga pliego correspondiente, porque el Cónsul haya dejado de enviarlo, debe reputarse en todo caso como un trasbordo, y cobrarse el derecho señalado en esta tarifa.

Art. 74. Nada cobrarán los Cónsules por inscribir a los venezolanos en el libro de matrículas, ni por expedirles el documento donde se comprueba que han quedado inscritos.

Art. 75. Los Cónsules anotarán al pie de cada documento el monto de los derechos que hayan percibido por él.

Art. 76. Los derechos consulares se percibirán precisamente en oro, al tipo del bolívar.

§ En todo tiempo, y sean cuales fueren las fluctuaciones del cambio, se reputará que un bolívar equivale justamente a un franco, cinco bolívares a un dollar, y veinte y cinco bolívares a una libra esterlina.

Art. 77. Ningunos otros ni más altos derechos o emolumentos se exigirán por los Cónsules a los venezolanos o extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas; pero si éstos o aquellos necesitaren de los Cónsules otros servicios de Oficina, pagarán por éstos un estipendio convencional.

Art. 78. Los Cónsules deberán exhibir, en lugar visible de su Despacho, una copia impresa de la tarifa consular.

## CAPITULO VIII

### *De los sueldos de los Cónsules.*

Art. 79. Los funcionarios consulares se dividirán en dos clases: unos que gozarán de sueldos fijos, y otros *ad honorem*.

Art. 80. El sueldo de los funcionarios consulares se fijarán en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Art. 81. Los emolumentos que produzcan los Consulados *ad honorem*, se distribuirán, en primer término, para los gastos de Oficina; y el remanente ingresará al Fisco Nacional.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones generales.*

Art. 82. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules en New York, París, Hamburgo y Liverpool, prestarán una caución por cuatro mil bolívares a satisfacción del Gobierno Nacional y que pueda hacerse efectiva en Caracas. Los demás Cónsules que disfruten de sueldo la prestarán por dos mil bolívares, a condición de que pueda también hacerse efectiva en Caracas.

Art. 83. El Ejecutivo Federal dispondrá la manera cómo han de remitir



los Cónsules a la Tesorería Nacional, las cantidades que perciban por derechos consulares.

Art. 84. Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él, al fin de cada mes, a la Sala de Examen, al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y las personas que los hayan causado. La falta de cumplimiento de esta disposición, apareja la destitución del Cónsul.

Art. 85. Los Cónsules que disfruten de sueldo, darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Hacienda, cada mes, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política e intereses de la República, en el territorio de sus Distritos; y mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de Venezuela, dando cuenta de las causas de su disminución e indicando los medios de conseguir su incremento. Los Cónsules *ad honorem* darán este mismo informe cada dos meses.

Art. 86. Cada tres meses formarán los Cónsules cuadros de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de su cargamento, y los remitirán al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 87. Las disposiciones de esta Ley se entienden sin perjuicio de los derechos, deberes y responsabilidades, que, respecto de los Cónsules, establecen los Códigos Civil, Penal, Fiscal y de Comercio.

Art. 88. Los Cónsules no cobrarán derechos cuando despachen objetos destinados al Gobierno o al uso de los Ministros Diplomáticos acreditados en la República.

Art. 89. Si alguna de las disposiciones de la presente Ley no fuere conforme a las de Tratados concluidos por la República, se observarán las de éstos.

Art. 90. El Ejecutivo Federal designará el uniforme de los Cónsules,

Art. 91. Mientras la persona designada para reemplazar a un funcionario Consular no haya obtenido el Exequátur o el permiso de la respectiva autoridad local para poder ejercer su cargo, se dividirá de por mitad el sueldo del Consulado entre el funcionario saliente y el entrante.

Art. 92. El Presidente de la República queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Art. 93. Se deroga la Ley Consular de 3 de junio de 1899.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 13 de julio de 1905. —Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

DR. JOSÉ R. REVENGA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 13 de julio de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúdense de su ejecución.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores

ALEJANDRO YBARRA.

9926

*Decreto Legislativo de 13 de julio de 1905, por el que se aprueba el Convenio celebrado en París el 7 de junio de 1905 con los Representantes de los tenedores de la Deuda exterior de 3 p $\text{S}$ , emisión de 1881, y la del Empréstito del 5 p $\text{S}$ , de 1896, para la unificación y conversión de dichos Deuda y Empréstito.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que el Convenio a que se refiere el Mensaje Especial del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, fecha 5 de los corrientes, es conveniente a los intereses fiscales de la Nación y corresponde perfecta y patrióticamente a los propósitos que tuvo el Congreso al otorgar al Ejecutivo Federal las autorizaciones de que trata la Ley de 16 de abril de 1903, ratificadas el 16 de abril de 1904; y

*Considerando:*

Que, no obstante haberse efectuado el dicho Convenio en ejecución de las disposiciones legislativas mencionadas, el Presidente de la República, al dar cuenta de él al Congreso, lo hace para su deliberación y aprobación,

ACUERDA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Convenio celebrado en París el 7 de junio del presente año de 1905, por el Agente Fiscal de Venezuela en Europa, General José Antonio Velutini y los Representantes de los tenedores de la Deuda Exterior de tres por ciento (3 p $\text{S}$ ) emisión de 1881 y los del Empréstito del cinco por ciento (5 p $\text{S}$ ), de 1896, para la unificación y conversión de las dichas Deuda y Empréstito cuyo tenor es el siguiente:

«Contrato para la Unificación y Conversión de la Deuda consolidada de 1881 y del Empréstito de 5 p $\text{S}$  de 1896 de los Estados Unidos de Venezuela.

Entre los abajo firmados ha sido convenido lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela en virtud de los poderes que le confiere la ley de 16 de abril de 1903, ratificada el 16 de abril de 1904, emitirá: Bolívares oro 132.049.925.—Libras Esterlinas 5.229.700,—en títulos de Deuda Diplomática de 3 p $\text{S}$  que se llamará «Deuda Diplomática del 3 p $\text{S}$  de los Estados Unidos de Venezuela, emisión de 1905», destinada a la unificación y a la conversión de la Deuda Consolidada de 1881 y del Empréstito del 5 p $\text{S}$  de 1896.

Art. 2º Los títulos de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, serán al portador, librados en Bolívares oro, y en Libras Esterlinas, en billetes de:

Bolívares oro: 505; Libras Esterlinas: 20

Bolívares oro: 2.525; Libras Esterlinas: 100.

Bolívares oro: 12.625; Libras Esterlinas: 500.

El texto será redactado en español, en alemán y en inglés.

Art. 3º El Council of Foreign Bondholder y la Direction der Disconto Gesellschaft determinarán el número de billetes que deban emitirse de cada categoría de títulos y lo comunicarán al Gobierno de Venezuela tan pronto como los títulos estén emitidos.

Art. 4º Los títulos se imprimirán en Europa bajo el cuidado del Council of Foreign Bondholders y de la Direction der Disconto Gesellschaft y llevarán los facsímiles de las firmas del Ministro de Hacienda como Presidente de la Junta de Crédito Público y las de dos miembros de dicha Junta; y deberán ser controlados por el Agente Fiscal del Gobierno de Venezuela en Europa, así como por una persona que nombrará el Council of Foreign Bondholders y por otra que designará la Direction der Disconto Gesellschaft, y no será sino después que estas tres personas hayan dotado los títulos de sus firmas manuscritas que ellos serán entregados a los portadores con toda validez.

Art. 5º Los títulos de la Deuda Di-

plomática, emisión de 1905, devengarán 3 p<sup>o</sup> de interés anual pagadero por semestres, el primero de julio y el primero de enero, en Venezuela, en bolívares oro; en Londres, en Libras Esterlinas y en Berlín, en Marcos, al cambio a la vista sobre Londres. El primer cupón que vencerá el primero de julio de 1905 y representa los intereses corridos desde el primero de enero de 1905, será pagado, a título excepcional, el primero de agosto de 1905.

El Council of Foreign Bondholders y la Direction der Disconto Gesellschaft tendrán el derecho de hacer los arreglos necesarios para efectuar por su cuenta el pago de los cupones en otras ciudades.

Art. 6<sup>o</sup> Los títulos de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, llevarán 50 cupones semestrales y un talón. Cuando se agote la primera serie de 50 cupones, el Gobierno de Venezuela entregará, sin costos a los portadores del talón, nuevas hojas de cupones.

Art. 7<sup>o</sup> Los cupones y los títulos amortizados serán pagados aplicando las sumas recibidas del Gobierno de Venezuela, en Londres por el Council of Foreign Bondholders; en Berlín por la Direction der Disconto Gesellschaft, y en Venezuela, y en otros lugares, por las casas designadas por estos dos Institutos.

Art. 8<sup>o</sup> Los cupones que no hubiesen sido presentados al cobro en los cinco años que sigan a su vencimiento, estarán prescritos en favor del Gobierno de Venezuela; el plazo para la prescripción de los títulos amortizados será el de veinte años.

Art. 9<sup>o</sup> En caso de pérdida, de robo o de destrucción de los títulos o cupones de esta Deuda Diplomática, el Gobierno de Venezuela procederá al reemplazo de estos títulos y cupones después que se le hayan presentado las pruebas que se juzguen satisfactorias de la desaparición y de los derechos del reclamante, o de que se le haya entregado un certificado de una casa de Banco, a su satisfacción, que le garantice de toda responsabilidad que pueda sobrevenirle del reemplazo de dichos títulos o cupones.

Art. 10. El servicio de los intereses y de la amortización de esta Deuda se hará por una anualidad de 4 p<sup>o</sup> a partir del primero de enero de 1905.

Art. 11. La amortización de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, se hará en un plazo no mayor de 47 años, sea por sorteos semestrales, sea por rescate en el mercado o por medio de remates que tendrán lugar el primero de julio y el primero de enero de cada año, con excepción de la primera amortización que tendrá lugar el primero de agosto de 1905.

Por consiguiente, el Gobierno entregará por año para el servicio íntegro de intereses y de amortización una suma fija de: Libras Esterlinas 209.118.—Bolívares oro 5.281.997, aumentada con la comisión por la administración del servicio de que se hablará en el artículo 38, de los gastos de remisión y de todo otro accesorio.

Art. 12. El Gobierno tendrá el derecho de aumentar la cantidad destinada a la amortización y especialmente el de efectuar el rescate total o parcial de los títulos que fuesen ofrecidos en los remates mencionados en el artículo 15.

Art. 13. Los sorteos tendrán lugar en Londres el primero de junio y el primero de diciembre de cada año y los títulos que salieren favorecidos serán pagados el primero de julio y el primero de enero siguientes.

Los números de los títulos que salieren favorecidos en los sorteos serán publicados, a expensas del Gobierno de Venezuela inmediatamente después de cada sorteo, en dos diarios de Londres y tres de Berlín.

En los mismos diarios se publicarán, a expensas del Gobierno de Venezuela, todas las demás comunicaciones relativas a la Deuda Diplomática, emisión de 1905.

Art. 14. Los títulos favorecidos en los sorteos deberán ser presentados al pago provistos de todos los cupones que se vencieren después del término del reembolso, y cesarán de ganar interés desde la fecha fijada para su reembolso. El monto de los cupones

que falten será deducido del capital que deba reembolsarse, a menos que el portador presente a satisfacción de Council of Foreign Bondholders o de la Direction der Disconto Gesellschaft, la garantía de un Banco contra toda responsabilidad del Gobierno respecto a la presentación futura de los cupones que falten.

Art. 15. En el caso de que la cotización (cours) de los títulos fuese menor que la par el día anterior al fijado para los sorteos, es decir, el 31 de mayo y el 30 de noviembre, el sorteo no tendrá lugar; debiendo destinarse entonces la parte íntegra de la anualidad destinada a la amortización, al rescate de títulos en el mercado o por medio de remates.

Art. 16. Los avisos para los remates deben ser publicados por el Council of Foreign Bondholders o por la Direction der Disconto Gesellschaft en diarios de Londres y de Berlín en los tres días siguientes a la fecha fijada para el sorteo que no tuvo lugar.

Las proposiciones de remate deben ser hechas bajo pliego sellado y serán abiertas en presencia de un representante del Council of Foreign Bondholders y de otro de la Direction der Disconto Gesellschaft debidamente autorizados a este efecto, quince días después de la fecha de la publicación de los avisos mencionados en el párrafo precedente; teniendo el Gobierno de Venezuela el derecho de hacerse representar en el acto.

El Council of Foreign Bondholders y la Direction der Disconto Gesellschaft tendrán el derecho de exigir el depósito de los títulos o tomar cualquiera otra medida que juzguen necesaria para asegurar la pronta entrega de los títulos aceptados en los remates.

Art. 17. Si el día fijado para la apertura de las proposiciones de remate el Council of Foreign Bondholders y la Direction der Disconto Gesellschaft no estuviesen en posesión de ninguna oferta razonable de remate, o no la tuviesen suficiente para poder emplear el monto destinado a la amortización, la suma que hubiese quedado sin empleo, será aplicada a sorteos que

deben tener lugar el 20 de junio y el 20 de diciembre siguiente, a menos que antes de esa fecha ella pueda ser aplicada al rescate de títulos en el mercado.

Los títulos comprados en los remates serán pagados el primero de julio y el primero de enero siguientes.

Art. 18. Todos los títulos amortizados, así como sus cupones, lo mismo que los cupones pagados, serán perforados bajo el cuidado del Council of Foreign Bondholders o de la Direction der Disconto Gesellschaft y puestos a la disposición del Gobierno de Venezuela.

Art. 19. Las diversas operaciones necesarias para hacer la amortización de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, serán ejecutadas por el Council of Foreign Bondholders y la Direction der Disconto Gesellschaft, teniendo el Gobierno de Venezuela el derecho de hacerse representar a sus expensas.

Art. 20. El monto de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, que se emitirá de acuerdo con el presente contrato, constituirá un compromiso directo del Estado, quien inscribirá todos los años en su presupuesto de gastos la suma necesaria para hacer frente al servicio íntegro de dicha Deuda por intereses, amortización y accesorios.

Art. 21. La Deuda Diplomática, emisión de 1905, estará garantizada, además, por el 25 p<sup>o</sup> de los derechos de aduana ordinarios, que quedan afectos de manera especial e irrevocable al pago de ella.

Queda por tanto entendido que hasta el reembolso total de las acreencias a las cuales está afecto el 30 p<sup>o</sup> de las entradas de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, en virtud de los Protocolos firmados en Washington el 13 de febrero de 1903, será afecto a la Deuda Diplomática de 1905, en reemplazo provisorio del 25 p<sup>o</sup> de los derechos de aduana ordinarios, el 60 p<sup>o</sup> de los derechos de Aduana ordinarios de todos los otros puertos de Venezuela.

Art. 22. Los derechos de aduana afectos a la Deuda Diplomática, emisión de 1905, serán pagados por los co-

merciantes separadamente de la manera que se establecerá por el Gobierno de Venezuela en el Decreto que dicte sobre la distribución de su Renta.

Este Decreto será considerado como parte esencial del contrato y una copia le será agregada. El texto de este Decreto se imprimirá igualmente sobre los títulos de la Deuda Diplomática, emisión de 1905.

Art. 23. Los derechos de aduana afectos a la Deuda Diplomática, emisión de 1905, serán percibidos por el Banco de Venezuela, quien los acreditará en una cuenta especial denominada «Cuenta del Servicio de la Deuda Diplomática del 3 p<sup>o</sup> de los Estados Unidos de Venezuela, emisión de 1905».

El primero y el quince de cada mes tendrá lugar la liquidación de la cuenta mencionada y el Banco de Venezuela pagará en Libras Esterlinas sobre el débito de esta cuenta, por aplicación de las sumas enteradas en caja de acuerdo con el párrafo precedente, la vigésima cuarta parte de la suma necesaria para hacer frente al servicio íntegro anual de los intereses, amortización y accesorios de los Bolívares oro 132.049.925. — Libras Esterlinas 5.229.700 de esta Deuda Diplomática, emisión de 1905.

La mitad de la suma correspondiente a este servicio será puesta en Libras Esterlinas el día de cada liquidación quincenal, en manos del Ministro residente en Venezuela del Gobierno Alemán; la otra mitad igualmente en Libras Esterlinas será entregada al Ministro residente en Venezuela del Gobierno Británico.

Las sumas recibidas por los Ministros residentes Alemán y Británico, serán remitidas, al Council of Foreign Bondholders y a la Direction der Disconto Gesellschaft.

Art. 24. Toda suma excedente de la vigésima cuarta parte del servicio íntegro anual será devuelta por el Banco de Venezuela al Gobierno.

En caso de que las sumas enteradas en caja por los derechos de aduana afectos a la Deuda Diplomática, emisión de 1905, no produjese en una quin-

cena cualquiera el monto necesario para cubrir la veinticuatroava parte del servicio íntegro, el Gobierno se compromete a completar inmediatamente la suma necesaria para este servicio.

Art. 25. El Gobierno de Venezuela comunicará las estipulaciones de este Contrato al Banco de Venezuela, dándole las instrucciones necesarias para su ejecución y encargándole declarar al Council of Foreign Bondholders y a la Direction der Disconto Gesellschaft, que tiene conocimiento del Contrato y de las instrucciones del Gobierno y que obrará de conformidad.

Art. 26. Con el fin de que el servicio de Londres y Berlín no sufra retardo, el monto íntegro por intereses, amortización y accesorios necesarios para hacer frente al servicio semestral en los términos fijados en el Contrato, debe ser entregado a los Ministros residentes mencionados en el artículo 23, seis semanas antes de cada vencimiento, es decir, el quince de mayo y el quince de noviembre de cada año para el término siguiente.

La suma íntegra necesaria para pagar en Libras esterlinas, en Londres y Berlín los cupones que se vencen el primero de julio de 1905 (pagaderos el primero de agosto de 1905), aumentada con la amortización y otros gastos correspondientes, deberá estar en manos de los Ministros residentes ya mencionados, el primero de julio de 1905.

Art. 27. Los títulos y cupones de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, quedan por siempre exentos de todo impuesto, tasas, derechos de timbre o rentas cualesquiera, venezolanos, presentes o futuros, y el servicio se hará tan fielmente en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

Art. 28. El Gobierno de Venezuela no podrá contratar ningún empréstito en el Extranjero sin que el producto del nuevo empréstito sea aplicado al reembolso de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, que se crea de acuerdo con el presente Contrato.

Art. 29. No comprendiendo el presente contrato las deudas internas de



Venezuela, actualmente en circulación, queda estipulado que todo arreglo relativo a estas Deudas no contendrán condiciones ni iguales ni más favorables que las aplicadas a la Deuda consolidada de 1881 por el presente contrato.

Art. 30. El Gobierno se obliga a no cambiar el talón de oro de su moneda existente y a no dar curso forzoso a los billetes de Banco, así como a no proceder a emisión directa o indirecta de papel moneda durante el término de este contrato.

Art. 31. El capital de la Deuda consolidada de 1881 será convertido a la tasa de setenta y dos y medio por ciento y el del Empréstito del 5 p<sup>o</sup> de 1896 a la par, en títulos de la Deuda Diplomática del 3 p<sup>o</sup>, emisión de 1905.

Los títulos del Empréstito del 5 p<sup>o</sup> de 1896 favorecidos en los sorteos y no pagados o pagados sólo en parte, serán tratados en todo de la misma manera que los no favorecidos.

Art. 32. Los intereses atrasados de las dos Deudas, calculados hasta el 31 de diciembre de 1904, serán convertidos a la par.

Art. 33. Para recibir las tasas de conversión estipuladas arriba, los títulos de las Deudas que vayan a convertirse, deberán estar provistos de todos sus cupones, no pagados, parcialmente pagados y no vencidos.

Si le faltasen cupones no vencidos, el monto de éstos será deducido proporcionalmente del valor fijado en el artículo 31 del monto de los títulos de la Deuda Diplomática por recibir.

Si faltasen cupones vencidos su valor será deducido a la par.

Los cupones vencidos hasta el 31 de diciembre de 1904, serán convertidos por títulos de la Deuda Diplomática del 3 p<sup>o</sup>, emisión de 1905, a la par por el monto que no hubiese sido todavía pagado sobre esos cupones, sin que sea necesario presentar al mismo tiempo los títulos a ellos relativos. Los cupones no vencidos hasta la fecha mencionada arriba no serán convertidos sin que ellos sean acompañados de los respectivos títulos.

Art. 34. El Council of Foreign

Bondholders y la Direction der Disconto Gesellschaft están encargados de las operaciones de la conversión y del arreglo en todos sus detalles. Diez días después de recibir del Gobierno la comunicación de los Decretos previstos en el artículo 41, ellos deberán publicar en los diarios de Londres y de Berlín, las condiciones de la conversión estipulando que las operaciones deberán estar comenzadas dentro de un plazo de treinta días a contar de la fecha de la publicación. Caso de que fuere imposible entregar a los tenedores de los antiguos títulos, los nuevos títulos antes del vencimiento de su primer cupón, el Council of Foreign Bondholders y la Direction der Disconto Gessellschaft tendrán derecho de emitir certificados provisionales. El Council of Foreign Bondholders y la Direction der Disconto Gessellschaft se comprometen a cambiar los certificados provisionales que ellos hubiesen emitido por títulos definitivos de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, tan luego como los títulos definitivos hayan sido firmados por el Agente Fiscal del Gobierno de Venezuela en Europa.

Art. 35. La conversión quedará abierta por un período de tres años a contar de la fecha de su apertura. Al fin de este período, el resto de los títulos de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, será colocado por el Council of Foreign Bondholders y por la Direction der Disconto Gessellschaft en el Banco de Inglaterra, el cual haciendo las funciones de fideicomisario del Gobierno de Venezuela y de los tenedores de los antiguos títulos, quedará encargado por el Gobierno de Venezuela de proseguir la conversión de las antiguas deudas en las condiciones arriba previstas, por un término de veinte años para los títulos y de cinco años para los cupones vencidos, a contar de la fecha del principio de la conversión.

Los títulos y cupones de las antiguas deudas no presentados en el término fijado en este artículo serán excluidos de una conversión ulterior y después de veinte años, el resto de los títulos de la Deuda Diplomática, emisión de 1905, será entregado por

el Banco de Inglaterra al Gobierno de Venezuela.

Art. 36. Los títulos y los cupones de las antiguas deudas que hubiesen sido aceptados a la conversión serán inutilizados por el Council of Foreign Bondholders o la Direction der Disconto Gesellschaft quienes los tendrán a la disposición del Gobierno de Venezuela.

Art. 37. Los títulos de la nueva Deuda que excedan de la suma necesaria para la conversión de las antiguas deudas a las tasas mencionadas en los artículos 31 y 32, serán puestos a la disposición del Council of Foreign Bondholders y de la Direction der Disconto Gesellschaft.

Estas dos instituciones se comprometen a pagar todos los gastos, comprendidos: los gastos de impresión de los nuevos títulos, de los timbres y de la publicidad ocasionados por la conversión y esto por la aplicación del excedente arriba mencionado.

Art. 38. El Gobierno de Venezuela pagará al Council of Foreign Bondholders y a la Direction der Disconto Gesellschaft conjuntamente por las operaciones necesarias para el pago de los cupones, el reembolso de los títulos favorecidos en los sorteos, los remates, los rescates en el mercado y en general por la administración del servicio, una comisión de tres cuartos por ciento calculada sobre la anualidad del servicio.

Art. 39. Las sumas correspondientes al monto de los cupones que no hubiesen sido presentados al cobro en los cinco años siguientes a su vencimiento y las correspondientes al monto de los títulos amortizados, que no hubiesen sido presentados al cobro en los veinte años siguientes a la fecha designada para su reembolso, serán restituidas al Gobierno de Venezuela por el Council of Foreign Bondholders y la Direction der Disconto Gesellschaft.

Art. 40. El Council of Foreign Bondholders y la Direction der Disconto Gesellschaft acreditarán al Gobierno sobre el producto en especies de cada remisión de fondos que les fuese hecha para los intereses y la amortiza-

ción, el interés pagado en Londres por los grandes Bancos sobre los depósitos reembolsables a voluntad; este interés cesará siempre quince días antes de la fecha del pago semestral de los cupones y de la amortización.

Art. 41. En un plazo que no será mayor de quince días después de la firma del presente contrato, el Council of Foreign Bondholders transmitirá al Gobierno de Venezuela una resolución emitida en una asamblea general de los tenedores de títulos de la Deuda Consolidada de 1881, ratificando el presente contrato. En el mismo plazo la Direction der Disconto Gesellschaft hará llegar al Gobierno de Venezuela el acuerdo de los tenedores de la mayoría de los títulos del Empréstito del 5 p<sup>o</sup> de 1896.

Inmediatamente después de haber recibido la ratificación de los tenedores de títulos arriba mencionados, el Gobierno de Venezuela dictará los decretos necesarios para que éntre en vigencia el presente contrato y dará conocimiento de ello al Council of Foreign Bondholders y a la Direction der Disconto Gesellschaft.

Hecho en tres ejemplares.

París, 7 de junio de 1905.

En nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela

J. A. VELUTINI.

Agente Fiscal del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Londres, 7 de junio de 1905

AVEBURY.

Por el Council of Foreign Bondholders y el Comité de Tenedores de títulos de la Deuda Consolidada de 1881.

Berlín, 9 de junio de 1905.

DR. SALOMONSOHN-SCHLIEPER.

Por la Direction der Disconto Gesellschaft.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, a 10 de julio de 1905.—Años 95<sup>o</sup> de la Independencia y 47<sup>o</sup> de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

DR. J. R. REVENGA.



El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a trece de julio de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9927

*Decreto de 14 de julio de 1905, que suspende los efectos del de expulsión de 19 de julio de 1902 dictado contra el extranjero Sebastián Ramos Torres.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA

*Decreta:*

Art. 1º Se suspenden los efectos del Decreto de expulsión de 19 de julio de 1902, con respecto al extranjero Sebastián Ramos Torres, quien podrá regresar al territorio de la República.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interio-

res, en el Palacio Federal, en Caracas, a 14 de julio de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9928

*Resolución de 19 de julio de 1905, en que se accede a la representación del Doctor Elías Martínez Oramas, relativa a su contrato sobre manufactura de objetos de cristal, vidrio, etc.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 19 de julio de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Vista la representación que con fecha 12 del mes en curso dirige a este Despacho el ciudadano Doctor Elías Martínez Oramas, exponiendo que por causas poderosas le es imposible poner en explotación el contrato que celebró con el Gobierno Nacional el 19 de agosto de 1902, para establecer en el Distrito Federal o en otros puntos de la República una o más fábricas para la manufactura de objetos de cristal, de vidrio, de porcelana y de loza, por veinticinco años, y que en tal virtud renuncia el derecho que le otorga el contrato mencionado, dejando al Gobierno en libertad para celebrar otro o más contratos de la misma índole y bajo las mismas condiciones y prerrogativas que le fueron concedidas en el que de hecho renuncia, el Ejecutivo Federal, atendiendo a las razones aducidas por Martínez Oramas, declara nulo e insubsistente el contrato a que se hace referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA, FERRER,

9929

*Contrato de 20 de julio de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eloy Palacios para el modelado y fundición en bronce de varias partes del Monumento de Carabobo.*

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Eloy Palacios, venezolano, escultor, mayor de edad, residiendo en Múnchen y de tránsito en esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Eloy Palacios se compromete a modelar y fundir en bronce las cuatro figuras, cuatro relieves y las inscripciones, y a tallar en mármol la columna, el pedestal y los cuatro basamentos del Monumento que se erigirá en la llanura de Carabobo, decretado el 5 de julio de 1904; todo de conformidad con dicho Decreto.

Art. 2º La forma del Monumento será la que representa el boceto premiado por veredicto del Jurado de fecha 15 del presente mes, ajustándose siempre a las condiciones que establece el Decreto de 5 de julio de 1904.

Art. 3º Eloy Palacios se compromete a entregar el Monumento montado de un todo en la llanura de Carabobo, el día 24 de junio de 1907.

Art. 4º El Gobierno Nacional se compromete a pagar al señor Eloy Palacios o a su orden en Caracas, la cantidad de ciento ochenta y nueve mil ochocientos bolívares (B 189.800), por valor total del Monumento y su erección, en la forma siguiente:

B 50.000 al firmar el presente contrato;

B 40.000 el 24 de diciembre del presente año;

B 40.000 el 24 de junio de 1906;

B 35.000 el 24 de diciembre de 1906, y

B 24.800 el 24 de junio de 1907.

Art. 5º El Gobierno Nacional dará la libre introducción de las piezas componentes del Monumento y de los materiales necesarios para la montura; así como también concederá el goce del medio flete por el Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia,

Art. 6º Eloy Palacios deberá informar al Ministerio de Obras Públicas, por lo menos una vez semestralmente, del estado de los trabajos y pasará al Ministerio fotografías parciales de la obra, cada vez que haya concluido alguna de sus partes.

Art. 7º Las dudas o controversias que pudieran suscitarse en virtud de la ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, en caso de que las partes contratantes no logren avenirse amigablemente.

Así lo firmamos en Caracas, a veinte de julio de mil novecientos cinco.

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

*Eloy Palacios.*

9930

*Ley de 24 de julio de 1905, reglamentaria de la distribución de la Renta Aduanera.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
VENEZUELA,

*Considerando:*

Que por los Protocolos firmados en Washington el 13 de febrero de 1903, y el artículo 22 del contrato para el arreglo de la Deuda Exterior del 3º emisión de 1881, y del Empréstito Venezolano de 1896, se altera la distribución de la Renta, tal como lo determina la Ley de 10 de junio de 1896.

*Decreta:*

Art. 1º Son Rentas Aduaneras las siguientes:

Derechos de Importación.

Derechos de Almacenaje.

Intereses y Multas.

Art. 2º Presuponiendo un máximo de veinticinco millones de bolívares como producto anual de las Rentas Aduaneras, y calculado que las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabe-



llo produzcan la cantidad de ..... B. 16.000.000 y el resto de las Aduanas " 9.000.000

B. 25.000.000 se hace la siguiente distribución:

§ 1º El treinta por ciento de los derechos arancelarios de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, se destina al pago de las acreencias reconocidas, de que trata el artículo 5º de los Protocolos firmados en Washington, el 13 de febrero de 1903.

§ 2º El 60 p§ de los derechos arancelarios de las demás Aduanas se destina al servicio de la "Deuda Diplomática del 3 p§ de los Estados Unidos de Venezuela, emisión de 1905," al tenor de los artículos 22 y 23 del contrato firmado en París el 7 de junio del presente año, por el Council of Foreign Bondholders y el Comité de Tenedores de Títulos de la Deuda Consolidada de 1881, la Direction der Disconto Gesellschaft, y el Representante del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, General José Antonio Velutini.

§ 3º El excedente de ingresos por derechos arancelarios en las Aduanas ya mencionadas, se divide en cien (100) unidades que se aplicarán así:

60 p§ para el pago del Presupuesto ordinario del Servicio Público.

30 p§ para el Fomento y Obras Públicas.

10 p§ para el Servicio de la Deuda del 3 p§ por Convenios Diplomáticos.

Art. 3º Tan luego como hayan sido pagadas las Reclamaciones que afectan el 30 p§ de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, el apartado de las 60 unidades a que se refiere el § 2º del artículo 2º será sustituido con 25 unidades de la totalidad de las Aduanas, para atender al Servicio de la «Deuda Diplomática del 3 p§ de los Estados Unidos de Venezuela, emisión de 1905», y las 75 unidades restantes se distribuirán en la misma forma que señala el § 3º del artículo 2º ya citado.

Art. 4º Cada comerciante otorgará cuatro pagarés por los derechos

que cause y que deba satisfacer a plazo así:

Primero. Uno por el 30 p§ de los derechos arancelarios de las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, que se destina al pago de los Protocolos firmados en Washington el 13 de febrero de 1903, o del 60 p§ de las demás Aduanas que se destina al Servicio de la «Deuda Diplomática del 3 p§ de los Estados Unidos de Venezuela, emisión de 1905», o por las 25 unidades de todas las Aduanas, cuando llegue el caso previsto por el artículo 3º. Este pagaré se otorgará a la orden de la Tesorería Nacional, Sección de Crédito Público.

Segundo. Uno por las 60 unidades del remanente a la orden de la Tesorería Nacional, Sección del Servicio Público.

Tercero. Uno por las 30 unidades del remanente que se destina a Fomento y Obras Públicas, a la orden de la Tesorería Nacional, Sección de Obras Públicas.

Cuarto. Uno por las 10 unidades del remanente para la Deuda Nacional del 3 p§, Convenios Diplomáticos, a la orden de la Tesorería Nacional, Sección de Crédito Público.

Art. 5º Los pagarés de que trata el número primero del artículo anterior los endosará la Tesorería Nacional al Banco de Venezuela para los efectos del Protocolo de Washington y el artículo 23 del Convenio Fiscal celebrado con los Tenedores de las Deudas Exteriores, ratificado el 10 de julio corriente.

Art. 6º Por toda cantidad que no alcance a quinientos bolívares, no se harán pagarés y se pagará al contado.

Art. 7º Las sumas que por derechos sobre ingresos aduaneros deben satisfacerse de contado, se distribuirán de la misma manera que expresa el artículo 2º en sus parágrafos 1º, 2º y 3º

Art. 8º Las Aduanas dividirán en tres el ramo de Traslación de Caudales de su cuenta, así:

Uno denominado Traslación de Cau-

dales por la Tesorería Nacional, Sección del Servicio Público.

Uno. Traslación de Caudales, por la Tesorería Nacional, Sección de Fomento y Obras Públicas; y

Uno. Traslación de Caudales por la Tesorería Nacional, Sección de Crédito Público.

Art. 9º Las Aduanas enviarán por el correo inmediato en pliego certificado, una relación numerada que detalle las sumas del producto de cada ramo, nombre del buque a que correspondan, los derechos causados y las especies en que se verifique la entrega, tanto a la Tesorería Nacional como al Ministro respectivo.

§ único. Del mismo modo remitirán al Ministro de Hacienda y a la Contaduría General, copia autorizada de cada relación por las entregas que efectúen para los ramos de Crédito Público.

Art. 10. Sólo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley deberá satisfacer el comercio los derechos que cause; y el empleado de Aduana contraventor a cualquiera de ellas, será inmediatamente depuesto del destino, declarado inhábil para ejercer ningún otro puesto de honor ni de confianza, y quedará obligado al inmediato reintegro de las sumas de que haya dispuesto distrayéndolas del especial objeto a que quedan aplicadas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda comunicará esta Ley a quienes corresponda para su ejecución y cumplimiento.

Art. 12. Se deroga la Ley de 10 de junio de 1896 sobre distribución de la Renta Aduanera y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a 22 de julio de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de julio de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9931

*Resolución de 3 de agosto de 1905, por la que se deroga la de 23 de junio del mismo año sobre rebaja de derechos de importación para mercancías destinadas al consumo del Estado Táchira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 3 de agosto de 1905.—95º y 47º.

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se suspende la rebaja de derechos que se hacía en la Aduana de Maracaibo; sobre mercaderías importadas y declaradas para el consumo del Estado Táchira.



Se deroga la Resolución Ejecutiva fecha 23 de junio del presente año sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9932

*Decreto reglamentario de la Renta de Licores, de 7 de agosto de 1905.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Para ejercer la industria de producción o destilación de aguardientes, ron, brandy o coñac, alcohol y sus compuestos y similares, cualquiera que sea su denominación, uso o calidad, el interesado solicitará previamente del Superintendente del ramo una licencia o patente que se extenderá en papel sellado nacional de la clase 7ª y en la cual constarán el nombre y domicilio del industrial o productor, la situación y nombre de la oficina o establecimiento, y la cantidad máxima de producción mensual, según el arqueo y aforo que harán los Superintendentes de los alambiques o aparatos que cada productor o destilador emplee para la destilación. Estas patentes serán expedidas mensualmente.

Art. 2º En debida forma se llevará un registro especial destinado a inscribir las patentes expedidas, con especificación de los datos relativos a cada una de ellas.

Art. 3º Los que ejercieren la industria sin haber obtenido previamente la autorización o patente que ordena este Decreto serán multados así: por la primera vez que incurran en falta, con la cantidad de un mil bolívares (B 1.000), y en caso de reincidencia con una suma equivalente a la de B 100 por cada carga de producción de sus alambiques o aparatos de destilación, más la negativa de patente por el

lapso de un semestre, y sello del alambique o aparato.

Art. 4º A los industriales que no tuvieren a bien patentarse en algún mes para ejercer la industria de destilación de aguardiente, se les sellarán los respectivos aparatos por el Superintendente respectivo; y la diligencia de sello deberá ir firmada por el Superintendente, por el Cajero Contador y por el Inspector de la localidad de donde sea el aparato que se va a sellar.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional se reserva el derecho de dictar por disposiciones especiales las medidas reglamentarias que exijan las circunstancias de cada localidad.

Art. 6º El impuesto con que se grava el aguardiente y demás licores espirituosos será de (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar por cada 70 centilitros (cantidad equivalente a la antigua botella) de aguardiente cuya fuerza no exceda de veintiún grados del areómetro de Cartier; y el de (B 0,05) cinco céntimos de bolívar más, por cada grado de exceso de fuerza sobre los 21º indicados;

El de (B 0,70) setenta céntimos de bolívar por cada setenta centilitros o botella de cocuy, de 21º Cartier; y el de (B 0,05) cinco céntimos de bolívar más por cada grado de exceso de fuerza sobre los 21º indicados.

El de (B 0,90) noventa céntimos de bolívar por cada setenta centilitros o botella de ron.

El de (B 1,) un bolívar por cada setenta centilitros de ginebra, licores de anís y sus similares.

El de (B 1,50) un bolívar y cincuenta céntimos por cada setenta centilitros de brandy o coñac, whisky y sus semejantes.

Art. 7º Los importadores de brandy, whisky, ron, ginebra, anisado y demás licores espirituosos, secos o dulces, pagarán en la Aduana respectiva al hacer la introducción, un impuesto equivalente al derecho establecido, según la especie, en las bases del artículo anterior.

Art. 8º Ni los Estados ni las Municipalidades podrán gravar en forma

alguna las especies mencionadas en este Decreto, las cuales solo tendrán los impuestos establecidos en él, y los que por la ley se cobran en las Aduanas de la República.

Art. 9º Declarada en la patente la cantidad máxima de producción de la especie del respectivo aparato o alambique, y comprobada por el Superintendente la exactitud de la cifra declarada, el productor o destilador será responsable de la cantidad que representa el impuesto respectivo señalado en el artículo 6º. El cobro de dicho impuesto lo hará efectivo el Superintendente por quincenas vencidas, quedando a voluntad del productor o destilador, bien su pago al contado, o por medio de pagarés, con fiador abonado a juicio de la Superintendencia, y por un plazo equitativo, señalado de común acuerdo entre el productor y el mismo Superintendente, previa la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Todo lo relativo a la administración de esta Renta correrá a cargo del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección creada al efecto.

Art. 11. En cada uno de los Estados de la Unión, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales habrá un Superintendente de esta Renta, que será nombrado por el Ministerio de Hacienda, con las atribuciones siguientes:

1ª) Nombrar bajo su responsabilidad los empleados del ramo en su jurisdicción. Estos empleados serán de su libre elección y remoción.

2ª) Determinar de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada localidad de su jurisdicción el número y atribuciones de los empleados de vigilancia y recaudación, y de formular el presupuesto de todas y cada una de las oficinas de su dependencia, sometiéndolo todo previamente al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

3ª) Expedir las patentes que autorizan el ejercicio de la industria de licores, y llevar en un registro *ad hoc* cuenta circunstanciada del contenido de cada patente que expida.

4ª) Dar cuenta diariamente al Ministerio de Hacienda del movimiento

habido en las oficinas de su dependencia, con especificación de entradas y salidas.

5ª) Remitir al Ministerio de Hacienda los días 15 y 30 de cada mes la cuenta comprobada de las operaciones practicadas durante la quincena en las oficinas de su demarcación.

6ª) Trasmitir al Ministerio de Hacienda las observaciones que a su juicio puedan redundar en pró del mejor servicio del ramo, y cuantos datos le exigiere el Ministerio.

7ª) Vigilar la conducta de sus empleados subalternos e imponerles, caso de falta al cumplimiento de sus deberes o de negligencia en el servicio, multas desde cien a quinientos bolívares y destitución del empleo, según los casos, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la ley.

Art. 12. En los Estados de la Unión, en las Secciones del Distrito Federal y en los Territorios Federales habrá, además del Superintendente, un Cajero-Contador, de nombramiento del Ministerio de Hacienda, corriendo a cargo de este empleado la contabilidad general y el manejo de los fondos en su respectiva jurisdicción.

Art. 13. Cada oficina del ramo estará en el deber de llevar en debida forma la estadística de producción y consumo en la respectiva localidad, y en el de remitir estados mensuales al Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Las multas de carácter administrativo a que se refiere el presente Decreto, las impondrán los Superintendentes, una vez comprobado el hecho, previo juicio breve y sumario. Para el esclarecimiento de la verdad en este juicio se concede el lapso de tres días hábiles, sin admitirse término de distancia ni posiciones juradas a las partes.

Art. 15. En la sentencia del Superintendente se puede apelar ante el Jefe del Poder Ejecutivo en los Estados, y ante los Gobernadores, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales: circunstancia que hará constar el interesado dentro del término de 24 horas, y en tal caso enviará el Superintendente inmediatamente los au-





tos a la autoridad para ante la cual se apeló, a efecto de que ésta resuelva en el término de 24 horas.

Art. 16. En los casos de comiso o fraude el Superintendente lo participará al fiscal del Ministerio público de la respectiva entidad para que promueva el juicio, pudiendo conocer de la causa y sentenciar en definitiva el Juez del Distrito más inmediato al lugar donde tuvo efecto la contravención.

Art. 17. El valor de los productos decomisados y el monto de las multas que se imponga a los contraventores serán distribuidos por partes iguales entre los denunciados y los aprehensores. Las multas correccionales ingresarán como productos del ramo.

Art. 18. Al efectuarse por el productor o destilador el pago del impuesto correspondiente a la cantidad quincenal producida, el Superintendente otorgará al productor patentando guía libre para ofrecer al consumo dicha cantidad, debiendo el productor dar aviso a la Superintendencia de las porciones vendidas y el nombre de los compradores, de modo que pueda verificar el Superintendente el tiempo en que se haya agotado la existencia de la especie por la que se pagó impuesto, cancelándose así el documento de libre venta del producto.

Art. 19. Por Resoluciones especiales se fijarán los sueldos que devenguen los diversos empleados de esta Renta.

Art. 20. Por este Decreto quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones anteriores. Empezará a regir desde esta fecha, y los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 7 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9933

*Decreto de 9 de agosto de 1905 por el que se ordena la construcción de dos puentes sobre el río «Lobaterita» y «La Blanca».*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA, Y RESTAURADOR  
DE VENEZUELA

*Decreto:*

Art. 1º Se destina la cantidad de ciento sesenta mil bolívares (B 160.000) para la construcción de dos puentes sobre el río «Lobaterita» y «La Blanca» en el Estado Zulia.

Art. 2º Se aprueban los planos levantados al efecto, y se nombra para componer la Junta de administración de los trabajos a los ciudadanos General Régulo Olivares, Presidente del Estado, al Administrador de la Aduana de Encontrados, al señor José T. Colmenares y al Ingeniero Domingo Giordana, quien correrá con la dirección técnica de las obras.

Art. 3º La expresada cantidad se pondrá a la disposición de dicha Junta en la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, para que la reciba en conformidad con el adelanto de los trabajos.

Art. 4º Los informes y cuentas correspondientes deberán ser rendidos por la Junta ante el Ministerio del ramo.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de agosto de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9934

*Resolución de 10 de agosto de 1905, por la que se establece una Estación Telegráfica en «La Rosa», lugar situado entre San Félix y Ciudad Bolívar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 10 de agosto de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

El General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, con el objeto de que se eviten las interrupciones telegráficas en el largo trayecto comprendido de Ciudad Bolívar á San Félix, ha tenido a bien disponer que se establezca en «La Rosa», punto equidistante de los dos citados, una Estación Telegráfica de vigilancia, con el presupuesto de doscientos bolívares quincenales (B 200) que se distribuirá así:

El Jefe de la Estación....	B 120,
El Guarda.....	60,
Alquiler de casa.....	20,

B 200.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9935

*Resolución de 10 de agosto de 1905 por la cual se prorroga el contrato que tiene celebrado el Ejecutivo Nacional con Eduardo Bauder para el transporte de correspondencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 10 de agosto de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Considerada la representación que ha dirigido a este Ministerio, con fecha 8 del presente mes, el ciudadano Eduardo Bauder, en la cual manifiesta que, por estar próximo a vencerse el contrato para el transporte de la correspondencia en la República que tiene celebrado con el Ejecutivo Federal, solicita una prórroga de cinco años más para verificar el servicio del transporte de la correspondencia en la República en la forma que hasta la fecha lo ha venido practicando; y por cuanto el mencionado contratista ha cumplido a satisfacción del Gobierno Nacional todas las obligaciones que le fueron señaladas, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien disponer:

1º Prorrogar por cinco años más, contados desde el próximo 2 de setiembre, el contrato que tiene celebrado el ciudadano Eduardo Bauder con el Ejecutivo Federal, para verificar el transporte de la correspondencia en la República, bajo las mismas condiciones de servicio que se han establecido, o que se establezcan, de conformidad con los artículos 11 y 13 del referido contrato.

2º El contratista Bauder, de acuerdo con el artículo 4º del supradicho contrato, prestará la fianza estipulada para los efectos de la prórroga a que se contrae la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.



9936

*Decreto de 11 de agosto de 1905 que suspende los efectos del de expulsión del extranjero Nicolás Abraham, de 25 de enero de 1905.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se suspenden los efectos del Decreto de expulsión de 25 de enero de 1905, con respecto al extranjero Nicolás Abraham, quien podrá regresar al territorio de la República.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de agosto de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

LUCIO BALDÓ

9937

*Resolución de 12 de agosto de 1905 por la que se aprueba el traspaso a la "Compañía Nacional Anónima de Molinos de Trigo de Venezuela" del contrato celebrado con José Hilario Mora.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 12 de agosto de 1905—95º y 47º

*Resuelto:*

Considerada la solicitud introducida en este Despacho con fecha de antea-  
yer por el ciudadano Inocente Palacios Hernández, a nombre y en represen-

tación del ciudadano José Hilario Mora, en la cual pide se le permita traspasar a una asociación establecida en esta ciudad bajo la denominación de «Compañía Nacional Anónima de Molinos de Trigo de Venezuela», el contrato celebrado en 18 de julio retropróximo con el Ejecutivo Federal para el establecimiento de molinos de trigo para producir harina y afrecho en el país; se ha accedido a la mencionada petición; y en consecuencia, queda autorizado el contratista o su representante legal, para hacer el traspaso, por cuyo permiso se ha ocurrido al Gobierno de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9938

*Decreto Legislativo de 14 de agosto de 1905, referente a la ejecución de los contratos que se celebren con el Ejecutivo Nacional.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Los contratos de interés nacional que celebrare el Ejecutivo Federal en uso de la atribución 16, del artículo 80 de la Constitución de la República, serán ejecutables desde la fecha en que sean suscritos por el Ejecutivo Federal, y dentro del término señalado para su ejecución. Dichos contratos deberán presentarse a las Cámaras Legislativas en su próxima reunión para los efectos de la atribución 13, artículo 52 de la misma Constitución.

Art. 2º Luego que el Congreso Nacional reciba los contratos que haya celebrado el Ejecutivo, los examinará para aprobarlos o negarlos con arreglo a la Constitución.

Art. 3º Si el contrato hubiere empezado a ejecutarse como lo permite el artículo 1º de la presente Ley, y sobreviniere la desaprobación del Poder

Legislativo, la declaratoria de éste apareja para las partes la obligación recíproca de hacerse las indemnizaciones a que hubiere lugar; al contratista por los gastos necesarios que haya hecho en la ejecución parcial o total del contrato hasta la fecha de su desaprobarción; y a la Nación por el usufructo, provechos pecuniarios, beneficios y exenciones que el contratista hubiere obtenido por razón del propio contrato. Estas indemnizaciones se determinarán por las partes contratantes de común acuerdo, y en su defecto, en juicio contradictorio por ante los Tribunales competentes de la República.

Art. 4º Los contratistas que se acogan a la presente Ley, renuncian expresamente a toda reclamación internacional, así por la improbación que el Congreso Nacional dé al contrato, como por las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 5º Cuando se pusiere en ejecución un contrato antes de la aprobación de las Cámaras Legislativas, el contratista deberá comunicarlo al Ejecutivo Federal para que éste, si lo juzgare necesario, nombre un Fiscal, a quien el contratista deberá dar cuenta y razón de todos los gastos que ocasiona la ejecución del contrato.

§ El Ejecutivo Federal queda autorizado para señalar los deberes y atribuciones de los Fiscales que nombrare en virtud de este artículo.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, a 18 de julio de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

DR. J. R. REVENGA

El Presidente de la Cámara de Diputados

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 14 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9939

*Decreto Legislativo de 14 de agosto de 1905, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José Hilario Mora para establecer Molinos de trigo en la República.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José Hilario Mora en 18 de julio de 1905, por el cual se concede al Contratista el derecho exclusivo por veinte años, de establecer en la República molinos para producir harina de trigo y afrecho, con excepción de los ya establecidos; y el cual contrato es del tenor siguiente:

«El ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra José Hilario Mora, vecino de esta ciudad, que en lo adelante se llamará el contratista, convienen en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de la República de Venezuela concede al contra-



tista por el término de veinte años, a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, el derecho exclusivo de establecer en la República, molinos de trigo para producir harina y afrecho, con excepción de los ya establecidos.

Art. 2º El contratista se obliga a principiar los trabajos para el establecimiento de uno o más molinos dentro del término de un año, que principiará a contarse desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso de la República; y obligándose a emplear aparatos y máquinas de cilindros de última invención, pues al concederse como se concede el término de veinte años, es en atención a garantizar los capitales de consideración que hay necesidad de invertir, con el propósito de que los productos sean de primera calidad.

Art. 3º El Gobierno se compromete a no otorgar a ninguna otra persona o compañía igual concesión a la del presente contrato, durante el término de los veinte años establecidos en el artículo primero, en atención a lo que se establece en el artículo segundo.

Art. 4º El Gobierno concede la exoneración de derechos de importación de las máquinas, aparatos, sacos vacíos y demás enseres y útiles para la instalación de los molinos, de los materiales y maderas para la construcción de los edificios; y también para las máquinas y aparatos que en lo futuro sea necesario importar.

Art. 5º La Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional, y queda establecido igualmente que los empleados estarán libres del servicio de las armas, salvo el caso de guerra internacional.

Art. 6º El contratista, sus concesionarios y sucesores podrán traspasar este contrato a otra persona o compañía con consentimiento del Gobierno Nacional, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas o controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República,

y sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de julio de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

*José H. Mora.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de agosto de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 14 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9940

*Decreto Legislativo de 14 de agosto de 1905, aprobatorio del contrato celebrado el 18 de junio de 1905 entre el Ejecutivo Federal y Carlos Zuloaga para la fabricación de objetos de vidrio y cristal.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contrato celebrado el día 18 de julio de 1905 entre el Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Carlos Zuloaga, para la fabricación de objetos de vidrio y de cristal, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Carlos Zuloaga, hábil para contratar y residenciado en Caracas, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Carlos Zuloaga se compromete a establecer una o más instalaciones para la fabricación de objetos de vidrio y de cristal en el lugar o lugares del territorio nacional que elija al efecto.

La primera fábrica que establezca deberá quedar montada y funcionar dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, salvo impedimentos causados por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante el Ejecutivo Federal.

Art. 2º Como protección oficial a esta industria, completamente nueva en Venezuela, el Ejecutivo Federal concede al Contratista lo siguiente: El derecho exclusivo para ejercer dicha industria en el Distrito Federal y en el Estado o Territorio Federal en donde se establezca una fábrica, mientras esté en vigencia el presente contrato; derecho para hacer uso gra-

tis mientras dure este contrato, de las materias primas que se encuentren en los terrenos pertenecientes a la Nación, derecho para elaborar del agua del mar territorial la soda y el sulfato de soda que necesite para la fabricación de vidrio y cristal en su fábrica o fábricas, libre de todo impuesto; la importación libre de impuestos, por una sola vez, para la fábrica y para cada una de las fábricas que resuelva establecer el Contratista, de las máquinas, aparatos, instrumentos, materiales, enseres y útiles destinados a la instalación y explotación de su fábrica o fábricas; debiendo llenar para el efecto en cada importación, los requisitos legales; y exonera a la o las fábricas que establezca, lo mismo que a sus productos, de todo impuesto o contribución nacionales creados o que se crearen, por el tiempo que dure este contrato.

Art. 3º Este contrato durará quince años, contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 4º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la interpretación de este contrato, serán resueltas amistosamente entre las partes contratantes; pero en el caso de no avenirse, declaran someterse en todo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Nacional, sin que puedan en ningún caso ser motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 5º El Contratista podrá traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato, previo consentimiento del Ejecutivo Federal, y en ningún caso podrá hacerlo a Gobierno extranjero.

Hechos y firmados dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Caracas, a diez y ocho de julio de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

*Carlos Zuloaga».*

Dado en el Palacio Federal Legisla-



tivo, en Caracas, a tres de agosto de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 14 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9941

*Contrato de 14 de agosto de 1905 por el cual el Ejecutivo Nacional cede en arrendamiento a León Carabaño la empresa de pesca de perlas que compró a la Compañía «The Pearls Fisheries Limited».*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano León Carabaño, vecino de Villa de Cura, mayor de edad, y de

tránsito en esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato de arrendamiento:

Art. 1º El Gobierno Nacional da en arrendamiento al señor León Carabaño por la pensión mensual de tres mil bolívares, la empresa de pesca de perlas que compró a la Compañía denominada «The Pearls Fisheries Limited», como consta de la escritura registrada en esta ciudad, el diez de los corrientes, bajo el número 95 al folio 161 del protocolo primero, tomo primero del 3º trimestre del año en curso. En consecuencia, entrega a dicho señor Carabaño, todas las naves, maquinarias, aparatos y demás útiles a que se refiere el inventario que reposa como comprobante de la expresada escritura en la Oficina de Registro.

Art. 2º El señor Carabaño gozará de todos los derechos y privilegios concedidos en el contrato de que era cesionaria la Compañía vendedora.

Art. 3º El arrendatario se compromete a mantener en buen estado las naves, maquinarias y aparatos a que se refiere el artículo primero de este contrato, con excepción del vapor «Iris», la goleta «Anita» y el bergantín «María Soares» y las máquinas condensadoras de agua de mar, de los cuales dispondrá el Gobierno Nacional.

Art. 4º El arrendatario no será responsable de la pérdida de las naves, aparatos y maquinarias que recibe, en caso de fuerza mayor, ni de los útiles y aparatos que se deterioren con el uso.

Art. 5º Este contrato empezará a regir desde el primero de octubre del corriente año y durará seis meses, pudiendo prorrogarse hasta por dos años.

Art. 6º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza, que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjerías.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a



catorce de agosto de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

*León Carabaño.*

9942

*Ley de Minas de 14 de agosto de 1905.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Es mina toda acumulación de sustancias inorgánicas metalíferas y los fósiles (combustibles) que se encuentran en la superficie o en el interior de la tierra en filones, capas o cualquiera otra forma. También se consideran minas las piedras preciosas que se presten a explotación y se usen en joyería; los criaderos o yacimientos de oro corrido de aluvión o de greda; las sustancias terrosas como la colombina y el caolín; las betuminosas como el asfalto, el betún, la brea, el petróleo y otras semejantes, y las fertilizantes, como los fosfatos, salitres, huanos y otras, minerales o nó, empleadas como abono.

§ 1º Las perlas, corales, esponjas, ámbar, Carey y otras materias similares, ya se hallen en placeres o diseminadas en la playa, no se consideran minas, y su explotación se regirá por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal.

§ 2º Las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanas y turbas, y las piedras y sustancias terrosas de cualquiera especie de las no comprendidas en las arriba señaladas, pertenecen al propietario del suelo y son de libre explotación.

Art. 2º Todas las minas que existan en el territorio de la República son propiedad de los Estados. Su administración corre a cargo del Ejecutivo Federal de conformidad con la atribución 14, artículo 80 de la Constitución Nacional, y su producto se distribuirá

entre aquéllos de acuerdo con la Base 27, inciso, 2º, artículo 7º de la propia Constitución.

Art. 3º Las exploraciones para el descubrimiento de minas será libre en las tierras baldías y de egidos y en las incultas de propiedad particular.

Art. 4º Las minas no podrán explotarse sin que proceda una concesión del Ejecutivo Federal. Cada concesión se denominará «Pertinencia Minera». Las pertenencias mineras no podrán exceder de (100) hectáreas de superficie ni ser menores de una, y se otorgan en cuadrados perfectos o en rectángulos de altura no inferior a la mitad de la base, se exceptuarán las de oro corrido de aluvión o de greda que, siempre que sean para explotarse por sistemas mecánicos, podrán tener de superficie desde diez (10) metros cuadrados hasta cuatro (4) kilómetros también cuadrados, adjudicables de la misma manera, en cuadrados o en rectángulos.

Art. 5º Las pertenencias mineras de filón o veta, son inmuebles y podrán otorgarse hasta por noventa y nueve años. Las de oro de aluvión o de greda se adjudicarán por un plazo que no excederá de cincuenta años y se declaran también inmuebles.

§ único. Se consideran asimismo inmuebles los edificios, máquinas, aparatos y enseres del servicio de cada pertenencia minera, y mientras en ellas se empleen para el beneficio y laboreo de la mina.

Art. 6º Las pertenencias mineras podrán ser adquiridas por venezolanos o extranjeros; pero el concesionario o la compañía que se organice para su explotación, aun cuando aquel o alguno o todos los miembros de ésta fuesen extranjeros, serán siempre considerados como venezolanos y estarán sujetos a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales, para todos los negocios relacionados con la pertenencia y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo den lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional. Los concesionarios y las compañías deberán tener necesariamente su domicilio en la





República, sin perjuicio de que puedan también domiciliarse fuera de ella. Las Compañías se constituirán siempre en el territorio de la Nación y de acuerdo con sus leyes.

Art. 7º Las disposiciones contenidas en el artículo que precede, serán estampadas en el título en que se concede la pertenencia minera y en el acta de la constitución de la compañía, si la hubiere, y las pertenencias no podrán gravarse ni traspasarse, sin que en el documento correspondiente se hagan constar las referidas disposiciones bajo la pena, si se omitieran estas formalidades, de nulidad de título, acta, gravamen o traspaso y de destitución o inhabilitación por cinco años del funcionario que autorizare los dichos títulos, actas, gravamen o traspaso.

Art. 8º Además de la explotación por pertenencias mineras, habrá, para la del oro corrido de aluvión o de greda, la conocida con el nombre de barrancos; y se entiende por tal un sólido de diez metros de longitud por diez metros de latitud y de profundidad indefinida.

Art. 9º Los títulos expedidos y los contratos celebrados de conformidad con las leyes anteriores a la presente, acerca de propiedad o explotación de minas se mantienen en la fuerza y vigor que tengan para la fecha de la promulgación de esta Ley.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo Federal para dictar los Reglamentos necesarios a cuanto tenga relación con las minas dentro de los términos de esta Ley, debiendo fijar los gravámenes que hayan de satisfacer las pertenencias mineras y sus productos.

Art. 11. Se deroga el Código de Minas de 23 de enero de 1904; la Ley aprobatoria de dicho Código de 24 de marzo del mismo año, y las demás disposiciones vigentes en la materia.

§ único. La derogación de que trata este artículo comenzará a tener efecto desde la fecha en que se promulguen los Reglamentos Ejecutivos a que se refiere el artículo precedente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de agosto de 1905. —Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 14 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9943

*Acuerdo de 16 agosto de 1905, que ordena la erección de un Arco de Triunfo conmemorativo de la Restauración Liberal.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que la Revolución Liberal Restauradora constituye un múltiple y fecundo esfuerzo nacional, necesario al decoro de las instituciones patrias y a la normalidad de todas las funciones de la República; y



*Considerando:*

Que es práctica saludable de los pueblos cultos estimularse a si mismos con la lisonjera constancia de sus propias virtudes y energías para los empeños del patriotismo y las faenas de la civilización,

ACUERDA:

Art. 1º Erijase, en el sitio de esta Capital que al efecto designe el Ejecutivo Federal, un Arco de triunfo conmemorativo de la Restauración Nacional.

Art. 2º Este Arco llevará, en letras de oro, las siguientes inscripciones:

En el vértice, sobre el Escudo de la República esculpido en bronce:

23 DE MAYO DE 1899.

En la columna de la derecha:

*Venezuela restaurada en la unión y confraternidad de sus buenos hijos, reniega de la guerra civil, pero recuerda con gratitud a los patriotas que glorificaron con su heroico sacrificio las batallas de la Restauración Nacional:*

En la columna de la izquierda:

*La energía patriótica del General Cipriano Castro, Caudillo de la Revolución Liberal Restauradora y Presidente de la República, salvó el honor y la soberanía de ésta el 9 de diciembre de 1902.*

Al pié de la primera columna:

*El Congreso Nacional de 1905, erige este Monumento a la paz de la República y a la confraternidad de los venezolanos, preciosas y fecundas conquistas de la Restauración Nacional.*

Y al pié de la segunda columna:

*«Si mi muerte contribuye a que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro.*

*«Unión, unión, colombianos, o la anarquía os devorará.*

SIMON BOLIVAR».

*«No tengo memoria para lo que de ingrato pueda haber en el pasado. Borrado queda de mi pensamiento de político y de guerrero todo lo que fue hostil a mis propósitos, todo lo que ha podido dejar una huella de dolor en mi corazón. Delante de mí no queda más que la visión luminosa de la Patria, como la soñó Bolívar, como la quiero yo.*

CIPRIANO CASTRO.»

(Alocución a los Venezolanos—9 de diciembre de 1902)

Art. 3º Corresponde al Poder Ejecutivo Federal velar por la pronta y cabal ejecución de este Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 5 de agosto de 1905. Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 16 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(L. S.)

ALEJANDRO YBARRA.

Refrendado.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.  
El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

Refrendado.  
El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

Refrendado.  
El Ministro de Obras Públicas,  
(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.  
El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9944

*Código de Instrucción Pública, de 18 de agosto de 1905.*

EL CONGRESO  
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
*Decreta*

el siguiente

**CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA**  
**TITULO PRELIMINAR**

Art. 1º La Instrucción en Venezuela se divide en pública y privada. La pública es la que se da por cuenta de la Nación, de los Estados y de los Municipios; y la privada, la que se da en los Institutos particulares.

Art. 2º La instrucción pública se divide en obligatoria y voluntaria, y ambas son gratuitas.

Art. 3º La instrucción pública se regirá por las prescripciones de este Código. La privada estará sometida a la inspección de los Agentes del Ministerio de Instrucción Pública, los cuales velarán por la conservación de la unidad de enseñanza moral e intelectual, de acuerdo con los principios de la República y lo dispuesto en este Código.

Art. 4º La instrucción pública sostenida con las rentas de la Nación, se denominará: «Instrucción Pública Nacional»; la sostenida con las rentas de los Estados: «Instrucción Pública Federal», y la sostenida con las rentas de los Municipios: «Instrucción Pública Municipal».

Art. 5º La instrucción pública nacional se organizará por medio de los establecimientos siguientes:

- 1º Escuelas de 1er. grado o primarias;
- 2º Escuelas de 2º grado;
- 3º Escuelas Normales;
- 4º Colegios Nacionales;
- 5º Universidades.
- 6º Escuelas de Artes y Oficios;
- 7º Escuelas de Comercio;
- 8º Escuelas de Agronomía;
- 9º Escuelas de Veterinaria y Zootecnia;
- 10º Escuelas de Minas;
- 11º Escuelas de Ingeniería;
- 12º Academias Militares;
- 13º Escuelas Náuticas;
- 14º Institutos de Bellas Artes;
- 15º Seminarios;
- 16º Bibliotecas, Museos y Observatorios, y

17º Academias y Corporaciones Científicas para el perfeccionamiento de algunos estudios por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 6º La instrucción pública federal y la municipal serán organizadas respectivamente por el Gobierno de cada Estado y las Municipalidades,

interpretando el pensamiento cardinal de este Código, cual es, el de dar la mayor amplitud posible a la Instrucción primaria.

Art. 7º La Dirección General de la Instrucción Pública corre á cargo del Ministro del ramo.

Art. 8º El Ministro de Instrucción Pública será asistido en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, por Superintendentes de Instrucción Popular, en lo que se relaciona con la enseñanza primaria; y por Consejos de Instrucción, en lo que se refiere a la secundaria y la científica.

Art. 9º Los Estados, Municipalidades y Juntas Comunales pueden fundar las Escuelas y Colegios que tengan por conveniente; pero los textos, métodos y sistemas de enseñanza, las establecerá el Gobierno Nacional por órgano del Ministro del ramo.

Art. 10. El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará el día en que comiencen los exámenes generales, los cuales se efectuarán en todo el mes de julio en las Universidades, y en la segunda quincena del mismo mes en los demás Institutos de enseñanza. Para las escuelas de primer grado habrá además un examen de prueba que se efectuará del 1º al 15 de marzo.

Art. 11. Serán días hábiles para la enseñanza todos los del año escolar, excepto: los que la Ley declara feriados, los del Carnaval, los diez del viernes del Concilio al domingo de Resurrección, y los incluidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero. Se exceptúan también los jueves en las Universidades, y la tarde de los sábados en las Escuelas Primarias y Normales.

§ único. El 23 de mayo se destinará especialmente a la celebración de la fiesta escolar denominada «Fiesta del Arbol».

Art. 12. Los exámenes anuales se harán según los programas respectivos. En todos los casos en que la materia de examen lo permita, se empleará el sistema de preguntas escritas, de entre las cuales sacará cada alumno por suerte.

Art. 13. Practicados los exámenes, la junta de examinadores aplicará a los alumnos una de las calificaciones que siguen: «reprobados», «aplazados», «pasables», «buenos», «distinguidos» y «sobresalientes»; y no se examinarán en las clases superiores del año siguiente sino aquellos que hubieren merecido alguna de las cuatro últimas calificaciones.

Art. 14. Como el profesorado constituye una carrera pública que imparte merecimientos a sus servidores, el que lo ejerciere por veinticinco años en una escuela, o por veinte en cátedras de una misma Facultad Universitaria o de otro instituto de Instrucción especial, tendrá derecho a la declaratoria de su jubilación, la cual reglamentará el Ejecutivo por Decreto especial.

§ único. Los Secretarios y Bédeles de las Universidades gozarán también del derecho de jubilación a los veinticinco años de servicio.

Art. 15. El Preceptor de Escuela Nacional o Preceptor de cualquier Instituto Nacional, que produzca o traducere una o más obras didácticas o científicas, ganará, para los efectos de jubilación, de 4 a 6 años en el primer caso y de 2 a 4 en el segundo. El Ejecutivo Nacional someterá estas obras al examen de las respectivas Facultades, o de una Junta nombrada al efecto, según el caso.

## LIBRO I

### *De la Instrucción Primaria.*

#### TITULO I

##### *De las escuelas de primero y segundo grados y organización de la Instrucción Primaria.*

Art. 16. Las escuelas de primer grado constituyen la instrucción pública obligatoria, la cual impone la Ley a todos los venezolanos de ambos sexos y comprende las materias siguientes:

- 1ª Lectura;
- 2ª Escritura;
- 3ª Las cuatro primeras reglas de la Aritmética; y

4ª Nociones de Historia patria, de Geografía de Venezuela, de Constitución Nacional, de Agricultura, la enseñanza del Himno Nacional y principios de Moral.

Los Reglamentos que se dicten determinarán la extensión de las nociones anteriores y la forma en que deberán suministrarse.

Art. 17. La Instrucción pública voluntaria comienza en las escuelas de segundo grado, y en ellas se enseñará:

- 1º Escritura al dictado, Aritmética práctica y Sistema Métrico, Geografía, Historia y Constitución de Venezuela;
- 2º Elementos de Gramática castellana y de Geografía e Historia universales;
- 3º Elementos de Higiene;
- 4º Urbanidad;
- 5º Moral;
- 6º Ejercicios gimnásticos;
- 7º El Himno Nacional.

En las de niñas se enseñarán además trabajos de aguja y costura.

Art. 18. Para ser admitido en una escuela de 2º grado se requiere poseer la instrucción del primero, lo que se comprobará por un examen que el aspirante rendirá al efecto, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 31 de este Código. Este examen lo practicará el Director del Instituto en el cual desea ingresar el solicitante.

Art. 19. Las escuelas de 2º grado serán para uno y otro sexo, y funcionarán separadamente. Las de 1º serán de varones, de niñas, y mixtas.

Art. 20. Las escuelas de 1º y 2º grado a las cuales asistan niñas serán diurnas. Para los varones habrá escuelas nocturnas de ambos grados.

Art. 21. En ninguna de estas estas escuelas se admitirán alumnos que no presenten certificación facultativa de estar vacunados.

Art. 22. La Nación, los Estados y los Municipios promoverán por cuantos medios puedan la Instrucción primaria; especialmente, creando y protegiendo el establecimiento de escuelas de primer grado en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, diurnas,

nocturnas y dominicales, de manera que, los conocimientos que constituyen la instrucción obligatoria estén al alcance de todos los venezolanos.

Art. 23. Ni la Nación, ni los Estados, ni los Municipios, pueden considerarse relevados de la obligación que les incumbe de establecer y fomentar la Instrucción primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa y tenga escuela establecida en la localidad respectiva.

Art. 24. Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que tengan a su cargo menores que se hallen en edad escolar, deberán enviarlos a escuela de primer grado, o comprobar ante el funcionario respectivo que los niños están cursando o han cursado las materias de la enseñanza obligatoria. Están además obligados a proporcionarles los libros y útiles que necesiten para el aprendizaje, a menos de extremada pobreza, legalmente comprobada. En este caso proveerá lo necesario la renta pública.

§ 1º La obligación de asistir a la escuela comienza a los siete años.

§ 2º La asistencia a la escuela de primer grado no podrá exigirse cuando la residencia del niño diste más de un kilómetro de aquélla.

Art. 25. Cuando los padres, tutores o encargados de niños resuelvan darles instrucción por sí mismos o por medio de profesores en el hogar, están en el deber de comprobarlo ante el funcionario respectivo.

Art. 26. Las personas que tengan a su cargo menores, y que no cumplan la obligación que les impone el artículo 24 de enviarlos a la escuela de primer grado, incurrirán en una multa de cinco bolívares. Si pasados diez días no hubieren cumplido con dicha obligación, se duplicará la multa, que podrá llegar hasta cuarenta bolívares en caso de reincidencia tenaz.

Art. 27. En iguales penas incurrirán las personas antedichas, si el menor dejare de concurrir a la escuela sin excusa justificada, por diez días consecutivos.

Art. 28. Las escuelas de primer grado no podrán funcionar con una

asistencia media de alumnos menor de diez, ni mayor de treinta. Los alumnos deberán matricularse, y de estas matrículas pasará el preceptor relación oficial al Superintendente de Instrucción Popular, por el órgano correspondiente.

Art. 29. Los exámenes de las escuelas de primero y segundo grados se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 12, y serán presididos por el Superintendente de Instrucción Popular o por personas que él comisione.

Art. 30. Las juntas examinadoras serán nombradas por el Superintendente de Instrucción Popular. El Reglamento determinará la manera de constituir las.

Art. 31. Todo alumno examinado y aprobado en las materias de instrucción obligatoria, recibirá del Superintendente, o de su representante legal, una boleta de suficiencia, en la cual constará: el nombre del alumno examinado, los nombres de sus padres, la junta que practicó el examen, la escuela en que se verificó, la calificación obtenida y cualquiera otra circunstancia digna de particular mención. Los aprobados en las materias de 2º grado recibirán una certificación del Director del Instituto, que expresará todas las materias en que lo hayan sido.

Art. 32. La boleta de suficiencia en la Instrucción obligatoria, expedida por el Superintendente de Instrucción Popular o su representante legal, será la única válida para los efectos de las disposiciones que rigen la materia.

Art. 33. Los que hayan recibido la instrucción obligatoria en un plantel federal, municipal o privado, o en el hogar, deberán en todo caso solicitar la boleta a que se refiere el artículo anterior. El funcionario a quien correspondiera la expedir haciendo constar en ella la circunstancia de cada caso, y podrá someter a examen especial al peticionario a fin de comprobar plenamente la suficiencia de éste.

Art. 34. El Ministro del ramo nombrará los comisionados *ad hoc*, cuando lo tenga a bien, para inspeccionar el estado de la instrucción.

Art. 35. Son atribuciones facultativas del Ejecutivo Nacional, que las ejercerá por órgano del Ministerio de Instrucción Pública:

1ª Reglamentar las disposiciones de este Código en materia de Instrucción Popular para su mejor cumplimiento, cuidando de no contrariarlas ni alterarlas.

2ª Establecer Institutos especiales de 1º y 2º grados, con capacidad para un número crecido de alumnos y personal correspondiente.

3ª Plantear por vía de ensayo y por tiempo determinado programas especiales y métodos de enseñanza.

4ª Dictar todas las medidas que juzgue convenientes para estimular el celo de los preceptores y para la selección y el progreso del personal docente.

## TITULO II

### *De los funcionarios de la Instrucción primaria.*

Art. 36. Los funcionarios de la Instrucción Primaria se dividen en Agentes del Ministerio de Instrucción Pública y en Preceptores de escuelas.

Art. 37. Son Agentes del Ministerio de Instrucción Pública:

1º Un Superintendente en la capital de cada Estado y en el Distrito Federal. En cada uno de los Territorios Federales, cuando su población y adelanto lo requieran, habrá también un Superintendente;

2º Un Intendente en la capital de cada Distrito o Departamento:

3º Un Subintendente en la cabecera de cada Municipio;

4º Agentes de Instrucción primaria en los caseríos y campos, y

5º Los Comisionados *ad hoc* que él designe, de acuerdo con el artículo 34.

Art. 38. El Ministro de Instrucción Pública nombrará los Superintendentes de Instrucción Popular, y éstos, a los Intendentes de Distrito, Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos.

Art. 39. Son deberes del Superintendente:

1º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública el nombramiento de los preceptores y pedir su remoción con causa justificada, pudiendo suspenderlos por falta grave, dando aviso inmediato a dicho Ministerio.

2º Nombrar los Intendentes, Subintendentes y Agentes, y participarlo al Ministerio del ramo;

3º Nombrar las juntas examinadoras de las escuelas de primero y segundo grados; expedir por sí o por medio de los Intendentes y Subintendentes, las boletas de suficiencia a que se refiere el artículo 31, y formular los programas de los exámenes.

4º Velar personalmente y por medio de sus agentes por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

5º Presentar trimestralmente informe general del estado de la Instrucción primaria en su jurisdicción, con cuadros demostrativos del movimiento escolar;

6º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, una vez a la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado; con el deber de anotar en cada visita el número de alumnos presentes, de cuya nota se llevará un registro especial en la Superintendencia. Las escuelas de segundo grado serán visitadas por el Superintendente o sus agentes, por lo menos dos veces al mes;

7º Dar aviso mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública, de las cantidades que los Subintendentes hayan entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código;

8º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública en los días 13 y 27 de cada mes, el presupuesto quincenal de la instrucción primaria en su jurisdicción.

9º Proponer al Ministerio del ramo la suspensión o trasladación a otro lugar, de las escuelas que no tengan la asistencia de alumnos prescrita en el artículo 28 de este Código;

10. Levantar el Censo escolar de

su jurisdicción en conformidad con las instrucciones del Ministerio del ramo; y

11. Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 40. Son deberes del Intendente:

1º Presentar al Superintendente candidatos para el nombramiento de preceptores en su jurisdicción y exigirle cuando lo crea de justicia, la remoción de los mismos; pudiendo suspenderlos por causa grave, dando cuenta inmediata al superior;

2º Proponer al Superintendente candidatos para el nombramiento de Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos;

3º Velar personalmente o por medio de sus Subintendentes y Agentes, por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

4º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, una vez a la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado, levantando en cada visita una acta en que necesariamente se exprese el número de alumnos presentes, acta que se remitirá original al Superintendente luégo de terminada la visita;

5º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, por lo menos dos veces al mes, las escuelas de segundo grado, levantando en cada visita una acta relativa al progreso y estado general del Instituto, la que se remitirá original a la Superintendencia después de pasada la visita;

6º Informar mensualmente al Superintendente, del estado de la instrucción primaria en su jurisdicción, con expresión de las cantidades que los Subintendentes hubieren entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas de que tratan los artículos 26 y 27 de este Código;

7º Coadyuvar con el Superintendente a la formación del censo escolar en su jurisdicción, y

8º Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 41. Son deberes de los Subintendentes y Agentes de caseríos y campos:

1º Velar personalmente por el regular desempeño de la instrucción primaria en su jurisdicción;

2º Visitar las escuelas de primero y segundo grados de su jurisdicción, cada vez que se lo encomienden los Intendentes;

3º Imponer las multas a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Código, y entregar su producto al Fiscal de Instrucción respectivo, dando aviso de la cantidad entregada, a su inmediato superior;

4º Rendir los informes que le pidan los Intendentes y contribuir con ellos a la formación del censo escolar, y

5º Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 42. Son deberes del Preceptor:

1º Abrir y cerrar el establecimiento en las horas señaladas por los Reglamentos escolares;

2º Llevar un registro de matrículas de alumnos, y expedir la correspondiente a cada uno de ellos, en la cual deberá expresarse el nombre y edad del niño, y el nombre de sus padres, tutores o encargados;

3º Dedicar todo el tiempo que permanezca abierta la escuela, a la enseñanza, distribuyéndola como lo determinen los Reglamentos;

4º Informar al funcionario de Instrucción primaria respectivo, de los niños que no concurren a la escuela durante diez días consecutivos sin causa justificada, a los efectos del artículo 27 de este Código, para lo cual llevará en debida forma un registro de asistencia diaria; y

5º Cumplir los demás deberes que le impongan este Código y los Reglamentos que le conciernen.

Art. 43. Los Superintendentes deberán ser venezolanos.

Art. 44. Los Intendentes, Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos serán precisamente vecinos de la localidad en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 45. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Superintendentes.

TOMO XXVIII—24

§ único. Los cargos de Intendentes, Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos son *ad honorem* y gratuitos, y ningún ciudadano designado para alguno de ellos podrá excusarse de ejercerlo por un año sino con justa causa, aprobada por el Ministerio del ramo. En caso de reelección, la aceptación es voluntaria.

Art. 46. Los preceptores deberán ser venezolanos, de reconocida moralidad, de buenas condiciones de salud y tener las aptitudes pedagógicas necesarias al buen desempeño del magisterio, comprobada esta aptitud con el diploma de maestro o con un examen rendido en la forma que determine el Ministro de Instrucción Pública.

§ único. El Superintendente de Instrucción deberá dar la preferencia, caso de haber concurrencia de varios aspirantes a un preceptorado, a aquel que exhiba su diploma o título de Maestro, máxime si a él acompañare una buena conducta.

Art. 47. Los preceptores quedan eximidos de todo cargo concejil, así como del servicio de las armas, salvo el caso de guerra internacional, y no podrán ser suspendidos ni reemplazados sino por causa justa suficientemente comprobada.

Art. 48. Las preceptoras de las escuelas de primero y segundo grados de niñas, deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pudiendo regentar las escuelas de primer grado de varones y mixtas.

Art. 49. Queda prohibido a los preceptores y preceptoras:

1º Admitir niños que no tengan la obligación escolar; y, sin causa justificada, a los que hayan sido matriculados en otra escuela;

2º Imponer a los alumnos castigos corporales, crueles o afrentosos;

3º Simular la aptitud de los alumnos, por acuerdo previo sobre las preguntas a que deben responder en los exámenes y visitas de inspección;

4º Presentar como obras de los alumnos las que hubieren sido ejecutadas por otras personas, y

5º Presentar a exámenes o en las



visitas de inspección, niños que no sean de la escuela.

Art. 50. Será motivo de destitución de los preceptores o preceptoras, la infracción de los cuatro últimos números del artículo anterior, y también la observancia de una conducta reprochable dentro o fuera de la escuela.

### TITULO III

#### *Del Censo Escolar.*

Art. 51. El Censo Escolar se levantará en la República cada cinco años con arreglo a las prescripciones siguientes, debiendo verificarse por primera vez en el próximo año escolar, el día que designe el Ejecutivo Nacional.

1ª El Ministro de Instrucción Pública, el 1º de mayo del primer año de cada período, fijará la hora en que haya de practicarse el censo, y lo hará publicar profusamente en todo el territorio nacional;

2ª El mismo funcionario, en los meses de mayo y junio del primer año de cada período, remitirá a los Superintendentes los modelos o patrones y certificados respectivos, y éstos los distribuirán entre los Intendentes;

3ª Los Superintendentes, con quince días de anticipación al 1º de agosto en que haya de levantarse el censo, harán publicar profusamente en todo el territorio del Estado la hora que se haya señalado para el acto;

4ª Los Intendentes, con ocho días de anticipación por lo menos, distribuirán entre los Subintendentes y Agentes de caseríos y campos, los modelos o padrones que hayan recibido;

5ª Los Subintendentes y Agentes de caseríos y campos nombrarán con ocho días de anticipación, el número de empadronadores necesarios para que vayan de casa en casa, el día fijado, llenando las casillas que contiene el modelo;

6ª Verificado el empadronamiento de una casa, el empadronador entregará al jefe de ella un certificado en que conste haberse llevado a cabo el empadronamiento;

7ª Cuando el empadronador no tenga perfecta seguridad de si una familia

ha sido ya empadronada, pedirá al jefe de ella el certificado de que trata el número anterior, y si no lo presentare, procederá a verificar el empadronamiento;

8ª Si por cualquiera circunstancia llegare un empadronador a quedar inhabilitado para cumplir sus funciones, él mismo designará quién lo haya de suplir y dará cuenta al funcionario que lo hubiere nombrado;

9ª Hecho lo prescrito en los números anteriores, los Subintendentes recogerán los modelos, y harán un resumen del censo practicado en el Municipio, caseríos y campos de su jurisdicción, formando dos registros, de los cuales dejarán uno en su poder, y enviarán otro al Intendente, con los comprobantes respectivos.

10ª Los Intendentes luego que reciban los registros del censo de los Municipios, harán a su vez el censo escolar del Distrito, en resumen, y remitirán un ejemplar de éste a los Superintendentes, con los comprobantes respectivos, y conservarán otro ejemplar en su poder, y

11ª Los Superintendentes, al recibir el resumen de los censos de los Distritos, harán a su vez el del Estado que les corresponda, y guardando un ejemplar, mandarán otro al Ministerio de Instrucción Pública, con los comprobantes respectivos

Art. 52. El Ministro de Instrucción Pública, con los datos que reciba de los Superintendentes hará, por Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, el Censo Escolar de la República: totalizará los resultados generales, los cuales publicará en la *Gaceta Oficial* e incluirá en la Memoria que ha de presentar al Congreso.

Art. 53. Todas las autoridades nacionales, de los Estados y Municipios, están en el deber de prestar la más eficaz cooperación y apoyo a los funcionarios de la Instrucción primaria para la formación del censo. Los que faltaren a este deber incurrirán en una multa de cuatrocientos bolívares.

Art. 54. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar cooperación a fin de que el censo se practique



en el día y horas fijados; y no podrán eximirse del cargo que se les confie sino por impedimento justificado.

Art. 55. La persona que se niegue a prestar su cooperación al Censo Escolar, incurrirá en una multa hasta de cien bolívares y las que se niegen a suministrar los datos que se les exijan, o que los den falsamente, en una de ciento cinco bolívares.

Art. 56. Las multas de que tratan los artículos anteriores serán a beneficio de la Instrucción primaria; las impondrán los agentes de dichos ramos, y las hará efectivas la primera Autoridad Civil del lugar; y si fuere un funcionario público el que hubiere incurrido en ellas, corresponderá dicha facultad al inmediato Superior. El producto de estas multas será entregado al Fiscal de Instrucción Pública Nacional de la jurisdicción, y darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública y al de Hacienda, tanto el Fiscal como la autoridad que haga la entrega, de la cantidad a que ella alcance.

Art. 57. El servicio de Correos y el de Telégrafos será gratuito para los que estén formando el censo, en el cumplimiento de su cargo.

Art. 58. El Censo Escolar deberá estar concluido, y sus cuadros generales en poder del Ministerio de Instrucción Pública, para el 30 de setiembre del primer año de cada período; de manera que haga la publicación preceptuada en el artículo 52 dentro de la primera quincena de octubre siguiente.

## LIBRO II

*De la instrucción secundaria y de la superior o científica.*

### TITULO I

*De la organización y enseñanza.*

#### CAPÍTULO I

*De las Escuelas Normales.*

Art. 59. Con el fin de formar Maestros y Profesores idóneos para la enseñanza, se establecerán por ahora, en Caracas, dos Escuelas Normales,

una para varones y otra para hembras. Cada una de estas Escuelas tendrá anexa una Escuela primaria que comprenderá los dos grados de esta instrucción.

Art. 60. El personal docente de las Escuelas Normales se compondrá de un Director o Directora, de un Subdirector o Subdirectora que serán también Secretarios, y de los Profesores necesarios; cuyos empleados serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional. Tendrán también un portero, que nombrará el Director o Directora.

Art. 61. El Ejecutivo nombrará los empleados anteriores de entre las personas de uno y otro sexo, de buena salud y de reconocida competencia y honorabilidad, prefiriendo en tal caso a los Maestros graduados. Dichos empleados tendrán los deberes impuestos por este Código y por el Reglamento especial que dictará el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. En estas Escuelas se dará un curso de tres años, cuyas materias se distribuirán así:

*Primer año.* Principios de la Educación Física, Moral e Intelectual; Historia Natural [Principios generales y Elementos de Botánica]; Higiene escolar; Lecciones de cosas; Dibujo, Teoría musical y Cantos escolares; Trabajos manuales, y en las de mujeres también labores propias del sexo.

*Segundo año.* Psicología pedagógica [1er. año]; Historia Natural [Elementos de Zoología]; Métodos de enseñanza y su aplicación práctica en la Escuela anexa; Lecciones de cosas; Dibujo, Teoría musical y cantos escolares; Trabajos manuales y Labores en las de mujeres.

*Tercer año.* Psicología pedagógica [2º año]; Historia Natural (Elementos de Mineralogía); Métodos de enseñanza, teoría de la Dirección y Organización de Escuelas, con la aplicación práctica de todos estos conocimientos en la escuela anexa; Lecciones de cosas; Dibujo; Teoría musical y cantos escolares; Trabajos manuales y Labores para las mujeres.

§ único. Este curso se abrirá cada tres años.

Art. 63. Para inscribirse como alumno en una Escuela Normal, el aspirante debe poseer la instrucción primaria y la relativa al curso preparatorio de los Colegios, lo que comprobará rindiendo un examen de admisión conforme se estipula más adelante; debe además tener quince años de edad, por lo menos, y las condiciones de buena salud y moralidad requeridas para el Magisterio.

## CAPÍTULO II

### *De los Colegios Nacionales.*

Art. 64. Habrá en cada uno de los Estados de la República, por lo menos, un Colegio Nacional para varones y otro para hembras; y en el Distrito Federal, dos para cada sexo.

Art. 65. Los Colegios Nacionales para varones serán de dos categorías; primera y segunda. El Ejecutivo establecerá los de cada una de ellas, en las ciudades en donde lo juzque conveniente, de acuerdo con la necesidad y elementos científicos del lugar, y de conformidad con los medios de que aquel disponga para ello.

Art. 66. Los Colegios Nacionales para varones tendrán para su servicio docente un Director, un Subdirector Secretario y los Profesores requeridos; estos empleados serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Nacional. Tendrán además un portero nombrado por el Director.

Art. 67. El nombramiento de Director y Subdirector de los Colegios de primera categoría, lo hará el Ejecutivo en personas competentes, que tengan cuando menos, título de Bachiller y que sean venezolanos. Para los Colegios de segunda categoría, lo hará de modo que uno de los nombrados pueda dar la enseñanza mercantil, pero prefiriendo siempre a los que tengan título académico. Para el profesorado, en ambos Colegios, basta la idoneidad bien comprobada del candidato en la materia que ha de enseñar.

Art. 68. Los funcionarios anteriores tendrán los deberes impuestos por

este Código y por el Reglamento; y además los Directores y Subdirectores se distribuirán la enseñanza de las asignaturas para las cuales no haga el Ejecutivo nombramiento de Profesor, teniendo en mira el mejor servicio de ellas.

Art. 69. Los Profesores no podrán ser removidos sino por incapacidad física o legal, por falta de cumplimiento de sus deberes, o por infracción a las leyes en general.

Art. 70. En los Colegios de primera categoría se leerán las materias correspondientes a dos cursos denominados: Curso Preparatorio y Curso Filosófico o Bachillerato. En los de segunda categoría se dará el Curso Preparatorio y una enseñanza mercantil.

Art. 71. El Curso Preparatorio se leerá en dos años: distribuyendo las materias que lo constituyen así:

*Primer año.* Gramática Castellana (curso superior); Geografía universal (curso superior); Idioma francés (1er. año); Idioma inglés o alemán (1er. año); Higiene.

*Segundo año;* Elementos de Retórica y Ejercicios de Composición en castellano; Idioma francés (2º año, con ejercicios de traducción y conversación; Idioma inglés o alemán (2º año, con ejercicios de traducción y conversación); Elementos de Gramática latina; Aritmética razonada y Nociones de Algebra y de Geometría.

§ único. Las Nociones de Algebra y de Geometría de este curso comprenderán: las necesarias para resolver problemas que den origen a una o más ecuaciones de primer grado, o a una sola de segundo grado; teoremas (demostrados) y problemas de Geometría plana, y el enunciado de los teoremas de medida de los sólidos geométricos y de sus superficies; y las definiciones relacionadas con todas estas nociones.

Art. 72. La enseñanza en los Colegios de segunda categoría se dará en tres años así:

*Primer año.* Las materias del primero del curso anterior; y Aritmética Comercial, con resolución de proble-

mas sobre renta del Estado, Deuda Pública y Cajas de Ahorros.

*Segundo año.* Las materias del segundo del curso anterior; Teneduría de libros por partida doble, Libros auxiliares de una casa de comercio y Contabilidad de las Oficinas Públicas de Hacienda; Nociones de Economía Política; y

*Tercer año.* Estadística comercial, general y de Venezuela, y correspondencia comercial; Nociones de Código de Comercio en general y en sus relaciones con la Legislación Fiscal.

Art. 73. La enseñanza del Curso Filosófico se dará en cuatros años, conforme al programa siguiente:

*Primer año.* Elementos de Gramática griega; Álgebra elemental (curso completo); Física (Física general y Calor); Historia Universal;

*Segundo año.* Geometría elemental (curso completo) y Trigonometría plana; Física (Luz y Electricidad); Química inorgánica, Historia universal.

*Tercer año.* Filosofía; Química Orgánica; Botánica; y

*Cuarto año.* Historia de la Filosofía; Zoología y Geología; Astronomía y Cronología.

§ único. Todos los cursos anteriores se abrirán cada dos años, simultáneamente, y en la misma fecha en todos los Colegios.

Art. 74. Para inscribirse en el Curso Preparatorio, el aspirante debe poseer los conocimientos de la Instrucción primaria de segundo grado, lo cual comprobará presentando un examen de admisión al tenor de lo dispuesto en el Título IV del Libro II. Para la inscripción en el Curso Filosófico el aspirante deberá presentar el Certificado de aprobación en el examen general del Curso Preparatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 75. Para los fines de la inscripción, los alumnos que hayan hecho los estudios de todo el Curso Preparatorio, y hubieren sido examinados y aprobados en cada una de las materias que lo constituyen, rendirán un examen general de todas ellas.

§ único. El alumno podrá rendir el examen anterior, a su elección, en el Instituto donde cursó, o en aquel en que pretenda inscribirse; pero para la inscripción en una Escuela Normal, es obligatorio rendirlo en ella, o repetirlo si lo hubiere hecho en otro Instituto.

Art. 76. Los Directores de Colegios expedirán un Certificado a los alumnos que fueren aprobados en el examen anterior. Los Directores de Colegios de primera categoría expedirán también otro certificado a los alumnos que hubieren sido examinados y aprobados en cada una de las materias del Curso Filosófico. Este último certificado servirá de título suficiente para optar al examen de Bachiller, el cual sólo lo darán las Universidades y Seminarios; más el título expedido por los últimos Institutos no dará derecho sino para inscribirse en Ciencias Eclesiásticas.

Art. 77. Los certificados mencionados se harán con los requisitos de Ley, y deberán expresar: el nombre y apellido del alumno y el de sus padres; la edad del primero y su lugar de nacimiento; las materias de los diferentes exámenes parciales rendidos por el cursante, con la calificación obtenida en cada uno de ellos; y también, el del Curso Preparatorio, la fecha del examen general y la respectiva calificación; y ambos deberán ser firmados por el Director, el Profesor más antiguo del respectivo curso en ejercicio, y refrendado por el Subdirector Secretario.

Art. 78. Con el Certificado del Curso Preparatorio podrá un alumno inscribirse en el curso de Agrimensura que se leerá en la Escuela de Ingeniería.

Art. 79. El Ejecutivo Nacional establecerá Colegios para niñas en las ciudades donde lo juzgue conveniente, de acuerdo con los elementos de que disponga para ello.

Art. 80. Estos Colegios tendrán para su servicio una Directora, una Subdirectora Secretaria, los Profesores necesarios y un portero.

Art. 81. Los nombramientos para el servicio docente los hará el Ejecu-

tivo, eligiendo personas de buena salud y bien reputadas por su instrucción y moralidad; prefiriendo entre éstas, las Maestras graduadas para la Dirección, y las que tengan título o certificado legal, para el profesorado. El portero será nombrado por la Directora.

Art. 82. La enseñanza de estos Colegios se dará en tres años, conforme al programa que sigue:

*Primer año.* Gramática castellana (curso superior); Geografía Universal y Nociones de Cosmografía, Nociones generales de Higiene; Labores;

*Segundo año.* Elementos de Retórica y Ejercicios de Composición en castellano, Historia universal; Idioma francés; Labores; y

*Tercer año.* Aritmética razonada, Historia universal; Idioma francés (con ejercicios de traducción y conversación); Labores.

§ único. Las labores estarán a cargo de las Directoras y Subdirectoras, quienes darán también en los tres años del curso, lecciones de Economía doméstica, de Moral y Urbanidad.

Art. 83. Los cursos anteriores se abrirán cada tres años.

Art. 84. En todo lo demás, se aplicará a estos Colegios las reglas establecidas para los de varones.

Art. 85. Para las inscripciones, matrículas y exámenes, todos los Colegios así como las Escuelas Normales se registrarán por lo prescrito en los Títulos III y IV del Libro II.

§ único. Los textos de enseñanza para todos estos planteles, serán los que ordene el Ejecutivo por indicación del Consejo Universitario de Caracas.

Art. 86. En los Colegios y Escuelas Normales no se abrirá curso ni cátedra con menos de tres alumnos.

Art. 87. El Gobierno Nacional procurará proveer a los Colegios de ambos sexos y a las Escuelas Normales, de local adecuado y del mobiliario y útiles necesarios para la enseñanza, así como de gabinetes para las cátedras que los requieran.

Art. 88. Los Directores y Directo-

ras de Colegios o Escuelas podrán admitir alumnos internos; pero deberán excluir, de la pensión que estipulen para dichos alumnos, el pago de enseñanza.

### CAPÍTULO III

#### *De las Universidades.*

##### SECCIÓN I

#### *Organización.*

Art. 89. Habrá dos Universidades: una en Caracas, que se denominará *Universidad Central de Venezuela*; y otra en Mérida, que se denominará *Universidad de los Andes*.

Art. 90. En las Universidades se dará la enseñanza científica correspondiente a dos o más Facultades y a ramos especiales relacionados con éstas.

Art. 91. Las facultades universitarias son:

- Facultad de Ciencias Políticas.
- Facultad de Ciencias Médicas.
- Facultad de Ciencias Exactas.
- Facultad de Ciencias Eclesiásticas.
- Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 92. La enseñanza en la Universidad Central comprenderá, por ahora, cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Ciencias Médicas, Ciencias Exactas y Ciencias Eclesiásticas. Las cátedras de esta última Facultad funcionarán en el Seminario Metropolitano.

Art. 93. La enseñanza en la Universidad de los Andes comprenderá los cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas y Ciencias Eclesiásticas.

Art. 94. Las Universidades tendrán para su dirección general, un Rector y un Vice-Rector; para su servicio docente, los Profesores y Preparadores necesarios; para el despacho de sus asuntos, un Secretario, y cuando fuere preciso, un Subsecretario-Archivero y un adjunto a la Secretaría; y para el servicio interior, los Bedeles y sirvientes indispensables.

Art. 95. El Rector y el Vice-Rector, el Secretario, el Subsecretario y el adjunto, serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional;

pero los nombrados deberán ser Doctores de una de las Universidades de la República y venezolanos por nacimiento, excepto el adjunto, para cuyo nombramiento basta que sea venezolano.

Art. 96. Para ser Profesor de una Facultad se requiere ser venezolano y poseer el título de Doctor en ella, conferido por una Universidad de la República.

Art. 97. El nombramiento de Profesores lo hará el Ejecutivo Nacional del modo siguiente: los Consejos Universitarios enviarán al Ministerio, por órgano del Rector, candidatos idóneos para cada asignatura, cada vez que los tengan, el Ministro llevará para cada una de ellas la nómina de los candidatos enviados; y el Ejecutivo Nacional elegirá libremente de la correspondiente lista, el candidato que deba ser favorecido.

Art. 98. Los Profesores no podrán ser removidos sino por incapacidad física o legal comprobada, inasistencia reiterada a las clases u otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y por infracción a las leyes generales del país.

Art. 99. El Ejecutivo nombrará Preparadores para las cátedras que tengan Laboratorio, Gabinete o Anfiteatro. Para los que requieran las cátedras de la Facultad de Medicina, el Ejecutivo extenderá el nombramiento al candidato favorecido en el concurso que, para este fin, establecerá el Consejo de la citada Facultad, cuyo candidato será indicado al Ministerio por el Rector.

Art. 100. Los empleados del servicio interior serán nombrados y removidos por el Rector.

Art. 101. El Rector es el Jefe del Instituto, y comparte con el Vice-Rector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios, y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente a ella.

Art. 102. Las faltas temporales del Rector las suplirá el Vice-Rector; las de éste, el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario, el Sub-

secretario, y si no lo hubiere, la persona que designe el Rector;

Art. 103. Todos los funcionarios tendrán los deberes impuestos por este Código y los que les asigne el Reglamento.

SECCIÓN II

*De la enseñanza.*

Art. 104. Corresponde a la enseñanza de las Facultades universitarias las materias que se expresarán, leídas en las cátedras y años que se indican.

*Facultad de Ciencias Políticas*

Ocho cátedras: 1ª Derecho Romano y su historia; 2ª Sociología y Economía Política; 3ª Derecho Público Eclesiásticos, Nociones de Derecho Español y Elementos de Derecho Civil Italiano; 4ª Derecho Civil Patrio; 5ª Derecho Penal y Derecho Mercantil; 6ª Derecho Político, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Público; 7ª Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada; 8ª Procedimiento Civil y Criminal y Código de Hacienda.

Seis años; 1er. año: Derecho Romano y su historia; Derecho Público Eclesiástico y Derecho Español (la mitad del año académico para cada materia); Sociología. 2º año: Derecho Romano; Elementos de Derecho Civil Italiano; Economía Política. 3er año: Derecho Civil Patrio (Código Civil y demás leyes respectivas); Derecho Político y Administrativo; Derecho Penal (Código Penal Venezolano y demás leyes respectivas). 4º año: Derecho Civil Patrio (Código Civil y leyes respectivas); Derecho Internacional Público; Derecho Mercantil (Código de Comercio). 5º año: Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada (simultáneamente); Procedimiento Civil. 6º año: Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada (enseñanza simultánea); Procedimiento Criminal y Código de Hacienda; Medicina legal (que se estudiará en la cátedra correspondiente a la Facultad de Ciencias Médicas).



*Facultad de Ciencias Médicas*

Doce cátedras: 1ª Anatomía Humana; 2ª Histología, Microbiología y Fisiología teórica y experimental; 3ª Física y Química Biológicas; 4ª Disección y Medicina Operatoria; 5ª Patología general y Pediatría. 6ª Patología Quirúrgica; 7ª Patología Médica; 8ª Terapéutica, Materia Médica y Farmacología; 9ª Higiene y Medicina legal; 10ª Obstetricia y Clínica Obstétrica; 11ª Clínica Médica; 12ª Clínica Quirúrgica.

Seis años: 1er año: Anatomía Humana; (primer curso); Histología y Microbiología; Física y Química Biológicas (primer curso). 2º año: Anatomía Humana (segundo curso); Fisiología teórica y experimental; Física y Química Biológicas (segundo curso); Disección (ejercicios prácticos). 3er. año: Patología General; Patología Quirúrgica (primer curso); Medicina operatoria (ejercicios prácticos); Clínica Médica; Clínica Quirúrgica. 4º año: Patología Médica (primer curso); Patología Quirúrgica (segundo curso); Obstetricia teórica; Clínica Médica; Clínica Quirúrgica. 5º año: Patología Médica (segundo curso, en el cual entrará la Patología Tropical); Terapéutica General y Materia Médica; Higiene Pública y Privada; Clínica Médica o Quirúrgica; Clínica Obstétrica. 6º año: Terapéutica aplicada; Medicina Legal y Toxicología; Pediatría; Clínica Médica, Clínica Quirúrgica.

Las Cátedras de Clínica funcionarán en el Hospital Vargas, y el Gobierno del Distrito Federal dotará a los respectivos Profesores de la Universidad Central, de los servicios y demás elementos del Establecimiento necesarios para la enseñanza.

El Consejo de la Facultad de Medicina reglamentará la enseñanza y los exámenes correspondientes a las cátedras mencionadas en el párrafo anterior.

*Facultad de Ciencias Eclesiásticas.*

Siete cátedras: 1ª Teología Dogmática; 2ª Sagrada Escritura; 3ª Teología dogmática y Teología moral; 4ª Histo-

ria Eclesiástica y Patrología; 5ª Instituciones de Derecho Canónico Privado y Público y Textos de las Decretales; 6ª Derechos Romano y Patrio en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico, Sociología, Historia y Filosofía del Derecho; 7ª Literaturas profana y sagrada y Oratoria sagrada.

Seis años: 1er. año: Teología dogmática; Sagrada Escritura. 2º año: Teología dogmática; Sagrada Escritura. 3er año: Teología dogmática y Teología moral; Historia Eclesiástica y Patrología. 4º año: Teología Dogmática y Teología moral; Historia Eclesiástica y Patrología; 5º año: Instituciones de Derecho Canónico privado y Texto de las Decretales; Derechos romano y patrio en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico; Literaturas profana y sagrada. 6º año: Instituciones de Derecho público Eclesiástico y Texto de las Decretales; Sociología, Historia y Filosofía del Derecho; Oratoria Sagrada.

*Facultad de Ciencias Exactas.*

La enseñanza de esta Facultad la constituye, por ahora, la de la Escuela de Ingeniería. (Véase el Título V, Capítulo II).

*Facultad de Filosofía y Letras.*

El programa de estudios de esta Facultad se determinará cuando se establezca la enseñanza correspondiente.

Art. 105. Además de las cátedras mencionadas anteriormente, habrá en la Universidad Central otras dos, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas, que enseñarán en dos años: la una, Física e Historia Natural, en sus aplicaciones a la Farmacia, y Leyes y Principios que rigen al Farmacéutico; y la otra, Química, Análisis, Químico y Micrografía; en las mismas aplicaciones; cuyas materias forman parte del curso de Farmacia.

Art. 106. Se leerá también en las dos Universidades, el Curso Filosófico conforme al programa de estudios dictado para los Colegios; y habrá también otra cátedra, en la que se enseñará, en un año, Principios generales



de Literatura, y en otro, Historia de la Literatura Española.

§ único. La cátedra de Literatura es obligatoria para los aspirantes al grado de Doctor.

Art. 107. El Ejecutivo Nacional, a propuesta del Consejo Universitario, podrá crear otras cátedras; obligatorias o libres, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y el progreso científico.

Art. 108. Todos los cursos de las Universidades se abrirán cada dos años; pero no podrá abrirse ningún curso ni ninguna cátedra con menos de tres alumnos.

Art. 109. Las aulas universitarias son públicas; los Profesores pueden admitir en sus cátedras personas no inscritas como alumnos, en calidad de oyentes.

Art. 110. Fuera de los Profesores y Preparadores, ninguna persona puede ocupar las cátedras sino con anuencia del Consejo Universitario.

Art. 111. Las Universidades son los únicos Cuerpos docentes que están autorizados para conferir, por el órgano de sus Rectores, los títulos de Bachiller, los grados de Doctor en las Facultades que funcionen en ellas, y los títulos correspondientes a los ramos especiales que de éstas dependan. La Universidad Central conferirá, por el órgano del Director de la Escuela de Ingeniería, los títulos de Agrimensor Público y de Ingeniero.

#### SECCIÓN III

##### *De las Facultades.*

Art. 112. Para mejor organización y dirección de la enseñanza científica, cada Facultad, constituida por todos los Doctores graduados en la respectiva ciencia, y residentes en la localidad en que funciona la Universidad, se congregará cada cuatro años con el objeto de elegir de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; cuyos funcionarios en unión de los Profesores correspondientes formarán el Consejo de la Facultad, que la representará.

Art. 113. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Velar por la buena marcha de la enseñanza de sus respectivas ciencias; y someter al Ejecutivo las reformas que consideren favorables al progreso de dicha enseñanza para los efectos de su aprobación.

2ª Resolver todas las cuestiones que sobre la misma enseñanza le sean sometidas por el Ministerio, por el Consejo Universitario o por el Rector.

3ª Reglamentar los concursos para la elección de Preparadores y formular con anticipación los programas para verificarlos.

4ª Proponer al Consejo Universitario candidatos para el Profesorado.

5ª Nombrar para cada asignatura dos examinadores extraños al Cuerpo docente para los efectos de la formación de los Jurados y formular las preguntas escritas para los exámenes.

6ª Reunirse cuando lo requiera el cumplimiento de sus deberes, o cuando el Consejo Universitario o Rector los exciten a ello.

7ª Cumplir los demás deberes que les señalen este Código y el Reglamento.

## TITULO II

### *De los funcionarios.*

#### CAPÍTULO I

##### *De los Rectores y Vicerrectores,*

##### *Directores y Subdirectores, Secretarios y Subsecretarios,*

##### *Profesores, Preparadores y Bedeles.*

Art. 114. Los Rectores y los Directores de los Institutos de instrucción pública, tienen los deberes siguientes:

1º Ejercer el Gobierno Superior del Instituto correspondiente, esmerándose por la buena marcha de sus estudios, por la conservación de su orden interior y la de los bienes materiales que posea, y también por su progreso.

2º Entenderse con el Gobierno Nacional sobre todo lo que concierna a su respectivo Instituto, y ejercer las atribuciones que no estén conferidas a otro funcionario.



3º Presidir todos los actos del mismo, salvo que la ley indique o permita que lo haga otra autoridad.

4º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe en el cual expondrán: la marcha general del correspondiente Instituto en el año anterior, los elementos de que carezca y las reformas que requiera; y también, el movimiento escolar durante el último año académico transcurrido, en cuya exposición expresarán, las cátedras que funcionaron con sus respectivos profesores y cursantes, y el resultado de todos los exámenes, con la debida separación de cada una de sus variedades, junto con la calificación obtenida por los alumnos en todos ellos.

5º Conceder licencia, hasta por noventa días, a los Profesores y demás funcionarios siempre que sea por motivo de enfermedad o por otro de igual importancia y nombrar los interinos correspondientes; en cuyo caso comunicarán al Ejecutivo la licencia concedida y el nombramiento de interino; y si al vencimiento de ella no se reencargase el funcionario, propondrán al Ejecutivo lo que juzgaren conveniente a fin de que éste provea.

6º Hacer el horario general de clases y formar el programa para los exámenes generales de fin de año.

7º Cumplir todos los deberes que le señalen este Código y el Reglamento, y hacer que los demás funcionarios cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Nacional la remoción de los que no los cumplieren a pesar de sus exhortaciones; y cumplir y hacer cumplir todas las demás disposiciones legales que les comunique el Ministerio de Instrucción Pública.

8º Los Rectores cuidarán también de que las Facultades desempeñen debidamente las funciones que les corresponden.

Son deberes de los Vicerrectores y de los Subdirectores:

1º Cooperar con el Rector o Director en todo lo relativo a la vigilancia del Instituto.

2º Suplir las faltas de asistencia del Rector o Director, ejerciendo to-

das las atribuciones de éstos siempre que sea necesario; y ayudarlo en los trabajos de la Dirección.

3º Llevar un registro de títulos en el cual anotarán el extracto de los que expidiere el Instituto, separando sus diversas clases, firmando las anotaciones junto con el Rector o Director, y harán constar al pie del título expedido el folio que le corresponde en el Registro.

4º Redactar los Diplomas, Certificados y títulos que el Instituto deba expedir, y ayudar al Rector o Director a formar el Programa de exámenes y a hacer el Horario de las clases.

5º Asistir a todos los actos académicos del Instituto.

6º Cumplir todos los demás deberes que les asignen este Código y el Reglamento.

7º Los Subdirectores, en su carácter de Secretarios, tendrán también las atribuciones de éstos.

Art. 115. Son deberes de los Secretarios:

1º Redactar y extender conforme a las instrucciones del Rector o Vicerrector, las actas y la correspondencia oficial del Instituto.

2º Llevar sendos libros para asentar en ellos: las matrículas de los cursantes; las actas de todos los exámenes colectivos, las de los generales de opción a título o a grado; las actas de los demás exámenes; y las de otros actos del Instituto.

3º Asistir con el Rector o Vicerrector a todos los actos del Instituto y dirigir el ceremonial universitario.

4º Custodiar el sello y el archivo del Instituto y mantener el último en perfecto orden.

5º Cumplir las demás disposiciones que les incumben impuestas por este Código y por el Reglamento.

Art. 116. El Subsecretario tiene el deber de suplir las faltas accidentales del Secretario; de ayudar a este en sus tareas; y especialmente, de atender al archivo y a la Biblioteca, ordenándolos del mejor modo posible.

Art. 117. Son deberes de los Profesores:

1º Dar la enseñanza respectiva todos los días hábiles del año académico, durante una hora que será asignada en el horario general de clases.

2º Llevar nota de la asistencia y conducta de los cursantes; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden dentro y fuera de la clase, denunciando ante el jefe superior del Instituto al que faltare a él; y darles ejemplo de buenos modales.

3º Sujetarse al programa de estudios establecido por la ley, cumpliéndolo en cuanto les concierna, para lo cual elegirán los textos, métodos de enseñanza y medios más adecuados.

4º Asistir puntualmente a todos los actos académicos ú otros, para los cuales sean citados por alguna de las autoridades universitarias.

5º Cumplir los demás deberes que les asignen este Código y el Reglamento, y las otras disposiciones de orden legal que les comunique el superior.

Son deberes de los Preparadores:

1º Asistir siempre a la clase junto con el Profesor, ayudarlo en los trabajos prácticos y obedecer sus instrucciones.

2º Cuidar asiduamente del Laboratorio, Gabinete o del Anfiteatro de su cargo.

Art. 118. Los Bedeles, porteros y sirvientes están obligados a cumplir los deberes que les señale el Reglamento, y las demás disposiciones relativas al Instituto dictadas por los Rectores o Directores respectivos.

## CAPÍTULO II

### *De los Consejos de Instrucción.*

#### SECCIÓN 1ª

Art. 119. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal, y con residencia en la capital, habrá un Consejo de Instrucción, compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 120. Los Consejos de Instrucción se organizarán según lo disponga el Ejecutivo Nacional, y el nombra-

miento de sus miembros se hará recaer en personas idóneas y honorables de la localidad.

Art. 121. El cargo de miembro del Consejo de Instrucción es honorífico y gratuito; se ejercerá por dos años y no podrá excusarse su aceptación sino por causa justa, comprobada y aprobada por el Ministro de Instrucción Pública; podrá ser reelegible, pero su desempeño en esta vez será voluntario.

Art. 122. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Esmerarse por la buena marcha y por el progreso de la Instrucción Pública en el territorio de su jurisdicción.

2ª Vigilar todos los Institutos públicos de enseñanza secundaria y de enseñanza especial que existan en su jurisdicción, a fin de que se cumplan todas las disposiciones de este Código y las demás relativas a ellos.

3ª Sancionar los programas de los exámenes generales de fin de año, y nombrar las juntas que han de practicarlos en dichos Institutos, para cuyo fin nombrarán los examinadores extraños.

4ª Vigilar también los Institutos particulares destinados a la misma enseñanza, que estén registrados en el Ministerio, a fin de que cumplan estrictamente todas las disposiciones legales.

5ª Nombrar anualmente y a su debido tiempo dos o más Delegados, de dentro o fuera del Consejo, los cuales sancionarán los programas y formarán parte de las juntas para los exámenes generales de fin de año en los Institutos aludidos en el párrafo anterior; e informarán al mismo Consejo del resultado de ellos.

6ª Resolver todas las cuestiones que sobre instrucción secundaria se presenten en su jurisdicción comunicando al Ministerio la opinión formada por el Consejo; y resolver las consultas que sobre instrucción primaria les haga el Superintendente de la localidad.

7ª Informar al Ministerio de Instrucción Pública, dada la ocasión, de las irregularidades que encuentren en los Institutos que estén bajo su vigi-

lancia; e indicarle, al haberlos, los candidatos idóneos para el Profesorado señalando la materia de la idoneidad.

8ª Enviar al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe dando cuenta de sus labores durante el año anterior.

9ª Efectuar sesiones cada vez que el cumplimiento de sus deberes lo exija, previa convocatoria de su Presidente.

10ª Cumplir las demás disposiciones de este Código y las que dicte el Ministerio.

SECCIÓN 2ª

*Consejos Universitarios.*

Art. 123. Habrá también un Consejo de Instrucción científica o Consejo Universitario en cada localidad donde haya Universidad.

Art. 124. Los Consejos Universitarios los constituirán el Rector, el Vice-Rector y los Presidentes de las Facultades; y será también miembro de él el Profesor más antiguo en ejercicio, cuando el número de los miembros anteriores sea par. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Vicerrector.

Son atribuciones de los Consejos Universitarios:

1ª Representar jurídicamente a la Universidad.

2ª Esmerarse por el progreso de la respectiva Universidad desde todo punto de vista, y resolver las cuestiones que sobre la dirección de ella le sean sometidas por el Rector.

3ª Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, al haberlos, y por órgano del Rector, los candidatos idóneos para el Profesorado, expresando la materia de éste para cada candidato.

4ª Proponer al Ejecutivo la creación de nuevas cátedras y las reformas que juzgue necesarias para la buena marcha del Instituto y para el progreso científico de la Nación.

5ª Dictar el Reglamento interior de

la respectiva Universidad; y ponerlo en vigencia, previa aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

6ª Remitir durante el primer trimestre del año al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre las labores del año escolar y estado actual de la Universidad.

7ª Los Consejos Universitarios celebrarán sesiones cada vez que el desempeño de sus funciones lo exija, y a solicitud de cualquiera de sus miembros, y será presidido por el Rector y en su defecto por el Vice-Rector. En el último caso la Secretaría será desempeñada por otro de los miembros.

8ª Nombrar cinco examinadores para el curso filosófico, extraños al cuerpo docente del Instituto.

TÍTULO III

*De los Cursantes.*

Art. 125. Para la validez académica de los estudios que se hagan en todos los institutos es preciso matricularse en cada una de las asignaturas respectivas conforme a lo prescrito en los artículos que siguen.

Art. 126. Para que puedan ser matriculados en el Curso Preparatorio, en el de una Escuela Normal, en el de Agrimensura o en el Curso Filosófico, es indispensable que los aspirantes hayan llenado los requisitos respectivos establecidos en los artículos 63, 74 y 75; y para que puedan serlo en algunos de los cursos de Ciencias Mayores, deben presentar el título de Bachiller y la copia legalizada de su acta de nacimiento o una prueba supletoria.

Art. 127. El aspirante presentará personalmente los documentos de ley al Secretario, y éste lo inscribirá en cada una de las matrículas correspondientes a las diversas asignaturas que el alumno va a cursar. En el mismo acto o posteriormente el Secretario extenderá el certificado de cada matrícula, en el cual expresará los nombres y apellidos del alumno y de sus padres, la edad del primero, su lugar de nacimiento y su Patria; la denominación del curso, el año y la asignatura corres-

pondientes, y la fecha de la inscripción; y el Secretario anotará entonces todos estos datos, inclusive el nombre del alumno, en el mismo libro de matrículas, pero en lugar aparte de éstas.

§ único. Para la inscripción al principio del año, no son obligatorios los documentos mencionados; pero su presentación es forzosa, así como son indispensables los demás requisitos de ley para obtener el certificado de matrícula, y por tanto para la inscripción a exámenes.

Art. 128. El lapso legal para inscribirse es de los quince primeros días del año académico correspondiente. Si por causa comprobada ante el Rector o Director no hubiere podido un alumno inscribirse en dicho lapso, podrá hacerlo hasta el 15 de diciembre, previo examen ante el Profesor de la clase respectiva de las materias leídas en ella hasta ese día; cuyo Profesor dará fé ante el Jefe del instituto de si el aspirante es o no apto para inscribirse. El 15 de diciembre se cerrará definitivamente la inscripción y por ningún respecto podrá incorporarse nadie más como cursante. Esta inscripción será gratis.

Art. 129. El certificado de matrícula es requisito indispensable para la inscripción a exámenes; este certificado podrá ser expedido por el Secretario desde el principio del año académico hasta el 15 de junio; pero no lo extenderá sino a los cursantes que hayan sido examinados y aprobados en todas las materias del año escolar anterior. El alumno abonará por dicho certificado los derechos de Reglamento.

Art. 130. Toda contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores hará nulas las matrículas y los actos derivados de ellas.

Art. 131. El Secretario le formará un expediente al cursante con los documentos requeridos para la inscripción y los certificados de matrículas.

Art. 132. Los cursantes están obligados a guardar orden y el debido respeto á los funcionarios, comprendidos en éstos los Bedeles; a asistir a sus clases con puntualidad y a tener compostura en ellas; a atender a las ex-

plicaciones de los Catedráticos, y a satisfacer a las cuestiones que éstos les propongan; y a procurar, por el estudio, la adquisición de la mayor suma de conocimientos.

Art. 133. Cuando un cursante tuviere de cuarenta a sesenta faltas de asistencia a una clase, durante un año, no podrá inscribirse para el examen colectivo de ella; pero podrá rendir uno individual, cuya duración fijará el Rector según el número de faltas no pudiendo ser de menos de media hora. Si las faltas pasasen de sesenta el alumno perderá el año de estudio.

Art. 134. Los cursantes que falten a los demás deberes escolares incurrirán en las penas siguientes:

1ª Por perturbación del orden interior del establecimiento, un mes de expulsión;

2ª Por falta contra los funcionarios y autoridades universitarias, dentro o fuera del Instituto, que no revistieren mayor gravedad, y por la primera vez, tres meses de expulsión; y

3ª Si se repiten las faltas o si desde la primera vez fuesen graves, expulsión desde dos años hasta la definitiva de todos los Institutos de la República.

Art. 135. Las penas de los números 1º y 2º serán impuestas por el Rector; las del número 3º, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 136. El alumno expulsado no podrá ser recibido en otro Instituto durante la expulsión.

Art. 137. Ningún alumno podrá rendir un examen de fin de año sino en el Instituto donde estuviese inscrito, salvo el caso de necesidad de cambio de Establecimiento por causa bien justificada. El que haya sido aplazado o reprobado en una asignatura, no podrá examinarse en ella, por ningún motivo ni en ninguna época, sino en el Instituto donde fué rechazado.

Art. 138. Todas las disposiciones de este Título se aplicarán a todos los Institutos.

TITULO IV

*De los exámenes.*

CAPÍTULO I

*De los exámenes en general.*

Art. 139. Los exámenes de todos los Establecimientos de enseñanza se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en cada Instituto, y pueden ser colectivos o individuales. Serán colectivos, los que deben rendir los cursantes de cada asignatura al fin del año académico y los exámenes de admisión para el Curso Preparatorio; e individuales, los de una u otra de las especies anteriores que puedan presentar los alumnos que no entraren en los exámenes colectivos, y todos los demás que dieren los Institutos.

Art. 140. Los exámenes se practicarán por medio de preguntas escritas, de las cuales el examinando sacará por suerte, las que fuere menester, y disertará sobre ellas; limitándose los Jurados a oír estas disertaciones sin derecho para interrumpir al alumno, salvo para ordenarle el cambio de aquéllas, o exigirle que se concrete a algún punto especial.

§ único. Se exceptúan los exámenes de Clínicas en los que el examinador hará preguntas imprevistas en relación con el enfermo presentado al alumno, las cuales hará en forma laconica.

Art. 141. Las preguntas deben comprender toda la materia de examen. Los profesores harán las de sus respectivas asignaturas; las de éstas estarán separadas cuando el examen verse sobre varias de ellas, y todas serán revisadas por los Consejos de Instrucción o los Consejos de las Facultades.

Art. 142. Para apreciar el resultado de cualquier examen se procederá así: a cada cursante se aplicará una de las calificaciones siguientes: Reprobado, Aplazado, Pasable, Bueno, Distinguido y Sobresaliente; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R., A., P., B., D. y S. escritas o grabadas. Para la calificación de Aplazado bastará la mayoría de votos; para las de Reprobado y

Sobresaliente se requiere la unanimidad; para ser calificado de Bueno o Distinguido se necesita un minimum de votos igual al número de votantes menos uno; los alumnos no comprendidos en los casos anteriores serán calificados de Pasables. Para la aplicación práctica de todas estas calificaciones debe tenerse en cuenta, que cada uno de los votos que se requieren para ellas debe tener, aisladamente, un valor por lo menos igual al de la calificación que ha de aplicarse. La votación será secreta; pero el Presidente del examen podrá hacerla repetir de acuerdo con la mayoría del Jurado.

Art. 143. El resultado lo asentará el Secretario en el libro correspondiente, en un acta que expresará también la fecha en que se ha practicado el examen y el objeto de éste. Las actas serán firmadas por el Rector o el Director y refrendadas por el Secretario; y serán firmadas también, las de los exámenes colectivos de fin de año, por el Profesor de la asignatura respectiva; y todas las demás, por la Junta examinadora.

Art. 144. Los exámenes generales de fin de año se verificarán en la segunda quincena de julio en las Escuelas Normales y los Colegios Nacionales, y en el curso de todo el mes en las Universidades; y las inscripciones para ellos se hará en los primeros Institutos del 5 al 10 de julio, y en los últimos del 20 al 25 de junio.

Art. 145. Los Jurados para estos exámenes serán nombrados por los correspondientes Consejos de Instrucción para los Institutos de enseñanza secundaria, y por los Consejos de las Facultades respectivas para las Universidades.

Art. 146. Los Jurados anteriores deberán ser constituidos por dos Profesores y un miembro extraño al Profesorado; y serán presididos por el Director o el Subdirector, y en las Universidades, por el Rector, el Vicerector o el Presidente de la Facultad respectiva.

Art. 147. Los Rectores o Directores solicitarán, con la debida anticipa-

ción, la reunión de los Consejos correspondientes para el nombramiento de los Jurados; y entonces aquéllos formarán el programa general de exámenes, para lo cual distribuirán los cursantes de cada asignatura en grupos que no excedan de ocho alumnos, tomándolos en el orden de su inscripción, y fijando un acto de examen para cada grupo.

Art. 148. En estos exámenes cada alumno disertará el tiempo que el Jurado considere necesario para calificarlo; y, en las asignaturas que la requieran; hará además una prueba práctica cuyo tema será elegido también por suerte.

Art. 149. Una vez concluido el examen de todos los cursantes de una asignatura, se adjudicará un diploma de honor a cada uno de los alumnos que hayan obtenido calificación de sobresaliente. Esta circunstancia debe figurar en el acta de estos exámenes, la que comprenderá en conjunto el resultado de los parciales de los distintos grupos.

Art. 150. La fecha del examen, el nombre y la calificación del alumno, y la asignatura serán estampadas al pie de la certificación de la respectiva matrícula, lo cual firmará la Junta examinadora.

Art. 151. Los diplomas mencionados serán entregados por el Rector o Director en acto público.

Art. 152. Los exámenes de admisión para el curso preparatorio se verificarán en los diez últimos días de setiembre, y las inscripciones para ellos se harán desde el 16 hasta el 20 del mismo mes.

Art. 153. Para el efecto de las inscripciones anteriores, se anunciarán éstas en lo primera quincena de setiembre, por medio de un edicto del Director refrendado por el Subdirector, el cual se fijará en la puerta principal del local, y será publicado por tres veces en un periódico de la localidad.

Art. 154. Los exámenes correspondientes se verificarán ante un Jurado de tres miembros pertenecientes al cuerpo docente del Instituto; este Jurado será nombrado por el Director,

quien elegirá en primer término los Profesores de Gramática castellana y de Aritmética Razonada, y lo presidirá él o el Subdirector.

Art. 155. Los inscritos serán examinados en todas las materias de la instrucción primaria de segundo grado, aplicando para estos exámenes las reglas establecidas para los de fin de año.

Art. 156. El Secretario extenderá las actas de estos exámenes del mismo modo que las de los de fin de año, salvo las circunstancias del diploma por no haberlo.

Art. 157. Terminados todos los exámenes de admisión, el Secretario expedirá a los alumnos aprobados un certificado de su aprobación y calificación en ellos, certificado que entrará a formar parte del expediente.

Art. 158. Los exámenes individuales que presenten los alumnos que tengan derecho legal para ello, sean de fin de año o de admisión, se someterán a las reglas establecidas para los colectivos correspondientes.

Art. 159. Los alumnos aplazados en uno de los exámenes mencionados hasta ahora, podrán rendir nuevo examen pasados tres meses. Los aplazados por segunda vez y los reprobados deben repetir el curso en que lo han sido.

Art. 160. El examen general del curso preparatorio será practicado por un Jurado de cinco miembros, que nombrará y presidirá el Director, y constituido por tres Profesores y dos examinadores extraños nombrados por el respectivo Consejo de Instrucción.

Art. 161. El examen anterior tendrá una duración de dos horas, distribuidas así: media hora en la que el alumno escribirá y analizará uno o más períodos gramaticales en castellano; media hora para escribir, traducir y analizar períodos en francés, tomados tanto éstos como los anteriores, al acaso, de libros apropiados; y en la otra hora disertará sobre las preguntas que debe sacar de las demás asignaturas.

Art. 162. El alumno aplazado en el examen anterior podrá rendirlo por

segunda vez después de seis meses; si fuere reprobado, o aplazado por dos veces, perderá el curso.

## CAPÍTULO II

### *De los exámenes de opción a título o a grado.*

Art. 163. Las personas que quieran optar a un título o a un grado, dirigirán por escrito al Jefe Superior del Instituto autorizado para conferirle la correspondiente solicitud, acompañada de los comprobantes de que han llenado los requisitos legales para poder optar a él. Si el Jefe del Instituto encontrare los documentos conformes a la ley, accederá a la solicitud y dictará las disposiciones conducentes a satisfacer al interesado.

Art. 164. El título de Maestro lo conferirán las Escuelas Normales. El solicitante deberá presentar el expediente que corresponde al alumno de dichas Escuelas, y si estuviere correcto, el Director procederá como sigue:

Fijará día y hora para que el postulante se presente a rendir un examen que versará sobre toda la enseñanza teórica de las Escuelas Normales; este examen durará dos horas, y será practicado por un Jurado de cinco miembros presidido por el Director y constituido por él, el Subdirector y tres más que nombrará el Ministro de Instrucción Pública. Si el candidato fuere aprobado en él, se le someterá en otra sesión a otro examen práctico en la Escuela anexa, durante tres horas. El procedimiento para verificar esta prueba práctica lo pautará el Reglamento especial de las Escuelas Normales.

Art. 165. A los que fueren aprobados en los dos exámenes anteriores se les expedirá el título de Maestro firmado por el Director, el Profesor más antiguo en ejercicio y refrendado por el Subdirector; cuyo título les dará derecho a preferencia en la provisión de puesto en el cuerpo docente de las Escuelas primarias y Normales.

Art. 166. El título de Bachiller lo conferirán únicamente las Universidades, y a los que van a seguir ca-

rrera eclesiástica los Seminarios. El aspirante debe presentar el certificado de examen y aprobación en todas las asignaturas del curso Filosófico conforme a lo prescrito en el artículo 77, y además una Tesis manuscrita que revele que el alumno se ha esforzado en el desarrollo de un tema de libre elección, de una de las materias del mismo curso, la cual se someterá al dictamen del Profesor de la cátedra respectiva.

Art. 167. Si la Tesis fuere admitida se archivará en Secretaría, y el Rector fijará día y hora para un examen que deberá rendir el aspirante ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por él, y constituido con Profesores del Curso y examinadores de los nombrados por el Consejo Universitario. El examen durará dos horas y se practicará así: en los primeros veinte minutos, el Profesor de la materia de la Tesis interrogará al alumno sobre puntos relacionados con ésta; y el tiempo restante se distribuirá entre las disertaciones que el examinando debe hacer sobre cada una de las demás asignaturas del curso.

§ único. El Rector y el Vicerrector podrán formar parte del Jurado anterior.

Art. 168. Si la Tesis fuere rechazada el aspirante podrá presentar posteriormente nueva Tesis.

Art. 169. Los examinados aplazados en los exámenes de opción al título de Maestro o de Bachiller podrán pedir nuevo examen trascurridos diez y ocho meses para el primero, y pasados nueve meses para el segundo título. Los reprobados y los aplazados por segunda vez perderán el curso.

Art. 170. El grado de Doctor en una de las Ciencias mayores será conferido por las Universidades que enseñen la respectiva ciencia. Los que pretendan optar a él deberán presentar el expediente relativo al estudio de ella, y también una Tesis manuscrita, que contenga trabajos personales del aspirante sobre un tema de libre elección entre todas las materias que constituyen el curso correspondiente.

Art. 171. El Rector nombrará un Jurado, que examinará el expediente y la Tesis, formado con el Profesor de la materia de ésta y dos examinadores de la misma Facultad. Este Jurado dictará su veredicto por escrito al pie de la Tesis en el término máximum de diez días; y si ésta fuere admitida se devolverá al aspirante para que la haga imprimir con el veredicto del Jurado, a fin de que una vez impresa, remita al Rector veinte ejemplares de ella que se distribuirán en Secretaría conforme al Reglamento; después de esto, el Rector fijará día y hora para un examen general que deberá rendir el candidato sobre todas las asignaturas del curso respectivo.

Art. 172. El Jurado para el examen de Doctor será nombrado y presidido por el Rector, y constará de siete miembros constituidos por Profesores y examinadores extraños al Profesorado, debiendo entrar en mayoría los primeros. El exámen se practicará en tres horas así: en la primera media hora, el Profesor de la materia de la Tesis interrogará al examinando sobre puntos relacionados con ésta; y las dos y media horas que quedan se distribuirán entre las disertaciones que el candidato debe hacer sobre cada una de las demas asignaturas.

§ único. El Rector y el Vicerrector pueden ser miembros del Jurado anterior cuando fueren graduados en la Facultad correspondiente.

Art. 173. Aprobado en el examen anterior, el Rector conferirá el grado al candidato del modo que establece el artículo 180 y le hará expedir el título correspondiente, que deberá ir firmado por él, el Vicerrector y el Presidente de la Facultad respectiva, y refrendado por el Secretario de la Universidad.

Art. 174. Si la Tesis presentada fuere rechazada, el aspirante podrá presentar posteriormente nueva Tesis, abonando por cada una los derechos reglamentarios.

Art. 175. El candidato aplazado en el examen de Doctorado podrá repetir el examen sólo después de dos años. Los reprobados y los aplazados por se-

gunda vez tendrán que estudiar de nuevo todo el curso.

Art. 176. Los exámenes de reválida para los poseedores de títulos de las Universidades extranjeras, se harán en la forma siguiente: el aspirante ocurrirá al Rector de la Universidad en solicitud de la reválida, acompañando su diploma de Doctor, debidamente legalizado, y una copia en lengua castellana, autorizada por intérprete público, si no estuviese escrito en dicha lengua. Si el Rector encontrare el título conforme a derecho, hará rendir al candidato, uno a uno y en el mismo orden, todos los exámenes de fin de año que deben rendir los cursantes de la Universidad para optar al mismo grado; y después de cada uno de ellos, el Secretario le extenderá la certificación correspondiente de examen y aprobación, y formará con la copia del título autorizada por el intérprete o certificada por él, y las certificaciones de examen el expediente del candidato.

Art. 177. Aprobado ya todos los exámenes de fin de año, el aspirante a la reválida quedará sometido para obtener el grado y título de Doctor a las mismas formalidades establecidas para los cursantes.

§ único. De una manera análoga se hará la reválida de cualquier otro título.

Art. 178. Por cada uno de los exámenes de opción a título o a grado, así como por cualquiera otro individual, se pagarán derechos conforme al Reglamento.

Art. 179. Todos los títulos que se expidan deben ir escritos en lengua castellana y su redacción hará constar: en el encabezamiento, el nombre y apellido, lugar de nacimiento y Patria del titulado; en el medio, el examen, la aprobación y calificación, y la fecha de él; y en el final, el conferimiento del título, las facultades que otorga y la fecha en que ha sido expedido. El interesado hará el costo de él.

Art. 180. La colación del grado de Doctor se hará en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad. El Rector lo conferirá en



nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad, y el graduado prestará previamente promesa de cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Reglamentos Universitarios y los deberes especiales de su profesión.

Art. 181. El traje académico que deben llevar los Doctores en los actos universitarios de carácter público lo determinará el Reglamento de las Universidades.

#### TITULO V

##### *Estudios dependientes de las facultades.*

#### CAPÍTULO I

##### *De los estudios dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas. Estudios de Farmacia, Dentales, y de Partera.*

Art. 182. Para aspirar a los títulos de Farmacéutico, de Dentista y de Partera se requiere haber hecho los estudios de los respectivos ramos.

Art. 183. Los estudios para los Farmacéuticos comprenden: los de Física, Botánica, Zoología y Geología, y Química, en general, hechos previamente en el Curso Filosófico; los de las cátedras especiales, de Física e Historia natural, aplicadas a la Farmacia, y Leyes y Principios que rigen al Farmacéutico, y de Química, Análisis Químico y Micrografía, aplicadas también al ramo; los de Farmacología y Toxicología, que se harán en las cátedras correspondientes a la Facultad de Ciencias Médicas; y además, tres años de estudios prácticos en un Establecimiento de Farmacia.

Art. 184. Para matricularse en las cátedras del Curso Filosófico necesarias a estos estudios basta presentar el certificado del Curso Preparatorio; pero es indispensable haber sido examinado y aprobado en ellas para matricularse en las demás.

Art. 185. Las personas que hayan hecho los estudios mencionados y aspiren al título de Farmacéutico, dirigirán, por escrito, al Rector de la Universidad Central la solicitud del caso, acompañada de la documenta-

ción comprobante de que han sido examinados y aprobados en cada una de las materias de aquellos, y de una certificación expedida por un Farmacéutico titulado que haga constar los tres años de estudios prácticos hechos por el aspirante; si el Rector encontrare conformes todos los documentos, procederá del modo siguiente:

Nombrará un Jurado compuesto de un Médico y dos Farmacéuticos, que será presidido por el primero, para que haga un examen práctico al aspirante, en el cual éste debe ejecutar, por lo menos, tres preparaciones magistrales sacadas por suerte de entre un número de ellas indicadas por escrito de antemano, que no bajará de veinte.

Art. 186. Si fuere aprobado en el examen anterior, el Rector fijará día y hora para que el candidato rinda otro general de todas las materias de estudio. Este examen durará hora y media, y lo practicará un Jurado de cinco miembros, que será nombrado y presidido por el Rector, quien lo constituirá con tres Farmacéuticos y dos Médicos.

Art. 187. Si el Candidato fuere aprobado también en el segundo examen, el Rector le hará expedir el título correspondiente en la misma forma que el de Doctor en Ciencias Médicas. Si el examinando fuere aplazado en uno de los dos exámenes, no podrá rendirlo de nuevo sino después de diez y ocho meses; y si fuere reprobado, o aplazado por segunda vez tendrá que repetir todos los estudios.

Art. 188. Las materias de estudio requeridas para obtener el título de Dentista son: las del Curso Filosófico indicadas para los Farmacéuticos; Nociones generales de Anatomía, Fisiología, Microbiología y de asepsia y antiseptia; y la Anatomía, Fisiología, Microbiología, Patologías interna y externas, Terapéuticas, asepsia y antiseptia, especiales de la región de la boca y sus anexos y las operaciones que el Dentista pueda ejecutar en ella, las cuales se estudiarán en el orden correspondiente en las respectivas cátedras de la Facultad de Ciencias Mé-

dicas; y además, la Mecánica y Prótesis dentales que se aprenderán con un Dentista.

Art. 189. Para la matriculación en estos estudios se aplicarán los mismos preceptos que para los de Farmacia.

Art. 190. Los aspirantes al título de Dentista presentarán al Rector de la Universidad Central la solicitud acompañada de los documentos de examen y aprobación en cada una de las materias del curso, y de una certificación, expedida por un Dentista titulado, de la aptitud del postulante en los conocimientos de Mecánica y Prótesis dentales.

Art. 191. Si el Rector encontrare conformes los documentos anteriores nombrará un Jurado compuesto de un un Médico y dos Dentistas, que será presidido por el primero, y que someterá al aspirante a una prueba práctica de mecánica dental.

Art. 192. Al ser aprobado en la prueba anterior, el Rector le fijará día y hora al aspirante para que rinda un examen general sobre todas las materias de estudio del ramo. Este examen durará hora y media, y será practicado por un Jurado de cinco miembros que formará y presidirá el Rector, y será constituido con tres Dentistas y dos Médicos.

Art. 193. Si el candidato fuere aprobado también en el examen anterior, el Rector le hará expedir el título respectivo en la misma forma que el de Doctor en Ciencias Médicas. Si fuere aplazado en una u otra de las pruebas, no podrá presentarse a rendirlas de nuevo sino pasado un año; y si fuere reprobado, o aplazado por dos veces, tendrá que repetir todos los estudios.

Art. 194. Para la formación de los Jurados de exámenes de Farmacéutico y de Dentista, el Consejo de la Facultad de Medicina nombrará examinadores Farmacéuticos; Dentistas y Médicos.

Art. 195. Para aspirar al título de Partera se requiere poseer los conocimientos siguientes: Nociones generales de Anatomía y Fisiología; conocimiento completo de la Anatomía y Fi-

siología de la pelvis y aparato genital; Obstetricia teórica e Higiene de las embarazadas, de las púerperas y de los recién nacidos, y Clínica Obstétrica. Estos conocimientos se adquirirán en las cátedras respectivas de la Facultad de Medicina.

Art. 196. La aspirante al título de Partera deberá presentar el certificado del curso preparatorio, y certificaciones de los Profesores de las cátedras correspondientes de la Facultad de Medicina, de que aquella ha asistido puntualmente a ellas. Estando conforme la documentación, el Rector someterá la postulante a las dos pruebas siguientes:

Art. 197. La primera será un examen de Clínica Obstétrica practicado en la misma forma que los de los cursantes de Medicina. Si fuere aprobada en él, la postulante será sometida a la segunda prueba, que consistirá en un examen general sobre todos los conocimientos del ramo, rendido ante un Jurado de cinco miembros que será nombrado por el Rector y presidido por él.

Art. 198. A la que fuere aprobada en ambas pruebas le hará expedir el Rector el título respectivo en la misma forma que los de Doctor en Ciencias Médicas. Si fuere aplazada no podrá rendir nuevo examen sino pasado un año; y si fuere reprobada o aplazada por segunda vez, deberá repetir todos los estudios.

Art. 199. Los derechos por todos los exámenes anteriores los fijará el Reglamento.

## CAPÍTULO II

### *Estudios dependientes de la Facultad de Ciencias Exactas. Escuela de Ingeniería*

Art. 200. La Escuela de Ingeniería formará parte de la Facultad de Ciencias Exactas, y tendrá para su servicio un Director, un Subdirector, un Secretario-Archivero y los Profesores necesarios. Estos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, los tres primeros libremente,

y los demás del modo indicado en el artículo 97; y todos deberán ser Ingenieros titulares.

Art. 201. En esta Escuela se enseñarán las materias correspondientes a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas, Arquitecto y Agrimensor; y sólo ella podrá conferirlos.

Art. 202. Para presentar exámenes en las materias correspondientes a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas y Arquitecto, es indispensable poseer el título de Agrimensor.

Art. 203. Los cursos para optar al título de Agrimensor durarán dos años, en la forma siguiente:

*Primer año.*—Aritmética razonada, Algebra Elemental y Superior, Física (Física general y Calor), Dibujo Topográfico y Caligrafía de Planos.

*Segundo año.*—Geometría Elemental, ambas Trigonometrías, Física (Luz y Electricidad), Topografía, Dibujo geométrico y Agrimensura sobre el terreno.

§ único. El estudio de Física se hará en la cátedra de la Universidad Central.

Art. 204. Los aspirantes a este título, que hubieren hecho parte de los estudios en Institutos autorizados por el Gobierno Nacional, deberán presentar previamente, en esta Escuela, un examen especial de las materias estudiadas, en la forma que se establecerá en el Reglamento de ella.

Art. 205. Los cursos para optar al título de Ingeniero Civil durarán cuatro años, en la forma siguiente:

*Primer año.*—Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Geometría Descriptiva, Química general, Mineralogía, Botánica y Dibujo (geométrico y de sombras y órdenes de Arquitectura).

*Segundo año.*—Mecánica racional, Cálculo integral, Arte de Edificar, Estereotomía, Ejecución de Trabajos, Química Industrial, y Dibujo (Estereotomía y órganos de las máquinas).

*Tercer año.*—Física matemática é Industrial, Estabilidad de las construcciones (Resistencia de los materiales y Estática gráfica). Geodesia,

Astronomía Práctica, Hidráulica Aplicada y Dibujo y lavado de Máquinas.

*Cuarto año.*—Mecánica Industrial, Cinemática, Cálculo de los elementos de las Máquinas, Vías de comunicación, Puentes, Muelles, Diques y Dibujos de proyectos.

Art. 206. Los cursos para optar al título de Ingeniero de Minas durarán cuatro años, en la forma siguiente:

*Primer año.*—Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Geometría Descriptiva, Química, Mineralogía y Dibujo geométrico.

*Segundo año.*—Cálculo Integral, Mecánica Racional, Arte de Edificar, Estereotomía, Ejecución de trabajos, Geología, Explotación de Minas y Dibujo (Estereotomía y órganos de las Máquinas).

*Tercer año.*—Física Industrial, Estabilidad de las construcciones (Resistencia de materiales y Estática gráfica), Hidráulica aplicada, Dibujo y lavado de Máquinas.

*Cuarto año.*—Mecánica Industrial, Cinemática, Cálculo de los elementos de las Máquinas. Vías de comunicación, Puentes y Dibujo de Proyectos.

Art. 207. Los cursos para optar al título de Arquitecto durarán tres años, en la forma siguiente:

*Primer año.*—Geometría Analítica, Geometría Descriptiva, Dibujo Geométrico, Dibujo Arquitectónico. (Esta clase se cursará en el Instituto Nacional de Bellas Artes).

*Segundo año.*—Mecánica Racional, Estereotomía, Arte de Edificar, Ejecución de Trabajos, Dibujo (Estereotomía) y Dibujo Arquitectónico.

*Tercer año.*—Historia de la Arquitectura, Estabilidad de las construcciones y Dibujo Arquitectónico.

Art. 208. El Consejo de la Escuela redactará los programas detallados de las materias cuyo conocimiento se requiere para optar a cada uno de los títulos que ella confiere, y hará la distribución en cátedras de dichas materias.

Art. 209. La dirección y vigilancia de los estudios, y la formación de los programas para los exámenes de fin

de año, estarán a cargo del Consejo de la Escuela, compuesto del Director, el Subdirector y los Profesores.

Art. 210. Los exámenes de opción a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas y Arquitecto, se efectuarán como los de opción al título de Doctor, inclusive las Tesis, y figurará siempre en las juntas examinadoras un Ingeniero extraño al cuerpo de Profesores de la Escuela. En los de opción al título de Agrimensor, en lugar de una Tesis, el aspirante presentará un plano cotado y las minutas del levantamiento, de un terreno que le señalará el Director de la Escuela; el examen se verificará ante una junta compuesta de cinco examinadores, y durará dos horas.

§ único. Las Juntas para los exámenes anteriores serán nombradas y presididas por el Director.

Art. 211. El Consejo de la Escuela formulará un Reglamento que abarque todo lo relativo a su organización y desarrollo. Este reglamento será sometido a la aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Consejo de la Universidad.

Art. 212. La Escuela poseerá una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y otro de Mecánica, una sala de Modelos y un Gabinete de Física.—Interinamente se servirá la Escuela, del Laboratorio Nacional y del Gabinete de Física de la Universidad de Caracas.

Art. 213. El Director, en la primera quincena de octubre de cada año, presentará al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre el estado de la Escuela, con indicación de las mejoras que a su juicio pudieran introducirse en ella.

## TITULO VI

### *Institutos especiales.*

#### CAPITULO I

### *Instituto de Bellas Artes.*

Art. 214. Habrá en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes.

Art. 215. La enseñanza en el Instituto de Bellas Artes se divide en las

secciones siguientes: Dibujo y Pintura; Escultura; Arquitectura; Conservatorio de música y Declamación; en el orden siguiente:

1º La sección de Dibujo y Pintura comprenderá: trasladado en blanco y negro y en colores de estatuas clásicas, antiguas y modernas, y de modelos vivos; Anatomía de las formas; Perspectiva; Colorido; Figura; Paisaje; Composición histórica; Arqueología y Estética;

2º La de Escultura: Anatomía de las formas; Modelados en barro; Trabajos en yeso y en mármol y otras piedras; Tallado en madera;

3º La de Arquitectura; Dibujo de ornamentación; Modelados en barro para piezas de ornamentación; Estudio comparativo de la Arquitectura en las diversas épocas; Perspectiva, formación de proyectos, y

4º La de Conservatorio de música y Declamación: Teoría musical y Solfeo; Armonía; Composición e Instrumentación; Piano; Canto; Instrumentos de Arco; Instrumentos de madera; Instrumentos de Cobre; Saxofón; Conjuntos de Orquesta y de Banda; Lectura en alta voz, tanto en prosa como en verso, y Declamación lírico-dramática.

§ único. Esta sección constará de dos departamentos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 216. El Instituto de Bellas Artes tendrá para su servicio, un Director, un Secretario y los Profesores que sus cátedras exijan; los dos primeros, serán nombrados libremente por el Ejecutivo Nacional; y los segundos, de ternas que le presentará el Consejo del Instituto, de acuerdo con el Director.

Art. 217. El Director del Instituto dará siempre una de las clases y un mismo Profesor podrá regentar hasta tres.

Art. 218. El Instituto estará bajo la inspección de un Consejo nombrado por el Ejecutivo Nacional y compuesto de cinco ciudadanos competentes, de reconocido interés por las Bellas Artes

Art. 219. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará el Reglamento del Instituto, comprensivo de todo lo relacionado con su organización y provecho. Este Reglamento será sometido a la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 220. Para inscribirse como alumno en el Instituto, es indispensable comprobar que se posee la instrucción de primer grado.

Art. 221. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará los programas de los exámenes de fin de año y nombrará las respectivas Juntas examinadoras. El resultado de estos exámenes se escribirá en resumen al pie de las matrículas expedidas a cada alumno, certificado por el Secretario.

Art. 222. El Reglamento del Instituto expresará las formalidades que hayan de llenarse para el examen de opción al título de Profesor a que aspiren los alumnos que hubieren concluido sus estudios en cualquiera de las materias de enseñanza del Instituto.

Art. 223. Cada dos años se celebrará un Certamen especial en los ramos de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición musical, y se otorgarán dos premios que corresponderán, alternativa y sucesivamente, a dos de dichos ramos. El premio consistirá en una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, durante dos años, para que cada agraciado perfeccione en Europa sus conocimientos en el arte en que haya sido premiado.

Art. 224. Las obras de los alumnos del Instituto, que resulten de mérito sobresaliente a juicio de su Consejo, serán enviadas al Museo Nacional.

Art. 225. El Ejecutivo Nacional establecerá en la capital de cada Estado una Escuela de Bellas Artes para la enseñanza de alguna o algunas de las materias que se cursan en el Instituto de Bellas Artes, con sujeción a las disposiciones de este Código, e inspeccionada por el Consejo de Instrucción correspondiente.

## CAPITULO II

### *Bibliotecas, Museos y Observatorios.*

Art. 226. La Biblioteca Nacional establecida en Caracas, tendrá un Director, un Adjunto, un Catalogador, un Portero y un Sirviente, y se regirá por su Reglamento especial.

Art. 227. El Museo Nacional existente en Caracas, se dividirá en cinco secciones, a saber: de Historia Patria, de Historia Natural y Arqueología, Galería de Pintura, Galería de Escultura y Galería de Arquitectura. Tendrá un Director, -un Auxiliar, un Portero y un sirviente.

Art. 228. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas estará adscrito a la Escuela de Ingeniería, y tendrá un Director, un Adjunto y un Portero.

Art. 229. Los empleados de estos establecimientos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, excepto los porteros y sirvientes, que lo serán por el Director respectivo.

## CAPITULO III

### *Academias, Asociaciones Científicas y Seminarios.*

Art. 230. La Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, el Colegio de Abogados y el Colegio de Ingenieros, continuarán rigiéndose por sus respectivos leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 231. El Seminario Metropolitano continuará constituido y organizado conforme al Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1900, que lo restableció, rigiéndose para su enseñanza por lo establecido en el presente Código.

§ único. En los Cursos Preparatorio y Filosófico que se lean en el Seminario, podrán sustituirse los estudios de idiomas inglés y alemán, y los de Química e Historia Natural, con otros propios de dicha carrera.

Art. 232. El Ejecutivo Nacional podrá crear nuevas Corporaciones científicas y literarias, a medida que lo exijan las necesidades del país.

CAPITULO IV

*Academia Militar, Escuelas Militares y Escuelas Náuticas.*

Art. 233. Estos Institutos se registrarán por las disposiciones contenidas en el Código Militar y en el de la Marina de Guerra, y las demás que decreta el Ejecutivo Nacional para su mejor organización.

CAPITULO V

*De otros Institutos.*

Art. 234. El Ejecutivo Nacional establecerá en la República, Escuelas de Artes y Oficios, de Comercio, de Agronomía, de Veterinaria, de Minas y de otros ramos especiales, en los lugares en que lo juzgue conveniente; y las organizará por Decretos que dictará al efecto.

LIBRO III

*De la habilitación de estudios.*

TITULO UNICO

*Condiciones para habilitar estudios y exámenes de habilitación.*

Art. 235. El Ministro de Instrucción Pública es la única autoridad competente para oír las solicitudes sobre habilitación de estudios que se hubieren hecho fuera de los establecimientos autorizados para ello, quien resolverá conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley.

Art. 236. Las personas que quieran habilitar estudios, harán la solicitud, por escrito, expresando cada uno de los exámenes que deseen rendir, acompañándola de la copia certificada de su acta de nacimiento o prueba supletoria, y de certificación de su aptitud en las materias que pretendan habilitar, comprobada por Profesores autorizados.

Art. 237. Los permisos para habilitar estudios se darán siempre individualmente; y en ningún caso se permitirá anticipadamente hacer, en menor tiempo, estudios para los cuales la Ley exige un tiempo mayor,

ni se concederá gracia a dos o más personas reunidas.

Art. 238. Los exámenes para habilitar estudios serán rendidos necesariamente ante un Instituto en el cual se enseñen las materias que se va a habilitar, y que designará el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 239. Los exámenes de habilitación serán siempre individuales, y se contraerá cada uno a las materias de una cátedra y de un año escolar.

Art. 240. Cada uno de estos exámenes tendrá una hora de duración, y se registrarán en todo lo demás por lo prescrito en el Título IV.

Art. 241. Cuando el Ministro de Instrucción Pública lo juzgue conveniente, nombrará un Inspector que presencie los exámenes y le informe del resultado. Este nombramiento será comunicado al Jefe del Instituto en que han de rendirse aquellos.

Art. 242. En los exámenes de habilitación se observará el mismo orden que en los de cursantes; y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que deban precederle.

Art. 243. El Secretario extenderá un acta especial para cada examen, y expedirá al interesado una certificación que exprese el resumen de aquella; esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes.

Art. 244. El resultado de los exámenes será comunicado por el Jefe del Instituto al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 245. Por cada uno de los exámenes de habilitación satisfará el aspirante los derechos que señale el Reglamento.

Art. 246. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte o la totalidad de los estudios correspondientes, serán análogos a los exigidos para los de los cursantes.

Art. 247. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación producirán los mismos efectos legales que los correspondientes a cursantes.



## LIBRO IV

### *De la enseñanza privada*

#### TITULO UNICO

##### *Deberes y derechos de los planteles particulares.*

Art. 248. Tanto los venezolanos como los extranjeros residentes en el Territorio de la República, que posean títulos fehacientes o notoria competencia, podrán fundar planteles de Instrucción; pero el Gobierno se reserva el derecho de inspeccionarlos por medio de sus Agentes respecto a disciplina escolar, Higiene y cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Art. 249. Las personas que tengan fundado o pretendan fundar un plantel de Instrucción lo participarán al Ministro de Instrucción Pública, expresando el nombre del plantel, la localidad en que existe o va a fundarse, los programas de estudio y el sistema de enseñanza que se proponen seguir.

Art. 250. En los planteles de enseñanza privada no se podrán cursar Ciencias Mayores, sino únicamente las materias correspondientes a la Instrucción primaria y a los cursos Preparatorio y Filosófico.

Art. 251. Para que los estudios hechos en los planteles particulares tengan validez académica, dichos planteles deberán seguir en aquellos el mismo plan y orden establecidos para los Institutos Públicos, y someterse estrictamente a todas las demás prescripciones de este Código y los Reglamentos Oficiales.

§ único. Es potestativo del Director del plantel dar o no la enseñanza mercantil.

Art. 252. El Ministerio de Instrucción Pública llevará un Registro de los planteles que se establezcan bajo el plan oficial, y participará este registro al respectivo Consejo de Instrucción para los efectos de las disposiciones establecidas en este Código; y dichos Consejos llevarán una nómina de los mencionados planteles.

Art. 253. Los Consejos respectivos de Instrucción designarán los Delega-

dos necesarios para que presencien los exámenes de los planteles particulares registrados que existan en su jurisdicción, los cuales formarán parte de las juntas examinadoras, e informarán al Consejo que los haya nombrado del resultado de dichos exámenes.

Art. 254. Los Directores de planteles particulares están obligados:

1º A enviar antes del 7 de enero de cada año al Consejo de Instrucción de su jurisdicción, copia certificada de la nómina de los cursantes matriculados, con expresión de las clases y el año que cursan; y antes del 15 de julio, copia también certificada de la lista de los alumnos inscritos para los exámenes de fin de año de cada asignatura, y el programa de éstos.

2º A enviar también a los mismos Consejos al comenzar el año académico un informe del resultado de todos los exámenes individuales del Curso Preparatorio que diere el Instituto.

3º A no expedir certificación de matrícula ni de exámenes de materias que no estén incluidas en sus respectivos programas, y cuyas cátedras no se hallen en actividad en el plantel.

4º A cumplir con todas las disposiciones legales establecidas y por establecer.

Art. 255. El Ejecutivo Nacional, a petición del Consejo de Instrucción respectivo o de oficio, podrá clausurar los planteles de Instrucción privada en que no se observen estrictamente las disposiciones del presente Código.

## LIBRO V

### *De la inspección médica y de la Higiene escolar.*

#### TITULO UNICO

Art. 256. La inspección médica de los establecimientos de enseñanza se practicará por los Médicos de Ciudad, y por los Médicos Inspectores de Higiene, donde los haya; al efecto visitarán dichos establecimientos una vez al mes, llevarán un Registro en que anotarán el resultado de cada visita, y darán parte al Ministro de Instrucción Pú-



blica de las novedades que hubieren advertido.

Art. 257. Respecto de higiene, se guardarán en los establecimientos dedicados a la enseñanza, las prescripciones que se dicten por Reglamentos especiales.

## LIBRO VI

### *De la Renta de Instrucción Pública Nacional.*

#### TITULO I

##### *Ramos de Ingreso.*

Art. 258. La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1º El producto de la venta de estampillas de Escuelas, de Instrucción o de Timbres de cigarrillos y de Correos, y el de las tarjetas y cartas postales;

2º Los intereses de la Deuda Nacional Consolidada que hoy posee la Instrucción Pública, y los de la que adquiera en lo sucesivo;

3º Las multas que se impongan por infracción de las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública y sobre uso de estampillas; así como las establecidas por leyes especiales con destino a la Instrucción Pública Nacional;

4º El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades y Colegios Nacionales, tanto de los que están ya en posesión, como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo;

5º El producto de las redenciones de censos;

6º La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y Territorios Federales;

7º El 3 y el 20 p<sup>o</sup> respectivamente del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y extraños en los Estados y Territorios Federales y en el Distrito Federal;

8º La mitad de las herencias vacantes en los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, de conformidad con lo que a este respecto dispone el Código Civil;

9º La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías, en cualquier lugar del territorio de la República donde estuvieren ubicados dichos bienes, y de conformidad con el artículo 795 del Código Civil;

10. La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determinen la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, o cuando la persona encargada de determinar no pudiere o rehusare hacerlo, con arreglo al artículo 796 del Código Civil, y en cualquiera parte del territorio nacional, en que estuvieren ubicados dichos bienes;

11. Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico, fundadas en los Estados y Territorios Federales;

12. Las donaciones y legados que hicieren los particulares, y

13. Las rentas, fuera de las expresadas, que crearen leyes ulteriores con destino a la Instrucción Pública Nacional.

Art. 259. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional recibirán en su jurisdicción y de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los ramos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior, y las entregarán bajo recibo, al Agente encargado por el Ejecutivo Nacional con este objeto en la capital del Estado o en el Distrito Federal. Los Fiscales darán al Ministro de Instrucción Pública, relación circunstanciada de lo que hubieren entregado; y el Agente, a su vez de lo que hubiere recibido, al Ministro de Hacienda, por el órgano correspondiente.

§ único. En los Territorios Federales lo que produzcan dichos ramos lo recibirán los Intendentes generales de Hacienda, si no hubiere en ellos Fiscal de Instrucción Pública Nacional, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.



Art. 260. Los Registradores Principales concentrarán en su Oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos derechos en todas las Oficinas Subalternas de su dependencia, y entregarán, en los primeros ocho días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservarán en su archivo; y darán aviso especificado al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Fiscal, de lo entregado y recibido.

Art. 261. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente al Principal de quien dependan, la cuarta parte de los derechos que hayan cobrado sus oficinas en el último mes vencido, para la concentración prevenida en el artículo anterior.

Art. 262. La infracción de los dos artículos precedentes será penada, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares, que impondrá y hará efectiva el funcionario a quien competa el nombramiento del infractor. Cuando la infracción fuese por ocultación, se procederá conforme a las disposiciones del Código Penal.

§ único. En uno y otro caso se dará aviso al Ministro de Hacienda y al Fiscal respectivo.

Art. 263. Los Registradores Principales pasarán cada tres meses al Fiscal, y a los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que se hayan otorgado en su jurisdicción, formada con vista de los duplicados que les remitan los Subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 264. Ningún Juez dará providencia final en diligencias de testamentaría, posesión, liquidación y partición de herencias y legados entre colaterales y extraños, ni en los casos de los artículos 795 y 796 del Código Civil, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado a la Renta de Instrucción Pública los derechos que le corresponden en virtud de los incisos 7º, 8º, 9º, y 10º, del artículo 258 de este Código.

Art. 265. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el presente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 266. Las declaraciones judiciales sobre vacación de herencias se participarán desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo para los efectos de esta Ley, agregándose al expediente de las materias los recibos de aquellos funcionarios.

Art. 267. El Juez o Registrador que no cumpliera en la parte que les concierne las disposiciones de este Código, incurrirá en las penas que establece sobre la materia el Código Penal.

Art. 268. El Ejecutivo Nacional administrará la Renta de Instrucción Pública Nacional y cubrirá en la forma conveniente los déficit que pueda tener su presupuesto.

Art. 269. En el presupuesto de Instrucción Pública Nacional, se fijará una cantidad que será distribuida por el Ejecutivo Nacional, y por anualidades, entre las Universidades de Caracas y de Mérida, y las Academias y demás Corporaciones Científicas, para premiar a los autores venezolanos de obras y de traducciones de mérito sobresaliente, a juicio de dichos Institutos, y para las impresiones que los mismos Institutos ordenen.

## TITULO II

### *De los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.*

Art. 270. Habrá en el Distrito Federal, y en cada uno de los Estados de la Unión, un Fiscal de Instrucción Pública Nacional. En los Territorios Federales podrá crearlos el Ejecutivo Nacional cuando la importancia de aquellos lo requiera.

Art. 271. Estos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y deberán ser venezolanos.

Art. 272. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código en materia de rentas;

2º Cuidar de que los Superintendentes impongan a las personas que tengan menores a su cargo y no cumplan con el deber de enviarlos a la Escuela, la multa que establecen los artículos 26 y 27 de este Código, y de que se hagan efectivas;

3º Cuidar de que se impongan y se hagan efectivas las multas en que incurren las autoridades y particulares que no cooperen a la formación del Censo Escolar, al tenor de los artículos 53 y 55 de este Código;

4º Imponer multas: 1º a los que dejaren de inutilizar las estampillas de Ley en documentos no registrados, del décuplo del valor de las estampillas que debieran haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 2º a los funcionarios que autoricen o admitieren sin estampillas actos o documentos que deben llevarlas, así como a los particulares que los hubiesen otorgado o firmado, y a aquellos a cuyo favor y con su consentimiento se extiendan, del décuplo del valor que debiera haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 3º a los que ofrecieren al consumo cigarrillos en caja sin los timbres o estampillas correspondientes, de un bolívar por cada cajetilla y, además, la pérdida de todas las cajetillas que se les encuentren sin aquel requisito; 4º a los que ofrecieren al consumo cigarrillos sueltos o en cajas de más de 16 cigarrillos cada una, o de otro modo que no sea el prevenido en la Resolución de 15 de julio de 1901, de un bolívar por cada timbre que haya dejado de inutilizarse, además la pérdida de la especie; 5º a los que se les probare que emplean en las cajetillas estampillas ya inutilizadas, de veinticinco a cien bolívares; y 6º a los que en lo sucesivo quedaren comprendidos en nuevas disposiciones que se dictaren sobre la materia;

5º Procurar con la mayor eficacia efectuar las recaudaciones de que trata el artículo 258 de este Código;

6º Visitar por lo menos una vez al mes, las Oficinas de Registro de su jurisdicción, para examinar si en sus protocolos y documentos se han inutilizado las estampillas de Ley;

7º Requerir a los Registradores Principales, pasados los primeros ocho días de cada mes, para la entrega de la cuarta parte de los derechos de Registro que corresponden a la Instrucción Pública Nacional. Si pasados cinco días del requerimiento no hubieren recibido dicha cuarta parte, darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública y continuarán sus gestiones en el particular;

8º Visitar las Aduanas que existieren en el territorio de su jurisdicción fiscal y examinar cuidadosamente si en los documentos que en ellas cursan se han inutilizado las estampillas de Ley; debiendo, el del Distrito Federal, extender ésta visita a la Contaduría General de la Sala de Examen para la inspección de los documentos que en ella reposan provenientes de las Aduanas de la República;

9º Visitar las demás oficinas públicas, las de pago o recaudación y los Tribunales, sean nacionales, de los Estados o Municipales, para examinar si en los documentos que allí cursan se inutilizan las estampillas de Ley;

10. Visitar los establecimientos mercantiles, industriales o fabriles, los de Compañías anónimas, Agencias de vapores, etc., para examinar si en sus documentos, recibos, patentes de industria, acciones; bonos o pólizas y tiques de pasaje y cuentas, se han inutilizado las estampillas correspondientes. Los dueños de estos establecimientos están en el deber de poner de manifiesto a los Fiscales, dichos documentos y sus libros de Caja;

11. Concurrir a la formación de los inventarios de las herencias en que, de acuerdo con la Ley anterior, tenga parte la renta de Instrucción Pública Nacional;

12. Cuidar de que las herencias declaradas yacentes sean administradas con solicitud y esmero;

13. Informar quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública minu-

ciosa y detalladamente de todas sus labores, y, en cada caso, acerca de las cantidades que recauden con las debidas especificaciones, y

14. Cumplir los demás deberes y atribuciones que le imponga este Código, y las nuevas disposiciones que se dictaren.

Art. 273. Las personas a quienes hubieren impuesto multas los Fiscales están en el deber de consignarlas dentro de tercero día, y si no lo hicieren, aquéllos ocurrirán a las autoridades de policía para que las hagan efectivas por los medios legales.

§ único. Las autoridades de policía en ningún caso podrán negar su cooperación y apoyo a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.

Art. 274. Si el infractor que se negare o no pagare la multa que le haya sido impuesta, fuere empleado de la Nación, del Estado o del Municipio, los Fiscales pedirán su remoción al Superior correspondiente: y efectuada que sea, procederán para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 275. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional impondrán arresto hasta por tres días, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que hubiere lugar, a los que les faltaren al respeto en el carácter de que están investidos; y a los comerciantes, industriales y fabricantes que se negaren a ponerles de manifiesto los documentos y libros a que se refiere el número 10 del artículo 272.

Art. 276. Los Fiscales de Instrucción Pública, en lo relativo a la recaudación de los ramos 7, 8, 9, y 10, del artículo 258, están en la obligación de obtener previamente la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para todas las operaciones que hayan de practicar, sin cuyo requisito éstas son nulas y carecen de eficacia.

§ único. En las recaudaciones que lleven a cabo en estos ramos tendrán, como remuneración especial, un cinco por ciento del producto líquido a que alcance el ingreso a las rentas en cada caso.

Art. 277. En todo lo relativo al 4º ramo de ingreso del artículo 258, ejercerán las funciones de Fiscal de Instrucción Pública Nacional, el Rector de la Universidad o el Director del Colegio Nacional a quien pertenezcan los bienes o acciones que hayan de realizarse.

Art. 278. El Ejecutivo Nacional podrá, cuando a su juicio la naturaleza de algún asunto lo requiera, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

## LIBRO VII

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 279. Los Colegios Nacionales y las Escuelas Normales abrirán curso con sujeción al plan de estudios del presente Código, el 16 de setiembre de 1906; debiendo los Colegios de primera categoría comenzar simultáneamente el Preparatorio y el Filosófico.

§ único. Para los efectos del presente artículo, el Ejecutivo Nacional dictará las medidas conducentes a fin de que dichos Institutos empiecen a funcionar del modo expresado en la citada fecha.

Art. 280. Los estudiantes que ya han seguido curso Preparatorio y Filosófico, y que hubieren rendido los exámenes correspondientes al presente año, continuarán sus estudios de conformidad con los programas bajo los cuales los comenzaron hasta obtener el título de Bachiller, que podrán conferir los Colegios a los alumnos que están estudiando actualmente en ellos el Curso Filosófico.

Art. 281. Con motivo de la modificación hecha por este Código al programa del Curso Preparatorio, y de que han de abrirse los Cursos Filosóficos conforme al nuevo plan en el próximo año de 1906, se permite, únicamente a los alumnos de los Cursos Preparatorios que precederán a los Filosóficos citados, inscribirse en éstos siempre que hayan sido examinados y aprobados en las materias siguientes: Gramática Castellana, Geografía Universal, Elementos de Gramática latina, Aritmética razonada, Nociones de

Algebra y de Geometría, y primer año de Idioma frances; quedando dichos alumnos en la obligación de rendir examen y obtener la aprobación en las que les falten para completar el nuevo programa del Curso Preparatorio, antes de comenzar el cuarto año del Filosófico.

Art. 282. Los actuales cursantes de Ciencias Mayores harán los estudios de los años que les falten conforme al nuevo plan, conservando sus respectivos expedientes para los años anteriores la validez académica obtenida.

§ único. Los cursantes actuales del primer bienio de Ciencias Políticas, estudiarán en el 2º año Derecho Español y Elementos de Derecho Civil Italiano (la mitad del año académico para cada uno).

Art. 283. Los estudiantes del último bienio de Medicina en la Universidad de los Andes podrán terminar sus estudios y obtener el grado de Doctor en ella. Terminado este curso quedarán suprimidos totalmente los estudios de Ciencias Médicas en la mencionada Universidad, la cual no podrá conferir en lo sucesivo el grado de Doctor en dichas Ciencias.

§ único. Los cursantes actuales del primero y segundo bienios de Medicina en la misma Universidad, continuarán sus estudios en la Central, debiendo presentar en ésta el original de sus respectivos expedientes.

Art. 284. Una vez puesto en vigencia el presente Código, se congregarán inmediatamente, en Caracas y en Mérida, las diversas Facultades para los efectos de la formación de sus Consejos; y posteriormente, en el más breve término, se instalarán los Consejos Universitarios.

Art. 285. Se derogan los Códigos de 3 de junio de 1897 y de 20 de enero de 1904, y todas las Leyes, Decretos y Resoluciones que contraríen el actual.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal en Caracas, a 18 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9945

*Decreto Ejecutivo de 18 de agosto de 1905, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la «Compañía Fábrica Nacional de Fósforos».*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 9 de agosto de 1905 entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima «Fábrica Nacional de Fósforos» y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Guillermo Valentiner, Presidente de la Compañía Anónima «Fábrica Nacional de Fósforos», en representación de ésta, cesionaria del Contrato celebrado en esta ciudad el 29 de agosto de 1904, entre la primera de dichas partes y el ciudadano M. V. Tejera, han convenido en reformar aquel contrato, revalidando algunos de sus artículos, modificando otros y suprimiendo los demás por estar ejecutados ya, de la manera siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo Federal confirma a la expresada Compañía en su carácter y derechos de Arrendataria, por el término de veinticinco años desde el día en que se firmó el contrato anterior de la administración de la renta nacional de fósforos, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de 16 de mayo de 1899, que declara arbitrio rentístico la fabricación, importación y venta de fósforos.

Art. 2º En atención a la conveniencia de favorecer a los obreros del País y constituir una industria nacional, el Gobierno prohíbe en absoluto la importación de fósforos y el Arrendatario se obliga a establecer en la República la fábrica o fábricas necesarias para producir la cantidad suficiente de fósforos para el consumo y para la exportación.

Art. 3º El Arrendatario pagará como pensión de arrendamiento el siguiente impuesto de estampilla, que colocará sobre cada cajetilla de fósforos, así:

Por cada cajetilla de cerillas, denominadas de lujo, que contenga ciento veinte fósforos (120) una estampilla de cuatro céntimos de bolívar (B 0,04).

Por cada cajetilla de cerillas, que contenga sesenta fósforos (60), una estampilla de dos céntimos de bolívar (B 0,02).

Por cada cajetilla que contenga cuarenta fósforos de madera (40), una estampilla de un céntimo de bolívar (B 0,01).

Para los fósforos de otras calidades

se determinará, de acuerdo con el Gobierno, la estampilla que deba inutilizarse en cada cajetilla.

La Compañía podrá exportar sus fósforos, quedando exonerada, para el caso, del impuesto de estampillas de que trata este artículo; pero deberá dar aviso, en cada exportación, al Ministro de Fomento.

Art. 4º El Arrendatario se obliga a vender las diferentes clases de fósforos, a los precios siguientes:

El fósforo de cerilla, en cajetillas llamadas de lujo, contentivas de ciento veinte (120) fósforos, a razón de treinta bolívares (B 30) la gruesa. El fósforo de cerilla, en cajetillas de sesenta fósforos, a razón de trece bolívares (B 13) la gruesa.

El fósforo de madera, en cajetillas contentivas de cuarenta (40) fósforos, a razón de seis bolívares cincuenta céntimos (B 6,50) la gruesa, y en proporción las cajas que contengan mayor número de fósforos.

Los precios anteriores se entenderán en la Fábrica o en los puertos marítimos, habilitados de la República, a donde la Compañía queda comprometida a poner los fósforos, libres de flete y embalaje.

Art. 5º Le es potestativo al Arrendatario vender además, fósforos de tamaño y calidad diversos en cajas de menor o mayor lujo y cuyo precio se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Art. 6º Si el Arrendatario pusiere en venta fósforos sin la estampilla correspondiente, o cualquier particular portare o expidiere fósforos sin la estampilla de ley, uno u otro serán penados con una multa de cinco bolívares (B 5) por cada cajetilla que se le encuentre en la forma indicada.

Art. 7º El Ejecutivo Federal se compromete:

Primero. A prohibir en todo el territorio de la República durante el tiempo de este contrato, la fabricación de fósforos a cualquiera persona o Compañía que no sea la Arrendataria. En caso de contrabando, la mercancía aprehendida será vendida al Arrendatario a un veinticinco por cien-

to (25 p  $\text{S}$ ) menos del precio a que fabrique los fósforos similares. Las multas establecidas para garantía del presente contrato, así como el valor de la especie confiscada, se distribuirá así:

Cincuenta por ciento (50 p  $\text{S}$ ) para aprehensores y denunciadores.

Cincuenta por ciento (50 p  $\text{S}$ ) para el Fisco Nacional.

Segundo. A perseguir el contrabando por medio de sus autoridades. A decomisar en todo el territorio de la República, durante la vigencia de este contrato, los fósforos que no sean fabricados por la Compañía Arrendataria y que no lleven la estampilla de ley, y los que aun llevando dicha estampilla, les fuere probado a los expendedores no ser de la procedencia de aquella Compañía o «Fabrica Nacional de Fósforos». Este juicio se sustanciará de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Hacienda sobre casos de comiso:

Tercero. A permitir al Arrendatario la importación libre de derechos de las materias primas, maquinarias y todo lo necesario para la fabricación de fósforos, previas las formalidades que establecen las leyes fiscales.

Cuarto. A permitir igualmente, libre de derechos, la importación de fósforos para el expendio de la Fábrica Nacional, cuando por alguna circunstancia especial, justificada, tuviere algún entorpecimiento en su fabricación, o no pudiere, transitoriamente, dar abasto al consumo público. Para los efectos de la exención de derechos, en el caso previsto, deberá obtener la expresada Compañía Arrendataria permiso especial del Ministerio de Fomento.

Art. 8º La forma de la estampilla será determinada por el Gobierno, de acuerdo con la Compañía y el costo de su impresión, flete, etc, será por cuenta de ésta.

Art. 9º Los fósforos que el Arrendatario fabrique en la República, no pagarán otro impuesto que el de estampillas, de que trata el artículo tercero, y las fábricas o depósitos que establezca no podrán ser gravados con ningún impuesto nacional, de los Estados o municipal.

Art. 10º Al término de este contrato el Gobierno podrá prorrogarlo con las modificaciones que crea convenientes; pero en el caso de que resolviera, administrar el ramo por su propia cuenta, indemnizará al Arrendatario por el valor de las máquinas y las existencias de fósforos y materias primas, a justa regulación de expertos.

Art. 11º Como este contrato de arrendamiento se está ejecutando en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso en la mencionada Ley de 16 de mayo de 1899, se declara definitivo desde la fecha que sea publicado en la *Gaceta Oficial*.

Art. 12º La Compañía arrendataria podrá traspasar este contrato a otra persona o Compañía con consentimiento del Gobierno Nacional, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 13º Las dudas y controversias que se susciten en la interpretación o ejecución del presente contrato, serán resueltas exclusivamente por los Tribunales de la República, conforme a sus Leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Art. 14º El presente contrato será registrado en la Oficina de Registro del Distrito Federal y por ser de interés público, queda exonerado del pago de los derechos correspondientes.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, a un sólo efecto, en Caracas, a nueve de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

*G. Valentiner.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 18 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.



El Presidente de la Cámara de Diputados,  
(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.  
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9946

*Ley de Arancel de Importación de 19 de agosto de 1905.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, a saber:

1ª clase pagará por kilogramo 5 céntimos de bolívar.

2ª clase pagará por kilogramo 10 céntimos de bolívar.

3ª clase pagará por kilogramo 25 céntimos de bolívar.

4ª clase pagará por kilogramo 75 céntimos de bolívar.

5ª clase pagará por kilogramo 1 bolívar y 25 céntimos de bolívar.

6ª clase pagará por kilogramo 2 bolívares y 50 céntimos de bolívar.

7ª clase pagará por kilogramo 5 bolívares.

8ª clase pagará por kilogramo 10 bolívares.

9ª clase pagará por kilogramo 20 bolívares.

§ primero.

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE, CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

1º Anuncios en forma de almanques.

2º Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo del petróleo de los aparatos, extintores de incendio «Biosca» y sus similares, así como las sustancias de su carga.

3º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por electricidad.

4º Aparatos para incubar huevos.

B

5º Barrenas para perforar piedras o troncos.

6º Bombas para incendio y las bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

C

7º Cartas hidrográficas y de navegación.

8º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

9º Ejes, resortes, yantas, y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el país.

10. Esferas y globos celestes o terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases, litografiados o impresos.

11. Extracto de cuajo.

F

12. Filtros de agua.

H

- 13. Huevos de aves.
- 14. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

- 15. Libros impresos en pliegos o a la rústica no libres, folletos, y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma o en media pasta.

M

- 16. Maderas aparejadas a la construcción naval y las piezas redondas de pino o pitch-pine propias para los mástiles.
- 17. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, y las máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogramos y los refrigeradores para conservar el hielo.
- 18. Motores de vapor de cualquier clase con todos sus accesorios.
- 19. Molinos de viento con todos sus accesorios.

O

- 20. Oro y plata sin manufacturar.

P

- 21. Platino u oro blanco sin manufacturar.
- 22. Plantas vivas de todas clases, los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

S

- 23. Semillas para sembrar que no sean alimenticias.
- 24. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen, después de llenas, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.
- 25. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres o de clases inferiores como baúles, sacos de noche, carteras, mantas o telas que no des-

mejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que a cada uno corresponda.

§ segundo

CORRESPONDE A LA SEGUNDA CLASE, DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

- 26. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.
- 27. Afrecho de trigo, de maíz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimento de animales.
- 28. Anzuelos y alambres de hierro galvanizado o sin galvanizar no manufacturado.
- 29. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla; caputmortum y toda tierra para edificios, no especificada.
- 30. Alquitrán mineral o vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.
- 31. Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedales, y las grapas de hierro para asegurar los flejes de las cajas y barriles.
- 32. Aguas minerales.
- 33. Arroz y avena en grano.

B

- 34. Barras de hierro (como herramienta).
- 35. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damesanas o garrafones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la ginebra.
- 36. Baldozas y lozas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros; las tejas de barro o de pizarra y las piedras ordinarias, brutas de todas clases.
- 37. Botes y lanchas armadas o en piezas y los remos y velas para estas embarcaciones pequeñas.
- 38. Brea rubia o negra.



C

39. *Cal hidráulica*, cal común y cualquier otro material semejante de construcción, no incluidos en otras clases.

40. Carnaza, desperdicios o garras de cuero y tripas secas que emplean las salchicheras.

41. Cáñamo o estopa en rama o torcida para calafetear o estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

42. Cañerías o conductos de hierro o de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

43. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza.

44. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

45. Carros y carretas.

46. Carretillas de mano y escaleras de incendio para bomberos.

47. Casupos o camisas de paja o cartón para cubrir botellas.

48. Cebada en concha.

49. Centeno y trigo en grano.

50. Cochés, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.

51. Corteza de encina, de roble o de otros árboles que se emplean en las curtidurías y las cenizas de hueso.

52. Cubierta impermeable para muros.

H

53. Harina de cebada, de garbanzos o sea revaleciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

54. Heratol, sustancia que se emplea para purificar gas acetileno.

55. Herramientas e instrumentos, como mazas, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonos, tornillos grandes para herres y bigornias, yunque y toda otra herramienta e instrumentos semejantes a los indicados.

56. Hielo que se introduzcan por los puertos, donde hayan establecidas con

autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.

57. Hierro redondo o cuadrado, en platinas, en planchas o en láminas de hierro bruto negro que se emplean para hacer calderas y estanques.

L

58. Ladrillos para limpiar cubiertos.

59. Ladrillos aunque sean refractarios.

60. Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

61. Madera ordinaria como tablas, vigas y cuarterones de pitch-pine y cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar, menores de m. 0,25 de espesor y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

62. Maíz en grano.

63. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca.

64. Máquinas, estanques y baños de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos a ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

65. Molinos y molinetes no comprendidos en la primera clase.

66. Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.

67. Mañoco.

P

68. Papel de estraza, y de madera y la paja o sea yerba seca, que no sean medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimentos de animales.

69. Pez común. blanca, negra o rubia.

70. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante, en ratura.

71. Pizarras para techos.

72. Pizarras para mesas de billar.

73. Pizarras con marcos o sin ellos, y los libros y lápices de pizarra.

R

74. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

75. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

76. Sal de Epson.

77. Sal de Glauber y el silicato de soda y de aluminio.

78. Sardinias prensadas en aceite, tomate y cualquiera otra forma.

T

79. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

80. Túmulos o sepulcros de mármol, de granito o de cualquiera otra materia.

81. Teja-maní.

82. Tiza o greda blanca en pedazos o en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

83. Yeso en piedra o en polvo y el yeso mate.

§ tercero

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE, VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

84. Aceite de Oliva y sus imitaciones y el de semillas de algodón.

85. Aceite de kerosene, de colza, el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

86. Acido esteárico y olérico; estearina pura sin manufacturar y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

87. Acido acético, hidroclórico o muriático, el ácido bórico, bórax, el llamado ácido graso y el ácido fénico.

88. Acido nítrico o agua fuerte.

89. Aguas y limonadas gaseosas.

90. Acero, bronce, latón o azófar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc en pasta o en bruto, en barras, en cabillas, en razuras o láminas, estén o no estas últimas taladradas o agujereadas.

91. Agua de azahares.

92. Aguarrás o espíritu de trementina.

93. Agujas para tejer, de acero, de madera, hueso, caucho o de cualquier otra materia semejante.

94. Algodón.

95. Alhucema o espliego.

96. Alumbre crudo o en piedra.

97. Amarillo inglés o cromato de plomo, azarcón o minio, litargirio y manganeso mineral, el abayalde o carbonato de plomo y la asbestina.

98. Animales disecados.

99. Los aparatos telefónicos con las partes adherentes a dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfono.

100. Arneses y colleras, para coches de todas clases, y para calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.

101. Arroz molido, zagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.

102. Avena quebrantada.

103. Azúcar moscabada o prieta, y la azúcar quemada o granulada que se emplea en la fábrica de cerveza.

104. Azufre en flor o en pasta.

B

105. Balanzas, romanas con sus pesas, excepto las de cobre, o que tengan la mayor parte de este metal.

106. Barba de palo, y la fibra especie de esparto.

107. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar, y las duelas, cuando vengan por separado.

108. Barro vidriado o sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

109. Blanco de zinc y bolo blanco.

110. Bejuco, junco o junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre

sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

111. Balas, municiones y perdigones.

112. Bromuro de cianajo.

C

113. Cables, jarcias y cordelería o mecate.

114. Cachimbas, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

115. Calsomina, calcarium, lithita y ednoré.

116. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.

117. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias o comestibles sin preparar.

118. Crudo o cañamazo y coleta cruda número tres, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas o cuadros de color.

119. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

120. Carne salada, salpresa o ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas o saladas, excepto la carne salada en tasajo, que es de prohibida importación.

121. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio; para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyendo en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

122. Cloruro de cal y cianuro de potasio.

123. Cedazos de alambres de hierro.

124. Cerda vegetal y sus similares.

125. Cianuro de sodio.

126. Cerote para zapateros.

127. Cerveza simple y sidra.

128. Creolina y todos los desinfectantes líquidos o en polvo.

129. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

130. Cocinas portátiles de hierro u otro metal.

131. Conservas alimenticias.

132. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros y penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que venga con el coche, en él o en otros bultos.

133. Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

134. Crisoles de todas clases.

E

135. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

136. Enebrilla o semilla de enebro.

137. Esmeril en piedra o en polvo.

138. Esparto en rama.

139. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa rubrificante para la unión de maquinarias.

140. Estoperoles de cobre.

F

141. Fuentes o pilas de hierro, o mármol o cualquier otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito o cualquier otra piedra semejante.

142. Flor de sagú.

G

143. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

144. Gas fluido y el orosús.

145. Goma arábica.

H

146. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos, el trigo quebrantado y la harina de avena.

147. Hierro manufacturado en alambre y en tela de alambre, que sirven de fondo a las camas; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros o almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y esto-

peroles; en edificios desarmados o en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos o cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesos para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas o sin ellas; en tambores o calboyas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén o no estañadas, tengan o no baños de loza, excepto el latón de hierro u hojalata en las mismas piezas, que corresponden a la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizados con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden a esta 3ª clase, así como los desinfectantes o inodoros de hierro.

148. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata papel que se emplea para forrar baúles y también las de cobre abotonado.

149. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

150. Holandilla azul de algodón.

#### I

151. Instrumentos para artes y oficios con cabos o sin ellos.

#### J

152. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras, con excepción de la goma para chinas, que se aforarán como caucho manufacturado.

#### L

153. Leuceína o fécula para aplanchar

154. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase, cuadernos y folletos impresos.

155. Lija con base de género o de papel.

156. Linaza en grano o molida y las semillas de colza.

157. Lino en rama.

158. Loza ordinaria y loza vidriada o sin vidriar, en cualquiera forma, no especificada en otras clases.

#### M

159. Madera de nogal.

160. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc.

161. Madera en hojas o sean chapas para enchapar muebles.

162. Maderas aserradas, cepilladas o machihembradas.

163. Manteca de puerco y mantequilla.

164. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo o mina de plomo, asbeto y amianto.

#### P

165. Papas de todas clases y tamaños.

166. Papel de cualquiera clase no especificado, las serpentinas o cintas de papel, papel picado, blanco o de color que se emplea en el juego de canaval y el papel de seda blanco en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho que se emplea para la fabricación de libros de copia.

167. Pasta llamada *Brightina de Ronde*.

168. Pescado salpreso, salado o ahumado que no venga en lata.

169. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler o amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes a las indicadas.

170. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

171. Pianos aunque sean mudos.

#### S

172. Salitre, sal de nitro y la potasa común y la calcinada,

173. Sanguijuelas.

174. Sebo preparado para bujías esteáricas o estearina.

175. Soda o sosa común o calcinada.

176. Soda o sosa carbónica cristalizada.

177. Sulfato de hierro o caparrosa

178. Sulfato de cobre o piedra lipe.  
179. Semillas de enebro o Enebrina.

T

180. Telas o tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.  
181. Telas crudas, ordinaria para filtros.  
182. Timbres eléctricos.  
183. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

V

184. Veneno para preservar pieles.  
185. Vidrios o cristales planos sin azogar, blancos o de color.  
186. Vinagre común y vinagre empiumático y el orujo de uvas en aguardiente.  
187. Vinos de todas clases, en pipas, barriles y barricas, excepto los medicinales y también corresponden a esta 3ª clase el vino tinto en garrafrones y botellas.  
188. Vendeadores de café.

Z

189. Zuma que en polvo o en rama.

§ cuarto

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE,  
SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE  
BOLÍVAR EL KILO

A

190. Aceite de linaza.  
191. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo y de almendras.  
192. Aceite de palma y aceite secante o líquido para pintores.  
193. Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.  
194. Aceiteras, talleres, angarillas o aguaderas y portavinagreras, excepto las que tengan oro o plata, que corresponden a la (8ª) octava clase, y las de plata alemana o dorada y plateadas, que corresponden a la (6ª) sexta.

195. Acero, hierro, cobre, latón o azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturado en cualquiera forma, no comprendida en otras clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

196. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores o perchas para vestidos y para sombreros u otros aparatos semejantes, también las armaduras de paraguas o quitasoles y el alambre de cobre.

197. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

198. Alambiques y todo otro aparato semejante.

199. Amargo de Siegert.

200. Ajonjolí, alpiste y mijo.

201. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirven para zazonar y condimentar los alimentos.

202. Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la octava clase, y los de plata alemana o dorados o plateados que corresponden a la sexta clase; debiendo aforarse en la clase a que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo a dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

203. Árboles llamados de navidad.

204. Azabache en bruto.

205. Azúcar blanca, ó refinada.

B

206. Balanzas, romanas, y pesas de cobre o que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

207. Baldes, tinas y tobos de madera.

208. Bandas de billar y las bandas o fajas de telas gruesas enceradas para

correas de volantes en los motores de vapor.

209. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

210. Bandas angostas de tela y goma para correa de máquina de poca fuerza.

211. Bandas de zuela sencillas o superpuestas para volantes de los motores de vapor.

212. Batisajes o sean sombreros de fieltro para sombreros sin fular, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda o de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de m 0, 80 de largo y todo otro artículo que solo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma y los cordones de lana y de seda de m. 0, 80 de largo que también se emplean en dicha fabricación.

213. Betún y crema para calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

214. Billares con todos sus accesorios incluso las bolas y el paño correspondiente a toda mesa de billar, cuando venga juntamente con los billares.

215. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el Bolo arménico.

### C

216. Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas o sean en tablitas para hacerlas y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

217. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre o junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualesquiera materia que sea, el cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

218. Cartón manufacturado o pre-

parado para cajas, cajitas o en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas o naipes. Las tarjetas en blanco en todos tamaños corresponden a esta 4ª clase.

219. Cebada mondada o molida.

220. Cebadilla.

221. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

222. Cepillos para dientes, el pelo, ropa y calzado.

223. Cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuerno o ballena para lavar pisos.

224. Cera negra o amarilla vegetal sin labrar.

225. Cerda o crin y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.

226. Circo de caballitos o carrouseles.

227. Cola ordinaria en pasta o líquida y colodión para fotografiar.

228. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase, pero que ya han sido más o menos blanqueada y también la cotonía.

229. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas o sin ellas; los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero de monte, y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

230. Charoles y barnices de todas clases.

231. Caucho manufacturado en tubos o conductos de más de un centímetro de diámetro y en láminas o bandas para correa de maquinarias y las arandelas o anillos de caucho con arma de género.

### E

232. Encerado o hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos y la empaquetadura para máquinas.

233. Espejos de todas clases armados o desarmados y lunas azogadas.

234. Esperma de ballena y parafina.

235. Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan y los polvos para hornear.

236. Estera, esterilla o petates para pisos.

237. Esterillas y felpudos de mecatas, pintados para mesas.

238. Extracto de carne.

F

239. Figuras, adornos y envases para dulces de cualesquiera clases que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, se aforarán en la 6ª clase, como artículos de fantasía.

240. Felpudos o limpia-piés no especificados.

241. Frutas pasadas.

242. Frutas en aguardiente, en almíbar o en su jugo.

243. Fustes o armaduras para monturas.

244. Flores artificiales de porcelana.

G

245. Galletas que tengan mezcla de dulce.

246. Gasolina, bencina o nafta.

247. Gelatina de todas clases.

H

248. Harina de papas, de maíz y de centeno.

249. Hebillas forradas de cuero.

250. Hilaza o hilo para zapateros, las cuerdas de cáñamo para riendas con armas de estopa.

251. Hilo grueso de cáñamo o de pita y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean en el ramo de pesquería.

252. Hilo acarreto.

253. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapa de hojalata o latón.

254. Hebillas de hierro para uso de los talabarteros, ya sean estañadas, niqueladas o bronceadas.

I

255. Incienso.

256. Instrumentos de cirugía, de dentista y para estudios de anatomía.

J

257. Jabón de piedra, llamado de sastre.

258. Jarabes de todas clases excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

259. Lacre en panes o en barretas o zulacre.

260. Lona y loneta cruda de lino o de algodón y la loneta cruda de lino y algodón llamadas «Sanitas»

261. Leche condensada.

262. Libros y libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar y libros de esqueletos litografiados para libranzas.

263. Loza, imitación de porcelana.

264. Loza de porcelana y de china, en cualquiera forma no especificada.

265. Lúpulo y flor de cerveza.

M

266. Madera manufacturada en cualquiera forma no comprendida en otras clases.

267. Malto.

268. Manígrafos.

269. Muebles de hierro y de madera.

270. Máquinas para hacer cigarrillos.

271. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada o pulida en cualquiera forma no mencionada en otras clases.

272. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

273. Medicinas y productos químicos patentadas.

274. Mostaza en grano o molida.

275. Muebles de madera común, de mimbre, de paja o junco.

O

276. Organos y cualquiera de sus accesorios cuando vengan por separado.

277. Ostefina y la oleomargarina.

P

278. Paja preparada para hacer sombreros.

279. Palitos para hacer fósforos.

280. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

281. Pasta o mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

282. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.

283. Pasta imitando a porcelana, mármol, granito u otra piedra fina en cualquiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

284. Piedras de chispa, piedras de toque o de pulir u otras semejantes, no incluidas en otras clases.

285. Pieles sin curtir no manufacturadas.

286. Palas cuando sean todas de madera.

287. Preparación para soldaduras.

288. Puntas de zuela para tacos de billar.

Q

289. Quesos de todas clases.

S

290. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo o de otra tela semejante.

291. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en latas, mortadella, hongos secos o en salza, harina lacteada y todo otro alimento preparado o sin prepararse, no incluidos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la Fosfatina.

292. Salzas de todas clases y encurtidos en mostaza.

293. Sebo en rama, en pasta o prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

294. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

295. Suela colorada o blanca no manufacturada y la suela-cañamo para alpargatas.

T

296. Taburetes para piano de cualquiera materia que sean.

297. Talco en hoja o en polvo.

298. Tanza o hilo de cerda para pescar.

299. Tapaderas de alambre para las viandas.

300. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal o porcelana.

301. Telas o tejidos de algodón, cañamazo, esparto o lino, para cubrir el suelo, aunque tenga una mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

302. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

303. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para muebles, y las manufacturadas en cinchones o en cualquiera otra forma; las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

304. Tacones de madera, con o sin casquillos de cobre o hierro.

305. Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

306. Tirabotas y Tirabuzones.

307. Tiza en panes, en tablitas o en otra forma para uso en los billares.

308. Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

309. Triquitraque y los fulminantes para cosacos o tiritos.

310. Tubos o conductos de goma, de más de un centímetro diámetro, las bandas de goma para correaes de maquinarias y también las bandas angostas de tela y goma para correaes de máquinas de poca fuerza.

V

311. Velas de lona, loneta y cotonía para embarcaciones mayores.

312. Velas de sebo.



313. Velocípedos y bicicletas.  
 314. Vidrio, cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.  
 315. Vinos blancos cualquiera que sea su clase si se importa en garrafrones o botellas, (excepto los medicinales). El vino de Oporto en garrafrones o botellas, aun siendo tinto corresponde a esta 4ª clase.

Y

316. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ quinto.

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE,  
 UN BOLÍVAR VEINTICINCO CÉNTIMOS  
 EL KILO:

A

317. Aceite de bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.  
 318. Aceites y jabones perfumados.  
 319. Accesorios y cilindros para fonógrafos.  
 320. Arsénico.  
 321. Acido tártrico en polvo.  
 322. Amoniaco líquido.  
 323. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.  
 324. Aguardiente de todas clases, el brandy y cognac y sus esencias, el ajenjo, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluídos en esta clase los amargos no especificados, como el elixir Amargo de Coca.  
 325. Almendras mondadas.  
 326. Aparatos o conformadores para medidas de sombreros.  
 327. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlos, no comprendidos en otras clases.  
 328. Armaduras o formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

329. Argollas forradas en cuero o suela.  
 330. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.  
 331. Asfalto para uso de grabadores.  
 332. Azafrán.  
 333. Azogue o mercurio vivo.

B

334. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes.  
 335. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remi ir muestras de granos al exterior.  
 336. Botones de todas clases con excepción de los de seda, plata ú oro.  
 337. Bragueros, candelillas o sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas o filtros, pesoneras y teteros o biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, geringas de todas clases y sifones no especificados.  
 338. Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platillo, warandol o irlanda cruda de lino o de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas o flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y holandilla de hilo, negra o azul.  
 339. Brochas y pinceles de todas clases.

C

340. Cajas de suela para sombreros.  
 341. Cajetillas para cigarrillos.  
 342. Calendarios de todas clases.  
 343. Cámaras claras u oscuras para dibujos o fotografías, y demás aparatos semejantes.  
 344. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.  
 345. Cápsulas, bolsas o sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén o no rotulados.

346. Carey sin manufacturar.

347. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas o litografiadas, circulares impresas o litografiadas.

348. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11; la crehuela rayada o de cuadros pintada o sin pintar y toda otra tela semejante a las expresadas, no incluidas en las clases anteriores.

349. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera o de cerda.

350. Cera blanca pura o mezclada sin labrar y la cera mineral.

351. Cerda de jabalí para zapateros.

352. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

353. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azulillo ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

354. Corcho en tablas, en tapones o en cualquiera otra forma.

355. Cordonado para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guarales de algodón, ya sea que vengan retorcidos o flojos, según el uso a que se destinan, siempre que contengan diez hilos o más en su formación.

356. Cuarzo amatiste.

357. Cubeba.

358. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro o plata que correspondan a la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana o plateados o dorados que corresponden a la 6ª clase.

359. Cuerdas y entorchados.

360. Cerveza concentrada o peptonizada.

361. Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

#### D

362. Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el

batán de algodón y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de baño, de mano o toallas.

363. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardamomo y la planta que lo produce y la dinamita.

#### E

364. Encerados o hules de cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

365. Entretela de algodón.

366. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

367. Esencias y extractos de todas clases no especificados, inclusive el de tabaco.

368. Esponjas.

369. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos y todo otro aparato semejante.

#### F

370. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género y el papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

371. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

372. Fotografías.

373. Frazadas de algodón.

#### G

374. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada en otras clases.

375. Guantes de cerda y también los de esgrima.

376. Glicerina.

#### H

377. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propios para tejidos mecánicos,

I

378. Imán.

379. Imágenes y efigies, que no sean de oro o plata y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

380. Instrumentos de música y las cajas de música o cualquiera de sus partes o accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

J

381. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla o de Marsella.

382. Jabón común, polvos de jabón y sal de roca para bestias.

383. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas o naipes de cualquiera clase.

L

384. Láminas o estampas de papel.

385. Lápices de todas clases, excepto los de pizarra, bultos o portafolios, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, inclusive los sobres para cartas, oficios y tarjetas. Los artículos que tengan algo de oro o plata, quedan excluidos de este número.

386. Libritos con hojillas de oro o plata finos o falsos para dorar o platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

387. Licoreras vacías o con licor.

388. Liencillo, brin y doméstico, crudo o de colores, de hilo o de algodón.

389. Limadura de hierro.

390. Listados, arabias y guingas de lino o de algodón ordinario, entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdidumbre o trama en cuadro de cinco milímetros.

391. Listones, cañuelas y cenefas o molduras de maderas, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas y los alzapaños de madera, o sean las abrazaderas o perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

392. Loneta de algodón de color y las trenzas del tejido ordinario de lino, de algodón o lana de 7 a 15 centímetros de ancho, para cinchas y sobrecinchas, y también la loneta cruda de más de 10 hilos de urdimbre en un cuadrado de 5 milímetros.

393. Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, de cacao o de otras semejantes.

M

394. Madapolán, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlandia, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, savaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela de algodón semejante a las anteriores.

395. Marcos o cuadros de cualquiera materia que sean, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies o láminas o sin ellas.

396. Máscaras o caretas de todas clases.

397. Maizena.

398. Macarrones, tallarines, fideos, y cualquiera otra pasta de sopa semejante, y fósforos en pasta.

399. Medidas de cuero, de tela o papel, sueltas o en estuches.

400. Medicinas y productos químicos no especificados y también el algodón medicinal.

401. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrado el espaldar o asiento de cerda, lana, algodón o seda; los de madera ordinaria, que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

N

402. Nuez de agallas, nuez-moscada y las flores de nuez-moscada llamadas macis.

P

403. Pantallas de metal, de papel o de género.

404. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean.

405. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de Papier poudré.

406. Pergaminos y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases, las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografía.

407. Pesa-licores o areómetros de todas clases y los alcohómetros.

408. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzos, madera, papel, piedra u otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos a cartones y las tarjetas con paisajes o figuras en color, propias para bautismo.

409. Papel de seda y el papel de escribir cuando traiga rótulo o membrete, aún cuando sea para uso particular.

410. Polvos de arroz para el tocador, caracol de Persia calcinado.

411. Porta-botellas y porta-vasos.

412. Pólvora.

T

413. Tabaco picado para cigarrillos, pagará además de este derecho B 2 sobre cada kilogramo.

414. Tanino.

415. Tarjetas grandes impresas o litografiadas.

416. Té y vainilla.

417. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

418. Tubos o conductos de goma que tengan menos de un centímetro de diámetro, cuando vengan con las irrigadoras, 5ª clase, sin ellas, 6ª clase.

V

419. Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

420. Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tengan listas o flores de color, comprendiéndose en esta cla-

se el que tiene el fondo aplomado o amarillo claro.

Y

421. Yesqueros o yesca y mechas para yesqueros.

§ sexto

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE,  
DOS BOLÍVARES CINCUENTA CÉNTIMOS  
EL KILO

A

422. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera o de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio o porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado o plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel o género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda o terciopelo, o adornados con flores u otros artículos superiores a la 4ª clase.

423. Abanicos de todas clases.

424. Acero forrado y sin forrar para crinolinas, mirinaques y corset.

425. Alemanisco, breña, braman-te, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden a la 5ª clase, damasco, dril blanco o de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, platilla, ruán, el warandol blanco o de color y cualquiera otra tela semejante, de lino o mezclada con algodón.

426. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc y de cobre para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, excepto las de oro o plata.

427. Alfombras sueltas o en piezas.

428. Almillas o guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guarda corset de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas o guarda-camisas con cuellos y puños o he-

chas como para ponérselos postizos, pagan este derecho con un recargo de 50 p<sup>8</sup>.

429. Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro o plata, quedando incluidos en esta clase los cristales o lentes para ellos que vengan por separado.

B

430. Barba de ballena y sus imitaciones.

431. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca o colorada que corresponde a la 4<sup>a</sup> clase.

432. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes u otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

433. Bastones, látigos, foetes y salvidas, con excepción de los que tienen estoque o mecanismo para disparar, que corresponden a la 7<sup>a</sup> clase.

434. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas o en frazadas y las cobijas hechas de estas telas, y la tela de bayeta y caucho para cobija.

C

435. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, semejante, excepto las de oro o plata y las determinadas en la 3<sup>a</sup> clase.

436. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

437. Capas impermeables.

438. Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adornos.

439. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forros, de terciopelo ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquiera otro artículo semejante a los expresados, excepto los que tengan algo de oro o plata.

440. Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

441. Cigarrillos de papel o de hoja de maíz.

442. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino o de algodón.

443. Cintas de goma para calzado.

444. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montados en oro o plata.

445. Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

446. Cordón de lino o algodón blanco o de color, retorcido o flojo que tengan menos de diez hilos en su formación, así como también el hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a los tejidos de mano o en máquina.

447. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y también los cauchos forrados o sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señora.

448. Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana, o metal blanco o plateados o dorados.

449. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

450. Cabulleras de algodón para hamacas.

D

451. Damasco, cóqui, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, manquín, maquinete, strepe, piqué, tangep o linó engomado de algodón, y cualquiera otra tela semejante a las expresadas no comprendidas en otras clases.

452. Dedales que no sean de oro o plata y los dientes y ojos artificiales.

E

453. Enaguas, fustanes, dormilonas y tunicos de algodón hechos o en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas.

454. Efectos de plata alemana o metal blanco y sus imitaciones tales, como

bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros u otros.

455. Efectos de hierro u otros metales dorados o plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre la 5ª clase aunque estén dorados o plateados.

456. Estambre en rama y pelo de cabra.

457. Estuches con piecitas de acero, cobre u otro metal para bordar, para limpiar la dentadura o las uñas y para dibujos y pinturas.

458. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco u otra materia vegetal.

459. Etiquetas y rótulos impresos o litografiados que no vengan adheridos a ningún objeto.

F

460. Fieltro en piezas para gualdrapas y el fieltro tejido de lana para máquinas de aplanchar.

461. Frazadas de lana o mezclada con algodón, blancas o con fondos de color o de diferentes colores, y las mantas o cobertores para camas, de lana o mezclada con algodón, también de colores, y también las frazadas oscuras de cabrín.

G

462. Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

463. Goma o cinta de goma para calzado.

464. Gutapercha labrada o sin labrar y los zapatos de goma.

H

465. Hilo de oro o plata falsos, alambrijo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro o plata falso para bordar o coser.

466. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta o cuerno y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada en otras clases, y exceptuando también los manufactura-

dos en juguetes para niños que corresponden a la 3ª clase y los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la 8ª clase.

M

467. Manteles, paños de manos y servilletas de todas clases.

468. Matrimonio de hilo o mezclado con algodón.

469. Minuterios o manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes, que no sean de oro o plata.

470. Motas de plumas para usar polvos.

P

471. Pábilo y algodón hilado fojo para pábilo.

472. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

473. Papel dorado o plateado, el estampado a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

474. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino o de algodón.

475. Perlas y piedras falsas sin montar, o montadas en cualquier metal que no sea oro o plata.

476. Plata alemana manufacturada en cualquiera forma, no especificada.

477. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

478. Plumeros para limpiar.

479. Prendas falsas.

R

480. Relojes de mesa o pared, los llamados despertadores, los de agua o arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriguera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.

481. Rosarios de madera y de vidrio.

S

482. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.



483. Suela charolada o de patente no manufacturada.

T

484. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el en forma de cigarrillos egipcios.

W

485. Warandol blanco de lino o mezclado con algodón.

Z

486. Zarazas, Percalás, Nansouk de algodón de color, Popelinas de algodón, Cretonas, Calicós, Carlancanes, Brillantinas, listados que tengan más de 13 hilos de urdidumbre o trama en un cuadrado de 5 milímetros, Malvinas japonesas, Lustrillos, Muselinas, Crespó de algodón, blanco o de color, Linó Rengue, Rasete, Barege, Granadinas, Organdía, Céfiro, Clárin, Dulce sueño, Tarlatán, Imité, Holán batista, Batistilla, de algodón, blanca o de color, lisa, labrada, calada o bordada, en piezas o en cortes para vestidos, Merino de algodón, Franela de algodón de color, Etamina de algodón de color y cualquiera otra tela de algodón semejante a las aquí determinadas, que sirvan para vestidos de mujer pagarán, además, un recargo de diez por ciento, (10 p<sup>o</sup>) sobre el derecho arancelario, de 6<sup>a</sup> clase que les corresponde.

§ séptimo

CORRESPONDEN A LA SÉPTIMA CLASE,  
CINCO BOLÍVARES EL KILO

A

487. Abrigos o sereneras de lana o mezclados con algodón.

488. Almillas o guarda-camisas de lana o mezcladas con algodón.

489. Alambritos de magnesio.

B

490. Bastones con estoques o con mecanismo para disparar.

491. Bolsas para dinero, de lino o de algodón.

C

492. Calcetas, medias, fluecos, bor-

las, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escaarpines y guantes de lana o mezclados con algodón.

493. Calzado en cortes o sin suela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.

494. Capelladas para alpargatas.

495. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido al crochet, menos los de seda.

496. Casullas, bolsas para los corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmática, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

497. Cintas de hilo, algodón o lana que contengan en su tejido una mezcla de caucho para darles elasticidad.

498. Cortinas, colgaduras o mosquiteros de lino o de algodón.

E

499. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escaarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lana o de algodón.

500. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la infantería y la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes o pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados o vacíos, y todo lo concerniente a las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

501. Fósforos de estrellitas o fuegos de Bengala.

502. Fuegos artificiales.

G

503. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

504. Medias de lino o mezcladas con algodón y las de algodón torcido lla-

madas vulgarmente de hilo de Escocia.

505. Municioneras, polvoreras, pisto-  
neras y bolsas o sacos para cazadores.

506. Muselina y batista de lino o  
mezclada, con algodón crudo o de otro  
color, en piezas o en cortes para ves-  
tidos.

P

507. Pana, panilla o felpa de algo-  
dón imitación de terciopelo, en piezas o  
en cintas.

508. Paño, pañete, casimir, casine-  
te, muselina, razo, punto, franela,  
lanilla, alepín, alpaca, cambrón, me-  
rino, sarga, cúbica, damasco y cual-  
quiera otra tela de lana o mezclada  
con algodón, no mencionada en otra  
clase o que esté confeccionada en  
vestidos, pues entonces corresponden  
a la 9ª clase.

509. Pañolones, chales, paños y pa-  
ñoletas de muselina, linó, punto u otra  
tela fina de algodón y las telas y teji-  
dos de Ramié, aunque estén mezcla-  
das con algodón.

510. Pañuelos, pañolones, chales,  
paños, carpetas para mesa, de lana o  
mezcladas con algodón sin adornos o  
bordados de seda.

511. Paraguas, paraguaitas, quitaso-  
los o sombrillas de seda o mezcladas  
con lana o algodón.

512. Pielles curtidas manufactura-  
das en cualquiera forma, no compren-  
didas en otras clases.

513. Punto o tul de algodón o pita y  
el luto elástico de crespó para som-  
breros.

514. Sillas de montar, cabezadas,  
cañoneras o pistoleras, riendas, cin-  
chas, gruperas, pellones y zaleas de  
todas clases.

T

515. Tabaco en rama y los tallos o  
palitos de la hoja del tabaco.

516. Tabaco elaborado y preparado  
en cualquiera forma no especificada y  
los cigarrillos con envoltura de tabaco.

517. Tiras para calzado.

§ octavo

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE,  
DIEZ BOLÍVARES EL KILO.

A

518. Adornos de cabeza y redecillas  
de todas clases.

C

519. Cabello o pelo humano y sus  
imitaciones, manufacturada o nó.

520. Camisas hechas de algodón  
sin nada de hilo y las camisas hechas  
de lino y de lana y las de algodón  
que tengan algo de lino, los pantalo-  
nes, chaquetas, blusas, chalecos, cal-  
zoncillos, paltós, sacos, levitas y cual-  
quiera otra pieza de vestido, hecha de  
hilo o de algodón, para hombres, no  
comprendidas en otras clases.

521. Cuellos, pecheras, y puños de  
lino o de algodón para hombres y mu-  
jeres.

522. Chinchorros de todas clases.

523. Corbatas de algodón, cerda o  
lana.

E

524. Elásticas o tirantes, corset, co-  
tillas, guarda-corset y ligas de todas  
clases.

525. Enaguas, fustanes, dormilonas,  
fustansones, fundas de almohadas y  
túnicos de lino o mezclados con algo-  
dón, excepto las de holán batista o  
clarín de lino o mezclado con algodón  
que corresponden a la 9ª clase.

F

526. Flores y frutas artificiales, no  
especificadas en otras clases y los ma-  
teriales para flores, exceptuando el  
papel pintado para flores, comprendi-  
do en la 6ª clase.

G

527. Guantes de piel, exceptuando  
los de esgrima, que pertenecen a la 5ª  
clase.

H

528. Holán batista, clarín, punto,  
céfiro, linó, tarlatán, muselina y cua-  
lesquiera otras telas finas de lino o  
mezcladas con algodón, preparadas en



gorgueras, ruchas, gorras de niños, faldellines, manguillos, camisitas u otras piezas o adornos no incluidos en otras clases.

J

529. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro o plata o los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquier materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

530. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados

P

531. Pañuelos de lino o mezclados con algodón.

532. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

S

533. Seda pura o mezclada con otra materia y las telas o tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

534. Telas o tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados o bordados con plata u oro fino o falso, excepto los ornamentos para iglesias y para los sacerdotes, que corresponden a la 7ª clase.

535. Telas o tejidos de lana o mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas u otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

§ noveno

CORRESPONDEN A LA NOVENA CLASE,  
VEINTE BOLÍVARES EL KILO

C

536. Calzado hecho y las pieles curtidas, preparadas en calzado.

P

537. Paños, pañete, casimir, razo, punto, franela, alepin, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana o mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

538. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

S

539. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

540. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma, de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase, los de resorte, los sombreros en corte, los fieltros fulados, y cualquiera otra de sombreros hechos o a medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

541. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino o de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

V

542. Vestidos de lana, algodón o lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel.

Art. 3º *Son artículos de libre importación:*

1º Los que se importan por orden del Gobierno Nacional.

2º Los animales vivos, excepto las sanguijuelas.

3º Los efectos que traigan para su uso particular los Ministros Públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República a su regreso a Venezuela.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aún sien-

do usados, según la clase a que correspondan, con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 por ciento si vienen de las Antillas; este recargo es además del 30 por ciento adicional.

5º Hielo, cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo, o cuando aún habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco; el gas acetileno y el trifulfito de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos y también las de papel de tapicería, que no exceda de m. 0,50 de longitud, o de otros objetos, siempre que por su dimensión u otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.

8º Oro en moneda legítima.

9º Almas, fondos o calderas de hierro, parrillas, tambores y juego de trapiche y los ejes, almas y demás piezas de que se compone.

10. Arados y rejas de arados o puyones, azadas, azadones, calabozos, chifuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasías, podaderas con o sin mango de madera y los machetes de rozar, ordinarios.

11. Alambre propio para cercas con púas, o en la forma indicada en el cliché comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre.

12 Carburo de calcio.

13. Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal o artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

14. Cimento romano y cimento Tlestoniete para techos.

15. Libros impresos en pliegos, que traten de ciencias, artes y oficios.

16. Lámparas para alcohol y todos sus accesorios, así como también los aparatos de calefacción y motores de alcohol por el término de dos años, a contar del 27 de marzo de 1905.

17. Sacos usados, ordinarios, que se introduzcan del extranjero, para la exportación del dividive.

18. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma a la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean las litografías, el papel blanco de imprenta, sin cola o goma, y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir según el sistema de estereotipia.

19. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificadas en otras clases y las piezas de repuesto que se introduzcan para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para la agricultura.

20. Las trozas de pino y pich-pine de más de 0 m. 25 de espesor, propias para ser aserradas en tablas, cuartones, etc.

21. Puentes con sus cadenas, pisos y adherentes cuando sean para uso público o empresas agrícolas.

22. Relojes para uso público.

Art. 4º *Son artículos de prohibida importación:*

1º El aceite de coco.

2º El almidón.

3º El añil.

4º El cacao.

5º El café.

6º Las melazas o miel de azúcar o de abejas.

7º La carne salada en tasajo.

8º La sal.

9º La raíz de zarzaparrilla.

10. La moneda de plata, de níquel y de cobre.

11. Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

12. Fósforos de todas clases, con excepción de los de estrellitas o fuegos de Bengala.

13. El papel para cigarrillos y también las bobinas de papel para el mismo uso.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos, y de pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra, que sean exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho (v. g:) los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro o plata, pues entonces corresponden a la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestras de papel de tapicería, que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos, el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías u otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país o que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del

Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se le declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 9º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, sólo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera, y las piezas de repuesto que introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de franquicia.

Art. 10. No serán despachadas por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos o de leyes vigentes.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 por ciento sobre el derecho que tienen señalado en este Arancel.

Art. 12. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en un solo bulto o en bultos distintos, se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar hasta un veinticinco por ciento (25 p  $\S$ ), los derechos de importación de las mercaderías procedentes de los países extranjeros que no tengan en sus tratados con Venezuela establecida la cláusula que los iguale a la Nación más favorecida.

§ único. También queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración dando cuenta al Congreso en su inmediata reunión, de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 14. Se deroga la Ley de 20 de mayo de 1905 y todas las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia, que contraríen la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

N. URDANETA.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9947

*Decreto de 19 de agosto de 1905, que determina la extensión de la jurisdicción eclesiástica de las Diócesis nacionales.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º La Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, cuya Sede Metropolitana será Caracas, comprenderá el Distrito Federal, el Estado Miranda, el Estado Aragua y el Territorio Federal Colón.

Art. 2º La Diócesis de Mérida, cuya Sede Episcopal será Mérida, comprenderá los Estados Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.

Art. 3º La Diócesis de Guayana, cuya Sede Episcopal será Ciudad Bolívar, comprenderá los Estados Bermúdez y Bolívar y los Territorios Federales Cristóbal Colón, Delta Amacuro, Amazonas y Yuruari.

Art. 4º La Diócesis de Carabobo, cuya Sede Episcopal será Valencia, comprenderá los Estados Falcón, Lara y Carabobo.

§ único. Para los efectos de este artículo se erige en Catedral la Iglesia Matriz de la ciudad de Valencia.

Art. 5º La Diócesis de Calabozo, cuya Sede Episcopal será Calabozo, comprenderá los Estados Guárico y Zamora.

Art. 6º Los límites de las expresadas jurisdicciones eclesiásticas se determinan por los que tengan, según la ley, las Entidades Políticas que las constituyen.

Art. 7º El Capítulo Metropolitano se compondrá de las Dignidades de Deán y de Arcediano, de las Canonías Lectoral, Doctoral, Magistral y Penitenciaria; de dos Racioneros, de dos Medio Racioneros y de los Ministros subalternos que fueren necesarios.

Art. 8º Los Capítulos de las Diócesis de Mérida, Guayana, Carabobo y Calabozo, se compondrán de la Dignidad de Deán y de las Canonías de Lectoral, Magistral y Penitenciaria y de los Ministros subalternos que se requieran para el servicio.

Art. 9º Los que desempeñaren prebendas de las suprimidas por esta Ley, en los Capítulos que quedan subsistentes, continuarán en ejercicio de sus funciones hasta que cesen en ellas por muerte o por otra causa legal.

Art. 10. De conformidad con el artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, el Poder Ejecutivo presentará esta Ley a Su Santidad para los efectos allí determinados.

Art. 11. La Ley de Presupuesto determinará la asignación anual co-

rrespondiente a la Arquidiócesis y Diócesis referidas.

Art. 12. Se derogan los Decretos Legislativos de 7 de mayo de 1847, de 26 de abril de 1878, de 28 de marzo de 1895 y de 4 de mayo de 1899 y cualquiera otra disposición contraria a la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 18 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9948

*Código orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República, de 19 de agosto de 1905.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

el siguiente Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República:

TÍTULO I

LEY I

*De la Corte Federal y de Casación.*

Art. 1º La Corte Federal y de Casación residirá en la Capital de la Unión y designará de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar en cada año las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ 1º La Corte se instalará con la mayoría de sus Vocales, por lo menos, en el local respectivo, a las nueve de la mañana del 30 de junio del año de su elección; pero si en dicho día no hubiere concurrido el número requerido, los concurrentes tomarán las medidas necesarias para la mas pronta instalación del Cuerpo.

§ 2º Si instalada la Corte no hubiere concurrido a la instalación la totalidad de sus miembros, procederá del mismo modo a dictar las medidas conducentes a fin de que la Corte funcione cuanto antes con la dicha totalidad.

§ 3º El acta de instalación será comunicada al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión y a los Presidentes de los Estados, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por dos Salas que se denominarán: «Sala Federal» y «Sala de Casación».

Art. 3º La Corte Federal y de Casación celebrará sesiones para recibir y distribuir la cuenta que se le dé por Secretaría de los asuntos que ha-

yan entrado o que estén pendientes. Las sesiones no podrán celebrarse con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 4º La Corte Federal y de Casación dará cada dos años cuenta al Congreso Nacional, de sus trabajos con indicación de los motivos, si los hubiere, que a su juicio impidan la uniformidad de la Legislación, en materia civil, mercantil o criminal.

#### LEY II

##### *De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación.*

Art. 5º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República, o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernadores del Distrito Federal y contra sus propios miembros en los casos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución.

Igualmente conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos determinen; aplicando, en materia de responsabilidad, las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores, la Corte declarará, si há o no lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho suspenso el funcionario acusado, si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

2ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agen-

tes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

4ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

5ª Conocer del recurso de casación en la forma y términos que establezca la ley.

6ª Acordar la rebaja y la conmutación de las penas, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacionales.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir las controversias que se susciten, salvo lo dispuesto en los artículos 3º y 127 de la Constitución Nacional, entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre los de uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, y entre tribunales o funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y entre los de estos con los nacionales o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimir las.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

13. Declarar la nulidad de los actos de las Legislaturas y de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13, artículo 7º de la Constitución Nacional.

14. Declarar la nulidad de los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional, del Distrito Federal o de Altos Funcionarios de los Estados.



15. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezcan los Tratados Públicos y la Ley.

16. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

17. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Corte Suprema de Justicia, y de los juicios que conforme a la ley V, Título III, Libro II del Código Penal, se formen a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisores.

18. Conocer de los recursos de fuerza, en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el Eclesiástico.

19. Conocer de las cuestiones relativas a la navegación de ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o que pasen a una nación limítrofe.

20. Conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías, cuando haya habido oposición por reclamo de terceros, y no obstante uno y otro, el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

21. Conocer de la validez o nulidad de los títulos de minas o de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional, o contra los cuales se reclame.

22. Conocer de los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública, de conformidad con la ley de la materia.

23. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Agentes Consulares de la República, por mal desempeño de sus funciones.

24. Conocer de los delitos contra el Derecho de Gentes.

25. Conocer de las inhabilidades y recusaciones del Tribunal de Cuentas, cuando la inhabilitación o recusación sea de todo el Tribunal.

26. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes

Comerciales extranjeros en la República, y en ejercicio de sus funciones.

27. Conocer de las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales que no estén sometidas a otra jurisdicción.

28. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otros Tribunales.

29. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo o jurisdicción marítima y de los delitos cometidos en alta mar o en puertos o territorios extranjeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

30. Conocer sin perjuicio de la facultad que pueda tener otro Tribunal, por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquéllos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte Federal y de Casación examinará las actas, y dentro del término más breve posible revocará o confirmará la providencia.

31. Resolver sobre la extradición de algún reo, pedida a la República, o que deba ésta solicitar del Extranjero.

32. Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Sala.

33. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales, y que deban ir al conocimiento de dicha Sala.

34. Conocer de las causas que le cometan los Códigos Nacionales.

35. Conocer de cualquier otro asunto contencioso y de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Nación, y que no esté atribuido por la Constitución, ni por leyes especiales a otro Tribunal.

36. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

37. Calificar a sus miembros.

38. Conocer de las causas criminales o por injuria o calumnia que se formen contra los Vocales de la Corte,

no pudiendo, por virtud de dichas causas, librar ninguna otra autoridad orden de arresto o prisión contra aquéllos.

39. Conceder, por justa causa, licencia a sus Vocales, al Fiscal General y al Defensor General, hasta por cuatro meses en un año.

40. Conocer de las renunciaciones de sus Vocales, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

41. Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de la República.

42. Formar la matrícula general de Abogados de la República, con expresión del domicilio, fecha del grado y tiempo de práctica de cada uno.

43. Formar las quinarias para Jueces Nacionales de Hacienda.

Art. 6º La Corte tendrá además las atribuciones que en materia política, administrativa y judicial le cometan las leyes.

LEY III

*De las dos Salas de la Corte Federal y de Casación.*

Art. 7º La Sala Federal, que se compondrá de todos los Vocales, tendrá como funcionarios los mismos de la Corte, conocerá y decidirá las materias de que tratan la parte primera de la atribución 1ª y las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10., 11., 12., 13., 14., 15., 16., 17., 18., 19., 20., 21., 22., 23., 24., 25., 26., 27., 28., 29., 31., 32., 33., 34., 35., 36., 37., 38., 39., 40., 41., 42., y 43, y las demás que en materia política y administrativa sometan las leyes a la Corte.

Art. 8º Las sesiones que debe celebrar la Corte de conformidad con el artículo 3º de esta Ley corresponden a esta Sala.

Art. 9º La Sala de Casación se compondrá también de todos los Vocales, tendrá como funcionarios los mismos de la Corte y conocerá de los juicios a que se refiere la segunda par-

te de la atribución 1ª y además, de las atribuciones 5ª, 6ª, 30, 32, 33 y 36.

Art. 10. La misma Sala conocerá, además, de los asuntos que en materia judicial sometan las leyes a la Corte.

Art. 11. Para la validez de las decisiones de ambas Salas es indispensable la concurrencia de la totalidad de sus miembros. Se exceptúan los casos de la atribución 36 en que la Sala respectiva funcionará con todos sus Vocales menos el Presidente, y será presidida por el Vicepresidente, y el de la 38 en que la Sala podrá funcionar con las dos terceras partes de sus miembros, por separación del Vocal o Vocales a quienes se hubiere formado causa criminal, o por injuria o calumnia. Si el número que quedare fuere menor de las dos terceras partes, la Corte llamará Conjueces hasta completar dicho número.

Art. 12. Ambas Salas de la Corte podrán penar con multas hasta de B 250 o arresto proporcional a los que faltaren al respeto en el local de la Corte a alguno de sus Vocales o empleados, o perturben el orden de la Oficina.

LEY IV

*De los funcionarios y empleados de la Corte.*

Art. 13. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios a que se refiere el artículo 1º de este Código, es decir, Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y tendrá para su despacho dos Secretarios que deben ser Abogados; uno para la Sala Federal y otro para la Sala de Casación; cuatro Amanuenses, dos para cada Secretario, un Archivero y dos Alguaciles.

Art. 14. Son funciones del Presidente:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora, y suscribir las actas de las primeras, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3ª Convocar extraordinariamente





la Corte, cuando así lo creyere conveniente, o ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates conforme al reglamento que dicte la Corte, y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5ª Sustanciar con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte, y las incidencias y articulaciones de aquéllas, pudiendo apelarse de los autos que dictare cuando haya lugar a este recurso, para ante la Sala respectiva, presidida por el Vicepresidente.

6ª Sustanciar con el respectivo Secretario los asuntos de que deba conocer la Corte.

7ª Dar cuenta en las sesiones de todo oficio, representación, demanda o cualquier otro escrito que le hubiere sido dirigido o presentado.

8ª Conceder licencia hasta por quince días a los Vocales o empleados que la pidieren con justa causa.

9ª Dar cuenta a la Corte de la falta de asistencia de los Vocales o de algún empleado, o cuando alguno de ellos se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeña.

10. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes, o de éstas contra ellos, y demás empleados de la Secretaría.

11. Penar con multas hasta de B 250 o arresto proporcional a los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Art. 15. Son funciones del Vicepresidente:

1ª Suplir las faltas temporales y accidentales del Presidente.

2ª Presidir la Sala respectiva cuando deba conocer ésta de las apelaciones que se impusieren de las decisiones que el Presidente dictare como Juez de Sustanciación.

Art. 16. Son funciones del Relator:

1ª Hacer relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3ª Suplir al Vicepresidente en sus funciones, cuando éste estuviere impedido.

Art. 17. Son funciones del Canciller:

1ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ellos cuenta al Presidente.

2ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias cuando el Relator haya salvado su voto.

4ª Guardar el Sello y dirigir bajo su responsabilidad, todos los asuntos de Cancillería.

Art. 18. Son deberes de los Secretarios:

Del que ha de actuar en la Sala Federal:

1º Cumplir en dicho Tribunal los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios, y otro en que se estampen las sentencias que dictare la Sala.

2º Redactar las actas de las sesiones que celebrare la Sala Federal, y firmarlas con el Presidente, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta, en que conste los oficios, expedientes, solicitudes, etc., que hubieren entrado a la Corte.

4º Llevar un libro de actas en el cual se asienten las de las sesiones y las que levantara el Presidente para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas de que trata la atribución 11 del artículo 14 de esta ley.

5º Llevar un libro de acuerdos, decisiones y resoluciones en que se copiarán los expedidos por la Sala Federal, tomando las firmas de los Vocales y certificando la autenticidad.

6º Llevar un libro de actas de juramentos en que se asienten las que se levanten en los casos en que haya de tomar aquéllos la Corte, según la Constitución y las leyes. Los juramentos habrán de tomarse siempre en la Sala Federal.

7º Firmar los acuerdos y decisiones que dictare dicha Sala.

8º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Y del que ha de actuar en la Sala de Casación:

1º Cumplir en dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios, y otro en que se estampen las decisiones y sentencias que aquella pronunciare.

2º Llevar un libro de entrada y salida de causas, con expresión de la fecha de una y otra materia, nombre de las partes y jurisdicción territorial.

3º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación, en las causas correspondientes a la Sala expresada y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

4º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la citada Sala.

5º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 19. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte, y cuidarán con esmero de la regularidad de los trabajos de Secretaría.

Art. 20. Son deberes de los Amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por causa de morosidad o negligencia.

Art. 21. Son deberes del Archivero:

1º Cuidar del arreglo de los expedientes, de las memorias, libros, Gacetas y demás documentos y publicaciones que constituyen el Archivo de la Corte, cuidando de que esté organizado por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un Índice en que consten los legajos correspondientes a cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contenga y la indicación de los armarios y estantes en que aquellos se encuentren; y

3º Formar la Estadística General de la Corte.

Art. 22. Son deberes de los Alguaciles, además de los propios del cargo, practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz a las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas, y los actos de informes, pregonar la publicación de las sentencias, y cumplir las demás obligaciones que especialmente les señale el Reglamento Interior de la Corte.

LEY V

*De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación.*

Art. 23. Las faltas absolutas de los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación se llenarán: convocando al respectivo suplente, pero si éste no residiere en el Distrito Federal, o se escusare de asistir, se suplirá la falta llamando un Conjuez de la lista de Abogados de que trata el artículo siguiente.

Art. 24. En la sesión inmediata a la de instalación, la Corte formará una lista de catorce Abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones requeridas por la Constitución para ser miembro de la Corte, para suplir las faltas temporales o accidentales, de acuerdo con el artículo anterior, de los Vocales de ella. Los individuos de dicha lista serán numerados del 1 al 14; por este orden serán llamados por la Corte en la oportunidad debida, y en las Causas Civiles las partes satisfarán sus honorarios a razón de B 24 por audiencia.

Art. 25. En ningún caso serán elegidos para componer la lista a que se refiere el artículo anterior, abogados que sean ascendientes o descendientes de los Vocales en ejercicio o que estén comprendidos con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 26. Cada vez que por ausencia, muerte o renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, o cualquiera otra circunstancia que inhabilite a alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de abogados, quedare

ésta incompleta, la Corte procederá a completarla.

Art. 27. El Suplente o Conjuez, en el acto de su incorporación a la Corte, prestará ante el Presidente el juramento de ley, y cuando haya aprehendido el conocimiento de uno o más asuntos o de una o más causas, de cualquier carácter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio o incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal, cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado a la Corte.

Art. 28. En los casos de inhibición o recusación de algunos de los Vocales, conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado o inhibido, conocerán respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller, u otro de los Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, se llamará a los Suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal; y si no los hubiere o resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Abogados al que deba conocer de la incidencia.

Art. 29. La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento Interior determinará las horas de audiencia y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas para su vista y sentencia.

Art. 30. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Art. 31. En todos los negocios judiciales observará la Corte las prescripciones del presente Código, y en su defecto las pautadas en los Códigos Nacionales.

Art. 32. Para que sean válidas las decisiones que la Corte haya de dictar en Sala, deberá reunir mayoría abso-

luta de votos; y cuando no pueda obtener dicha mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de Abogados, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 33. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Art. 34. Después que haya empezado la relación de una causa, no se suspenderá para oír alegatos o exposiciones de las partes; pero sí podrán éstas poner diligencias en el expediente y presentar escritos que la Corte, en su oportunidad, considerará y proveerá.

Art. 35. Las partes pueden producir sus informes y sus respectivas conclusiones por escrito.

Art. 36. Al ser puestos en actividad los asuntos judiciales de naturaleza contenciosa, que estuvieren paralizados, deberá citarse a las partes.

Art. 37. En los juicios a que se refiere la atribución 1<sup>a</sup> del artículo 5<sup>o</sup>, es Fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación, y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la misma.

Art. 38. En los asuntos de carácter político y administrativo, a instancia de parte; y en los de carácter civil actuará siempre la parte en papel sellado nacional; y en los de carácter criminal en papel común, a reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la Ley.

#### LEY VI

##### *Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas*

Art. 39. Se crean los cargos de Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación, cuyos nombramientos debe hacerse en Abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de trein-

ta años, y durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 40. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una cuaterna de Abogados, que para cada cargo formará la Corte Federal y de Casación dentro de los quince primeros días de su instalación en cada período constitucional.

Art. 41. Para suplir las faltas absolutas o temporales del Fiscal o del Defensor, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponde de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare, formará otra la Corte.

Art. 42. Son deberes del Fiscal General:

1º Informar sobre todas las causas criminales de acción pública que vengan a la Corte Federal y de Casación, e informar también en los recursos civiles en que se hubiese alegado infracciones de ley y de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 13ª del artículo 5º de este Código cuando la Corte lo creyere conveniente.

4º Colaborar en la formación de la Estadística Judicial.

5º Desempeñar las funciones que se le atribuyan por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 43. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de casación en las causas criminales en los casos previstos en la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí o por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor o designado al que deba representarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se imponga al procesado

mayor pena de la señalada por la ley al hecho que se juzga; y

4º Colaborar en la formación de la Estadística judicial.

## TITULO II

### LEY I

*De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones.*

Art. 44. Los Jurados de Guerra, y los Juzgados de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en asuntos de competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo a este Código y a las leyes sobre la materia.

Art. 45. Los Juzgados Nacionales de Hacienda, con residencia en los puertos habilitados de la República, en las causas de presas, se limitarán a instruir el sumario de las que se le denuncien, y concluido, lo pasarán al Tribunal Superior de Hacienda, quien conocerá en primera instancia y después de pronunciar sentencia, remitirá los autos al Supremo de Hacienda, en consulta o por apelación. Si el fallo de éste no fuere conforme de toda conformidad con el del inferior, enviará el expediente a la Corte Federal y de Casación para la decisión definitiva del juicio.

Art. 46. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, o los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales o en los de comercio en su caso, y los de igual categoría del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en primera instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento o rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que ella sea parte principal, y cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente a otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llamados jurídicamente interdictos que sean contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito ó Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas o asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en Primera Instancia no esté atribuido por ley especial a otros Tribunales; y

5º De cualesquiera otros asuntos que les cometan leyes especiales.

Art. 47. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubieren Jueces del Crimen, y éstos, donde existieren, conocerán en Primera Instancia:

1º De las causas de peculado contra los empleados en las Rentas Nacionales, que no estén sometidos a otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes no atribuidos a otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otros Tribunales; y

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal no atribuida por leyes especiales a otros tribunales.

#### LEY II

##### *Del procedimiento de los Tribunales Federales inferiores.*

Art. 48. Los tribunales federales inferiores, obrarán con arreglo a la ley especial de la materia, o en su defecto, con arreglo a los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 49. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones que los tribunales federales les

confieran en asuntos de su competencia.

Art. 50. En los asuntos civiles actuarán dichos tribunales en papel sellado nacional, y en los criminales, en papel común, conforme a la ley de la materia.

#### TITULO III

##### LEY ÚNICA

##### *Disposiciones complementarias.*

Art. 51. La Corte Federal y de Casación aprehenderá, de conformidad con esta Ley, el conocimiento de todas las causas y asuntos que cursaban en las Cortes Federal y de Casación hoy extinguidas por ministerio de la Constitución Nacional.

Art. 52. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los tribunales federales, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 53. La audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación será de cuatro horas y tendrá dos de Secretaría. La audiencia diaria de los Tribunales federales inferiores será de tres horas y tendrán una de Secretaría. Las horas de audiencia que se señalaren deberán fijarse en cartel o tablilla a la puerta principal del local; y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Art. 54. Los Tribunales Federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas hasta de B 120 o arresto proporcional, según la gravedad de la falta contra las determinaciones que libren en el particular los tribunales, no se admite otro recurso que el de queja.

Art. 55. Cuando los Tribunales Federales inferiores hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán una acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya

tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación sumaria, o excitará a instruir, a la autoridad llamada por la ley a hacerlo.

Art. 56. De toda multa que imponga la Corte Federal y de Casación y los Tribunales Federales, se dará inmediato aviso al empleado llamado a hacer el cobro.

Art. 57. Para los efectos que determina acerca de vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus Suplentes estuvieren en la capital de la Unión, les hará el llamamiento en los días 14 de agosto y 23 de diciembre de cada año, o antes, si dichos días fueren feriados, a fin de que concurren a ocupar el puesto que les corresponde, durante las vacaciones, para despachar los asuntos de urgencia que puedan ocurrir; pero si todos o algunos de dichos Suplentes no estuvieren en la capital, se llamará por los que no se hallen presentes, Conjueces que les suplan, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales federales llamarán también, a su vez, a sus Suplentes respectivos, para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación, como los demás Jueces de los Tribunales Federales puedan abstenerse de hacer uso del derecho a vacaciones que la ley les concede.

Art. 58. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los Tribunales Federales. Durante las vacaciones los Vocales de la Corte Federal y de Casación y los Jueces de los Tribunales Federales que hagan uso de aquellas, devengarán íntegramente los sueldos que la ley les concede, y los ciudadanos llamados a suplirlos, en caso de hacerlo, devengarán una suma igual a la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Art. 59. Queda prohibido en todos los Tribunales Federales, cualquiera que sea su categoría, el servicio por estipendio o emolumentos curiales. Los empleados de dichos Tribunales devengarán solamente los sueldos o asignaciones que les señale la ley.

Art. 60. Los Jueces de Hacienda y demás Tribunales Federales pasarán a la Corte Federal y de Casación, al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la Oficina de su cargo, cuadro en que se expresarán el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

*Disposición transitoria.*

Art. 61. Las causas de que esté conociendo el Presidente de la Corte Federal y de Casación en su carácter de Juez de 1ª Instancia, y las de que conozcan en apelación las Salas de Acuerdo y de 1ª y última Instancia, pasarán en el estado en que se encuentran, a la Sala respectiva para su conocimiento y fallo.

Art. 62. Todos los Tribunales Federales promoverán la mayor, más pronta y eficaz administración de justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Art. 63. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás leyes nacionales.

Art. 64. Este Código empezará a regir el 16 de setiembre del presente año, quedando desde esta fecha derogado el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales federales de la República, de 2 de mayo de 1905.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 18 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.  
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9949

*Contrato de 19 de agosto de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Aristides E. Fernández, por el que se concede a éste la libre explotación de la mina de brea betuminosa denominada Earthoil sita en la isla de Cubagua.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Aristides E. Fernández, venezolano, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 5º del Código de Minas vigente, concede al Contratista la libre explotación de la mina de brea betuminosa de trescientas (300) hectáreas denominada «Earthoil», situada en la isla de Cubagua, perteneciente hoy al Territorio Federal Colón, bajo los linderos que a continuación se expresan: por el Noroeste, el mar de las Antillas, desde la loma de «Punta de la Palanqueta» hasta

«Punta de la Horca»; por el Noroeste, «El Brasil» y «La Caldera»; por el Suroeste, el mar de las Antillas, desde «Punta de la Horca», hasta «Punta de Cardón»; y por el Suroeste, terrenos baldíos, desde «El Cardón» hasta el Sureste de la «Caldera».

§ único. La explotación de la concesión minera arriba mencionada, se hará de conformidad con las prescripciones de la ley vigente sobre la materia.

Art. 2º El Contratista, o la Compañía que al efecto se forme, cede al Gobierno Nacional el veinticinco por ciento (25 p<sup>o</sup>) del producto líquido de la explotación; a cuyo efecto el Ejecutivo nombrará un Fiscal que examinará los libros de la Empresa, y las liquidaciones se harán por semestres vencidos, entregándose en la oficina que designe el Gobierno, en dinero efectivo, lo que le corresponda a éste, por el veinticinco por ciento (25 p<sup>o</sup>) establecidos.

Art. 3º El Ejecutivo Federal concede al Contratista o a la Empresa que al efecto él forme, la libre introducción por las Aduanas de la República, de las máquinas, útiles, enseres y demás efectos necesarios para la explotación de la mina; así como también de los aparatos, útiles y enseres que necesiten para los almacenes y refinería de la materia explotable, por una sólo vez.

Art. 4º La explotación de la mina se empezará durante los dos primeros años que sigan a la publicación de este contrato en la *Gaceta Oficial*, pudiendo ser prorrogado este lapso por un año más, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 5º El Contratista, previo permiso del Ejecutivo Federal, podrá traspasar sus derechos y acciones a cualquiera otra persona o Compañía, siempre que ésta tenga su domicilio legal en Venezuela, y en ningún caso a gobierno extranjero; ciñéndose en un todo a lo dispuesto en los artículos 18 y 121 del Código de Minas vigente.

Art. 6º La duración del presente contrato será de veinticinco (25) años, contados desde la fecha en que entre en explotación.



Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y cumplimiento de lo aquí estipulado, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme a sus Leyes, y en ningún caso, ni por ninguna causa serán origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas a diez y nueve de agosto de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

*Aristides E. Fernández.*

9950

*Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos de 19 de agosto de 1905,*

## EL CONGRESO

DE LOS

## ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Art. 1º El Presupuesto anual de Rentas y Gastos Públicos, desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*, hasta 30 de junio de 1907, será el que sigue:

### SECCIÓN 1ª

### PRESUPUESTO DE RENTAS

### RENTA NACIONAL

#### Parágrafo 1º

#### *La Aduanera.*

Derechos de Importación . . .	B 24.870.000,	
Intereses . . . . .	75.000,	
Multas . . . . .	25.000,	
Almacenaje . . . . .	30.000,	B 25.000.000,

#### Parágrafo 2º

#### *La Interna:*

Producto del Papel Sellado B	240.000,	
Producto del Registro Público . . . . .	95.000,	
Van . . . . .	B 335.000,	B 25.000.000,





250

Vienen.....	B	335.000,	B 25.000.000,
Productos de los Consulados		185.000,	
Patentes de Invención.....		3 000,	
Impuesto del Muelle de Puerto Cabello.....		227.000,	
Renta de Instrucción Pública.....		2 500.000,	
Renta de Correos y Telégrafos.....		350 000,	
Timbres para Fósforos....		305.000,	
El 65 p S sobre la Renta de Licores sobre B 4.000.000....		2.600 000,	
El 65 p S sobre la Renta de Tabacos sobre B 300 000.....		195.000,	6 700.000,

Parágrafo 3º

*Renta de los Estados.*

Impuesto de Tránsito.....	B	6.217.500,	
Producto líquido de las Salinas.....		3 000 000,	
Producto de Tierras Baldías.....		45 000,	
Producto de Minas.....		32.500.	
El 35 p S sobre la Renta de Licores sobre B 4.000 000....		1.400 000,	
El 35 p S sobre la Renta de Tabacos sobre B 300.000....		105.000,	10.800.000,

Parágrafo 4º

El 30 p S sobre Importación y Exportación, creado por Decreto Ejecutivo fecha 13 de febrero de 1903, que se destina al Ejército, Armada, Fortalezas, Parques, Artillería, etc..

12 500.000, B 55.000.000,



## DISTRIBUCION DE LA RENTA

### *Para el Servicio Público.*

El 60 p <sup>o</sup> del remanente sobre B 14.800 000 de la Renta Aduanera.....	B 8.880.000,	
Parte de la Renta Interna.	1.600.000,	B 10.480.000,

### *Para el Servicio del Crédito Público.*

El 30 p <sup>o</sup> sobre Bolívares 16.000.000 ingresos de La Guaira y Puerto Cabello para Protocolos de Washington...	B 4.800.000,	
El 60 p <sup>o</sup> sobre Bolívares 9.000.000 de las demás Aduanas para Deuda de 1905.....	5.400.000,	
El 10 p <sup>o</sup> sobre Bolívares 14.800.000 de la Renta Aduanera para Deuda Diplomática del 3 p <sup>o</sup> .....	1.480.000,	
El 65 p <sup>o</sup> sobre Bolívares 4.000.000 de la Renta de Licores para Deuda Interna..	2.600.000,	14.280.000,

### *Para Instrucción Pública.*

Para Universidades, Colegios, Escuelas, etc., según su renta presupuestada.....	2.500.000,	
---------------------------------------------------------------------------------	------------	--

### *Para el Ejército.*

Marina, Parques, Fortalezas, etc.....	12.500.000,	
---------------------------------------	-------------	--

### *Para el Fomento y Obras Públicas.*

El 30 p <sup>o</sup> sobre Bolívares 14.800.000 de la Renta Aduanera.....	4.440.000,	
---------------------------------------------------------------------------	------------	--

### *Para los Estados de la Unión*

Su Renta presupuestada.....	10.800.000,	B 55.000.000
-----------------------------	-------------	--------------



SECCIÓN 2ª

PRESUPUESTO DE GASTOS

Art. 2º Para atender al Servicio Público y a las demás erogaciones expresadas en la distribución que precede, se presupone la cantidad de (B 55.000.000) cincuenta y cinco millones de Bolívares, así:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES  
INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

*Cámara del Senado.*

Para viático de venida y de regreso de veinte y seis Senadores .....B 50.669,86

Para dietas de los mismos en noventa días de sesiones a B 40 diarios cada uno..... 93.600,

Para gastos de representación de los mismos a B 2.400 cada uno..... 62.400,

Para dietas de los que concurrán a las sesiones preparatorias a B 20 diarios cada uno 4.500,

*Secretaría.*

El Secretario..... 3.600,

El Sub-Secretario ..... 2.400,

El Oficial Mayor ..... 1.800,

Un Jefe de Sección..... 1.500,

Un Archivero ..... 960,

Dos Taquígrafos a B 1.800 cada uno..... 3.600,

Doce Escribientes a B 720 cada uno ..... 8.640,

Un Portero..... 480,

Un Idem. .... 360,

Gastos de escritorio..... 900,

Edición del *Diario de Debates* del Senado y del Congreso 4.000,

*Cámara de Diputados.*

Para viático de venida y de regreso de cincuenta y un Diputados ..... 85.269,96

Van. .... B 324.679,82



Vienen .....	B	324.679,82	
Para dietas de los mismos en 20 días de sesiones, más cuatro de los Departamentos Libertador, Vargas, Sucre y Guacaipuro .....		198.000,	
Para gastos de representación de los cincuenta y cinco Diputados durante las sesiones a B 2.400 cada uno.....		132.000,	
Para dietas de los que concurrán a las sesiones preparatorias a B 20 cada uno.....		4.500,	
<i>Secretaría.</i>			
El Secretario .....		3 600,	
El Sub-Secretario.....		2.400,	
Un Oficial Mayor.....		1.800,	
Un Jefe de Sección.....		1.500,	
Un Archivero .....		960,	
Dos Taquígrafos a B 1.800 cada uno.....		3.600,	
Doce Escribientes a B 720 cada uno .....		8.640,	
Un Portero.....		480,	
Un Idem.....		360,	
Gastos de Escritorio y libros .....		900,	
Edición del <i>Diario de Debates</i> de la Cámara.....	4.000,	B	687.419,82

Suma que corresponde al Congreso Nacional al año, por ser sus reuniones cada dos años.....B 343.709,91

*Durante el receso*

Un Secretario para ambas Cámaras .....	B	7.200,	
Dos Porteros a B 120 mensuales cada uno....	2.880,	10.080,	B 353.789,91

CAPITULO II

*Presidencia de la República.*

Sueldo del Presidente .....	B	60.000,	
Gastos de Representación.		48.000,	
Van.....	B	108.000,	B 353.789,91



Vienen ..... B 108.000, B 353.789,91

*Secretaría del Presidente.*

Su presupuesto general.... 55.488,

*Capellán del Presidente*

Sueldo del Capellán..... 2 880, 166.368,

**CAPITULO III**

*Vice-Presidencia de la República.*

Primer Vice-Presidente... B 24.000,

Segundo Vicepresidente... 24.000, 48 000,

**CAPITULO IV**

*Corte Federal y de Casación.*

Siete Vocales a B 1.600 cada uno ..... B 134 400,

Dos Secretarios a B 800 cada uno ..... 19 200,

Un Defensor General..... 9 600,

Un Fiscal General..... 9.600,

Un Archivero..... 2 880,

Cuatro Escribientes a B 240 uno..... 11 520,

Un Portero..... 1 920,

Un Alguacil..... 1 440,

Gastos de escritorio..... 1.440, 192.000,

**CAPITULO V**

*Procuraduría de la Nación.*

Procurador General..... B 19 200,

Dos Escribientes a B 160 uno ..... 3.840,

Un Traductor..... 1.440,

Gastos de escritorio..... 300, 24 780,

**CAPITULO VI**

*Ministerio de Relaciones Interiores.*

El Ministro.... B 28 800,

Dos Directores a B 600 cada uno..... 14 400,

Van..... B 43.200, B 784.937,91



Vienen .....	B	43.200,	B	784.937,91
Dos Oficiales de primera...		7.848,		
Tres Oficiales de segunda..		7.200,		
Un Recopilador.....		3.816,		
Un Archivero.....		2.400,		
Un Encargado de la <i>Gaceta</i>				
<i>Oficial</i> .....		3.600,		
Dos Porteros, el del Minis-				
tro y el del Ejecutivo .....		4.200,		
Un Sirviente-Portero para				
las Oficinas.....		1.440,		
Gastos de escritorio del Eje-				
cutivo y del Ministerio.....		2.400,		76.104,

CAPITULO VII

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

*Arquidiócesis:*

La Mitra, Cabildo y demás funcionarios de  
la Catedral .....B 72.000,

*Diócesis de Guayana:*

El Obispo y Cabildo..... 12.000,

*Diócesis de Mérida:*

Obispo, Cabildo y demás  
funcionarios ..... 20.400,

*Diócesis de Calabozo:*

Obispo y Cabildo..... 12.000,

El Cura de la Parroquia Ri-  
caurte..... 1.920,

*Monjas exclaustradas:*

En el Estado Mérida, 6; en  
Valencia, 7; en Caracas, 12, y  
en Trujillo, 6 ..... 29.760, 148.080,

CAPITULO VIII

*Beneficencia Pública:*

Lazareto de Mérida y Tá-  
chira.....B 78.120,  
Lazareto de Trujillo.... 48.000,

Van.....B 126.120, B 1.009.121,91



Vienen.....B	126.120,	B 1.009.121,91
Lazareto de Maracaibo....	107.119,92	
Lazareto de Cumaná.....	17.040,	
Hermanas de la Caridad (41		
Hermanas al 50 pS) .....	38.449,68	
Refugio de la Infancia ....	9.600,	
Asilo de Huérfanos.....	9.600,	307.929,60

**CAPITULO IX**

*Registro Público:*

Registrador Principal del Distrito Fe-		
deral.....B	14.400,	
Archivero .....	3.600,	
Un Escribiente.....	2.400,	
Un Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio.....	300,	22.140,

*Registro Subalterno del Departamento Libertador:*

Registrador.....B	14.400,	
Dos Oficiales de primera a		
B 240 uno .....	5.760,	
Cuatro Oficiales de segun-		
da a B 200.....	9.600,	
Un Archivero. ....	1.920,	
Un Portero .....	1.440,	
Gastos de escritorio.....	300,	33.420,

*Registro Subalterno del Departamento Vargas:*

Registrador.....B	4.800,	
Oficial de primera.....	2.880,	
Oficial de segunda.....	2.400,	
Un Portero .....	1.440,	
Gastos de escritorio y alqui-		
ler del local.....	1.320,	12.840,

*Registro Subalterno del Departamento Guacaipuro:*

Registrador.....B	3.600,	
Portero .....	1.200,	
Gastos de escritorio y alqui-		
ler del local .....	960,	5.760,

Van.....B 1.391.211,51



Vienen.....	B	1.391.211,51	
<i>Registro Subalterno del Departamento Sucre.</i>			
Registrador.....	B	3.600,	
Portero.....		1.200,	
Gastos de escritorio y alquiler del local.....		960,	5.760,
<hr/>			
<i>Registro Subalterno del Departamento Arismendi.</i>			
Registrador.....	B	4.800,	
Oficial.....		1.920,	
Portero.....		1.200,	
Gastos de escritorio y alquiler del local.....		960,	8.880,
<hr/>			
<i>Registro Subalterno del Departamento Gómez.</i>			
Registrador.....	B	4.800,	
Oficial.....		1.920,	
Gastos de escritorio, alquiler del local y Portero.....		2.160,	8.880,
<hr/>			

CAPITULO X

PENITENCIARIAS

*La del Centro.*

Gobernador... B	4.320,		
Raciones para 63 presos a B			
47,25 diarios....	17.010,		
Para medicinas	900,		
Para alumbrado, etc.....	720,	B	22.950,
<hr/>			

*La de Occidente.*

Gobernador... B	4.320,		
Raciones para presos políticos y criminales a B			
216,88 diarios....	78.076,80		
<hr/>			

Van..... B 82.396,80 B 22.950, B 1.414.731,51





Vienen. . . B	82.396,80 B	22.950,	B 1.414.731,51
Para medicinas	900,		
Para alumbrado, etc.....	720,	84.016,80	106.966,80

CAPITULO XI

*Fiestas Nacionales.*

Para las que deban celebrarse en el año..	15.000,
-------------------------------------------	---------

CAPITULO XII

*Casa Amarilla.*

Maestro de ceremonias..... B	2.400,	
Ecónomo.....	1.920,	
Un Sirviente.....	1.440,	5.760,

CAPITULO XIII

*Panteón Nacional.*

El Inspector..... B	1.920,	
Un Portero.....	720,	2.640,

CAPITULO XIV

*Salubridad Pública.*

Consultor de Higiene Pública..... B	19.200,	
Médico de Sanidad de La Guaira.....	1.800,	21.000,

CAPITULO XV

*Territorio Colón.*

Para Guardacostas..... B	7.200,	
Servicio del Faro.....	3.552,	10.752,

CAPITULO XVI

*Estados de la Unión.*

Situado de los Estados.... B	4.291 200,	
Cantidad que se les distribuirá en el año, por mensualidades, hecha la liquidación del semestre vencido, para ser aplicado a su fomento.....	6.157.864,	10.449,064,

Van.....	B 12.025.914,31
----------	-----------------



Vienen ..... B 12.025.914,31

**EMPLEADOS PARA LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE TRÁNSITO**

*Los de La Guaira.*

Liquidador ... B	4.800,	
Tenedor de Libros .....	2 880,	
Para Libros, etc. ....	300,	7.980,

*Los de Puerto Cabello.*

Liquidador... B	4.560,	
Tenedor de Libros .....	1.920,	
Para Libros, etc. ....	432,	6.912,

*Los de Maracaibo.*

Liquidador y Tenedor de Libros .... B	4.800,	
Oficial Adjunto .....	2.400,	
Para Libros, etc .....	240,	7.440,

*Los de Carúpano.*

Liquidador ... B	3.600,	
Oficial Adjunto....	1.440,	
Gastos de Escritorio .....	264,	5.304,

*Los de Ciudad Bolívar.*

Liquidador ... B	4.800,	
Oficial Escribiente .....	1.440,	
Para Libros, etc. ....	260,	6.500,

*Los de Guanta, Puerto Sucre y Güiría.*

A B 3.600 cada uno.....	10.800,	
Comisión de 2 p <sup>o</sup> que se paga por Recaudación y Tras-		

Van.....B 44.936, B 12.025.914,31



Vienen .....	B	44.936,	B 12.025.914,31
lación de Caudales, sobre B 7.800.000, en que se esti- ma el Producto de Tierras Baldías, Minas y Renta de Tabacos y Licores.....		156.000,	
Comisión de 5 p <sup>g</sup> sobre B 3.000.000, producto líquido de Salinas.....		150.000,	350.936,

CAPITULO XVII

*Impresiones Oficiales.*

Para las que ocurran en el año.....		60.000,	
-------------------------------------	--	---------	--

CAPITULO XVIII

Policía Nacional .....		600.100,	<u>B 13.036.950,31</u>
------------------------	--	----------	------------------------

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

*Ministerio.*

El Ministro.....	B	28.800,	
Dos Directores a B 7.200 uno .....		14.400,	
El Consultor.....		9.600,	
Un Jefe de Protocolo.....		7.200,	
Traductor .....		6.000,	
Calígrafo.....		4.488,	
Introducción.....		4.584,	
Tres Oficiales de primera clase, a B 270.....		9.720,	
Un Compilador.....		3.600,	
Un Oficial de segunda clase		2.688,	
El Archivero .....		4.800,	
Dos Porteros a B 120 uno..		2.880,	
Gastos de escritorio.....		960,	99.720,

CAPITULO II

*Legaciones.*

Encargado de la Legación en Francia... ..	B	14.400,	
Alquiler de casa para el ar- chivo.....		3.499,92	

Van.....	B	17.899,92	B 99.720,
----------	---	-----------	-----------



Vienen.....	B	17.899,92	B	99720,
Encargado de la Legación en Washington.....		24.960,		
El Secretario .....		12 480,		
Alquiler de casa para el Ar- chivo.....		11.440,44		66 780,36

CAPITULO III

*Consulados.*

Cónsul General en París..	B	14 400,		
Cónsul General en Liver- pool.....		14.400,		
Cónsul General en Ham- burgo.....		14 400,		
Alquiler de casa .....		7.200,		
Cónsul General en New York.....		14 400,		
Cónsul en el Havre.....		7.680,		
Cónsul General en Amberes		12.000,		
Cónsul en Southampton.....		7.680,		
Cónsul en Burdeos.....		7.680,		
Cónsul en Marsella.....		7 680,		
Cónsul en Saint Nazaire...		7 680,		
Cónsul en Filadelfia.....		7 200,		
Cónsul en Barbadas.....		5 100,		
Cónsul en Windward Is- lands.....		4 800,		
Cónsul en San Juan de Puerto Rico.....		4.800,		
Cónsul en San José de Cú- cuta.....		5 280,		
Cónsul en Demerara .....		7.680,		
Cónsul en Bogotá.....		4 800,		
Cónsul en Panamá.....		9.600,		164 460,

CAPITULO IV

*Oficinas Internacionales.*

La de Bruselas.....	B	2.479,92		
La de Washington.....		4.290,		
La Sanitaria de Washington		457,92	7 227,84	B 338 188,20



## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

### CAPITULO I

#### *Ministerio.*

El Ministro .....	B	28.800,	
El Director de Aduanas ...		7.200,	
El Director del Tesoro.....		7.200,	
El Director del Presupuesto		7.200,	
El Director de Crédito Público y Bienes Nacionales....		7.200,	
Doce Oficiales de Primera clase a B 270 uno.....		38 880,	
Un Oficial de segunda clase		2 688,	
Un Oficial Adjunto.....		3.840,	
El Archivero General.....		2 880,	
Dos Porteros a B 160 uno.		3.840,	
Gastos de escritorio.....		2 280,	B 112 008,

### CAPITULO II

#### *Inspectoría de Aduanas.*

Para dos Inspectores a B 800 cada uno.....			19 200,
--------------------------------------------	--	--	---------

### CAPITULO III

#### *Juzgado Supremo de Hacienda.*

El Juez.....	B	4 800,	
El Secretario .....		2.160,	
El Portero.....		1 920,	8 880,

### CAPITULO IV

#### *Juzgado Superior de Hacienda.*

El Juez .....	B	4.800,	
El Secretario.....		2.160,	6 960,

### CAPITULO V

#### *Tesorería Nacional.*

El Tesorero.....	B	9.600,	
El Subtesorero.....		9.600,	
El Cajero.....		8 400,	

Van.....	B	27 600,	B 147 048,
----------	---	---------	------------



Vienen.....	B	27.600,	B	147.048,
Dos Adjuntos a B 300 cada uno .....		7.200,		
Un Oficial.....		2.400,		
Un Portero.....		1.920,		
Un idem. ....		1.440,		40.560,

*Sección del Servicio Público.*

Tenedor de Libros .....	B	7.200,		
Adjunto.....		1.920,		
Liquidador. ....		6 000,		
Expendedor de Papel Sellado.....		1.920.		
Encargado de vestuarios..		2.688,		19.728,

*Sección de Instrucción Pública.*

Tenedor de Libros.....	B	7.200,		
Adjunto.....		1.920,		9.120,

*Sección de Crédito Público y de Obras Públicas.*

Vocal Contador.....	B	5.760,		
Vocal Pagador.....		5.760,		
Tenedor de Libros de Crédito Público y de Obras Públicas .....		3.600,		
Gastos extraordinarios de la Tesorería.....		4.896,		20.016,

CAPITULO VI

*Sala de Examen.*

El Contador General.....	B	7.200,		
Seis examinadores a B 400 cada uno.....		28.800,		
El Secretario.....		3.240,		
El Oficial de Expedientes..		3.240,		
Dos Oficiales a B 224 cada uno.....		5.376,		
Un Portero.....		1.440,		
Gastos de escritorio.....		360,		49.656,

Van..... B 286.128,



Vienen ..... B 286.128,

**CAPITULO VII**

*Sala de Centralización.*

El Contador..... B	7.200,	
Liquidador y Tenedor de Li-		
bros . . . . .	4.584,	
Un Oficial.....	3.240,	
Un Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio.....	360,	16.824.

**CAPITULO VIII**

*Tribunal de Cuentas.*

Presidente. .... B	4.584,	
Relator . . . . .	4.584,	
Canciller . . . . .	4.584,	
Oficial Mayor. . . . .	3.240,	
Escribiente . . . . .	2.688,	
Un Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio.....	600,	21.720,

**CAPITULO IX**

*Pensiones.*

Diversas ..... 387.912,

**CAPITULO X**

*Fiscalía Nacional de Hacienda.*

El Fiscal ..... 14.400,

**CAPITULO XI**

*Aduana de La Guaira.*

El Administrador..... B	14.400,	
Dos Interventores a B 800		
cada uno.....	19.200,	
Un Vista Guarda-Almacén	4.800,	
Un Fiel de Peso.....	4.800,	
Un Liquidador.....	4.800,	
Un Adjunto.....	3.600,	
Un Cajero.....	4.800,	
Un Adjunto . . . . .	3.600,	
Un Tenedor de Libros.....	7.200,	
Un Adjunto . . . . .	2.880,	
Un Organizador de Expe-		
dientes.....	2.880,	
Un Jefe de Cabotaje.....	4.320,	
Un Oficial de Cabotaje....	2.880,	

Van..... B 80.160, B 726.984,



Vienen .....	B	80.160,	B	726.984,
Un Copista de Planillas....		2.880,		
Un Copista de Diligencias		2.880,		
Un Oficial de Correspondencia . . . . .		2.880,		
Un Despachador de Buques		2.880,		
Un Intérprete . . . . .		2.160,		
Un Portero . . . . .		1.440,		
Gastos de escritorio . . . . .		2.400,		
Alumbrado . . . . .		2.400,		
Jefe de Caleta . . . . .		2.880,		102.960,

CAPITULO XII

RESGUARDOS

*Puerto principal:*

Dos Comandantes a B 400 cada uno .....	B	9.600,		
Siete Cabos a B 200 cada uno .....		16 800,		
Treinta y cinco Celadores a B 160 cada uno.....		67.200,		
Dos Patrones a B 160 cada uno .....		3.840,		
Ocho Bogas a B 120 cada uno .....		11.520,		108.960,

*Choroní:*

Un Cabo.....	B	2.400,		
Tres Celadores a B 160 cada uno .....		5.760,		8.160,

*Chuspa:*

Un Cabo .....	B	2.400		
Dos Celadores a B 160 cada uno .....		3.840,		6.240,

CAPITULO XIII

*Juzgado Nacional de Hacienda:*

Un Juez y Secretario.....				6.432,
---------------------------	--	--	--	--------

CAPITULO XIV

*Guardacostas:*

Dos, <i>El Cisne y Restauración</i> a B 628 cada uno.....	B	15.072,		
Ingeniero de la Lancha ....		2.400,		17.472,

Van .....	B			977.208,
-----------	---	--	--	----------





Vienen .....B 977.208,

CAPITULO XV

*Aduana de Puerto Cabello:*

Un Administrador . . . . .B	12.000,	
Dos Interventores a B 600		
cada uno.....	14.400,	
Un Vista Guarda-Amacén..	4.800,	
Un Fiel de Peso.....	4.800,	
Un Liquidador.....	3.120,	
Un Cajero.....	4.800,	
Un Adjunto .....	2.400,	
Un Tenedor de Libros . . . .	4.800,	
Un Adjunto .....	1.920,	
Un Jefe de Cabotaje . . . . .	4.320,	
Un Oficial de Cabotaje....	2.400,	
Un Copista de Planillas....	2.400,	
Un Oficial de Correspon-		
dencia .....	1.920,	
Un Intérprete.....	1.920,	
Un Portero .....	1.440,	
Gastos de escritorio.....	1.800,	
Alumbrado .....	13.200,	82.440,

CAPITULO XVI

*Impuesto de Muelles:*

Un Liquidador.....	2.880,
--------------------	--------

CAPITULO XVII

RESGUARDOS

*Puerto principal:*

Un Comandante . . . . .B	4.800,	
Cuatro Cabos a B 160 cada		
uno .....	7.680,	
Veinte y dos Celadores a		
B 120 cada uno.....	31.680,	
Dos Patrones a B 160 cada		
uno .....	3.840,	
Ocho Bogas a B 100 cada		
uno .....	9.600,	57.600,

*Yaracuy:*

Un Cabo.....B	1.920,	
Cinco Celadores a B 120 ca-		
da uno.....	7.200,	9.120,

Van.....B 1.129.248,



Vienen.....	B	1.129.248,	
<i>Ocumare:</i>			
Un Cabo.....	B	1.920,	
Cinco Celadores a B 120 ca- da uno .....		7.200,	9.120,

*Borburata.*

Un Cabo .....	B	1.920,	
Cinco Celadores a B 120 ca- da uno .....		7 200,	9.120,

CAPITULO XVIII

*Caleta de Puerto Cabello.*

Primer Jefe .....	B	6.000,	
Segundo Jefe.....		4.800,	
Un Liquidador.....		3.600,	
Un Contador.....		3.600,	18.000,

CAPITULO XIX

*Juzgado Nacional de Hacienda.*

El Juez y Secretario.....			6.432,
---------------------------	--	--	--------

CAPITULO XX

*Guardacosta.*

«Alice» .....			7.056,
---------------	--	--	--------

CAPITULO XXI

*Aduana de Maracaibo*

Un Administrador.....	B	12.000,	
Un Interventor.....		9 600,	
Un Vista-Guarda Almacén		4 800,	
Un Liquidador.....		4 800,	
Un Adjunto.....		2.880,	
Un Cajero.....		4 800,	
Un Tenedor de Libros.....		4 800,	
Un Jefe de Cabotaje.....		3 600,	
Un Intérprete .....		1.440,	
Un Jefe de Tránsito.....		3.600,	
Un Copista de Diligencias.		2 400,	
Un Portero.....		1 440,	
Gastos de escritorio. ....		1 440,	57.600,

CAPITULO XXII

*Juzgado Nacional de Hacienda.*

Un Juez y Secretario .....			6.432,
----------------------------	--	--	--------

Van.....	B	1.243.008,	
----------	---	------------	--



Vienen.....	B	1.243.008,	
<b>CAPITULO XXIII</b>			
<i>Resguardo.</i>			
Un Comandante .....	B	4.800,	
Seis Cabos a B 160 cada uno		11.520,	
Diez y ocho Celadores a B			
120 cada uno.....		25.920,	
Dos Patrones a B 120 cada			
uno.....		2.880,	
Seis Bogas a B 67 cada uno		4.824,	49.944,
<hr/>			
<b>CAPITULO XXIV</b>			
<i>Prácticos.</i>			
Dos Prácticos Mayores a B			
240 uno.....	B	5.760,	
Nueve Prácticos de Número			
a B 200 uno.....		21.600,	
Cuatro Marineros a B 80			
cada uno.....		3.840,	
Un Práctico para la Balan-			
dra.....		2.400,	
Alquiler de la idem.....		4.800,	
Alquiler de Balizas, etc....		1.231,92	39.631,92
<hr/>			
<b>CAPITULO XXV</b>			
<i>Aduana de Encontrados.</i>			
Un Administrador.....	B	4.680,	
Un Oficial.....		1.530,	
Un Oficial de Estadística..		2.304,	
Gastos de escritorio.....		120,	8.634,
<hr/>			
<b>CAPITULO XXVI</b>			
<i>Resguardo.</i>			
Tres celadores a B 120 cada uno.....			4.320,
<b>CAPITULO XXVII</b>			
<i>Aduana de La Ceiba.</i>			
Un Administrador.....	B	9.600,	
Un Interventor.....		6.000,	
Un Guarda-Almacén Fiel			
de Peso.....		4.800,	
Un Liquidador Tenedor de			
Libros .....		4.800,	
Un Primer Oficial Cajero..		3.840,	
Un Segundo Oficial.....		3.000,	
Un Portero.....		1.440,	
Gastos de escritorio.....		1.200,	34.680,
<hr/>			
Van .....	B	1.380.217,92	



Vienen.....B 1.380 217,92

CAPITULO XXVIII

*Resguardos.*

Un Comandante.....B	4 800,	
Tres Cabos a B 160 uno....	5 760,	
Diez Celadores a B 120 cada uno.....	14.400,	
Dos Bogas a B 80 uno. ....	1 920,	26 880,

CAPITULO XXIX

*Aduana de Carúpano.*

Un Administrador... ..B	12.000,	
Un Interventor.....	6.000,	
Un Vista Guarda-Almacén.	2.688,	
Un Tenedor de Libros.....	2.688,	
Un Primer Oficial.....	2 592,	
Un Segundo Oficial.....	1.920,	
Un Oficial de Cabotaje.....	2.304,	
Un Portero.....	960,	
Gastos de escritorio.....	799,92	31 951,92

CAPITULO XXX

RESGUARDOS

*Puerto principal.*

Un Comandante.....B	3 600,	
Cuatro Cabos a B 140 uno	6.720,	
Díez y siete Celadores a B 120 cada uno.....	24.480,	
Un Patrón.....	1 680,	
Cuatro Bogas a B 80 uno..	3.840,	40.320,

*Saucedo.*

Un Cabo.....	1.680,	
Dos Celadores a B 120 cada uno.....	2 880,	
Un Patrón.....	1 680,	
Dos Bogas a B 80 uno.....	1.920,	
Alquiler de casa.....	240,	8 400,

CAPITULO XXXI

*Juzgado Nacional de Hacienda.*

Un Juez y Secretario.....	6 432,	
---------------------------	--------	--

CAPITULO XXXII

*Aduana de Ciudad Bolívar.*

Un Administrador.....B	12.000,	
Un Interventor.....	9.600,	
Van .....	21.600,	B 1.494,201,84



270

Vienen.....B	21.600,	B 1.494.201,84
Un Liquidador-Cajero ...	7.200,	
Un Guarda-Almacén Fiel de Peso.....	4.800,	
Un Tenedor de Libros....	4.800,	
Un Oficial de Cabotaje....	3.360,	
Un Oficial de Correspondencia.....	2.400,	
Un Intérprete . . . . .	1.500,	
Un Portero.....	1.399,92	
Gastos de escritorio.....	1.399,92	48 459,84

CAPITULO XXXIII

RESGUARDOS

*Puerto Principal*

Un Comandante.....B	4 800,	
Dos Cabos a B 160 uno....	3.840,	
Quince Celadores a B 120 cada uno.....	21.600,	
Un Patrón.....	1.440,	
Cuatro Bogas a B 80 cada uno.....	3 840,	
Alumbrado, Teléfono, Libros. ....	720.	36.240,

*San Félix*

Un Comandante.....B	3.600,	
Un Cabo.....	1.920,	
Seis Celadores a B 120 cada uno.....	8.640,	
Alquiler de casa.....	480,	14.640,

CAPITULO XXXIV

*Caleta de Ciudad Bolívar.*

Un Liquidador.....	6.000,	
--------------------	--------	--

CAPITULO XXXV

*Juzgado Nacional de Hacienda*

Un Juez y Secretario.. . . . .	6.432,	
--------------------------------	--------	--

CAPITULO XXXVI

*Guarda-Costas.*

Vapor General Gómez.....	18.366,	
--------------------------	---------	--

Van .....B 1.624.339,68



Vienen..... B 1.624.339,68

**CAPITULO XXXVII**

*Aduana de San Antonio del Táchira.*

Un Administrador..... B	6.000,	
Un Interventor.....	3.600,	
Un Oficial.....	1.530,	
Gastos de escritorio y Telé- fono.....	720,	11.850,

**CAPITULO XXXVIII**

**RESGUARDOS**

*Puerto principal.*

Un Comandante..... B	2.400,	
Dos Cabos a B 140 cada uno	3.360,	
Diez y seis Celadores a B 100 cada uno.....	19.200,	24.960,

*Uracá.*

Un Cabo..... B	2.400,	
Tres Celadores a B 120 cada uno.....	4.320,	6.720,

Alquiler del local de la Aduana de Ureña.. 480,

**CAPITULO XXXIX**

*Juzgado Nacional de Hacienda.*

Un Juez y Secretario..... 5.352,

**CAPITULO XL**

*Aduana de Guanta.*

Un Administrador..... B	7.200,	
Un Interventor.....	6.000,	
Un Tenedor de Libros y Oficial de Estadística.....	3.600,	
Gastos de escritorio y al- quiler de casa.....	600,	
Alumbrado del Resguardo y Faro.....	600,	
Un Portero.....	780,	18.780,

**CAPITULO XLI**

**RESGUARDOS**

*Puerto principal.*

Un Comandante..... B	4.800,	
Un Cabo.....	1.680,	
Van..... B	6.480,	B 1.692.481,68



Vienen.....B	6.480,	B 1.692.481,68
Ocho Celadores a B 120 cada uno.....	11.520,	
Un Patrón.....	1.200,	
Seis Bogas a B 80 cada uno	5.760,	24.960,

*Piritu.*

Un Comandante.....B	3.840,	
Un Cabo.....	1.680,	
Cinco Celadores a B 120 cada uno.....	7.200,	
Un Patrón.....	1.200,	
Seis Bogas a B 80 cada uno	5.760,	19.680,

*La Cruz.*

Un Cabo..... B	1.680,	
Cuatro Celadores a B 120 cada uno.....	5,760,	
Gastos de escritorio y alquiler de casa.....	960,	8.400,

*Perti-Goletto.*

Un Cabo.....B	1.680,	
Tres Celadores a B 120 cada uno.....	4.320,	6.000,

CAPITULO XLII

*Guarda-Costa.*

Falucho San Rafael.....	3.600,
-------------------------	--------

CAPITULO XLIII

*Aduana de La Velq.*

Un Administrador.....B	7.680,	
Un Interventor.....	4.800,	
Un Vista-Guarda-Almacén	3.360,	
Un Liquidador Cajero.....	3.840,	
Un Tenedor de Libros.....	3.600,	
Un Primer Oficial.....	2.160,	
Gastos de Escritorio.....	600,	26.040,

CAPITULO XLIV

RESGUARDOS

*Puerto principal.*

Un Comandante..... B	4.800,	
Cinco Cabos a B 140 cada uno.....	8.400,	
Van..... B	13.200,	B 1.781.161,68



Vienen.....	B	13.200,	B	1.781.161,68
Quince Celadores a B 120 cada uno.....		21.600,		
Dos Patrones a B 100 cada uno.....		2.400,		
Ocho Bogas a B 80' cada uno.....		7.680,	44.880,	

*Adicora.*

Un Cabo.....	B	1.680,		
Tres Celadores a B 120 cada uno.....		4.320,	6.000,	

*Cumarebo.*

Un Cabo.....	B	1.680,		
Tres Celadores a B 120 cada uno.....		4.320,	6.000,	

*Zazárida.*

Un Cabo.....	B	1.680,		
Tres Celadores a B 120 cada uno.....		4.320,	6.000,	

Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado para los Resguardos Foráneos...			1.440,	
------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--------	--

CAPITULO XLV

*Juzgado Nacional de Hacienda.*

Un Juez y Secretario.....	B		6.432,	
---------------------------	---	--	--------	--

CAPITULO XLVI

*Guarda-Costas.*

«Victoria».....	B	7.536,		
«María Trinidad».....		7.536,		
Alquiler de un Guarda-costas.....		1.920,	16.992,	

CAPITULO XLVII

*Aduana de Tucacas.*

Un Administrador.....	B	9.600,		
Un Interventor.....		7.200,		
Guarda-Almacén y Tenedor de Libros.....		6.000,		
Un Cajero Liquidador.....		6.000,		
Gastos de escritorio.....		600,	29.400,	

Van.....	B		1.898.305,68	
----------	---	--	--------------	--





Vienen ..... B 1.898 305,68

CAPITULO XLVIII

RESGUARDOS

*Puerto principal.*

Un Comandante .....	B 4.800,	
Un Cabo .....	1.920,	
Cinco Celadores a B 120 cada uno .....	7.200,	
Dos Bogas a B 100 cada uno	2.400,	16.320,

*Chichiriviche.*

Un Cabo .....	B 1.920,	
Tres Celadores a B 120 ca- da uno .....	4.320,	6.240,

*San Juan.*

Dos Celadores a B 120 cada uno .....		2.880,
--------------------------------------	--	--------

*Boca de Aroa:*

Un Celador .....	B 1.440,	
Gastos de escritorio y alqui- ler de casa .....	960,	2.400,

CAPITULO XLIX

*Aduana de Güiría.*

Un Administrador .....	B 7.200,	
Un Interventor .....	6.000,	
Un Tenedor de Libros y Ofi- cial de Estadística .....	3.600,	
Gastos de escritorio de la Aduana y Resguardo .....	960,	
Alquiler de casa .....	960,	18.720,

CAPITULO L

*Resguardo.*

Un Comandante .....	B 4.800,	
Cuatro Cabos a B 140 cada uno .....	6.720,	
Catorce Celadores a B 120 cada uno .....	20.160,	
Tres Celadores a B 102 ca- da uno .....	3.672,	
Un Patrón .....	1.200,	
Siete Bogas a B 80 cada uno	6.720,	43.272,

Van ..... B 1.988.137,68



Vienen..... B 1.988.137,68

**CAPITULO LI**

*Juzgado Nacional de Hacienda.*

Un Juez y Secretario..... 5.083,

**CAPITULO LII**

*Aduana del Puerto «Cristóbal Colón».*

Un Administrador .....	B 14.400,	
Un Interventor .....	9.600,	
Un Cajero Liquidador ....	7.200,	
Un Tenedor de Libros .....	6.000,	37.200,

**CAPITULO LIII**

*Resguardo.*

Un Comandante.....	B 7.200,	
Cuatro Cabos a B 140 cada uno .....	6.720,	
Catorce Celadores a B 120 cada uno .....	20.160,	
Un Patrón.....	1.200,	
Cuatro Bogas a B 80 cada uno .....	3.840,	
Gastos de escritorio de Aduana y Resguardo.....	960,	40.080,

**CAPITULO LIV**

*Lancha vapor «Independencia».*

Su presupuesto..... 10.236,

**CAPITULO LV**

*Juzgado Nacional de Hacienda:*

Un Juez y Secretario..... 5.088,

**CAPITULO LVI**

*Aduana de Puerto Sucre.*

Un Administrador .....	B 7.200,	
Un Interventor .....	6.000,	
Un Tenedor de Libros y Oficial de Estadística .....	3.600,	16.800,

**CAPITULO LVII**

**RESGUARDOS**

*Puerto principal.*

Un Comandante.....	B 4.800,	
Dos Cabos a B 140 cada uno	3.360,	
Van.....	B 8.160,	B 2.102.629,68



Vienen .....	B	8.160,	B	2.102.629,68
Diez Celadores a B 120 cada uno .....		14.400,		
Un Patrón.....		1.200,		
Cuatro Bogas a B 80 cada uno .....		3.840,		27.600,

*Golfo de Cariaco.*

Un Cabo.....	B	1.680,		
Dos Celadores a B 120 cada uno .....		2.880,		4.560,

*Arapito.*

Un Cabo.....	B	1.680,		
Tres Celadores a B 120 cada uno .....		4.320,		6.000,

*Chacopata.*

Un Cabo.....	B	1.680,		
Un Celador .....		1.440,		3 120,

*Santa Fé.*

Tres Celadores a B 120 cada uno.....				4.320,
--------------------------------------	--	--	--	--------

*San Antonio*

Un Celador.....		1.440,		
Gastos de escritorio de la Aduana y Resguardo.....		960,		2.400,

CAPITULO LVIII

*Guardacosta.*

«Restaurador» .....				8.016,
---------------------	--	--	--	--------

CAPITULO LIX

*Juzgado Nacional de Hacienda.*

Un Juez y Secretario.....				6.432,
---------------------------	--	--	--	--------

CAPITULO LX

*Aduana de Pampatar.*

Un Administrador .....	B	6.000,		
Un Interventor .....		4.800,		
Un Tenedor de Libros Liquidador .....		4.200,		
Un Oficial de Cabotaje....		2.880,		
Gastos de escritorio .....		300,		18.180,

Van.....			B	2 183.257,68
----------	--	--	---	--------------



Vienen ..... B 2.183.257,68

**CAPITULO LXI**

**RESGUARDOS**

*Puerto principal.*

Un Comandante ..... B	4.800,	
Un Cabo.....	1.680,	
Cuatro Celadores a B 120		
cada uno .....	5.760,	
Un Patrón.....	1.440,	
Cuatro Bogas a B 80 cada		
uno .....	3.840,	17.520,

*Porlamar.*

Un Comandante ..... B	4.800,	
Un Cabo .....	1.680,	
Cuatro Celadores a B 120		
cada uno .....	5.760,	
Un Patrón .....	1.440,	
Cuatro Bogas a B 80 cada		
uno .....	3.840,	17.520,

*Juan Griego.*

Un Comandante ..... B	4.800,	
Un Cabo .....	1.680,	
Cuatro Celadores a B 120		
cada uno .....	5.760,	
Un Patrón.....	1.440,	
Cuatro Bogas a B 80 cada		
uno .....	3.840,	17.520,

*Coche.*

Un Cabo .....	B 1.680,	
Un Celador.....	1.440,	3.120,

*Punta de Piedra.*

Un Cabo .....	B 1.680,	
Un Celador.....	1.440,	3.120,

*El Tirano.*

Un Celador.....		1.440,
-----------------	--	--------

*Alquiler de Edificios.*

Resguardo de Porlamar.... B	2.400,	
Idem de Juan Guan Griego	720,	3.120,

Van ..... B 2.246.617,68



Vienen..... B 2.246.617,68

**CAPITULO LXII**

*Guardacosta.*

El «Invicto» ..... 6.240,

**CAPITULO LXIII**

*Juzgado Nacional de Hacienda.*

Un Juez y Secretario ..... 5.083,

**CAPITULO LXIV**

*Aduana de Caño Colorado.*

Un Administrador..... B	7.200.	
Un Interventor.....	6.000,	
Un Cajero Liquidador.....	3.600,	
Un Oficial de Cabotaje....	3 600,	
Gastos de escritorio de la Aduana y alquiler de casa del Resguardo .....	1.560,	21.960,

**CAPITULO LXV**

*Resguardo.*

Un Comandante..... B	4 800,	
Dos Cabos a B 119 cada uno	2.856,	
Cinco Celadores a B 102 ca- da uno.....	6.120,	
Cinco Bogas a B 80 cada uno.....	4.800,	
Dos Patrones a B 102 cada uno.....	2.448,	21.024,

**CAPITULO LXVI**

*Aduana de Río Caribe.*

Un Administrador ..... B	7 200,	
Un Interventor.....	6.000,	
Un Cajero Liquidador....	3.600,	
Un Oficial de Cabotaje....	3 600,	
Gastos de escritorio de la Aduana y alquiler de casa ..	1 200,	21.600,

**CAPITULO LXVII**

*Resguardo.*

Un Comandante..... B	4.800,	
Dos Cabos, a B 140 cada uno	3.360,	
Ocho Celadores a B 120 ca- da uno.....	11 520,	

Van..... B 19.680, B 2 322 529,68



Vienen .....	B	19.680,	B 2 322 529,68
Un Patrón .....		1.680,	
Cuatro Bogas a B 80 cada uno.....		3 840,	25.200,

---

CAPITULO LXVIII

*Aduana de Barrancas.*

Un Administrador.....	B	12.000,	
Un Interventor .....		7.200,	
Un Cajero Liquidador....		4.800,	
Un Oficial de Cabotaje ...		3 600,	
Un Oficial Escribiente.....		3 600,	
Alquiler de casa, Alumbrado y Gastos de escritorio....		2 400,	33.600,

---

CAPITULO LXIX

RESGUARDOS

*Puerto principal.*

Un Comandante.....	B	6 000,	
Un Cabo.....		1 920,	
Diez Celadores a B 120 cada uno.....		14 400,	
Un Patrón.....		1.440,	
Cuatro Bogas a B 80 cada uno.....		3 840,	27.600.

---

*Uracoa.*

Un Cabo.....	B	2.400,	
Tres Celadores a B 120 uno		4.320,	
Un Patrón.....		1 440,	
Cuatro Bogas a B 70 uno..		3 360,	11 520,

---

*Pedernales.*

Un Comandante .....	B	4.800,	
Un Cabo.....		1 920,	
Cuatro Celadores a B 120 cada uno.....		5.760,	
Cuatro Bogas a B 100 cada uno.....		4 800,	
Un Patrón.....		1 596,	18 876,

---

Van..... B 2 439.325,68



Vienen.....B 2.439.325,68

*Tucupita.*

Un Cabo.....B	1.920,	
Cuatro Celadores a B 120		
cada uno .....	5.760,	
Alquiler de casa .....	480,	8.160,

---

*Macuro.*

Un Cabo.....B	2.400,	
Cuatro Celadores a B 120		
cada uno.....	4.320,	
Un Patrón.....	1.440,	
Cuatro Bogas a B 70 uno..	3.360,	11.520,

---

CAPITULO LXX

*Vigilancia del Río Amacuro  
hasta las Bocas del  
Yariquita.*

Un Comandante.....B	4.800,	
Dos Cabos a B 160 cada uno	3.840,	
Seis Celadores a B 120 cada		
uno.....	8.640,	17.280,

---

CAPITULO LXXI

*Tres Caladoras o Curiaras*

Presupuesto para cada una de ellas:		
Un Comandante.....B	2.400,	
Un Patrón .....	1.200,	
Ocho Bogas a B 48 cada uno	4.608,	
Ración de armada para diez		
hombres a B 1.25 diarios.....	4.500,	

---

	B 12.708,	38.124,
--	-----------	---------

CAPITULO LXXII

*Aduana de Carenero.*

Un Administrador.....B	7.200,	
Un Interventor.....	6.000,	
Un Cajero Liquidador.....	3.600,	
Un Oficial de Cabotaje....	3.600,	20.400,

---

Van.....B 2.534.809,68



Vienen.....B 2.534.809,68

CAPITULO LXXIII

RESGUARDOS

*Puerto Principal.*

Un Comandante.....B	4 800,	
Dos Cabos a B 160 uno.....	3 840,	
Seis Celadores a B 120 cada uno.....	8.640,	
Un Patrón.....	1.440,	
Cuatro Bogas a B 80 cada uno.....	3.840,	22 560,

*Higuerote.*

Un Comandante.....B	3 600,	
Cuatro Celadores a B 160 cada uno.....	7.680,	11.280,

*Unare.*

Un Cabo.....B	1 920,	
Dos Celadores a B 120 cada uno.....	2 880,	4.800,

CAPITULO LXXIV

*Aduana de San Carlos de Río Negro.*

El Administrador.....		3.840,
-----------------------	--	--------

CAPITULO LXXV

*Resguardo.*

Un cabo.....B	1.200,	
Tres Celadores a B 60 cada uno.....	2.160,	3.360,

CAPITULO LXXVI

Prácticos del Orinoco.....	44.160,	
----------------------------	---------	--

CAPITULO LXXVII

Goleta <i>Carabobo</i> .....	11.017,68	
------------------------------	-----------	--

CAPITULO LXXVIII

Goleta <i>3 de Abril</i> .....	11.712,	
--------------------------------	---------	--

CAPITULO LXXIX

Lancha <i>Exploradora</i> .....	3.984,	
---------------------------------	--------	--

CAPITULO LXXX

Lancha de vapor <i>San Carlos</i> .....	10.236,	
-----------------------------------------	---------	--

Van.....B 2.661.759,36





Vienen ..... B 2.661.759,33

CAPITULO LXXXI

*Intendencia de Hacienda Delta  
Amacuro.*

El Intendente.B	7.200,		
Un Escribiente	2.400,	B	9.600,

*Territorio Federal Yuruari.*

El Intendente.B	7.200,		
Un Escribiente, gastos de escritorio, alquiler de casa, etc. ....	2.400,	9.600,	19.200,

CAPITULO LXXXII

*Para el Servicio del Crédito Público.*

Para los Protocolos de Washington.....	B 4.800.000,		
Para la Deuda Diplomática de 1905.....	5.400.000,		
Para la Deuda del 3 p <sup>o</sup> por Convenios Diplomáticos.....	1.480.000,		
Para la Deuda Interna del 3 p <sup>o</sup> anual.....	2.600.000,	14.280.000,	

CAPITULO LXXXIII

Para Comisiones e Intereses al Banco....	800.000,		
------------------------------------------	----------	--	--

CAPITULO LXXXIV

*A J Boccardo & C<sup>a</sup>*

Para amortización de su acreencia que monta a B 155.074,61, a razón de B 5.000 mensuales.....	60.000,		
-----------------------------------------------------------------------------------------------	---------	--	--

CAPITULO LXXXV

Para Gastos extraordinarios e imprevistos	3.017.136,	B	20.838.095,36
-------------------------------------------	------------	---	---------------



## DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

### CAPITULO I

*Ministerio:*

El Ministro.....B	28.800,	
Un Director de Guerra. . . .	7.200,	
Un idem de Marina . . . . .	7.200,	
Dos Oficiales de 1ª de Guerra a B 270 . . . . .	6.480,	
Dos Oficiales de 2ª de Guerra a B 224 . . . . .	5.376,	
Un Oficial de 1ª de Marina	3.240,	
Un Oficial de 2ª de Marina	2.688,	
Un Oficial de Estadística y Contabilidad . . . . .	3.240,	
Un Oficial de Estadística..	3.240,	
Un Copista y Habilitado...	3.240,	
Un Archivero.....	2.688,	
Dos Porteros a B 120 cada uno . . . . .	2.880,	
Gastos de escritorio.....	1.200,	B 77.472,

### CAPITULO II

*Inspectoría General del Ejército.*

Un Inspector General . . . . .	7.200,
--------------------------------	--------

### CAPITULO III

*Junta de Instrucción Militar.*

Cuatro Vocales a B 180 cada uno.....	8.640,
--------------------------------------	--------

### CAPITULO IV

*Raciones de Fuerzas que paga la Tesorería Nacional en el Distrito Federal.*

Comandancia de Armas a B 295,50 diarios . . . . .B	107.857,50	
Comandancia Militar y Batallones «13 de Abril», «Bárbula» y «Gómez», a B 1.830 diarios . . . . .	667.950,	
Batallón «Urdaneta» a B 458,50 diarios . . . . .	167.352,50	
«Guardia de Honor» a B 173,50 diarios.....	63.327,50	
Van . . . . .B	1.006.487,50	B 93.312,



Vienen . . . . .	B 1.006.487,50	B 93.312,
Cuerpo de Artillería, a B 369,50 diarios . . . . .	134.867,50	
Parque Nacional a B 43 diarios . . . . .	15.695,	
Tres Cuerpos de Oficiales a B 657 diarios . . . . .	239.805,	
Banda Marcial a B 386,50 diarios . . . . .	141.072,50	
Banda Castro a B 169 diarios . . . . .	61.685,	
Banda Infantil a B 71,75 diarios . . . . .	26.188,75	
Una Orden Superior a B 400 diarios . . . . .	146.000,	1.771.801,25
<hr/>		
Raciones de Aragua a B 688 diarios . . . . .	251.120,	
Raciones del Guárico a B 297 diarios . . . . .	108.405,	359.525,
<hr/>		

CAPITULO V

*Raciones de Fuerzas, etc., que paga el Banco de Venezuela por sus diversas Agencias.*

En Valencia a B 2.344,50 diarios . . . . .	B 855.742,50	
En Puerto Cabello (El Castillo) a B 110 diarios . . . . .	40.150,	
En idem Artillería a B 243 diarios . . . . .	88.695,	
En Maracaibo a B 641,62 diarios . . . . .	234.191,30	
En idem (Fortaleza de San Carlos) a B 990,88 diarios . . . . .	361.671,20	
En Maracaibo (Mérida) a B 196 diarios . . . . .	71.540,	
En Maracaibo (Territorio Goagira) a B 18,30 diarios . . . . .	6.679,50	
En Coro a B 492,75 diarios . . . . .	179.853,75	
En San Cristóbal a B 1.000 diarios . . . . .	365.000,	
En Güiría a B 243 diarios . . . . .	88.695,	
<hr/>		
Van . . . . .	B 2.292.218,25	B 2.224.638,25



Vienen.....	B	1.292.218,25	B	2.224.638,25
En Carúpano a B 266 diarios.....		97.090,		
En Cumaná a B 867 diarios		316.455,		
En Barcelona a B 124 diarios..		45.260,		
En Margarita a bolívares 526,50 diarios.....		192.172,50		
En Ciudad Bolívar a B 687 diarios.....		250.755,		
En Maturín a B 251 diarios.....		91.615,		
En Barquisimeto a B 477,50 diarios.....		174.287,50		
En Apure a B 277 diarios.		101.105,		
En Macuro a B 116 diarios.		42.340,		
En La Guaira a B 626,50 diarios.....		228.672,50		3.831.970,75

CAPITULO VI

*Auditoría Militar.*

Un Auditor.....		7.200,
-----------------	--	--------

CAPITULO VII

*Plano Militar de la República.*

Junta Central:

Un Director.....	B	14.400,	
Un Sub-Director.....		9.600,	
Dos Dibujantes a B 600 cada uno.....		14.400,	
Alquiler del local.....		1.440,	
Gastos de escritorio y dibujo ....		1.200,	
Primera Comisión Astronómica .....		51.840,	
Primera y segunda Comisión Astronómicas.....		96.000,	188.880,

CAPITULO VIII

*Armada Nacional.*

Inspectoría General:

El Inspector.....		7.200,
-------------------	--	--------

Van.....	B	6.259.889,
----------	---	------------



Vienen.....B 6.259.889,

CAPITULO IX

*Comandancia General.*

Un Comandante General..B	14.400,	
Un Secretario.....	7.200,	
Un Escribiente Habilitado.	4.800,	
Un 1er. Ayudante .....	2.400,	
Un 2º Ayudante.....	2.400,	
Un Ingeniero Mecánico....	9.600,	
Un Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio.....	1.440,	
Gastos de Representacion.	3.600,	
Alumbrado .....	720,	48.000,

CAPITULO X

*Vapor «Zamora».*

Tripulación:

Un 1er. Comandante.....B	7.200,
Un 2º Comandante.....	4.800,
Dos Oficiales de Marina a	
B 200 cada uno.....	4.800,
Dos Guardiamarinas a bolí-	
vares 100 cada uno.....	2.400,
Un Práctico del Orinoco...	2.400,
Un 1er. Contramaestre....	1.800,
Un 2º Contramaestre. ....	1.200,
Un Carpintero.....	1.440,
Un 1er. Cocinero.....	1.200,
Un 2º Cocinero.....	720,
Un Gambucero.....	960,
Cuatro Marineros de 1ª a	
B 60 cada uno.....	2.880,
Quince idem de 2ª a B 40	
cada uno.....	7.200,
Un Lamparero.....	480,

Máquina:

Un 1er. Ingeniero .....	7.200,
Un 2ª idem.....	3.600,
Un 3er idem... 2.880,	
Dos Aceiteros	
a B 100 cada uno 2.400,	
Seis Fogoneros	
a B 80 cada uno. 5.760,	

Van .....B 11.040, B 50.280, B 6 307.889,



Vienen... B 11.040, B 50.280, B 6.307.889,

Tres Carboneros a B 60 cada uno ..... 2.160,  
 Un Aprendiz de máquina..... 600, 13.800,

Baterías y Guarnición:  
 Un Jefe.....B 4 800,  
 Cuatro Oficiales de Pieza a B 230 cada uno.... 9.600,  
 Un Sargento.. 738,  
 Un Cabo 1º... 684,  
 Un Cabo 2º... 630,  
 Doce números a B 37,50 cada uno ..... 5.400, 21.852,

Ración de Armada:  
 Para 68 individuos a B 1 diarios ..... 24.820, 110.752,

CAPITULO XI

*Vapor «Zumbador»*

Tripulación:  
 Un 1er Comandante .....B 7.200,  
 Un 2º Comandante ..... 4.800,  
 Un Oficial de marina ..... 2.400,  
 Un Guardiamaquina..... 1.200,  
 Un Contra-maestre ..... 1.800,  
 Un 1er cocinero ..... 720,  
 Un 2º cocinero ..... 480,  
 Un Gambucero..... 960,

Van.....B 19.560, B 6.418.641,



Vienen ...	19.560,		B 6.418.641,
Un Carpintero	1.200,		
Cuatro marineros de 1ª a B 60 cada uno .....	2.880,		
Diez marineros de 2ª a B 40 cada uno.....	4.800,	28.440,	
<hr/>			
Máquina:			
Un 1er Ingeniero.....B	6.000,		
Un 2º Ingeniero.....	3.600,		
Dos aceites a B 100 cada uno	2.400.		
Cuatro fogones a B 80 cada uno .....	3.840,		
Dos carboneros a B 60 cada uno .....	1.440,		
Un aprendiz de máquina .....	600,	17.880,	
<hr/>			
Baterías y Guarnición:			
Un Jefe.....B	4.800,		
Dos Oficiales de pieza B 200 cada uno. ....	4.800,		
Un Sargento.	738,		
Un Cabo 1º...	684,		
Un Cabo 2º...	630,		
Diez números a B 37,50 cada uno .....	4.500,	16.152,	
<hr/>			
Ración de Armada:			
Para 50 individuos a B 1 diarios .....	18.250,		80.722,
<hr/>			

CAPITULO XII

Vapor «Bolívar».

Tripulación:

Un 1er Comandante .....	B 7.200,		
Van.....	7.200,		B 6.499.363,



Vienen...B	7.200,		B 6 499.363,
Un Segundo Comandante...	4.800,		
Dos Oficiales a B 200 cada uno.	4.800,		
Dos Guardias-marinas a B 100 cada uno. ....	2.400,		
Un 1er. Contra-maestre....	1.800,		
Un Segundo Contra-maestre.	1.200,		
Un Carpintero	1.440,		
Un 1er. Cocinero.....	1.200,		
Un 2º Cocinero	720,		
Un Gambucero	960,		
Cuatro Marineros de 1ª a B 60 cada uno.....	2.880,		
Doce Marineros de 2ª a B 40 cada uno.....	5.760,	B	35.160,

Máquina:

Un 1er. Ingeniero.....B	7.200,		
Un 2º Ingeniero.....	3.600,		
Un 3er. Ingeniero.....	2.880,		
Un Electricista	3.600,		
5 Aceiteros a B 100 cada uno....	6.000,		
Diez Fogones a B 80 cada uno.....	9.600,		
Seis Carboneros a B 60 cada uno.....	4 320,		
Un Aprendiz de Máquina....	600,		37.800,
Van..... B	72.960,	B	6.499 363,





Vienen.....	B	72.960,	B 6.499.363,
<b>Batería y Guarnición:</b>			
Un Jefe .....	B	4 800,	
Cuatro Oficiales de Pieza a B 200 cada uno.....		9.600,	
Un Sargento..		738,	
Un Cabo 1º...		684,	
Un Cabo 2º...		630,	
Doce Números ros a B 37,50 cada uno.....		5.400,	21.852,
<hr/>			
<b>Ración de Armada:</b>			
Para 74 individuos a B 1 diarios.....		27.010,	121.822,
<hr/>			

**CAPITULO XIII**

*Vapor «Margarita»*

**Tripulación:**

Un Comandante.....	B	7.200,	
Un Oficial de Marina.....		2.400,	
Un Contra-maestre... ..		1.800,	
Cuatro marineros de 1ª a B 60 cada uno.....		2.880,	
Cuatro marineros de 2ª a B 40 cada uno.....		1.920,	
Un Cocinero..		720,	16.920,
<hr/>			

**Máquina:**

Un 1er. Ingeniero.....	B	6.000,	
Un 2º idem...		3.600,	
Un 3er. idem.		1.920,	
Dos Aceiteros a B 100 cada uno		2.400,	
Cuatro Fogoneros a B 80 ca-			
<hr/>			

Van.....B 13.920, B 16.920, B 6.621.185,



Vienen....B	13.920,	B	16.920,	B	6.621.185,
da uno.....	3.840,				
Dos Carbone-					
ros a B 60 cada					
uno.....	1.440,		19.200,		

Baterías y Guarnición:

Un Oficial de					
Artillería.....B	2.400,				
Un Sargento..	738,				
Un Cabo.....	684,				
Tres números					
a B 37,50 cada					
uno.....	1.350,		5 172,		

Ración de Armada;

Para 29 individuos a B 1					
diarios.....			10.585,		51.877,

CAPITULO XIV

*Lancha «14 de Setiembre »*

Un Capitán....B	2 400,				
Un Maquinista	2 160,				
Un Aceitero..	960,				
Dos Fogoneros					
a B 40 cada uno	960,				
Un Timonel ..	720,				
Un Cocinero..	480,		7.680,		

Ración de Armada para 7 in-					
dividuos a B 1 diarios.....			2.555,		10.235,

CAPITULO XV

*Vapor «Miranda.»*

Tripulación:

Un 1er. Co-					
mandante.....B	7.200,				
Un 2º idem....	4 800,				
Un Oficial de					
Marina.....	2.400,				
Un Guardia-					
Marina.....	1.200,				

Van.....B	15.600,			B	6.683.297,
-----------	---------	--	--	---	------------



Vienen ...B	15.600,	B 6.683.297,
Un Contra-maestre.....	1.800,	
Un 1er. Cocinero.....	720,	
Un 2º Idem...	480,	
Un Gambucero.....	960,	
Un Carpintero	1 200,	
Cuatro Marineros de 1ª a B		
60 cada uno....	2.880.	
Diez Marineros de 2ª a B		
40 cada uno.....	4.800,	28.440,

Máquina:

Un 1er. Ingeniero.....B	6.000,	
Un 2º Idem...	3.600,	
Dos Aceiteros a B 100 cada uno	2.400,	
Cuatro Fogoneros a B 80 cada uno.....	3.840,	
Dos Carboneros a B 60 cada uno.....	1.440,	
Un Aprendiz de Máquina.....	600,	17.880,

Baterías y Guarnición:

Un Jefe.....B	4.800,	
Dos Oficiales de Pieza a B 200 cada uno.....	4.800,	
Un Sargento.,	738,	
Un Cabo 1º ...	684,	
Un Cabo 2º ..	630,	
Diez números a B 37,50 cada uno.....	4.500,	16.152,

Van..... B 62.472, B 6.683 297,



Vienen.....B 62.472, B 6.683.297,

Ración de Armada:

Para 50 individuos a B 1  
diarios..... 18.250, 80.722,

---

CAPITULO XVI

*Pontón «Mariscal de Ayacucho.»*

Un Jefe.....B 3.600,  
Un 2º Jefe... 2.880,  
Un Sargento  
de Artillería.... 720,  
Catorce Solda-  
dos a B 1 diarios 5.040,  
Cuatro Mari-  
neros a B 40 men-  
suales..... 1.920,  
Gastos de alum-  
brado ..... 480, 14.640,

---

Ración de Armada:

Para 18 individuos a B 1  
diarios..... 6.480, 21.120,

---

CAPITULO XVII

*Escuela Náutica:*

Personal:

Un Director  
Jefe del Institu-  
to.....B 12.000,  
Un Preceptor  
de Náutica..... 7.200,  
Un Instructor  
de Artillería.... 7.200,  
Un Preceptor  
de idiomas..... 4.800,  
40 Alumnos a  
B 60 cada uno.. 28.800, B 60.000,

---

Ración de Armada:

Para 44 individuos a B 1 dia-  
rios..... 16.060, 76.060,

---

Van.....B 6.861.199,



Vienen.....	B	6.861.199,	
<b>CAPITULO XVIII</b>			
<i>Vestuarios del Ejército:</i>			
Para Uniformes de gala y Vestuarios de lienzo, etc.....		646.615.88	
<b>CAPITULO XIX</b>			
<i>Combustible y reparaciones de los Buques de la Armada:</i>			
Para Carbón de piedra, Estopa, Aceite, Pintura y demás útiles para reparación, conservación y combustible de los buques.....		1.000.000,	
<b>CAPITULO XX</b>			
Inspector de las Bandas Marciales de la República .....		4.800,	
<b>CAPITULO XXI</b>			
Para Gastos extraordinarios, comisiones e imprevistos.....		2.541.952,17	11.054,567,05

**DEPARTAMENTO  
DE INSTRUCCION PUBLICA**

**CAPITULO I**

<i>Ministerio.</i>			
El Ministro.....	B	28.800,	
El Director de Instrucción Superior, de Estadística y Contabilidad.....		7.200,	
El Director de Instrucción Popular y Bellas Artes.....		7.200,	
Cuatro Oficiales a B 270 cada uno.....		12.960,	
Un Archivero .....		3.600,	
El Vigilante de la Escuela de Artes y Oficios .....		1.440,	
Gastos de escritorio .....		960,	
Gastos extraordinarios ....		3 840,	
Para el periódico <i>Revista de Instrucción Pública</i> .....		4.800,	
Dos Porteros a B 120 mensuales cada uno .....		2.880,	73.680,
Van.....	B	73.680,	



Vienen ..... B 73.680,

**CAPITULO II**

*Universidades.*

La Central de Caracas, con el personal de  
la Escuela de Ingeniería a  
B 12.480 mensuales ..... B 149.760,  
La de Mérida a B 4.098 men-  
suales ..... 49.176, 198.936,

**CAPITULO III**

*Colegios Nacionales de Varones.*

El de Caracas ..... B 24 960,  
El de Aragua ..... 9.600,  
El de Bolívar ..... 12.000,  
El de Barcelona ..... 9 600,  
El de Carabobo ..... 10 800,  
El de Falcón ..... 9.600,  
El del Guárico ..... 9.600,  
El de Lara ..... 9.600,  
El de Miranda ..... 9.600,  
El de Maracaibo ..... 12.000,  
El de Sucre ..... 9.600,  
El de San Carlos ..... 9.600,  
El del Táchira ..... 12 000, 148.560,

**CAPITULO IV**

*Colegios Nacionales de Niñas.*

El de Caracas ..... B 13.440,  
El de Aragua ..... 10.320,  
El de Bolívar ..... 6.720,  
El de Barcelona ..... 6.720,  
El de Coro ..... 6 720,  
El de Calabozo ..... 6 720,  
El de Cumaná ..... 6.720,  
El de Mérida ..... 6 720,  
El de Maracaibo ..... 6.720,  
El de Miranda ..... 6.720,  
El de Ocumare ..... 6.720,  
El de Porlamar ..... 6.720,  
El de San Cristóbal ..... 7.920,  
El de San Carlos ..... 6 720,  
El de Trujillo ..... 6.720,  
El de Valencia ..... 12.000,  
El de Barquisimeto ..... 6.720. 131.040,

Van ..... B 552.216,



Vienen. ....B 552 216,

CAPITULO V

*Escuelas Normales.*

La número 10 de Mujeres, en Caracas con alquiler de casa.....B	19.440,	
La número 20 de Varones, en Valencia.....	7.200,	26.640,

CAPITULO VI

INSTITUTOS ESPECIALES

*Academias y Corporaciones.*

Academia de Bellas Artes..B	34 560,	
Academia de la Lengua....	19.160,	
Academia de la Historia...	16,428,	
Academia de Medicina....	8.880,	
Biblioteca Nacional.....	6.960,	
Colegio de Abogados.....	720,	
Colegio de Médicos.....	3.000,	
Colegio de Ingenieros... ..	5.208,	
Escuela de Sericicultura...	3.320,	
Observatorio Astronómico..	6.120,	
Museo Nacional.....	5.184,	
Escuela de Piano y Canto, en Valencia.....	1.440,	110 980,

CAPITULO VII

*Subvenciones*

Colegio «Chavez»..... B	3.000,	
Seminario de Caracas.....	4 800.	
Colegio de «Boconó», en Trujillo.....	4 800,	
Colegio de «Vargas», en Va- lera.....	4 800,	
Colegio de «Miranda», en Tovar.....	9.600,	
Colegio de «San José», en Táriba.....	1.440,	
Liceo de Táriba.....	1.920,	
Colegio de «Montes», en Guasipati.....	2 400,	
Colegio de «Castro», en Ti- naquillo.....	2 400,	
Van.....B	35.160, B	689 836,



Vienen.....	B	35.160,	B	689.836,
Escuelas Superiores en In-				
dependencia.....		4 800,		
Escuela de 2º grado en Pe-				
tare. ....		1.920,		
Sueldo del Fiscal de Instruc-				
ción Pública en el Distrito Fe-				
deral.....		4 800,		46 680,

CAPITULO VIII

*Alumnos pensionados.*

Miguel Simón Bello.....	B	2 160,		
Pablo Emilio Daza.....		2.160,		
Daniel Osío;.....		2 280,		
Pastor Pérez.....		2.160,		
Antonio R. Pernía.....		2.160,		
Carlos M. Quintana.....		2 160,		
Víctor M. Rodríguez.....		2.160,		
Carlos Julio Rojas.....		2 160,		
Rafael A. Silva.....		2 160,		
Rafael Salinas.....		2 160,		
Luis Teófilo Núñez.....		1 200,		
S. Villalba Gutiérrez.....		2.160,		25 080,

CAPITULO IX

*Pensionados en el Exterior.*

Lorenzo González C.....	B	4.800,		
Andrés Pérez Mujica.....		4 800,		
V. Vicente Gil.....		4.800,		
N. Navarrete Serrano.....		4.800,		
Felipe Guevara Rojas.....		4 800,		
Tito Salas.....		4 800,		
Benjamín González.....		4.800,		33 600,

CAPITULO X

*Jubilaciones:*

Zoila Herrera.....	B	1.440,		
Carolina Borges.....		1.440,		
Margarita Arroyal.....		1.440,		4.320,

Van.....	B			799.516,
----------	---	--	--	----------





Vienen.....B 799.516,

**CAPITULO XI**

*Instrucción Popular.*

Catorce Superintendentes de Instrucción Pública a bolívares 600 mensuales cada uno.....B	100.800,
Escuelas de Segundo Grado de Varones en Caracas..	12.000,
Escuela de Segundo Grado Nº 4, en Asunción.....	4.680,
Escuela de Segundo Grado en Villa de Cura.....	3.600,
Escuela de Segundo Grado de Varones en Ocumare..	6.480,
Escuela de segundo grado de Niñas de Ocumare.....	4.680,
Escuela de Segundo Grado de Niñas en Calabozo ....	6.480,
Escuela de Segundo Grado de Niñas en Lobatera....	4.680,
Escuela de Segundo Grado de Niñas en Petare.....	3.240,
Noventa y seis Escuelas de Primer Grado en el Departamento Libertador a B 120 mensuales cada una.....	138.240,
Siete Escuelas en el Departamento Sucre a B 120 cada una .....	10.080,
Siete Escuelas en el Departamento Guacaipuro a B 120 mensuales cada una.....	10,080,
Veinticuatro Escuelas de Primer Grado en la Sección Oriental del Distrito Federal a B 120 mensuales cada una.	34.560,
Siete Escuelas de Primer Grado en el Departamento Vargas a B 120 mensuales cada una .....	10.080,
Cuatrocien- tas noventa y cuatro Escuelas de Primer Grado	

---

Van.....B 349.680, B 799.516,



Vienen... B 349.680, B 799.516,  
 a B 120 cada una,  
 que serán distri-  
 buidas en los Es-  
 tados de la Repú-  
 blica, así:

Para el Estado		
Aragua 46.....	66.240,	
Para el Estado		
Bermúdez 66...	95 040,	
Para el Estado		
Bolívar 23.....	33.120,	
Para el Estado		
Carabobo 50....	72.000,	
Para el Estado		
Falcón 24 .. ...	34.560,	
Para el Estado		
Guárico 25.....	36.000.	
Para el Estado		
Lara 41.....	59.040,	
Para el Estado		
Mérida 40.....	57,600,	
Para el Estado		
Miranda 26.....	37.440,	
Para el Estado		
Táchira 47. ....	67.680,	
Para el Estado		
Trujillo 38... ..	54.720,	
Para el Estado		
Zamora 44 .....	63.360,	
Para el Estado		
Zulia 24..... ..	34.560,	1.061.040,
<hr/>		
Inspectora de Escuela de		
Coro.....	1.800,	1.862,356,
<hr/>		

CAPITULO XII

Para Gastos extraordinarios o imprevistos. 500.000. B 2.362.356,



## DEPARTAMENTO DE FOMENTO

### CAPITULO I

#### *Ministerio.*

El Ministro.....B	28.800,		
Tres Directores a B 600 cada uno .....	21.600,		
Dos Oficiales de 1ª clase a B 360 cada uno.....	8.640,		
Un Oficial de Estadística..	4.800,		
Un idem idem.....	3.600,		
Un idem idem .....	2.400,		
Tres Oficiales de 2ª clase a B 224 cada uno... ..	8.064,		
Un Archivero .....	1.440,		
Un Portero.....	1.440,		
Un Sirviente .....	1.440,		
Gastos de escritorio.....	960,		
Subvención del <i>Boletín de Estadística</i> .....	9.600,	B	92.784,

### CAPITULO II

#### CORREOS NACIONALES

#### *Dirección General.*

El Director General.....B	5.460,		
El Interventor.....	4.680,		
El Oficial de Cambio.....	3.600,		
El Oficial de Estadística...	3.600,		
El Oficial Auxiliar de Correspondencia .....	2.400,		
El Oficial Receptor de Correspondencia .....	* 2.400,		
El Oficial Distribuidor de Correspondencia .....	2.400,		
El Oficial Clasificador de Correspondencia .....	2.400,		
El Oficial Empaquetador de Correspondencia .....	2.400,		
El Encargado de Bultos Postales .....	4.500,		
El Adjunto al Servicio de Bultos Postales .....	3.240,		
El Intérprete de la Unión Postal, y Encargado del Ser-			
Van.....B	37.080,	B	92.784,



Vienen .....	B	37.080,	B	92.784,
vicio de Certificados.....		4 800,		
El Receptor de Correos....		4 800.		
El Escribiente Archivero..		2.400,		
El Encargado de Cartas en				
Depósito .....		1.920,		
Ocho Carteros a B 160 cada				
uno .....		15.360,		
El Portero.....		1.920,		
El Sirviente.....		1.440,		
Dos Conductores de Corres-				
pondencia entre Caracas y				
Valencia a B 240 cada uno...		5.760,		
Gastos de escritorio y alum-				
brado .....		3.600,		
Gastos de facturas, pasa-				
portes de correo, cuadros es-				
tadísticos, guías, etc.....		4.800,		83 880,

ADMINISTRACIONES  
PRINCIPALES

*La Guaira.*

El Administra-				
dor .....	B	3 570,		
El Oficial de				
Cambio .....		2.880,		
El Adjunto al				
Oficial de Cambio		1.920,		
El Encargado				
de los Certifica-				
dos.....		2.400,		
El Primer Ofi-				
cial .....		1.632,		
El Oficial Em-				
paquetador .....		1.632,		
Dos Carteros a				
B 120 .....		2 880,		
Un Portero...		960,		
Alquiler de ca-				
sa y gastos de es-				
critorio .....		2.160,		20.034,

*Puerto Cabello.*

El Administra-				
dor .....	B	4.752,		
Van .....	B	4.752,	B	20.034,
			B	176.664,



Vienen....B	4.752,	B 20.034,	B	176.664,
El Oficial de Cambio.....	2.880,			
Un Oficial...	1.200,			
Dos Carteros a B-40 cada uno..	960,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	600,	10.392,		

*Maracaibo.*

El Administrador..... B	4 800,			
El Oficial de Cambio.....	3.600,			
Un Oficial....	1.920,			
Dos Carteros a B 100.....	2 400,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	504,	13.224,		

*Carúpano.*

El Administrador..... B	2.640,			
El Oficial de Cambio.....	2 400,			
Un Cartero...	480,			
Alquiler de casa, etc.....	676,08	6.196,08		

*Ciudad Bolívar.*

El Administrador..... B	3 840,			
Un Oficial de Cambio.....	2.400,			
Cajero.....	480,			
Alquiler de casa, etc.....	676,08	7.396,08		

*Valencia.*

El Administrador... .. B	3 360,			
Dos Oficiales a				

---

Van.....B	3.360,	B 57.242,16	B	176 664,
-----------	--------	-------------	---	----------



Vienen... B	3.360, B	57.242,16	B	176 664,
B 100 cada uno..	2 400,			
Dos Carteros a				
B 80 cada uno..	1 920,			
Gastos de es-				
critorio, etc .....	<u>240,</u>	7.920,		
<i>Barquisimeto:</i>				
El Administra-				
dor..... B	1.440,			
Un Oficial ....	960,			
Dos Carteros a				
B 40 .....	960,			
Alquiler de ca-				
sa, etc.....	<u>711,96</u>	4 071,96		
<i>Cumaná.</i>				
El Administra-				
dor..... B	1 200,			
Dos Carteros a				
B 40.....	960,			
Alquiler de ca-				
sa.....	<u>336,</u>	2.496,		
<i>La Victoria.</i>				
El Administra-				
dor..... B	1.080,			
Un Cartero ...	480,			
Alquiler de ca-				
sa, etc.....	<u>591,96</u>	2 151,96		
<i>Mérida.</i>				
El Administra-				
dor..... B	960,			
Un Cartero ...	480,			
Alquiler de ca-				
sa, etc .....	<u>336,</u>	1 776,		
San Cristóbal, Ocumare del Tuy, Calabozo, San Felipe, Guanare, Barinas, San Carlos, Coro, La Vela, La Ceiba, Trujillo, Valera, Tucacas, Guasipati, San Fernando de Apure, Barcelona, Maturín, Asunción, Cristóbal Colón, o sean (19) diez y nueve Administraciones Principales a B 1.766 anuales cada una.....				
		33 744, B	109.402,08	
Van.....		B	109 402,08 B	176.664,



Vienen. .... B 109.402,08 B 176 664,

*Pampatar (Principal).*

El Administra-			
dor.....B	1.200,		
Dos Carteros a			
B 40 cada uno..	960,		
Alquiler de ca-			
sa, etc.....	336,	2 496,	

*Administraciones Subalternas.*

Villa de Cura. ....	960,		
Para las (188) ciento ochenta y ocho siguientes a B 40 mensuales o B 480 anuales cada una, así:			

Araira, Araure, Acarigua, Altagracia, Apurito, Antimano, Aragua de Barcelona, Aragua de Maturín, Aroa, Arismendi, Altamira, Baragua, Barbacoas, Barinitas, Baúl, Barrancas, Baruta, Bobures, Bejuma, Betijoque, Bobare, Boconó, Bruzual, Cabudare, Cabruta, Caucagua, Cagua, Capaya, Canoabo, Camaguán, Carora, Camatagua, Caicara de Maturín, Campo-Elías del Yaracuy, Cantaura, Capatárida, Carache, Carmen de Cura, Caño Colorado, Casigua, Clarines, Colón, Cojedes, Cúa, Curarigua, Curiepe, Chaguaramas, Charallave, Chivacoa, Choroní, Churuguara, Democracia, Dolores, Duaca, El Recreo, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, El Callao, El Consejo, Ejidos, Encontrados, El Burrero, Espino, Escuque, El Rastro, El Sombrero, El Valle, El Guayabo del Zulia, Guacara, Guardatinajas, Guanta, Guanarito, Guama, Guare-

---

Van.....B 3.456, B 109.402,08 B 176,664,



Vienen. . . . . B 3.456, B 109.402,08 B 176.664,

nas, Guatire, Guasualito, Güigüe, Güiría, Higuerote, Humocaro-Bajo, Independencia, Jajó, Juan Griego, La Grita, La Quebrada, Las Bonitas, Lagunillas, La Fría, Lezama, Lobatera, Las Trincheras, Libertad de Cojedes, Libertad de Zamora, Las Tejerías, La Plazuela, La Unión, Los Guayos, La Uracá, Los Teques, Macarao, Macuto, Maiquetía, Manrique, Maracay, Mendoza, Motatán, Michelena, Miranda, Montalbán, Mucuchíes, Nirgua, Nutrias, Obispos, Ocumare de la Costa, Ortiz, Ospino, Oñoto, Petare, Pampanito, Pao de Cojedes, Pao de Barcelona, Pao de Zárate, Porlamar, Pariaguán, Paracotos, Palmarito, Parapara, Paraguaipoa, Píritu, Pedraza, Píritu de Portuguesa, Pedernales, Pregonero, Puerto Cumarebo, Puertos de Altigracia, Puerto Nutrias, Quíbor, Río Caribe, Río Chico, Rubio, Sabaneta de Barinas, San Antonio del Táchira, San José de Río Chico, San Antonio de Maturín, San Lázaro, San Casimiro, San Carlos del Zulia, San Diego de los Altos, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Félix, Siquisique, San Francisco de Yare, San Juan de los Cayos, San José de Tiznados, San Joaquín, San Mateo, San Rafael de Orituco, Soledad, San Sebastián, Santa Lucía, Santa Rosa de Barcelona, Santa Teresa, Santa Rosa de Zamo-

Van. . . . . B 3.456, B 109.402,08 B 176.664,





Vienen. .... B	3.456, B	109.402,08 B	176.664,
ra, Santa María de Ipire, Sa- lom, Sabaneta de Coro, Tári- ba, Tacarigua, Tinaco, Tina- quillo, Timotes, Tocuyito, To- cuyo, Torondoy, Tovar, Tu- cupido, Turmero, Tumeremo, Upata, Urachiche, Valle de la Pascua, Villa Bruzual, Tabay, Taguay, Yaritagua, Zaraza..	90.240,	93 630,	

Gastos de la conducción de la correspon-  
dencia entre Caracas y los Estados..... 528.000,

Para el pago anual, de las tres unidades,  
con que contribuye Venezuela, al sosteni-  
miento de la Oficina de Berna..... 609,

CAPITULO III

TELÉGRAFOS NACIONALES

*Dirección*

El Director General.... .B	9.600,		
El Contador.. ..	7.200,		
El Oficial Cobrador.....	4.800,		
El Examinador de Cuentas	4.080,		
El Tenedor de Libros.....	3.600,		
El Archivero. ....	2.400,		
El Portero .....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	240,	33.840,	

*Estación Central.*

El Subdirector Jefe de Es- tación.....B	7.200,		
Seis primeros Operarios a B 360 cada uno.....	25.920,		
Siete segundos Operarios a B 300 cada uno. ....	25.200,		
Un Encargado del Despa- cho.....	3.600,		
Un Adjunto al Despacho..	2.880,		
Un Copista.....	2.880,		
Un Adjunto al Copista....	1.440,		
Cuatro Anotadores a B 160 cada uno.....	7.680,		
Dos Jefes de Repartos a B 150 cada uno. ....	3.600,		

Van.....B 80.400, B 765.547,08 B 176,664,



Vienen .....	B	80.400,	B	765.547,08	B	176.664,
Ocho Guardas a B 120 cada uno .....		11.520,				
Ocho Repartidores a B 100 cada uno .....		9.600,				
Un Sirviente .....		1.440,				
Gastos de escritorio y alumbrado .....		2.880,		105.840,		

Valencia:

El Jefe de Estación.....B	5.100,				
Cuatro primeros Operarios a B 360 cada uno.....	17.280,				
Seis segundos Operarios a B 240 cada uno.....	17.280,				
Cuatro Guardas a B 120 cada uno.....	5.760,				
Un Encargado del Despacho.....	1.920,				
Gastos de Escritorio.....	960,				
Alquiler de casa.....	1.920,				
Dos Repartidores a B 100 cada uno.....	2.400,				
Dos anotadores de Telegramas a B 60 cada uno.....	1.440,			54.060,	

Barquisimeto:

El Jefe de Estación.....B	5.100,				
Dos primeros Operarios a B 300 cada uno.....	7.200,				
Seis segundos Operarios a B 240 cada uno.....	17.280,				
Un Encargado del Despacho .....	1.440,				
Cuatro Guardas a B 120 cada uno .....	5.760,				
Un Repartidor.....	1.200,				
Alquiler de casa.....	960,				
Gastos de Escritorio .....	300,			39.240,	

La Victoria:

El Jefe de Estación.....B	4.320,				
Tres segundos Operarios a B 240 cada uno.....	8.640,				

Van.....	B	12.960,	B	964.687,08	B	176.664,
----------	---	---------	---	------------	---	----------



Vienen . . . . .	B	12.960,	B	964.687,08 B	176.664,
Un Encargado del Despacho . . . . .		1.920,			
Tres Guardas a B 120 . . . . .		4.320,			
Un Repartidor . . . . .		480,			
Alquiler de casa . . . . .		960,			
Gastos de escritorio . . . . .		300,		20.940,	
<hr/>					
Barcelona:					
El Jefe de Estación . . . . .	B	4.320,			
Tres segundos Operarios a B 240 cada uno . . . . .		8.640,			
Tres Guardas a B 120 cada uno . . . . .		4.320,			
Un Repartidor . . . . .		480,			
Alquiler de casa . . . . .		960,			
Gastos de escritorio . . . . .		600,	B	19.320,	
<hr/>					
San Cristóbal:					
El Jefe de Estación . . . . .	B	5.100,			
Tres segundos Operarios a B 240 cada uno . . . . .		8.640,			
Tres Guardas a B 120 uno . . . . .		4.320,			
Un Repartidor . . . . .		300,			
Alquiler de casa . . . . .		600,			
Gastos de escritorio . . . . .		300,		19.260,	
<hr/>					
Trujillo:					
El Jefe de Estación . . . . .	B	3.600,			
Dos Segundos Operarios a B 240 cada uno . . . . .		5.760,			
Tres Guardas a B 120 cada uno . . . . .		4.320,			
Un Repartidor . . . . .		240,			
Alquiler de casa . . . . .		480,			
Gastos de escritorio . . . . .		240,		14.640,	
<hr/>					
Van . . . . .	B	1.038.847,08 B			176.664,



Vienen .....	B	1.038.847,08	B	176.664,
Acarigua:				
Igual a la anterior .....		14.640,		
Cumaná:				
Igual a la anterior .....		14.640,		
Aragua de Barcelona:				
Igual a la anterior .....		14.640,		
Puerto Cabello:				
Igual a la anterior .....		14.640,		
Carúpano:				
Igual a la anterior .....		14.640,		
Río Chico:				
El Jefe de Es-				
tación.....	B	4.320,		
Dos Segundos				
Operarios a B 240				
cada uno .....		5.760,		
Dos Guardas a				
B 100 uno.....		2.400,		
Un Repartidor		240,		
Alquiler de ca-				
sa .....		480,		
Gastos de es-				
critorio .....		240,	13.440,	
<hr/>				
Altagracia de Orituco:				
Un Jefe de Es-				
tación.....	B	3.600,		
Dos Segundos				
Operarios a B 240				
cada uno .....		5.760,		
Dos Guardas a				
B 120 cada uno		2.880,		
Un Repartidor		240,		
Alquiler de ca-				
sa.....		480,		
Gastos de es-				
critorio .....		240,	13.200,	
<hr/>				
Zaraza:				
Igual a la anterior.....		13.200,		
Ortiz:				
Igual a la anterior.....		13.200,		
Van .....	B	1.165.087,08	B	176.664,



Vienen .....	B	1 165 087,08	B	176.664,
<b>Valera:</b>				
Igual a la anterior .....				13.200,
<b>Maracaibo:</b>				
El Jefe de Estación .....		4.320,		
Un Segundo Operario .....		2.880,		
Un Guarda ...		2.880,		
Un Repartidor		720,		
Alquiler de casa .....		1.200,		
Gastos de escritorio y luz. ..		480,		12.480,
<hr/>				
<b>Ciudad Bolívar:</b>				
El Jefe de Estación.....	B	4 320,		
Un 2º Operario.....		2 880,		
Un Encargado del Despacho...		1.440,		
Un Guarda...		1.440,		
Un Repartidor		720,		
Alquiler de casa... ..		1.200,		
Gastos de escritorio, etc....		300,		12.300,
<hr/>				
<b>La Guaira:</b>				
Un Jefe de Estación .....	B	4.320,		
El Encargado del Despacho....		2 880,		
Un Guarda ...		1.536,		
Alquiler de casa .....		1.536,		
Un Repartidor		1.200,		
Gastos de escritorio y luz....		480,		11.952,
<hr/>				
<b>Sabaneta de Coro:</b>				
El Jefe de Estación.....	B	3.600,		
<hr/>				
Van.....	B	3.600,	B	1 215.019,08 B 176.664,



Vienen ...B	3.600,	B 1.215.019,08	B 176.664,
Un Segundo Operario.....	2.880,		
Tres Guardas a B 120 cada uno..	4.320,		
Un Repartidor	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz....	240,	11.760,	
<hr/>			
San Felipe:			
Igual a la anterior.....		11.760,	
Mérida:			
El Jefe de Estación.....B	4.320,		
Un 2º Operario	2.880,		
Dos Guardas a B 120 cada uno	2.880,		
Un Repartidor	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz...	240,	11.040,	
<hr/>			
Coro:			
El Jefe de Estación.....B	3.600,		
Un 2º Operario	2.880,		
Dos Guardas a B 120 cada uno.	2.880,		
Un Repartidor	480,		
Alquiler de casa.....	720,		
Gastos de escritorio y luz....	240,	10.800,	
<hr/>			
El Pilar:			
El Jefe de Estación....B	2.880,		
Dos Guardas a B 120 cada uno.	2.880,		
Un Repartidor	240,		
<hr/>			
Van.....B	6.000,	B 1.260.379,08	B 176.664,



Vienen...B	6.000,	B 1.260.379,08 B	176 664,
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz. ..	240,	6.720,	
<hr/>			
La Grita:			
Igual a la anterior .....		6.720,	
San Juan:			
Igual a la Grita.....		6.720,	
Sabaneta de Barinas:			
Igual a San Juan.....		6.720,	
Tinaquillo:			
Igual a Sabaneta de Barinas		6.720,	
San José:			
Igual a Tinaquillo.....		6.720,	
Camaguán:			
Igual a San Jose.....		6.720,	
Píritu:			
Igual a Camaguán.....		6.720,	
El Chaparro:			
Igual a Píritu.....		6.720,	
Chaguaramas:			
Igual a El Chaparro.....		6.720,	
Cagua:			
Igual a Chaguaramas.....		6.720,	
Libertad:			
Igual a Cagua.....		6.720,	
Uchire:			
Igual a Libertad.....		6.720,	
Baragua:			
Igual a Uchire.....		6.720,	
Siquisique:			
Igual a Baragua.....		6.720,	
San Félix:			
Igual a Siquisique.....		6.720,	
Macanilla:			
Igual a San Félix.....		6.720,	
<hr/>			
Van.....B	1.374.619,08 B	176,664,	



Vienen..... B 1.374.619,08 B 176.664,

Irapa:

Igual a Macanilla..... 6.720,

Capatárída:

Igual a Irapa..... 6.720,

Bejuma:

Igual a Capatárída..... 6.720,

Upata:

Igual a Bejuma..... 6.720,

Guasipati:

Igual a Upata..... 6.720,

El Callao:

Igual a Guasipati..... 6.720,

Encontrados:

Igual a El Callao..... 6.720,

La Vela:

Igual a Encontrados ..... 6.720,

Villa Cura:

El Jefe de Es-  
tación ..... B 3.600,  
Un 2º Operario 2.880,  
Dos Guardas a  
B 120 cada uno.. 2.880,  
Un Reparti-  
dor ..... 240,  
Alquiler de  
casa ..... 480,  
Gastos de escri-  
torio y luz..... 240, 10.320,

Carora:

Igual a la anterior..... 10.320,

Nirgua:

Igual a la anterior..... 10.320,

San Carlos:

Igual a la anterior..... 10.320,

Guanare:

Igual a la anterior..... 10.320,

Cúa:

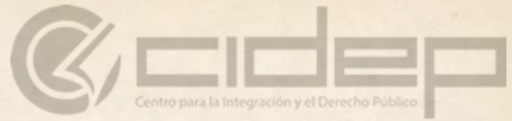
Igual a la anterior..... 10.320,

Van ..... B 1.490.299,08 B 176.664,





Vienen. ....	B 1.490.299,08	B 176.664,
Calabozo:		
Igual a la anterior.....	10 320,	
Carache:		
Igual a la anterior.....	10.320,	
Camatagua:		
Igual a la anterior.....	10.320,	
Quíbor:		
Igual a la anterior....	10.320,	
Cantaura:		
Igual a la anterior.....	10.320,	
Capaya:		
Igual a la anterior.....	10.320,	
Timotes:		
El Jefe de Es-		
tación .....	B 2.880.	
Un 2º Opera-		
rio .....	2.400,	
Dos Guardas a		
B 120 cada uno..	2.880,	
Un Repartidor	240,	
Alquiler de		
casa .....	480,	
Gastos de es-		
critorio y luz....	240,	9.120,
<hr/>		
San Antonio de Maturín:		
Igual a la anterior.....		9.120,
Tovar:		
Igual a la anterior.....		9.120,
La Canoa:		
Igual a la anterior.....		9.120,
Cariacó:		
Igual a la anterior.....		9.120,
Yaguaraparo:		
Igual a la anterior.....		9.120,
El Tigre:		
El Jefe de Es-		
tación.....	B 2.880,	
Un 2º Operario	2 400,	
<hr/>		
Van ....	B 5.280,	B 1.606 939,08 B 176.664,



Vienen. . . B	5.280,	B 1.606.939,08	B 176.664,
Dos Guardas a B			
120 uno. . . . .	2.880,		
Alquiler de ca-			
sa. . . . .	480,		
Gastos de es-			
critorio y luz. . .	240,	8.880,	
<hr/>			
Los Puertos:			
Igual a El Tigre. . . . .		8.880,	
Soledad:			
Igual a la anterior. . . . .		8.880,	
San Casimiro:			
El Jefe de Es-			
tación. . . . . B	2.880,		
Un 2º Operario	2.400,		
Dos Guardas a			
B 100. . . . .	2.400,		
Un Repartidor	240,		
Alquiler de ca-			
sa. . . . .	480,		
Gastos de es-			
critorio y luz . . .	240,	8.640,	
<hr/>			
Valle de la Pascua:			
Igual a la anterior. . . . .		8.640,	
Guatire:			
Igual a la anterior. . . . .		8.640,	
El Tocuyo:			
Igual a la anterior. . . . .		8.640,	
Ocumare del Tuy:			
El Jefe de Es-			
tación. . . . . B	2.880,		
Un 2º Operario	2.400,		
Un Guarda. . .	1.440,		
Un Repartidor	240,		
Alquiler de ca-			
sa. . . . .	480,		
Gastos de es-			
critorio y luz. . . .	240,	7.680,	
<hr/>			
Van. . . . . B		1.675.819,08	B 176.664,



Vienen.....B 1.675.819,08 B 176.664,

**La Uracá:**

El Jefe de Es-		
tación.....B	2.880,	
Un 2º Operario	2.400,	
Un Guarda...	1.440,	
Un Repartidor	240,	
Gastos de es-		
critorio y luz...	240,	7.200,

---

**Río Grande:**

El Jefe de Es-		
tación.....B	2.880,	
Dos Guardas a		
B 120 cada uno .	2.880,	
Un Repartidor	240,	
Alquiler de ca-		
sa.....	240,	
Gastos de es-		
critorio y luz.....	240,	6.480,

---

**Tucacas:**

El Jefe de Es-		
tación.....B	3.600,	
Un Guarda...	1.440,	
Un Repartidor	360,	
Alquiler de ca-		
sa.....	720,	
Gastos de es-		
critorio y luz....	240,	6.360,

---

**San Antonio del Táchira:**

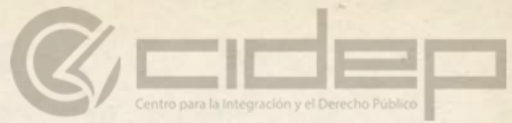
El Jefe de Es-		
tación.....B	3.600,	
Un Guarda...	1.440,	
Un Repartidor	240,	
Alquiler de ca-		
sa.....	600,	
Gastos de es-		
critorio y luz....	240,	6.120,

**Barinas:**

Igual a la anterior.....		6.120,
--------------------------	--	--------

---

Van.....B 1.708.099,08 B 176.664,



Vienen.....B 1.708.099,08 B 176.664,

**Maracay:**

El Jefe de Es-		
tación.....B	2.880,	
Un Guarda....	1.440,	
Un Repartidor	240,	
Alquiler de ca-		
sa.....	960,	
Gastos de es-		
critorio y luz....	240,	5.760,

**Macuro:**

Igual a la anterior..... 5.760,

**Petare:**

El Jefe de Es-		
tación.....B	2.880,	
Un Guarda....	1.440,	
Un Repartidor	240,	
Alquiler de ca-		
sa.....	480,	
Gastos de escri-		
torio y luz.....	240,	5.280,

Para las (62) sesenta y dos siguientes a B 5.280 anuales, iguales a Petare:.....

Los Teques, Sabana de Mendoza, La Ceiba, Mucuchíes, Lagunillas, Táriba, Independencia, Lobatera, Colón, El Cobre, Rubio, San Joaquín, Turmero, El Tinaco, Ospino, Guarenas, Humocaro Bajo, Santa Lucía, San Fernando, Río Caribe, Tucupido, San Sebastián, Charallave, El Sombrero, Barbacoas, Higuerote, Las Tejerías, Curiepe, El Hattillo, Chivacoa, Urachiche, Corozo Pando, Machurucuto, Clarines, Yaritagua, Aragua de Maturín, Churuguara, Santa Fé, Pedregal, Ureña, Santa Ana, Nutrias, Urumaco,

Van.....B 1.724.899,08 B 176.664,



Vienen.....	B	1.724.899,08	B	176.664,
Quisiro, Casigua, Los Castillos, Marigüitar, Cumanacoa, El Carito, Güiria, Caucagua, Taguay, Lezama, Maturín, Montalbán, Miranda, El Pao, Cumarebo, Güigüe, Betijoque, Adícora, Pueblo Nuevo.....				327.360,
Macuto:				
El Jefe de Estación .....	B	2.880,		
Un Repartidor		240,		
Alq. de casa...		480,		
Castos de escritorio y luz....		240,		3.840,
Guanta:				
Igual a la anterior.....				3.840,
Guacara:				
Igual a la anterior.....				3.840,
Santa Teresa:				
El Jefe de Estación .....	B	2.400,		
Un Repartidor		240,		
Alquiler de casa.....		480,		
Gastos de escritorio y luz....		240,		3 360,
El Rastro:				
Igual a la anterior.....				3.360,
Guama:				
Igual a la anterior.....				3.360,
				2.073.859,08
<b>CAPITULO IV</b>				
<i>Oficina del Presidente de la República.</i>				
El Jefe de Estación.....	B	7 200,		
Un 1er. Operario.....		6.000,		
Un 2º Operario....		4.800,		18.000,
<b>CAPITULO V</b>				
Conservación y Reparación de Líneas....				239.280,
<b>CAPITULO VI</b>				
Movilización de Efectos.....				18.000,
<b>CAPITULO VII</b>				
Gastos de Baterías, Timbrados, etc. ....				30.000,
Van.....				B 2.555.803,08



Vienen ..... B 2.555,803,08

**CAPITULO VIII**

*Construcción de nuevas Líneas.*

Suma depositada en el Ministerio de Hacienda ..... 240.000,

**CAPITULO IX**

*Teléfonos Oficiales.*

El Encargado en el Departamento Libertador .....	B 4 800,	
El Encargado en el Departamento Vargas.....	4.800,	
Un Operario en la Oficina Principal .....	2.880,	
Un Adjunto a la Oficina Principal.....	1.920,	
Un Operario en la Oficina de La Guaira.....	1.680,	
Un Vigilante en la Oficina Principal .....	2.880,	
Un Vigilante en La Guaira	1.920,	
Cuadrillas de construcción	10.800,	31.680,

**CAPITULO X**

*Fiscalía de Cables.*

El Fiscal del Cable en La Guaira.....	B 4.320,	
El Fiscal en Coro.....	4.320,	
El Fiscal en Maracaibo....	4.320,	
El Fiscal en Porlamar....	2.880,	15.840,

**CAPITULO XI**

*Laboratorio Nacional.*

El Director .....	B 4.560,	
Un Preparador.....	1.800,	
Un Sirviente.....	1.080,	
Gastos generales.....	1.080,	8.520,

**CAPITULO XII**

*Inspectoría de Minas.*

El Inspector Técnico.....	6.000,	B 2.857.843,08
---------------------------	--------	----------------



## DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

### CAPITULO I

*Ministerio.*

El Ministro.....B	28.800,	
El Director de Edificios y Ornato de Poblaciones .....	7.200,	
El Director de Vías de Comunicación.....	7.200,	
Dos Oficiales de 1ª clase a B 280 cada uno.....	6.720,	
Dos Ingenieros del Ministerio de Obras Públicas a B 400 cada uno.....	9.600,	
El Ingeniero Dibujante....	4.800,	
Un Archivero .....	3.840,	
Un Porteró.....	1.440,	
Un Sirviente .....	1.440,	
Gastos de escritorio.....	960,	B 72.000,

---

### CAPITULO II

#### OBRAS PÚBLICAS

Para las que se decreten.....	4.440.000,	B	4.512.000,
-------------------------------	------------	---	------------

---



## RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores...	B.13.036.950,31	
Departamento de Relaciones Exteriores ..	338.188,20	
Departamento de Hacienda.....	20.838.095,36	
Departamento de Guerra y Marina.....	11.054.567,05	
Departamento de Instrucción Pública ....	2.362.356,	
Departamento de Fomento ..	2.857.843,08	
Departamento de Obras Públicas... ..	4.512.000,	<u>B 55 000 000,</u>

Art. 3º El Ejecutivo Nacional distribuirá entre los Estados la renta que les corresponda.

Art 4º De la cantidad destinada para Gastos Imprevistos, se pagarán los demás gastos no previstos en esta Ley y que acordare el Presidente Constitucional de la República y si dicha cantidad no fuere suficiente para cubrirlos, así como también los demás compromisos que pesan sobre el Tesoro Público, serán satisfechos de los saldos favorables que resulten de los diversos apartados que no sean los de los Estados.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional queda autorizado para rebajar proporcionalmente los sueldos que señala la presente Ley, cuando la disminución de la Renta, o causas imprevistas así lo exigieren.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a 16 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,  
(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,  
(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.  
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(L. S.)

J. C. DE CASTRO.





9951

*Resolución de 25 de agosto de 1905, por la que se permite circular los billetes de banco por las estafetas venezolanas en calidad de correspondencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 25 de agosto de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Vistas las diferentes consultas que se han dirigido a este Ministerio con el objeto de saber si el billete de banco debe considerarse en el caso 5º del artículo 83 de la Ley de Correos, que prohíbe y pena con multa de quinientos bolívares el envío de dinero en calidad de correspondencia, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, no se considere el billete de banco incluido en aquella prohibición y que, por lo tanto, puede circular por las estafetas venezolanas en calidad de correspondencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9952

INSTRUCCIONES  
PARA LA  
FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA  
DE LAS  
INDUSTRIAS AGRÍCOLA Y PECUARIA  
(25 DE AGOSTO DE 1905)  
—  
BASES PRINCIPALES  
AMPLIACIÓN  
DE LAS  
ENVIADAS A TODA LA REPÚBLICA  
DESDE EL 13 DE ENERO  
DE 1905

I

*Resumen de las Instrucciones.*

La Estadística de las Industrias Agrícola y Pecuaria se hará en Vene-

zuela una vez cada año, por ahora, de acuerdo con el plan siguiente:

A.—En los seis primeros meses de cada año se hará una revisión en todos los Municipios. El cuadro correspondiente se enviará al Jefe Civil del Distrito el 30 de junio.

B.—En el tercer trimestre se hará en la cabecera del Distrito el trabajo siguiente: 1º El examen y comprobación de los cuadros de los Municipios. 2º El resumen de estos cuadros en un modelo especial hecho en este Ministerio. Este resumen será enviado por el Jefe Civil del Distrito al Presidente del Estado *junto con los cuadros originales de los Municipios, el 30 de setiembre.*

C.—En el cuarto trimestre se hará en la capital del Estado el trabajo siguiente: 1º El examen y comprobación de los cuadros de los Distritos; 2º el resumen de estos cuadros en un modelo especial hecho en este Ministerio. Este resumen será enviado por el Presidente del Estado al Ministro de Fomento, *junto con los cuadros originales de los Municipios el 31 de diciembre.*

II

*Especificación.*

A

El Jefe Civil del Municipio en colaboración con la Junta de Estadística del mismo, llenará los cuadros que se envían de este Despacho. Todo propietario está en el deber de comunicar a la autoridad los datos indispensables. Es condición necesaria de esta investigación que se diga la verdad, a fin de que la Estadística tenga el carácter de medida exacta del monto de la Producción Nacional. En vista de las dificultades de este trabajo, se dan seis meses para su realización, de manera que, empezando en cada año el 1º de enero, sea concluido el 30 de junio.

B

Los Jefes Civiles de Distrito o los de Departamento en el Distrito Federal, recibirán los cuadros de los Jefes Civiles de Municipio en julio y procederán en unión de la Junta de Estadística



del Municipio capital y de las personas que juzgaren conveniente, que al efecto pueden designar, a revisar escrupulosamente los cuadros de los Municipios. Corregirán aquellos errores sobre cuyo origen no tuvieren la menor duda; aquellos que alteren la esencia del cuadro, serán consultados al Jefe del Municipio, quien de acuerdo con la Junta de Estadística hará la rectificación. Una vez revisados los cuadros y convencidos de su exactitud, procederán a hacer el resumen general del Distrito en el cuadro especial que al efecto se envía. El 30 de setiembre se enviará el resultado de este trabajo al Presidente del Estado o Gobernador de Sección del Distrito Federal o del Territorio.

Además se enviarán también los cuadros originales de los Municipios.

C

La Dirección de Estadística del Estado, del Territorio o de la Sección del Distrito Federal, procederá en octubre a revisar escrupulosamente los cuadros de los Distritos o Departamentos, según el caso, de acuerdo con los originales de los Municipios; corregirá por sí mismo aquellos errores de fácil explicación, pero los que alteren la esencia del cuadro deben ser consultados al Jefe del Distrito correspondiente, quien hará de nuevo la investigación en el Municipio respectivo si fuere necesario. Una vez revisados los cuadros de todos los Distritos, procederá a hacer el resumen de ellos tanto para la Industria Agrícola como para la Industria Pecuaria en los cuadros especiales que envía este Despacho. Estos cuadros deben estar hechos para el 31 de diciembre.

Con esta fecha deben ser enviados a este Despacho por la primera autoridad del Estado, Sección del Distrito Federal o Territorio:

1º El cuadro Resumen General de la Estadística de la Industria Agrícola.

2º Los cuadros originales de los Municipios que sirvieron de base para este trabajo.

3º El cuadro Resumen General de la Industria Pecuaria.

4º Los cuadros originales de los Municipios que sirvieron de base para este trabajo.

D

En enero siguiente recibirá la Dirección General de Estadística de Venezuela los cuadros de los Estados y Territorios de la República y del Distrito Federal, y de enero a junio procederá a hacer la revisión de estos cuadros y el Resumen General de la República, así como también los estudios especiales que cada uno de sus elementos permita.

Dios y Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

9953

Decreto de 28 de agosto de 1905 que ordena la construcción de un Dique carenero en Puerto Cabello.

CIPRIANO CASTRO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA  
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º. Procédase a la construcción de un Dique carenero en el paraje más adecuado de Puerto Cabello.

Art. 2º Para la obra mencionada se destina la cantidad de (B 500.000) quinientos mil bolívares.

Art. 3º Al Dique de Puerto Cabello serán anexadas las obras complementarias de Astillero, que también deberán construirse a la vez, trasladándose a dicho puerto todas las maquinarias y demás efectos de construcción naval que existen actualmente en el Depósito de la Armada situado en el puerto de la Guaira,

Art. 4º Las obras de Dique y Astillero de Puerto Cabello correrán, para su construcción, bajo la dirección del Comandante General de la Armada Nacional, de acuerdo con los planos que al efecto presentará oportunamente, y a cuya disposición se pondrán las



cantidades destinadas a ese fin, por cuotas periodicales y conforme lo vayan exigiendo los progresos de dichos trabajos.

Art. 5º Los Ministros de Guerra y Marina y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de agosto de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9954

*Resolución de 31 de agosto de 1905, por la cual se crea una Agencia de Salinas en San Cristóbal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Caracas: 31 de agosto de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Para mayor facilidad del comercio del Estado Táchira y del consumo de sal que se haga en aquel Estado, ha dispuesto el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, crear una Agencia de Salinas en San Cristóbal que correrá a cargo del

ciudadano General Rafael María Velazco B.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9955

*Decreto de 4 de setiembre de 1905, por el cual se deroga el de 16 de febrero de 1889 que establece la tarifa para la comunicación telegráfica con el exterior y viceversa.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que por sentencia dictada con fecha 4 de agosto próximo pasado por la Corte Federal y de Casación se declara resuelto el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la «Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos», para la comunicación telegráfica entre diversos puntos de la Costa de Venezuela y entre éstos y el Exterior.

*Decreto:*

Art. 1º Se deroga el Decreto dictado en 16 de febrero de 1889, que establece la tarifa para la comunicación telegráfica con el exterior y viceversa.

Art. 2º Quedan clausuradas las Estaciones telegráficas costaneras y la de esta ciudad de la «Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos» en la República, a excepción de la del puerto de La Guaira, por la cual tolera el Gobierno, con exclusión de toda otra, la comunicación telegráfica con el Exterior.

Art. 3º Los telegramas no oficiales que la Empresa mencionada entregue en las Oficinas Telegráficas de la Nación para ser transmitidos por las líneas del país, así como los que dichas Oficinas reciban con destino al Exterior, por la vía submarina, estarán sujetos al porte interior fijo de (B 1) un



bolívar por cada palabra, fracción de palabras y agrupación de letras o cifras cuyo número no exceda de diez caracteres.

Art. 4º Por el Despacho de Fomento se reglamentará la manera de hacer la recaudación a que se refiere el artículo precedente.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado, en el Palacio Federal, por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de setiembre de mil novecientos cinco—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9956

*Resolución de 4 de setiembre de 1905, que elimina las Fiscalías del Cable Francés en Maracaibo, Coro y Porlamar, y da otro destino a la suma que por ellas se erogaba.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 4 de setiembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se eliminan las Fiscalías del Cable Francés en Maracaibo, Coro y Porlamar; y se destina de la cantidad que se erogaba por tal respecto, la de (B 360) trescientos sesenta bolívares quinceales para el pago de un Adjunto al Fiscal del Cable en La Guaira y de un empleado a las órdenes del Director General de Telégrafos Nacionales para la fiscalización de los despachos cablegráficos

que cursen por las líneas telegráficas nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9957

*Decreto de 6 de setiembre de 1905 por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Desiré Brun.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Desiré Brun, Gerente de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos, ha manifestado, en nota dirigida al Gobierno Nacional, que protesta contra el Decreto Ejecutivo fecha 4 de los corrientes, por el cual se clausuran las estaciones cablegráficas costaneras y la de esta ciudad; de la «Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos», dictado en ejecución de la sentencia de la Corte Federal y de Casación en que se declara resuelto el contrato celebrado entre el Gobierno y la referida «Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos», y como este acto del señor Gerente Desiré implica el desconocimiento de las leyes de la República y la autoridad de los Altos Poderes Nacionales.

*Decreto:*

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Desiré Brun.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de setiembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9958

*Resolución de 6 de setiembre de 1905, que reglamenta el servicio del Cable Francés.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 6 de setiembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo fecha 4 de los corrientes, relativo al servicio del Cable Francés, se reglamenta éste en la forma siguiente:

1º—La recaudación del porte de los cablegramas que con destino al exterior circulen por las líneas telegráficas nacionales, se efectuará por las respectivas oficinas donde sean consignados, las cuales percibirán, además, el sobreporte de un bolívar (B 1) por palabra o agrupación de letras o cifras que no exceda de diez caracteres.

2º—Los cablegramas serán transmitidos por la red nacional hasta el puerto de La Guaira, donde serán entregados, bajo recibo, por el Fiscal del Gobierno al Jefe de la Oficina del Cable Francés, para su transmisión.

3º—Los cablegramas procedentes del exterior para el interior de la República, con excepción de La Guaira, serán entregados por el Jefe de la Oficina del Cable Francés, bajo recibo, al Fiscal del Gobierno Nacional, para ser expedidos por la Oficina Telegráfica de La Guaira a sus respectivos destinos.

§ Unico.—Los cablegramas dirigidos a La Guaira deberán ser visados por el Fiscal antes de remitirse al destinatario.

4º—Los Fiscales llevarán un registro de los cablegramas que reciban conforme al artículo anterior, con expresión del número de palabras y demás circunstancias, y al vencimiento de cada quincena liquidarán el sobreporte establecido y percibirán del Jefe del Cable el montante correspondiente, que será entregado a la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

5º—La Oficina que al efecto establecerá la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, llevará una nota circunstanciada de los cablegramas que se consignen en ella para ser transmitidos a La Guaira, así como los precedentes de las oficinas del interior con el mismo fin, y al vencimiento de cada quincena hará la liquidación correspondiente. Deducido el sobreporte nacional, la Dirección entregará al Representante del Cable Francés el valor de los cablegramas transmitidos.

6º—La Oficina del Cable Francés en La Guaira sólo podrá aceptar en ella los cablegramas originarios de aquel puerto. Los Fiscales vigilarán por el exacto cumplimiento de estas disposiciones, así como de las demás contenidas en el Decreto Ejecutivo y en el presente Reglamento.

7º—Los cablegramas de la prensa nacional y extranjera gozarán de una rebaja del 50 p<sup>s</sup> en el sobreporte establecido.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de detener o aplazar la transmisión o entrega de los cablegramas que juzgue contrarios al orden público o a los intereses de la Nación, y el de exigir la traducción de los cablegramas en clave y la identidad del remitente, siempre que lo estime conveniente.

§ Unico.—Exceptúanse de esta disposición los cablegramas de los Ministros Diplomáticos.

9º—Todo cablegrama que se consigne en las oficinas telegráficas para ser expedido al exterior, deberá llevar al



pié la firma responsable y auténtica del remitente.

10.—Para los efectos del cobro del porte cablegráfico, la Compañía del Cable Francés facilitará a la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales varios ejemplares de las diversas tarifas que rigen en su servicio.

11.—Para el mejor cumplimiento de estas disposiciones habrá dentro de la Oficina cablegráfica de La Guaira dos Fiscales, que se relevarán por guardias alternativas hasta la hora de la noche en que se clausure dicha Oficina.

12.—Las Estaciones Telegráficas Nacionales darán aviso quincenalmente a la Dirección del ramo, del ingreso que hayan tenido por cablegramas y por el sobre-portal nacional.

13.—Las personas que deseen registrar alguna dirección abreviada, lo manifestarán así al Jefe de la Oficina Telegráfica respectiva, y abonarán la cantidad de ochenta bolívares (B 80) anuales, pagaderos por trimestres anticipados.

14.—Las Oficinas Telégraficas llevarán un registro detallado de las direcciones abreviadas a que se refiere el artículo anterior, y quincenalmente darán aviso a la Dirección del ramo de lo que hubiere ingresado por este servicio.

15.—El ingreso por sobre-portal y por direcciones abreviadas, será centralizado quincenalmente, y agregado, en partidas separadas, al producto general del ramo.

16.—El presente Reglamento comenzará a regir el día 16 de los corrientes en lo que se refiere al sobre-portal y a la transmisión de los cablegramas originarios de Caracas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9959

*Decreto de 8 de setiembre de 1905, por el que se deroga el de 9 de octubre de 1883, que creó el Consejo de Médicos de la República.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que el novísimo Código de Instrucción Pública no estatuye la existencia del Consejo de Médicos creado por Decreto Ejecutivo fecha 9 de octubre de 1883;

Que la existencia de este Cuerpo tuvo su razón de ser en época en que a la Facultad de Medicina no le habían sido atribuidas las funciones de que ha estado encargado hasta ahora;

Que las medidas acerca de la higiene que el Decreto de su creación le señala pertenecen al Ramo de Relaciones Interiores a cargo del Ministerio respectivo,

DECRETO:

Art. 1º Se deroga el Decreto Ejecutivo fecha 9 de octubre de 1883 que crea el Consejo de Médicos de la República.

Art. 2º Las atribuciones científicas que a dicho Cuerpo señala el Decreto de 9 de octubre citado, corren por la ley a cargo de la Facultad de Medicina, tales como las referentes a farmacéuticos, dentistas, parteras y flebotomistas, llenándose al efecto de los títulos correspondientes todas las prescripciones de la ley, y las referentes a la higiene y sanidad correrán bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 3º El Cuerpo que queda extinguido por el presente Decreto deberá pasar después de los primeros treinta días de la promulgación de éste, al Ministerio de Instrucción Pública, una relación circunstanciada de sus cuentas, informes y demás circunstancias que con su existencia se relacionen.



Art. 4º Los Ministros de Instrucción Pública y de Relaciones Interiores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por los Ministros de Instrucción Pública y de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de setiembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9960

*Decreto de 8 de setiembre de 1905, por el que se determina el modo de adopción de textos para la enseñanza de las materias que corresponden a la instrucción primaria.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º La adopción de textos para la enseñanza de las distintas materias que corresponden a la instrucción primaria, se hará por el sistema de concursos en los cuales tendrán opción exclusivamente los autores nacionales.

Art. 2º Una Junta constituida al efecto por el Despacho de Instrucción Pública, formulará los programas de enseñanza y los reglamentos exigidos por el nuevo Código del ramo.

Art. 3º El mismo Despacho dictará las Resoluciones especiales que requiera el cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de setiembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

9961

*Decreto de 9 de setiembre de 1905, por el cual se nombra Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal, al General Pedro María Cárdenas.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 7º, Sección 2ª de la Ley Orgánica del Régimen Gubernativo del Distrito Federal,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal, al ciudadano General Pedro María Cárdenas.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar el presente Decreto a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de setiembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9962

*Resolución de 9 de setiembre de 1905, por la que se crea una Administración Subalterna de Correos en Carenero.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de setiembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Habilitado por Decreto Ejecutivo de fecha 22 de mayo último el puerto de Carenero para la importación de su consumo, para la exportación y el cabotaje, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien disponer: que se establezca en dicho puerto de Carenero una Administración Subalterna de Correos con la misma asignación quincenal que corresponde a las de tal categoría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9963

*Contrato de 12 de setiembre de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Nacional y Federico Enrique Martínez para establecer una empresa de carnes congeladas y de extractos de carnes.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Federico Enrique Martínez, venezolano, domiciliado en Londres y de tránsito en esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato.

Art. 1º Federico Enrique Martínez se compromete a establecer una empresa de exportación de carnes congeladas y de extracto de carnes con sus fábricas o establecimientos en el país, apropiados al efecto y medios de transportes marítimo para la exportación hasta de veinte mil reses preparadas por año, por lo menos, y luego para

una exportación mayor si la producción del país lo permite.

Las fábricas, oficinas o instalaciones, deben comenzar dentro de un año y quedar establecidas y funcionando dentro de dos años a contar de la fecha de este contrato, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, y para ese mismo plazo de dos años comenzará la exportación en las condiciones establecidas en este artículo.

Si el contratista no comenzare sus trabajos de instalación dentro de un año o la exportación dentro de dos años, como está convenido por el párrafo anterior, quedará resuelto el contrato *ipso facto*.

Art. 2º Como protección oficial a esta nueva y útil industria, el Gobierno de Venezuela concede al contratista: el derecho exclusivo de ejercerla, es decir, de exportar carne congelada y extracto de carne, por el término de diez años, contados desde que comience la exportación; la exención de todo impuesto nacional de cualquiera naturaleza que sea, para la empresa y sus productos, y para los buques que tenga destinados al transporte, con excepción de los ya establecidos, la importación libre de derechos, por una sola vez, de todos los materiales, máquinas, aparatos y útiles que se necesiten para cada una de las fábricas u oficinas que establezca; la importación libre durante el término del contrato para los productos químicos necesarios para la refrigeración y embalaje de los productos; el derecho de establecer muelles y fábricas en el litoral marítimo de la República; el derecho a los buques que vengan para el transporte de las carnes, de ir al puerto que la empresa elija para el embarque, aunque no esté habilitado, previas las precauciones fiscales del caso.

Art. 3º La duración de este contrato será de diez (10) años, pudiendo ser prorrogada a juicio de las partes. Quedando entendido que la exención de derechos de productos químicos de que habla el artículo segundo, durará por diez años más a los estipulados en el presente artículo, siempre que sean para la continuación de la empresa.





Art. 4º Federico Enrique Martínez podrá traspasar este contrato a otra persona o compañía, previo permiso del Ejecutivo Federal; pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 5º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza a que pueda dar lugar este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a doce de setiembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

F. E. Martínez.

9964

*Resolución de 12 de setiembre de 1905, por la que se dispone que se administre por el Ministerio de Instrucción Pública la renta del eliminado Consejo de Médicos de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de setiembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

En ejecución del Decreto fecha 8 de los corrientes que elimina el Consejo de Médicos de la República, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien disponer que continúe administrada por este Ministerio la Renta que para el Consejo de Médicos constituye el artículo 41 del Decreto Ejecutivo fecha 9 de octubre de 1883 en sus incisos I y único, más el derecho de cien bolívares (B 100) que deberá pagarse por la apertura de cada botiquín para el expendio de medicinas.

La renta señalada por el inciso 2º del artículo 41 citado y a que se refiere detalladamente el artículo 36, correrá a cargo de la Universidad Central con la aplicación que determina la ley.

Por resoluciones especiales se determinarán las demás actuaciones que fueren del caso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9965

*Decreto Ejecutivo de 15 de setiembre de 1905, penando a los contraventores al Decreto Ejecutivo de cuatro de setiembre sobre Cable costanero.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA

*Decreto:*

Art. 1º Debiendo cesar el servicio que la Compañía Francesa de Telégrafos Submarinos hace en las Estaciones del Cable Costanero y en la de esta Capital y para el efectivo cumplimiento del artículo 2º del Decreto Ejecutivo de cuatro del actual, se dispone penar con una multa de quinientos bolívares, o arresto proporcional, a las personas que infringieren el referido artículo, acudiendo a dichas Estaciones con el objeto de que les sean trasmitidos por ellas despachos telegráficos.

§ Los reincidentes serán penados con multas de mil bolívares o arresto proporcional.

Art. 2º El producto de las multas impuestas por virtud de esta disposición ingresará al Erario Nacional con destino al Servicio del Ramo de Telégrafos Nacionales.

Art. 3º Los Presidentes de los Estados Bermúdez, Carabobo, Falcón, Miranda y Zulia y el Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Fede-



ral, en cuyas jurisdicciones hay establecidas Oficinas del Cable Costanero de la referida Compañía, y el Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, por lo que respecta a la Oficina de Caracas, velarán por el estricto cumplimiento de este Decreto, dictando con tal objeto a sus respectivas autoridades subalternas las órdenes correspondientes a fin de hacer efectivas las multas mencionadas en los casos que haya lugar.

Art. 4º Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de setiembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9666

*Resolución de 15 de setiembre de 1905, que dispone el cambio de los billetes de la primera edición de la Deuda del 3 p $\S$  por Convenios Diplomáticos, por billetes de la segunda edición.*

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección de Crédito Público.—Caracas: 15 de setiembre de 1905 —95º y 47º

*Resuelto:*

El General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Ve-

nezuela y Restaurador de Venezuela, a causa de haberse agotado los cupones de la primera edición de la Deuda Nacional del 3 p $\S$  anual, por Convenios Diplomáticos, ha dispuesto: que la Junta de Crédito Público proceda desde el primero de octubre próximo, a cambiar los billetes de dicha edición por los de la segunda con sus correspondientes cupones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9967

*Resolución de 20 de setiembre de 1905, que ordena abrir en este año un curso de Agrimensura en la Escuela Nacional de Ingeniería.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de setiembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Dispone el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, que para el régimen definitivo del nuevo Código de Instrucción Pública que debe empezar en el año académico de 1906, y a fin de que no tengan inconvenientes las nuevas cátedras de los cursos mayores, se abra en el presente año un curso de Agrimensura en la Escuela Nacional de Ingeniería, de acuerdo con las prescripciones del Código citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.



9968

*Resolución de 23 de setiembre de 1905, que permite a los estudiantes que deseen inscribirse en el nuevo curso de Agrimensura de la Escuela de Ingeniería, cursar el primer año de Física en el Colegio Nacional de Varones.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 23 de setiembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

En vista de que la Resolución de este Despacho fecha 20 de los corrientes dispone abrir un Curso de Agrimensura en la Escuela Nacional de Ingeniería conforme al nuevo Código de 18 de agosto del año corriente, y de que el párrafo único, artículo 203 del citado Código dispone que la clase de Física (Física General y Calor, Luz y Electricidad) que pertenece a los dos años del referido Curso se estudie en la cátedra de la Universidad Central que ha empezado ya el segundo año de la materia, el General Cipriano Castro Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, con el fin de zanjar esta dificultad sin detrimento de la ley y sin mayor recargo del tesoro público, ha tenido a bien resolver que los estudiantes que quieran seguir en la actual quincena el nuevo Curso de Agrimensura en la Escuela Nacional de Ingeniería, se inscriban en el Colegio Nacional de Varones para el estudio del primer año de la cátedra de Física.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES

9969

*Resolución de 26 de setiembre de 1905, por la cual se crea en la Escuela Nacional de Ingeniería una cátedra de Aritmética Razonada, Algebra, Geometría y ambas Trigonometrías.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 26 de setiembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, y en ejecución de la Resolución de este Despacho fecha 20 de los corrientes que dispone abrir en la Escuela Nacional de Ingeniería un nuevo Curso de Agrimensura conforme a las prescripciones del Código de Instrucción Pública fecha 18 de agosto del corriente año, se crea en dicho Instituto una cátedra de Aritmética Razonada, Algebra, Geometría y ambas Trigonometrías con la dotación mensual de doscientos bolívares (B 200), y se nombra para desempeñarla al ciudadano Doctor Marcos V. Landáez.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9970

*Resolución de 29 de setiembre de 1905, por la cual se crea en la Escuela Nacional de Ingeniería una cátedra de Topografía, dibujo topográfico, caligrafía de planos, dibujo geométrico y agrimensura.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 29 de setiembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados



Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, y en ejecución de la Resolución de este Despacho fecha 20 de los corrientes que dispone abrir en la Escuela Nacional de Ingeniería un nuevo Curso de Agrimensura conforme a las prescripciones del Código de Instrucción Pública fecha 18 de agosto del corriente año, se crea en dicho Instituto una cátedra de Topografía, dibujo topográfico, caligrafía de planos, dibujo geométrico y agrimensura sobre el terreno, con la dotación mensual de doscientos bolívares (B 200), y se nombra para desempeñarla al ciudadano Doctor Ricardo Razetti.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

ARNALDO MORALES.

9971

*Instrucciones para la formación de la Estadística de Educación Pública publicada en 30 de setiembre de 1905.*

## ESCUELAS DE 1er. GRADO

### I—BASES

La Estadística de la Educación Primaria de Primer grado se hará en Venezuela, a partir del año escolar de 1905 a 1906.

A fin de dar unidad al plan, y para facilitar la labor, los funcionarios de la Instrucción Pública Nacional serán los encargados de ella, tanto para las Escuelas Nacionales como para las Federales, Municipales y Particulares.

Los maestros y demás funcionarios de la Instrucción Pública Federal y Municipal y los maestros particulares prestarán su concurso a los funcionarios Nacionales a fin de obtener la mayor eficacia, de acuerdo con los artículos 1º, 2º y 10º del Decreto de 11 de noviembre de 1904 sobre Estadística Nacional. A este efecto se excitará a los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y Gobernadores de Territorio a fin de que, de

acuerdo con el artículo 13º del referido Decreto, estimulen a los funcionarios de su jurisdicción a prestar su apoyo decidido para el buen éxito de esta empresa.

### II—PLAN GENERAL

#### PARA LOS SUPERINTENDENTES

Se usan seis cuadros numerados de 1 a 6

EL CUADRO N° 1.—Planilla—(color blanco) contiene datos de cada escuela, lo llenan los maestros de las Escuelas Nacionales, Federales, Municipales y Particulares y lo envían al Superintendente de Instrucción Pública en cada Municipio o al Agente en los Caseríos, quien lo remitirá al Subintendente.

EL CUADRO N° 2.—(Color amarillo) contiene datos de las escuelas de cada Municipio, lo llenan los Subintendentes con los datos del cuadro N° 1, enviados por los Directores de Planteles, y los remiten a los Intendentes respectivos.

EL CUADRO N° 3.—(Color azul) contiene datos de las escuelas de cada Distrito, lo llenan los Intendentes con los datos de los cuadros N° 2, enviados por los Subintendentes, contenidos en todas las casillas menos en la titulada *Resumen*. (Los datos de la casilla *Resumen*, del mismo cuadro número 2, sirven a dicho funcionario para llenar la primera parte del cuadro N° 5). Los citados cuadros números 3 y 5 los envían los Intendentes al Superintendente respectivo.

EL CUADRO N° 4.—(Color rojo) contiene los datos de las escuelas del Estado, lo llenan los Superintendentes con los datos de los cuadros N° 3, enviados por los Intendentes. El mismo funcionario llena el *Cuadro N° 6* con los datos del cuadro N° 5.

Los Superintendentes harán sacar dos copias de los *Cuadros 4 y 6*; una enviarán al Ministerio de Fomento para la «Dirección General de Estadística» y la otra quedará en su poder para el Archivo de la Superintendencia, y a fin de que el Superintendente pueda cumplir fácilmente lo dispuesto en el § 5º, artículo 39, del novísimo Código de Instrucción Pública.



Es indispensable que los cuadros sean despachados de los Municipios por los Subintendentes en la primera quincena del mes que sigue a aquel a que correspondan.

Los Intendentes enviarán a los Superintendentes el resumen que les corresponde, en la primera quincena del mes siguiente y éstos enviarán a Caracas los cuadros resúmenes generales (números 4 y 6) en la primera quincena del mes subsiguiente. Así, los datos del mes de octubre, por ejemplo, deberán ser despachados por los Subintendentes en la primera quincena de noviembre; los Intendentes enviarán el cuadro que les corresponde, en la primera quincena de diciembre y los Superintendentes enviarán los suyos a Caracas en la primera quincena de enero siguiente.

### III.—ESPECIFICACIÓN

#### A

#### *Instrucciones para los maestros de las Escuelas Nacionales, Federales, Municipales y Particulares.*

El día 1º de cada mes el Director de cada Antel de Instrucción Primaria en Venezuela, sea Nacional, Federal, Municipal o Particular, llenará la Planilla correspondiente (Cuadro número 1) de la manera siguiente:

Primero: Expresará en el lugar correspondiente del encabezamiento de la Planilla si la escuela es Nacional, Federal, Municipal o Particular y si es de *niños*, de *niñas* o *mixta*. La Planilla tiene notas claras que guían al maestro.

Segundo: Tomará de los libros de asistencia diaria y de matrículas (artículo 28 del Código de Instrucción Pública) los datos siguientes, que se colocarán en las casillas correspondientes de la Planilla:

«Total de alumnos inscritos en la escuela».

«Asistencia media durante el mes».

«Número de alumnos de 7 a 10 años que tiene la escuela».

«Número de alumnos de 10 a 12 años que tiene la escuela».

«Número de alumnos de 12 a 14 años que tiene la escuela».

«Número de alumnos mayores de 14 años que tiene la escuela».

«Número de alumnos legítimos que tiene la escuela».

«Número de alumnos ilegítimos que tiene la escuela».

«Número de alumnos que leen bien».

«Número de alumnos que escriben bien».

«Número de alumnos que están ejecutando las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética».

.....  
Inmediatamente que esté llena la Planilla será enviada al Subintendente del Municipio o al Agente de los caseríos.

#### *A los Agentes.*

El Agente de los caseríos reunirá las Planillas de las escuelas de su jurisdicción y sin pérdida de tiempo las enviará al Subintendente del Municipio.

#### B

#### *Instrucciones para los Subintendentes.*

Los Subintendentes deben llenar los cuadros número 2 (color amarillo), para enviarlos a los Intendentes en la primera quincena del mes siguiente a aquel a que correspondan.

Los datos para este cuadro serán tomados de la línea única que contiene la Planilla o cuadro número 1.

Los Subintendentes recibirán de todos los maestros de su jurisdicción los cuadros o Planillas correspondientes y copiarán en cada línea del cuadro número 2 la línea única del cuadro número 1.

En la primera columna, conforme se explica en el cuadro, se escribe la palabra Nacional, Federal, Municipal o Particular, según el caso, y en las demás columnas los datos que indique la Planilla correspondiente.

La sección titulada *Resúmen*, se lle-



nará sumando el número de escuelas de cada clase (Nacionales, Federales, Municipales o Particulares) de niños, de niñas o mixtas para colocarlo en la columna correspondiente. En la primera columna titulada «Clase» se colocarán las palabras: Nacionales, Federales, Municipales, Particulares, según el caso.....

C

Instrucciones para los Intendentes.

Los Intendentes deben llenar dos cuadros: el N° 3 (color azul) y el N° 5 (color blanco) y enviarlos a los Superintendentes en la primera quincena del mes tercero contado a partir de aquella que correspondan. Así, por ejemplo, los cuadros de octubre deben estar listos en la primera quincena de diciembre, los de noviembre, en la primera quincena de enero, etc., etc.

El cuadro número 3 se hace con los datos de las casillas del número 2 menos los de la sección titulada Resúmen.

El cuadro número 5 se hace con los datos de las casillas del número 2 contenidos en la sección titulada Resúmen y con los que arrojan las columnas tituladas: Número de alumnos inscritos y Asistencia media mensual, del mismo cuadro.

Modo de hacer el cuadro número 3.

En la primera columna, titulada: Municipios, se colocará el nombre de cada uno de ellos, y en las líneas correspondientes, los totales de las columnas de la sección respectiva, según lo dicho antes.

Una simple copia, pues, de parte de la última línea del cuadro amarillo da una línea del cuadro azul.

El objeto de este cuadro es resumir los datos de sexo, edad, filiación, grado de instrucción de los alumnos inscritos, y la asistencia media en el Distrito, por Municipios.

Modo de hacer el cuadro número 5.

Este cuadro está dividido en tres secciones tituladas:

1ª Número de Escuelas;

2ª Alumnos, Inscritos;

3ª Asistencia Media;

Su objeto es conocer el número de escuelas de cada clase en cada Distrito y el número de alumnos inscritos y asistentes en las distintas clases de escuelas del Distrito, así como la anterior nos da los alumnos inscritos y asistentes en cada Municipio sin especificación de la clase de escuela;

La primera sección (Número de Escuelas) sale de la sección titulada: Resúmen del cuadro número 2.

La segunda sección (Alumnos Inscritos) sale de la sección titulada: Número de Alumnos del mismo cuadro. Para obtenerla es preciso sumar el número de niños o de niñas inscritos en las distintas clases de escuelas, comprobándolos debidamente con los totales del mismo cuadro número 2.

La tercera Sección (Asistencia Media) sale de la Sección Asistencia media mensual del mismo cuadro número 2. El procedimiento para obtenerla es idéntico al anterior.

En cada línea de este Cuadro se colocan los datos de cada Municipio, como lo indica su primera columna.

D

Instrucciones para los Superintendentes.

Los Superintendentes deben llenar los Cuadros número 4 (color rojo) y número 6 (color blanco) para enviarlos a los Ministerios de Fomento e Instrucción Pública en la época que se indica en el Plan General.

Los datos para estos Cuadros serán tomados: los del número 4, del Cuadro número 3; y los del número 6, del Cuadro número 5 que envían los Intendentes.

Cada línea de los Cuadros números 4 y 6 corresponden a un Distrito, de manera que al Superintendente le basta copiar en cada línea de estos Cuadros la línea de totales de los Cuadros números 3 y 5 respectivamente.

Se encarece la más estricta comprobación de todas las columnas.



Los Superintendentes deben posesionarse del espíritu general de este Plan a fin de que estén en condiciones de poder deshacer cualesquiera dudas que se presenten a sus subalternos.

Pueden consultar al Ministerio de Fomento cuando lo crean necesario.

Dios y Federación,

DIEGO BTA. FERRER.

9972

*Contrato de 5 de octubre de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ingeniero Ramón González Velázquez para la fabricación de tejas de cemento.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y el Ingeniero venezolano Ramón González Velázquez, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Ramón González Velázquez se compromete a dejar establecida en el lapso de cuatro meses, en esta ciudad, la industria de fabricación de tejas de cemento, de manera de poder atender a las necesidades del consumo. La fábrica principal funcionará en Caracas, pudiendo establecer las sucursales que juzgue convenientes en las demás ciudades de la República.

Art. 2º Ramón González Velázquez se compromete a suministrar al Gobierno de la Nación el material que necesite para las construcciones públicas a un precio no mayor de cinco bolívares el metro cuadrado.

Art. 3º El Gobierno Nacional en uso de las facultades que le dá el caso 8º, artículo 17 de la Constitución Nacional, en atención a que se trata de la implantación de una industria nueva en el país y de reconocida utilidad, y con el fin de hacerla posible y perdurable, concede al Ingeniero Ramón González Velázquez, el derecho exclusivo por el tiempo de cinco (5) años, prorrogables por cinco años más, a juicio de las partes contratantes, para fabricar las tejas de cemento.

Art. 4º El contratista o sus causahabientes quedan sometidos para todos los efectos y consecuencias de este contrato á los Tribunales de la República, sin que nunca pueda ser materia de reclamaciones internacionales.

Art 5º El contratista no podrá traspasar este contrato a Nación o Gobierno extranjero y sí a otra persona o Compañía nacional, previo permiso del Ejecutivo Federal.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a cinco de octubre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

R. González Velázquez.

9973

*Resolución de 7 de octubre de 1905, por la que se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria los «Aparatos para matar bachacos».*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de octubre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Considerada la solicitud que han dirigido a este Despacho los señores Santana y Cª, Sucesores, de este comercio en que manifiestan que no estando comprendidos en la Ley de Arancel de importación vigente los aparatos para matar bachacos lo mismo que la sustancia con que han de cargarse dichos aparatos para que puedan funcionar y cuyos artículos de que acompañan muestra y han introducido por la Aduana de La Guaira piden que se haga la correspondiente clasificación para saber el derecho que les corresponde y el General Cipriano Castro, Presidente de la República y Restaurador de Venezuela, con vista de dichas muestras ha tenido a bien resolver que cuando se introduzcan por las Aduanas de la República los dos artículos a que se contrae esta Resolución se aforen en



la 2ª clase arancelaria, quedando comprendido en el número 64 de dicha Ley.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9974

*Resolución de 10 de octubre de 1905, por la que se dispone que los aguardientes y rones que se introduzcan para el consumo al Distrito Federal y a los Estados, paguen en éstos el Impuesto de Ley.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabacos.—Caracas: 10 de octubre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

En uso de las facultades que concede el artículo 5º del Decreto de 7 de agosto de 1905, sobre Impuesto de Licores, con el objeto de evitar perjuicios mutuos a los Rematadores y abusos que perjudican a los productores y en vista de que los contratos de Remate han sido hechos tomando por base el cobro del impuesto sobre el consumo, el Presidente Constitucional de la República, Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien disponer: que en el Distrito Federal y en los Estados en que ha sido rematado el Impuesto de Licores, los aguardientes y rones que se introduzcan para el consumo, paguen allí el Impuesto de Ley.

Por tanto desde esta fecha los rematadores y Superintendentes de la Renta de Licores, despacharán con guía libre dichos Licores tomando las precauciones necesarias para obtener la correspondiente torna-guía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9975

*Resolución de 16 de octubre de 1905, por la que se dispone que el vino tinto llamado «Saint Raphael» se afore en la 3ª clase arancelaria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de octubre de 1907.—95º y 47º

*Resuelto:*

El General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, haciendo uso de la facultad que le acuerda el § único del artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, ha tenido a bien disponer que el vino tinto llamado «Saint Raphael» que se importe por las Aduanas de la República, se afore en la 3ª clase arancelaria que es la que le corresponde como a todos los vinos tintos de mesa, no debiendo considerarse como vino medicinal para los efectos del aforo, como lo han creído algunos empleados fiscales por el hecho de que se recomienda su uso para las personas débiles, lo que proviene únicamente de que en la composición de este vino entra una mayor cantidad de tanino que en los otros vinos tintos de mesa, como ya lo ha declarado anteriormente el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9976

*Contrato de 23 de octubre de 1905, de arrendamiento de las Salinas de la República celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y el señor Albert Pam.*

El Ministro de Hacienda suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte y por la otra el señor Albert Pam, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional cede





en arrendamiento al señor Albert Pam, por el término de diez años, todas las Salinas, Salinetas, Pozos, Caños y Yacimientos de sal gema, existentes en la República, pertenecientes a la Nación, o que se formaren durante el tiempo de este contrato, el cual será prorrogable por otros diez años, de acuerdo entre ambas partes. Fenecido este plazo, y en caso de tener el Gobierno nuevas proposiciones para el arrendamiento de las Salinas, el Gobierno dará la preferencia al Contratista o sus cesionarios en igualdad de condiciones.

Art. 2º El Contratista pagará como cánón de arrendamiento tres millones quinientos mil bolívares (B 3.500.000) cada año (pagaderos por trimestres anticipados en el primer mes de cada trimestre) cuando la venta para el consumo interior sea de diez y seis millones de kilogramos, y con la obligación de pagar, además, (B 0.20) veinte céntimos de bolívar por cada kilogramo que exceda la venta interior de los diez y seis millones de kilogramos. El Gobierno se obliga, por su parte, a rebajar del arrendamiento al Contratista, veinte céntimos de bolívar por cada kilogramo que disminuya de los diez y seis millones de kilogramos fijados para el consumo interior.

Art. 3º Por virtud de este Contrato el Arrendatario asumirá la Administración general de todas las Salinas, Depósitos etc., procediendo con toda libertad a nombrar y remover empleados, etc.

Art. 4º El Gobierno entregará al Contratista bajo formal inventario, las Salinas, Depósitos, sus mobiliarios, embarcaciones, etc., los cuales serán restituidos al Gobierno al finalizar este Contrato, siendo obligación su devolución en el mismo estado en que las recibieron.

Art. 5º El Gobierno entregará también toda la sal existente en las Salinas o en los Depósitos, debiendo el Contratista reintegrarle el costo del arranque y fletes que dichas existencias hubiesen ocasionado. Al finalizar el contrato el Contratista entregará al Gobierno toda la sal existente en las Salinas y Depósitos, debiendo el Go-

bierno reintegrarle los gastos de arranque y fletes.

Art. 6º La explotación de toda salina, salineta, pozo, caño o yacimiento de sal gema así como la importación o fabricación industrial de sal, queda prohibida a toda persona con excepción del Arrendatario o sus Agentes.

Art. 7º El Contratista podrá explotar las salinas que juzgue más convenientes a sus intereses.

Art. 8º El Gobierno permitirá y dará todas las facilidades para que los barcos que el Contratista emplee en la exportación de sal para el exterior, puedan cargar en las mismas salinas.

Art. 9º La sal será vendida en la forma y a los precios determinados en el Decreto vigente que corre inserto en la *Gaceta Oficial* del 1º de julio de 1905, número 9.502, que se agregará al presente contrato y del cual formará parte. Este Decreto quedará vigente en todo lo que no esté en oposición al presente contrato.

Art. 10. El Gobierno prestará todo su apoyo al Contratista y dictará las disposiciones convenientes para evitar, perseguir y castigar el contrabando de sal. Los empleados de las Aduanas prestarán al Contratista todo su apoyo, así como los empleados civiles, nacionales o de los Estados.

Art. 11. Los empleados que el Contratista establezca para la vigilancia de las salinas serán considerados como empleados fiscales del Gobierno, del mismo orden y dentro de sus atribuciones.

Art. 12 Como el Contratista se sustituye por virtud de este Contrato al Gobierno Nacional en la Administración de una de sus rentas, queda entendido, que estará exonerado del pago de todo impuesto nacional o municipal creado o que se creare; que gozará de la exención de toda especie de derechos aduaneros para la introducción de las máquinas, útiles, enseres, etc. destinados a la explotación, llenando los requisitos de las leyes especiales de la materia y gozará además de todas las franquicias y privilegios que al Gobierno Nacional correspondan, especialmente en materia de



rebajo de fletes, derechos de tajar, etc. El Contratista estará también exonerado de pagos de derechos o impuestos sobre la exportación de la sal.

Art. 13. Los gastos de conservación en buen estado de las salinas serán por cuenta del Contratista, y las mejoras que hiciere quedarán a beneficio de la Nación sin derecho a indemnización por tales respectos.

Art. 14. Este contrato entrará en vigencia dentro de los seis meses siguientes a su firma, no necesitando la aprobación del Congreso, pues él se celebra por virtud de la autorización concedida, especial al Ejecutivo por Decreto Legislativo de 18 de agosto de 1905 y tendrá fuerza de ley después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 15. Las dudas y controversias que pudieran suscitarse en la interpretación o ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme a sus leyes, sin que en ningún caso puedan dar lugar a reclamaciones internacionales.

Art. 16. Este contrato podrá ser traspasado a otra persona o compañía, previa aceptación del Gobierno Nacional.

Art. 17. Siendo este contrato de interés público, será registrado en la Oficina Pública correspondiente, libre del pago de derechos de registro, timbre, etc.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas a veintitrés de octubre de mil novecientos cinco.

J. C. DE CASTRO.

*Albert Pam.*

9977

*Decreto de 2 de noviembre de 1905, por el cual se limita únicamente al Comercio de Cabotaje, la Aduana de la Ceiba.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º En atención a que la Adua-

na de La Ceiba no ha tenido hasta la fecha ningún movimiento de Importación y Exportación, se limita dicha Aduana al comercio de Cabotaje, desde el 1º de diciembre del presente año, al tenor de los artículos 3º y 7º de la Ley XIV del Código de Hacienda.

Art. 2º Esta Aduana será servida por un Administrador y la misma dotación de su actual Resguardo.

Art. 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 10 de abril del presente año, por el cual se habilitó esta Aduana para el comercio de Importación y Exportación.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9978

*Resolución de 2 de noviembre de 1905, por la cual se establece una Estación Telegráfica en el punto denominado El Moján.*

Estados Unidos de Venezuela — Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 2 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por cuanto se ha construido hasta El Moján la línea telegráfica que ha de unir a Maracaibo con el Castillo de San Carlos, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien disponer: que se



establezca en dicho punto una Estación Telegráfica con el presupuesto quincenal de doscientos veinte bolívares (B 220) que será distribuido así:

El Jefe de Estación.....	B	120,
El Guarda.....		60,
Alquiler de casa, repartidor, escritorio y luz.....		40,

B 220,

---

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

DIEGO BTA. FERRER.

9979

*Contrato de 3 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Redescal Uzcátegui para el establecimiento de una «Empresa de Loterías».*

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra el ciudadano Redescal Uzcátegui, venezolano, mayor de edad y capaz para contratar, han convenido en celebrar el siguiente

**CONTRATO:**

Art. 1º El ciudadano Redescal Uzcátegui, que en lo adelante se denominará el Contratista, se compromete a establecer dentro de seis (6) meses fijos, a partir de la publicación de este contrato en la *Gaceta Oficial*, una «Empresa de Loterías».

Parágrafo único.—En el caso de que por causas justificadas, a juicio del Gobierno, el Contratista no pudiere establecer la «Empresa de Loterías» en los (6) seis meses fijados, se le podrá conceder una prórroga de (6) meses más.

Art. 2º La circulación de los billetes de la «Empresa de Loterías» en el interior del país, así como su exportación, no podrán ser gravadas a ningún título, ni con impuestos de cualquiera clase por ninguna Autoridad o Corporación,

Art. 3º El Contratista se obliga a consignar en la Tesorería Nacional, por cuotas trimestrales anticipadas, en dinero efectivo, la suma de quinientos mil (500 000) bolívares anuales.

Art. 4º El Contratista dará, a juicio del Gobierno, suficiente garantía del pago de los premios.

Art. 5º Para la fiscalización del pago de los premios y del estricto cumplimiento de todas las obligaciones a que el Contratista se compromete en el presente Contrato, el Ejecutivo Nacional nombrará un Fiscal, cuyo sueldo pagará el Contratista. Este Fiscal, con las Autoridades competentes, presenciará los sorteos en representación del Gobierno Nacional.

Art. 6º El Contratista organizará el juego de loterías de que trata el presente Contrato, mediante un reglamento que presentará a la aprobación del Gobierno y al cual se dará suficiente publicidad.

Art. 7º Para atender al pago de las cuotas de que trata el artículo 3º, y que el Gobierno destina para la Beneficencia Pública Nacional, a los gastos de impresión de billetes, comisiones de venta y remuneración del capital, así como para resarcir las pérdidas ocasionadas por billetes que queden sin venderse y otros gastos, el Contratista no podrá destinar más del 45 p8 de la emisión de billetes.

Art. 8º El presente Contrato durará cinco (5) años, contados desde la fecha en que se verifique el primer sorteo, y podrá ser prorrogado por cinco (5) años más, a voluntad de las partes contratantes.

Art. 9º El Gobierno Nacional no hará igual ni semejante concesión en el lapso estipulado para la duración de este Contrato, a ninguna otra persona o compañía, y hará cesar, en la forma que se estipula en el artículo 10º subsiguiente, todas las loterías que han venido siendo toleradas en el país, bien sean municipales, de los Estados, Territorios, Distrito Federal o de empresas particulares; y prohibirá de igual manera la introducción y venta de billetes de loterías extranjeras, so pena de confiscación y multa de doscientos



(200) a mil (1.000) bolívares, que se impondrán a los contraventores por órgano del Fiscal a que se refiere el artículo 5º de este Contrato. Estas multas se destinarán a beneficio de los hospitales del Estado, Territorio o Distrito Federal donde sean impuestas.

Art. 10. Las loterías municipales, la de los Estados, Territorios, Distrito Federal, o de empresas particulares, así como la introducción y venta en la República de billetes de lotería extranjeras, cesarán por virtud de este Contrato, treinta (30) días después de la fecha en que sean puestos en venta los billetes del primer sorteo de la «Empresa de Loterías» que establecerá el Contratista.

Art. 11. Este contrato no podrá ser traspasado a otra persona o Compañía, sin la previa aprobación del Gobierno Nacional.

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Art. 12. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de 14 de agosto del corriente año, que reglamenta la ejecución de los Contratos de interés público, el presente será ejecutable desde hoy, y queda además exonerado del pago de los derechos de registro, timbre, etc.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a 3 de noviembre de 1905.

LUCIO BALDÓ

*Redescal Uzcátegui.*

9980

*Resolución de 6 de noviembre de 1905, por la cual se crea el cargo de Oficial Archivero de la Inspectoría Técnica de Minas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas; 6 de noviembre de 1905.— 95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se crea el puesto de Oficial Archivero en la Inspectoría Técnica de Minas, con el sueldo mensual de trescientos bolívares (B 300) y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Florentino Aristeiguieta Grillet.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9981

*Resolución de 6 de noviembre de 1905, por la cual se establece una Estación Telegráfica en la Fortaleza de San Carlos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas; 6 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se establece una Estación Telegráfica en la Fortaleza de San Carlos con el presupuesto quincenal de doscientos veinte bolívares (A 220) que será distribuido en la misma proporción de los fijados a oficinas de igual categoría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.



9982

*Resolución de 7 de noviembre de 1905, por la cual se establece una Estación Telegráfica en el Jagüey del Faro, Península del Paraguaná.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se establece una Estación Telegráfica en el Jagüey del Faro, Península de Paraguaná, con el Presupuesto quincenal de ciento noventa bolívares (B 190) que será distribuido así:

El Jefe de Estación.....B	120,
El Guarda .....	60,
Gastos de escritorio y luz	10,
	B 190,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9983

*Contrato de 7 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Juan Padrón Uztáriz, para el establecimiento de una fábrica de cordelería.*

El ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Juan Padrón Uztáriz, venezolano, comerciante, mayor de veintiún años, domiciliado en el Distrito Federal y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Juan Padrón Uztáriz, se compromete a establecer en la República, dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de este contrato, una fabrica de Cordelería, de las clases corrientes usadas en el país.

Art. 2º Juan Padrón Uztáriz, se compromete a usar, hasta donde sea posible, materias primas del país; pero siendo así que, el sisal y el yute no son hoy productos regulares del país con los cuales pueda contarse seguramente, el Gobierno se compromete a no gravar con ningún derecho arancelario estas materias, que hoy no lo están por el Arancel vigente, siempre que sean importadas exclusivamente para uso de la Empresa, y por un período de seis años, a contar desde la fecha del establecimiento de la fábrica, que es el tiempo que se considera necesario para el fomento y la regularización del cultivo y producción de estas fibras en la República.

Art. 3º El Gobierno se obliga a no imponer a la Empresa ni a sus productos, ningún derecho ni gravamen nacional.

Art. 4º El Gobierno se obliga a no dar a ninguna otra persona o sociedad, concesión alguna que goce de mayores ventajas que las que se otorgan a Padrón Uztáriz en este contrato; pero si por alguna circunstancia se concedieren a alguna otra persona o sociedad ventajas mayores que las de este convenio, de hecho quedan también otorgadas dichas ventajas a favor de Padrón Uztáriz.

Art. 5º La duración de este contrato será de diez años, a contar de la fecha en que quede establecida la fábrica.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado a Gobierno Extranjero, y para serlo a cualquiera otra persona o compañía, requiere la previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse, por razón de la interpretación de este contrato, serán resueltas de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Nacional.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto en Caracas: a siete de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

J. Padrón Uztáriz.



9984

*Contrato de 7 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Jesús Lameda, para el establecimiento de una fábrica de cales hidráulicas.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Ingeniero venezolano Jesús Lameda, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Jesús Lameda se compromete a dejar establecida en esta ciudad dentro de un lapso de ocho meses, a contar de la presente fecha, la industria de la fabricación de cales hidráulicas y materias hidráulicas en general, de modo de poder atender a las necesidades de la plaza. La fábrica o fábricas para el consumo de Caracas, funcionarán en cualesquiera puntos de la Parte Occidental del Distrito Federal, pudiendo establecerlas en las demás ciudades de la República.

Art. 2º Jesús Lameda se compromete a suministrar al Gobierno de la Nación, el material que necesite para las construcciones públicas a un veinte por ciento (20 p%) menos del precio corriente para el público.

Art. 3º El Gobierno se obliga a no dar a ninguna otra persona o sociedad, concesión alguna que goce de mayores ventajas que las que se otorgan a Lameda en este contrato; pero si por alguna circunstancia se concedieren a alguna otra persona o sociedad ventajas mayores que las de este convenio, de hecho quedan también otorgadas dichas ventajas a favor de Lameda. La duración de este contrato será de diez años (10).

Art. 4º El contratista o sus causahabientes, quedan sometidos para todos los efectos y consecuencias de este contrato, a los Tribunales de la República, sin que nunca sea materia de reclamaciones internacionales.

Art. 5º El contratista no podrá traspasar este contrato a Nación o Gobierno extranjero, y sí a otra persona

o Compañía Nacional, previo permiso del Ejecutivo Federal.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en Caracas: a siete de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

Jesús Lameda.

9985

*Resolución de 10 de noviembre de 1905, referente a la aplicación de varios artículos de la Ley de Estampillas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Con el fin de resolver las diversas consultas venidas a este Despacho, muy principalmente la de la Aduana de La Guaira, relativas a la aplicación del artículo 4º, del inciso 3º, artículo 6º y del inciso 3º, artículo 7º de la nueva Ley de Estampillas, fechada a 13 de junio de 1900, este Ministerio establece:

Que al admitir dicha Ley la divisibilidad del impuesto de estampillas, según el artículo 1º, asienta que hay cantidades menores de mil bolívares (B 1.000) que, como es natural y forzoso, pagan menos de un bolívar (B 1) al ser manifestadas, o sea la fracción correspondiente hasta cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50), conforme a la gradación del artículo 1º citado. Por consiguiente, al ser aplicado el artículo 4º se cobrarán dos bolívares (B 2) en estampillas en los manifiestos de importación y exportación por cada mil bolívares (B 1.000) sobre el valor de dicho manifiesto, un bolívar (B 1) por las guías o manifiestos de *cabotaje* por cada mil bolívares sobre el valor manifestado, y un bolívar (B 1) por toda fracción que resultare, después de los primeros mil bolívares; pero si la cantidad o valor manifestado en la guía o manifiesto de *cabotaje* no pasare



de quinientos bolívares (B 500), se aplicará la gradación del artículo 1º

En la aplicación del inciso 3º, artículo 6º y en la del inciso 3º, artículo 7º, debe partirse de la base indubitante de que toda cédula se reputa individual a los efectos del pago de la contribución; y cada individuo que tome pasaje de 2ª clase deberá inutilizar estampillas por valor de un bolívar (B 1), y el que tome pasaje de 1ª clase deberá inutilizar dos bolívares (B 2) en estampillas, excepto los niños menores de diez años, quienes en cada caso pagarán la mitad.

Por cédulas de pasajes de 3ª clase

no se pagará contribución alguna, y en las que se extiendan a familias se inutilizarán tantos bolívares en estampillas cuantos individuos cuenten éstas, con excepción de los niños arriba citados que pagarán la contribución del modo establecido.

La presente disposición es de carácter general, y todos los ciudadanos, sin distinción alguna, están obligados a su cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9986

*Instrucciones de 11 de noviembre de 1905 para la formación de la Estadística Judicial.*

## Instrucción para la formación de la Estadística Judicial.

### SECCION PRIMERA

#### Instrucciones Generales.

##### A.—IDEA GENERAL DEL PLAN

1.—El Ministro de Fomento organiza, de acuerdo con el artículo 10º del Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1904, la Estadística Judicial de la República.

**Bases.**

2.—En vista de la magnitud de la labor, el Ministro se dedica a preparar, por ahora, sólo la Estadística que sirva de fundamento indispensable para la debida investigación del carácter de la faz judicial de la vida civil, del movimiento de causas mercantiles, de la criminalidad de la República y de la marcha de los Tribunales.

**Plan.**

3.—Esta Estadística, en su esencia, tiene doble carácter.

1º—*Carácter Social;*

2º—*Carácter administrativo o de movimiento de cada Tribunal.*

4.—La labor se dividirá en dos grandes operaciones: 1ª, Una operación preliminar; 2ª, La estadística propiamente dicha.

5.—La operación preliminar será un inventario que deberá terminarse, precisamente, el 31 de diciembre de 1905. La Estadística propiamente dicha se iniciará el 1º de enero de 1906.



6—Al efecto, el Ministerio se ocupará en los siguientes ramos:

*Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil.*—Estadística de los asuntos que cursen y cómputo de entradas y salidas con especificación de la solución de cada uno.

*Juzgado de 1ª Instancia en lo Mercantil.*—Estadística de los asuntos que cursen y cómputo de entradas y salidas con especificación del resultado.

*Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal.*—Estadística especial de las causas que cursen, cómputo de entradas y salidas de asuntos con especificación del resultado, análisis especial de cada delincuente con sus características, estadísticas de número de delinquentes.

*Cortes o Juzgados Superiores.*—Estadística especial de entradas y salidas de asuntos.

*Cortes Supremas.*—Estadística especial de entradas y salidas de asuntos.

**Procedimiento.**

7—La Estadística especial de asuntos civiles, mercantiles y criminales, debe hacerse en cuadros mensuales a partir del 1º de enero de 1906. La Estadística del funcionamiento de cada Tribunal de 1ª Instancia, se hará en la Dirección General según los datos que arrojen los cuadros anteriores.

8—La estadística de Cortes Supremas y Superiores se hará trimestralmente.

9—En la Estadística de Tribunales de 1ª Instancia, los cuadros de cada mes deben comprender *únicamente* los asuntos ingresados al Tribunal durante el mes a que corresponden. Por ningún motivo debe incluirse en un cuadro correspondiente al mes de febrero; por ejemplo, un asunto entrado en enero, etc. Esto se hace con el fin de que una misma causa no pueda aparecer dos o más veces en el cómputo estadístico para el estudio de la Estadística social. (\*)

10—El Ministro de Fomento hará llegar oportunamente a cada Tribunal, los cuadros necesarios para la anotación de los correspondientes datos estadísticos;

11—Cuando con arreglo a su respectiva Ley Orgánica, un mismo Tribunal se halle investido en las jurisdicciones Civil y Mercantil, o Civil, Mercantil y Criminal, la Estadística de cada una de estas materias deberá hacerse por separado, a cuyo

(\*) Hay fenómenos, como el nacimiento y la muerte, que no presentan inconvenientes al estadístico, porque ocurren en un instante del cual se toma nota y no vuelven a aparecer como tales en el curso de la labor; no sucede así con los fenómenos de carácter judicial, porque, durando un asunto meses y aun años en un tribunal, siempre se corre el riesgo de anotarlos varias veces y multiplicar así el número de los asuntos. Si esto es, como se ve, peligroso, aumenta la trascendencia del error cuando se trata de la Estadística de ciertas causas, las criminales, por ejemplo, en las cuales puede multiplicarse el número de crímenes si se olvida en la Estadística el requisito de anotar un mismo asunto en el cuadro del mes en que se le empieza a dar curso y nunca más. Para la Estadística Administrativa de los tribunales, es decir, para el cómputo del número de asuntos que cursan en ellos, el cual da a conocer la actividad de la localidad respectiva en cada género, no es necesaria esta precisión; porque en este caso no se trata de conocer el carácter social o moral de la región o del País en materia civil, mercantil o criminal, sino el funcionamiento de cada tribunal. En el primer caso la Estadística es de carácter social o moral, en el segundo es puramente administrativa.





efecto el Ministerio de Fomento hará llegar al mencionado Tribunal los cuadros necesarios para cada una de ellas.

12—Si algún tribunal notare errores en cuadros que le hubiere enviado otro, deberá corregirlos cuando ellos sean de fácil explicación; pero cuando alteren la esencia misma del cuadro, deberán ser consultados al tribunal de su origen; y aun deberá devolverse el cuadro para que él mismo haga la corrección cuando las circunstancias lo requieran así.

## B.—CUADROS

### Clases de cuadros.

13—Hay, por ahora, siete clases de cuadros destinados a la anotación de la Estadística en los Tribunales siguientes:

*Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil.*—Un cuadro para la anotación de asuntos entrados en cada mes.

Un cuadro trimestral para Estadística especial de divorcio.

*Juzgados de 1ª Instancia en lo Mercantil.*—Un cuadro para la anotación de asuntos entrados en cada mes.

*Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal.*—Un cuadro para anotaciones de procedimientos iniciados en cada mes.

Un cuadro resumen del anterior para Estadística de funcionamiento del Tribunal.

*Cortes o Juzgados Superiores.*—Un cuadro trimestral para la Estadística de funcionamiento del tribunal.

*Cortes Supremas.*—Un cuadro trimestral para la Estadística de funcionamiento de estos tribunales.

### Fecha de envío de los cuadros.

14—Los cuadros de los Juzgados de 1ª Instancia, sean civiles, mercantiles o criminales, serán enviados por los Tribunales correspondientes, a la Corte Suprema de su jurisdicción respectiva en los primeros quince días del mes siguiente a aquel a que correspondan, a fin de que la Corte Suprema pueda remitirlos a este Despacho, después de haberlos revisado cuidadosamente, en la segunda quincena de dicho mes.

15—Las Cortes o Juzgados superiores enviarán sus cuadros a las Cortes Supremas correspondientes, así: el del primer trimestre en la primera quincena de abril; el del segundo, en la primera de julio; el del tercero, en la primera de octubre; y el del cuarto, en la primera de enero del año siguiente. La Corte Suprema enviará esos cuadros a este Despacho, en la segunda quincena del mes en que los ha de recibir.

16—Los cuadros de las Cortes Supremas serán remitidos por ellas al Ministerio de Fomento, en las mismas fechas que los de las Cortes o Juzgados Superiores correspondientes.

### Requisitos de los cuadros.

17—Las líneas en blanco que tienen al final algunos cuadros, son para anotar aquellos asuntos que, aunque raros, pueden ocurrir y no estén inscritos en ellos.

18—Todo cuadro debe totalizarse vertical o vertical y horizontalmente, cuando lo reclame así la materia de que trate, para su controlización.

19—Todo cuadro deberá fecharse y firmarse tal como va indicado en cada uno.

20—Las Cortes Supremas tratarán, en lo posible, de remitir todos los cuadros correspondientes a cada mes o a cada trimestre en un sólo envío y no en varias remesas.





SECCION SEGUNDA

Instrucciones Particulares.

PARTE 1ª

*Instrucciones especiales para los Juzgados de  
1ª Instancia en lo Civil.*

Además de las Instrucciones Generales que se dan, los Juzgados 1ª Instancia en lo Civil atenderán a las indicaciones siguientes:

**Estadística de Divorcio anterior a 1906.**

25—A fin de hacer la Estadística de Divorcio desde la fecha en que comenzó a regir la Ley de la materia (\*), cada Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil anotará en un cuadro que recibirá de este Ministerio, y que es igual al que deberá usar en la Estadística trimestral de divorcio de que se trata en el párrafo siguiente, los datos de todas las causas de divorcio de que haya conocido desde que entró en vigencia la citada Ley, y los de las que llegue a conocer hasta el 31 de diciembre del año corriente. El mencionado cuadro será enviado directamente a este Despacho en el mes de enero de 1906.

26—También hará cada Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, a contar del 1º de enero de 1906, estadística trimestral de los juicios de divorcio que ocurran en el. Para esto envía este Ministerio a cada Juzgado los ejemplares necesarios de un cuadro hecho con tal objeto, cuadro que una vez lleno remitirá cada tribunal a la Corte Suprema de su jurisdicción en los primeros quince días del mes siguiente al último del trimestre a que dicho cuadro corresponda. La Corte Suprema enviará a este Despacho el referido cuadro, (o los que fueren, si en su jurisdicción hubiere más de un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil), en la segunda quincena inmediata.

**Advertencia.**

27—El hecho de formar trimestralmente por separado la Estadística de divorcio, no exime a los funcionarios correspondientes de dar cabida en sus cuadros mensuales, a los datos que arrojen las causas de divorcio ocurridas en cada mes, como se hará con los demás asuntos civiles.

PARTE 2ª

*Instrucciones especiales para los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal,*

Además de las instrucciones generales que se dan, los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal atenderán a las indicaciones siguientes.

**Cada reo en una línea.**

28—Cada una de las líneas del Cuadro general de causas criminales, debe ser ocupada *invariablemente*, por los datos de *un solo reo* y con las características correspondientes del mismo, de manera que el Juez deberá llenar tantas líneas cuantos encausados hayan entrado en el mes de que se trata. Este procedimiento es esencial para el estudio de la criminali-

(\*) Nuestro Código Civil actual entró en vigencia el 19 de abril de 1904.



dad. El cuadro que no venga en esta forma, será devuelto al lugar de su origen.

**No se usan nombres propios.** 29—No hay columnas para nombres de reos; de consiguiente, por ningún motivo deben ser enviados los nombres de los criminales en estos cuadros.

**Delitos no especificados.** 30—Cuando ocurran delitos que no estén especificados expresamente en el cuadro respectivo, se incluirán en las columnas en blanco que con este objeto se han dejado al final de la sección correspondiente.

**Delitos cometidos por varios reos.** 31—En el caso de que un mismo delito haya sido cometido conjuntamente por varias personas, deberá anotarse esta circunstancia en la línea correspondiente de la columna titulada «Observaciones» del cuadro general de *causas criminales*. De no hacerlo así se incurriría en el error de multiplicar el número de delitos cometidos por varias personas conjuntamente, puesto que se consideraría cada delincuente como factor de un delito distinto, lo que no sería cierto.

La Estadística que cada tribunal viene a dar expresamente, es la de *número de delincuentes* y no la de *número de causas o número de delitos*; ésta viene a ser igual a aquella cuando ningún delito ha sido cometido por más de un individuo; pero será distinta en el caso en que haya co-delincuentes.

Es preciso, pues, tener mucho cuidado en la especificación necesaria tanto en el cuadro general de causas criminales, como el cuadro marcado A, o sea el que estudia el movimiento del Tribunal del Crimen.

**Casos de reincidencia criminal.** 32—Como es de alta importancia para el estudio del carácter de la criminalidad nacional la investigación de los casos de reincidencia, es de absoluta necesidad poner la nota correspondiente en la línea en donde se inscriban las características del reo que presente tal carácter.

### PARTE 3ª

#### *Instrucciones especiales para las Cortes o Juzgados Superiores y Cortes Supremas.*

Además de las instrucciones generales que se dan, las Cortes o Juzgados Superiores y las Cortes Supremas atenderán a las indicaciones siguientes:

**Cada materia en un cuadro.** 33—Cada Corte o Juzgado superior y cada Corte Suprema deberá hacer por separado la Estadística de las materias de que conozca; así, lo relativo a materia civil irá anotado en un ejemplar del cuadro; lo que se refiere a materia mercantil, en otro ejemplar; y lo criminal también aparte. De modo que deberá llenar y enviar en cada trimestre tres ejemplares del cuadro que recibirá de este Despacho.

34—Las Cortes Supremas deben enviar al Ministerio de Fomento, en la segunda quincena de cada mes, todos los cuadros que, correspondientes al mes anterior, hayan recibido de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal de su jurisdicción.

35—También enviarán a este Despacho en la segunda quincena del mes siguiente al último de cada trimestre, los cuadros de su correspondiente Estadística y los que hayan recibido de la Corte o Juzgado Superior de su jurisdicción.



**Esmero en el trabajo.**

36—Las Cortes Supremas deberán revisar cuidadosamente todos los cuadros que reciban de los tribunales de su jurisdicción, a fin de convencerse de su exactitud antes de remitirlos a este Ministerio. Si encontraren errores en algunos de ellos deberán corregirlos cuando sean de fácil explicación; pero cuando alteren la esencia misma del cuadro, deberán ser consultados al tribunal de origen, y aun se devolverá a éste el cuadro errado para que haga la corrección, cuando las circunstancias lo requieran así. En todo esto deberá procederse rápidamente, a fin de evitar en lo posible, alteraciones en la fecha del envío oportuno de todos los cuadros a este Despacho.

PARTE 4<sup>a</sup>

*Insinuación a la Corte Federal y de Casación.*

**Estadística de Casación.**

37—Conforme con lo dispuesto en el artículo 7 (Letra C del párrafo 3º) del Decreto Ejecutivo por el cual se organiza la Estadística Nacional, y de acuerdo, con el Deber 3º, artículo 21 del Código Orgánico de la Corte, de 19 de agosto del año en curso, este Ministerio espera que el Alto Tribunal envíe, para la Dirección General de Estadística de la República, el cuadro General de la Estadística de Casación, así como también, especialmente, los asuntos de que conozca la Sala Federal de la misma.

**Estadística de Asuntos Políticos y Administrativos.**

38—Y a fin de que la Estadística Judicial de la República sea hecha con la uniformidad debida, este Despacho excita, apoyado en el artículo 10 del decreto sobre Estadística Nacional, a la referida Corte, a hacer la Estadística especial de su funcionamiento en modelos semejantes a los que se envían a los demás tribunales de la República y de acuerdo con los números 33 y 35 de la parte 3<sup>a</sup>, Sección Segunda de estas instrucciones.

**Uniformidad de la Estadística Judicial.**

CONCLUSIÓN

Las dudas que puedan presentarse en la realización de este plan serán resueltas por este Despacho en cada caso.

Cuando las circunstancias lo exijan se darán instrucciones especiales que amplíen o mejoren las que aquí se dan, de acuerdo con la enseñanza que la práctica indique.

Dios y Federación,

DIEGO BTA. FERRER.



9987

*Resolución de 11 de noviembre de 1905, por la que se elimina la Estación Telegráfica de Tocuyito.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 11 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

El General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien disponer la eliminación de la Oficina Telegráfica de Tocuyito, que fué creada provisionalmente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9988

*Resolución de 11 de noviembre de 1905, por la que se crea una plaza de 2º Operario en la Estación Telegráfica de Maracaibo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 11 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se crea una plaza de Segundo Operario en la Estación Telegráfica de Maracaibo con el sueldo quincenal de ciento veinte bolívares (B 120).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

9989

*Resolución de 16 de noviembre de 1905, referente a la buena marcha de los Institutos de Instrucción Pública existentes en la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, y con el fin de regimentar el servicio de Inspección de los Colegios de varones y de niñas conforme a las disposiciones del nuevo Código, se autoriza a los Consejos de Instrucción residentes en las capitales de los Estados de la República para que nombren delegados que los representen en aquel servicio ante los Colegios existentes en las demás Secciones de los mismos. Dichos delegados darán cuenta de sus operaciones a los Consejos respectivos y éstos al Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9990

*Resolución de 16 de noviembre de 1905, por la que se crea en la Universidad Central la Cátedra de Antropología.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 16 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

En el deseo el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, de elevar el estudio de las Ciencias y Letras patrias a la categoría

mental que impone esta época de adelantos positivos y de máxima renovación de los programas hasta ahora conocidos, ha tenido a bien disponer que a partir de la actual quincena inclusive en adelante se funde en la Universidad Central la cátedra de Antropología, la cual será obligatoria para todos los cursantes de Ciencias Médicas, Ciencias Políticas y de Filosofía y Letras, cuando esta última Facultad quedare definitivamente establecida; bien entendido que no se podrá optar al Doctorado en las otras dos Ciencias sin presentar los exámenes correspondientes de la materia antropológica, que por ahora quedará asignada a los tres bienios del curso actual.

Esta cátedra gozará del sueldo mensual de doscientos bolívares (B 200), con la cual el presupuesto quincenal de la Universidad Central quedará fijado en la suma de seis mil ochocientos cuarenta bolívares (B 6.840).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9991

*Contrato de 16 de noviembre de 1905, celebrado con el señor Francisco Hernández para la explotación de la mina «San Antonio», situada en jurisdicción del Estado Bermúdez.*

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano Francisco Hernández, comerciante y de este domicilio, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º En conformidad con la Resolución Ejecutiva de 21 de junio de 1904, sobre adquisición y explotación de las minas de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes, el Ejecutivo Nacional cede para su explotación conforme a la Ley, al ciudadano Francisco Hernández, la concesión minera de asfalto denominada «San Antonio», ubicada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del antiguo Estado Maturín, hoy Sec-

ción del Estado Bermúdez, y cuya caducidad fué declarada por Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 27 de octubre de 1904. Los linderos y cabida de esta concesión minera son los mismos que se expresan en el respectivo título de propiedad publicado en la *Gaceta Oficial* número 8.474, de 27 de febrero de 1902.

Art. 2º El ciudadano Francisco Hernández, quien al contratar, lo hace para sí, sus herederos y causahabientes, se obliga a poner en explotación la concesión minera referida, dentro de diez y ocho meses a partir de la fecha de este contrato. Si así no lo hiciere, pagará al Ejecutivo, a manera de indemnización, la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000) y en este caso le queda concedida desde luego una prórroga de seis meses más. Si durante esta prórroga no se hubiere procedido a la explotación, queda de hecho resuelto este contrato.

Art. 3º La duración de este contrato será de veinticinco años (25) a contar de esta fecha.

Art. 4º El ciudadano Francisco Hernández pagará al Gobierno de la República, como único impuesto, de conformidad con los artículos 3º y 4º de la citada Resolución Ejecutiva de 21 de junio de 1904, el veinticinco por ciento (25 p<sup>o</sup>) del producto líquido de la explotación de dicha mina y el Gobierno Nacional tendrá el derecho de nombrar un Fiscal que examinará los libros y operaciones de la Empresa.

Art. 5º El Gobierno concede al contratista la libre importación por las Aduanas de la República, de las máquinas, útiles, enseres y demás efectos necesarios para la explotación de la mina, así como también de los aparatos, útiles y enseres que se necesitan para los almacenes y refinería del asfalto.

Art. 6º Los derechos que aquí adquiere el concesionario, ciudadano Francisco Hernández, pueden ser traspasados a cualquiera otra persona o compañía, previo permiso del Ejecutivo Federal; y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias

que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán siempre resueltas por los Tribunales de la República, no pudiendo—en consecuencia—ser motivo de reclamación internacional, debiendo, por lo mismo la persona o compañía a quien transfiera el ciudadano Francisco Hernández los derechos que de este contrato se derivan para él, someterse en un todo a la respectiva legislación de la República.

Art. 8º El Ejecutivo Nacional declara título especial bastante de la mina arriba expresada el presente contrato, de conformidad con el último aparte del artículo 4º de la Resolución Ejecutiva de 21 de junio de 1904.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

Francisco Hernández.

9992

*Contrato de 17 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor D. A. Coronil, para la explotación de la mina «San Fernando», situada en jurisdicción del Estado Bermúdez.*

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano Doctor Domingo Antonio Coronil, abogado, mayor de edad y de este domicilio, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º En conformidad con la Resolución Ejecutiva de 21 de junio de 1904, sobre adquisición y explotación de las minas de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes, el Ejecutivo Nacional cede para su explotación conforme a la Ley, al ciudadano Doctor Domingo Antonio Coronil, la concesión minera de asfalto denominada «San Fernando», ubicada en el Municipio Punceres, Distrito Piar del antiguo Estado Ma-

turín, hoy Sección del Estado Bermúdez, y cuya caducidad fué declarada por Resolución del Ministerio de Fomento fecha 27 de octubre de 1904. Los linderos y cabida de esta concesión minera son los mismos que se expresan en el respectivo título de propiedad publicado en la *Gaceta Oficial* número 8.474, de 27 de febrero de 1912.

Art. 2º El ciudadano Doctor Domingo Antonio Coronil, quien al contratar lo hace para sí, sus herederos y causahabientes, se obliga a poner en explotación la concesión minera referida, dentro de diez y ocho meses a partir de la fecha de este contrato. Si así no lo hiciera, pagará al Ejecutivo, a manera de indemnización, la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000) y en este caso le queda concedida desde luego una prórroga de seis meses más. Si durante esta prórroga no se hubiere procedido a la explotación, queda de hecho resuelto este contrato.

Art. 3º La duración de este contrato será de veinticinco años (25) a contar de esta fecha.

Art. 4º El ciudadano Domingo Antonio Coronil pagará al Gobierno de la República, como único impuesto, de conformidad con los artículos 3º y 4º de la citada Resolución Ejecutiva de 21 de junio de 1904, el veinticinco por ciento (25 p%) del producto líquido de la explotación de dicha mina y el Gobierno Nacional tendrá el derecho de nombrar un Fiscal que examinará los libros y operaciones de la Empresa.

Art. 5º El Gobierno concede al contratista la libre importación por las Aduanas de la República, de las máquinas, útiles, enseres y demás efectos necesarios para la explotación de la mina, así como también de los aparatos, útiles y enseres que se necesiten para los almacenes y refinería del asfalto.

Artículo 6º Los derechos que aquí adquiere el concesionario, ciudadano Doctor Domingo Antonio Coronil, pueden ser traspasados a cualquiera otra persona o compañía, previo permiso del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.



Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán siempre resueltas por los Tribunales de la República, no pudiendo—en consecuencia—ser motivo de reclamación internacional,—debiendo,—por lo mismo la persona o compañía a quien transfiera el ciudadano Doctor Domingo Antonio Coronil los derechos que de este contrato se derivan para él, someterse en un todo a la respectiva legislación de la República.

Art. 8º El Ejecutivo Nacional declara título especial bastante de la mina arriba expresada el presente contrato, de conformidad con el último aparte del artículo 4º de la Resolución Ejecutiva de 21 de junio de 1904.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

D. A. Coronil.

9993

*Resolución de 20 de noviembre de 1905, por la cual se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria la mercadería denominada «Palletes de coco».*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Consulta la Aduana de Ciudad Bolívar la clase arancelaria en que deba aforarse una mercadería de que acompaña muestra, que se ha importado por dicha Aduana, bajo la denominación de *Palletes de coco*, y que se compone de un tejido ordinario, hecho con la fibra que se extrae de la concha del coco, y que se aplica al laboreo de las arenas auríferas, y el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, con vista de la muestra de la referida mercadería, y atendiendo al objeto a que se destina, ha tenido

a bien resolver: que cuando se introduzcan los dichos *Palletes de coco*, por las Aduanas de la República, se aforren en la 2ª clase del Arancel de Importación.

Comuníquese a todas las Aduanas del País para la uniformidad en el aforo, y publíquese:

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9994

*Contrato de 20 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y el señor Julio Sabás García, para la administración de la Renta de Licores en el territorio de la República.*

El Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra el ciudadano Julio Sabás García, venezolano, mayor de edad y capaz para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional cede en un todo y por el término de un año, contados desde el primero de enero próximo venidero, la Administración de la Renta de Licores en todo el territorio de la República, al ciudadano Julio Sabás García o su cesionario.

Art. 2º El Gobierno Nacional se compromete a prestar por sí y por medio de los Presidentes de los Estados, todo su apoyo al Contratista para hacer efectivas las disposiciones reglamentarias del ramo de Licores y evitar el contrabando conforme a la ley de la materia.

Art. 3º Las existencias de licores que se encuentren para el primero de enero próximo venidero en poder de los rematadores u otras personas, pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 6º de la ley de siete de agosto del presente año, según su clase, y los detalladores podrán tener para esa fecha hasta ochenta botellas de licor sin pagar derechos.

Art. 4º El Contratista queda autorizado por el presente contrato para rematar o administrar el ramo en los Estados, Territorios y Distrito Federal, como mejor convenga a sus intereses, pero quedando sujeto a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 5º Sin gravamen de ninguna naturaleza podrá el Contratista exportar del territorio de la República, aguardientes, rones, ginebras, anizados, alcoholes y cualquiera otros compuestos de caña, que se fabriquen en el país.

Art. 6º El Gobierno Nacional sustituye en la persona del ciudadano Julio Sabás García o su cesionario, las leyes y disposiciones vigentes sobre licores, quedando autorizado por consiguiente para cobrar los impuestos a que ellos se refieren, extender patentes, aplicar penas legales, etc., etc., sin que el Gobierno tenga más intervención en ello que el apoyo que el Contratista necesite y a que se refiere el artículo segundo del presente contrato.

Art. 7º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de cuatro millones de bolívares anuales por cuotas mensuales anticipadas de trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres bolívares, con treinta y tres céntimos.

Unico. Para el cabal cumplimiento del artículo anterior, queda en libertad el Contratista para hacer entregas de dinero en cualquiera de las Agencias del Banco de Venezuela en la República, dando aviso por telégrafo a la Tesorería Nacional.

Art. 8º El Contratista podrá hacer uso de los depósitos, muebles, útiles y enseres que el Gobierno tiene en poder de los Superintendentes, recibéndolos por inventario y comprometiéndose a entregarlos en el mismo estado.

Art. 9º Se concede al Contratista la exención de derechos para los alambiques, rectificadores, aparatos correspondientes a trenes de destilación, barricas y garrafones que necesite introducir durante la duración de este Contrato.

Art. 10. El Gobierno cede al ciudadano Julio Sabás García o su cesionario el derecho de preferencia en el año siguiente al de la expiración de este contrato, en igualdad de precio, a cualquier otro Contratista.

Art. 11. Este Contrato necesita la aprobación del Gobierno para ser traspasado a cualquiera otra persona o Compañía.

Art. 12. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Art. 13. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de 14 de agosto del corriente año, que reglamenta la ejecución de los Contratos de interés público, el presente será ejecutado, desde el primero de enero próximo venidero. Queda además exonerado del pago de los derechos de Registro, Timbre, etc., etc.

Hechos dos de un solo tenor, en Caracas, a veinte de noviembre de mil novecientos cinco.

El Ministro de Hacienda,

J. C. DE CASTRO.

El Contratista,

J. S. García.

9995

*Resolución de 27 de noviembre de 1905, por la cual se ordena perforar las estampillas de Instrucción que se inutilicen, en los libros, documentos, etc.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 27 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Sabe este Despacho por informes de los funcionarios respectivos que el uso actual de las estampillas de instrucción, tal cual está establecido, facilita

el fraude, por cuanto se puede desprender la estampilla usada y aplicarse de nuevo en documentos de transacción sin mayor deterioro de la especie, que pasa generalmente desapercibida y sin posible constatación; y el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, para evitar el fraude antedicho, ha tenido a bien disponer que por los Fiscales del ramo sean perforadas en los documentos respectivos las estampillas que por la ley haya sido necesario usar, de manera tal que la dicha estampilla quede absolutamente inutilizada, a fin de que no pueda ser desprendida sin la forzosa ruptura del papel ni servir una segunda vez. Al efecto los Fiscales del ramo se proveerán del aparato perforador correspondiente, y harán la perforación de las estampillas en los documentos que hayan de examinar en las visitas mensuales, trimestrales o semanales que practiquen a las casas comerciales y oficinas públicas, de lo cual levantarán un acta detallada haciendo constar los documentos examinados y las estampillas perforadas *ad valorem*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

9996

*Decreto de 28 de noviembre de 1905, que deroga el dictado el 27 de octubre de 1900, que establece los Reglamentos preventivos para evitar colisiones en el mar.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que los «Reglamentos preventivos para evitar colisiones en el mar», adoptados por Venezuela en el Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 1900, han sido modificados posteriormente

por el Gobierno de la Gran Bretaña, cuya Nación ha solicitado de ésta las rectificaciones correspondientes en el mencionado Decreto, haciéndose por consiguiente necesaria su reforma,

*Decreto:*

Art. 1º Todos los buques públicos y particulares de la República, en alta mar y en las aguas que con ella se comunican y son navegables, observarán los siguientes Reglamentos preventivos de las colisiones en el mar, acordados por la Conferencia Marítima Internacional reunida en Washington el 16 de octubre de 1889, en que estuvieron representados los Estados Unidos de Venezuela.

PRELIMINARES

En las siguientes reglas se considerará buque de vela todo vapor que esté navegando a la vela y no por el vapor, y se reputará vapor, navegue a la vela o no, todo buque movido por vapor.

La palabra «vapor» comprenderá cualquier nave movida por máquina.

Una nave está en marcha para los fines de estas reglas cuando no está anclada, o amarrada a la orilla, o encallada.

REGLAS RELATIVAS A LAS LUCES, ETC.

La palabra «visible» significará en estas reglas, cuando se aplique a luces, visible en una noche oscura con una atmósfera clara:

1º Las reglas relativas a luces se cumplirán en toda clase de tiempos desde el ocaso del sol hasta su nacimiento, y durante este tiempo no deberán exhibirse otras luces que puedan tomarse por las prescritas.

2º Un buque de vapor en movimiento deberá llevar:

(a) En el palo de trinquete o en frente de él, o si no tiene palo de trinquete en la parte anterior de la nave, a una altura de seis metros, cuando menos, por sobre el casco, y si la manga del buque pasa de 6 metros, a una altura igual a tal manga por sobre el casco, pero de modo que la luz no haya de llevarse a una altura mayor de 12

metros, una luz blanca, brillante, construida de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de veinte puntos del compás, fijada de modo que arroje la luz diez cuartas a cada lado de la nave, esto es: desde la proa dos puntos hacia la popa, de cualquier lado, y de tal carácter, que se vea a una distancia de cinco millas.

(b) Del lado de estribor una luz verde construida de modo que arroje una luz constante sobre un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de modo que arroje la luz desde la proa dos cuartas hacia la popa por el lado de estribor; y de tal fuerza que se vea a una distancia de dos millas por lo menos.

(c) Por el lado de babor una luz roja construida de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de suerte que arroje la luz desde la proa dos cuartas hacia la popa por el lado de babor, y de tal fuerza, que se vea a una distancia de dos millas por lo menos.

(d) Estas luces laterales, verde y roja, irán provistas de pantallas, fijas a bordo, que se proyecten por lo menos noventa centímetros por delante de la luz, a fin de impedir que se vean estas luces al través de la proa.

(e) Un buque de vapor en movimiento podrá llevar una luz blanca adicional de construcción semejante a la de la luz mencionada en la subdivisión (a). Estas dos luces deberán colocarse en línea con la quilla, de modo que la una esté 5 metros cuando menos, más alta que la otra, y en tal posición entre sí, que la más baja esté más adelante que la más alta. La distancia vertical entre estas luces será menor que la distancia horizontal.

3º Cuando un buque de vapor remolque a otro deberá llevar además de sus luces laterales, dos luces blancas brillantes una sobre otra en línea vertical distantes cuando menos 2 metros, y cuando remolque más de un buque, deberá llevar una luz blanca brillante adicional, 2 metros más arriba o más abajo de tales luces, si el largo del remolque, medido desde la popa del bu-

que remolcador hasta la del último remolcado, pasa de doscientos metros. Estas luces deberán ser de la misma construcción y carácter y deberán llevarse en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), con excepción de la luz adicional, que puede llevarse a una altura de 5 metros cuando menos por sobre el casco.

Tal vapor podrá llevar una luz blanca a popa de la chimenea o del palo mayor o de popa, para que el buque remolcado se dirija por ella; pero tal luz no deberá verse por la proa.

4º (a) Un buque, que, por cualquier accidente, no pueda gobernarse, llevará a la misma altura que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), donde mejor pueda verse, y, si es buque de vapor, en vez de esa luz, dos luces rojas, en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de 2 metros, y de tal carácter que sean visibles desde todos los puntos del horizonte a una distancia de dos millas cuando menos, y durante el día deberá llevar, en línea vertical una sobre otra, separadas por no menos de 2 metros, donde mejor puedan verse, dos bolas negras, de sesenta centímetros de diámetro cada una.

(b) Un buque empleado en tender o recoger un cable telegráfico deberá llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º, y si es buque de vapor, en lugar de esa luz, tres luces en línea vertical, una sobre otra, distantes dos metros cuando menos. La más alta y la más baja de estas luces deberán ser rojas y la del medio blanca, y deberán ser de tal fuerza, que se vean de todos los puntos del horizonte, a una distancia de dos millas cuando menos. De día llevará en línea vertical, una sobre otra, distante dos metros cuando menos, donde mejor puedan verse, tres figuras de sesenta centímetros de diámetro cuando menos; la más alta y la más baja de las cuales deberán ser redondas y rojas y las del medio romboidal y blanca.

(c) Los buques a que se refiere este número no llevarán las luces la-

terales cuando no estén en marcha, pero sí las llevarán en el caso contrario.

(d) Las luces y figuras requeridas por este número deberán tomarlas los otros buques como signos de que el buque que las muestra no puede gobernarse y de que, por consiguiente, no puede abrir paso franco.

Estas señales no son las que debe indicar un buque en desgracia: éstas están contenidas en el número 31.

5º Un buque de vela en marcha y cualquier buque remolcado llevará las mismas luces que prescribe el número 2º para un buque de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas allí mencionadas, que no deberán llevar aquellos nunca.

6º Siempre que, como en el caso de buques pequeños en marcha con mal tiempo, no puedan fijarse las luces verde y roja, se llevarán a la mano, encendidas y listas para usarse; y a la proximidad de otro buque se mostrarán en sus respectivos costados, a tiempo suficiente para evitar una colisión, de modo que se las haga más visible y de manera que la luz verde no se vea por el costado de babor, ni la luz roja por el costado de estribor, ni si posible fuere, más de dos cuartas por la popa del través en sus respectivos costados.

Para hacer más seguro y fácil el uso de estas luces portátiles, se pintarán por el exterior las linternas que las contengan del color de la luz que respectivamente encierren y llevarán pantallas apropiadas.

7º Los buques de vapor de menos de 40 toneladas y los remeros o veleeros de menos de 20, porte bruto, respectivamente, y los botes de remos, en marcha, no estarán obligados a llevar las luces mencionadas en el número 2º (a, b, c,) pero si no las llevan, irán provistos de las siguientes luces:

Primera. Los buques de vapor de menos de 40 toneladas, llevarán:

(a) En la parte de proa, o sobre la chimenea, o por delante de ella, donde mejor pueda verse, a una altura de 3 metros cuando menos, por encima de la borda, una luz blanca, brillante,

construida y fijada como se prescribe en el número 2º (a) y de tal fuerza que pueda verse a una distancia de dos millas por lo menos.

(b). Luces laterales verdes y rojas, construidas y fijadas como se prescribe en el número 2º (b) y (c) y de tal fuerza que puedan verse a una distancia de una milla, cuando menos, o una linterna combinada que muestre una luz verde y otra roja, desde toda la proa hasta dos cuartas por la popa de la mura en sus respectivos costados. Tales linternas se llevarán a un metro, cuando menos, por debajo de la luz blanca.

Segunda. Las lanchas de vapor, como las que llevan los buques de alto bordo, podrán llevar la luz blanca a una altura de menos de 3 metros por encima de la borda, pero deberán llevarla por encima de la linterna combinada que se menciona en la subdivisión 1ª (b).

Tercera. Los buques de remo o vela de menos de 20 toneladas, tendrán a la mano una linterna con un vidrio verde por un lado y uno rojo por el otro, la cual mostrarán a la proximidad de otros buques, en tiempo suficiente para evitar colisión, de modo que la luz verde no se vea por el costado de babor, ni la roja por el costado de estribor.

Cuarta. Los botes de remos, ya vayan navegando a remo o a vela, tendrán a la mano una linterna que muestre una luz blanca, la cual se presentará temporalmente en tiempo suficiente para evitar una colisión.

Los buques mencionados en este número no tendrán la obligación de llevar las luces prescritas por el número 4º (a) y por el 11, último párrafo.

8º Los buques pilotos, cuando estén en su estación en servicio de pilotaje, no mostrarán las luces requeridas para los otros buques, pero llevarán una luz blanca en el tope del mástil, visible desde todos los puntos del horizonte, y mostrarán también una o más luces intermitentes a breves intervalos que no pasarán de quince minutos.

A la proximidad de otros buques tendrán encendidas sus luces de costa-

dos, listas para usarse, y las mostrarán a cortos intervalos para indicar la dirección en que navegan, pero no deberán mostrar la luz verde por el costado de babor, ni la luz roja por el costado de estribor.

Un buque piloto de los que tienen que ir al lado de un buque para poner a bordo un práctico, podrá mostrar la luz blanca en vez de llevarla al tope del mástil y podrá tener a la mano en vez de las luces de color arriba mencionadas, lista para usarse, una linterna con un vidrio verde por un lado y por el otro un vidrio rojo, la cual se usará como arriba se prescribe.

Un buque de vapor piloto empleado exclusivamente para el servicio de pilotos, autorizado o certificado por cualquiera Autoridad de pilotaje o por la Comisión de cualquier Distrito de pilotaje, cuando esté ocupado en su estación en servicio de pilotaje y no anclado, llevará además de las luces requeridas para todos los buques pilotos, a la distancia de 2 metros y 70 centímetros más abajo de su luz blanca del tope del mástil, una luz roja, visible de todos los puntos del horizonte, y de tal fuerza, que sea visible en una noche oscura, con una atmósfera clara, a una distancia de dos millas, cuando menos, y también las luces laterales de color que se requiere que lleven los buques cuando están en marcha.

Cuando esté ocupado en su estación en servicio de pilotaje y anclado, llevará, además de las luces requeridas para todos los buques pilotos, la luz roja arriba mencionada, pero no las luces laterales de color.

Los buques pilotos, cuando no estén ocupados en su estación en servicio de pilotaje, llevarán luces semejantes a los demás buques de su porte.

9º Los buques y botes pescadores, cuando estén en marcha y cuando por este número no se requiera que lleven o muestren las luces aquí especificadas, deberán llevar o mostrar las luces prescritas para los buques de su tonelaje cuando estén en marcha.

(a) Los botes abiertos, por los cuales han de entenderse los botes no protegidos contra la entrada del agua

del mar por medio de una cubierta continua, cuando estén ocupados en alguna pesquería por la noche, con aparejos distantes que no se extiendan más lejos de 50 metros horizontalmente desde el bote dentro del mar, deberán llevar una luz blanca visible por todos sus lados.

Los botes abiertos cuando estén pescando de noche, con aparejos distantes que se extiendan más de 50 metros horizontalmente desde el bote dentro del mar, deberán llevar una luz blanca visible por todos sus lados y además, a la proximidad de otros buques, deberán mostrar una segunda luz blanca un metro cuando menos por dejado de la primera luz y a una distancia horizontal de un metro y 70 centímetros, cuando menos, desde ella en la dirección en que está amarrado el aparejo distante.

(b) Los buques y botes, excepto los buques abiertos según se definen en la subdivisión (a), cuando estén pescando con redes arrastradizas, deberán llevar, mientras las redes se hallen, total o parcialmente, en el agua, dos luces blancas donde mejor puedan verse. Tales luces deberán colocarse de manera que la distancia vertical entre ellas no sea menor de 2 metros ni mayor de 5, y de modo que la distancia horizontal entre ellas, medida en línea con la quilla, no sea menor de un metro y 70 centímetros ni mayor 3 metros y 40 centímetros. La inferior de estas dos luces deberá hallarse en la dirección de las redes y ambas deberán ser de tal naturaleza que se muestren a todos los puntos del horizonte y sean visibles a una distancia de no menos de tres millas.

En el mar Mediterráneo y en los mares confinantes con las costas del Japón y de Corea, los buques pescadores de vela de menos de 20 toneladas de tonelaje bruto no estarán obligados a llevar la inferior de estas dos luces; empero, si no la llevaren, mostrarán en la misma posición (en la dirección de la red o del aparejo) una luz blanca, visible a una distancia de no menos de una milla marina, a la proximidad de otros buques.

(c). Los buques y botes, excepto los buques abiertos según se definen en la subdivisión (a), cuando estén pescando con sedales, con sus sedales echados, o atados a sus sedales o halando éstos, y cuando no estén anclados o estacionarios, dentro del significado de la subdivisión (h), deberán llevar las mismas luces de los buques que pesquen con redes arrastradizas. Cuando lancen o arrastren sus sedales, llevarán las luces prescritas para un buque de vapor o velero en marcha respectivamente.

En el mar Mediterráneo y en los mares confinantes con las costas del Japón y de Corea, los buques de vela pescadores de menos de 20 toneladas de tonelaje bruto no estarán obligados a llevar la inferior de estas dos luces; empero, si no la llevaren, mostrarán en la misma posición (en la dirección de los sedales) una luz blanca, visible a una distancia de no menos de una milla marina a la proximidad de otros buques.

(d). Los buques cuando estén ocupados en rastrear, por lo cual se significa arrastrar un aparato por el fondo del mar:

(1º) Si son buques de vapor, deberán llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2, (a) una linterna tricolor construida y fijada de suerte que muestre una luz blanca desde la proa hasta dos puntos de cada lado hacia la popa y una luz verde y una luz roja sobre un arco de horizonte desde dos puntos de cada lado hasta dos puntos por la popa del través por estribor y babor respectivamente; y a dos metros cuando menos y 4 metros cuando más, por debajo de la linterna tricolor una luz blanca en una linterna construida de tal modo que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, a todos los puntos del horizonte.

(2º) Si son buques de vela, deberán llevar una luz blanca en una linterna, construida de suerte que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, a todos los puntos del horizonte y deberán mostrar también, a la proximidad de otros buques, donde mejor

pueda verse, una luz blanca intermitente o antorcha en tiempo suficiente para prevenir colisión.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión (d) 1 y 2 deberán ser visibles a una distancia de dos millas cuando menos.

(e). Los pescadores de ostras y otros buques que pesquen con redes arrastradizas deberán llevar y mostrar las mismas luces que los rastreadores.

(f). Los buques y botes pescadores podrán usar en cualquier tiempo una luz intermitente además de las luces que por este número se requiere que lleven y muestren, y podrán usar también luces de maniobras.

(g) Todo buque pescador y todo bote pescador de menos de 50 metros de eslora, cuando esté anclado, deberá mostrar una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos.

Todo buque pescador de 50 metros o más de eslora, deberá mostrar, cuando esté anclado, una luz blanca visible de todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos y deberá mostrar una segunda luz como la prescrita para buques de tal eslora por el número 11.

Si cualquiera de tales buques, ya tenga menos de 50 metros de eslora, ya tenga una eslora de 50 metros o mayor, se hallare atado a una red u otro aparejo de pescar, deberá mostrar, a la proximidad de otros buques, una luz blanca adicional a un metro cuando menos por debajo de la luz que ha de usar estando anclado y a una distancia horizontal de un metro y 70 centímetros, cuando menos, desde ella, en la dirección de la red o aparejo.

(h) Si un buque o bote, cuando esté pescando, permaneciere estacionario a consecuencia de haberse cogido su aparejo a una roca u otro obstáculo, deberá, durante el día, bajar la señal diurna y requerida por la subdivisión (k), y, durante la noche, mostrar la luz o las luces prescritas para un buque anclado, y en las nieblas, neblinas, nevascas o grandes chubascos deberá hacer la señal prescrita para un buque anclado [véase la subdivisión (d) y el último párrafo del número 15].

(i) En las nieblas, neblinas, nevascas o grandes chubascos, los buques que pesquen con redes arrastradizas, cuando estén atados a éstas, y los buques, cuando estén rastreando, dragando o pescando con cualquier clase de redes arrastradizas, y los barcos que pesquen con sedales, cuando tengan tendidos éstos, deberán, si tienen 20 o más toneladas, tonelaje bruto, dar respectivamente, a intervalos de un minuto cuando más, un toque, si son de vapor, con el silvato o sirena, y si fueren de vela, con el cuerno de neblinas, debiendo seguir a cada toque un repique de campanas. Los buques y botes pescadores de menos de 20 toneladas brutas no estarán obligados a dar las señales supramencionadas, pero, si no las dan, harán alguna otra señal de sonido eficiente a intervalos de un minuto cuando más.

(k) Todos los buques o botes que pesquen con redes, sedales o arrastraderas, cuando estén en marcha, deberán indicar su ocupación, durante el día, a un buque que se acerque mostrando un cesto u otra señal suficiente donde mejor pueda verse. Si buques o botes anclados tienen echados sus aparejos, deberán mostrar al acercarse otros buques la misma señal por el lado por donde puedan pasar esos buques.

Los buques a que se pide en este número llevar o mostrar las luces arriba especificadas no estarán obligados a llevar las luces prescritas por el número 4º (a) y el último párrafo del número 11.

10. Todo buque que este a punto de ser alcanzado por otro, debe mostrar por la popa al que le sigue, una luz blanca o una luz brillante e instantánea.

La luz blanca mandada exhibir por este número, debe fijarse y llevarse en una linterna, la cual debe ser construida, ajustada y provista de pantallas, de modo que lance una luz continua sobre un arco del horizonte de ciento treinta y cinco grados o sean doce cuartas, esto es: sesenta y siete grados treinta minutos de la popa a cada lado del buque y de modo que

sea visible a una distancia por lo menos de una milla. Esta luz debe colocarse tanto como sea posible a la misma altura de las luces de costado.

11. Un buque de menos de 45 metros de eslora, deberá llevar en la proa cuando esté anclado, donde mejor pueda verse; pero a una altura que no pase de 6 metros por encima del casco, una luz blanca, en una linterna de modo que arroje una luz clara, uniforme y constante, visible de todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos.

Un buque de 45 metros de eslora o más, llevará en la parte de proa, cuando esté anclado, a una altura que no baje de 6 metros ni exceda de 12 por sobre el casco, una luz como la que acaba de describirse, y en la popa o cerca de ella, y a una altura que no baje de 5 metros más baja que la de popa, otra luz como la anterior.

La eslora de un buque será la que conste de su Patente de Navegación.

Un buque varado en o cerca de un canal navegable deberá llevar la luz o luces antedichas y las dos luces rojas prescritas por el número 4º (a).

12. Además de las luces que de conformidad con estas reglas debe llevar, todo buque podrá mostrar, si lo creyere necesario para llamar la atención, una luz intermitente, o usar cualquier señal de detonación que no pueda confundirse con una señal de desgracia.

13. Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con cualesquiera reglas especiales dictadas por el Gobierno de cualquier Nación en punto de luces adicionales de estaciones y señales para dos o más naves de guerra, o para buques convoyados, ni lo será tampoco en la presentación de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores, autorizados por sus respectivos Gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

14. Un buque de vapor que vaya navegando con las velas solamente, pero que lleve la chimenea parada, llevará de día por la proa, donde mejor pueda verse, una bola negra de sesenta centímetros de diámetro.



**SEÑALES QUE DEBEN HACERSE CON  
SONIDOS EN TIEMPO DE NEBLINA.  
ETC., ETC.**

15. Todas las señales prescritas por este número para los buques en marcha deberán hacerlas:

Primero. Los «buques de vapor» con el silbato o sirena.

Segundo. Los «buques de vela» y «buques remolcados» con el cuerno de neblinas.

Las palabras «sonido prolongado» usadas en este número significarán un sonido de cuatro hasta seis segundos de duración.

Todo buque de vapor estará provisto de conveniente silbato o sirena, que sonará por medio del vapor o de cualquier sustituto de éste y que estará colocado de modo que ningún obstáculo intercepte el sonido; de un cuerno de neblinas apropiado, y de una campana adecuada. (En todos los casos en que estas reglas requieran el uso de una campana, podrán sustituirse con un tambor a bordo de los buques turcos, o un gongo, cuando tales artículos se usen a bordo de buques pequeños). Los buques de vela de 20 o más toneladas brutas, deberán estar provistos de una campana y de un cuerno de neblina como los mencionados.

En las nieblas, neblinas, caídas de nieve, o grandes tormentas, ya sean de día o de noche, se usarán como sigue las señales descritas en este número:

(a) Todo buque de vapor que pueda gobernarse emitirá a intervalos de dos minutos, cuando más, un sonido prolongado.

(b) Todo buque de vapor que haya estado andando pero que se haya parado y que no tenga paso franco, lanzará a intervalos de dos minutos, cuando más, dos sonidos prolongados con su silbato o sirena con un intervalo de cosa de un segundo entre uno y otro.

(c) Todo buque de vela en marcha lanzará a intervalos de un minuto cuando más, cuando corra la bordada de estribor, un sonido; cuando corra la bordada de babor, dos sonidos suce-

sivos, y cuando navegue en popa tres sonidos sucesivos.

(d) Todo buque anclado tocará la campana rápidamente por espacio de cosa de cinco segundos, a intervalos de un minuto cuando más.

(e) Todo buque que remolque a otro; todo buque que se ocupe en tender o recoger un cable telegráfico y todo buque en marcha que no pueda apartarse del rumbo de otro que se le acerque, por no poder gobernarse, o que no pueda maniobrar como lo requieran las reglas, en vez de usar las señales prescritas en las subdivisiones (a) y (c) de este número, dará, con intervalos de dos minutos, cuando más, tres sonidos sucesivos, a saber: uno prolongado seguido de dos cortos.

El buque remolcado podrá dar esta señal y no deberá dar otra.

Los buques de vela y los botes de menos de 20 toneladas, tonelaje bruto, no estarán obligados a dar las señales supramencionadas, pero si no las dan, producirán cualquier otra señal de sonido a intervalos de un minuto cuando más.

**MARCHA DE LOS BUQUES EN TIEMPO  
DE NIEBLAS, ETC.**

16. En las nieblas, neblinas, caídas de nieve o grandes tormentas, todo buque deberá andar con una velocidad moderada, prestando cuidadosa atención a las circunstancias y condiciones existentes.

Todo buque de vapor que oiga al parecer por la proa la señal de neblina de un buque cuya posición es incierta, parará sus máquinas, hasta donde el caso lo permita y navegará con cautela, hasta que ya no haya peligro de colisión.

**REGLAS DE GOBIERNO Y NAVEGACIÓN  
PRELIMINARES-RIESGO DE COLISIÓN**

Cuando las circunstancias lo permitan, podrá determinarse el riesgo de colisión observándose cuidadosamente el rumbo del compás al acercarse el buque. Si el rumbo no cambia visiblemente, debe considerarse que existe ese riesgo.

17. Cuando dos buques de vela se aproximen recíprocamente de modo que haya riesgo de colisión, uno se alejará del otro según las siguientes reglas:

(a) El buque que navegue libremente se apartará del derrotero de otro que navegue hacia barlovento.

(b) El buque que navegue a bolina con las amarras a babor se apartará del derrotero de otro que navegue a bolina con las amarras a estribor.

(c) Cuando uno y otro corran libremente con el viento de diferentes costados; el que tenga el viento por el costado de babor abrirá paso al otro.

(d) Cuando ambos naveguen libremente, con el viento del mismo costado, el buque que esté a barlovento abrirá paso al que esté a sotavento.

(e) El buque que tenga el viento por la popa debe dar paso al otro.

18. Cuando dos buques de vapor se aproximen en dirección opuesta o casi en tal dirección, de modo que puedan correr riesgo de colisión, cada uno de ellos gobernará a estribor, de manera que cada uno pase por el costado de babor del otro.

Este número sólo se aplica en los casos en que los buques naveguen en dirección opuesta o casi en tal dirección, de modo que puedan correr riesgo de colisión, y no a dos buques, que, si ambos siguieran en su respectivo rumbo, pudieran pasar lejos uno de otro.

Los únicos casos en que se aplica son aquellos en que cada uno de los dos buques se halle en dirección opuesta al otro o casi en tal dirección; o en otras palabras, en aquellos casos en que, de día, cada uno ve los mástiles del otro en una misma línea o casi en una misma línea con los suyos; y, por la noche, en los casos que cada buque está en posición de ver ambas luces laterales del otro.

No se aplica durante el día a los casos en que un buque ve al otro por la proa cruzando su propio rumbo, ni durante la noche a los casos en que la luz roja de uno está opuesta a la luz roja del otro, o en que la luz verde del

uno está opuesta a la luz verde del otro, o en que se ve por la proa una luz roja, sin una verde, o una verde sin una roja, o en que tanto la luz verde como la roja se ven en cualquier dirección que no sea por la proa.

19. Cuando dos buques de vapor naveguen en rumbos que se crucen, de modo que pueda haber riesgo de colisión, el buque que tenga al otro por el costado de estribor se alejará del derrotero del otro.

20. Cuando un buque de vapor y uno de vela naveguen en tal dirección que puedan correr riesgo de colisión, el buque de vapor se alejará del rumbo del buque de vela.

21. Cuando, a consecuencia de tiempo nublado o de otras causas, se halle tan cerca dicho buque, que no pueda evitarse la colisión con el solo esfuerzo del buque que se aleja, el otro deberá también obrar de manera que ayude, en cuanto le sea posible, a evitar la colisión.—(Véanse los números 27 y 29).

22. Todo buque que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas, deba alejarse del rumbo del otro, evitará, si lo permiten las circunstancias del caso, cruzar por la proa del otro.

23. Todo buque de vapor que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas, deba alejarse del derrotero del otro, deberá, al aproximarse a él, si necesario fuere, disminuir su andar, o pararse o ziar.

24. No obstante lo que en contrario puedan contener estas reglas, todo buque que alcance a otro, se separará del rumbo del buque alcanzado.

Todo buque que siga a otro procedente de una dirección a más de dos cuartas por la popa del combés, esto es, en tal dirección con respecto al buque delantero, que de noche no pueda ver ninguna de las luces laterales de éste, se considerará como buque que alcanza, y ninguna alteración subsiguiente del rumbo entre los dos buques hará que el que viene por detrás se considere como buque que cruza, según el sentido de estas reglas, ni lo eximirá del deber de alejarse del buque alcanzado hasta que lo haya pasado.

Como durante el día no siempre puede saber con certeza el buque que alcanza, si se halla a proa o popa de esta dirección con respecto al otro buque, en caso de duda, deberá presumir que es buque que alcanza y alejarse del rumbo del otro.

25. En los canales angostos todo vapor deberá, cuando en ello no haya peligro y pueda hacerse, navegar por el lado del canal medio que tenga por el lado de estribor.

26. Los buques de vela en movimiento se alejarán de los buques de vela o botes que estén pescando con redes, cañas o rastras.

Esta regla no le dará a ningún buque o bote que se ocupe en la pesca el derecho de obstruir un canal usado por otras embarcaciones que no sean buques o botes pescadores.

27. En la observancia e interpretación de estas reglas debe atenderse debidamente a todos los riesgos de navegación y colisión y a cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesaria la inobservancia de las precedentes reglas para evitar un peligro inminente.

SEÑALES HECHAS POR MEDIO DE SONIDOS POR LOS BUQUES QUE SE HALLAN A LA VISTA UNOS DE OTROS

28. Las palabras, «sonido corto», usadas en este número, significarán un sonido de cosa de un segundo de duración.

Cuando haya buques a la vista unos de otros, un buque de vapor en movimiento, al tomar un rumbo autorizado o requerido por estas reglas, lo indicará haciendo las siguientes señales con un silbato o sirena:

Un sonido corto indicará: «Yo dirijo mi rumbo a estribor».

Dos sonidos cortos indicarán: «Yo dirijo mi rumbo a babor».

Tres sonidos cortos significarán «Mis máquinas van a todo vapor hacia popa».

NINGÚN BUQUE DEBE OLVIDAR BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS CONVENIENTES PRECAUCIONES

29. Nada de lo contenido en estas reglas exonerará a ningún buque ni a su dueño o capitán o tripulación, de las consecuencias de no llevar luces o señales, o de no tener el conveniente cuidado, o de descuidar cualquier precaución requerida por la práctica ordinaria de los marinos o por las especiales circunstancias del caso.

RESERVA DE LAS REGLAS PARA LA NAVEGACIÓN EN LOS PUERTOS Y EN LAS AGUAS INTERIORES

30. Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con los efectos de una ley especial, debidamente expedida por la autoridad local, sobre navegación de cualquier puerto, o aguas interiores.

SEÑALES DE DESGRACIA

31. Cuando un buque esté en desgracia y requiera ayuda de otro buque o de tierra, usará las siguientes señales, ya juntas, ya separadamente.

En el día: Primera. Un disparo de cañón u otra explosión a intervalos de cosa de un minuto.

Segunda. La señal de desgracia del Código Internacional indicado por N. C.

Tercera. La señal de distancia que consiste en una bandera cuadrada, con una bola o algo semejante a una bola, ora por debajo, ora por encima.

Cuarta. Un sonido continuo producido con cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de niebla.

En la noche: Primera. Un disparo de cañón u otra explosión a intervalos de cosa de un minuto.

Segunda: Llamas a bordo (como las de un barril de alquitrán encendido o un barril de aceite, etc.)

Tercera. Cohetes o bombas que revienten en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados a cortos intervalos, uno cada vez.



Cuarta. Un sonido constante producido con cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de nieblas.

Art. 2º Los números 8 y 9 del artículo 1º de este Decreto, que son los que contienen las modificaciones últimamente adoptadas, empezarán a regir desde el 1º de mayo de 1906.

Art. 3º Se derogan todas las leyes y ordenanzas incompatibles con los precedentes Reglamentos y el Decreto que establece los Reglamentos preventivos para evitar las colisiones en el mar, de 27 de octubre de 1900.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en Caracas a 28 de noviembre de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9997

*Resolución de 28 de noviembre de 1905, por la cual se ordena incorporar a la Armada Nacional, bajo el nombre de «Restauración», el bergantín goleta llamado «María Suárez»:*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de noviembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, el bergantín goleta que se ha denominado *María Suárez*, adquirido últimamente por el Gobierno de la República, se incorpora en esta fecha a la Armada Nacional con el título de *Res-*

*tauración*. Expídase a dicho buque la patente de guerra correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9998

*Decreto de 29 de noviembre de 1905, por el cual se aprueba el dictado por el Ejecutivo del Estado Táchira con fecha 19 de octubre del año en curso, en que erige la Parroquia Santa Ana en el Municipio Córdova del Distrito San Cristóbal.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art 1º Apruébase definitivamente la erección de la Parroquia eclesiástica de Santa Ana, en el Municipio Córdova del Distrito San Cristóbal, del Estado Táchira, hecha por el Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federal, en Decreto de 19 de octubre del año en curso.

Dado, firmado de mi mano, sellado, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, a 29 de noviembre de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9999

*Decreto de 30 de noviembre de 1905, por el cual se declaran caducados los contratos referentes al Ferrocarril de Aroa a Tucacas y navegación de Tucacas a Puerto Cabello.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA  
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º En conformidad con el artículo 9º del contrato de 15 de octubre de 1873 sobre construcción del ferrocarril de Aroa a Tucacas y de Tucacas a Punta Brava, y por cuanto está fenecido el término por el cual otorgó el Gobierno Nacional las concesiones respectivas, se las declara caducadas desde el 15 de octubre de 1898.

Art. 2º Con sujeción al artículo 2º del contrato de 13 de mayo de 1876 celebrado para la construcción del ferrocarril de San Felipe a un punto conveniente de la línea ferroviaria de Tucacas a Aroa; y por cuanto el contratista faltó al cumplimiento de lo estipulado no construyendo aquel ferrocarril, se declara caducado dicho contrato desde el 28 de setiembre de 1880.

Art. 3º Al tenor del artículo 3º del contrato fecha 9 de mayo de 1876, celebrado para la navegación por vapor entre Punta Brava o Tucacas y Puerto Cabello, y habiendo expirado el término de dicho contrato, por haber fenecido la concesión que se otorgó para la construcción del ferrocarril de San Felipe a un punto conveniente de la línea ferroviaria de Tucacas, se declara caducado el mencionado contrato de navegación desde el 28 de setiembre de 1880.

Art. 4º El Ejecutivo Federal reglamentará, por disposición especial, provisionalmente, la forma y condiciones en que haya de hacerse el tráfico público por el ferrocarril de Tucacas, hasta tanto se celebre un nuevo contrato, para tal fin, con The Bolivar

Railway Company Limited, o se otorgue nueva concesión.

Art. 5º Por el Ministerio de Hacienda procederá a hacerse la liquidación y cobro de las cantidades que al Fisco Nacional se adeuden por razón de los impuestos y derechos que han dejado de pagársele con motivo de la explotación de los contratos a que se refiere este Decreto, desde las fechas de sus respectivas caducidades.

Art. 6º Comuníquese este Decreto a The Bolivar Railway Company Limited, representante en la actualidad de los primitivos contratistas, y publíquese.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Obras Públicas quedan encargados de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

10.000

*Decreto de 30 de noviembre de 1905, por el cual se suprime la Aduana de Carenero.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Queda desde esta fecha suprimida la Aduana de Carenero, que no ha tenido desde su creación, hasta hoy, ningún movimiento de Importación ni Exportación.

Art. 2º El Resguardo de dicha Aduana, así como los otros Resguardos que dependían de ella, continuarán prestando sus servicios bajo las órdenes de la Aduana de La Guaira, al tenor del artículo 11, capítulo II, Ley XXXV del Código de Hacienda. El mobiliario y archivo de la extinguida Aduana, será remitido a la de La Guaira.

Art. 3º Se deroga el Decreto de 22 de mayo último que creaba la referida Aduana de Carenero.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

10.001

*Contrato celebrado el 30 de noviembre de 1905, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Diego Guevara B. para el establecimiento de Viveros para conservar los peces que se ofrezcan al consumo público.*

Entre el ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Diego Guevara Betancourt, venezolano, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Diego Guevara B. se compromete a establecer en el Distrito Federal los viveros fijos que fueren necesarios para conservar los peces para el consumo de las poblaciones, ofreciendo al público el pescado verdaderamente fresco; estableciendo por ahora un vivero en el puerto de La Guaira y en lo sucesivo podrá establecer otros también fijos en los lugares que de acuerdo con el Ministro de Fomento, designe. Para el transporte se emplearán los últimos adelantos adecuados al país sobre la materia.

Art. 2º El precio de la libra de pescado de la clase más fina no pasará, en ningún caso, de setenta y cinco céntimos de bolívar (B 0,75) procurando tener siempre clases inferiores desde veinticinco céntimos (B 0,25) en adelante.

Art. 3º La Empresa puede establecer salazones para el mismo consumo, y la conservación del pescado en latas, etc., etc., en los lugares apropiados al efecto, los que serán elegidos de acuerdo con el Ministro de Fomento.

Art. 4º El procedimiento para la pesca será aquel que no perjudique, ni menoscabe la cría, de mutuo acuerdo entre ambas partes.

Art. 5º El Ejecutivo Federal, hará a la empresa, la exención de todo impuesto nacional.

Art. 6º El Ejecutivo Federal se obliga con el señor Guevara B., a no hacer a ninguna otra persona, ni compañía, concesión igual o semejante



durante el término de este convenio.

Art. 7º Este contrato no afecta en nada la libertad de industria de pesquería tal cual hoy existe; no quedando los industriales en la obligación de vender sus productos a la Empresa.

Art. 8º La duración de este contrato será de quince años a contar del día de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*, y no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin la aprobación del Gobierno Nacional venezolano, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 9º Diego Guevara B. se compromete a poner en ejecución este contrato dentro del término de un año a partir de la fecha en que fuere firmado.

Art. 10º Las dudas y controversias que puedan suscitarse de cualquier naturaleza sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo, ni por ninguna causa, puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un sólo efecto, en Caracas, a treinta de noviembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

D. Guevara B.

10.002

*Declaratoria oficial de 1º de diciembre de 1905, por la cual se participa ser indispensable tomar, conforme a la Ley de Expropiación, dos casas situadas en Los Teques, propiedad de los señores Leoncio Materán y F. de la Madriz.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 1º de diciembre de 1905.—95º y 47º

DECLARATORIA OFICIAL

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley de Expropiación vigente, fe-

cha 10 de diciembre de 1892, y de conformidad con el artículo 4º de la misma ley que establece el modo de hacer uso de la propiedad particular por causa de utilidad pública, se declara ser indispensable tomar una casa de la propiedad del señor Leoncio Materán, y otra o parte de ella de la propiedad del señor F. de la Madriz, limítrofe a la primera y situadas en la ciudad de Los Teques, para la prolongación hasta la estación del Gran Ferrocarril de Venezuela, de la calle que parte del Puente Castro y termina hoy en la calle Restauración:

Publíquese por la prensa la presente Declaratoria para que llegue a conocimiento de los interesados, y oficiese con inserción de ella al ciudadano Gobernador de la parte Occidental del Distrito Federal, para que por el órgano judicial correspondiente se llenen los requisitos que previene en estos casos la expresada Ley de 10 de diciembre de 1892, y se envíe lo actuado a este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

10.003

*Resolución de 5 de diciembre de 1905, reglamentaria del tráfico del Ferrocarril entre Tucacas, El Hacha y Minas de Aroa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 5 de diciembre de 1905.—95º y 47º

Resuelto:

En conformidad con el artículo 4º del Decreto Ejecutivo de fecha 30 de noviembre último, sobre caducidad de los contratos del Ferrocarril de Aroa a Tucacas y de Tucacas a Punta Brava, del Ferrocarril de San Felipe a un punto conveniente de la línea ferroviaria de Tucacas a Aroa y para la navegación por vapor entre Punta Brava o Tucacas y Puerto Cabello, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha tenido a bien

reglamentar provisionalmente, y hasta tanto se celebre un nuevo contrato, el tráfico del Ferrocarril entre Tucacas, El Hacha y Minas de Aroa, sujetándolo a la última tarifa que ha tenido en vigencia «The Bolivar Railway Company Limited», con un 50 p<sup>o</sup> de rebaja en los pasajes de empleados nacionales en comisión, tropa, elementos de guerra y efectos del Gobierno, y libre el transporte de la correspondencia, debiendo regir por lo demás en el servicio del mencionado Ferrocarril el Reglamento de Ferrocarriles vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

### 10.004

*Resolución de 6 de diciembre de 1905, por la cual se aprueba el Reglamento Interior de la Junta Superior de Instrucción Militar de 1º de diciembre.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 6 de diciembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Examinado en este Ministerio el Reglamento Interior elaborado por la Junta Superior de Instrucción Militar de la República, y encontrándose que él llena las necesidades inherentes a las funciones de dicha Corporación, por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se le dá la aprobación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

### 10.005

*Reglamento Interior de la Junta Superior de Instrucción Militar, de 1º de diciembre de 1905, a que se refiere la Resolución precedente.*

#### REGLAMENTO INTERIOR

#### DE LA

#### JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCION MILITAR

#### CAPÍTULO I

#### *Organización.*

Art. 1º La Junta Superior de Instrucción Militar residirá en la capital de la Unión y sus sesiones se efectuarán en el local destinado al efecto.

Art. 2º La Presidencia de la Junta se desempeñará según lo prescrito en el artículo 283, § único del Código Militar.

Art. 3º La Junta designará entre sus Vocales, uno para que desempeñe la Secretaría.

Art. 4º Las atribuciones de estos funcionarios son las que se designan en el Capítulo II de este Reglamento y las demás que les señalen las leyes.

Art. 5º La Secretaría tendrá los escribientes que le designe el Ejecutivo Nacional.

Art. 6º Para el buen desempeño de su cometido la Junta tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

Comisión General.

Comisión de Instrucción Militar.

Comisión de la Defensa Nacional.

Comisión Técnica.

Art. 7º Las distintas materias que son de la competencia de la Junta se distribuirán entre estas Comisiones de la manera siguiente:

Corresponde a la Comisión General:

Todo lo referente a los números 1º a 6º del artículo 284 del Código Militar.

Instrucciones a los Comisionados Militares en países extranjeros.

Todo lo que se relacione con la Organización, Disciplina, Economía, Servicio Mecánico del Ejército, Operaciones Militares, Táctica y Estrategia.

Todo lo que no corresponda especialmente a las demás Comisiones.



Corresponde a la Comisión de Instrucción Militar:

El estudio é informe de todos los textos y métodos de instrucción militar que se adopten o piensen adoptar para la instrucción del Ejército.

Reunir todos los datos y noticias que puedan ser útiles para la composición de textos apropiados a dicha instrucción.

Todo lo concerniente a las Escuelas y Academias Militares haciendo un constante estudio de sus programas de instrucción y de los que rigen en las naciones extranjeras a fin de dar a la Junta informes precisos que permitan mantener dichos programas a la altura del movimiento científico militar moderno.

Corresponde a la Comisión de la Defensa Nacional:

La preparación y estudio de los planes que juzgue más adecuados para la defensa de Venezuela, aplicando toda la ventaja posible que le da su situación geográfica y sus condiciones topográficas que la hacen fuerte por su naturaleza y fácil de hacerse inexpugnable con el auxilio que prestan hoy los elementos de la Ciencia Militar.

A los planes de defensiva pasiva unirá los de defensiva ofensiva que es la practicada modernamente y al efecto combinará planes ofensivos contra el enemigo, parcial o generalmente distribuidos, disponiendo o concordando entre sí las operaciones de los diversos ejércitos que por este sistema defiendan el país.

Adquisición de un conocimiento preciso de las condiciones físicas del país para la guerra, construcciones y establecimientos de todas clases pertenecientes a la preparación de la guerra que tengan importancia en la defensiva y ofensiva, tales como Fortalezas, Almacenes, Hospitales, Puertos Militares, Rutas terrestres y acuáticas, Marina militar, etc., etc.

Colección de datos e informes de los planes y establecimientos similares de las demás naciones, sus Ejércitos, su fuerza, organización, reglamentos, movilización, maneras de aumentar sus fuerzas; Fortalezas extranjeras, su importancia y organiza-

ción y sistema de fortificación seguido por otros Estados.

Corresponde a la Comisión Técnica:

Ocuparse de lo concerniente a Artillería, Armas y Trenes, Ingenieros, Pontoneros y Construcciones Militares, Estadística, Tecnología militar, Telegrafía militar, fabricación y construcción de armas; proyectiles y carruajes militares, minas y aerostación militar, historia militar de Venezuela y Geografía militar incluyendo en esta lo referente a la descripción geográfica y topográfica del País y sus itinerarios, comprendiendo la parte descriptiva; trigonométrica, topográfica, geodésica y geológica de estos estudios así como también la cartografía militar.

Compilación de todas clases de datos y noticias sobre los ejércitos y sistema militar de los demás países que puedan considerarse útiles para la ilustración de la Junta en el desarrollo de sus diversos estudios.

Art. 8º Cada una de estas Comisiones constará de dos miembros, excepto la General que la componen todos los vocales de la Junta.

Art. 9º La existencia de estas Comisiones no obsta para que el Presidente designe las que juzgue convenientes con carácter de transitorias, para el estudio de determinados asuntos.

Art. 10. Cuando por su naturaleza un asunto corresponda al estudio de más de una Comisión pasará al estudio de cada una, debiendo esta informar en particular sobre su especialidad y presentando juntas un informe general sobre la materia de que se trate.

Art. 11. Cuando los miembros de una Comisión o Comisiones no pudiesen ponerse de acuerdo entre sí, la Junta señalará uno de sus vocales para que sirva de árbitro.

Art. 12. Los miembros de las Comisiones permanentes están en el deber de hacer un constante estudio de las materias cometidas a su especialidad, poniendo en conocimiento de la Comisión a que pertenecen, las innovaciones que ocurran en sus ramos y dirigiendo a la Junta las Memorias

ilustrativas que crean convenientes sobre los mismos.

Todo esto debe ser coleccionado y archivado por la respectiva Comisión, como elemento de ilustración y consulta.

## CAPÍTULO II

### *Deberes de los funcionarios de la Junta.*

Art. 13. Son deberes del Presidente:

1º Presidir y dirigir el Cuerpo y mantener el orden.

2º Abrir y cerrar las sesiones y prorrogarlas hasta una hora más de las señaladas para ellas.

3º Convocar extraordinariamente la Junta cuando así lo creyere conveniente o ella misma lo acordare.

4º Dirigir los debates.

5º Autorizar la correspondencia oficial de la Junta.

6º Informar sobre las licencias que soliciten los Vocales.

7º Excitar a los Vocales a que asistan puntualmente a las sesiones.

8º Dar cuenta en las sesiones de todo oficio o solicitud que haya sido recibido.

9º Determinar el destino de los asuntos de que se dé cuenta.

10. Firmar junto con el Secretario las actas de las sesiones, una vez aprobadas por la Junta y asentadas en el libro respectivo.

11. Designar los Vocales que han de componer las Comisiones Permanentes o transitorias.

Art. 14. El Vocal-Secretario es el Jefe de la Secretaría de la Junta y tendrá a sus órdenes los empleados que le designe el Ejecutivo Nacional, ya tengan carácter permanente o transitorio.

Art. 15. Son deberes del Secretario:

1º Autorizar las certificaciones que ordene expedir la Junta.

2º Guardar el sello y dirigir el trabajo de la Secretaría.

3º Cuidar el orden y regularidad en

el Despacho de la Secretaría y de que los empleados de ésta cumplan sus respectivos deberes y denunciar a la Junta las irregularidades que ocurran.

4º Vigilar el arreglo del archivo de manera que esté organizado con sus índices correspondientes.

5º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la cuenta correspondiente.

6º Dirigir el cange internacional de Publicaciones Militares.

7º Llevar los libros de la Junta.

8º Distribuir entre los oficiales el trabajo de la Secretaría.

9º Firmar las actas junto con el Presidente.

## CAPÍTULO III

### *Sesiones y Debates.*

Art. 16. Las sesiones ordinarias de la Junta tendrán lugar los lunes, miércoles y viernes de 3 a 5 p. m.

Art. 17. La Junta se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo determine el Presidente o ella misma, por mayoría de votos.

Art. 18. El objeto de las sesiones es:

1º Despachar la cuenta que se dé por la Secretaría de los asuntos que ocurran o estén pendientes.

2º Deliberar sobre los asuntos que se sometan al dictamen de la Junta.

3º Considerar todos aquellos actos que deba resolver la Junta.

Art. 19. Declarada por el Presidente abierta la sesión, se leerá y considerará el acta de la anterior, la que una vez aprobada será firmada por el Presidente y el Secretario. En seguida la Presidencia ordenará la cuenta y hará la distribución correspondiente de ella.

Art. 20. Abierto el debate sobre cualquiera de las materias que forman la cuenta, el Presidente concederá la palabra al Vocal que la pida. Si la piden varios a la vez se atenderá al orden de graduación y antigüedad.

Art. 21. Tomado en consideración un asunto no se tratará de otro hasta que no haya sido resuelto, a menos que

se le declare por la Junta como de carácter urgente.

Art. 22. Las modificaciones hechas sobre las materias sometidas á discusión pueden ser submodificadas y se considerarán así si tuvieren el apoyo de otro Vocal.

Art. 23. Cuando el Presidente juzgue que una materia ha sido suficientemente discutida declarará cerrado el debate y se procederá a la votación y se considerará aprobada la que obtenga el mayor número de votos.

Art. 24. El voto de los Vocales ha de ser claro y preciso y libre de toda ambigüedad.

Art. 25. Todo Vocal que no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría podrá salvar su voto expresando las razones que tiene para hacerlo.

Art. 26. Consideradas las materias de que se hubiere dado cuenta y acordado lo que corresponda respecto a cada una de ellas, el Presidente levantará la sesión.

Art. 27. En las sesiones se podrá tratar de algún otro asunto no perteneciente a la cuenta a proposición del Presidente o de alguno de los Vocales, siempre que esta proposición encuentre apoyo en otro Vocal de la Junta.

Art. 28. Cuando se estime conveniente se podrá fijar previamente una orden del día para la sesión siguiente.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones generales.*

Art. 29. La antigüedad de los miembros de la Junta será contada según el orden de colocación cuando los nombramientos sean hechos colectivamente, y por orden cronológico cuando lo sean aisladamente.

Art. 30. Todo lo que se considere en la Junta, como perteneciente al servicio militar es de un carácter esencialmente privado, estando obligados por tanto sus Vocales a guardar el secreto correspondiente y pudiéndose publicar solo aquello que la Junta ordene o permita hacerlo así.

Art. 31. El presente Reglamento será firmado por todos los Vocales de la Junta y sometido al Ministerio de Guerra y Marina para su aprobación o reforma.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta Superior de Instrucción Militar en el Ministerio de Guerra y Marina en Caracas a primero de diciembre de mil novecientos cinco.

El Presidente,

*Francisco de B. Terán.*

*I. Pereira Alvarez.*

*Fernando Díaz Peña.*

*Arcaya Minchin.*

10.006

*Resolución de 7 de diciembre de 1905, por la cual se crean cinco Escuelas Nacionales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 7 de diciembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se crean cinco Escuelas Nacionales de primer grado, las cuales funcionarán en el Estado Zulia.

Por Resoluciones especiales se determinarán la situación y la categoría de cada uno de los nuevos planteles y se designarán los Preceptores respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

10.007

*Resolución de 9 de diciembre de 1905, por la cual se crea un Colegio Nacional de Varones en la ciudad de Guanare.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 9 de diciembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados



Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se crea en la ciudad de Guanare un Colegio Nacional de Varones con el siguiente presupuesto mensual:

Un Director.....	B 320,
Un Subdirector.....	200,
Dos Profesores a B 50 uno	120,
Un Portero.....	60,
Alquiler de casa.....	80,
Gastos de escritorio.....	20,
	B 800,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

10.008

*Resolución de 11 de diciembre de 1905, por la cual se fija la cantidad que corresponde del 35 p<sup>o</sup> de los cuatro millones de bolívares, monto del remate de la Renta de Licores, a cada uno de los Estados y Territorios de la República y Secciones del Distrito Federal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 11 de diciembre de 1905.—95<sup>o</sup> y 47<sup>o</sup>

*Resuelto:*

En vista del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Julio Sabás García con fecha 20 de noviembre próximo pasado, por el Remate de la Renta de Licores en toda la República en el año de 1906, el ciudadano Presidente de la República, Restaurador de Venezuela dispone: que el 35 p<sup>o</sup> de los cuatro millones de bolívares monto del Remate y que corresponde a las Secciones del Distrito Federal, Estados de la Unión y Territorios Federales, sea repartido en la siguiente proporción:

	Mensual.	Anual.
<b>Distrito Federal:</b>		
Sección Occidental..	B 28.000,	B 336.000,
" Oriental...	1.100,	13.200,
Estado Aragua...	7.200,	86.400,
" Bermúdez..	7.000,	84.000,
" Bolívar...	3.000,	36.000,
" Carabobo..	13.000,	156.000,
" Falcón...	4.000,	48.000,
" Guárico...	2.000,	24.000,
" Lara.....	7.500,	90.000,
" Mérida...	2.500,	30.000,
" Miranda..	7.500,	90.000,
" Táchira...	9.800,	117.600,
" Trujillo..	3.000,	36.000,
" Zamora...	3.000,	36.000,
" Zulia....	15.000,	180.000,
Territorio Yuruari.	1.200,	14.400,
Territorio Cristóbal Colón.....	600,	7.200,
Territorio Delta Amacuro.....	500,	6.000,
Territorio Colón..	400,	4.800,
Territorio Amazonas	366,67	4.400,
	B 116.666,67	B 1.400.000,

Las entregas correspondientes se harán por mensualidades vencidas, por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. DE CASTRO.

10.009

*Resolución de 14 de diciembre de 1905, por la cual se crea una Escuela Nacional para varones en el Municipio Yaguaraparo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular y de Bellas Artes.—Caracas: 14 de diciembre de 1905. 95<sup>o</sup> y 47<sup>o</sup>

*Resuelto:*

Por disposición del General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, se crea una Escuela Na-

cional de primer grado para varones que funcionará con el número 684 en el Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Bermúdez; y se nombra para regentarla, al ciudadano Ramón N. Pereira.

Expídase la Carta-patente respectiva, comuníquese esta Resolución a quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

### 10.010

*Contrato celebrado en 16 de diciembre de 1905, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Eduardo Echenagucia García, para explotar las minas o manantiales de petróleo que existen en el Distrito Colón del Estado Zulia.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Eduardo Echenagucia García, venezolano, mayor de edad, vecino de esta capital y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede a Eduardo Echenagucia García, sus cesionarios o a la Compañía que al efecto él forme, el derecho exclusivo por cincuenta (50) años, para explotar las minas o manantiales de petróleo que existen en el Distrito Colón del Estado Zulia.

Art. 2º Eduardo Echenagucia García, sus cesionarios o la Compañía que él forme, cederán al Gobierno Nacional el veinticinco por ciento (25 p<sup>o</sup>o) del producto líquido de la explotación del petróleo.

§ único. El Gobierno nombrará un Fiscal que revisará los libros de la Empresa, para comprobar el producto líquido que corresponda al Fisco Nacional por el veinticinco por ciento (25 p<sup>o</sup>o), que será entregado por trimestres vencidos, en dinero efectivo, en la Aduana de Maracaibo.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede a Eduardo Echenagucia García,

sus cesionarios o la Compañía que él formare, la libre introducción por las Aduanas de la República, de las máquinas, aparatos, útiles y enseres que se necesiten para la explotación del petróleo, así como también de los materiales de construcción para montar los edificios y refinerías de la Empresa, a fin de ofrecer al consumo sus productos en las mejores condiciones.

Art. 4º La Compañía que se forme para la explotación del presente contrato, se denominará «Compañía Nacional explotadora del Petróleo del Distrito Colón», se someterá en todo a lo prescrito en el artículo 18, Título III del Código de Minas vigente, y tendrá su domicilio legal en Venezuela.

Art. 5º Eduardo Echenagucia García, o sus cesionarios, se comprometen a poner en explotación el presente contrato un año después de su publicación en la *Gaceta Oficial* y este plazo será prorrogable por un año más, en el caso de no poderse empezar la explotación en el año estipulado, por impedimentos de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 6º Si durante el tiempo de la explotación del presente contrato, Eduardo Echenagucia García, o la Compañía explotadora, descubriere algunos manantiales de petróleo en otros Distritos del Estado Zulia, el Gobierno le concederá los mismos derechos y privilegios otorgados por este contrato para el Distrito Colón, y bajo las mismas condiciones aquí estipuladas.

Art. 7º El Gobierno Nacional no hará igual concesión a otra persona o Compañía en territorio del Distrito Colón del Estado Zulia, mientras dure el presente contrato, siempre que Echenagucia García, sus cesionarios o la Compañía que él haya formado, cumplan con religiosidad las bases estipuladas en él, y caso de faltar a ellas sin causa justificada, será motivo para declarar su caducidad.

Art. 8º El Gobierno Nacional se obliga a no gravar la Empresa con impuestos nacionales.

Art. 9º El Contratista, sus cesionarios o la Compañía que se haya formado, se comprometen a vender el



petróleo en las mejores condiciones de refinamiento y a un precio equitativo, a fin de que los consumidores obtengan el beneficio de esta explotación nacional.

Art. 10º Este contrato no podrá ser traspasado a ningún Gobierno, persona o Compañía extranjeros; pero sí a persona o Compañía venezolanas, previo el asentimiento del Ejecutivo Federal.

Art. 11º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia de este contrato, serán resueltas de conformidad con las leyes de Venezuela, por los Tribunales de la República y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

*Eduardo Echenagucia García.*

10.011

*Decreto de 18 de diciembre de 1905. por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Doctor y General Rafael González Pacheco, Presidente Constitucional del Estado Lara.*

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA,  
Y RESTAURADOR DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor y General Rafael González Pacheco, distinguido servidor de la Causa Liberal Restauradora y Presidente Constitucional del Estado Lara, acaecida en esta capital en la noche de ayer.

Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dispondrán los honores fúnebres que determinan a la alta

jerarquía del finado los artículos 256 al 258 del Código Militar.

Art. 3º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo, debiendo concurrir al acto de la inhumación las Corporaciones Oficiales y los Empleados nacionales y del Distrito Federal y el Ministro respectivo excitará por telégrafo al Gobierno del Estado Lara para que nombre una Comisión que lo represente en dicho acto.

Art. 4º Comisiones especiales que designará el Ejecutivo Federal presentarán en su nombre la expresión de su condolencia al Estado Lara, representado por su Gobierno, y a la familia del extinto, consignando en su poder sendos ejemplares del presente Decreto.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de diciembre de 1905 —Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

10.012

*Resolución de 18 de diciembre de 1905, por la cual se dispone que durante un lapso de seis meses podrán optar al título de Dentista aquellos que presenten ante la Universidad Central los documentos y examen que exigía la ley del Consejo de Médicos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 18 de diciembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

El título requerido para el ejercicio de la profesión dental en el país, había sido conferido hasta ahora por el Consejo de Médicos de la República, Corporación que ha quedado extinguida por la implantación del nuevo Código y el Decreto de 8 de setiembre del año actual; y como dicho Código exige requisitos que hacen más dificultosa la adquisición del mencionado título; y como existen en este Ministerio varias solicitudes de estudiantes del ramo dental que llevan ya casi el tiempo necesario para obtener el respectivo título conforme a la ley anterior, en la que piden al Gobierno amparo para los derechos que tenían adquiridos; y como no trae la ley vigente disposición alguna transitoria que favorezca el derecho de los solicitantes, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela ha tenido a bien resolver que durante un lapso de seis meses contados desde esta fecha, podrán optar al mencionado título aquellos que presenten ante la Universidad Central los documentos y examen que exigía la ley del Consejo de Médicos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ARNALDO MORALES.

10.013

*Resolución de 29 de diciembre de 1905, por la cual se dispone que el Papel Sellado Nacional de la Clase 7ª, que se use en los Territorios Federales para sus asuntos internos, llevé como distintivo el sello en seco del Ministerio de Relaciones Interiores.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de diciembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Correspondiendo a las rentas de los Territorios Federales el producto del Papel Sellado Nacional de la clase 7ª, que se use en los asuntos y negocios internos de los mismos Territorios, y a la renta nacional el papel sellado que se expendan en ellos para asuntos fiscales y de carácter nacional, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, ha dispuesto: que para hacer la distinción conveniente y evitar confusiones, que serían perjudiciales a la renta de los Territorios o a la Nacional, el papel sellado de la clase 7ª destinado para el uso en los asuntos y negocios privativos de los Territorios Federales llevé en el ángulo derecho superior el sello en seco del Ministerio de Relaciones Interiores. Para los efectos anteriores el Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de papel sellado que sea necesaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.



10.013 (a)

*Resolución de 29 de diciembre de 1905, por la cual se dispone que en la protocolización de los testamentos cerrados, se paguen B 20 y cuando se protocolicen los abiertos B 10 y se inutilicen las estampillas de ley.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de diciembre de 1905.—95º y 47º

*Resuelto:*

Vista en Consejo de Ministros la consulta que hace el Registrador Principal del Estado Zulia, con el fin de que se resuelva la duda que ocurre sobre si causa o nó derechos de Registro y estampillas la protocolización de los tes-

tamentos cerrados, después de abiertos, y la del Decreto que contiene la declaratoria del Tribunal respectivo, el General Cipriano Castro, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Restaurador de Venezuela, atendiendo al espíritu de la Ley de Registro Nacional, ha resuelto que se cobren veinte bolívares al hacer el Registro de un testamento cerrado y diez bolívares cuando se protocolice éste, después de abierto, inutilizándose las estampillas que determina la Ley en cada caso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUCIO BALDÓ.



## APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1905, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

### *Acueductos.*

Resolución de fecha 23 de febrero de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 20.000 para la terminación del Acueducto Castro de San Felipe.—(*Gaceta Oficial* número 9.396).

Decreto de fecha 15 de marzo de 1905, por el cual se destina la cantidad de B. 200.000 para la construcción de un Acueducto en San Carlos.—(*Gaceta Oficial* número 9.412).

Resolución de 29 de marzo de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 90.577 para la construcción del Acueducto de Guacara.—(*Gaceta Oficial* número 9.424).

Resolución de 20 de julio de 1905, por la cual se destinan B 17.000 para la construcción del Acueducto de Táriba.—(*Gaceta Oficial* número 9.517).

Resolución de 21 de agosto de 1905 por la cual se aprueba el presupuesto de B 53.900 para la construcción del Acueducto del Municipio San Joaquín, Estado Carabobo.—(*Gaceta Oficial* número 9.544).

### *Bienes nacionales.*

Resolución de 3 de abril de 1905 por la cual se destina la cantidad de

B 12.000 para la compra de un edificio en la ciudad de Ocumare del Tuy destinado a Escuela de Artes y Oficios.—(*Gaceta Oficial* número 9.430).

### *Caminos.*

Resolución de 28 de marzo de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 10.000 para la apertura de un camino entre La Florida y Táriba, Capital del Distrito Cárdenas, Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 9.423).

### *Cartas de nacionalidad.*

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 3 de enero de 1905, al señor Elías Pedro Fernández y Fernández, natural de Madrid, España, de 33 años de edad, de profesión Médico veterinario, de estado soltero y residente en San Fernando de Apure; y al señor Antonio Alonzo Velásquez, natural de Santa Cruz de Tenerife, de 27 años de edad, floricultor, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.352).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 7 de enero de 1905, al señor Francisco Convit y Martí, natural de Barcelona, España, de 25 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.356).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 11 de enero al señor Antonio Naranjo Martel, natural de la Villa de Teror, Islas Canarias, de 25 años de edad, de profesión cervecero, de estado soltero y residente en Caracas; y al señor Leoncio Martín González, natural de Buena Vista, Islas Canarias, de 24 años de edad, de profesión jornalero, de estado soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.364.)

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 6 de febrero al señor Manuel Convit y Martí, natural de Barcelona, España, de 23 años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas; y al señor Domingo González Álvarez, natural de Garachico, Santa Cruz de Tenerife, de 25 años de edad, de profesión labrador, de estado soltero y residente en Maiquetía.—(*Gaceta Oficial* número 9384).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 27 de marzo al señor Presbítero Doctor Francisco Ballester Chillida, natural de Cervera del Maestre, España, de 39 años, sacerdote, célibe y residente en Caracas; y al señor Juan Guerrero y Medina, de Cádiz, España, de 29 años, comerciante, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.424).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 29 de mayo al señor Juan González Álvarez, natural de Garachico, Tenerife, Islas Canarias, de 23 años, industrial, soltero y residente en Caracas; y al señor Francisco Torres Gorrín, natural de Garachico, Tenerife, Islas Canarias, de 25 años, industrial, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.431).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 3 de abril de 1905 al señor Elías Carballo Álvarez, natural de Garachico, Tenerife, Islas Canarias, de 24 años, agricultor, soltero y residente en Caracas; y al señor Venancio Zaccara Giordano, natural de Lauria, Italia, de 28 años, militar, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.433).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 5 de abril de 1905 al señor Alejandro Llanos, natural de Icó del Alto, Tenerife, Islas Canarias, de 32 años, industrial, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.434).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 4 de mayo de 1905 al señor Presbítero Silvestre Bazo, natural de Logroño, España, de 40 años, sacerdote, célibe y residente en Río Chico; y al señor Cándido González Sierra, natural de Arona, Tenerife, Islas Canarias de 37 años, maquinista, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.455).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 8 de mayo de 1905 al señor Salomón Yabrude, natural de Bayut Siri, Turquía, de 30 años, platero, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 9.459).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 24 de mayo de 1905 a los señores Presbítero Esteban Razquin, natural de Pamplona, España, de 30 años, sacerdote, célibe y residente en Trujillo; y al señor Manuel Dávila Acosta, natural de Los Silos, Islas Canarias, de 30 años, jornalero, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 9.474).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 24 de mayo de 1905, a los señores Presbítero Gregorio Vicandi y Echenancia, natural de Amorevieta, Vizcaya, España, de 30 años, sacerdote, célibe y residente en Miranda; y al Presbítero Eleuterio Aldecoa y Salcedo, natural de Castillo Elejabeitia, Vizcaya, España, de 38 años, sacerdote, célibe y residente en San Francisco de Yare.—(*Gaceta Oficial*, número 9.475).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 5 de junio de 1905, al señor Francisco Rodríguez Iliada, natural de Garachico, Islas Canarias, de 24 años, jornalero, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.482).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 14 de junio de 1905 al se-

ñor Alberto Getigny, natural de París, República Francesa, de 36 años, agricultor, soltero y residente en Tinaquillo; y al señor Presbítero Antonio Goiri, natural de Arteaga, Vizcaya, España, de 32 años, sacerdote, célibe y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.490).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 14 de junio de 1905, al señor Ramón Abad Amaro, natural de Villa de Icó, Tenerife Islas Canarias, de 24 años de edad, agricultor, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 9.491).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 14 de agosto de 1905, al señor Miguel Pérez Reyes, natural de Realejo Bajo, Islas Canarias, de 24 años, jornalero, soltero y residente en Caracas; y al señor Federico Báez Dorta, natural de Los Silos, Tenerife, Islas Canarias, de 25 años, agricultor, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.541).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 14 de agosto de 1905, al señor Domingo Amaro, natural de Villa Icó, Islas Canarias, de 23 años, agricultor, soltero y residente en Caracas; y al señor Domingo Pérez Rodríguez, natural de Tenerife, Islas Canarias, de 26 años, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.542).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 14 de agosto de 1905 al señor Santiago Pérez Rodríguez, natural de Tenerife, Islas Canarias, de 33 años, industrial, casado y residente en Caracas; y al señor Juan Pérez y Falcón, natural de Villa Teror, Islas Canarias, de 35 años, industrial, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.543).

Manifestación de voluntad de ser venezolano, hecha en 13 de setiembre de 1905, por el ciudadano Gabriel Ibarra S, natural de Puerto Nacional, República de Colombia, de 33 años, casado.—(*Gaceta Oficial* número 9.564).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 2 de octubre de 1905, al señor Pedro Repiso Santos, natural de Vocos, España, de 34 años, marmo-

lista, soltero y residente en Ocumare del Tuy; y al señor Vicente Pérez, natural de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, de 26 años, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.588).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 6 de noviembre de 1905, al ciudadano Juan Luis González, natural de Villa de Icó, Islas Canarias, de 23 años, agricultor, soltero y residente en Caracas; y al señor Basilio Peña Delgado, natural de Fasnía, Islas Canarias, de 25 años, labrador, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.612).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 8 de noviembre y 10 de noviembre respectivamente de 1905, á los señores José León Gutiérrez García, natural de Buena Vista, Tenerife, Islas Canarias, de 30 años, industrial, casado y residente en Caracas; y Luciano Martín Villa, natural de Buena Vista, Tenerife, Islas Canarias, de 24 años, industrial, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.617).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 4 de diciembre de 1905, al señor Antonio Juan Pijpers, natural de Curazao, de 25 años, institutor, casado y residente en Coro; y al señor Presbítero Sergio Martín Diez, natural de Mantinos, Palencia, España, de 31 años, eclesiástico, célibe y residente en Petare.—(*Gaceta Oficial* número 9.640).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 9 de diciembre de 1905, al señor Constantino Vecentini, natural de Atenas, Grecia, comerciante, casado y residente en Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 9.641).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 15 de diciembre de 1905, al señor Sebastián Sosa González, natural de Orotava, Islas Canarias, de 25 años, agricultor, soltero y residente en La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 9.648).

#### Carreteras.

Resolución de fecha 23 de febrero de 1905, por la cual se destina la cantidad

de B 8.000 para la adquisición de una faja de terreno con destino a la desviación de la carretera de Barquisimeto a Yaritagua.—(*Gaceta Oficial* número 9.396).

Resolución de 16 de mayo de 1905, por la que se acuerdan B 8.000 para la terminación de la carretera que une la capital de Margarita con la ciudad de Juangriego.—(*Gaceta Oficial*, número 9.463).

### **Colegios.**

Resolución de 31 de marzo de 1905, referente a una solicitud dirigida al Ministro de Instrucción Pública por la señorita María Alcántara, Directora del Colegio Nacional de Niñas de La Victoria, en que pide un permiso para trasladarse a Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 9.428).

Resolución de 30 de agosto de 1905, por la cual se concede validez Académica al Colegio de San Francisco de Sales, para que en él se puedan leer los Cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.553).

Resolución de 1º de setiembre de 1905, por la cual se concede validez académica al «Liceo San Andrés», para que en él se puedan leer los cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.555).

Resolución de 5 de setiembre de 1905, por la cual se concede validez académica a los curso Preparatorio y Filosófico que se lean en el «Colegio Granado».—(*Gaceta Oficial* número 9.557).

Resoluciones de 11 de setiembre de 1905, por las cuales se concede validez académica al Instituto «Don Bosco» de Maracaibo y al «Colegio Don Bosco» de Valencia para que en ellos puedan leerse los cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.563).

Resoluciones de 16 de setiembre de 1905, por las cuales se concede al Instituto «Miranda» de esta ciudad y al Liceo de la Divina Pastora, de Valencia, validez académica para los cursos Preparatorio y Filosófico que se lean en dichos Institutos.—(*Gaceta Oficial* número 9.567).

Resolución de 23 de setiembre de 1905, por la cual se dispone que todos los establecimientos educacionistas de orden superior y secundario abran en la presente quincena el primer año de trienio filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.574).

Resoluciones de 4 de octubre de 1905, dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública por las cuales se concede validez académica a los Colegios «Hispano-Venezolano» de Barquisimeto y «Santo Tomás» de Valera, para que se puedan leer los Cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.583).

Resolución de 2 de noviembre de 1905, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, por la cual se concede validez académica al Colegio que regenta en Valencia el Presbítero Doctor Miguel A. González, para que en él puedan leerse los Cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.608).

Resolución de 28 de noviembre de 1905, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, por la cual se concede validez académica al «Colegio Roscio» para que en él puedan leerse los Cursos Preparatorio y Filosófico.—(*Gaceta Oficial* número 9.629).

### **Compra de maquinarias.**

Resolución de 6 de noviembre de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 240.000 para la compra de las maquinarias, materiales, útiles, etc., pertenecientes al taller mecánico de Francisco Azerm.—(*Gaceta Oficial* número 9.609).

### **Condecoración del Busto del Libertador.**

Resoluciones de fecha 22 de febrero de 1905, por las cuales se confieren las Condecoraciones del Busto del Libertador en la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª Clase de la Orden a los señores Doctor Adolfo Altamirano, Enrique Argaez, Jules Charles Pautot, Le Bris René y Roure Auguste, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 9.395).

Resoluciones de 31 de marzo de 1905, por las cuales se concede la Condecoración del Busto del Libertador en la 3ª Clase de la Orden a los señores Simón Planas Suárez y Coronel S. Mc. Gill; y en la 4ª clase, a los señores Antonio Bustillo Lirola, Alfredo Fleury, Dr. Bellanger, León Jowa, Charles Albert Bouchet, Adolphe Girón y H. Felsenheld.—(*Gaceta Oficial* número 9.428).

Resolución de 14 de abril de 1905, por la cual se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden a los señores Alphonse Morel, Charles Jules Eugéne Joseph Maiche y Eugenio Maitre.—(*Gaceta Oficial* número 9.447).

Resolución de 26 de abril de 1905, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al ciudadano Henrique Adolfo Gramko.—(*Gaceta Oficial* número 9.447).

Resolución de 27 de abril de 1905, por la cual se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden a los señores Pierre Leon Carlier, Armand Armez, René de Taillaudier, Gervais Villeneuve y Domenico Casella.—(*Gaceta Oficial* número 9.448).

Resolución de 9 de mayo de 1905, por la cual se concede la Condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden a los señores Edwin Wilbur Hood, J. A. Beckerin Winckers y H. Brugman J. Ezn.—(*Gaceta Oficial*, número 9.460).

Resolución de 11 de mayo de 1905, por la cual se concede la Condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden a los señores Charles Weinberg, Julio Röhl.—(*Gaceta Oficial*, número 9.461).

Resoluciones de 15 de junio de 1905, por las cuales se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª y 4ª clase de la Orden a los señores Doctor Emilio Bello Codecido y Ernesto Balmaceda Bello.—(*Gaceta Oficial* número 9.489).

Resolución de 6 de julio de 1905, por la cual se concede la Condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase

de la Orden a los señores Doctores Henry Ferguson y Joaquín Victorino de Sousa Cabral, y en la 5ª al señor Alejandro L. Mondofi.—(*Gaceta Oficial* número 9.506).

Resolución de 14 de julio de 1905, por la cual se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor doctor Domingo B. Castillo.—(*Gaceta Oficial* número 9.514).

Resolución de 17 de agosto de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden a los señores Ernesto Picard y C. N. Murphy.—(*Gaceta Oficial* número 9.541).

Resolución de 19 de agosto de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Carlos Donmic.—(*Gaceta Oficial* número 9.543).

Resolución de 22 de agosto de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor G. Garniere.—(*Gaceta Oficial* número 9.546).

Resolución de 23 de agosto de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden al ciudadano Emilio Pérez Vera.—(*Gaceta Oficial* número 9.549).

Resolución de 5 de setiembre de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden al ciudadano General Víctor Rodríguez; en la 3ª clase a los señores José Gil Delgado y Gabriel de Rosa Rullo; en la 4ª clase a los señores Harry De Sola, Paul Ollendorff, Auguste de Samow y Antonine Perivier; y en la 5ª clase al señor Isaac Désiré Gosselin.—(*Gaceta Oficial* número 9.557).

Resolución de 5 de octubre de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª Clase de la Orden, a los señores Berthold Nathusius y Jayme Pereira de Sampaio Forjaz de Serpa Pimentel.—(*Gaceta Oficial* número 9.583).

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 13 de octubre de

1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los señores Eduardo Lindheimer, Felipe L. de Montemayor, Alberto Isern y Luis Sopelana.—(*Gaceta Oficial* número 9.591).

Resoluciones de 12 de diciembre de 1905, por las cuales se condecora con el Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al Excelentísimo señor Don Manoel de Oliveira Lima; y en la 3ª clase de la Orden, a los señores Don Luis R. de Lorena Ferreira y Doctor José Ignacio Díaz Granados.—(*Gaceta Oficial* número 9.641).

Resolución de 12 de diciembre de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Numa M. de Freitas Lomelino da Fonseca.—(*Gaceta Oficial* número 9.642).

Resolución de 12 de diciembre de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los ciudadanos Generales Jesús M. Espíndola y Graciano Castro, Pedro Emilio Coll, Pedro Manuel Ruiz y Doctores Antonio P. Mora y Francisco Azerm, hijo.—(*Gaceta Oficial* número 9.644).

Resolución de 16 de diciembre de 1905, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Siegfried Ballin y en la 4ª clase a los señores Rudolph Klien, Max. Adolph Israel y Doctor Georg Christian Jules Möller.—(*Gaceta Oficial* número 9.645).

#### Contratos.

Resolución de 14 de enero de 1905, por la cual se concede al señor F. L. Branger una prórroga de 10 años para que siga explotando los tranvías de Valencia, en la sección comprendida de la Plaza Bolívar a Camoruco.—(*Gaceta Oficial* número 9.361).

Resolución de 12 de agosto de 1905, por la cual se accede a la solicitud que ha dirigido al Ministerio de Fomento el ciudadano José Hilario Mora, en la cual pide se le permita traspasar el contrato para el establecimiento de molinos de trigo.—(*Gaceta Oficial* número 9.537)

Resolución de 25 de setiembre de 1905, por la cual se aprueba el traspaso del Contrato para la fabricación de vidrio y cristal, verificado por el ciudadano Carlos Zuloaga a la Compañía «Fábrica Nacional de Vidrio».—(*Gaceta Oficial* número 9.574).

Resolución del Ministerio de Hacienda de 8 de noviembre de 1905, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Albert Pan, por la cual se le concede permiso para traspasar el contrato de 23 de octubre último sobre arrendamiento de las Salinas de la República.—(*Gaceta Oficial* número 9.611).

Resolución de 12 de diciembre de 1905, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, por la cual se concede una prórroga solicitada por el contratista de las Aguas de Caracas, hasta el 30 de abril de 1909.—(*Gaceta Oficial* número 9.640).

#### Correo.

Resolución de 5 de enero de 1905, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Administrador de Correos de Porlamar, acerca de que la referida Administración quede habilitada para despachar correspondencia al exterior.—(*Gaceta Oficial* número 9.356).

#### Creación de Cargos públicos.

Resolución de fecha 28 de febrero de 1905, por la cual se crea una plaza de Primer Operario en la Estación Central de Telégrafos.—(*Gaceta Oficial* número 9.403).

Resolución de 5 de junio de 1905, por la cual se dispone crear una plaza de Segundo Operario en la Estación Telegráfica de Cariaco.—(*Gaceta Oficial*, número 9.480).

#### Ejidos.

Resolución de 5 de enero de 1905, por la que se accede a la solicitud de los ciudadanos Doctores Carlos León y Esteban Gil Borges y se declara la nulidad de la Resolución de 21 de abril 1893, sobre una porción de terrenos que se adjudicó como ejidos a la parroquia Maracay.—(*Gaceta Oficial* número 9.353).

### **Escuelas.**

Resoluciones de 28 de marzo de 1905, por las cuales se crean Escuelas de primer grado en los Estados Aragua, Falcón y Miranda. — (*Gaceta Oficial* número 9.424).

Resolución de 28 de marzo de 1905, por la cual se crea una escuela de primer grado para varones en Santa Cruz (Estado Aragua). — (*Gaceta Oficial* número 9.424).

Resolución de 15 de abril de 1905, por la cual se crea una Escuela de primer grado para varones en Ortiz. — (*Gaceta Oficial* número 9.442).

Resolución de 17 de abril de 1905, por la cual se dispone que las Escuelas Nacionales números 11, 14, 30, 37, 39, 41, 56, 66, 86, 93, 95 y 97 funcionen en lo sucesivo con el carácter de Escuelas para hombres. — (*Gaceta Oficial* número 9.443).

Resolución de 20 de julio de 1905, por la que se crean 20 escuelas de primer grado. — (*Gaceta Oficial* número 9.518).

### **Escuela de Artes y Oficios.**

Resolución de 6 de noviembre de 1905, por la cual se aprueba el avalúo de la Fundación del señor Francisco Azerm y se la manda comprar para destinarla a la Escuela de Artes y Oficios, por la cantidad de B. 240,000. — (*Gaceta Oficial* número 9.609).

### **Exequáturs.**

Resolución de 10 de enero de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Asdrúbal Urdaneta el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Nicaragua en Maracaibo. — (*Gaceta Oficial* número 9.358).

Resolución de 13 de enero de 1905, por la cual se dispone expedir al señor Carlos Puncel el exequátur de ley, para que ejerza el cargo de Cónsul de la República Argentina en Puerto Cabello. — (*Gaceta Oficial* número 9.363).

Resoluciones de 6 de abril de 1905 por las cuales se ordena expedir a los

señores Carlos Federico Guillermo Hellmund y Ricardo Planas Suárez los exequáturs de ley para que ejerzan los cargos de Vicecónsul del Reino de los Países Bajos en Puerto Cabello y Agente Consular de la República de Haití en Caracas, repectivamente. — (*Gaceta Oficial* número 9.431).

Resoluciones de 26 de junio de 1905, por las cuales se ordena expedir a los señores Enrique Pérez Mena y Rubén J. Mosquera los exequáturs de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsul de Nicaragua en Puerto Cabello y Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar, respectivamente. — (*Gaceta Oficial* número 9.498).

Resolución de 6 de julio de 1905, por la cual se ordena expedir al señor J. Padrón Uztáriz el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Panamá en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 9.506).

Resolución de 11 de julio de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Manuel Verhelst, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Puerto Cabello. — (*Gaceta Oficial* número 9.510).

Resolución de 14 de julio de 1905, por la cual se ordena expedir el exequátur de estilo al señor Ricardo Planas Torres, para ejercer el cargo de Cónsul General de la República de Honduras en Venezuela. — (*Gaceta Oficial* número 9.513).

Resolución de 14 de julio de 1905, por la cual se ordena expedir el exequátur de estilo al señor Wenceslao Cárías Pérez para ejercer el cargo de Cónsul General de la República de Nicaragua en Venezuela. — (*Gaceta Oficial* número 9.513).

Resolución de 16 de agosto de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Charles R. Röhl el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República Argentina. — (*Gaceta Oficial* número 9.540).

Resolución de 28 de agosto de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Manuel Rodríguez Escudero, el exequá-

ter de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de España en La Guaira.— (*Gaceta Oficial* número 9.551).

Resolución de 28 de agosto de 1905, por la cual se admite al señor Charles R. Rhöhl como Cónsul del Reino de Bélgica en Caracas, con jurisdicción en la Sección Occidental del Distrito Federal (menos el Departamento Vargas) y en los Estados Aragua y Guárico.— (*Gaceta Oficial* número 9.552).

Resolución de 28 de agosto de 1905, por la cual se admite al señor C. Perret como Cónsul del Reino de Bélgica en La Guaira, con jurisdicción en el Departamento Vargas de la Sección Occidental del Distrito Federal y en los Estados Miranda y Bermúdez, Territorio Cristóbal Colón e Isla de Margarita.— (*Gaceta Oficial* número 9.552).

Resolución de 28 de agosto de 1905, por la cual se admite al señor C. Vogeler, como Cónsul del Reino de Bélgica en Maracaibo, con jurisdicción en los Estados Falcón, Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.— (*Gaceta Oficial* número 9.552).

Resolución de 28 de agosto de 1905, por la cual se admite al señor A. J. Pietrantonì como Cónsul del Reino de Bélgica en Ciudad Bolívar, con jurisdicción en el Estado Bolívar, y en los Territorios Amazonas, Yuruarì y Delta Amacuro.— (*Gaceta Oficial* número 9.552).

Resolución de 4 de setiembre de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Jesús Luis Henríquez el exequátur de ley para que ejerza el cargo de Vicecónsul de Norte América en Maracaibo.— (*Gaceta Oficial* número 9.556).

Resolución de 5 de octubre de 1905, por la cual se ordena expedir al señor José I. Vargas Vila, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de Colombia en Maracaibo.— (*Gaceta Oficial* número 9.583).

Resolución de 9 de octubre de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Tomás Lleras Sordo, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Agen-

te Consular de España en Higuerote, con jurisdicción en Río Chico, Carenero, Curiepe, Tacarigua, El Guapo, San José de Río Chico, Capaya y Cúpira.— (*Gaceta Oficial* número 9.586).

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 10 de octubre de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Manuel Alberto Lares el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de Honduras en Maracaibo.— (*Gaceta Oficial* número 9.587).

Resolución de 11 de octubre de 1905, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se ordena expedir al señor Mariano De Guilio el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Agente Consular de Italia en La Guaira.— (*Gaceta Oficial* número 9.588).

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 13 de octubre de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Doctor Ernesto Núñez Machado, el exequátur de estilo para el ejercicio de Cónsul de Nicaragua en Ciudad Bolívar.— (*Gaceta Oficial* número 9.590).

Resolución de 7 de noviembre de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Gustavo Barnewitz, el exequátur de ley, para el ejercicio del cargo de Cónsul de Alemania en Ciudad Bolívar.— (*Gaceta Oficial* número 9.610).

Resolución de 8 de noviembre de 1905, por la cual se ordena expedir al señor Tomás P. Moffat, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de los Estados Unidos de Norte América en La Guaira.— (*Gaceta Oficial* número 9.617).

Resolución de 15 de noviembre de 1905, por la que se ordena expedir al señor Juan L. Orsini, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Chile en Carúpano.— (*Gaceta Oficial* número 9.618).

Resolución de 11 de diciembre de 1905, por la cual se ordena expedir el exequátur de estilo, al señor Agustín Lleras Codazzi, para ejercer el cargo de Cónsul de Colombia en San Fernando de Apure.— (*Gaceta Oficial* número 9.641).



### **Exploraciones.**

Resolución de 21 de febrero de 1905, por la cual se accede a una representación dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Nerio A. Valarino, en que pide se le permita hacer exploraciones científicas en una zona de terrenos baldíos situado a la margen derecha del Río Caroní.—(*Gaceta Oficial* número 9.393).

Resolución de 17 de abril de 1905, por la que se accede a una solicitud del señor Juan Padrón Ustáriz dirigida al Ministerio de Fomento, concediéndole permiso para efectuar trabajos de exploración en un terreno minero, situado en el Cerro de La Margarita, Estado Zamora.—(*Gaceta Oficial* número 9.441).

### **Exposiciones.**

Resolución de 6 de diciembre de 1905, por la cual se destinan B 12.000 para auxiliar al Estado Táchira en los gastos que ocasione la exposición regional que se verificará en San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 9.636).

### **Ferrocarriles.**

Resolución de 5 de mayo de 1905, por la cual se accede a una representación dirigida al Ministerio de Fomento por el Gerente de la Compañía del Gran Ferrocarril de la Ceiba sobre ensanche de la Estación y sus anexidades, pidiendo cegar una parte de la orilla del Lago de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 9.455).

### **Fiscales de Instrucción.**

Resolución de 20 de enero de 1905, por la que se elimina la Fiscalía de Instrucción Pública del Departamento Vargas.—(*Gaceta Oficial* número 9.636).

### **Honores fúnebres.**

Resolución de 5 de mayo de 1905, por la cual se ordena tributar a los restos del Coronel Narciso Izquierdo Farbós, los honores fúnebres militares que acuerda a la graduación del finado el Código Militar.—(*Gaceta Oficial* número 9.456).

Resolución de 10 de mayo de 1905, por la cual se ordena tributar a los restos del General Avelino Figuera, honores fúnebres militares.—(*Gaceta Oficial*, número 9.458).

Resolución de 18 de diciembre de 1905, por la cual se ordena tributar honores fúnebres al finado Doctor y General Rafael González Pacheco.—(*Gaceta Oficial* número 9.645).

### **Liga contra la tuberculosis.**

Resolución de 19 de agosto de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 8.000 para la compra de varios aparatos de desinfección destinados a la Liga Venezolana contra la Tuberculosis.—(*Gaceta Oficial* número 9.544).

### **Lineas telefónicas.**

Resolución de 30 de mayo de 1905, por la cual se dispone colocar 155 postes en la línea telefónica oficial de Charallave a Cúa.—(*Gaceta Oficial* número 9.475).

### **Lineas telegráficas.**

Resolución de fecha 7 de marzo de 1905, por la cual se anexa el Circuito de la línea telegráfica de Oriente a partir de Boca de Uchire a Barcelona, Cumaná, Carúpano, etc., al Circuito de la de Sureste, a cargo del coronel Nicolás Arca Silva.—(*Gaceta Oficial* número 9.406).

Resolución de fecha 13 de marzo de 1905, por la cual se ordena continuar las reparaciones de las líneas telegráfica y telefónica del Sur Este, hasta El Guayabo, Maitana y Charallave.—(*Gaceta Oficial* número 9.412).

Resolución de 8 de abril de 1905, por la cual se accede a la proposición del ciudadano Cleto Vásquez, en que se compromete a colocar 260 postes para la reparación de las líneas telegráficas de Cumaná a Santa Fé y de Cumaná a Cariaco.—(*Gaceta Oficial* número 9.433).

### **Marcas de Comercio.**

Resolución de 1º de febrero de 1905, por la cual se accede a una solicitud

sobre Marca de Comercio, para los efectos de consumo y de uso y para el distintivo del Hotel, «Hotel Klindt», dirigida por el señor Pedro Klindt.— (*Gaceta Oficial* número 9.376).

Resoluciones (3) de 23 de febrero de 1905, por las cuales se concede protección oficial a las Marcas de Comercio «Grande Grille» Propriété-Vichy Controle de L'Etat'' y «Celestino del Establecimiento Termal de Vichy'' dirigidas por el ciudadano Henrique Chaumer.— (*Gaceta Oficial* número 9.398).

Resolución de 18 de mayo de 1905, por la cual se accede a una solicitud dirigida por el Doctor Lucas Ramella sobre Marca de Comercio, de los barriles en que se transporta el pan marca R.— (*Gaceta Oficial*, número 9.465).

Resolución de 21 de junio de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio, de los envases de las medicinas «Liquozone» introducida por el Doctor B. López de Ceballos.— (*Gaceta Oficial* número 9.493).

Resolución de 18 de agosto de 1905, por la cual se accede a una solicitud dirigida por el ciudadano Tomás A. Navarro, sobre Marca de Comercio, de los ovillos, carretes y madejas del hilo «Santander». — (*Gaceta Oficial* número 9.542).

Resolución de 4 de setiembre de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio, del artículo medicinal «Enos Fruit Salt» introducida por el ciudadano Miguel N. Pardo.— (*Gaceta Oficial* número 9.556).

Resolución de 5 de octubre de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio, de la Empresa de Coches «Empresa Central de Coches» introducida por el ciudadano Luis Rodríguez Díaz.— (*Gaceta Oficial* número 9.584).

#### *Marcas de Fábrica.*

Resolución de 16 de enero de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los efectos de hierro y de acero distinguidos

«F. Krupp» dirigida por el señor Miguel N. Pardo.— (*Gaceta Oficial* número 9.363).

Resolución de 25 de enero de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de las máquinas de coser denominadas «New National» dirigida por el señor Doctor Luis Julio Blanco.— (*Gaceta Oficial* número 9.370).

Resolución de 25 de enero de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, del «Cemento Portland» dirigida por el señor Doctor Luis Julio Blanco.— (*Gaceta Oficial* número 9.371).

Resoluciones de fecha 23 de febrero de 1905, por las cuales se accede a varias solicitudes sobre Marca de Fábrica para las preparaciones denominadas «Polvos Simón» «Crema Simón» y «Jabón a la Crema Simón», dirigidas por el ciudadano Henrique Chaumer.— (*Gaceta Oficial* número 9.395).

Resoluciones de fecha 23 de febrero de 1905, por las cuales se accede a varias solicitudes sobre Marca de Fábrica para las «Pastillas de las Sales Naturales de Vichy-Estado», «Hopital» y «Vichy-Etat» dirigidas por el ciudadano Henrique Chaumer.— (*Gaceta Oficial* número 9.396).

Resoluciones de fecha 23 de febrero de 1905, por las cuales se accede a varias solicitudes sobre Marca de Fábrica para los productos denominados «Sels Naturels de Vichy» «Sels Vichy-Etat» y «Vichy-Etat» dirigidas por el ciudadano Henrique Chaumer.— (*Gaceta Oficial* número 9.397).

Resolución de fecha 14 de marzo de 1905, por la cual se accede a una solicitud de los señores Waltz & Dominguez, sobre Marca de Fábrica, para los relojes e instrumentos de relojería denominados «Zenith». — (*Gaceta Oficial* número 9.412).

Resoluciones de fecha 17 de marzo de 1905, por las cuales se accede a tres solicitudes sobre Marcas de Fábrica para los algodones torcidos denominados «Au Gabestán» y «A. L. Oeil» y para el producto farmacéutico denominado «Ergotine de Bonjean» introducidas

por el señor H. Chaumer.—(*Gaceta Oficial* número 9.414).

Resolución de fecha 21 de marzo de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica para el producto medicinal denominado «Pastillas del doctor Richards» introducida por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.418).

Resolución de fecha 25 de marzo de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, para los cigarrillos que distinguen con la denominación de «El Buen Tono» introducida por los señores Bethencourt & C<sup>a</sup>.—(*Gaceta Oficial* número 9.421).

Resolución de 29 de marzo de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica para un producto denominado «Tinta Especial para Lujar el Calzado» introducida por el ciudadano Juan Bautista Carreño.—(*Gaceta Oficial* número 9.425).

Resolución de 3 de abril de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica que usa estampada en los jabones medicinales y de olor, en las etiquetas y envoltorios de los envases de las aguas de tocador, perfumes etc, bajo el distintivo de «Pedro Stürup—Caracas» por el señor Pedro Stürup.—(*Gaceta Oficial* número 9.429).

Resolución de 6 de abril de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica con que distinguen un jabón especial que fabrican denominado «Jabón Verde» introducida por los señores M. Penarrocha y C<sup>a</sup>.—(*Gaceta Oficial* número 9.431).

Resoluciones de 6 de abril de 1905, por las cuales se accede a varias solicitudes sobre Marcas de Fábrica para las preparaciones denominadas «Febrecina» «Vigorin» y «Pastillas del doctor Simpson» introducidas por el señor Luis Felipe Castillo.—(*Gaceta Oficial* número 9.434).

Resolución de 11 de abril de 1905, por las cuales se accede a dos solicitudes sobre Marcas de Fábrica con que distinguen el jabón verde que fabrican bajo la denominación de «Esmeralda» introducidas por los señores Montauban & Ca.—(*Gaceta Oficial* número 9.436).

Resolución de 18 de abril de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica con que distinguen un compuesto medicinal que se titula «Panacea de Swain» introducida por el ciudadano Dr. Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.442).

Resolución de 22 de abril de 1905, por la cual se accede a una solicitud dirigida por el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica para un compuesto medicinal que titula «Vermifugo de White».—(*Gaceta Oficial* número 9.443).

Resolución de 25 de mayo de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica para los sombreros, gorros y casquetes fabricados bajo la denominación de «Borsalinos» dirigida por el Doctor B. López de Ceballos.—(*Gaceta Oficial*, número 9.470).

Resolución de 31 de mayo de 1905, por la cual se accede a una solicitud dirigida por el ciudadano F. Bennisar, sobre Marca de Fábrica con que distinguen el ron que fabrica y expende bajo la denominación de «Baccardi», «Carta Blanca».—(*Gaceta Oficial*, número 9.475).

Resolución de 9 de junio de 1905, por la cual se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica para los productos denominados «Agua de Melisa del Carmen» y «Pastillas del Doctor Moeller para el estómago y sus enfermedades» introducidas por los señores H. Chaumer y Salvador Alvarez Michaud.—(*Gaceta Oficial* número 9.483).

Resolución de 3 de julio de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los cigarrillos denominados «Flor y Fama» introducida por los señores Linares Hermanos.—(*Gaceta Oficial* número 9.504).

Resolución de 7 de julio de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de los cigarrillos «La marca azul» introducida por los señores Wittmer Hermanos & C<sup>a</sup>.—(*Gaceta Oficial* número 9.506).

Resoluciones de 10 de julio de 1905, por las cuales se accede a las solitu-

des sobre Marcas de Fábrica de las «Píldoras Vegetales azucaradas de Kemp» del «Ungüento de Hamamelis del Doctor C. C. Bristol», del «Extracto doble de Hamamelis de Virginia (Witch Haze) del Doctor C. C. Bristol» y de las «Píldoras azucaradas de Bristol» introducidas por el Doctor Aristides Tello.—(*Gaceta Oficial* número 9.509).

Resoluciones de 10 de julio de 1905, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica, del «Pectoral de Anacahuita compuesta de Kemp», de las «Pastillas vegetales de Kemp» y de la «Sarzaparrilla de Bristol» introducidas por el Doctor Aristides Tello.—(*Gaceta Oficial* número 9.510).

Resolución de 11 de julio de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de la sustancia química «Cyllin» introducida por el Doctor Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.510).

Resolución de 24 de julio de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, del «Aceite de Hígado de Bacalao» introducida por el Doctor Aristides Tello.—(*Gaceta Oficial* número 9.522).

Resolución de 25 de julio de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los cigarrillos «La Rinconada» dirigida por los señores G. Valentiner & C<sup>ia</sup>.—(*Gaceta Oficial* número 9.523).

Resolución de 25 de julio de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del «Aceite eléctrico Rey del dolor del doctor De Grath» introducida por el Doctor Aristides Tello.—(*Gaceta Oficial* número 9.523).

Resolución de 28 de julio de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del «Digestivo Mojarrieta» introducida por los señores G. Valentiner & C<sup>ia</sup>.—(*Gaceta Oficial* número 9.526).

Resolución de 4 de agosto de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, del «Cacao Menier» dirigida por el señor Henri-

que Chaumer.—(*Gaceta Oficial* número 9.533).

Resolución de 9 de agosto de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de la «Panacea Italiana del doctor Tagliaferro» introducida por el señor Elbano Spinetti.—(*Gaceta Oficial* número 9.534).

Resolución de 11 de agosto de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los relojes «Omega» dirigida por los señores Gathmann Hermanos.—(*Gaceta Oficial* número 9.537).

Resolución de 19 de agosto de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica del ron «O. V.» dirigida por el ciudadano M. M. Osorio.—(*Gaceta Oficial* número 9.543).

Resoluciones de 23 de agosto de 1905, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica de los machetes «Langosta», y de los artículos de ferreterías de la marca «León» introducidas por el Doctor A. Guzmán Alfaro.—(*Gaceta Oficial* número 9.547).

Resoluciones de 23 de agosto de 1905, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica, de los artículos de ferretería denominados «El Hongo» y de las «Píldoras del doctor Lovett» introducidas por los Doctores A. Guzmán Alfaro y Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 9.548).

Resolución de 12 de setiembre de 1905, por la cual se accede a una solicitud dirigida por el ciudadano Doctor Jesús Antonio Páez, sobre Marca de Fábrica de la «Medicinal Tablet A. K.»—(*Gaceta Oficial* número 9.564).

Resolución de 28 de setiembre de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de la «Colodina Etérea» introducida por el ciudadano Luis Julio Mendía.—(*Gaceta Oficial* número 9.578).

Resolución de 18 de octubre de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los relojes «Omega» introducida por el ciudadano H. Chaumer.—(*Gaceta Oficial* número 9.594).

Resolución de 23 de octubre de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica, de los instrumentos de la marca «Giano» introducida por el Doctor Luis Julio Blanco — (*Gaceta Oficial* número 9.598).

Resoluciones de 24 de octubre de 1905, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica, de las «Máquinas parlantes» «Zon-o-Phone» «Monarch» y «Victor» introducidas por el Doctor Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 9.600).

Resoluciones de 26 de octubre de 1905, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica, de las máquinas parlantes y parte de ellas llamadas «De Luxes», «Red Label» y «Red Heal» introducidas por el Doctor Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 9.601).

Resoluciones de 27 de octubre de 1905, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica, de los envases de agua de tocador «Kanagan du Japon», y de las máquinas parlantes «His Master's Voice» introducidas por los señores Max. Balestra y Doctor Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 9.602).

Resoluciones de 31 de octubre de 1905, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica, de las máquinas parlantes y sus Registros llamados «Disse», «Gramophone» y «Cupid» introducidas por el Doctor Luis Julio Blanco — (*Gaceta Oficial* número 9.605).

Resoluciones de 11 de noviembre de 1905, por las cuales se accede a las solicitudes sobre Marcas de Fábrica de los «Cigarrillos Garantón La Crema», y los envases de la bebida «Ponche Crema» introducidos por los señores Doctor F. C. Herrera Vegas y Eliodoro González P. — (*Gaceta Oficial* número 9.615).

Resolución de 21 de noviembre de 1905, por la cual se accede a la solicitud sobre Marca de Fábrica de las máquinas de escribir «Oliver» dirigida por el Doctor Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 9.623).

Resolución de 28 de noviembre de

1905, por la cual se accede a la solicitud sobre Marca de Fábrica de los cigarrillos «Gloria Cubana» introducida por los ciudadanos Vidal e hijo. — (*Gaceta Oficial* número 9.629).

Resolución de 4 de diciembre de 1905, por la cual se accede a la solicitud sobre Marca de Fábrica de los productos farmacéuticos «Kipsol» introducida por el ciudadano H. Chaumer. — (*Gaceta Oficial* número 9.633).

Resolución de 12 de diciembre de 1905, por la cual se accede a la solicitud sobre Marca de Fábrica de las cajas y estuches de cartón denominados «Oneca Rodrigo» dirigida por el señor Angel Oneca Rodrigo. — (*Gaceta Oficial* número 9.640).

#### *Medalla de Honor de la Instrucción Pública.*

Resoluciones de fecha 24 de febrero de 1905, por las cuales se concede el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, a los ciudadanos Doctor R. López Baralt y Ramón Buenahora. — (*Gaceta Oficial* número 9.398).

Resoluciones de 1º de marzo por las cuales se concede el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, a los señores Doctor Adolfo Altamirano, Ministro de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública de la República de Nicaragua, y General I. Pereira Alvarez. — (*Gaceta Oficial* número 9.423).

Resolución de 29 de marzo de 1905, por la cual se confiere la Condecoración de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al Doctor Santiago Key Ayala. — (*Gaceta Oficial* número 9.427).

Resoluciones de 14 de abril de 1905, por las cuales se concede el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, a los señores Simón Valdez Trigueiros y Joaquín Simoes de Costa. — (*Gaceta Oficial* número 9.438).

Resoluciones de 13 de mayo de 1905, por las cuales se concede el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, a los señores Herman Schoenfeld, Ferdinand Philips y Harry A. Howes. — (*Gaceta Oficial*, número 9.464).

Resolución de 26 de mayo de 1905, por la cual se concede el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, a los ciudadanos Heraclio M. de la Guardia, Gabriel E. Muñoz, Pedro-Emilio Coll, Juan E. Arcia, A. Fernández García y Víctor Racamonde.—(*Gaceta Oficial*, número 9.471).

Resolución de 15 de junio de 1905, por la cual se concede el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a los funcionarios de la Academia Nacional de Medicina.—(*Gaceta Oficial* número 9.489).

Resoluciones de 16 de agosto de 1905, por las cuales se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a los señores Presbítero Enrique Riva y Bachiller Juan B. Bessón.—(*Gaceta Oficial* número 9.544).

Resoluciones de 16 de agosto de 1905, por las cuales se condecora con la medalla de Honor de la Instrucción Pública a los señores Generales Alejandro Ybarra y J. Gutiérrez Méndez.—(*Gaceta Oficial* 9.546).

Resolución de 21 de agosto de 1905, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al ciudadano General Francisco Linares Alcántara.—(*Gaceta Oficial* número 9.562).

Resolución de 2 de octubre de 1905, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a la Reverenda Madre Saint Simón, Superiora de las Hermanas de San José de Tarbes.—(*Gaceta Oficial* número 9.581).

Resoluciones de 11 de octubre de 1905, dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública, por las cuales se condecora a los ciudadanos Doctor Antonio de Almeida Díaz, Manuel de Oliveira Lima y Antonio Ferreira de Zepa, con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial* número 9.589).

Resoluciones de 17 de octubre de 1905, por las cuales se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a los ciudadanos General E. Vicente Valarino y Rafael Mata.—(*Gaceta Oficial* número 9.608).

Resolución de 9 de diciembre de 1905, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al señor Luis Rodríguez Lorena Ferreira.—(*Gaceta Oficial* número 9.636).

Resolución de 6 de diciembre de 1905, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública al Doctor Miguel R. Ruiz.—(*Gaceta Oficial* número 9.636).

Resoluciones de 11 de diciembre de 1905, por las cuales se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a los señores Doctores José Rafael Revenga y José G. Hernández.—(*Gaceta Oficial* número 9.640).

Resolución de 23 de diciembre de 1905, por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al señor General J. Santos Zelaya.—(*Gaceta Oficial* número 9.650).

### *Minas.*

Resolución de 10 de abril de 1905, por la cual se dispone expedir título definitivo de la mina «Lo Increíble», a los señores Nestor Rafael, Julio Víctor y Pedro R. Ortega y Nicolás Nacarati.—(*Gaceta Oficial* número 9.434).

Título definitivo expedido en 10 de abril de 1905, de la mina «Lo Increíble» a los señores Nestor Rafael, Julio Víctor y Pedro R. Ortega y Nicolás Nacarati.—(*Gaceta Oficial* número 9.435).

Resolución de 31 de mayo de 1905, por las cuales se ordena expedir títulos definitivos de las minas «Santa Isabel» y «Las Mercedes» a los ciudadanos Ramón Pulido y Lizandro Hernández.—(*Gaceta Oficial*, número 9.477).

Título definitivo de las minas «Santa Isabel» y «Las Mercedes», expedido en 5 de junio de 1905, al señor Lisandro Hernández.—(*Gaceta Oficial*, número 9.480).

Resolución de 13 de junio de 1905, por la cual se ordena expedir al ciudadano Gustavo Padrón Wells, título definitivo de la mina denominada «Mina de Prebo».—(*Gaceta Oficial* número 9.490).

Título definitivo de la «Mina de Pre-

bo» expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de junio de 1905, al Coronel Gustavo Padrón Wells.— (*Gaceta Oficial* número 9.495).

Resolución de 19 de agosto de 1905, por la cual se ordena expedir título definitivo de la mina de cromato de cobre denominada «Santa Cecilia». — (*Gaceta Oficial* número 9.544).

Resolución de 21 de agosto de 1905, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Aristides E. Fernández, en la que pide la autorización para traspasar el contrato que celebró con el Gobierno Nacional, de una mina de brea betuminosa.— (*Gaceta Oficial* número 9.544).

Título definitivo de la mina de cromato de cobre denominada «Santa Cecilia» expedido al ciudadano Luis Mata por el Ministerio de Fomento, el 19 de agosto de 1905.— (*Gaceta Oficial* número 9.545).

Resoluciones de 5 de setiembre de 1905, por las cuales se ordena expedir por el Ministerio de Fomento, al señor General Simón Bello los títulos definitivos de las minas de cobre denominadas «La Fortuna», «Santa Rosa» y «La Josefina». — (*Gaceta Oficial* número 9.557).

Títulos definitivos de las Minas «La Fortuna», «La Josefina» y Santa Rosa» expedidos por el Ministerio de Fomento en 5 de setiembre de 1905, al General Simón Bello.— (*Gaceta Oficial* número 9.559).

Resolución de 22 de diciembre de 1905, por la cual ordena expedir el Ministerio de Fomento, el título definitivo de la mina «El Porvenir» a los señores J. M. Domínguez Alcalá y Antonio Gignani.— (*Gaceta Oficial* número 9.649).

Resoluciones de 22 de diciembre de 1905, por las cuales se ordena expedir por el Ministerio de Fomento, los títulos definitivos de las minas «Experiencia» e «Itálica», a los señores J. A. Cipriani, J. A. Páez, José Mejías y Ezequiel Calzadilla. — (*Gaceta Oficial* número 9.650).

Títulos definitivos expedidos en 23 de diciembre de 1905, por el Ministerio de Fomento, de las minas «El Porvenir», «Itálica» y «Experiencia», a los ciudadanos José Manuel Domínguez Alcalá y Antonio Gignani, Juan Antonio Cipriani y José Antonio Páez, José Mejías y Ezequiel Calzadilla.— (*Gaceta Oficial* número 9.654).

### Obras Públicas.

Resoluciones de 14 de febrero de 1905, por las que se ordenan la terminación del Mercado de Trujillo y reparación de la Iglesia de Turmero.— (*Gaceta Oficial* número 9.389).

Resolución de 23 de febrero de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 2.000 para la instalación de un molino para extracción de agua en Valle de la Pascua.— (*Gaceta Oficial* número 9.396).

Resolución de fecha 4 de marzo de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 4.000 para obras públicas en el Municipio Chaguaramas.— (*Gaceta Oficial* número 9.403).

Resolución de fecha 8 de marzo de 1905, por la cual se destinan B 5.000 y 150 barriles de cemento romano para la colocación de una baranda y construcción del pavimento de la Plaza «Silva» de El Tinaco.— (*Gaceta Oficial* número 9.406).

Resolución de fecha 15 de marzo de 1905, por la cual se destinan B. 30.000 para las reparaciones de los edificios de la Comandancia de Armas y Cuartel Nacional de Valencia.— (*Gaceta Oficial* número 9.412).

Resolución de fecha 16 de marzo de 1905, por la que se destinan B 16 000 para la construcción de una calle entre la Avenida de El Paraíso y la Avenida Castro.— (*Gaceta Oficial* número 9.413).

Resolución de 30 de marzo de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 16.000 para la reparación del edificio que ocupa el Colegio de Guanare, Estado Zamora.— (*Gaceta Oficial* número 9.425).

Resolución de 8 de abril de 1905, por la cual se destina la cantidad de 32.000

bolívares para la construcción de un estanque de depósito para las aguas que han de regular las máquinas del Matadero Público. — (*Gaceta Oficial* número 9.433).

Resolución de 11 de abril de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 14.670 para la conclusión de la fachada de la Universidad de Valencia. — (*Gaceta Oficial* número 9.435).

Resolución de 8 de mayo de 1905, por la cual se destinan B 10.000 para la construcción de un embovedado y una escalinata para unir la calle Este 3 y Norte 5 de esta ciudad en el puente de «El Socorro». — (*Gaceta Oficial*, número 9.457).

Resolución de 16 de mayo de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 12.000 para la composición de la Plaza Bolívar de Calabozo. — (*Gaceta Oficial*, número 9.463).

Resolución de 16 de mayo de 1905, por la cual se ordena poner a la disposición de Monseñor Sendrea la cantidad de B 8.000 para la reparación de la Catedral de Calabozo. — (*Gaceta Oficial*, número 9.463).

Resolución de 16 de mayo de 1905, por la que se dispone erogar B 10.000 para la reparación de la Casa de Gobierno de La Asunción, Isla de Margarita. — (*Gaceta Oficial*, número 9.463).

Resolución de 17 de mayo de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 4.000 para la reparación del Cementerio del Municipio Libertad, Estado Táchira. — (*Gaceta Oficial*, número 9.464).

Resolución de 18 de mayo de 1905, por la que se destina la cantidad de B 3.500 para la reparación de la Casa Municipal de Espino, Distrito Infante, Estado Guárico. — (*Gaceta Oficial*, número 9.465).

Resolución de 19 de junio de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 80.000 para la construcción en la ciudad de Valencia de un edificio destinado a Cárcel Pública. — (*Gaceta Oficial* número 9.491).

Resolución de 19 de junio de 1905, por la cual se destinan B 12.000 para

la terminación de los trabajos de la Comandancia de Armas y Cuartel Nacional de Valencia. — (*Gaceta Oficial* número 9.491).

Resolución de 26 de junio de 1905, por la cual se destina la cantidad de B. 20.000 para la reparación de la Iglesia Catedral de la ciudad de Mérida. — (*Gaceta Oficial* número 9.497).

Resolución de 2 de agosto de 1905, por la cual se destinan B 12.000 para la terminación de la Casa de Gobierno del Municipio Caicara, Estado Bolívar. — (*Gaceta Oficial* número 9.528).

Resolución de 8 de agosto de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 100.000 para la restauración del Castillo de San Antonio en la ciudad de Cumaná. — (*Gaceta Oficial* número 9.534).

Resolución de 18 de agosto de 1905, por la cual se destinan B 18.094,50 para reparaciones en el Cuartel San Carlos de Maracaibo. — (*Gaceta Oficial* número 9.542).

Resolución de 22 de agosto de 1905, por la cual se aprueba el presupuesto B 12.002,22 para la construcción de un muelle y un caney en la playa del Castillo Libertador. — (*Gaceta Oficial* número 9.545).

Resolución de 31 de octubre de 1905, dictada por el Ministerio de Obras Públicas por la cual se destinan B 12.000 para los trabajos de limpieza y arreglo de las bocas del río Catatumbo en el Estado Zulia. — (*Gaceta Oficial* número 9.604).

Resolución de 28 de diciembre de 1905, por la cual se destina la cantidad de B 100.000 para los trabajos de canalización del río Guárico. — (*Gaceta Oficial* número 9.654).

#### *Oficinas telegráficas.*

Resolución de 9 de enero de 1905, por la cual se restablece la Estación Telefónica de Miranda. — (*Gaceta Oficial* número 9.357).

Resolución de 14 de febrero de 1905, por la que se crea una Estación telegráfica en el Pao de San Juan Bautista. — (*Gaceta Oficial* número 9.389).



Resolución de fecha 28 de febrero de 1905, por la cual se crea una Estación Telegráfica en El Pilar.—(*Gaceta Oficial* número 9.400).

**Patentes de invención.**

Resolución de 3 de enero de 1905, por la que se concede patente de invención para un procedimiento para la conservación de carnes al Doctor Juan Carrera, de Buenos Aires.—(*Gaceta Oficial* número 9.352).

Resolución de 3 de enero de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre patente de invención dirigida al Ministerio de Fomento por el Doctor José Patrocinio Cuéllar para la fabricación de un «Amargo Aromático o de Angostura».—(*Gaceta Oficial* número 9.352).

Resolución de 5 de enero de 1905, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Doctor Eduardo Gárate, sobre patente de invención para las «Empalizadas Económicas».—(*Gaceta Oficial* número 9.353).

Resoluciones de 30 de mayo de 1905, por las cuales se accede a unas solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Rafael Yanes, sobre patentes de invención para una mejora en las alpargatas.—(*Gaceta Oficial*, número 9.474).

Resolución de 30 de setiembre de 1905, por la cual se accede a una solicitud sobre Patente de Invención, introducida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Doctor A. Osorio B., para el Tabaco hueva.—(*Gaceta Oficial* número 9.579).

Resolución de 9 de noviembre de 1905, por la cual se ordena expedir al ciudadano Gerónimo Arenas, la patente de invención que ha solicitado ante el Ministerio de Fomento.—(*Gaceta Oficial* número 9.612).

**Pensiones.**

Resolución de 14 de febrero de 1905, por la cual se ordena pensionar a la señorita Virginia Pereira Alvarez con doscientos cuarenta bolívares mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 9.388).

Resolución de 20 de febrero de 1905, por la cual se pensiona al ciudadano Rafael Salinas con la cantidad de ciento ochenta bolívares mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 9.393).

Resolución de 8 de junio de 1905, por la cual se pensiona al ciudadano S. Villalba Gutiérrez, con la cantidad de ciento ochenta bolívares mensuales.—(*Gaceta Oficial* número 9.482).

**Salubridad.**

Resolución de 21 de julio de 1905, por la que se impone una cuarentena de quince días a los buques procedentes de Colón.—(*Gaceta Oficial* número 9.518).

**Solicitudes resueltas.**

Resolución de 11 de abril de 1905, por la cual se dispone que la reclamación hecha por los señores Pedro A. Carrascosa, Rafael A. Villegas y Juan Bautista Barreto no tienen valor por haber sido rechazados de acuerdo con la ley.—(*Gaceta Oficial*, número 9.437).

Resolución de 14 de abril de 1905, referente a una solicitud dirigida por varios cursantes de Ciencias Políticas de la Universidad Central y se accede a que se abra anticipadamente en la Universidad Central, la Cátedra de Medicina Legal.—(*Gaceta Oficial* número 9.439).

Resolución de 26 de abril de 1905, por la cual se accede a una solicitud que han dirigido al Ministerio de Instrucción Pública las señoritas Geneveva Izaguirre y Trinidad Espinal, para que puedan optar al grado de Maestras elementales.—(*Gaceta Oficial* número 9.447).

Resolución de 28 de abril de 1905, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el ciudadano Henrique Roo, relativa al establecimiento de una agencia de comisiones y otros negocios mercantiles en Punta Brava.—(*Gaceta Oficial* número 9.449).

Resolución de 5 de junio de 1905, por la cual se accede a una solicitud introducida al Ministerio de Instrucción Pú-

blica por las señoritas Francisca Machado, Ana Luisa Bremont y Josefina Osorio, en que piden se les fije días y horas para rendir exámenes.—(*Gaceta Oficial*, número 9.479).

Resolución de 27 de junio de 1905, referente a la solicitud dirigida al Ministerio de Instrucción Pública por la señorita Pilar Elena Salmerón, aspirante al grado de Maestra Elemental de 2ª enseñanza.—(*Gaceta Oficial* número 9.499).

Resolución de 3 de julio de 1905, por la cual se autoriza a los ciudadanos Luis I. Velazco y Guillermo Vega para que tengan validez académica las materias que se leen en el Colegio que han fundado en la ciudad de Independencia del Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 9.503).

Resolución de 11 de agosto de 1905, por la cual se accede a la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por los señores Van Praag Hermanos, en la que solicitan la suscripción del Gobierno de la República por un número de ejemplares a la edición de la *Guía o Directorio Anual de Caracas*.—(*Gaceta Oficial* número 9.537).

#### **Terrenos baldíos.**

Resolución de 6 de junio de 1905, por la cual se accede a una solicitud dirigida al Ministerio de Fomento, por el ciudadano J. F. Colmenares, en que pide se le conceda una faja de terrenos.—(*Gaceta Oficial*, número 9.480).

Resolución de 9 de junio de 1905, por la cual se faculta al Presidente del Estado Mérida para celebrar contrato de arrendamiento de terrenos baldíos, con el General Román Delgado Chalbaud, en la parroquia de Palmarito.—(*Gaceta Oficial* número 9.483).

Resoluciones de 18 de julio de 1905, por las cuales se faculta al Presidente del Estado Zulia y al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos baldíos solicitados por los ciudadanos Andrés Valbuena y Sebastián Muñoz, por ante el Ministerio de Fomento.—(*Gaceta Oficial* número 9.516).

Resolución de 31 de agosto de 1905, por la cual se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para celebrar un contrato de arrendamiento de terrenos baldíos con el ciudadano Andrés F. Cedeño.—(*Gaceta Oficial* número 9.553).

Resolución de 1º de setiembre de 1905, por la cual se accede a una solicitud de los ciudadanos Julio Olívar D. y Bernardo A. Prince en la que piden al Gobierno Nacional se les permita fabricar en Punta Brava, una o más casas destinadas al establecimiento de Agencias de Comisiones.—(*Gaceta Oficial* número 9.555).

Resoluciones de 5 de setiembre de 1905, por las cuales se faculta al Presidente del Estado Zulia para que celebre los contratos de arrendamiento de los terrenos baldíos propuestos ante el Ministerio de Fomento por los ciudadanos Astolfo Romero Morán y Luis Roncayolo.—(*Gaceta Oficial* número 9.558).

Resoluciones de 9 de diciembre de 1905, por las cuales se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para celebrar los contratos de arrendamiento de terrenos, baldíos, solicitados por ante el Ministerio de Fomento por los señores Benito Cova y José López.—(*Gaceta Oficial* número 9.639).

#### **Textos de enseñanza.**

Resolución de 13 de noviembre de 1905, por la cual declara el Ministerio de Instrucción Pública, texto obligatorio para la enseñanza en las Escuelas Nacionales, la obra «Lecciones Elementales de Geografía de Venezuela por Miguel Angel Granado».—(*Gaceta Oficial* número 9.616).

#### **Universidades.**

Resolución de 30 de setiembre de 1905, por la cual se fija el presupuesto de la Universidad de los Andes.—(*Gaceta Oficial*, número 9.581).



## INDICE DEL TOMO XXVIII



## INDICE DEL TOMO XXVIII

	NÚMEROS	PÁGINAS
A		
ABOGADOS Y PROCURADORES		
Decreto de 9 de enero de 1905, de <i>Abogados y Procuradores</i> Véase Procuradores.....	9784	8
ACUÑACIÓN DE MONEDAS		
Decreto de 7 de abril de 1905, por el cual se ordena acuñar B 2.000.000 oro y B 3.000.000 en plata de <i>moneda</i> vene- zolana.....	9846	49
ACUEDUCTOS		
Resolución de 14 de febrero de 1905, por la cual se destina la cantidad de ciento treinta mil bolívares, para el trazado, nivelación, etc., del <i>Acueducto</i> de Margarita en la sección correspondiente desde la ciudad de la Asunción hasta el puerto de Pampatar.....	9809	28
Decreto de 15 de marzo de 1905, por el cual se destina la can- tidad de 200.000 bolívares para la construcción de un <i>Acueducto</i> en San Carlos.....	9826	36
Decreto de 11 de abril de 1905, por el cual se ordena proce- der a la reparación del <i>Acueducto</i> de Barquisimeto.....	9855	53
Decreto de 11 de abril de 1905, por el cual se dispone cons- truir un <i>Acueducto</i> en Táriba, Estado Táchira.....	9857	54
Resolución de 15 de junio de 1905, por la cual se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares para la recons- trucción del <i>Acueducto</i> de Barquisimeto.....	9905	127
Resolución de 30 de junio de 1905, por la cual se ordena cons- truir un <i>Acueducto</i> en La Victoria.....	9915	136
Véanse en el Apéndice (Obras Públicas) las demás resolu- ciones sobre <i>la materia</i> .....		372
ADUANAS		
Decreto de 5 de abril de 1905, sobre habilitación de la <i>Aduana</i> de Pampatar para la Importación, Exportación y Depó- sito.....	9843	46
Decreto de 10 de abril de 1905, por el cual se habilita la <i>Adua-</i> <i>na</i> del puerto de La Ceiba para el Comercio de Importa- ción y Exportación.....	9851	51



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 12 de abril de 1905, por la cual se fija el presupuesto mensual de la <i>Aduana</i> y Resguardo de La Ceiba	9862	55
Decreto de 20 de mayo de 1905, por el cual se restablece la <i>Aduana</i> de Caño Colorado y se crean las Aduanas de Barrancas y Río Caribe, para la importación y exportación.	9884	97
Decreto Ejecutivo de 22 de mayo de 1905, por el cual se habilita la <i>Aduana</i> de Carúpano para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, se deroga el de fecha 3 de enero último por la cual se concedía la exención de derechos de importación para los granos y se dispone que los artículos que entren para el consumo por el puerto de Pampatar paguen al igual de otros puertos de la República y que se pague en la <i>Aduana</i> de Pampatar el 30 p 8 adicional sobre derechos de mercancías procedentes de las Antillas en igual forma que en los otros puertos de la República.....	9889	118
Decreto de 22 de mayo de mayo de 1905, por el cual se crea en el puerto de Carenero una <i>Aduana</i> habilitada para la importación de su consumo y para la exportación y el cabotaje.....	9891	119
Decreto de 2 de noviembre de 1905, por el cual se limita únicamente al Comercio de Cabotaje, la <i>Aduana</i> de La Ceiba.....	9977	339
Decreto de 30 de noviembre de 1905, por el cual se suprime la <i>Aduana</i> de Carenero.....	10.000	367
AGUARDIENTE		
Resolución de 7 de abril de 1905 por la cual se dispone que el <i>aguardiente</i> de caña procedente de los Distritos Plaza y Zamora del Estado Miranda, que se ofrezca al consumo del Distrito Federal, goce de la misma bonificación de B 12 por carga, acordada a los productores de la Sección Occidental de este Distrito.....	9847	49
Resolución de 10 de octubre de 1905, por la que se dispone que los <i>aguardientes</i> y rones que se introduzcan para el consumo al Distrito Federal y a los Estados, paguen en éstos el Impuesto de ley.....	9974	337
ALCOHOL		
Resolución de 27 de marzo de 1905, por la cual se exonera del impuesto que la ley le fija, al <i>alcohol</i> que se produzca en el país y sea desnaturalizado para el uso de lámparas, aparatos de calefacción, etc.....	9833	38
AMNISTÍA		
Decreto de 23 de mayo de 1905, por el cual se concede amplia <i>amnistía</i> a todos los venezolanos que por causas políticas se hallen fuera de la República, y se ordena poner en libertad a los que por las mismas causas estén detenidos en las Fortalezas y Cárceles de la República.....	9893	121



	NÚMEROS	PÁGINAS
ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Decreto de 3 de enero de 1905, por el cual se declaran exentos del pago de los <i>Derechos de Importación</i> el maíz, las cañotes y los frijoles que se introduzcan por las Aduanas de la República.....	9778	5
Resolución de 18 de enero de 1905, por la cual se dispone <i>aforar</i> en la 6ª clase arancelaria la tela de Bayeta y Caucho.....	9798	23
Resolución de 28 de febrero de 1905, por la que se dispone <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria la mercadería denominada «Heratol».....	9818	32
Resolución de 16 de marzo de 1905, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 1ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre de «Aparato Extintor de Incendios».....		
Resolución de 27 de marzo de 1905, por la cual se declaran libres de <i>derechos</i> arancelarios las lámparas para alcohol y sus accesorios, y los aparatos de calefacción y motores de alcohol.....	9832	38
Resolución de 3 de abril de 1905, por la cual se declara libre de <i>derechos</i> arancelarios los sacos que se introduzcan del extranjero con destino al embalaje del dividive que se exporte.....	9840	45
Ley de <i>Arancel de Importación</i> de 20 de mayo de 1905.....	9886	98
Resolución de 15 de junio de 1905, por la cual se ordena excluir los sombreros que se <i>importen</i> para el Estado Táchira de la bonificación que se acordó con fecha 5 de enero próximo pasado.....	9903	125
Ley de <i>Arancel de Importación</i> de 19 de agosto de 1905.....	9945	216
Resolución de 7 de octubre de 1905, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria los «Aparatos para matar bachacos».....	9973	336
Resolución de 16 de octubre de 1905, por la que se dispone que el vino tinto llamado «Saint Raphael» se <i>afore</i> en la 3ª clase arancelaria.....	9975	337
Resolución de 20 de noviembre de 1905, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria la mercadería denominada «Palletes de coco».....	9993	354
ARMADA NACIONAL		
Resolución de 28 de noviembre de 1905, por la cual se ordena incorporar a la <i>Armada Nacional</i> , bajo el nombre de <i>Restauración</i> , el bergantín goleta llamado <i>María Suárez</i> .....	9997	365
B		
BANDERA NACIONAL		
Decreto de 28 de marzo de 1905, reglamentario del uso de la <i>Bandera, Escudo, Sello é Himno Nacionales</i> .....	9835	39
BIENES NACIONALES		
Resolución de 16 de febrero de 1905, por la cual se ordena <i>comprar</i> a la señora Cristina Ruiz de Arria una casa que posee en la ciudad de Mérida.....	9811	29



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 25 de abril de 1905, por la cual se destina la cantidad de 12.000 bolívares para la compra de un edificio en la ciudad de Ocumare destinado a Escuela de Artes y Oficios.....	9842	46
BUQUES MERCANTES		
Resolución de 29 de mayo de 1905, por la cual se dispone que las Aduanas no despachen buques de menos de cuarenta toneladas de capacidad.....	9894	122
C		
CABLES		
Resolución de 1º de mayo de 1905, por la cual se ordena tender un cable entre San Fernando y Puerto Miranda, y sustituir el hilo aéreo que atraviesa el río Unare, por un cable sub-fluvial.....	9869	60
Resolución de 4 de setiembre de 1905, que eliminan las Fiscalías del Cable Francés en Maracaibo, Coro y Porlamar, y se da otro destino a la suma que por ellas se erogaba..	9956	325
Resolución de 6 de setiembre de 1905, que reglamenta el servicio del Cable Francés.....	9958	326
Decreto Ejecutivo de 15 de setiembre de 1905, penando a los contraventores al Decreto Ejecutivo de 4 del actual sobre Oficina del Cable costanero.....	9965	330
CALETA		
Resolución de 11 de enero de 1905, por la cual ordena a los Inspectores de las Aduanas de Oriente y Occidente de la República proceder a organizar el Gremio de Caleteros en cada una de dichas Aduanas, en la misma forma que fué organizada la Caleta de Puerto Cabello por Resolución de 8 de julio de 1903.....	9786	14
Resolución de 8 de marzo de 1905, por la cual se refunden los cargos de Liquidador y Contador de la Caleta de Puerto Cabello, en el de Liquidador-Contador, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Alejandro Torres.....	9824	35
CAMINOS		
Resolución de 7 de enero de 1905, por la que se destina la cantidad de veinte mil bolívares para la apertura del camino de Bailadores a Pregonero y reparación de la Iglesia parroquial de Bailadores.....	9783	7
Decreto de 1º de abril de 1905, por el cual se ordena construir un camino entre el Puerto de San Timoteo, situado en la ribera Oriental del Lago de Maracaibo, y la ciudad de Carora.....	9838	44
Véanse en el Apéndice las demás resoluciones sobre la materia.....		379
CARTAS DE NACIONALIDAD		
Véase el Apéndice.....		379



	NÚMEROS	PÁGINAS
CARRETERAS		
Decreto de 6 de febrero de 1905, por el cual se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares (B 120.000) para la construcción de la <i>Carretera</i> de El Guayabo a Charallave, pasando por La Cortada de Maturín y la fila de Parapara .....	9806	26
Decreto de 17 de mayo de 1905, por el cual se ordena construir una <i>Carretera</i> entre San Juan de los Morros y Parapara .....	9881	95
Decreto de 22 de mayo de 1905, por el cual se ordena la construcción de una <i>Carretera</i> entre Barrera y Santa Isabel	9888	118
Veáse en el Apéndice las demás Resoluciones sobre la <i>materia</i>		381
CENSO ESCOLAR		
Decreto de 10 de abril de 1905, por el cual se ordena proceder a la organización de los trabajos preliminares del <i>Censo Escolar</i> que habrá de levantarse en toda la República.....	9854	53
CERTIFICADOS DE DEUDA PÚBLICA		
Decreto de 28 de marzo de 1905, por el cual se ordena pagar los <i>Certificados</i> expedidos por la Junta de Examen y Calificación de Créditos, con fecha 26 de julio de 1901 y 15 de julio de 1904.....	9836	43
CIGARRILLOS		
Decreto de 18 de enero de 1905, por el cual se crea el Papel Timbrado Nacional para <i>Cigarrillos</i> en sustitución del Timbre que se ha venido utilizando.....	9794	21
Resolución de 18 de enero de 1905, por la que se declara prohibida la importación de papel para <i>Cigarrillos</i> .....	9797	22
Resolución de 18 de enero de 1905, por la cual se declara prohibida la importación de papel para <i>Cigarrillos</i> .....	9799	23
Resolución de 25 de enero de 1905, por la cual se ordena continuar inutilizando el Timbre en las cajetillas de <i>Cigarrillos</i> , mientras el Gobierno se provee de una calidad de Papel Timbrado Nacional, en condiciones exentas de falsificación .....	9803	25
CÓDIGO DE HACIENDA		
Nota circular de 11 de enero de 1905, del Ministro de Hacienda y Crédito Público a los Administradores de las Aduanas de la República, referente al cumplimiento de ciertas disposiciones del <i>Código de Hacienda</i> .....	9787	15
CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Decreto de 22 de mayo de 1905, sobre reformas especiales al <i>Código de Instrucción Pública</i> y al Reglamento de las Universidades.....	9892	119
<i>Código de Instrucción Pública</i> , de 18 de agosto de 1905.....	9944	180





	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 16 de noviembre de 1905, referente a la buena marcha de los Institutos de <i>Instrucción Pública</i> existentes en la República .....	9989	351
COLEGIOS		
Resolución de 17 de enero de 1905, por la cual se reorganizan los <i>Colegios Nacionales de Varones</i> .....	9793	18
Resolución de 9 de diciembre de 1905, por la cual se crea un <i>Colegio Nacional de Varones</i> en la ciudad de Guanare ...	10.007	372
Véase el Apéndice .....		382
COLISIONES EN EL MAR		
Decreto de 28 de noviembre de 1905, reformatorio del dictado el 27 de octubre de 1905, que establece los reglamentos preventivos para evitar <i>colisiones</i> en el mar.....	9996	356
COMERCIO DE TRÁNSITO		
Resolución de 23 de junio de 1905, referente al cobro de los derechos aduaneros de las mercaderías extranjeras que se introduzcan con destino al <i>consumo</i> del Estado Táchira.....	9909	131
Resolución de 3 de agosto de 1905, por la que se deroga la de 23 de junio del mismo año sobre rebaja de derechos de importación para mercancías destinadas al <i>consumo</i> del Estado Táchira.....	9931	167
COMERCIO FRONTERIZO		
Resolución de 5 de junio de 1905, por la cual se restablece el <i>tráfico</i> entre el Guayabo y Puerto Villamizar en el río Zulia Catatumbo.....	9897	123
COMPRA DE MÁQUINAS		
Véase el Apéndice.....		382
CONDECORACIÓN DEL BUSTO DEL LIBERTADOR		
Véase el Apéndice.....		382
CONSEJO DE MÉDICOS		
Decreto de 8 de setiembre de 1905, por el que se deroga el de 9 de octubre de 1883, que creó el <i>Consejo de Médicos</i> de la República.....	9959	327
Resolución de 20 de setiembre de 1905, por la que se dispone que se administre por el Ministerio de Instrucción Pública la renta del eliminado <i>Consejo de Médicos</i> de la República.....	9969	330
CONSULADO		
Resolución de 20 de febrero de 1905, por la cual se eleva a la categoría de <i>Consulado General</i> de Venezuela en el reino de Bélgica, el <i>Consulado</i> existente en Ambéres, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Antonio Pietri Daudet.	9812	29



	NÚMEROS	PÁGINAS
CONTRATOS		
<i>Contrato</i> celebrado el 14 de febrero de 1905, entre el ciudadano Ministro de Guerra y Marina y el doctor Luis Muñoz Tébar, para la construcción de un faro en la Boca Grande del río Orinoco . . . . .	9808	27
<i>Contrato</i> de 3 de marzo de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el General Francisco de B. Terán, para hacer las exploraciones necesarias hasta determinar de una manera cierta, los criaderos de perlas, nácar, ámbar, etc., en la región marítima del Golfo de Cariaco . . . .	9820	32
<i>Contrato</i> celebrado el 6 de abril de 1905, con el ciudadano Pedro Hermoso Prince para el establecimiento de un tranvía en la capital del Estado Bolívar . . . . .	9845	48
<i>Contrato</i> celebrado el 2 de mayo de 1905 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Avelino Otamendi, para hacer exploraciones en la región marítima de una parte del Territorio Colón . . . . .	9870	60
<i>Contrato</i> celebrado el 15 de junio de 1905, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Alejandro Melo para la explotación de perlas, coral, carey, etc. . . . .	9904	126
<i>Contrato</i> celebrado el 24 de junio de 1905, entre el ciudadano Ministro de Guerra y Marina y el ciudadano E. A. Rendiles, para la importación de toda clase de armas de fuego y materias explosivas . . . . .	9910	132
Decreto de 29 de junio de 1905, por el cual aprueba el Congreso Nacional el <i>Contrato</i> celebrado con el ciudadano Jaime F. Carrillo, el 15 de febrero de 1905, para la explotación de la caña de azúcar y plantas textiles, en el Estado Carabobo . . . . .	9911	133
Resolución de 30 de junio de 1905, por la cual se declara caducado el <i>Contrato</i> celebrado con el ciudadano Ernesto D. Mata para la construcción de un muelle en Carúpano . . .	9916	136
<i>Contrato</i> de 6 de julio de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Gregorio Franco Golding para construir en Carúpano un muelle tajamar y un tranvía de vapor . . . . .	9918	137
Decreto Legislativo de 10 de julio de 1905, por el cual se aprueba el <i>Contrato</i> celebrado con el ciudadano Francisco de B. Terán el 3 de marzo de 1905, para la explotación de productos marítimos, que no sean peces . . . . .	9919	139
<i>Contrato</i> de 12 de julio de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Simeón Conrado Pérez, por el cual se da a este en remate el impuesto de patente para la pesca de perlas en la Isla de Margarita . . . . .	9923	146
<i>Contrato</i> de 12 de julio de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Felipe Rincón Jugo, representado por E. Fonseca Pérez, relativo al preparado farmacéutico denominado «Emulsión Rincón» . . . . .	9924	147
Resolución de 19 de julio de 1905, en que se accede a la representación del Doctor Elías Martínez Oramas, relativo a su contrato sobre manufactura de objetos de cristal, vidrio, etc. . . . .	9928	164



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 10 de agosto de 1905, por la cual se prorroga el <i>Contrato</i> que tiene celebrado el Ejecutivo Nacional con Eduardo Bauder para el transporte de correspondencia . . .	9935	171
Resolución de 12 de agosto de 1905, por la que se aprueba el traspaso a la «Compañía Nacional Anónima de Molinos de Trigo de Venezuela» del <i>Contrato</i> celebrado con José Hilario Mora . . . . .	9937	172
Decreto Legislativo de 14 de agosto de 1905, referente a la ejecución de los <i>Contratos</i> que se celebren con el Ejecutivo Nacional . . . . .	9938	172
Decreto Legislativo de 14 de agosto de 1905, por el cual se aprueba el <i>Contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José Hilario Mora para establecer molinos de trigo en la República . . . . .	9939	173
Decreto Legislativo de 14 de agosto de 1905, aprobatorio del <i>Contrato</i> celebrado el 18 de junio de de 1905, entre el Ejecutivo Federal y Carlos Zuloaga para la fabricación de objetos de vidrio y cristal . . . . .	9940	175
<i>Contrato</i> de 14 de agosto de 1905, por el cual el Ejecutivo Nacional cede en arrendamiento a León Carabaño la empresa de pesca de perlas que compró a la Compañía «The Pearls Fisheries Limited» . . . . .	9941	176
Decreto Ejecutivo de 18 de agosto de 1905, por el cual se aprueba el <i>Contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y la «Compañía Fábrica Nacional de Fósforos» . . . . .	9945	213
<i>Contrato</i> de 19 de agosto de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Aristides E. Fernández, por el que se concede a éste la libre explotación de la mina de brea betuminosa denominada «Earthoil» sita en la Isla de Cubagua . . . . .	9949	248
<i>Contrato</i> de 12 de setiembre de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Federico Enrique Martínez para establecer una empresa de carnes congeladas y de extractos de carnes . . . . .	9963	329
<i>Contrato</i> de 5 de octubre de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ingeniero Ramón González Velázquez para la fabricación de tejas de cemento . . . . .	9972	336
<i>Contrato</i> de 23 de octubre de 1905, de arrendamiento de las Salinas de la República celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y el señor Albert Pam . . . . .	9976	337
<i>Contrato</i> de 3 de noviembre de 1905 celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Redescal Uzcátegui para el establecimiento de una «Empresa de Loterías» . . . . .	9979	340
<i>Contrato</i> de 7 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Juan Padrón Uztáriz, para el establecimiento de una fábrica de cordería . . . . .	9983	342
<i>Contrato</i> de 7 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Jesús Lameda, para el establecimiento de una fábrica de cales hidráulicas . . . . .	9984	343



	NÚMEROS	PÁGINAS
<i>Contrato</i> de 16 de noviembre de 1905, celebrado con el ciudadano Francisco Hernández para la explotación de la mina «San Antonio», situada en jurisdicción del Estado Bermúdez. . . . .	9991	352
<i>Contrato</i> de 17 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor D. A. Coronil, para la explotación de la mina «San Fernando», situada en jurisdicción del Estado Bermúdez. . . . .	9992	353
<i>Contrato</i> de 20 de noviembre de 1905, celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y el señor Julio Sabás García, para la administración de la Renta de Licores en el territorio de la República. . . . .	9994	354
<i>Contrato</i> celebrado el 30 de noviembre de 1905, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Diego Guevara B. para el establecimiento de Viveros para conservar los peces que se ofrezcan al consumo público. . . . .	10.001	367
<i>Contrato</i> celebrado en 16 de diciembre de 1905, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Eduardo Echenagucia García, para explotar las minas o manantiales de petróleo que existen en el Distrito Colón del Estado Zulia. . . . .	10.010	374
Véase en el Apéndice las demás Resoluciones sobre la <i>materia</i> .		384
CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN		
Decreto de 9 de enero de 1905, por el cual se llena una vacante de la <i>Corte</i> Federal y de Casación. . . . .	9785	14
Código orgánico de la <i>Corte</i> Federal y de Casación y demás Tribunales de la República, de 19 de agosto de 1905. . . . .	9948	238
CORREO		
Resolución de 28 de febrero de 1905, por la cual se ordena pagar a las Administraciones Postales de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Holanda, Curazao y Saint Thomas, la suma de Fs. 94.569,53, por derechos de <i>tránsito</i> de la correspondencia durante el año de 1903. . . . .	9817	31
Resolución de 11 de abril de 1905, por la cual se crean los cargos de Adjunto al Oficial de Cambio y de Portero en la Administración de <i>Correos</i> de La Guaira. . . . .	9859	54
Resolución de 14 de abril de 1905, por la cual se inhabilita para el servicio internacional con la Unión Postal a la Administración Principal de <i>Correos</i> de Porlamar. . . . .	9864	56
Resolución de 22 de abril de 1905, por la cual se dispone elevar a la categoría de Principal la Administración Subalterna de <i>Correos</i> de La Ceiba. . . . .	9865	57
Resolución de 25 de agosto de 1905, que permite circular los billetes de banco por las <i>estafetas</i> venezolanas en calidad de correspondencia. . . . .	9951	322
Resolución de 9 de setiembre de 1905, por la que se crea una Administración Subalterna de <i>Correos</i> en Carenero. . . . .	9962	329
Véase en el Apéndice las demás Resoluciones correspondientes.		384
CREACIÓN DE CARGOS PÚBLICOS		
Véase el Apéndice. . . . .		384



	NÚMEROS	PÁGINAS
<b>D</b>		
DENTISTAS		
Resolución de 18 de diciembre de 1905, por la cual se dispone que durante un lapso de seis meses podrán optar al título de <i>Dentista</i> aquellos que presenten ante la Universidad Central los documentos y examen que exigía la ley del Consejo de Médicos .....	10.012	376
DIÓCESIS NACIONALES		
Decreto de 19 de agosto de 1905, que determina la extensión de la jurisdicción eclesiástica de las <i>Diócesis Nacionales</i> . .	9947	237
DEUDAS		
Decreto de 31 de marzo de 1905, por el cual se refunden la <i>Deuda Nacional Interna</i> del 6 p 8 y los Títulos del 1 p 8, en una Deuda que se denominará "Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p 8 anual" .....	9837	44
Resolución de 3 de abril de 1905, relativa al pago de los intereses de la <i>Deuda Nacional Consolidada</i> del 3 p 8 anual.	9841	45
Decreto Legislativo de 13 de julio de 1905, por el que se aprueba el convenio celebrado en París el 7 de junio de 1905 con los Representantes de los tenedores de la <i>Deuda exterior</i> de 3 p 8, emisión de 1881, y la del empréstito del 5 p 8, de 1896, para la unificación y conversión de dichos Deuda y Empréstito .....	9926	158
Resolución de 15 de setiembre de 1905, que dispone el cambio de los billetes de la primera edición de la <i>Deuda</i> del 3 p 8 por Convenios Diplomáticos, por billetes de la segunda edición .....	9966	331
DUELO OFICIAL		
Decreto de 18 de diciembre de 1905, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del Doctor y General Rafael González Pacheco, Presidente Constitucional del Estado Lara .....	10.011	375
<b>E</b>		
EJIDOS		
Véase el Apéndice .....		384
ESCUELAS		
Resolución de 11 de abril de 1905, acerca de la mejor organización de las <i>Escuelas Nacionales</i> del Departamento Libertador .....	9861	55
Resolución de 2 de mayo de 1905, por la cual se organizan las <i>Escuelas Nacionales</i> del Departamento Libertador del Distrito Federal .....	9871	61
Resolución de 7 de diciembre de 1905, por la cual se crean cinco <i>Escuelas Nacionales</i> .....	10.006	372
Resolución de 14 de diciembre de 1905, por la cual se crea una <i>Escuela Nacional</i> para varones en el Municipio Yaguaparo .....	10.009	373



	NÚMEROS	PÁGINAS
Véanse en el Apéndice las demás Resoluciones acerca de la materia.....		384
ESCUELA NACIONAL DE INGENIERÍA		
Resolución de 20 de setiembre de 1905, que ordena abrir en este año un curso de Agrimensura en la <i>Escuela</i> Nacional de Ingeniería.....	9967	331
Resolución de 23 de setiembre de 1905, que permite a los estudiantes que deseen inscribirse en el nuevo curso de Agrimensura de la <i>Escuela</i> Nacional de Ingeniería, cursar el primer año de Física en el Colegio Nacional de Varones.....	9968	332
Resolución de 26 de setiembre de 1905, por la cual se crea en la <i>Escuela</i> Nacional de Ingeniería una cátedra de Aritmética Razonada, Algebra, Geometría y ambas Trigonometrías.....	9969	332
Resolución de 29 de setiembre de 1905, por la cual se crea en la <i>Escuela</i> Nacional de Ingeniería una cátedra de Topografía, dibujo topográfico, caligrafía de planos, dibujo geométrico y agrimensura.....	9970	332
ESTADÍSTICA		
Resolución de 25 de enero de 1905, por la cual se divide en tres "Servicios" la Dirección General de <i>Estadística</i> e Inmigración.....	9801	24
Resolución de 27 de abril de 1905, por la cual se divide el servicio de la Oficina de <i>Estadística</i> del Ministerio de Fomento en cinco Secciones y se determina sus obligaciones.....	9868	59
Instrucciones, de 25 agosto de 1905, para la formación de la <i>Estadística</i> de las industrias agrícola y pecuaria.....	9952	322
Instrucciones para la formación de la <i>Estadística</i> de Educación Pública publicadas el 30 de setiembre de 1905.....	9971	333
Instrucciones de 11 de noviembre de 1905, para la formación de la <i>Estadística</i> Judicial.....	9986	344
ESTAMPILLAS		
Resolución de 5 de enero de 1905, por la que se dispone que en las cajetillas de lujo para fósforos se inutilicen dos <i>Estampillas</i> de B 0,02, mientras se crea la especial que para el caso se requiere.....	9779	6
Decreto de 5 de mayo de 1905, por el cual se crea un nuevo tipo de <i>Estampillas</i> de correos.....	9872	62
Resolución de 10 de noviembre de 1905, referente a la aplicación de varios artículos de la Ley de <i>Estampillas</i> .....	9985	343
Resolución de 27 de noviembre de 1905, por la cual se ordena perforar las <i>Estampillas</i> de Instrucción que se inutilicen, en los libros, documentos, etc.....	9995	355
EXEQUATURS		
Véase el Apéndice.....		385



	NÚMEROS	PÁGINAS
EXPOSICIONES		
Véase el Apéndice.....		386
EXPLORACIONES		
Véase el Apéndice.....		386
EXPROPIACIÓN		
Declaratoria oficial de 19 de diciembre de 1905, por la cual se participa ser indispensable tomar, conforme a la Ley de <i>expropiación</i> , dos casas situadas en los Teques propiedad de los señores Leoncio Materán y F. de la Madriz.....	10.002	368
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS		
Decreto de 25 de enero de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República a los extranjeros Pedro y Nicolás Abraham.....	9800	24
Decreto de 30 de enero de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República a los extranjeros Luis Dusseaux, José Colón y Félix Jamain.....	9804	25
Decreto de 6 de febrero de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República al extranjero Presbítero Manuel Rodríguez Herrera.....	9805	26
Decreto de 14 de febrero de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República al extranjero Alfred Ramu.....	9807	27
Decreto de 22 de febrero de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República a los extranjeros Rafael Sabria y Santiago Sanabria.....	9814	30
Decreto de 14 de marzo de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República a los extranjeros Basilio y Elías Rodríguez.....	9825	35
Decreto de 8 de abril de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República al extranjero Presbítero Juan N. Zaahm.....	9849	50
Decreto de 8 de mayo de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República a los extranjeros Archile Bigott, Augusto Gras, Silvestre Mogotón y Giuseppe Bola.....	9873	63
Decreto de 22 de mayo de 1905, por el cual se suspenden los efectos del expedido el 20 de abril de 1904, respecto a la <i>expulsión</i> del extranjero Merisso Palazzi.....	9890	119
Decreto de 15 de junio de 1905, por el cual se suspenden los efectos del dictado el día 25 de enero próximo pasado, por el cual se <i>expulsa</i> al extranjero Pedro Abraham.....	9901	124
Decreto de 14 de julio de 1905, que suspende los efectos del de <i>expulsión</i> de 19 de julio de 1902 dictado contra el extranjero Sebastián Ramos Torres.....	9927	164
Decreto de 11 de agosto de 1905, por el cual se suspenden los efectos del de <i>expulsión</i> del extranjero Nicolás Abraham dictado en 25 de enero de 1905.....	9936	172
Decreto de 6 de setiembre de 1905, por el cual se <i>expulsa</i> del territorio de la República al extranjero Desiré Brun.....	9957	325



	NÚMEROS	PÁGINAS
F		
FERROCARRILES		
Resolución de 3 de junio de 1905, por la cual se otorga al <i>Ferrocarril</i> del Táchira una extensión de terrenos baldíos	9896	123
Decreto de 15 de junio de 1905, por el cual se ordena construir un <i>Ferrocarril</i> entre la ciudad de Coro y el sitio denominado «El Isiro» Estado Falcón.....	9902	125
Decreto de 30 de noviembre de 1905, referente a la explotación del <i>Ferrocarril</i> de Aroa a Tucacas y Punta Brava,.....	9999	366
Resolución de 5 de diciembre de 1905, reglamentaria del tráfico del <i>Ferrocarril</i> entre Tucacas, El Hacha y Minas de Aroa.....	10.003	368
Veáanse en el Apéndice las demas Resoluciones correspondientes.....		386
FIESTAS DEL ÁRBOL		
Decreto de 10 de abril de 1905, por el cual se dispone celebrar la « <i>Fiesta del Arbol</i> », el día 23 de mayo de cada año....	9853	52
Resolución de 22 de abril de 1905, referente a la celebración de la « <i>Fiesta del Arbol</i> » en el próximo 23 de mayo.....	9866	57
Circular del Ministro de Instrucción Pública, de 22 de abril de 1905, relativa a la « <i>Fiesta del Arbol</i> ». ....	9867	58
FRANQUICIAS		
Resolución de 5 de enero de 1905, por la cual se conceden <i>Franquicias</i> igualitarias para las importaciones que con destino al consumo del Estado Táchira se hagan por la Aduana de San Antonio.....	9780	6
G		
GOBERNADORES		
Decreto de 11 de abril de 1905, por el cual se nombra al General Lorenzo R. Carvalho, <i>Gobernador</i> de la Sección Occidental del Distrito Federal.....	9858	54
Decreto de 9 de setiembre de 1905, por el cual se nombra <i>Gobernador</i> de la Sección Oriental del Distrito Federal al General Pedro María Cárdenas.....	9961	328
H		
HONORES FÚNEBRES		
Veáse el Apéndice.....		386
I		
INSPECTORÍA		
Resolución de 25 enero de 1905, por la cual se elimina temporalmente la <i>Inspectoría</i> General de la Armada.....	9802	25
Resolución de 20 de mayo de 1905, por la cual se restablece la <i>Inspectoría</i> General de la Armada Nacional, y se nombra para desempeñarla al ciudadano Doctor Pedro José Jugo Delgado.....	9885	97





	NÚMEROS	PÁGINAS
J		
JUNTA DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR MILITAR		
Resolución de 6 de diciembre de 1905, por la cual se aprueba el Reglamento interior, elaborado por la <i>Junta</i> de Instrucción Superior Militar.....	10.004	369
Reglamento Interior de la <i>Junta</i> Superior de Instrucción Militar, de 19 de diciembre.....	10.005	369
JURADO		
Decreto de 30 de junio de 1905, referente a la reunión del <i>Jurado</i> que deberá conocer del mérito de los proyectos para la erección de un monumento en la llanura de Carabobo .....	9912	135
L		
LAZARETOS		
Resolución de 3 de enero de 1905, por la que se destina la cantidad de quinientos mil bolívares para la construcción del <i>Lazareto</i> en la Isla de Providencia de Maracaibo..	9782	7
Decreto de 13 de enero de 1905, por el cual se destina la cantidad de setecientos mil bolívares para la construcción de un <i>Lazareto</i> en los alrededores de Cabo Blanco.....	9788	16
Resolución de 8 de marzo de 1905, por la cual se fija el presupuesto mensual que devengará desde el mes de marzo el Hospital de <i>Lázaros</i> de Cumaná.....	9823	35
LIGA VENEZOLANA CONTRA LA TUBERCULOSIS		
Véase el Apéndice.....		387
LÍNEAS TELEFÓNICAS		
Véase el Apéndice.....		387
LÍNEAS TELEGRÁFICAS		
Resolución de 7 de marzo de 1905, por la cual se anexa el Circuito de la <i>línea</i> telegráfica de Oriente a partir de Boca de Uchire a Barcelona, Cumaná, Carúpano, etc, al Circuito de la del Sureste, a cargo del Coropel Nicolás Arca Silva.....	9822	34
Resolución de 30 de junio de 1905, por la cual se ordena proceder a la construcción de la <i>línea</i> telegráfica de Maracaibo al Castillo de San Carlos.....	9914	135
Véanse en el Apéndice las demás Resoluciones sobre la materia .....		387
M		
MAPAS		
Resolución de 11 de abril de 1905, por la cual se ordena la impresión de nueve mil ejemplares de los diferentes <i>Mapas</i> del globo.....	9860	55



	NÚMEROS	PÁGINAS
MARCAS DE FÁBRICA		
Resolución de 21 de febrero de 1905, por la cual se niega una solicitud de los Doctores Pedro Herrera Tovar y Tomás Michelena Díaz, en la cual solicitan privilegio para una industria ya implantada en Venezuela.....	9813	29
Véase el Apéndice .....		387
MARCAS DE COMERCIO		
Véase el Apéndice .....		387
MEDALLAS DE HONOR DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Véase el Apéndice. . . . .		390
MEDICATURAS DE SANIDAD		
Resolución de 27 de marzo de 1905, por la que se crea una <i>Medicatura</i> de Sanidad en el Puerto de Cristóbal Colón .	9831	37
MEDICINAS PATENTADAS		
Resolución de 14 de abril de 1905, por la cual se prorroga por dos meses más el plazo fijado para que los fabricantes de medicinas secretas o <i>Patentadas</i> las presenten al examen de la Junta que ha de clasificarlas.....	9863	56
MINAS		
Ley de <i>Minas</i> de 14 de agosto de 1905.....	9942	177
Resolución de 6 de noviembre de 1905, por la cual se crea el cargo de Oficial-Archivero de la Inspectoría Técnica de <i>Minas</i> .....	9980	341
Véase en el Apéndice las demás Resoluciones sobre la materia		391
MINISTERIOS		
Resolución de 17 de enero de 1905, por la que se elimina el cargo de Abogado-Coadjutor en el <i>Ministerio</i> de Relaciones Exteriores .....	9791	18
Resolución de 17 de enero de 1905, por la que se crea el cargo de Jefe del Protocolo en el <i>Ministerio</i> de Relaciones Exteriores.....	9792	18
MINISTROS DEL DESPACHO		
Decreto de 17 de enero de 1905, por el cual se nombra <i>Ministros</i> del Despacho Ejecutivo y Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.....	9790	17
Decreto de 11 de abril de 1905, por el cual se ratifica el nombramiento de los actuales <i>Ministros</i> del Despacho Ejecutivo, hecho el 17 de enero último.....	9856	53
Decreto de 15 de mayo de 1905, por el cual el General Cipriano Castro reasume el ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispone que los <i>Ministros</i> continúen desempeñando sus respectivas Carteras.....	9874	04



MONUMENTOS

Contrato de 20 de julio de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Eloy Palacios para el modelado y fundición en bronce de varias partes del monumento de Carabobo....	9929	165
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	-----

O

OBRAS PÚBLICAS

Decreto de 18 de enero de 1905, por el cual se destina la cantidad de trescientos mil bolívares para la terminación de las <i>Obras Públicas</i> de Independencia, Estado Táchira..	9795	21
Decreto de 18 de enero de 1905, por el cual se destina la cantidad de quinientos mil bolívares, para la construcción de un <i>Edificio</i> que se denominará "Palacio de Justicia", en el area de la casa que ocupa el Concejo y la Policía de Caracas.....	9796	22
Decreto de 27 de febrero de 1905, por el cual se ordena erigir en la Plaza de la República la <i>Estatua</i> ecuestre del General José Antonio Páez.....	9816	31
Resolución de 16 de marzo de 1905, por la que se destinan B 16.000 para la construcción de una <i>Calle</i> entre la Avenida de El Paraíso y la Avenida Castro.....	9828	37
Decreto de 8 de abril de 1905, por el cual se ordena construir un <i>Puente de Hierro</i> sobre el río "Guarapiche" en la ciudad de Maturín.....	9848	50
Resolución de 8 de abril de 1905, por la cual se destina la cantidad de 32.000 bolívares para la construcción de un <i>Estanque</i> de depósito para las aguas que han de movilizar las Maquinarias del Matadero Público.....	9850	51
Decreto de 19 de mayo de 1905, por el cual se ordena la composición de la <i>Calle</i> del Comercio en Carúpano.....	9882	96
Decreto de 19 de mayo de 1905, por la cual se nombra una Junta de Fomento en Ciudad Bolívar que administrará las siguientes <i>Obras</i> ; reconstrucción del edificio del Colegio de Varones, desecación de la laguna y terminación de los malecones.....	9883	96
Resolución de 19 de junio de 1905, por la cual se ordena construir un <i>Edificio</i> en la ciudad de Valencia, destinado para Cárcel Pública.....	9906	127
Decreto de 9 de agosto de 1905, por el que se ordena la construcción de <i>dos Puentes</i> sobre el río "Lobaterita" y "La Blanca".....	9933	170
Decreto de 16 de agosto de 1905, que ordena la erección de un <i>Arco de Triunfo</i> conmemorativo de la Restauración Liberal.....	9943	178
Decreto de 29 de agosto de 1905, que ordena la construcción de un <i>Dique</i> carenero en Puerto Cabello.....	9953	323
Véanse en el Apéndice las demás Resoluciones correspondientes a la materia.....		392



	NÚMEROS	PÁGINAS
OFICINAS DE CORREOS		
Resolución de 14 de enero de 1905, por la que se dispone levantar el inventario del mobiliario de las <i>Oficinas de Correos</i> de la República.....	9789	17
OFICINAS TELEGRÁFICAS		
Resolución de 18 de marzo de 1905, por la cual se crean dos plazas de anotadores de telegramas para la <i>Oficina</i> Telegráfica de Valencia, y se nombra para desempeñarlas a los ciudadanos Moisés Conzález Peña y Mario Colón. ....	9829	37
Resolución de 24 de marzo de 1905, por la que se restablece la <i>Estación Telegráfica</i> de Betijoque.....	9830	37
Resolución de 31 de mayo de 1905, por la que se dispone instalar una <i>Estación Telegráfica</i> en Adícora, y que se fije otro Guarda en la <i>Estación de La Vela</i> .....	9895	122
Resolución de 5 de junio de 1905, por la que se dispone crear una plaza de Segundo Operario en la <i>Estación Telegráfica</i> de Cariaco.....	9898	123
Resolución de 8 de junio de 1905, por la que se dispone que en las <i>Oficinas del Telégrafo</i> no deben vivir sino sus empleados y a los Departamentos de máquinas no debe entrar persona alguna.....	9899	124
Resolución de 10 de agosto de 1905, por la que se establece una <i>Estación Telegráfica</i> en «La Rosa», lugar situado entre Ciudad Bolívar y San Félix.....	9934	171
Resolución de 2 de noviembre de 1905, por la cual restablece una <i>Estación Telegráfica</i> en el punto denominado El Moján.....	9978	339
Resolución de 6 de noviembre de 1905, por la cual se establece una <i>Estación Telegráfica</i> en la Fortaleza de San Carlos.....	9981	341
Resolución de 7 de noviembre de 1905, por la cual se establece una <i>Estación Telegráfica</i> en el Jagüey del Faro, Península de Paraguaná.....	9982	342
Resolución de 11 de noviembre de 1905, por la cual se elimina la <i>Estación Telegráfica</i> de Tucuyito.....	9987	351
Resolución de 11 de noviembre de 1905, por la que se crea una plaza de 2º Operario en la <i>Estación Telegráfica</i> de Maracaibo.....	9988	351
Véase en el Apéndice las demás Resoluciones sobre la <i>materia</i> .....		393
P		
PAPEL SELLADO NACIONAL		
Resolución de 29 de diciembre de 1905, por la cual se dispone que el <i>Papel sellado Nacional</i> de la Clase 7ª, que se use en los Territorios Federales para sus asuntos internos, lleve como distintivo el sello en seco del Ministerio de Relaciones Interiores.....	10.013	376



	NÚMEROS	PÁGINAS
PARROQUIA ECLESIASTICA		
Decreto de 29 de noviembre de 1905, por el cual se aprueba el dictado por el Ejecutivo del Estado Táchira con fecha 19 de octubre del año en curso, en que erige la Parroquia Eclesiástica Santa Ana en el <i>Municipio</i> Córdova del Distrito San Cristóbal.....	9998	365
PATENTES DE INVENCION		
Resolución de 28 de febrero de 1905, referente a los procedimientos que deben observarse respecto a las <i>Patentes de invención</i> cuyos procedimientos se ejercen en el extranjero.....	9819	32
Véase el Apéndice.....		394
PENSIONES		
Véase el Apéndice.....		394
PESQUERRÍAS		
Resolución de 27 de marzo de 1905, por la cual se ordena sean concedidas por las Aduanas las licencias correspondientes a los individuos o empresas que explotan el ramo de <i>Pesquería</i> .....	9834	38
PLANOS		
Resolución de 3 de marzo de 1905, por la cual se aprueba en todas sus partes el <i>Plano</i> presentado por la Comisión de Ingenieros nombrada para determinar la zona marítima cedida al ciudadano Sebastián Cipriani por contrato celebrado el 17 de julio de 1900, para la pesca de nácares, perlas, esponjas, etc.....	9821	33
Resolución de 20 de mayo de 1905, por la que se dispone proceder a levantar el <i>Plano</i> de un edificio adecuado a guardar el histórico «Castillo de San Antonio», en Cumaná....	9887	117
PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PÚBLICOS		
<i>Ley de Presupuesto</i> de Rentas y Gastos Públicos de 9 de agosto de 1905.....	9950	249
PROCLAMA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1902		
Acuerdo Legislativo de 3 de julio de 1905, en que se ordena hacer una edición litografiada de la <i>Proclama</i> del General Cipriano Castro dirigida al País en 9 de diciembre de 1902.....	9917	136
PROCURADORES		
Resolución de 19 de abril de 1905, referente a una solicitud dirigida a este Despacho por el <i>Procurador</i> Angel Brice en la cual pide que los Procuradores con títulos expedidos antes del 30 de julio de 1894 puedan ejercer sin asistencia de abogados.....	9839	45



	NÚMEROS	PÁGINAS
R		
RENTA ADUANERA		
Ley de 24 de julio de 1905, por la cual se determina la distribución de al <i>Renta</i> Aduanera.....	9930	165
RENTA DE LICORES Y DE TABACOS		
Resolución de 9 de junio de 1905, por la cual se señalan las penas que deberán imponérseles a los reincidentes contraventores del artículo 15 del Reglamento de la <i>Renta</i> de Licores y Tabaco.....	9900	124
Decreto Reglamentario de la <i>Renta</i> de Licores, de 7 de agosto de 1905.....	9932	168
Resolución de 11 de diciembre de 1905, por la cual se fija la cantidad que corresponde del 35 p 8 de los cuatro millones de bolívares, monto del remate de la <i>Renta</i> de Licores, a cada uno de los Estados y Territorios de la República y Secciones del Distrito Federal.....	10.001	373
RESGUARDO		
Resolución de 10 de julio de 1905, por la que se crea un <i>Resguardo</i> para la vigilancia del Río Amacuro.....	9921	451
RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS		
Ley de <i>responsabilidad</i> de los funcionarios públicos de 10 de julio de 1905.....	9920	141
RESTAURADOR DE VENEZUELA		
Acuerdo de 21 de junio de 1905, por el cual se confiere al ciudadano General Cipriano Castro, el título de <i>Restaurador de Venezuela</i> .....	9907	128
REVISTAS DE LOS MINISTERIOS		
Decreto de 10 de abril de 1905, por el cual se crea una <i>Revista</i> , órgano del Ministerio de Instrucción Pública.....	9852	52
S		
SALINAS		
Decreto de 23 de junio de 1905, por el cual se reglamenta la explotación de las <i>Salinas</i> de la República.....	9908	128
Resolución de 30 de junio de 1905, por la cual se separa la Dirección de <i>Salinas</i> de la de Aduanas del Ministerio de Hacienda.....	9913	135
Resolución de 31 de agosto de 1905, por la cual se crea una agencia de <i>Salinas</i> en San Cristóbal.....	9954	324
SECRETARÍA GENERAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA		
Decreto de 15 de mayo de 1905, por el cual se dispone que se reencargue de la <i>Secretaría General</i> , el Doctor Julio Torres Cárdenas.....	9875	64



	NÚMEROS	PÁGINAS
SERVICIO CONSULAR		
Resolución de 22 de febrero de 1905, por la cual se crea un Consulado General de Venezuela en la República de Honduras, y se nombra para desempeñarlo al señor Santos Soto.....	9815	30
Resolución de 5 de abril de 1905, por la cual se suprimen los Consulados Generales, Consulados y Viceconsulados <i>ad-honorem</i> de Venezuela en el Exterior.....	9844	47
Ley de 13 de julio de 1905, sobre <i>Servicio Consular</i> .....	9925	147
SOLICITUDES RESUELTAS SOBRE MATERIAS DIVERSAS		
Véase el Apéndice.....		394
SUPERINTENDENCIA DE INSTRUCCIÓN POPULAR		
Resolución de 11 de julio de 1905, por la que se ordena hacer litografiar las boletas de suficiencia que deben expedir los <i>Superintendentes de Instrucción Popular</i> , y en que se reglamenta la materia.....	9922	145
T		
TARIFA TELEGRAFICA		
Decreto de 4 de setiembre de 1905, que deroga el de 15 de febrero de 1889 que establece la <i>tarifa</i> para la comunicación telegráfica con el exterior y viceversa.....	9955	324
TERRENOS BALDÍOS		
Véase el Apéndice.....		395
TERRITORIOS FEDERALES		
Decreto Orgánico de 16 de mayo de 1905, del <i>Territorio Federal Amazonas</i> .....	9876	64
Decreto orgánico de 16 de mayo de 1905, del <i>Territorio Federal Colón</i> .....	9877	70
Decreto orgánico de 16 de mayo de 1905, del <i>Territorio Federal Cristóbal Colón</i> .....	9878	77
Decreto orgánico de 16 de mayo de 1905, del <i>Territorio Federal Delta Amacuro</i> .....	9879	83
Decreto orgánico de 16 de mayo de 1905, del <i>Territorio Federal Yuruari</i> .....	9880	89
TESTAMENTOS		
Resolución de 29 de diciembre de 1905, por la cual se dispone que en la protocolización de los <i>testamentos</i> cerrados, después de abiertos, se paguen B 10 y se inutilicen las estampillas de ley.....		10.014 (a) 377
TEXTOS DE ENSEÑANZA		
Decreto de 8 de setiembre de 1905, por el que se determina el modo de adopción de <i>textos</i> para la enseñanza de las materias que corresponden a la instrucción primaria:....	9960	328
Véase el Apéndice.....		395



NÚMEROS PÁGINAS

U

UNIVERSIDADES

Resolución de 16 de febrero de 1905, por la cual se crea la cátedra de alemán en la <i>Universidad</i> de Mérida y se nombra para desempeñarla al señor Th. Heuer.....	9810	29
Resolución de 16 de noviembre de 1905, por la que se crea en la <i>Universidad</i> Central la Cátedra de Antropología...	9990	351

V

VAPORES

Resolución de 5 de enero de 1905, por la cual se autoriza al ciudadano General Manuel Corao, para traspasar a la Compañía de <i>Vapores</i> del Orinoco el contrato que celebró con el Gobierno Nacional en 28 de marzo del año próximo pasado.....	9781	7
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	---

APÉNDICE .....		379
----------------	--	-----

INGRESADA

12